

**EL SURGIMIENTO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL TRABAJO Y DE
LA SEGURIDAD SOCIAL: ANÁLISIS COMPARADO DE LA CONSTITUCIÓN
MEXICANA DE QUERÉTARO DE 1917 Y ALEMANA DE WEIMAR DE 1919**

MARÍA ROSALBA BUITRAGO GUZMÁN

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
DOCTORADO EN DERECHO
BOGOTÁ
DICIEMBRE DE 2023**

**EL SURGIMIENTO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL TRABAJO Y DE
LA SEGURIDAD SOCIAL: ANÁLISIS COMPARADO DE LA CONSTITUCIÓN
MEXICANA DE QUERÉTARO DE 1917 Y ALEMANA DE WEIMAR DE 1919**

MARÍA ROSALBA BUITRAGO GUZMÁN

TESIS PRESENTADA COMO REQUISITO PARCIAL PARA OPTAR AL TÍTULO DE:

DOCTORA EN DERECHO

DIRECTOR:

PH. D. BERND MARQUARDT

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

DOCTORADO EN DERECHO

BOGOTÁ

DICIEMBRE DE 2023

*A Andrés, mi compañero de viaje. Algún día soñamos con este proyecto juntos
y hoy lo he logrado gracias a su infinito amor,
el mismo que ha superado barreras y que nunca ha encontrado límites.
Han pasado muchos años, hemos andado muchos caminos
y llegar hasta aquí es un triunfo de ambos, de nuestros esfuerzos y sacrificios.
Al ser humano excepcional y único que es mi esposo, mi amigo y padre de mis hijos.
Al amor de mi vida.*

*A Santiago, mi hijo adorado, quien con su inteligencia y capacidades me sorprende todos los días.
A él, por sus sacrificios de tiempo y dedicación.
Porque sé que volará más alto de lo que yo misma he imaginado.
A él se deben mis constantes luchas.*

*A Tomás, mi bebé amado, quien me acompañó en la última etapa de este proyecto
y su nacimiento solo me ha llenado de dulzura y tranquilidad.
Con él y su sonrisa han brotado nuevos motivos para ser feliz
y más deseos de vivir.*

AGRADECIMIENTOS

Quiero manifestar mi agradecimiento, en primer lugar, al profesor Bernd Marquardt, mi director de tesis, porque gracias a su orientación, he podido concluir hoy esta investigación. Desde el año 2009, momento en el que ingresé al grupo de investigación de Constitucionalismo Comparado, he encontrado en el profesor Marquardt una fuente de apoyo invaluable en múltiples proyectos académicos. Siempre ha creído incansablemente en las capacidades de sus estudiantes aquí en Colombia. Fue él, quien dentro de los seminarios de investigación de la Maestría en Derecho de la Universidad Nacional, un día me invitó a escribir un texto a partir de una exposición sobre el constitucionalismo social. El artículo denominado “*Análisis comparado de los inicios del constitucionalismo social*” constituyó el punto de partida para construir una línea de investigación que me traería hasta la finalización de este doctorado. Poco a poco se fue perfilando un interés investigativo sobre cómo abordar la historia del constitucionalismo social. Resalto de mi director de tesis su trayectoria académica, sus trabajos de investigación, sus grandes aportes en la historia constitucional, en el derecho comparado y en el constitucionalismo en Colombia, pero sobre todo deseo destacar su calidad humana, su sencillez, su tranquilidad, su paciencia y su gran disposición.

Esta tesis recibe del Profesor Bernd una fuente significativa de conocimiento, pues no hay quien en el país que conozca mejor el fenómeno constitucional alemán, en especial, el constitucionalismo de Weimar y él ha sido quien mejor se ha aproximado en los últimos tiempos a la historia constitucional latinoamericana. El texto fue enriquecido de manera significativa con todos sus aportes, comentarios, correcciones, sugerencias y complementaciones. Además, me facilitó varias referencias bibliográficas y de legislación del alemán, que le proporcionaron soporte a esta investigación. Para mí ha sido un proceso enriquecedor estos años, pues nunca hubo una subordinación a sus ideas o convicciones. Como director de tesis, el Profesor Bernd me permitió, de manera libre, llegar a mis propias conclusiones. Es esta apertura intelectual, en especial, lo que más debo hoy agradecerle.

Asimismo, expreso mi gratitud a la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia, mi alma mater, porque la culminación del doctorado solo ha sido posible gracias a la formación analítica, crítica y propositiva que recibí desde el año 2001, momento en que ingresé a la carrera de Derecho. Sin duda, terminar un programa de doctorado solo es posible gracias a esa educación previa que se recibe en el pregrado y a los aportes y trabajo arduo que hacen los profesores de la Facultad.

También debo agradecer, aunque ya no están presentes, a los profesores Ernesto Pinilla Campos y Marcel Silva Romero, quienes marcaron mi camino y me impregnaron la pasión que tengo por el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Ellos me enseñaron que el derecho no es derecho si no está conectado con la realidad social de nuestro país y si no tiene una firme pretensión de justicia social. Con ellos entendí que como juristas debemos examinar permanentemente la materialidad. Es un enorme legado el que ambos me han dejado. Al profesor Pinilla, en especial, debo el enfoque relativo a que el derecho es la construcción de lo que hacen y dicen los jueces así como la perspectiva constitucional y de principios del derecho del trabajo. Al profesor Marcel, le siguen mis inclinaciones por el estudio del derecho colectivo y el derecho procesal laboral. Fui crítica de ambos cuando debí serlo, pero nunca dejé de ser su discípula. Recibí de ambos lo mejor de su calidad humana.

Al programa de Doctorado debo también dar las gracias, por cuanto me acogió durante estos años como estudiante. Especialmente, a los profesores que impartieron los seminarios de investigación, Oscar Mejía Quintana, Rodrigo Uprimny, Andrés Abel Rodríguez, Bernd Marquardt, Camilo Borrero y María Cristina Patiño. Poder finalizar la tesis es gracias a sus valiosos aportes en metodología, epistemología, filosofía y argumentación jurídica. No puedo olvidar a quienes hacen posible que los programas académicos existan. A Alexi Amaya y Ana Marlén Garzón, quienes siempre estuvieron atentas y colaboradoras con las gestiones administrativas del recorrido por el doctorado y su finalización.

Un agradecimiento especial también lo tienen mis estudiantes de los cursos de pregrado de Derecho de las Relaciones Laborales y Derecho Procesal Laboral de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia. Con ellos discutí diversos planteamientos que están contenidos en esta tesis desde hace varios años. Buena parte de las inquietudes y argumentos fueron desarrollados en mis clases, donde los aportes de ellos fueron fundamentales.

Por supuesto, también doy las gracias a los miembros del grupo de investigación de Constitucionalismo Comparado (CC), del que hago parte desde el año 2009 y donde se nos ha permitido una formación rigurosa como investigadores. Allí encontré apoyo para mi línea de investigación de constitucionalismo social y un espacio para la publicación de artículos relacionados con el tema de esta tesis.

A la biblioteca Luis Ángel Arango y su personal de apoyo, agradezco todas las facilidades brindadas durante la época de la pandemia para acceder a libros y textos desde casa y de forma remota.

Finalmente, a Juan Sebastián Arroyave, monitor de la cátedra de Derecho de las Relaciones Laborales, quien contribuyó en la revisión formal inicial de la tesis.

María Rosalba Buitrago

Bogotá D.C., abril de 2023

CONTENIDO

pág.

AGRADECIMIENTOS	4
RESUMEN	12
ABSTRACT	13
LISTA DE SIGLAS	14
INTRODUCCIÓN	16
1. CONTEXTO GENERAL	16
2. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	20
3. HIPÓTESIS Y OBJETIVOS	31
4. METODOLOGÍA	32
A. FUNDAMENTOS Y FINALIDADES DE LA PERSPECTIVA COMPARADA E IUSHISTÓRICA	32
B. EL MÉTODO COMPARADO DE LA HISTORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL	34
C. ESTRUCTURA DE LA TESIS	39
D. EL ARCHIVO	40
1. EL NACIMIENTO DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANA DE 1917 Y ALEMANA DE WEIMAR DE 1919	41
1.1 CONTEXTOS HISTÓRICOS DE MÉXICO Y ALEMANIA DE PRINCIPIOS DE SIGLO XX	41
1.1.1 MÉXICO Y EL NACIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO DE 1917	41
1.1.2 ALEMANIA Y EL SURGIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE WEIMAR DE 1919	46
1.2 LAS PRIMERAS CONSAGRACIONES CONSTITUCIONALES DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL	54
1.2.1 EL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL MEXICANO	54
1.2.1.1 FUNDAMENTACIÓN TELEOLÓGICA Y TEÓRICA DEL ARTÍCULO 123 DE LA CARTA DE 1917	59
1.2.1.2 CARACTERIZACIÓN DEL DERECHO DEL TRABAJO EN LA CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO	65

1.2.2 EL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL ALEMÁN	66
1.2.2.1 FUNDAMENTACIÓN TELEOLÓGICA Y TEÓRICA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL TRABAJO EN LA CONSTITUCIÓN DE WEIMAR	70
1.2.2.2 CARACTERIZACIÓN DEL DERECHO DEL TRABAJO EN LA CONSTITUCIÓN DE WEIMAR	81
1.3 ANÁLISIS COMPARADO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE QUERÉTARO Y WEIMAR	83
1.3.1 LOS CONTEXTOS SOCIOCULTURALES	83
1.3.2 LOS NIVELES DE CONSAGRACIÓN Y PROTECCIÓN	85
1.3.3 LOS FINES Y PROPÓSITOS CONSTITUCIONALES	89
2. LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL EMITIDA EN EL CONTEXTO CONSTITUCIONAL DE QUERÉTARO DE 1917 Y WEIMAR DE 1919	92
2.1 LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL CONTEXTO DE QUERÉTARO DE 1917	92
2.1.1 LA LEGISLACIÓN ANTERIOR RELEVANTE A LA CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO DE 1917	92
2.1.2 LA MULTIPLICIDAD DE LEYES EMITIDAS POR LOS ESTADOS DE MÉXICO	94
2.1.3 LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931	99
2.1.4 LAS LEYES EN SEGURIDAD SOCIAL	108
2.1.5 LAS REGLAS PROCESALES EN LA LEY CARRANZA	111
2.2 LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL CONTEXTO DE WEIMAR DE 1919	112
2.2.1 LA LEGISLACIÓN ANTERIOR RELEVANTE A LA CONSTITUCIÓN DE WEIMAR DE 1919	112
2.2.2 DECRETOS SOBRE CONVENIOS COLECTIVOS DE 1918	115
2.2.3 DECRETO SOBRE LA JORNADA MÁXIMA DE 1918	116
2.2.4 ORDENANZA SOBRE LA ASISTENCIA A LOS DESEMPLEADOS DE 1918	116
2.2.5 LEY SOBRE CONSEJOS DE EMPRESA DE 1920	117
2.2.6 LEY SOBRE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE 1923	119
2.2.7 LEY SOBRE TRIBUNALES DEL TRABAJO DE 1926	119
2.2.8 LEY DEL SEGURO SOCIAL DE DESEMPLEO DE 1927	120
2.2.9 LEY SOBRE LA OCUPACIÓN ANTES Y DESPUÉS DEL PARTO DE 1927	120
2.2.10 CONTINUIDAD SOBRE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TRABAJO INFANTIL	121
2.3 EXAMEN COMPARADO	121
2.3.1 LEGISLACIÓN RELEVANTE PREVIA A QUERÉTARO Y A WEIMAR	121
2.3.2 LEGISLACIÓN LABORAL EXPEDIDA CON POSTERIORIDAD A LAS CONSTITUCIONES	123
2.3.3 LEGISLACIÓN SOBRE SEGURIDAD SOCIAL	127
2.3.4 LEGISLACIÓN SOBRE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y PROCEDIMIENTOS LABORALES	128

3. EL ROL DE LOS JUECES FRENTE AL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LAS CONSTITUCIONES DE QUERÉTARO DE 1917 Y WEIMAR DE 1919	130
3.1 EL PAPEL DE LOS JUECES EN EL CONTEXTO DE QUERÉTARO DE 1917	130
3.1.1 ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DE LOS JUECES POR LA CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO DE 1917 Y EL JUICIO DE AMPARO	130
3.1.2 EL PAPEL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	133
3.1.3 LA JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO DE LA SUPREMA CORTE DE LA NACIÓN ENTRE 1917-1924	136
3.1.4 LA JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO DE LA SUPREMA CORTE DE LA NACIÓN ENTRE 1924-1929	141
3.1.5 DECISIONES RELEVANTES EN MATERIA LABORAL DESPUÉS DE 1931	144
3.2 EL ROL DE LOS JUECES EN EL CONTEXTO DE WEIMAR DE 1919	146
3.2.1 ASIGNACIÓN DE ROLES Y FUNCIONES A LOS JUECES POR LA CONSTITUCIÓN DE WEIMAR DE 1919	146
3.2.2 LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN WEIMAR	147
3.2.3 CARACTERÍSTICAS DEL PODER JUDICIAL EN LA REPÚBLICA DE WEIMAR Y DEL TRIBUNAL SUPREMO DEL IMPERIO	148
3.2.4 DECISIONES RELEVANTES EN MATERIA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE WEIMAR	150
3.3 EXAMEN COMPARADO	165
3.3.1 PAPEL DE LOS JUECES EN EL MODELO CONSTITUCIONAL DE QUERÉTARO DE 1917 Y WEIMAR DE 1919	165
3.3.2 EXAMEN COMPARADO DE DECISIONES JUDICIALES RELEVANTES EN DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL	167
4. EL MOVIMIENTO OBRERO ANTE EL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL TRABAJO DE QUERÉTARO Y WEIMAR	173
4.1 EL MOVIMIENTO OBRERO ANTE EL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL TRABAJO EN WEIMAR	173
4.1.1 EL PAPEL DEL MOVIMIENTO SINDICAL EN LA APROBACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE WEIMAR DE 1919	173
4.1.2 LAS DISPUTAS LUEGO DE LA APROBACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1919	179
4.1.3 EL MOVIMIENTO SINDICAL ANTE EL ASCENSO DEL NAZISMO	180
4.2 EL MOVIMIENTO OBRERO ANTE EL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL TRABAJO DE QUERÉTARO	184
4.2.1 EL ROL DEL MOVIMIENTO OBRERO EN LA APROBACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO DE 1917	184
4.2.2 LAS LUCHAS LUEGO DE LA ADOPCIÓN DE LA NORMA CONSTITUCIONAL	187
4.2.3 EL PERIODO 1928-1937	190
4.3 EXAMEN COMPARADO	193
4.3.1 EL ROL DEL MOVIMIENTO SINDICAL EN LA ADOPCIÓN DEL NUEVO MODELO CONSTITUCIONAL EN QUERÉTARO Y WEIMAR	193

4.3.2	EL MOVIMIENTO SINDICAL ALEMÁN Y MEXICANO LUEGO DE APROBADOS LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES	196
4.3.3	EL PAPEL DEL MOVIMIENTO SINDICAL HACIA NUEVOS RUMBOS EN LA DÉCADA DE LOS 30	198
5.	CRISIS Y DECAIMIENTO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LAS CONSTITUCIONES DE WEIMAR Y QUERÉTARO.....	200
5.1	CAUSAS DEL DECAIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE WEIMAR DE 1919	200
5.1.1	FALLAS INTERNAS CONSTITUCIONALES.....	200
5.1.2	PROBLEMAS DE LA REALIDAD ALEMANA.....	202
5.1.3	LA DICTADURA DEL CONSENSO Y LA CUESTIÓN DE LA LEGALIDAD	207
5.1.4	LOS TRABAJADORES DURANTE EL PROCESO DE LA DICTADURA	208
5.1.5	EL ANTICONSTITUCIONALISMO DE 1933 A 1945	210
5.1.6	LAS HERENCIAS DE WEIMAR EN EL CONSTITUCIONALISMO DE 1946.....	213
5.2	FALTA DE CUMPLIMIENTO EN LAS PROMESAS DE LA CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO DE 1917 .	214
5.2.1	INSTITUCIONALIDAD Y POLÍTICA SOCIAL EN MÉXICO	214
5.2.2	LA POLÍTICA INTERNA MEXICANA ENTRE 1930-1940.....	216
5.2.3	LA ECONOMÍA MEXICANA ANTE LA GRAN DEPRESIÓN DE 1929.....	218
5.2.4	MÉXICO ANTE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL.....	222
5.3	EXAMEN COMPARADO.....	224
5.3.1	MÁS ALLÁ DE LAS FALLAS DE ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL A NIVEL COMPARADO	224
5.3.2	LAS FUERZAS SOCIALES INTERNAS REALES FRENTE A LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES	226
5.3.3	LA CRISIS Y EL DECAIMIENTO POR RAZONES DE ORDEN INTERNACIONAL.....	230
5.3.4	LAS CONSTITUCIONES QUE NO PUEDEN SER POR EL PODER QUE ES	231
6.	INFLUENCIA DE LAS CONSTITUCIONES DE QUERÉTARO Y DE WEIMAR A NIVEL TRANSNACIONAL	232
6.1	INFLUENCIA TRANSNACIONAL DE LA CONSTITUCIÓN DE WEIMAR	232
6.1.1	INCIDENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE WEIMAR EN EL CONSTITUCIONALISMO EUROPEO	232
6.1.2	INCIDENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE WEIMAR EN EL CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO	234
6.1.3	APORTES WEIMARIANOS AL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....	236
6.2	INFLUENCIA TRANSNACIONAL DE LA CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO	239
6.2.1	INCIDENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO EN EL CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO	239
6.2.2	INCIDENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO EN EL CONSTITUCIONALISMO EUROPEO ..	246
6.2.3	APORTES AL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL	249
6.3	EXAMEN COMPARADO.....	251
6.3.1	INFLUENCIAS A NIVEL CONTINENTAL	251

6.3.2	INFLUENCIAS A NIVEL TRANSCONTINENTAL	253
6.3.3	APORTES CONJUNTOS AL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL.....	254
7.	APORTES DEL CONSTITUCIONALISMO DE QUERÉTARO DE 1917 Y WEIMAR DE 1919 AL DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL	255
7.1	IMPACTO DE LAS CONSTITUCIONES DE QUERÉTARO Y WEIMAR EN EL ORDENAMIENTO COLOMBIANO DE LAS PRIMERAS DÉCADAS DEL SIGLO XX	255
7.1.1.	EL CASO ESPECÍFICO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1936	258
7.1.2.	LA JURISDICCIÓN DEL TRABAJO EN COLOMBIA	260
7.2	EL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD COMO DERECHOS CONSTITUCIONALES.....	261
7.2.1	EL DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHOS FUNDAMENTALES A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN	261
7.2.2	LOS VALORES CONSTITUCIONALES Y EL TRABAJO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1991	264
7.2.3	LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y EL TRABAJO.....	264
7.2.4	EL JUEZ COMO GARANTE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES 266	
7.2.5	EL PAPEL DE LA LIBERTAD SINDICAL.....	268
7.2.6	EL DERECHO INTERNACIONAL DEL TRABAJO	269
7.3	APORTES SIGNIFICATIVOS DEL CONSTITUCIONALISMO DE WEIMAR AL CONSTITUCIONALISMO COLOMBIANO.....	271
7.3.1	UN ASPECTO INSOSLAYABLE: LA PROTECCIÓN DE LOS CARENTES DE EMPLEO Y LOS NECESITADOS 271	
7.3.2	EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA COLECTIVO DEL DERECHO LABORAL.....	272
7.3.3	LA DEMOCRATIZACIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES	274
7.4	APORTES SIGNIFICATIVOS DEL CONSTITUCIONALISMO DE QUERÉTARO.....	276
7.4.1	EL PAPEL PRIMORDIAL DE LOS LEGISLADORES EN EL DESARROLLO CONSTITUCIONAL.....	276
7.4.2	LA COINCIDENCIA ENTRE LAS FUENTES FORMALES Y MATERIALES.....	277
7.4.3	EL COMPROMISO JUDICIAL EN LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN	279
7.5	HACIA UN CONSTITUCIONALISMO COLOMBIANO REAL	282
7.5.1	LA FALTA DE ARTICULACIÓN ENTRE LA CONSTITUCIÓN Y LAS FUERZAS SOCIALES EN QUERÉTARO Y WEIMAR. UNA REVISIÓN EN EL CONSTITUCIONALISMO COLOMBIANO	282
7.5.2	POSIBILIDADES DE QUE LA CONSTITUCIÓN PASE DEL “DEBER SER” AL “SER”.....	285
	CONCLUSIONES	287
	BIBLIOGRAFÍA.....	303
1.	FUENTES PRIMARIAS.....	303
2.	BIBLIOGRAFÍA SECUNDARIA	308

RESUMEN

La presente tesis doctoral realiza una reconstrucción histórica del surgimiento del derecho constitucional del trabajo y de la seguridad social ocurrido a principios del siglo XX, en medio de la literatura existente que solo ha presentado narrativas nacionales que evidencian lo ocurrido de manera particular en Alemania y México, lo cual muestra una mirada recortada y parcial del nacimiento de este pilar del constitucionalismo social y ha generado visiones eurocentristas o latinocentristas sin efectuar un estudio desde el derecho comparado que permita establecer cuál fue el aporte real de estos países.

Así, desde el método comparativo de la historia constitucional, este trabajo efectúa un análisis detallado y riguroso sobre las semejanzas, diferencias, relaciones y aportes que se presentan entre la Constitución mexicana de Querétaro de 1917 y la Constitución alemana de Weimar de 1919, contrastando los contextos socio-culturales, las garantías constitucionales, la teleología, la legislación emitida, los pronunciamientos de los jueces de la época y la influencia que tuvieron ambas Cartas a nivel transnacional en materia de derecho del trabajo y la seguridad social.

Con ello, se pretende desvirtuar las dos tesis que reinan en la literatura, las cuales pregonan que o bien la Constitución mexicana de Querétaro de 1917 fue la iniciadora del derecho del trabajo y de la seguridad social o bien la Constitución alemana de Weimar de 1919 fue la cuna de dicho derecho, a fin de concluir que ambas Cartas incidieron y aportaron de manera conjunta y diferenciada en el nacimiento de estas garantías, generando visiones complementarias: una desde una regulación heterónoma impuesta por el Estado y otra desde un sistema colectivista del derecho laboral fijado por los trabajadores y empleadores.

Palabras clave: reconstrucción histórica, comparación, derecho constitucional del trabajo y de la seguridad social, Constitución de Querétaro, Constitución de Weimar.

ABSTRACT

The emergence of the Labor and Social Security Constitutional Law. Comparative analysis of the 1917 Mexican Constitution of Querétaro and 1919 German Constitution of Weimar

This doctoral thesis aims to reconstruct the historical emergence of labour and social security law which arose in the early twentieth century. It is the author's point of view that the existing literature on the matter has only presented national narratives that depict what happened mainly in Germany and Mexico, providing an incomplete picture of the birth of this pillar of social constitutionalism, and reproducing Eurocentric or Latin-centric visions without a comparative law study that establishes what the actual contribution of these countries was.

Therefore, this doctoral thesis employs a comparative method of constitutional history and carries out a detailed, rigorous analysis of the similarities, differences, relations and contributions between the Mexican Charter of Querétaro of 1917 and the German Charter of Weimar of 1919 by contrasting socio-cultural contexts, constitutional guarantees, teleology, legislation issued, pronouncements of the judges at that time and the influence that both charters had on a transnational level in the field of labour and social security law.

Against this backdrop, this piece of work purports to gainsay the two leading stances on the matter: first, the statement that the Mexican Charter of Querétaro of 1917 instituted labour and social security law; second, the assertion that the German Charter of Weimar of 1917 did so. On the contrary, it is the author's standpoint that both charters jointly but differently contributed to giving birth to labour and social security law by forging complementary visions: Querétaro from a heteronomous regulation imposed by the State and Weimar from a collectivist system of labour law set out by workers and employers.

Key words: Historical reconstruction, comparative law, labor and social security law, Mexican Constitution of 1917, Weimar Constitution of 1919

LISTA DE SIGLAS

ADGB – Confederación General Sindical Alemana

AIT – Asociación Internacional de Trabajadores

BGB – Código Civil Alemán de 1896

CGT – Confederación General de Trabajadores

CGOCM – Confederación General de Obreros y Campesino

CNDP – Comité Nacional de Defensa Proletaria

CNCT – Confederación Nacional Católica del Trabajo

COM – Casa del Obrero Mundial

Coord. (s) – Coordinador /a; Coordinadores /as

Comp.(s) – Compilador /a; Compiladores / as

CROM – Confederación Regional Obrera Mexicana

CSUM – Confederación Sindical Unitaria de México

CTAL – Confederación del Trabajo de América Latina

CTM – Confederación de Trabajadores de México

C.W. – Constitución de Weimar

DAF – Frente Alemán del Trabajo

DDP - Partido Democrático Alemán

DGB – Federación Alemana de Sindicatos

DHU – Federación Nacional Alemana de los Trabajadores Auxiliares

Dir. – Director/ a de publicación a modo de editor/a, coordinador/ a o compilador/ a

IMSS- Instituto Mexicano del Seguro Social

LFT – Ley Federal del Trabajo

LGTBIQ+ - Lesbianas, gays, trans, bisexuales, intersexuales, queer y demás identidades de género

NSBO – Organización Nacional Socialista de Células por Empresa

NSDAP – Partido Obrero Nacionalsocialista Alemán

OIT – Organización Internacional del Trabajo

PLM – Partido Laborista Mexicano

PNR – Partido Nacional Revolucionario

PRI – Partido Revolucionario Institucional

PRM – Partido de la Revolución Mexicana

PSA – Partido Socialdemócrata Alemán

RAG – Tribunal del Trabajo del Imperio

INTRODUCCIÓN

1. CONTEXTO GENERAL

El derecho ha sido examinado de manera preponderante a través de una perspectiva dogmática, en la cual se realiza el estudio de las normas, tal como quedaron aprobadas, haciendo prevalecer lo técnico y formal, describiendo el fenómeno jurídico como un supuesto social dado, sin que se estudien sus aspectos históricos, sociales, políticos y culturales. Así, la dogmática ha brindado respuestas sobre qué dicen las normas y cuál es su contenido o cómo deben interpretarse, pero no ha ahondado en explicaciones que considera extrajurídicas y poco relevantes para entender el derecho. Así, la dogmática tiene una pretensión de descripción antes que de comprensión de este fenómeno social.

No obstante, existe una dimensión que es inherente al derecho y que hace parte de su propia naturaleza, que es la temporal. No se trata de una mera decoración o un aspecto accesorio, sino que hace parte de su propia estructura¹. El derecho es histórico, esto es, responde a unas circunstancias concretas determinadas y cambia de acuerdo con la transformación de éstas. No se trata de un fenómeno natural que deba darse por supuesto. Negarle el carácter histórico al derecho es negarle su propia realidad; no es una mera cuestión extra del sistema o que se encuentre por fuera del mismo, como lo harían ver los dogmáticos. Se trata de un aspecto consustancial al mismo. Es necesario remitirse a la historia del derecho para tener una real aproximación a éste, para comprender el porqué de su nacimiento, los contextos de su desarrollo o evolución y las razones de su éxito o fracaso en la sociedad.

Según PÍO CARONI, la historicidad del derecho se evidencia a través de tres puntos de vista: “primero, como la certeza de que el derecho no está nunca inmóvil: «el tiempo no se detiene y la norma, por así decirlo, camina con él»; segundo el hecho de que el tiempo y el espacio son parte esencial de la positividad del derecho y vivifican la historia; en tercer lugar, la innegable dependencia del derecho, tanto el histórico como el vigente, de muchos factores sociales sin los cuales el origen, la evolución y la extinción de las instituciones jurídicas resulta un arcano impenetrable”². Lo cierto es que la dogmática muestra lo que es solo aparente y ficticio, en cuanto a que las instituciones jurídicas son

¹ CARONI, PÍO. La soledad del historiador del derecho. Apuntes sobre la conveniencia de una disciplina diferente. Madrid: Universidad Carlos III, 2010, pp. 72.

² Ibid., pp. 72-73.

atemporales. El reto justamente es no aceptar los dogmas jurídicos como verdades acabadas. La historia jurídica es la que aporta a entender y criticar los dogmas y a proponer alternativas ante sus actuales problemas. No es que el derecho tenga historia, según este autor, como si se hablara de los meros contextos donde se desenvuelve. Es parte intrínseca del fenómeno jurídico³.

Así, todo el derecho resulta histórico y la historicidad puede tener una dimensión vertical o diacrónica, “ligada al hecho de que todo el derecho vigente viene confirmado por un pasado, por un ayer próximo o remoto”, y puede tener una perspectiva horizontal o sincrónica, en tanto el derecho se desenvuelve en un contexto social, político, económico y cultural del cual se da un valor específico⁴. El estudio de la historia del derecho se hace más que imperativo en la actualidad, pues se desconocen todas las motivaciones de orden social, cultural, político y económico que dieron origen a las instituciones. Sin la historia del derecho, éste solo quedaría como una fotografía recortada. El derecho, así como el Estado, si bien pueden examinarse de múltiples formas, lo cierto es que deben ser estudiados como realizaciones históricas, esto es, del modo en que aparecen en los hechos y en la realidad⁵.

Un campo donde la relación entre la historia y el derecho es más evidente ha sido en el derecho constitucional. En éste, la doctrina ha tenido que examinar la historia de las constituciones para poder comprender el presente y el futuro de las instituciones, y ha sido más clara la conexión entre la norma constitucional y el contexto político, social, económico y cultural en el que ha sido expedida. Es el derecho constitucional el que ha mostrado la trascendencia de la historia y ha generado nuevos espacios de exploración y conocimiento académico, como lo es de la historia constitucional.

La historia constitucional avanza y supera la dogmática jurídica. Le confronta a ésta su aproximación simplista a las normas, como si de datos naturales se tratara, sin preguntarse por su motivo, ni cómo aparecieron en la sociedad, ni cómo evolucionaron, ni cuáles son sus finalidades históricas. Con la historia constitucional, el derecho se ve en su verdadera dimensión dinámica y se permite la aprehensión de la realidad de las instituciones. La historia constitucional es la que construye el puente entre la realidad y la norma superior.

No obstante, dentro del campo de la historia constitucional, existe un grave problema y es que tradicionalmente se ha escrito en clave de narrativa nacional. Es decir, se puede leer la historia constitucional de cada país, pero de manera aislada y separada, pues lo que se ha escrito es la historia de las constituciones de los Estados nacionales. El trasfondo de este pensamiento ha sido creer que la historia del derecho constitucional de un país determinado no tiene relación alguna con la historia que han tenido otros países, dando una total prevalencia a análisis particularistas, relativos y nacionalistas.

³ Ibid., p. 118.

⁴ Ibid., pp. 210- 211.

⁵ BRAVO, BERNARDINO. Constitución y Reconstitución. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2022, pp. 19.

Algunos autores han visto en esta perspectiva una clara deficiencia de la historia constitucional y la necesidad para que ésta vuelva a ser escrita, justamente desde una aproximación más comprensiva, global, universal y comparada, buscando relaciones y conexiones entre diversos países que, en principio, parecieran no tener puente de comunicación alguno o no tener mayor importancia por cuestiones meramente ideológicas o preconcepciones establecidas. Al respecto, HORST DIPPEL afirma que:

La historia del constitucionalismo moderno es una historia que necesita ser escrita... Debemos admitir, y no sin dificultad, que a pesar de MCILWAIN, FIORAVANTI y numerosos otros académicos, definitivamente no sabemos cómo llegó a suceder todo esto. Se han realizado numerosos estudios en derecho constitucional y en historia constitucional. Aunque generalmente han enriquecido nuestro conocimiento, nos han dicho muy poco acerca del constitucionalismo moderno y su historia. Al partir desde el Estado-nación, tendieron a carecer de una perspectiva abarcadora y usualmente se restringieron ellos mismos a acumular información Estado por Estado⁶.

Estas palabras resaltan el problema del estudio eminentemente nacional que ha fundamentado los diversos análisis de la historia constitucional que permiten entender lo que ha acontecido en cada país, y, asimismo, invitan a estudiar este objeto desde la ciencia del derecho comparado, para adoptar una mirada más comprensiva, universal e interdependiente, no la aislada o atómica que ha prevalecido. Solo así, la dimensión temporal que es inherente al derecho y que fija su naturaleza puede ser verdaderamente comprendida, pues no resulta legítimo cortar la historia como si se tratara de un vestido a gusto de quien la quiere leer, tal como lo han planteado, entre otros muchos autores, PÍO CARONI⁷.

El problema de la lectura aislada de la historia constitucional ha provocado una dificultad mayor. La historia constitucional la han escrito quienes han tenido el poder para escribirla. Por regla general, la historia constitucional que se cuenta es la de Inglaterra, Francia, Estados Unidos, España, entre

⁶ DIPPEL, HORST. Constitucionalismo moderno. Introducción a una historia que necesita ser escrita. En: *Historia Constitucional*. 2005, no. 06, pp. 181-200.

⁷ CARONI, PÍO. Op., Cit., pp.72-77. Véase también: COING, HELMUT. Las tareas del historiador del derecho (Reflexiones metodológicas). En: GONZÁLEZ, MARÍA DEL REFUGIO, Comp. *Historia del Derecho (Historiografía y Metodología)*. México: Universidad Autónoma Metropolitana, 1992, pp.47-91; MARTÍNEZ, MAGDALENA. Historia del Derecho. Una reflexión sobre el concepto y el método ante la implementación del espacio europeo de educación superior. Alicante: Universidad de Alicante, 2012, pp. 19-34, 41-81; MARQUARDT, BERND. La ciencia del constitucionalismo comparado. En: MARQUARDT, BERND, (Ed.) *Constitucionalismo comparado: acercamientos metodológicos, históricos y teóricos*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2009; Íd., Historia y teoría constitucional comparada, tomo 1, La Ciencia y el Protoconstitucionalismo. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2022, pp. 9-66; BRAVO, BERNARDINO. Op., Cit., pp. 19-25; ARTOLA GALLEGU, MIGUEL. Constitucionalismo en la historia. Barcelona: Crítica, 2005, pp. 5-12; FIORAVANTI, MAURIZIO. Constitución. De la antigüedad hasta nuestros días. Madrid: Editorial Trotta, 2011, pp. 11-13; SARFATTI, MARIO. Introducción al estudio del Derecho Comparado. México: Universidad Autónoma de México, 1945, pp. 1-47.

otros. Es así como, dentro de la narrativa nacional, prima la mirada del eurocentrismo para sostener que el viejo continente ha inventado el Estado y el constitucionalismo, en todas sus derivaciones⁸. Europa, en la historia del constitucionalismo tradicional, es vista como la creadora e impulsora del constitucionalismo social, obviando el papel desempeñado por otros países, en especial, los latinoamericanos⁹. Ello muestra que, en principio, la historia constitucional ha sido escrita por quienes han tenido la posibilidad de escribirla, esto es, los países con el poder de definición del derecho. Asimismo, cuando países como los latinoamericanos se atreven a escribir la historia, también mantienen un examen eurocentrista, en el sentido de sostener que Europa inventó el modelo del constitucionalismo social y que nosotros solamente somos receptores frente a dichos sitios de producción del derecho¹⁰.

Según BERNARDINO BRAVO LIRA¹¹, la historiografía tradicional no ha prestado la atención necesaria a los países del otro lado del Atlántico. Su historia se ha ocultado en todos los estudios, pues la historia constitucional se ha dedicado a mostrar los orígenes del Estado en la Europa de los siglos XI a XVI y su expansión a partir del siglo XVIII. En palabras de este autor, “la estatalización de la América hispánica ha quedado como una especie de tierra de nadie. Hasta ahora no faltan quienes se resisten a reconocer que la expansión europea hubiera dado origen a Estados en ultramar antes del siglo XVIII. Para otros, tales Estados no pasan de ser un episodio sin significación propia, sea porque los miran como simple réplica de los europeos, sea porque los ven como uno más entre las colonias de las potencias del viejo continente”¹². De esta manera, la historia del Estado en Iberoamérica está por ser escrita.

La mirada comparada, ausente en la mayor parte de la literatura existente, y que intenta abordar esta tesis doctoral, nos dirá que tal percepción resulta equivocada en la historia constitucional. Latinoamérica aportó en un alto porcentaje en el nacimiento del derecho constitucional, en especial, en materia social, pues no solo la Constitución mexicana de 1917 fue primera en el tiempo frente a las constituciones europeas de Weimar o Petrogrado o frente a textos iniciales con cláusulas y garantías como, la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, sino que su contenido y materialidad divergen ampliamente de ellas. Además, países como Perú, Chile, Colombia y Venezuela lograron consagraciones en estas materias, mientras que Europa se sumía en la ola de las

⁸ MARQUARDT, BERND. *Historia Mundial del Estado. El Estado de la Doble Revolución Ilustrada e Industrial (1776-2014)*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2014, p. 7; *Íd., Teoría integral del Estado. Pasado, presente y futuro en perspectiva mundial, tomo 2, El Estado de la doble revolución ilustrada e industrial (1776-2050), La gran transformación al Estado constitucional, democrático, social y ambiental*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2018, p. 5.

⁹ MARQUARDT, BERND. *Historia Universal del Estado, El Estado de la Doble Revolución Ilustrada e Industrial (1776-2008)*. Tomo III. Bogotá: La Carreta Editores E.U., Universidad Nacional de Colombia, 2009, pp. 1-4.

¹⁰ LÓPEZ MEDINA, DIEGO EDUARDO. *Teoría impura del derecho. La transformación de la cultura jurídica latinoamericana*. 5 reimpresión. Bogotá: Universidad de los Andes, Legis, Universidad Nacional de Colombia, 2009, pp. 1-69.

¹¹ BRAVO, BERNARDINO. *Op., Cit.*, p. 20.

¹² *Ibid.*, p. 20.

dictaduras republicanas y en los albores de la Segunda Guerra Mundial¹³. Claramente, resulta incuestionable que la mirada particularista y nacional solo da cuenta de lo ocurrido en cada nación, pero no muestra las convergencias o los puntos de encuentro o desencuentro que diferentes países tuvieron en el tratamiento del mismo fenómeno social, ni evidencia con mayor exactitud cuáles fueron los aportes y el rol desempeñado dentro de la historia constitucional.

Sobre este punto, cabe destacar las funciones y grandes ventajas del derecho comparado en las instituciones constitucionales, las cuales son, en términos de ROBERTO SCARCIGLIA, especialmente tres: i) la nomoscopia, que permite la descripción de los ordenamientos jurídicos; ii) la nomotética, que busca la comparación de diversos institutos jurídicos de los ordenamientos para introducir reformas legislativas; iii) y la nomogenética, que estudia el nacimiento y evolución de los institutos jurídicos y normas en sus relaciones desde una mirada diacrónica y ontológica¹⁴.

2. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Una ilustración de la narrativa predominantemente nacional, con la que se ha escrito la historia constitucional, se puede encontrar en los exámenes que se han realizado sobre el nacimiento del derecho constitucional del trabajo y de la seguridad social, pilar fundamental del constitucionalismo social, pues sobre este particular tema solo se encuentran las historias nacionales, pero no existe un análisis desde la perspectiva comparada, transnacional y global que dé cuenta del verdadero aporte efectuado por los diferentes países¹⁵.

Pensar hoy en el derecho constitucional del trabajo y de la seguridad social necesariamente remite al invaluable legado que han dejado en su nacimiento la Constitución de Querétaro de 1917 y la Constitución de Weimar de 1919. La teleología y estructura actual del derecho obrero tiene sus más profundas raíces en estos dos textos constitucionales, los cuales brindaron su forma, alcance y límites a principios del siglo XX. En la literatura existente solo se muestra el origen del derecho del trabajo y de la seguridad social en las historias nacionales. Todo ello afinado en exámenes eminentemente particularistas, como si el mundo siempre se hubiese construido exclusivamente desde lo local.

En la literatura existente, se puede encontrar una primera línea de pensamiento de corte eurocentrista que ha pregonado que el nacimiento de este tipo de derechos se dio en la República de Weimar con la Constitución alemana de 1919.

¹³ MARQUARDT, BERND. Historia Universal del Estado, El Estado de la Doble Revolución Ilustrada e Industrial (1776-2008). Tomo III. Op., Cit., pp. 158-160.

¹⁴ SCARCIGLIA, ROBERTO. Introducción al derecho constitucional comparado. Madrid: Dykinson, 2011, pp. 69-70.

¹⁵ BUTRAGO GUZMÁN, MARÍA ROSALBA. Análisis comparado de los inicios del constitucionalismo social. En: MARQUARDT, BERND, (Ed.) *Constitucionalismo comparado. Acercamientos metodológicos, históricos y teóricos*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico-Sociales, Gerardo Molina (UNIJUS), 2009, pp. 391-422.

Esta línea se empezó a delinear incluso hace varias décadas atrás con los trabajos de autores como el jurista italiano CONSTANTINO MORTATI¹⁶, para quien esta Carta Fundamental constituye, por primera vez en la historia, una Constitución que reguló de manera tan amplia las relaciones sociales y, en este sentido, marcó toda una etapa del constitucionalismo, pasando de las constituciones decimonónicas dedicadas a proteger los derechos y la autonomía del individuo a constituciones más robustas con un alto intervencionismo estatal que buscaban la justicia social. Para este autor, “la Constitución alemana significó una importante contribución al desarrollo histórico de los derechos del ciudadano, y ejerció una notable influencia en otros países europeos que, a partir de 1918, renovaban su Constitución o la establecían por primera vez”¹⁷.

MORTATI destaca¹⁸ en sus textos que la diferencia entre la Constitución de Weimar y todas aquellas constituciones que la precedieron es la afirmación de la prioridad de lo social, dentro de lo que cabe el derecho del trabajo y de la seguridad social, pues lo cierto es que antes de Weimar se dieron tímidas propuestas, pero nunca una consagración con sólidos postulados, tales como la subordinación del interés individual al interés colectivo, la sustitución de la igualdad formal por la igualdad sustancial y la intervención del Estado para regular los procesos de producción y, al mismo tiempo, promover una redistribución de la riqueza entre las distintas clases sociales que generan su consecución. De esta forma, MORTATI le brinda a la Constitución de Weimar un lugar notoriamente prevalente en la historia constitucional europea, al ser la cuna del derecho social, en especial, del derecho del trabajo y de la seguridad social.

En la misma línea se encuentra el español ROMÁN GIL ALBURQUERQUE, para quien la Constitución de Weimar no solo fue un laboratorio de gran valor, sino que fue la cuna del derecho del trabajo, “en la medida en que tras la profundidad de la crisis de la Gran Guerra – y sabido es que el ideograma chino de crisis es igual al de oportunidad- provoca tal necesidad de regeneración que de barrizales de muerte, gas mostaza y metralla hubo de surgir una nueva disciplina jurídica con aspiraciones de emancipación del hombre, de justicia social y de libertad: el derecho del trabajo”¹⁹.

La línea de este autor justamente estaba encaminada a mostrar los significativos aportes de los juristas en derecho del trabajo de Weimar que pensaron el surgimiento y nacimiento de este derecho, así como de las instituciones principales que se consagraron en la Carta Fundamental de 1919, tales como la Constitución Económica, la socialización de los medios de producción y el consejismo obrero²⁰. Ciertamente, se muestra en su obra que los conceptos de “*Constitución Económica*” y “*Constitución del Trabajo*” fueron creación de la Constitución de Weimar y, por supuesto, estaban en

¹⁶ MORTATI, CONSTANTINO. Una valoración de conjunto sobre la experiencia de la Constitución de Weimar. En: GARCÍA AMADO, JUAN ANTONIO, *et. al.* La Constitución de Weimar (Texto de la Constitución alemana de 11 de agosto de 1919). Madrid: Tecnos, 2019, pp. 343-344.

¹⁷ Ibid., p. 343.

¹⁸ Ibid., p. 351.

¹⁹ GIL ALBURQUERQUE, ROMÁN. El derecho del trabajo democrático en la República de Weimar. Albacete: Editorial Bomarzo, 2017, pp. 21-22.

²⁰ Ibid., p. 22.

la mente de los juristas de la época, aspecto que representaría una ruptura con la concepción de la dogmática liberal, al mostrar la asimetría de poder existente entre patrono y trabajador que conducía al sometimiento de éste hacia aquél²¹.

De esta forma,

Los iuslaboralistas demócratas weimarianos pretenden desenmascarar, subvertir, reequilibrar y democratizar con herramientas jurídicas una relación cuya inclusión en la forma del libre contrato de trabajo consideraban falsaria, abusiva y contraria a la dignidad humana. Frente a la constitución política, reino de la igualdad, se contrapondría la realidad de las relaciones laborales propias del derecho liberal, espacio de sumisión y desigualdad a pesar de una terminología engañosa. La Constitución económica/ constitución del trabajo habrían de reformar, compensar y liberar ese esencial espacio de la vida humana²².

Igualmente, GEORGES GURVITCH defendió desde su época que el sistema weimariano hizo una consagración, por primera vez en la historia, del derecho constitucional laboral, el cual superaba con creces el derecho de la fábrica o de la empresa del liberalismo social, mediante las figuras constitucionales del convenio colectivo, los consejos obreros y económicos y el rol de los sindicatos, lo cual había generado una idea original de un “derecho social puro e independiente” y que hacía contrapeso al derecho estatal u oficial. Ese derecho social puro nace justamente en la posguerra en Alemania, a lo cual contribuirían una gran cantidad de juristas que predicaban la idea de la comunidad del trabajo, esto es, la unión entre trabajadores y empleadores para llegar a acuerdos en la dirección de las empresas, pues la ley y el Estado ya no eran los únicos que fijaban las reglas en materia laboral²³. En este sentido, GURVITCH retoma citas de HUGO SINZHEIMER, padre del derecho constitucional laboral alemán, para remarcar que las reglas del Estado, que son rígidas y esquemáticas, no son suficientes para una adecuada y necesaria reglamentación del trabajo; todo ello abandonando el derecho laboral individual para dar paso y prevalencia al derecho colectivo. En Alemania se construyó ese derecho constitucional del trabajo como derecho independiente que superaba la clásica oposición entre derecho público y derecho privado²⁴.

Por ejemplo, en materia de los consejos de empresa, creados en la Constitución de Weimar, señaló GEORGES GURVITCH:

El empujón hacia la “fábrica constitucional” se acentuó en Europa y en América después de la revolución alemana. En los dos primeros párrafos de su artículo 165, la Constitución

²¹ Ibid., p. 209.

²² Ibid., p. 209.

²³ GURVITCH, GEORGES. *Le temps présent et l'idée du droit social*. Paris: Librairie Philosophique J. Vrin, 1932, pp. 13-26, 55- 84.

²⁴ Ibid., p. 17.

de Weimar garantizó a los trabajadores la participación en la gestión de la empresa; en ejecución de esta garantía, la ley de 4 de febrero de 1920, desde entonces clásica, dispuso la organización obligatoria de consejos de empresa en todas las que tuvieran más de 20 obreros²⁵.

Para GEORGES GURVITCH²⁶, los juristas alemanes se habían ocupado de una manera detallada del estudio de las instituciones del derecho constitucional laboral, dado que se trataba de instituciones en pleno funcionamiento. En diversos textos, se referían a ese derecho constitucional laboral y a las disposiciones de las convenciones en una categoría global como el derecho colectivo dentro del derecho obrero moderno.

Ya en los tiempos recientes, y a propósito de su centenario de la Carta de Weimar de 1919 volvió a ser objeto de debate y estudio en Alemania y en Europa, por cuanto el interés lo habían mantenido solamente países del sur de este continente y de Latinoamérica. En Alemania, se le daba como constitución muerta, sobre todo, por sus graves deficiencias internas. Después de 2019, momento de celebración del centenario, es que empezaron a proliferar nuevamente los estudios sobre la Carta de Weimar²⁷.

Así, en la prestigiosa *Revista de Historia Constitucional* se han acentuado las consideraciones eurocentristas. Un ejemplo de ello, se tiene en CARLOS MIGUEL HERRERA²⁸, para quien la Carta de Weimar de 1919 fue la primera Constitución europea en brindar un reconocimiento explícito a los derechos sociales en las secciones sobre la vida social y la vida económica, donde fue consagrado el derecho al trabajo, el derecho a la salud, la seguridad social, la subsistencia, la asociación sindical, entre otros. Según este autor²⁹, los derechos allí previstos formaron parte del denominado *dispositivo del constitucionalismo social*, que comprendería el principio de justicia material, la limitación de la propiedad privada por la función social y el catálogo de derechos de los trabajadores, dentro de los cuales se incluía la facultad de producción normativa a los actores sociales. Todo ello implicaría una ruptura con las viejas concepciones de que lo social quedaba en manos de la administración, pero no del constitucionalismo.

CARLOS MIGUEL HERRERA³⁰ defiende que si bien la Constitución de Weimar no fue la primera expresión del constitucionalismo social, sí presenta rasgos completamente originales, incluso frente a otras constituciones de su época como lo pudo ser la Constitución de Querétaro. La originalidad y novedad según este autor se observa en que la carta alemana amplió el catálogo de derechos

²⁵ Ibid., p. 56.

²⁶ Ibid., pp. 76.

²⁷ ÁLVAREZ ÁLVAREZ, LEONARDO. Dossier la Constitución de Weimar en su Centenario (1919-2019). Presentación. En: *Revista de Historia Constitucional*. 2019, no. 20, pp.201-202. GG

²⁸ HERRERA, CARLOS MIGUEL. El constitucionalismo social weimariano en el pensamiento francés de entre-guerras. En: *Revista de Historia Constitucional*. 2019, no. 20, pp. 450-451.

²⁹ Ibid., p. 451.

³⁰ Ibid., p. 451.

sociales, siendo que esta categoría sí fue positivizada en el artículo 162. En efecto, no solo se limitaba a reconocer derechos de los trabajadores, sino también a otras colectividades como la familia, los jóvenes o los funcionarios públicos. Además, dentro de las garantías de los trabajadores, la Carta de Weimar otorgó un rol novedoso de creación normativa a las organizaciones de trabajadores y empleadores en materia económica y laboral a través de los consejos económicos, lo cual no se encontraría en ninguna otra Constitución y según este autor ello sería una innovación decisiva desde el punto de vista constitucional. Así, en su consideración, el lugar que la carta alemana asignó a las organizaciones sindicales en el dispositivo económico era todavía más significativo y representativo que el derecho de huelga consagrado en la Constitución mexicana de 1917.

Este autor, muestra como constitucionalistas franceses de las décadas de los 20 y 30 como BORIS MIRKINE-GUETZEVITCH consideraron que 24 artículos de la Constitución de Weimar, de la sección de la vida social, en especial, el artículo 165 fundaron ese nuevo constitucionalismo, mediante el cual el derecho gobierna todos los espacios colectivos³¹ o como GEORGES GURVITCH para quien el derecho social encarnó en la carta alemana de Weimar el derecho constitucional laboral, el cual, por primera vez en la historia, consagró instituciones como los consejos de fábrica y los consejos económicos³².

Asimismo, en otros trabajos, CARLOS MIGUEL HERRERA ha considerado que el constitucionalismo latinoamericano, especialmente, el mexicano, siguió el mismo camino de los hitos constitucionales del norte del planeta, aunque haya tenido cierto radicalismo, pero no se trató de un nuevo constitucionalismo o uno de carácter universal. Así, la Constitución de Querétaro de 1917 lo que hizo fue radicalizar los principios del constitucionalismo social, pero constituyó la misma experiencia que es abierta e iniciada en otros lugares, siendo un espacio específico de la construcción constitucional occidental. Además, resalta que la experiencia mexicana nunca fue percibida en el constitucionalismo europeo como una de carácter universal. En específico, señala que el rol determinante de los sindicatos como organizaciones sociales tuvo mayor incidencia en Europa realmente a partir de la Constitución alemana de Weimar de 1919³³.

De esta forma, CARLOS MIGUEL HERRERA critica la tradición mexicana desarrollada a partir de la década de los sesenta, en cabeza por ejemplo de autores como SAYEG HELÚ y JORGE CARPIZO, al

³¹ Ibid., p. 456.

³² Ibid., p. 457.

³³ HERRERA, CARLOS MIGUEL. Sobre la significación histórica de la Constitución Mexicana de 1917. En MARQUARDT, BERND, LLINÁS, DAVID, PÉREZ, CARLOS (Ed.). Querétaro 1917 & Weimar 1919. El centenario del constitucionalismo de la democracia social. Anuario VIII de Constitucionalismo Comparado. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2019, pp. 205- 224. De todas formas, cabe destacar que unos años antes, el mismo autor había sostenido que la Constitución de Querétaro de 1917 había dado nacimiento, aunque de manera incipiente, al dispositivo del constitucionalismo social en torno a la triada de la propiedad privada relativa, el reconocimiento de los derechos de los trabajadores y el principio de justicia, lo cual mostraría un giro en su pensamiento. Ver HERRERA, CARLOS MIGUEL. Confines del constitucionalismo. Bogotá: Universidad Externado. <https://ebooks.uexternado.edu.co/epubreader/confines-del-constitucionalismo/Copyright.xhtml> (13.04.2023).

defender una visión estrecha al predicar que la Constitución Mexicana de 1917 dio un aporte al mundo en lo que tiene que ver con la adopción de normas sociales y económicas, sin antecedentes previos, tal como se hizo con los artículos 27 y 123. Ello, en su concepto, opacaría la importancia de la carta mexicana, pues encerraría la originalidad de la misma en una impronta nacional, que de por sí resultaba compleja. Así, resalta que SAYEG HELÚ defendió que se trató de un aporte nacido del pueblo mexicano y proyectado hacia el mundo con rasgos propios y exclusivos. Para este autor, la lectura mexicana haría perder la especificidad del dispositivo jurídico, así como la categoría de trabajadores en el derecho constitucional que quedaba asimilada a la de pobres³⁴. En un examen de las discusiones de la Asamblea Constituyente muestra que éstas giraron en torno a cuestiones jurídicas más que sobre un proyecto político coherente³⁵.

En la misma línea, se puede ubicar a PETER HÄBERLE³⁶. Para este autor, es claro que en Alemania se presentó una minusvaloración o abandono de la Constitución de Weimar en la comunidad académica y su interés solo vino a surgir a propósito del centenario, siendo que ésta tuvo una clara incidencia no solo en la Carta Fundamental de Bonn de 1949, sino en las constituciones de los Estados Federados de Baviera (1946), Hesse (1946), Bremen (1947), Hamburgo (1952) y Brandemburgo (1952). Así, presentó innovaciones textuales en el preámbulo, al señalar como valores la renovación del Imperio en libertad y justicia y como fines la paz interior y exterior y el progreso social.

También fue original, según este autor, en el catálogo de derechos fundamentales, donde se incluyó la libre morada, la libertad y la libre expresión dentro de los límites de la ley general. Asimismo, dentro del acápite de la vida en común se estableció la protección al matrimonio, la promoción de la familia y de la natalidad, la igualdad para los hijos fuera del matrimonio, la protección de la juventud, el derecho de asociación y de reunión, el derecho de petición, la libertad de conciencia y creencia, la libertad de arte, ciencia y enseñanza³⁷.

Para PETER HÄBERLE³⁸, la originalidad se dio también, de manera específica, en materia de derecho constitucional económico, laboral y social, dedicando todo un capítulo de manera amplia y detallada, algo que se echará de menos en la Carta de 1949. En ello, la Carta de Weimar fue pionera para este autor y sirvió como referente para las Constituciones de los Estados Federados a partir de 1945 y para las cartas de otros países como la italiana (1946), griega (1975), portuguesa (1976) y española (1978). Por ello la invitación de este autor de estudiar seriamente el texto y el contexto de la Constitución de Weimar.

³⁴ Ibid., pp. 207-212.

³⁵ Ibid., p. 218.

³⁶ HÄBERLE, PETER. La Constitución de Weimar en su texto y su contexto. Una mirada cultural en retrospectiva y perspectiva. En: *Revista de Historia Constitucional*. 2019, no. 20, pp. 297-306.

³⁷ Ibid., pp. 300-301.

³⁸ Ibid., pp. 302.

Del mismo modo, JOSU DE MIGUEL BÁRCENA y JAVIER TAJADURA TEJADA han planteado que la Constitución alemana de Weimar constituyó uno de los momentos históricos más importantes para el constitucionalismo europeo, pues por primera vez en la historia continental se dio una experiencia de constitucionalismo democrático y social, tratando de superar las deficiencias del liberalismo del siglo XIX, a fin de integrar las masas. Fue en ese contexto que se dio el más importante debate teórico- jurídico entre HANS KELSEN y CARL SCHMITT, sobre quién debe ser el guardián de la constitución, la democracia y el Estado Constitucional³⁹.

Asimismo, MIGUEL SARALEGUI sostiene que en la historia del derecho político la Carta de Weimar aparece como una novedad del constitucionalismo largo y extenso y ello es así, por cuanto inició a transitar por espacios que el liberalismo no había transitado y no había constitucionalizado, de modo que la novedad de la carta alemana era tanto de orden cualitativo como cuantitativo, por cuanto el hecho de que las constituciones ahora asumieran nuevos roles asociados a los derechos sociales condujo necesariamente a que las mismas aparecieran como articulados más largos y extensos. Así la Constitución de Weimar sería el inicio de ese nuevo constitucionalismo, que no se limita con establecer derechos civiles y la organización del Estado, sino que ahora se preocupa por las problemáticas sociales⁴⁰.

De igual forma, se halla JUAN DAVID RESTREPO ZAPATA⁴¹, para quien la Constitución de Weimar fue pionera en el reconocimiento de los derechos a la clase obrera, ordenando al Estado una política social protectora a los trabajadores, de modo que innovó en la incorporación de los derechos sociales de sectores tradicionalmente desprotegidos. Ello se dio por las demandas de diversos sectores, en especial, de los trabajadores, por lo que la Constitución dio un carácter paternalista al Estado, que garantizaba los aspectos laborales, sanitarios y pensionales que fueron novedosos en su consagración⁴².

En relación con miradas más cercanas y pertenecientes al ámbito latinoamericano, también se puede encontrar a JOSÉ LÓPEZ OLIVA, quien muestra que la Constitución de Weimar fue la primera en todo el mundo en consagrar derechos sociales relativos a la seguridad social, en especial, el derecho a la salud, lo cual fue promovido por la socialdemocracia alemana. En su concepto, dicho avance necesariamente tuvo incidencia en Colombia en la reforma constitucional de 1936. Las consideraciones de este autor llegan al punto de afirmar que Weimar fue la cuna del constitucionalismo social, pues indica que los socialdemócratas lograron consagrar la protección a la

³⁹ DE MIGUEL BÁRCENA, JOSU, TAJADURA TEJADA, JAVIER. Kelsen y Schmitt: dos juristas en Weimar. En *Revista de Historia Constitucional*. 2019, no. 20, pp. 367-400.

⁴⁰ SARALEGUI, MIGUEL. El tamaño de la decisión. La imagen de la Constitución de Weimar en la Teoría de la Constitución de Carl Schmitt. En: *Revista de Historia Constitucional*. 2019, no. 20, pp. 401-414.

⁴¹ RESTREPO ZAPATA, JUAN DAVID. El Estado Alemán durante la República de Weimar. En: *TEMPUS Revista en Historia General*. 2015, no. 1, pp. 78-89.

⁴² RESTREPO ZAPATA, JUAN DAVID. La Constitución alemana de Weimar (1919), ¿una utopía en medio de la crisis? Un análisis histórico a sus aspectos interventores, modernizadores y derechos sociales. En: *Estudios Internacionales*. 2018, vol. 50, no. 190, pp. 85-106.

fuerza de trabajo, la libertad de asociación y la obligación en cabeza del Estado de crear un sistema de seguridad social, de modo que se trató del punto de partida para la consagración de los derechos sociales⁴³.

Ahora bien, en la literatura de la historia constitucional de corte nacional y particularista se puede encontrar otra vertiente, y es la referida a un latinocentrismo, en cuanto se ha asignado a la Constitución de México de 1917 ser la pionera en el surgimiento del derecho del trabajo y de la seguridad social. Ya no se reconoce la Constitución de Weimar como la cuna de este derecho, sino la Constitución de Querétaro de 1917, sobre todo, por tratarse de la primera en el tiempo.

En esta corriente se encuentran autores como PAULO BONAVIDES, quien sostiene que fue Querétaro y no Weimar la cuna del constitucionalismo social, pues se dio dos años antes que en la Europa representada por la Carta alemana de 1919. Para este autor⁴⁴, se trata de una “gran verdad histórica”, en cuanto a que el primer aporte lo hicieron los mexicanos y no los alemanes o los soviéticos. Indica este autor que, incluso, la repercusión de la Carta mexicana implicó que Alemania diera el giro para dejar atrás la monarquía e iniciar la democracia. Así, plantea que esta omisión histórica, en cuanto a no reconocer que la Carta mexicana fue fundadora del constitucionalismo social, constituiría un grave error y que, por ende, debía reivindicarse el rol mexicano en la historia constitucional.

Por su parte, también destaca CARLOS RUIZ M., quien afirma que la Constitución de Querétaro constituyó un hito en materia de derechos sociales y en la constitucionalización de este tipo de garantías, pues, en su sentir, es necesario diferenciar el concepto de “Estado social”, que no fue logrado en la Carta mexicana, de la constitucionalización de derechos sociales, en lo cual sí fue pionera dicha ley fundamental. En tal sentido, defiende que la Constitución mexicana de 1917 es la primera en hacer unas consideraciones tan particularizadas del trabajo, la previsión social y la propiedad. Señala este autor que la Declaración de derechos del pueblo trabajador y explotado de 1918 en Rusia y la Constitución Soviética de 1918 en realidad no reconocieron ningún derecho social, en el entendido de derechos subjetivos, tal como sí lo hizo la Carta mexicana de 1917. En similar sentido, la Constitución de Weimar solo reconoció tres derechos sociales, a saber, de instrucción, de ayudas compensatorias a las familias numerosas y de protección a la maternidad, puesto que, argumenta, los demás fueron mandatos al legislador⁴⁵.

EDUARDO FERRER y ROGELIO FLORES, asimismo, defienden que el constitucionalismo latinoamericano, en cabeza de México, tiene notables avances en comparación con el constitucionalismo europeo, sobre todo, en lo que se refiere a la dogmática de los derechos

⁴³ LÓPEZ OLIVA, JOSÉ. La Constitución de Weimar y los derechos sociales. La influencia en el contexto constitucional colombiano a la luz de los derechos sociales asistenciales a la seguridad social en salud. En: *Prolegómenos – Derechos y Valores*. 2010, vol. 13, no. 26, pp. 233-243.

⁴⁴ BONAVIDES, PAULO. El carácter pionero de la Constitución de México de 1917. En: *Revista Derechos en Acción*, 2018, no. 3, pp. 587-599.

⁴⁵ RUIZ MIGUEL, CARLOS. Los derechos sociales fundamentales antes y después de la Constitución de Querétaro: origen, evolución y perspectivas. En: *Revista Brasileira de Direito*. 2017, vol. 13, no. 2, pp. 62-98.

fundamentales, pues la Constitución de Querétaro de 1917 fue la primera en introducir derechos sociales⁴⁶.

En similar sentido, MIGUEL CARBONELL⁴⁷ asegura que la expedición de la Constitución de 1917 implicó un nuevo paradigma en el reconocimiento de los derechos fundamentales, puesto que incorporó una nueva forma de comprenderlos. Así, no solo se establecieron derechos de corte liberal, sino garantías por las reivindicaciones de grupos o clases sociales. Este autor indica que esta nueva comprensión de los derechos, en tanto garantías sociales, es la herencia más original y novedosa que trajo el constituyente de Querétaro y cuya raíz se dio en el inconformismo de los campesinos y trabajadores. En términos del citado constitucionalista, el artículo 123 trajo una serie de garantías de avanzada para la época y que solo fueron ganadas por otros países años después, tales como la jornada máxima laboral de ocho horas, la prohibición del trabajo infantil, la protección a la mujer embarazada, el derecho al descanso, el salario mínimo, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, entre otros. Querétaro era la primera Constitución con derechos para las clases sociales.

RUBÉN HERNÁNDEZ VALLE⁴⁸ afirma, dentro de idéntica perspectiva, que la Constitución de Querétaro tuvo una enorme incidencia dentro del constitucionalismo latinoamericano desde 1917, pues sus instituciones fueron inspiradoras para la casi totalidad de cartas superiores, superando el constitucionalismo de corte liberal. Así, nacieron instituciones como la seguridad social, la justicia laboral, el salario mínimo, el descanso semanal, las vacaciones y la jornada máxima de trabajo. Desde ese entonces, el rol del Estado cambió para intervenir en lo social y en lo económico. En términos de este autor⁴⁹, la Constitución de Querétaro se convirtió en un referente obligatorio para todos los países latinoamericanos en relación con los derechos laborales, entre otros aspectos. Antes de esta fecha no existía ninguna Constitución en Latinoamérica que consagrara derechos sociales.

También CARLOS FRANCISCO QUINTANA ROLDÁN⁵⁰ expone que los derechos laborales y de seguridad social encuentran en la Constitución de Querétaro de 1917 su texto pionero a nivel mundial, permitiendo que se reconozca una protección especial a un grupo social que se encontraba

⁴⁶ FERRER MAC- GREGOR, EDUARDO y FLORES PANTOJA, ROGELIO (coord.). La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, pp. 17-18.

⁴⁷ CARBONELL, MIGUEL. La Constitución mexicana de 1917 y su significado para los derechos sociales. En: FERRER MAC- GREGOR, EDUARDO y FLORES PANTOJA, ROGELIO, (coord.). Op., Cit., pp. 191-210.

⁴⁸ HERNÁNDEZ VALLE, RUBÉN. La influencia de la Constitución de Querétaro en el derecho constitucional latinoamericano. En: FERRER MAC- GREGOR, EDUARDO y FLORES PANTOJA, ROGELIO, (coord.). Op., Cit., pp. 441- 456.

⁴⁹ Ibid., pp. 444-445.

⁵⁰ QUINTANA ROLDÁN, CARLOS FRANCISCO. El artículo 123 constitucional. En: CONTRERAS BUSTAMANTE, RAÚL y GARAY, VÍCTOR MANUEL. *Los derechos sociales en la Constitución Mexicana de 1917 y hasta nuestros días. Una aproximación filosófica para su estudio*. México: Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2019, pp. 271-336.

en desventaja material. En este sentido, este autor⁵¹ reconoce que la tesis de que la Constitución mexicana de 1917 fue la primera Constitución social en la historia universal de las instituciones jurídicas es defendida por un fuerte grupo de constitucionalistas en México, bajo el argumento de que la Carta mexicana se adelantó unos años a la Carta de Weimar de 1919, de donde hay una importancia manifiesta del derecho laboral mexicano en la configuración del derecho social universal.

En similar sentido, constitucionalistas de la talla de JORGE CARPIZO⁵² han predicado que la primera declaración constitucional de justicia social y de sus garantías se dispuso en la Constitución mexicana de 1917, reflejándose allí un largo proceso social, político y económico, particularmente un recorrido de ideas sociales y de dignidad humana, lo cual se derivó de la alta inconformidad que existía en amplios sectores sociales. No se trató de algo que surgió de un día para otro.

De igual forma, JOSÉ GAMAS TORRUCO mantiene esta línea de pensamiento cuando afirma que:

Un nuevo concepto se incluye en las Constituciones del siglo XX. En México brotó la primera revolución social del siglo XX que culminó en la expedición de la Constitución de 1917. En ella, aparecen, por primera vez, en los textos constitucionales, principios de nacionalismo económico, defensa de los recursos naturales, definición del papel intervencionista del Estado y estableciendo derechos en beneficio de los grupos menos favorecidos, obreros y campesinos, así como principios básicos de protección social.

La introducción de tales elementos significa la corrección del individualismo burgués que venía imponiendo los intereses de la clase dominante, pero que tuvo que aceptar los cambios en las realidades político- sociales, reconociéndose que los principios del Estado-nación se ponen al servicio de la justicia y la igualdad reales. Se busca la transformación a través de la norma fundamental dentro del orden y el Estado de derecho.

La Constitución de Weimar fue la primera constitución europea que se ocupó de tales derechos: derecho al trabajo, a servicios sociales y educación se introdujeron.⁵³

ROBERTO GARGARELLA pertenece a esta línea de pensamiento, puesto que afirma que la Constitución mexicana de Querétaro destaca por ser la pionera en la apertura en la cuestión social, dentro de un contexto de abiertas desigualdades y de intenso movimiento de los actores sociales. En tal sentido, sigue las consideraciones de algunos diputados de la convención constituyente que estimaron que la Revolución Mexicana mostró que era la primera en consignar en una constitución los derechos de los obreros, tal como se hizo en el artículo 123, que, en su consideración, efectuó

⁵¹ Ibid., p. 273.

⁵² CARPIZO, JORGE. La Constitución mexicana de 1917. Longevidad casi centenaria. 16 (Ed.) México: Universidad Nacional Autónoma de México y Editorial Porrúa, 2013, p. 380.

⁵³ GAMAS TORRUCO, JOSÉ. Derecho constitucional mexicano. Teoría de la Constitución. Origen y desarrollo de las constituciones mexicanas. Normas e Instituciones de la Constitución de 1917. México: Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, p. 72.

una regulación en detalle extraordinario de las relaciones laborales y que constituirían la agenda del mundo del trabajo en el siglo siguiente⁵⁴.

De esta manera, quedan dibujadas dos posturas respecto del nacimiento del derecho constitucional del trabajo en la historia constitucional, caracterizadas, como se advirtió inicialmente, en una perspectiva nacional, aislada y atomizada, sin que se determine exactamente, desde el derecho comparado, cuál fue el rol de la Constitución de Querétaro y cuál el de la Constitución de Weimar en el surgimiento de esta garantía relevante del Estado social de derecho.

La incidencia mayor es que, en consecuencia, la primera postura tiene matices eurocentristas en el sentido de afirmar que el derecho constitucional del trabajo nace en Europa con la Carta de Weimar de 1919, y la segunda postura tiene matices latinocentristas para sostener que dicho derecho surge con la Constitución de Querétaro de 1917, llegando en ambos casos a una lectura parcial de la historia constitucional. De modo que, no existirían puentes de comunicación, ni relaciones entre la una y la otra⁵⁵.

En el ámbito colombiano, esta perspectiva ha sido defendida también por JUAN FERNANDO ROMERO TOBÓN⁵⁶, para quien con el hito de la Constitución Mexicana, desde 1917 hasta 1949, buena parte de los países latinoamericanos incorporaron cláusulas constitucionales de contenido social, relativas a la protección del trabajo, la intervención del Estado en la economía y el sentido social de la propiedad privada, de modo que México constituía un suceso verdaderamente meritorio. Así, según este autor, la construcción de lo social en Latinoamérica fue propia y no se trató de un espejo de otros desarrollos. México fue el caso más emblemático e importante por ser pionero a nivel mundial.

⁵⁴ GARGARELLA, ROBERTO. La Sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810- 2010). Madrid: Katz, 2015, pp. 192- 194.

⁵⁵ MARQUARDT, BERND. La Constitución de Weimar de 1919. El centenario de una estrella del constitucionalismo comparado y carta materna del constitucionalismo social. En: MARQUARDT, BERND; LLINÁS, DAVID y PÉREZ, CARLOS, (Ed.) *Querétaro 1917 & Weimar 1919. El centenario del constitucionalismo de la democracia social. Anuario VIII de Constitucionalismo Comparado*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2019, p. 69.

⁵⁶ ROMERO TOBÓN, JUAN FERNANDO. El péndulo del constitucionalismo social. De Querétaro y Petrogrado a la reacción antisocialista: aproximaciones al caso colombiano. En MARQUARDT, BERND, LLINÁS, DAVID, PÉREZ, CARLOS (Ed.). *Querétaro 1917 & Weimar 1919. El centenario del constitucionalismo de la democracia social. Anuario VIII de Constitucionalismo Comparado*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2019, pp. 225- 255 y 319-321. Yo misma en un inicial trabajo sostuve esta tesis como respuesta y crítica al eurocentrismo reinante en la literatura. Ver BUITRAGO GUZMÁN, MARÍA ROSALBA. La Constitución de Querétaro de 1917. Origen constitucional del derecho del trabajo y de la seguridad social. En MARQUARDT, BERND, LLINÁS, DAVID, PÉREZ, CARLOS (Ed.). *Op. Cit.*, pp. 165- 204.

3. HIPÓTESIS Y OBJETIVOS

Ante las posturas eurocentrista y latinocentrista del nacimiento del derecho constitucional del trabajo y de la seguridad social existentes en la literatura, que defienden visiones nacionales y parciales de la historia constitucional, en cuanto a que este derecho nació en Europa o en América Latina, respectivamente, se hace necesario realizar un estudio desde el derecho comparado que dé cuenta de cuáles fueron los aportes de los países involucrados en este hito histórico para el Estado social de derecho, mostrando similitudes, diferencias, relaciones y puentes de comunicación entre los mismos.

Así, el objetivo principal de esta tesis doctoral es hacer una reconstrucción de la historia constitucional respecto del nacimiento del derecho del trabajo y de la seguridad social, en clave de derecho comparado, sin prejuicios geopolíticos que presuman una supuesta superioridad o inferioridad de algún país, bien sea desde lo temporal o desde lo material, y bajo similares estándares de crítica y análisis, tal como lo propone la línea de pensamiento de BERND MARQUARDT⁵⁷.

Ello por cuanto, en efecto, si bien América Latina sí tiene un avance en temas del constitucionalismo liberal respecto de Europa entre 1810 y 1916, dado que desde temprano desarrolló el reconocimiento de los presupuestos básicos liberales, no necesariamente ello continuó con el constitucionalismo social después de 1917 respecto de Europa⁵⁸. Habría que examinar la historia constitucional de forma detallada para saber si la ventaja latinoamericana continuó o no. La hipótesis inicial es que no, por cuanto, pese a las consagraciones de vanguardia y progresistas, de reconocimiento de garantías sociales, al igual que en Europa, no se dio una materialización de las mismas.

Derivados del objetivo principal, en cuanto a la reconstrucción histórica del surgimiento del derecho constitucional del trabajo y de la seguridad social con perspectiva comparada, se encuentran igualmente como objetivos específicos: i) describir los contextos socio-culturales de México y Alemania a principios del siglo XX, que es la época de surgimiento de estas garantías constitucionales; ii) identificar los elementos esenciales que conformaron las consagraciones constitucionales en ambos países; iii) revisar también, desde el punto normativo, las legislaciones que se emitieron en virtud de los mandatos constitucionales; iv) establecer cuál fue el rol de los jueces en el desarrollo de las instituciones de las cartas superiores; v) determinar cuál fue el accionar previo, coetáneo y posterior a las constituciones del movimiento obrero mexicano y alemán; vi) indicar las razones socio- culturales del decaimiento o crisis de las constituciones de Querétaro de 1917 y Weimar de 1919; vii) explicar la influencia que tuvieron estas dos constituciones a nivel regional y general; viii) exponer los diferentes aportes del derecho constitucional laboral mexicano y alemán de principios de siglo XX para el constitucionalismo colombiano actual.

⁵⁷ Ibid., p. 69.

⁵⁸ Ibid.

4. METODOLOGÍA

El problema planteado, sobre la existencia de narrativas nacionales en el surgimiento del derecho constitucional del trabajo y de la seguridad social, así como la hipótesis que maneja esta tesis doctoral, se abordarán desde el método comparado de la historia constitucional.

a. FUNDAMENTOS Y FINALIDADES DE LA PERSPECTIVA COMPARADA E IUSHISTÓRICA

HÉCTOR FIX-ZAMUDIO⁵⁹, retomando a RENÉ DAVID, afirma que, al igual que los astrónomos que han descubierto las leyes de la gravitación en observación de otros planetas, los juristas deberían alejarse del derecho propio a fin de dominar el derecho nacional, pues es justamente a través del estudio de los derechos extranjeros que se permite un examen más comprensivo del derecho propio en todos sus aspectos y en todas sus dimensiones. Solamente, en el ejercicio del contraste se llega a un conocimiento profundo de las instituciones propias, pues se puede verificar el grado de influencia directa o indirecta que han ejercido en otros ordenamientos jurídicos o, incluso, en instrumentos de carácter internacional. En el mismo sentido, se encuentra F.H. LAWSON⁶⁰, para quien los sistemas legales no son totalmente inteligibles hasta que no se estudian en comparación con otros ordenamientos, lo cual justamente permite hacer críticas al derecho propio o hacer valoraciones más adecuadas⁶¹.

En este punto, cabe destacar que la premisa fundamental de los estudios de derecho comparado es la indagación histórica y el conocimiento de la relatividad histórica de los fenómenos jurídicos, según ANGELO PIERO SERENI. Para este autor, el contraste entre instituciones o conceptos jurídicos solo es válido y eficaz si se apoya en el conocimiento de los contextos históricos y sociales, pues solo a partir de ello es que se puede explicar por qué determinadas figuras surgen y se desarrollan en determinados países y no en otros, por ejemplo. Es así como diferencia entre comparación e interpretación, para señalar que la primera es una disciplina histórica que se encuentra por fuera de un ordenamiento jurídico determinado y que, en esa medida, lo que hace es un ejercicio descriptivo de sistemas jurídicos diversos. Afirma que los estudios comparados deben comprender

⁵⁹ FIX ZAMUDIO, HÉCTOR. Derecho comparado y derecho de amparo. En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. 1970, no. 8, pp. 327-328.

⁶⁰ LAWSON, F.H. El campo del derecho comparado. Traducido por HELENA PEREÑA DE MALAGÓN. En: *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*. 1950, no. 9, pp. 9- 27.

⁶¹ CHOUDRY, SUJIT (Ed.). *The Migration of Constitutional Ideas*. Cambridge: CUP, 2011. GÜNTER FRANKENBERG. *Comparative Constitutional Studies*. Cheltenham & Northampton: Elgar, 2018. HIRSCHL, RAN. *Comparative Constitutional Law*. Oxford: OUP, 2016 (Traducción en castellano: *Asuntos Comparativos, El renacimiento del derecho constitucional comparado*). Bogotá: UniExt, 2019). RODRÍGUEZ VILLABONA, ANDRÉS ABEL. *La circulation des modèles juridiques*. Universidad de Grenoble (Tesis doctoral), 2015. ROSENFELD, MICHEL & SAJÓ, ANDRÁS (Eds.). *The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law*. Oxford: OUP, 2012.

“indagaciones históricas en sentido amplio, encaminadas a determinar y comprender las premisas ideológicas, políticas, económicas y sociales que han dado lugar a la aparición, en cada ordenamiento jurídico, de particulares conceptos, categorías, principios y normas de derecho y que influyen en su aplicación”⁶². No puede existir comparación jurídica sin un vínculo intenso con la historia. El comparatista debe mirar con ojos de historiador el derecho extranjero y el derecho propio, pues la historia no es un adorno funcional para la comparación, aunque ésta se distingue de la historia del derecho en tanto que esta estudia cada hecho histórico, esto es, cada derecho como hecho histórico⁶³.

Una de las tareas del derecho comparado es conocer los sistemas, las instituciones y normas de diferentes países, sin hacer una acumulación inconexa de datos de varios ordenamientos, sino logrando un conocimiento ordenado de las figuras jurídicas, y determinando finamente cuáles son las coincidencias o similitudes y cuáles son las diferencias⁶⁴. Por ello, para saber si se puede armonizar las diferencias sin suprimirlas o emprender una unificación, es indispensable que el derecho comparado no se limite a confrontar formalmente las normas, sino que muestre los condicionamientos o incidencias de las realidades histórico-sociales en ellas, a partir de los puntos de vista de la sociología jurídica⁶⁵.

El estudio del derecho comparado no se puede confundir con el estudio del *derecho extranjero* que, en términos de ROBERTO SCARCIGLIA⁶⁶, se refiere al examen de un ordenamiento jurídico foráneo que no es conocido en otro país, de modo que no se puede calificar como derecho comparado una obra que en realidad no lo es, por cuanto el derecho extranjero carece en realidad de una metodología comparativa. El derecho comparado efectúa comparación entre ordenamientos jurídicos en sus instituciones, normas, interpretaciones jurisprudenciales de manera sistemática y con un enfoque propiamente metodológico.

El mismo SCARCIGLIA⁶⁷ pregona que el derecho comparado puede reunir las siguientes funciones teóricas: a) la adquisición de nuevos conocimientos que puedan ser útiles a la ciencia iuspublicista, pues el derecho comparado permite que se pongan en circulación figuras, conceptos e instituciones de otros ordenamientos para darles una mirada internacional; b) la mejor comprensión del derecho nacional o propio, por cuanto el derecho comparado no solo permite adquirir y aprender las experiencias de otros sistemas, sino que implica relativizar el ordenamiento propio; y c) la educación y formación del jurista, pues una enseñanza netamente del derecho nacional tiene sus propios límites. Dentro de las funciones prácticas se encuentran: a) el auxilio a la política legislativa y a la redacción de textos normativos, dado que el legislador puede tener en cuenta los desarrollos jurídicos de otros

⁶² PIERO SERENI, ANGELO. Función y método del Derecho Comparado. En: *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*. 1961, no. 41, pp. 333-345.

⁶³ SCARCIGLIA, ROBERTO. Op., Cit., pp. 25-27.

⁶⁴ RECASENS SICHES, LUIS. Nuevas perspectivas del derecho comparado. En: *Revista de la Facultad de Derecho de México*. 1953, no. 10, pp. 234-238.

⁶⁵ Ibid., p. 234.

⁶⁶ SCARCIGLIA, ROBERTO. Op., Cit., pp. 20-22.

⁶⁷ Ibid., pp. 69-75.

países, sacando provecho del estudio de otras constituciones o de otros sistemas legales, de donde se impone que el comparatista debe resaltar los contextos sociales, políticos y sociales a fin de que sean tenidos en cuenta; b) el aporte de elementos para el juez y la toma de decisiones, pues se permite hacer mejores interpretaciones de las normas; c) la comprensión por parte de la doctrina de los modelos jurídicos extranjeros, por cuanto los manuales de derecho constitucional o de derecho público cada vez hacen más referencia a la experiencia de otros países, que, a su vez, pretenden divulgar esos trabajos; d) la elaboración de tratados y convenios internacionales, pues constituye una ayuda en la construcción de instrumentos internacionales, sobre todo, en materia financiera, fiscal, tributaria, civil y penal; e) la función de armonización y unificación, pues el derecho comparado permite la simplificación o eliminación de diferencias entre ordenamientos; y f) la función de interpretación, porque el método comparado se utiliza para la interpretación sistemática de las instituciones jurídicas⁶⁸.

b. EL MÉTODO COMPARADO DE LA HISTORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

Según PAOLO BISCARETTI DI RUFFIA⁶⁹, el método comparado que se utiliza en el derecho constitucional pretende cotejar entre sí las normas e instituciones dispuestas en los ordenamientos constitucionales. En este sentido, destaca que el objeto del derecho comparado, desde la naturaleza de la investigación, pueden ser diversos *ordenamientos constitucionales considerados en conjunto*, lo que daría para una investigación vasta y extensa y con resultados en la teoría pura; *sectores particulares de esos ordenamientos*, a partir de los cuales la investigación se hace más sencilla y con frutos más inmediatos; e *instituciones constitucionales particulares*, cuya investigación es la que se hace más recurrentemente por la limitación del objeto de estudio y por las conclusiones prácticas, tal como se pretende con esta tesis doctoral con relación al estudio exclusivamente del derecho constitucional del trabajo y de la seguridad social. De igual forma, destaca el autor en comentario que, en cuanto al material normativo examinado, pueden ser estudiadas las *constituciones modernas* vigentes o *pasadas*, como sucede aquí al analizar las Constituciones mexicana de Querétaro de 1917 y alemana de Weimar de 1919; las *leyes constitucionales formales*, que complementan las constituciones; y las *leyes ordinarias*, que desarrollan la materia constitucional. En cuanto al ámbito de extensión, es claro que la investigación comparada no se reduce al estudio de un solo sistema extranjero, sino que abarca todos los que conciernen el tema.

La doctrina también ha resaltado que existen dos modalidades de la comparación que no resultan excluyentes entre sí. En primer lugar, se encuentra el *Problem Method* que centra su interés en el estudio comparado de un problema concreto, depurándolo de conceptos o categorías preexistentes. En segundo lugar, se halla el *Case Method*, caracterizado por el examen de casos judiciales de varios

⁶⁸ Ibid., pp. 75-83.

⁶⁹ BISCARETTI DI RUFFIA, PAOLO. Introducción al derecho constitucional comparado. Traducido por HÉCTOR FIX-ZAMUDIO. México: Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 79-84.

sistemas jurídicos. Asimismo, se ha indicado que el procedimiento comparado tiene tres fases íntimamente relacionadas, sucesivas y que resultan propedéuticas entre sí⁷⁰:

a) *Conocimiento*, consistente en la etapa de conocimiento de los objetos o términos de comparación. En esta etapa está la labor de recopilación de información y materiales de estudio. ROBERTO SCARCIGLIA destaca cinco reglas: i) el término a comparar debe ser examinado por el comparatista tal como aparece en la realidad; ii) el término a comparar debe ser analizado en las fuentes originales; iii) el término a comparar debe ser estudiado en la totalidad de las fuentes del derecho; iv) debe respetarse con rigor las fuentes del ordenamiento estudiado; v) el término debe ser interpretado según los cánones de interpretación del sistema estudiado.

b) *Comprensión*, relativa al entendimiento de los diferentes formantes o fundamentos del objeto en los ordenamientos comparados. En esta fase el comparatista debe contextualizar el término de comparación. La idea es percibir las relaciones existentes entre dos reglas de dos contextos culturales, jurídicos, económicos e históricos diferentes.

c) *Comparación*, que implica la confrontación en estricto rigor de los elementos u objetos y sus fundamentos. En esta etapa debe aclararse el contenido de la relación entre los términos de la comparación para poder extraer analogías y diferencias.

Sobre el método comparado en la historia del derecho constitucional, hay desarrollos muy claros en Colombia. En efecto, BERND MARQUARDT⁷¹ destaca que el objetivo de la comparación no es homogeneizar de manera artificial, sino ubicar patrones de semejanza y de diferencia, partiendo de la diversidad, siendo que para ello es necesario señalar primeramente los objetos de comparación, las tendencias, las excepciones, las épocas, la sistematización y los tipos ideales. Por supuesto, no podría partirse de una tesis de *trasplante* o *recepción del derecho*, en donde se identifiquen países activos y países pasivos en la producción del derecho o productores puros de sistemas jurídicos y deformadores de dichos sistemas, pues ello desconoce el papel relevante que han tenido países que tradicionalmente se han ubicado en la periferia. A este respecto, resultan más útiles los conceptos de *difusión* de modelos jurídicos iniciados en ciertos países y de *transculturación*, en el entendido de que pueden generarse nuevas particularidades y subfamilias o subsistemas dentro del modelo básico⁷². Ello admitiría que todos los países, sin importar su ubicación en el esquema político mundial, aportan de alguna manera al nacimiento y consolidación del derecho.

Es así como, ante la omisión tradicional de América Latina en los estudios constitucionales en razón del modelo hegemónico del *primer-tercer mundismo*, la *baja autoestima de América Latina* y el estigma del *autocratismo* y *caudillismo*, el método comparado debe servir para tratar a este continente con los mismos parámetros y referencias con los cuales son tratados los países de Norteamérica y Europa,

⁷⁰ SCARCIGLIA, ROBERTO. Op., Cit., pp. 88-108.

⁷¹ MARQUARDT, BERND. Historia Constitucional Comparada de Iberoamérica. Las seis fases desde la revolución de 1810 hasta la transnacionalización del siglo XXI. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2016, p. 26.

⁷² Ibid., pp. 28-30.

según el método comparativo, pues hay allí una exigencia justa y razonable desde el punto de vista histórico, de modo que se conduzca a una descolonización del pensamiento académico y de las ciencias, sin que se caiga en nacionalismos infundados⁷³. De esta forma, el método comparativo desmitificaría cualquier lectura eurocentrista, basada en las narrativas nacionales, tal como la que se expuso en el problema de investigación de esta tesis.

Así las cosas, el primer pilar metodológico de esta tesis se encuentra en el método comparado, dado que se pretende realizar un contraste respecto del derecho del trabajo y de la seguridad social, a partir de dos fenómenos constitucionales como lo fueron la Constitución Mexicana de Querétaro de 1917 y la Constitución Alemana de Weimar de 1919. Ello buscando establecer semejanzas, diferencias, aportes e influencias de estas constituciones en materia de derecho y justicia social, sin prejuicios teóricos o ideológicos que asignen roles previos a los Estados respectivos, pues no se pueden sostener perspectivas eurocentristas que afirmen que Alemania inventó el derecho del trabajo y los demás países de la *periferia* fueron receptores, en una perpetuación de miradas colonialistas. De igual forma, se cuestionan las perspectivas latinocentristas que defienden que México fue la cuna de este derecho. Tales miradas nacionalistas o particularistas no corresponde al examen histórico real que debe hacerse dentro del marco de un mundo global, que brinda el método comparado.

El segundo pilar metodológico se encuentra en la *historia jurídica del tiempo presente*, entendida como una “*forma de hacer historia del derecho*” o una “*una subdisciplina de la historia del derecho*” y que defiende que, aunque se revisen instituciones del pasado, no es lejana, desde que éstas impacten directamente en el presente⁷⁴. La historia examina acontecimientos del pasado y los narra. Pero la *historia del tiempo presente* brinda un enfoque del pasado en medio de un mundo que se globaliza a gran velocidad y que se transforma culturalmente. En otras palabras “*Las sociedades se encuentran caracterizadas por ser “colectividades industrializadas”, urbanas, ilustradas y letradas que exigen de los científicos sociales y también de los historiadores respuestas rápidas a sus múltiples preocupaciones que no se asocian con el pasado, sino con el presente más inmediato. La historia del tiempo presente entonces no es otra cosa que la resultante de profundas transformaciones que están alterando los patrones sobre los cuales se cimenta la sociedad actual*”⁷⁵.

Según MARCELA PATRICIA BORJA, retomando a FAZIO VENGOA, la *historia del tiempo presente* responde a la necesidad social de comprender las fuerzas profundas que definen el presente, para entender razones sociales, éticas y políticas relacionadas con el tiempo próximo por ser un pasado cercano y actual, todo dirigido a dilucidar el presente⁷⁶. Además de que resalta de que aunque el concepto “presente” pudiera generar controversias, lo cierto es que debe considerarse como tiempo presente el tiempo de la experiencia vivida y, por este camino, es que se llega al término de historia contemporánea, esto es, la contemporaneidad. Así, no es que el tiempo presente esté definido como

⁷³ Ibid., pp. 50-60.

⁷⁴ BORJA, MARCELA PATRICIA, El avance de los estudios del derecho hacia la historia del tiempo presente. En: MARQUARDTG, BERND (coord.). *Constitucionalismo Científico, el Estado Constitucional de los Valores. Anuario V de Constitucionalismo Comparado*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pp. 141-164.

⁷⁵ Ibid., pp. 147.

⁷⁶ Ibid., pp. 148.

un periodo fijo, sino es más bien elástico, independientemente si su inicio sea en 1914, 1945 o 1989⁷⁷, pues “*se trata de una temporalidad larga, designa más bien el pasado próximo a diferencia del pasado lejano*”⁷⁸.

La *historia del tiempo presente* impacta la presente tesis por cuanto primero se están abordando dos constituciones de la historia contemporánea de inicios del siglo XX y ello adquiere total actualidad dado que impacta sobre el tema del derecho social y la justicia social de tanta actualidad sobre todo en América Latina, pues en el presente se mantienen problemas que se tuvieron en ese entonces de inequidad social, explotación de la mano de obra, malas condiciones laborales, falta de protección social, desempleo y aumento de la pobreza y que hoy también requieren medidas urgentes a tomar por parte de los Estados, aunque por supuesto hoy bajo otras condiciones y otros rasgos. Revisar la historia de ese pasado próximo sirve a efectos de entender el por qué de las problemáticas actuales.

Y el tercer pilar metodológico se remite a la *Escuela socio-cultural y transnacional de la Historia del Derecho*, denominación formulada por BERND MARQUARDT a partir de los estudios del *Instituto Max Planck para la Historia Europea del Derecho* en Fráncfort y Suiza con las facultades de derecho de Zúrich, Sankt Gallen, Lucerna y Berna, según la cual debe elevarse una crítica a la perspectiva nacionalista de la *Escuela histórica del derecho*, sobre la cual se había edificado el mito de la producción eminentemente nacional del derecho, pues el examen histórico del fenómeno jurídico debe hacerse desde una mirada comparada y transnacional, con la finalidad de buscar la relación entre normas y realidad, tan descuidada en los estudios del derecho. Con ello, lo que se pretende es **contextualizar** y darle vida e historia a todas las fuentes primarias como las constituciones, las actas de las constituyentes, las leyes expedidas por el legislador, los decretos del Ejecutivo, la jurisprudencia de las altas cortes, los actos administrativos, los tratados internacionales y la doctrina de la época⁷⁹.

Así de este modo, la historia socio- cultural pretende en esta tesis combinar el tema de justicia social y derecho social con los contextos, pues es necesario contextualizar las fuentes primarias y darle su real relevancia, para entender los eventos de producción normativa- constitucional. Más allá de la comprensión meramente normativa constitucional lo que busca es poner de relieve los entornos socio- culturales en que fueron expedidas.

De todas formas, la *historia cultural del derecho*, hace hincapié en que el historiador del derecho necesariamente toma una posición dentro de los debates en los que se sumerge, lo cual desvirtúa una total e imaginaria neutralidad del historiador. MICHAEL STOLLEIS⁸⁰, por ejemplo, resalta que la experiencia jurídica vigente que se utiliza para examinar las búsquedas en el pasado puede llevar a huellas verdaderas o falsas, por lo que no se puede eludir la dificultad que implica juzgar el pasado desde el presente y con los conocimientos actuales, de modo que no se puede creer en la completa falta de prevenciones y de experiencias, la cual es inexistente. También es claro para este autor que

⁷⁷ Ibid., pp. 151.

⁷⁸ Ibid., pp. 151.

⁷⁹ Ibid., pp. 21-25.

⁸⁰ STOLLEIS, MICHAEL. *La historia del Derecho como obra de arte*. Granada: Editorial Comares, Colección Derecho Romano y Ciencia Jurídica Europea, 2009, pp. 15-17.

la historia del derecho pretende describir un pasado y, en esta medida, solo puede modificar el conocimiento actual que se tiene de ese pasado, pues, aunque en algunos casos contribuye a resolver problemas del presente, esto solo sería accesorio a una disciplina que no necesita de ello para darse su legitimación científica. El hecho de que el historiador se pregunte por el pasado desde el presente no comporta ninguna impureza en la reflexión o en la investigación y no le resta su carácter científico⁸¹.

STOLLEIS⁸² también ratifica la idea de la finalización de la época de las historias nacionales del derecho y la necesidad de hacer una historia realmente comparada del derecho, “estimulada por las cuestiones jurídicas de actualidad, pero con la debida distancia respecto de ellas”, delimitando así una mirada *postnacional* que supere el aislamiento a fin de que las diferentes *masas jurídicas* que estuvieron enlazadas en el pasado vuelvan a estar reunidas en una verdadera reconstrucción histórica.

Ahora, como se trata de analizar el pasado, la historia del derecho acude a los métodos hermenéuticos, según HELMUT COING⁸³, es decir, a la interpretación, dado que no se trata de analizar hechos observables como si se tratara de ciencias de la naturaleza. Sin embargo, dichos métodos no son los únicos, dado que se pueden utilizar otros, como el procedimiento estadístico. En esta medida, la hermenéutica tiene un significado fundamental para la historia del derecho, pues el objetivo es indagar sobre las fuentes del pasado. De allí la importancia de entender los condicionamientos históricos sobre el ordenamiento jurídico a estudiar. En este sentido, la historia del derecho debe dar cuenta de las cuestiones de organización política, organización económica, relaciones entre las clases y grupos y también las cuestiones propias jurídicas, por lo que no se pueden analizar solamente los problemas puramente técnicos o especiales. Vale la pena resaltar las propias palabras de COING:

“Naturalmente debe quedar claro que, al incluir los grandes problemas de organización social, nos enfrentamos a dos grupos de cuestiones que nos conducirán por direcciones diferentes. Los grandes problemas de organización han de entenderse desde su peculiaridad política, económica e histórico- social. Las cuestiones especiales, es decir, los problemas técnicos de la jurisprudencia, al estudiarlas, nos llevan por el contrario al estricto mundo de los documentos o al mundo técnico de los juristas, cuando una época ha dispuesto de una clase de juristas formados. Sin embargo, esta circunstancia no debe impedir al historiador del derecho consagrarse a ambas cuestiones. Por el contrario, debe constituir una oportunidad para hacer notar en su investigación los condicionamientos que existen en la sociedad”.⁸⁴

⁸¹ Ibid., pp. 25-26.

⁸² Ibid., pp. 29-31.

⁸³ COING, HELMUT. Op., Cit., pp. 47- 91.

⁸⁴ Ibid., p. 67.

Este autor⁸⁵ ha defendido la idea de que un ordenamiento jurídico debe ser estudiado en sus relaciones con la situación general y material de la sociedad en la cual estuvo vigente, esto es, con las relaciones de poder, las relaciones de producción, la estructura sociológica y cultural, y los temas religiosos y morales. Para establecer una armonía, dice que ello no puede quedar a manera de preámbulo de las instituciones jurídicas, sin conexión alguna. Por ello, propone que se hagan análisis de “*concatenación global*”, en la medida que las soluciones brindadas por un ordenamiento deben conectarse con los elementos esenciales de la respectiva cultura.

c. ESTRUCTURA DE LA TESIS

Para dar solución al problema planteado en esta introducción, la tesis doctoral se desarrollará de la siguiente manera:

El primer capítulo explorará el nacimiento del derecho del trabajo y de la seguridad social en las Constituciones de Querétaro de 1917 y de Weimar de 1919. Ello se hará mediante la documentación de los contextos socioculturales de México y Alemania de estas épocas, junto con el análisis formal de las consagraciones constitucionales sobre la materia, así como la fundamentación teleológica y teórica, para luego realizar el análisis comparado, en cuanto a los contextos socioculturales, los niveles de consagración y protección y los fines y propósitos constitucionales.

En el capítulo segundo, y como parte del estudio de las fuentes del derecho de la época, se examinará toda la legislación que fue emitida en México y Alemania en desarrollo de los mandatos de las Cartas de Querétaro y Weimar. Se busca mostrar en detalle los cambios que se presentaron a nivel de la normatividad expedida por el Legislativo y realizar la debida comparación desde lo laboral, la seguridad y la justicia sociales.

El capítulo tercero abordará el rol de los jueces frente a las garantías constitucionales del derecho del trabajo y de la seguridad social, desde el papel asignado a éstos a nivel constitucional, así como el examen de la jurisprudencia que fue emitida en la época por los principales tribunales mexicanos y alemanes, realizando la comparación entre Querétaro y Weimar.

En el cuarto capítulo se pretende explorar cuál fue el accionar del movimiento obrero mexicano y alemán en el contexto de las Constituciones mexicana de 1917 y alemana de 1919. Para ello, se estudiará cuál fue el papel de ambos en la expedición de las Cartas, cuáles fueron sus luchas y batallas previas, pero también las disputas internas que tuvieron luego de haberse aprobado el texto fundamental. Posterior a ello, se hará la comparación en estos ítems, así como la función desempeñada para los cambios drásticos que se dieron en la década de los años treinta.

⁸⁵ Ibid., pp. 69-75.

En el capítulo quinto resulta importante reflexionar sobre la crisis y el decaimiento del derecho constitucional del trabajo y de la seguridad social en Querétaro y en Weimar, revisando las posibles fallas internas constitucionales, pero, sobre todo, los factores de la realidad mexicana y alemana, tanto nacional como internacional, que impidieron que las consagraciones tuvieran una plena realización y un largo aliento. Más aún, se pretende dilucidar por qué estas constituciones y sus realidades permitieron abrir la puerta a épocas oscuras del nazismo o de un alto conservadurismo.

El capítulo sexto disertará sobre la influencia de las Constituciones de Querétaro y de Weimar a nivel transnacional. Allí se pretende examinar la incidencia de ambas Cartas en el espacio más próximo, esto es, en el propio continente donde fueron promulgadas, así como al otro lado del océano. De esta manera, se revisarán los aportes que dejaron en el derecho constitucional, específicamente al constitucionalismo y a la democracia social.

Por último, el séptimo capítulo cerrará la tesis intentando construir puentes de comunicación entre el constitucionalismo mexicano de Querétaro de 1917 y alemán de Weimar de 1919 y la Constitución colombiana de 1991, en materia de derecho del trabajo y de la seguridad social. Para ello, se pretende hacer un diagnóstico de avances y problemas de la Carta Fundamental colombiana en la materia, para luego determinar los aportes que tienen dichos hitos constitucionales en relación con la realidad de nuestro país.

d. EL ARCHIVO

Es importante indicar que, conforme al método histórico socio- cultural utilizado en esta tesis y la *historia del tiempo presente*, el archivo de la tesis fue construido con base en fuentes primarias como las constituciones, leyes y decretos de la época en cada país, así como sentencias que se estimaron importantes y éstas fuentes se pusieron en diálogo con las fuentes secundarias, a fin de mostrar y explicar los **contextos socio- culturales** en que fueron expedidas y examinar las razones de orden histórico.

Como el trabajo parte de la base de que las normas no pueden estudiarse de manera aislada, en un esquema meramente formalista, es claro que se complementan aquí en buena medida y proporción con el análisis de las fuentes secundarias, que son las que brindan apoyo para revisar los contextos del derecho constitucional del trabajo y de la seguridad social en las Constituciones de Querétaro de 1917 y Weimar de 1919.

Y desde el punto de vista del derecho comparado la pretensión fue abordar las fuentes primarias y secundarias, de manera equilibrada entre México y Alemania, sin dar prevalencia a un país sobre otro, sin perjuicio o preconcepciones de un mayor aporte o contribución, en un intento por descolonizar el conocimiento y dar el justo lugar a los dos países en una perspectiva global y comparada.

1. EL NACIMIENTO DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANA DE 1917 Y ALEMANA DE WEIMAR DE 1919

1.1 CONTEXTOS HISTÓRICOS DE MÉXICO Y ALEMANIA DE PRINCIPIOS DE SIGLO XX

1.1.1 MÉXICO Y EL NACIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO DE 1917

Luego de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, que trajo un periodo de tendencia liberal (separación de la Iglesia y del Estado, eliminación de privilegios de la Iglesia, disposición de los bienes eclesiásticos, voto universal masculino, federalismo y libertad de imprenta y enseñanza)⁸⁶, en México se presentó una etapa más bien conservadora. El político liberal PORFIRIO DÍAZ se levantó en contra de la reelección del presidente SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA (1872-1876), con la Revolución de Tuxtepec que, al final, triunfó y llevó a DÍAZ al poder para mantenerse en él durante más de treinta años (1876-1911), por medio de varias reformas constitucionales⁸⁷.

Si bien durante el Porfiriato el país azteca avanzó en la creación de infraestructura e inversión extranjera, desde lo social el sistema puso en mayor evidencia las desigualdades y las injusticias. El constitucionalista JORGE CARPIZO ha destacado que: “la verdadera tragedia del porfirismo se encuentra en no haber amado al hombre, a los millones de campesinos y obreros que pedían ayuda, no haber oído los llantos de angustia del país. No amó al hombre, pero sí a México, al país que trató de hacerle grande. No lo logró, porque una nación donde la abrumadora mayoría sufre hambre no puede ser grande, pero sí plantó las raíces del actual adelanto material”⁸⁸.

En efecto, durante los mandatos de PORFIRIO DÍAZ se dio una gran concentración de tierras. El campo tuvo un papel protagónico, debido a las exportaciones de café y azúcar de caña y a la

⁸⁶ COVARRUBIAS DUEÑAS, JOSÉ DE JESÚS. Dos siglos de constitucionalismo en México. México: Universidad de Guadalajara, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, 2014, pp. 567-666.

⁸⁷ GAMAS TORRUCO, JOSÉ. Introducción a la historia constitucional de México. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2019, pp. 21-27.

⁸⁸ CARPIZO, JORGE. Op., Cit., p. 19.

producción de henequén. Pero, asimismo, se acentuaron las desigualdades para el campesinado. En 1910, el 80% de los campesinos no tenían tierras que estaban concentradas en los latifundios y ello conllevaba a relaciones de vasallaje con los grandes terratenientes, sin que se les pagara un salario, sino mediante vales para reclamar los productos con los cuales subsistir en las denominadas tiendas de raya que existían en cada hacienda⁸⁹. En algunas partes fue conocido que a los campesinos se les dio látigo. Como dice JORGE CARPIZO: “este sistema agrario, basado en un sueldo de hambre, deuda constante, castigos corporales, privación de los bienes de la cultura y cadena de esclavitud de generación en generación, fue una de las causas determinantes del movimiento social mexicano y durante el porfiriato motivó gran inquietud (...)”⁹⁰.

Asimismo, los obreros en minas y en las primeras industrias trabajaban largas jornadas al día a cambio de salarios miserables. México comenzó a industrializarse y en ello EE. UU. tuvo un papel importante interesado en los ferrocarriles, las minas y el petróleo, además de otras inversiones de Inglaterra, Francia, Alemania y España. La situación de los obreros en estas industrias si bien era algo mejor que la de los campesinos, de por sí era insostenible: salarios pírricos, jornadas de 15 a 16 horas diarias, trabajo de menores de 5 años, inexistencia del derecho al descanso y alta ocurrencia en los accidentes de trabajo⁹¹.

Esto permitió poco a poco la aparición de una clase obrera y campesina más beligerante, que, en varias oportunidades, al manifestarse, fue reprimida violentamente⁹². Estallaron huelgas en 1881, 1884, 1889, 1890, 1891 y 1895 para un total de 250 durante el Porfiriato. Destacan de ellas, las huelgas de Cananea y de Río Blanco. En esta última, la fábrica de Río Blanco ordenó a los obreros no usar bufanda, no leer periódicos y que los martes y jueves trabajaran hasta media noche. El descontento no se hizo esperar y la huelga fue finalmente aniquilada al asesinar 17 obreros y herir a 80 por parte de un batallón militar lo cual desató una verdadera ola de odio y de violencia en el país⁹³.

Así, desde el campesinado y la clase obrera empezó a gestarse un movimiento de oposición e inconformismo al general PORFIRIO DÍAZ, que luego se extendió a las capas medias que estaban en contra del inmovilismo y que luego cuestionarían la legitimidad del Porfiriato, a partir de la crisis económica de 1907-1911. Por ello, se afirma que el descontento en México para 1910 provenía tanto de la clase obrera como de la clase media.

Para la primera década del siglo XX, las demandas y exigencias que habían permeado ambas clases, desde sus propios intereses, fueron muy claras para la dictadura de PORFIRIO DÍAZ: derechos agrarios, libertad electoral, rectitud judicial, remuneración justa por el trabajo, educación, igualdad en condiciones ante los extranjeros, fomento de los oficios, autonomía municipal, prosperidad del

⁸⁹ DABENE, OLIVIER. América Latina en el siglo XX. Madrid: Síntesis, 2000, pp. 36-42.

⁹⁰ CARPIZO, JORGE. Op., Cit., p. 20.

⁹¹ Ibid., pp. 21-22.

⁹² GAMAS TORRUCO, JOSÉ. Introducción a la historia constitucional de México. Op., Cit., p. 27.

⁹³ CARPIZO, JORGE. Op., Cit., p. 22.

comercio y de la agricultura, libre expresión, entre otras⁹⁴, las cuales se convirtieron en la bandera del cuestionamiento al régimen y en los movimientos iniciados desde 1910⁹⁵.

Es de resaltar que en 1906 se expidió el Plan del Partido Liberal que tuvo propósitos muy importantes que, desde el ámbito laboral, comprendían: i) la jornada máxima de 8 horas, ii) el salario mínimo suficiente para una vida digna, iii) la reglamentación para el trabajo a domicilio, iv) la prohibición para el trabajo de menores de 14 años, v) el establecimiento de medidas de higiene en los sitios de trabajo, vi) las indemnizaciones por accidentes de trabajo, vii) los alojamientos decentes para los trabajadores, viii) la anulación de las deudas de los jornaleros con sus patrones, ix) el pago del salario en efectivo, x) la prohibición de multas a los trabajadores, xi) la supresión de tiendas de raya, xii) la igualdad entre trabajadores extranjeros y mexicanos y xiii) la obligación de descanso semanal⁹⁶. Se ha mencionado que este plan era un grito de lucha para ese entonces y sus postulados eran ideales a realizar y, en efecto, constituyeron la base de la legislación laboral mexicana.

Estas diversas circunstancias motivaron a que, en las elecciones de 1910, FRANCISCO MADERO, un gran hacendado, tomara la iniciativa de exigir unos escrutinios transparentes por parte del régimen vigente. MADERO fue quien se enfrentó a DÍAZ y tomó como bandera su anti-reelección, pero al ser encarcelado por el dictador, éste pudo ser reelegido. Posteriormente, una vez libre, MADERO lanzó el famoso Plan en San Luis de Potosí⁹⁷, primer manifiesto revolucionario en el que se denunció el fraude electoral y se llamó a la revolución para que los ciudadanos se alzaran en armas el 20 de noviembre de 1910, fecha histórica. El llamado fue acogido en buena parte del país. Muchos dirigentes campesinos como PASCUAL OROZCO, PANCHO VILLA y EMILIANO ZAPATA se sublevaron junto a contingentes de masas por todo el país, de manera que, en mayo de 1911, el dictador tuvo que abandonar el poder huyendo a Europa⁹⁸. El 1 de septiembre de este año se llevaron a cabo las primeras elecciones democráticas después de la caída del dictador y en éstas ganó FRANCISCO MADERO.

Sin embargo, los partidarios de MADERO se encontraban divididos en dos bloques. Por un lado, los que lo apoyaban sin condición y, por otro, los dirigentes campesinos indignados, al ver que MADERO disolvió los ejércitos revolucionarios y no el federal que era el vencido y al notar el incumplimiento de las promesas de reforma agraria del Plan de San Luis de Potosí. El propio grupo insurgente tenía facciones. En 1911, el dirigente campesino EMILIANO ZAPATA lanzó otro Plan denominado Ayala, muy crítico con MADERO, desconociéndolo como presidente por haberse burlado del pueblo y afirmando la intención de los campesinos de apoderarse de las tierras de las que fueron desterrados. El lema era tierra para el que la trabajaba. Nuevamente, la lucha se extendió, aunada a la oposición

⁹⁴ HERNÁNDEZ CHÁVEZ, ALICIA. México. Una breve historia del mundo indígena al siglo XXI. México: Fondo de Cultura Económica, 2000, pp. 305.

⁹⁵ GAMAS TORRUCO, JOSÉ. Introducción a la historia constitucional de México. Op., Cit., pp. 29-31.

⁹⁶ CARPIZO, JORGE. Op., Cit., pp. 29-30.

⁹⁷ Ibid., p. 25.

⁹⁸ GÓMEZ HUERTA SUÁREZ, JOSÉ. La revolución mexicana y la Constitución de 1917. En: *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*. 2006, vol. XVIII, pp.77-97.

de los inversores extranjeros y de los Estados Unidos, por la subida de los impuestos sobre el petróleo, así como por la intención de los antiguos porfiristas de recuperar el poder⁹⁹. Según JORGE CARPIZO: “Con MADERO, la situación de los obreros no cambió; las huelgas comenzaron y el presidente las reprimió. El descontento, como el viento, sopló en todo el país. MADERO se desligó del pueblo, del obrero y del campesino, de aquellos que le habían dado el triunfo”¹⁰⁰. Fue así como comenzaron diversas sublevaciones.

Luego de la renuncia de MADERO debido a las presiones de diversos sectores, acompañadas del Embajador de Estados Unidos que amenazaba con la intervención norteamericana y del desarrollo de la denominada *Decena Trágica*, en 1913 asumió el poder el General VICTORIANO HUERTA¹⁰¹, pero su intento de restablecer el orden de PORFIRIO DÍAZ radicalizó la revuelta campesina. La resistencia a su régimen se dio de manera notoria por PANCHO VILLA, EMILIANO ZAPATA y VENUSTIANO CARRANZA, quien luchó con firmeza contra el General HUERTA. Al principio, el movimiento de CARRANZA tuvo un fin puramente político, pero poco a poco tomó fuerza la idea de hacer una verdadera transformación social. Luego de 16 meses de guerra civil, el General HUERTA se retiró el 15 de julio de 1914. VENUSTIANO CARRANZA subió al poder y disolvió el ejército federal, pero por sus orígenes fue considerado por muchos como indiferente frente a las luchas campesinas. Por esta razón, en octubre de 1914, se reunió en Aguascalientes una convención revolucionaria para derrocar a CARRANZA del poder. En un primer momento CARRANZA se refugió y se escondió del movimiento, pero luego, ante la presión de éste, adaptó el Plan Ayala, lanzado con anterioridad por ZAPATA, al Plan Guadalupe, en el sentido de incorporar una reforma agraria y obrera del país. En este sentido, durante el periodo 1913-1916, se adoptaron reformas sociales en diversos estados que tenían que ver con los temas agrarios y laborales¹⁰².

El 6 de enero de 1915, CARRANZA logró que se decretara una ley que anulaba las expropiaciones de tierras, aguas y bosques pertenecientes al pueblo. Los anarcosindicalistas se unían a Carranza y se oponían a los convencionalistas. En este mismo año, se impusieron sobre PANCHO VILLA Y EMILIANO ZAPATA algunas victorias militares¹⁰³. Así, el movimiento social mexicano del siglo XX puede ser considerado en dos etapas claramente diferenciadas. La primera cuya naturaleza fue eminentemente política y cuyo líder fue FRANCISCO MADERO y comprende de 1910 a 1913. La segunda fue esencialmente social; su dirigente fue VENUSTIANO CARRANZA acompañado de los otros líderes campesinos como EMILIANO ZAPATA, FRANCISCO VILLA Y ÁLVARO OBREGÓN y comprendió de 1913 a 1916¹⁰⁴.

⁹⁹ DABENE, OLIVIER. Op., Cit., pp. 38-39.

¹⁰⁰ CARPIZO, JORGE. Op., Cit., p.41.

¹⁰¹ GÓMEZ HUERTA SUÁREZ, JOSÉ. Op., Cit., p. 85.

¹⁰² CARPIZO, JORGE. Op., Cit., p. 38.

¹⁰³ HERNÁNDEZ CHÁVEZ, ALICIA. Op., Cit., pp. 330-331.

¹⁰⁴ CARPIZO, JORGE. Op., Cit., p. 60.

Según JORGE CARPIZO¹⁰⁵, los motivos por los cuales se convocó a un congreso constituyente por parte de VENUSTIANO CARRANZA consistían en que las nuevas leyes sociales que fueron expedidas no encuadraban dentro de la Constitución de 1857, que era claramente liberal e individualista, y para hacerlas cumplir era necesario tomar las armas en la mano por parte de los ciudadanos. Ya desde la modificación al Plan de Guadalupe, CARRANZA había advertido que, si bien la Constitución de 1857 tenía bondades, no era la más adecuada a las necesidades públicas al contar con un poder excesivo el Ejecutivo y, sobre todo, porque no se correspondía con todo el movimiento social que se difundía por el país. Así se convocó al Constituyente para que se reuniera en Querétaro y quedara instalado el 1 de diciembre de 1916. Ese día, Carranza insistió en que la Constitución de 1857 era una norma de ideales, pero sin vigencia efectiva, dado que los principios no se cumplían.

El Congreso Constituyente contó con más de 200 diputados¹⁰⁶, caracterizados por pertenecer a una sola ideología: la revolucionaria, a pesar de existir tres grupos, las izquierdas, los derechistas, asociados a Carranza, y los intermedios entre ambos. El Congreso estudió, en un primer momento, el proyecto constitucional de Carranza, que solo intentaba reformar de manera simple la Constitución de 1857, pero los constituyentes se hicieron sentir al materializar el verdadero sentir de los movimientos generados desde 1910¹⁰⁷.

Los principales debates que se dieron en el congreso constituyente tuvieron que ver con la tierra, la enseñanza, la supremacía del Estado sobre las iglesias y, por supuesto, el trabajo, todo dirigido a un régimen y sistema más humano. En efecto, sobre la enseñanza, se decantó que ésta tenía que ser ajena a toda creencia religiosa y basarse solamente en el criterio científico, dejando que el tema religioso fuera solamente de la esfera del hogar, ocupando un papel privilegiado la enseñanza primaria como semilla de la educación posterior. Sobre la tierra, las discusiones estuvieron dirigidas a que ésta tuviera una función social y que equilibrara la riqueza pública, además de que se debían acabar los latifundios para que cada mexicano tuviera el pedazo de tierra que trabajaba y se restituyeran las tierras usurpadas por las enajenaciones ilegales, todo con miras a resolver el problema agrario que era el más grave en México a principios del siglo XX¹⁰⁸. Sobre las discusiones relativas al trabajo, se hablará en concreto más adelante.

El 31 de enero de 1917 se clausuraron las 80 sesiones de debate y se empezó a firmar la nueva Constitución. En la ceremonia se anunció que, si el Congreso constituyente había ido más lejos del proyecto propuesto por Carranza, era porque el movimiento revolucionario debía romper con los moldes viejos para dar materialización a las aspiraciones del pueblo. Así surgió la Constitución de

¹⁰⁵ Ibid., pp. 63-68.

¹⁰⁶ WONG MERAZ, VÍCTOR ALEJANDRO. Constitución Mexicana. Reforma y mutación. México: Editorial Porrúa, 2010, pp. 69-70.

¹⁰⁷ SAYEG HELÚ, JORGE. El constitucionalismo social mexicano. Tomo I. 2 ed. México: UNAM, INEHRM, 1987, pp. 145- 147.

¹⁰⁸ CARPIZO, JORGE. Op., Cit., pp. 93-139. Véase también: COVARRUBIAS DUEÑAS, JOSÉ DE JESÚS. Op., Cit., pp. 667-777.

¹⁰⁸ GAMAS TORRUCO, JOSÉ. Introducción a la historia constitucional de México. Op., Cit., pp. 21-27.

Querétaro de 1917, como un símbolo de paz y de progreso. No solo hubo celebraciones entre los diputados y el presidente Carranza, sino que ciudadanos y militares festejaban en las calles el inicio de una nueva etapa para México. La Constitución llevaba por nombre “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857”. Con mucha claridad no se trató de una simple reforma a la Constitución de 1857, sino que constituyó una nueva Carta Fundamental con nuevas y novedosas instituciones políticas, sociales y económicas. Es de resaltar que para el surgimiento de la Carta de Querétaro i) no se siguió el procedimiento de reforma de la Constitución de 1857, sino que se convocó un congreso constituyente con el poder de crear una nueva carta¹⁰⁹; ii) se cambió la costumbre de hacer constituciones concisas y empezó la idea de incluir preceptos reglamentarios como los arts. 3, 27, 123 y 130; iii) se trató de una Constitución que buscó resolver los grandes problemas sociales de las masas y de los débiles; iv) reformuló y amplió varios principios fundamentales; y v) tuvo innumerables innovaciones. El máximo postulado de la Constitución de Querétaro de 1917 fue la realización de la justicia social y que todos los ciudadanos pudieran acceder a una existencia digna¹¹⁰.

Ya diversos autores han remarcado como desde 1917 con la Constitución de Querétaro inicia la *ola social* del constitucionalismo al consagrar un dispositivo originario que se basara en i) los derechos sociales, especialmente los del trabajo; y ii) la relativización de la propiedad privada. Estos fundamentos del constitucionalismo social lograrán su expansión en América Latina entre 1917 y 1949 y, posteriormente, entre 1950 y 1980, vendrá una época ultraconservadora y anticonstitucional de dictaduras y estados de sitio donde se redujo lo logrado en la primera época, pero que luego volverá a resurgir en la década de los 80 en una ola democratizadora¹¹¹.

1.1.2 ALEMANIA Y EL SURGIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE WEIMAR DE 1919

En consonancia con el modelo imperante en Europa desde los años 1814-1815 de la monarquía autocrática moderna, en 1871 nació el Imperio Alemán, el cual se configuró como una federación inter-monárquica entre 4 reinos y diversos principados, según la Constitución de 1871, pero en la

¹⁰⁹ WONG MERAZ, VÍCTOR ALEJANDRO. Op., Cit., pp. 55-65.

¹¹⁰ Ibid., pp. 141-150. De todas formas, es necesario mencionar que otras voces han mencionado que la Constitución de Querétaro de 1917 fue una simple reforma a la Constitución de 1857. Véase al respecto: MARVÁN LABORDE, IGNACIO. La revolución mexicana en la Constitución de 1917. En: *Revista Uruguaya de Ciencia Política*. 2018, vol. 27, no. 1, pp. 153-173. Para este autor, las diversas reformas que sufrió la Constitución de 1857 estaban enfocadas al fortalecimiento del Poder Ejecutivo y a los ajustes del liberalismo económico y político, lo cual se presentaría con más fuerza en la Constitución de Querétaro de 1917.

¹¹¹ LLINÁS ALFARO, DAVID ERNESTO. Los derechos sociales en el Estado Constitucional Democrático, Social y Ambiental. Algunas problemáticas para su revisión en clave socio- cultural. En MARQUARDT, BERND, LLINÁS, DAVID, PÉREZ, CARLOS (Ed.). Querétaro 1917 & Weimar 1919. El centenario del constitucionalismo de la democracia social. Anuario VIII de Constitucionalismo Comparado. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2019, pp. 481-531.

realidad con una centralidad en Berlín por el poderío prusiano liderado por OTTO VON BISMARCK. En la Constitución del Imperio se estableció como único fin de éste el bienestar del pueblo y la protección territorial y jurídica¹¹².

Entre 1871 y 1914, el Imperio Alemán tuvo unas profundas transformaciones que lo conllevaron al modelo de la sociedad industrial y a convertirse rápidamente en un motor económico y tecnológico en Europa. En este periodo, hubo una intensa actividad económica junto a la creación de nuevas empresas, acompañada de la construcción de ferrocarriles y de obras públicas, y se dieron cambios por la circulación del papel moneda. Después de la crisis económica de 1873, el Imperio optó por un modelo proteccionista y fortaleció el capitalismo financiero¹¹³.

En la época del canciller BISMARCK se lanzó un ataque generalizado contra el catolicismo, pues en su seno se avivaban movimientos en contra del Imperio. Entre 1871 y 1876 se emitió toda una legislación anticatólica que buscó controlar la formación y el nombramiento de clérigos; se prohibieron las actividades de los jesuitas; curas y obispos fueron convertidos en prisioneros cuando intentaron rebelarse en contra de las leyes sobre el tema¹¹⁴.

De igual forma, durante los años 1880, el nuevo conservadurismo generó que hacia la clase obrera y el Partido Socialdemócrata Alemán (PSA), el canciller Bismarck tuviera dos tipos de acciones: represión desde lo político y dádivas desde lo social. De una parte, al considerar a los socialistas como una gran amenaza política para el Imperio, logró que el legislador aprobara una ley antisocialista prohibiendo las asociaciones, reuniones y organizaciones, utilizando para ello el derecho penal. De otra parte, promulgó una legislación amplia sobre los seguros sociales: el seguro de enfermedad de 1883, el de accidentes de 1884 y el de invalidez y vejez de 1889¹¹⁵, el que se ha dicho que se debió más bien a la miseria que había ocasionado la depresión económica de la década de los 70, aumentando la pobreza y lo que, por supuesto, era fuente de preocupación para diversos miembros de la sociedad alemana¹¹⁶. Así, se puede identificar un periodo entre 1871 y 1890 en el cual el régimen de BISMARCK se remitió al derecho penal para impedir la acción sindical autónoma, pero al mismo tiempo buscó una legislación social que aminorara el malestar social de la clase obrera.

En 1888, al morir el Emperador GUILLERMO I y al año siguiente su hijo FEDERICO III, el cargo fue ocupado por el joven GUILLERMO II, cuyas políticas sociales y económicas no coincidían con la del

¹¹² MARQUARDT, BERND. La Constitución de Weimar de 1919. El centenario de una estrella del constitucionalismo comparado y carta materna del constitucionalismo social. Op., Cit., pp. 48-50.

¹¹³ FULBROOK, MARY. Historia de Alemania. Gran Bretaña: Cambridge University Press, 1995, pp. 182-183.

¹¹⁴ Ibid., pp. 183-184.

¹¹⁵ Leyes del seguro social del Imperio Alemán: Gesetz betreffend die Krankenversicherung der Arbeiter de 1883, en Reichs-Gesetzblatt, núm. 9, 1883, págs. 73-104; Unfallversicherungsgesetz de 1884, en Reichs-Gesetzblatt, núm. 19, 1884, págs. 69-111; Gesetz, betreffend die Invaliditäts- und Altersversicherung de 1889, en Reichs-Gesetzblatt, núm. 13, 1889, págs. 97-144. Siguió una gran codificación social: Ordenanza imperial del seguro social alemán, Reichsversicherungsordnung de 1911, en Reichs-Gesetzblatt, núm. 42, 1911, págs. 509-838.

¹¹⁶ FULBROOK, MARY. Historia de Alemania. Op., Cit., pp. 185-186.

canciller BISMARCK. Las diferencias comenzaron a notarse entre ambos y en 1890 éste presentó su dimisión, dejando BISMARCK un legado no muy claro, en tanto permitió que Alemania fuera dominada por Prusia (cuyo poder era indiscutible en Europa) y, asimismo, el Estado había quedado con un matiz ciertamente autoritario proveniente de sus políticas¹¹⁷.

Durante la época de GUILLERMO II, el Imperio Alemán pasó por un proceso de rápida industrialización y una escalada del PSA y de diferentes grupos de presión. Finalizando el siglo XIX e iniciando el siglo XX, Alemania experimentó un fuerte aumento demográfico, pues ascendió de 41 millones de habitantes en 1871 a 67.7 millones en 1914, lo cual, junto con el desarrollo de las ciudades y el paso de una población joven del campo a éstas, iba a cambiar radicalmente el panorama en Alemania. En las ciudades había una combinación entre los grandes edificios burgueses y los suburbios, donde vivía la clase obrera en miseria, pobreza y enfermedades. Por supuesto, se trataba de una clase obrera en aumento acelerado que generó el desarrollo de sindicatos y la fuerza del PSA, que en 1912 ya era el partido más grande del *Reichstag* y que logró agrupar un número significativo de asociaciones de todos los órdenes: cultural, deportivo, social, educativo, artístico y demás, pero no la totalidad de obreros, dado que algunos eran de la línea católica y los inmigrantes se encontraban afiliados a asociaciones nacionales polacas. Había una notable heterogeneidad en la clase obrera¹¹⁸.

El gobierno de HOHENLOHE (1894-1900) estuvo marcado por el control de los intereses industriales y una clara actitud antisocialista. En lo internacional, se destacó este gobierno por una política más agresiva y por la fundación de la Liga Naval en 1898. Sucedidas varias crisis, HOHENLOHE se retiró y fue sustituido por BÜLOW, quien estuvo en el poder hasta 1909 y quien recurrió al denominado “imperialismo socialista”, con el cual buscaba el respaldo de las masas a través de la reinstauración de algunas leyes de seguridad social. El creciente gasto en la construcción de la marina impidió que BÜLOW tuviera alianzas parlamentarias estables, lo cual lo llevó a dimitir en 1909. Similar suerte tuvo BETHMANN HOLLWEG¹¹⁹.

Así, de la Alemania Imperial se puede destacar que abarcó un periodo que más allá de la unificación, tuvo diversas tensiones sociales y políticas, dado justamente el dominio de Prusia sobre Alemania y sus élites aristocráticas de corte feudo-militar. Se caracterizó por diversas técnicas como la represión, el adoctrinamiento, la manipulación y la desintegración de la oposición, encontrando como enemigo común a judíos y a quienes comulgaran con el socialismo. La Alemania Guillermina culminó y se hundió con la Primera Guerra Mundial.

Desde los diferentes análisis históricos que se han hecho sobre los orígenes de la Primera Guerra Mundial se ha destacado que un factor decisivo en ello fue el cambio en la política exterior después de OTTO VON BISMARCK, que básicamente se inclinó unas veces a que el Imperio se volviera el centro de Europa y otras veces se inclinó de una manera más radical a tener un poderío a nivel

¹¹⁷ Ibid., pp. 188- 190.

¹¹⁸ Ibid., pp. 190-195.

¹¹⁹ Ibid., pp. 197-199.

mundial, sobre todo en la última década del siglo XIX y principios del XX. Así, dicho poderío abría una abierta competencia con Gran Bretaña. De igual forma, la alianza entre Francia, Inglaterra y Rusia hizo que Alemania también fortaleciera sus relaciones con Austria. Por supuesto, estas alianzas iban acompañadas de una carrera armamentista ante el temor de que la guerra llegara¹²⁰.

Debe destacarse que, entre 1890 y 1914, aunque los Gobiernos trataron de desarrollar el Código Industrial Alemán¹²¹, ampliando la base de los derechos mínimos laborales e imponiendo medidas desde lo procesal para la resolución de los conflictos, lo cierto es que la actitud hostil hacia el derecho de asociación se mantenía, pues se permitieron solamente las asociaciones de trabajadores manuales, excluyendo así a trabajadores del Estado, de la agricultura y ferroviarios¹²². Se dice que, en materia de la fuerza vinculante de los convenios colectivos, no era garantizada por el Estado.

En 1914, el PSA llamó a la desobediencia civil a fin de evitar que Alemania entrara a la guerra. Por ello, el Gobierno ordenó aprehender a los líderes como ROSA LUXEMBURG (1871-1919), pues la sensación de entusiasmo por la entrada en la guerra era generalizada en el resto de la sociedad¹²³. Sin embargo, se pensaba que terminaría pronto porque los recursos eran escasos¹²⁴. El desarrollo de la guerra y la derrota vino a desvirtuar dicho entusiasmo en la sociedad civil.

En efecto, ya para 1917, el inicial entusiasmo por la guerra se fue desvaneciendo con la realidad alemana y principalmente porque escaseaban los alimentos y lo necesario para vivir. En abril de 1917, los trabajadores de la industria armamentista de las ciudades de Berlín y Leipzig abandonaron su trabajo como protesta por el hambre y porque pedían la pronta terminación de la guerra. La situación se había vuelto insostenible para los trabajadores. Por su parte, los partidos mayoritarios de la *Reichstag* (el *Partido Socialdemócrata*, el partido sociocatólico del *Centro* y el socioliberal *Partido Democrático Alemán*), en vista de la situación, presionaron al Gobierno del Imperio con la no aprobación de créditos necesarios para la guerra. Más tarde, esta fuerza en el Parlamento se convirtió en la espina dorsal de la República de Weimar¹²⁵.

De esta manera, desde 1917 en Alemania se dieron otras huelgas porque el descontento de los trabajadores era generalizado, dadas las jornadas de más de 12 horas diarias, los salarios insuficientes y las provisiones deficientes. En ello, por supuesto, influyó un hecho trascendental: la Revolución rusa de 1917. Los soldados también tenían inconformidad. Llevaban varios años al servicio bélico, además de que eran blancos de una guerra casi perdida.

¹²⁰ Ibid., pp. 205-207.

¹²¹ La reforma laboral más importante fue la Ley alemana de protección obrera, *Arbeiterschutzgesetz, Gesetz, betreffend Abänderung der Gewerbeordnung* de 1891, en *Reichs-Gesetzblatt*, núm. 18, 1891, págs. 261-290.

¹²² GIL ALBURQUERQUE, ROMÁN. Op., Cit., pp. 50-51.

¹²³ SCHULZE, HAGEN. Breve historia de Alemania. Madrid: Alianza, 2001, pp. 156-174.

¹²⁴ Ibid., p. 157.

¹²⁵ Ibid., p. 159.

El PSA acogió el descontento popular e hizo la revolución alemana. El partido se dividió en socialistas mayoritarios (moderados) y socialistas independientes que fueron posteriormente comunistas. La victoria de LENIN en Rusia reforzó el miedo de la clase media alemana a una revolución similar a la rusa. Asimismo, los socialistas moderados del partido claramente tuvieron temor de que los bolcheviques pudieran imponerse en Rusia. Por ello, existieron grandes esfuerzos por impedir que lo mismo pasara en Alemania. Para enero de 1918, persistían las huelgas generales, con la orden militar de atacarlas. Sin embargo, los militares fueron convencidos de lo contrario y el control de estos pronto pasó a manos de los socialdemócratas.

Así, la situación en noviembre de 1918 resultó insostenible por la inconformidad de las clases populares y del ejército popular, el cual, confundido por la experiencia de la guerra y las contradicciones de los dirigentes, hizo que las armas fueran utilizadas contra todo aquél que apareciera como abusador. Por ello, en todos los municipios y ciudades se formaron *consejos de obreros y soldados* o de *campesinos* que tomaron posesión del poder local. En Berlín se dio el *Consejo de los Comisarios del Pueblo*, que se eligió por delegados de los consejos locales y que se autoproclamó como el Gobierno del Imperio Alemán. Los dos brazos socialistas lograron rápidamente acuerdos en temas fundamentales como sufragio femenino, pero mantuvieron sus desacuerdos en lo relativo al modelo de Estado, es decir, si se tomaba la vía de una *república consejista* con consejos clasistas y excluyentes o si se tomaba el rumbo de una *democracia representativa* y una *república de partidos*. Al final, triunfó esta segunda opción promovida por los moderados y se convocó a elecciones para una constituyente¹²⁶.

Por supuesto, vale subrayar que el ascenso de la cuestión social en Alemania se debió no solo al PSA, que supo acoger y defender los intereses socioeconómicos de la clase trabajadora, sino también a otras corrientes como la del *liberalismo social* (organizado en el Partido Democrático Alemán- DDP) o la *doctrina social del catolicismo* del Papa León XIII (organizado en el Partido del Centro) o la *escuela histórica del derecho*¹²⁷. Todo ello nutriría el fenómeno social en Alemania y cuestionaría las bases del liberalismo como la igualdad, la fraternidad y la libertad.

Sobre si la revolución de noviembre de 1918 fue una revolución o no se presentaron muchas discusiones. Por ejemplo, quienes comulgaban con el comunismo dijeron que no, por cuanto no se asemejaba a la revolución bolchevique. No obstante, la sublevación de las clases bajas en Alemania no se hizo dentro de la legalidad preestablecida; se dieron un nuevo orden para derribar el anterior en donde se hiciera más eco de la cuestión social, la participación popular y la legitimidad. Por supuesto, el enfoque fue mixto entre socialismo y liberalismo, generando un nuevo modelo. Pero el movimiento alemán tuvo todos los visos de revolución al generar un nuevo orden. Por ello, la revolución socialdemócrata alemana sí se puede estimar como una auténtica revolución¹²⁸.

¹²⁶ MARQUARDT, BERND. La Constitución de Weimar de 1919. El centenario de una estrella del constitucionalismo comparado y carta materna del constitucionalismo social. Op., Cit., pp. 50-52.

¹²⁷ Ibid., p. 52.

¹²⁸ Ibid., p. 54.

De todas formas, aparte de los factores internos que se presentaron en Alemania a principios del siglo XX, también es de destacar uno externo. En noviembre de 1918 se dio el armisticio y el final de la Primera Guerra Mundial. La conversión a la república democrática no se basó solamente en las demandas sociales del país o en la fuerza de los partidos políticos o el Parlamento, sino también tuvo mucho que ver la exigencia que los aliados hicieron al país vencido, de sentarse a negociar con un Gobierno democrático¹²⁹, por lo que su razón de ser y su nacimiento quedaron ligados indiscutiblemente a este hecho¹³⁰.

Es importante destacar que el 15 de noviembre de 1918 se logró el Acuerdo Stinnes-Legien entre la patronal y los socialdemócratas, en la que se acordó la jornada máxima de 8 horas diarias, participación de los trabajadores en las empresas y cese de la negociación con los sindicatos amarillos, a cambio de que se acabaran las huelgas violentas. Este acuerdo es la base de todo el derecho del trabajo de la República de Weimar, pues justamente su contenido se elevó a rango normativo estatal y la idea era convertirse en un acuerdo alternativo al consejismo radical¹³¹. En enero de 1919, la socialdemocracia convocó a elecciones para una Asamblea Nacional Constituyente y fue así como se dio inicio al proceso constituyente.

La Asamblea Nacional Constituyente se reunió en la ciudad de Weimar como sitio que permitía la paz y la tranquilidad de las deliberaciones alejado de las posibles violencias que se presentaran en la capital. Las elecciones se desarrollaron el 19 de enero de 1919 y allí participó el 83% de quienes podían ejercer el derecho al voto¹³². Los socialistas obtuvieron la mayoría de 45.5% de los votos, comprendidos entre el PSA mayoritario con un 37.9% y el PSA independiente con el 7.6%, pues los radicales que esencialmente eran comunistas rechazaron la participación en el Congreso Nacional Constituyente. De igual forma, los liberales de izquierda obtuvieron el 18.5% y el partido del centro el 19.7%. De esta manera, la constituyente iba a estar marcada por una fuerte tendencia socialdemócrata acompañada por fuerzas socioliberales y sociocatólicas. Con estas tres fuerzas nació la denominada *Coalición de Weimar* con el 76.2% del total de votos y cuyo fin fue la reforma social del Estado y la incorporación de la democracia representativa¹³³. En su composición, la Asamblea no estuvo mayoritariamente representada por jueces, abogados, maestros o intelectuales (aunque no faltaron algunas figuras ilustres), sino preponderantemente por obreros, escritores, funcionarios, trabajadores privados y periodistas, motivo por el cual algunos autores han llamado a que esta Constitución no puede enjuiciarse con criterios estrictamente jurídicos, al haber participado en ella

¹²⁹ FULBROOK, MARY. Op., Cit., p. 218.

¹³⁰ Ibid., p. 215.

¹³¹ GIL ALBURQUERQUE, ROMÁN. Op., Cit., pp. 57-58.

¹³² JELLINEK, WALTER. El proceso de elaboración de la Constitución de Weimar. En: GARCÍA AMADO, JUAN ANTONIO, *et. al.* La Constitución de Weimar (Texto de la Constitución alemana de 11 de agosto de 1919). Madrid: Tecnos, 2019, p. 34.

¹³³ MARQUARDT, BERND. La Constitución de Weimar de 1919. El centenario de una estrella del constitucionalismo comparado y carta materna del constitucionalismo social. Op., Cit., pp. 55-56.

un número pequeño de juristas, por lo que no pudo ser redactada con la misma pulcritud que el Código Civil de 1896 (BGB)¹³⁴.

La Constituyente celebró un total de 38 sesiones entre el 6 de febrero y el 15 de abril de 1919 y 47 sesiones entre el 22 de junio y el 21 de agosto. Tomó un papel de Parlamento Provisional para emitir leyes de carácter urgente, mediante la Ley provisional de los poderes imperiales¹³⁵ y, a partir de allí, creó la figura del *presidente imperial* para designar a FRIEDRICH EBERT. Todas las leyes anteriores, incluso la Constitución de 1871, continuaron vigentes desde que no se opusieran a la ley de transición o de los poderes provisionales del Imperio. La Asamblea Nacional de igual forma tenía que emitir la legislación ordinaria actuando como *Reichstag*.

En sus sesiones, la Constituyente comenzó a estudiar de manera detallada y rigurosa el proyecto presentado por HUGO PREUSS, académico de izquierda y defensor de la teoría organicista del Estado en la línea de OTTO VON GIERKE, quien, para presentar el proyecto de Constitución, se reunió primero con grandes figuras y académicos en diciembre de 1918. Se presentó un primer proyecto, y también hubo un segundo por solicitud del gobierno del Imperio (Consejo de Comisionados del Pueblo). El proyecto de PREUSS tomó algunos elementos de la Constitución de la Iglesia de San Pablo y de las experiencias constitucionales de América, Suiza, Francia e Inglaterra. En la sección segunda sobre derechos fundamentales, se asemejaba a la Constitución del Imperio de 1849. Preuss tomó muy pocos elementos de la Constitución Imperial de 1871. Aunque el segundo proyecto de Preuss resultó con modificaciones sustanciales por los Estados Federados y el Gobierno, lo cierto es que sirvió de base para la Constitución definitiva. Finalmente, fue la Comisión Constitucional de la Asamblea la que introdujo diversas enmiendas, aumentando la parte de derechos y deberes fundamentales de 13 a 56 artículos¹³⁶.

El resultado final de este largo recorrido fue una Constitución aprobada por el Pleno de la Asamblea y que tendría en cuenta elementos de la Constitución Imperial de 1871, así como de la Constitución Suiza de 1874, la estadounidense de 1787, la francesa de 1875 y la rusa de 1918, lo que sin lugar a dudas condujo a resultados constitucionales novedosos, pues no solo combinó constituciones preexistentes, sino que creó algo sustancialmente original, especialmente en términos sociales y económicos. El 11 de agosto de 1919 se sancionó la Constitución de Weimar, llamada *Constitución del Imperio Alemán* en la que se acogió la forma republicana y desde esta fecha quedaban derogadas la

¹³⁴ JELLINEK, WALTER. Op., Cit., pp. 36-37.

¹³⁵ *Gesetz über die vorläufige Reichsgewalt* de 1919, en *Reichs-Gesetzblatt*, núm. 33, 1919, págs. 169-171. Ver también, JELLINEK, WALTER. Op., Cit., p. 39.

¹³⁶ *Ibid.*, pp. 46-54. Según JELLINEK, WALTER, “las actas que transcriben los debates y los textos de las enmiendas de la Comisión Constitucional fueron distribuidas, al principio, únicamente en un número limitado de ejemplares y solo para uso oficial. Hasta la fecha esos textos no han llegado a ser publicados nunca”. Además, señala que, aunque hay un libro de Carl Heymann aparecido en Berlín en 1920, no siempre coincide con algunos registros originales (pp. 59-60).

Constitución de 1871 y la ley sobre los poderes provisionales del Imperio del 10 de febrero de 1919¹³⁷.

Las transformaciones sustanciales que introdujo la Constitución de Weimar fueron: i) el republicanismo, en lugar de la monarquía tradicional (art. 1 C.W., núm. 1); ii) la soberanía popular, en vez de la soberanía de los coronados por gracia divina, lo cual suponía una nueva concepción del pueblo como sujeto político (art. 1 C.W., núm. 2)¹³⁸; iii) la supresión del carácter teocrático de las anteriores monarquías protestantes (art. 137 C.W. núm. 5); iv) la separación de poderes de modo horizontal, en lugar de la concentración de poderes bajo el principio monárquico (art. 20 y 108 C.W.); v) el cambio de la dieta imperial por un verdadero órgano legislativo, sin sujeción al monarca (art. 68 núm.2); vi) la eliminación de las cámaras estamentales de la nobleza en los estados federados (arts. 17 y 109 C.W.); vii) la consagración de un Estado federal con homogeneidad sistémica (arts. 2, 5 y 19 C.W.); viii) sufragio universal con inclusión de las mujeres, eliminando el sufragio desigual y a favor de las élites (arts. 17 núm. 1 y 22 núm. 1 C.W.); ix) un sistema electoral basado en el escrutinio proporcional, en lugar del escrutinio mayoritario (arts. 17 núm. 1 y 22 núm. 1 C.W.); x) establecimiento de formas de democracia semidirecta como el referéndum y la iniciativa popular (arts. 73-76 C.W.); xi) consagración de derechos fundamentales a nivel central del Estado (arts. 109-165 C.W.); xii) la constitucionalización del Estado Social (art. 161 C.W.); y xiii) la constitucionalización de la economía moderna (arts. 151-155 C.W.)¹³⁹.

Es claro que la Constitución de Weimar dio una notable relevancia a la esfera colectiva-social y no a la dimensión individual de los ciudadanos, por cuanto la segunda parte sobre Derechos Fundamentales y Deberes Fundamentales (arts. 109-165 C.W.) tuvo una consideración importante con 47 artículos para lo que tenía que ver con la vida social, entendiendo que no se podía limitar a consagrar el derecho de los vulnerables a recibir algo, sino el deber de los poderosos a no abusar de éstos y a no explotarlos. Así, el Estado se obligó a cumplir con varios derechos sociales que tuvieron la consagración de *finés estatales* que quedaron como aspiraciones programáticas y valores orientadores, por lo que el legislador debía concretarlos mediante la legislación¹⁴⁰.

De igual forma, cabe destacar que, por primera vez en la historia, una Constitución consagró el enfoque de la dignidad humana. En efecto, en el artículo 151 numeral 1 se habló de la existencia humana digna para todos con base en una propuesta del padre del socialismo alemán, Ferdinand Lasalle. Por supuesto, el concepto *humano* excedía la comprensión que se venía dando a los *derechos*

¹³⁷ MARQUARDT, BERND. La Constitución de Weimar de 1919. El centenario de una estrella del constitucionalismo comparado y carta materna del constitucionalismo social. Op., Cit., p. 57.

¹³⁸ MORTATI, CONSTANTINO. Op., Cit., pp. 332-334.

¹³⁹ BÜHLER, OTTMAR. Texto de la Constitución alemana de agosto de 1919 y comentario sistemático a sus preceptos. En: GARCÍA AMADO, JUAN ANTONIO, *et. al.* La Constitución de Weimar (Texto de la Constitución alemana de 11 de agosto de 1919). Madrid: Tecnos, 2019, pp. 67-310. Véase también: MARQUARDT, BERND. La Constitución de Weimar de 1919. El centenario de una estrella del constitucionalismo comparado y carta materna del constitucionalismo social. Op., Cit., pp. 57-59.

¹⁴⁰ *Ibid.*, p. 73.

del hombre de otras constituciones, pues allí no se encontraban comprendidas las mujeres, aspecto que Weimar sí incluyó con derechos ciudadanos igualitarios (art. 109 núm. 2 C.W.), por lo que Alemania fue la primera gran potencia en hacerlo, luego de Noruega (1913) y Dinamarca (1915) y tiempo antes de Francia (1944), EE. UU. (1920) y Gran Bretaña (1928)¹⁴¹.

En su conjunto, la Constitución de Weimar de 1919 adoptó un modelo moderado, en contra de las exigencias más radicales de los revolucionarios acentuados como ROSA LUXEMBURG (quienes no aspiraban al parlamentarismo social, sino a una *república consejista* de corte comunista), de un derecho constitucional ilustrado y de un Estado social¹⁴², con responsabilidad social de la propiedad, protección especial al trabajo, prohibición de la usura, derecho a la educación con igualdad de oportunidades, vivienda digna, protección a los adolescentes y el seguro social. Se trató de la tercera vía entre capitalismo y socialismo puros y se elevó como un repertorio estándar del pensamiento constitucional occidental.

A pesar de tener éxito hasta la segunda mitad de 1919, pues logró sofocar los levantamientos populares¹⁴³, la República de Weimar y su Constitución durarían solo 14 años por las consecuencias materiales que trajo el *Tratado de Versalles* de 1919 a Alemania (la disolución del Ejército, la exclusión política, el pago de altas indemnizaciones a los aliados, etc.) Hubo un sentimiento general de que el país se encontraba indefenso ante un acto injusto de violencia; así, el *Diktat* fue un instrumento de la arbitrariedad occidental. Se trató de la semilla que cultivó el régimen totalitario y agresivo de HITLER en 1933, aunado a los diversos ataques que se dirigieron a la república por la derecha y por la izquierda, en medio de una situación económica que empeoraba tanto en 1921 a 1923 como en 1929 a 1933¹⁴⁴.

1.2 LAS PRIMERAS CONSAGRACIONES CONSTITUCIONALES DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1.2.1 EL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL MEXICANO

La Constitución Mexicana de 1857 tenía una clara tendencia individualista-liberal, dado que solamente consagró algunas escasas disposiciones de carácter laboral, tales como la libertad de profesión, industria y trabajo y el derecho a que nadie podía ser obligado a prestar trabajos personales

¹⁴¹ Ibid., p. 74-75.

¹⁴² SCHULZE, HAGEN. Op., Cit., pp. 166 y ss.

¹⁴³ Ibid., pp. 168 y ss.

¹⁴⁴ FULBROOK, MARY. Op., Cit., p. 227. Véase también: MARQUARDT, BERND. Los jueces del Estado anti-constitucional, ¿es cierta la hipótesis de Radbruch según la cual el positivismo jurídico hubiera cegado éticamente a los jueces alemanes de la época nazi? En: *Pensamiento Jurídico*. 2015, no. 41, pp. 27 y ss.

sin su consentimiento y la correspondiente retribución¹⁴⁵. De esta manera, el trabajo era visto desde lo constitucional como una libertad básica que debía garantizarse en un sentido positivo (el poder elegir la profesión) y en un sentido negativo (nadie puede obligar a trabajar), pero hasta allí llegaba la consagración y el entendimiento constitucional de los derechos del trabajo.

Todo se replanteó con la Revolución mexicana de principios de siglo XX. El artículo 123 de la *Constitución de Querétaro* de 1917, que fue aprobado de manera unánime por 163 diputados presentes en el congreso constituyente, consagró una multitud de garantías primigenias que no estaban establecidas en ninguna constitución anterior y que se estimaron debían ser las bases del trabajo y de la legislación laboral. En el Título Sexto *Del Trabajo y de la Previsión Social*, dichas garantías fueron las siguientes¹⁴⁶:

“

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos.

V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por su contrato. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.

¹⁴⁵ DÁVALOS, JOSÉ. *Constitución y nuevo derecho del trabajo*. México: Editorial Porrúa, 1991, pp. 33-34.

¹⁴⁶ COVARRUBIAS DUEÑAS, JOSÉ DE JESÚS. *Historia de la Constitución Política de México (Siglos XX y XXI)*. México: Editorial Porrúa, 2010. Véase también: COVARRUBIAS DUEÑAS, JOSÉ DE JESÚS. *Dos siglos de constitucionalismo en México*. Op., Cit., pp. 763-766.

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinados a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado.

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquier otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso en que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV. El patrono está obligado a observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor

garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho a coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y los patronos las huelgas y los paros.

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios de interés público será obligatorio para los huelguistas dar aviso con diez días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenecieren a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción por ser asimilados al Ejército Nacional.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX. Las diferencias o conflictos entre capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente, tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad por parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el conocimiento o tolerancia de él.

XXIII. Los créditos de los trabajadores, que se adeuden por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o quiebra.

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos o de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir; en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de la repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

- a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva dada la índole del trabajo.
- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados de esos establecimientos.
- e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
- f) Las que permitan retener el salario o concepto de multa.
- g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírsele de la obra.
- h) Todas las demás estipulaciones que impliquen la renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección o auxilio a los trabajadores.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables; no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX. Se considera de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otras con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno federal como el de cada Estado deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole para infundir o inculcar la previsión popular.

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad de los trabajadores en plazos determinados”.

1.2.1.1 FUNDAMENTACIÓN TELEOLÓGICA Y TEÓRICA DEL ARTÍCULO 123 DE LA CARTA DE 1917

En materia de derecho del trabajo, el congreso constituyente de Querétaro plasmó una verdadera batalla por la libertad, la igualdad y la dignidad humana al discutir el contenido y alcance del artículo 123 de la Constitución Mexicana. Dentro de las discusiones de los diputados, se pueden evidenciar dos argumentos muy claros para la expedición y la forma en que quedaron los derechos laborales del artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917. El primero se encontraba atado al temor que tenían los diputados de la futura conformación del Congreso, que no fuera justamente de la línea revolucionaria y que, por ende, no concediera los derechos a favor de los trabajadores desde el punto de vista legal. El segundo hizo referencia a que los obreros fueron un actor importante de la Revolución mexicana, por lo que debía hacerse justicia con ellos otorgándoles una amplia gama de beneficios.

En efecto, sobre el primer argumento, cabe destacar que varios diputados abogaron por que se establecieran en la Constitución aspectos como la jornada máxima de trabajo, aunque ello no fuere muy propio de una Carta Política, dado que se podía sacrificar su estructura rigurosa en lugar de sacrificar al individuo. Se indicó que, por ello, el problema laboral debía ser tratado en todo un capítulo o en un título, pues en sentir de algunos de los constituyentes, “nadie podía asegurar que el entonces próximo Congreso se formaría por revolucionarios y otorgaría a los obreros sus legítimos derechos”¹⁴⁷. De esta manera, el formalismo jurídico y la tradición de hacer constituciones concisas cedió ante los argumentos del carácter social de la revolución y de la deuda con los obreros, pero también ante la posible incertidumbre política que traerían las futuras legislaturas ordinarias¹⁴⁸.

El diputado FROILÁN MANJARRÉZ, en un arranque lírico sobre el tema del desconocimiento a la forma de la Constitución para que las consagraciones del trabajo quedaran en un capítulo separado, indicó en las discusiones:

¹⁴⁷ CARPIZO, JORGE. Op., Cit., pp. 106-110.

¹⁴⁸ MARVÁN LABORDE, IGNACIO. Op., Cit., p. 160.

“...a mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen jurisprudencias, a mí no me importa nada de eso, a mí lo que me importa es que se den las garantías suficientes a los trabajadores, a mí lo que si me importa es que atendamos debidamente al clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada y que son los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos que debido a errores de forma aparezca la Constitución un poco mala en la forma; no nos asustemos de esas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las reformas que sean necesarias al trabajo; démosles los salarios que necesiten, atendamos en todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores y lo demás no lo tengamos en cuenta”...”si es preciso pedirle a la Comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré con ustedes, porque con ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios”.¹⁴⁹

En similar sentido, se pronunció el diputado HERIBERTO JARA. Solo que éste puso la discusión en que no bastaba con consagrar principios generales del trabajo en la Carta Fundamental si faltaba la reglamentación del legislador. Avizoraba este ilustre diputado la conducta de un legislador que, por razones políticas o de conveniencia, dejara de materializar los mandatos de la Constitución y, por ende, éstos fueran ineficaces. De esta manera, en el Congreso Constituyente de Querétaro se puso de presente el problema de la eficacia de la propia Carta Magna. Expresamente, el mencionado diputado destacó:

“Pues bien; los juristas, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación probablemente encuentran hasta ridícula esta proposición, ¿cómo va a consignarse en una Constitución la jornada máxima de trabajo? ¿cómo se va a señalar allí que el individuo no va a trabajar más que ocho horas al día? Eso, según ellos es imposible; eso, según ellos, pertenece a la reglamentación de las leyes; pero, precisamente, señores, esta tendencia, esa teoría ¿qué es lo que ha hecho? Que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado, como la llamaban los señores científicos “un traje de luces para el pueblo mexicano”, porque faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo. Se dejaron consignados los principios generales, y allí concluyó todo. Después, ¿quién se encarga de reglamentar? Todos los gobiernos tienden a consolidarse y a mantener un estado de cosas y dejan a los innovadores que vengan a hacer tal o cual reforma. De allí ha venido que, no obstante la libertad que aparentemente se garantiza en nuestra Carta Magna, haya sido tan restringida; de allí ha venido que los hermosos capítulos que contiene la referida Carta Magna, queden nada más como reliquias históricas allí en ese libro. La jornada máxima de ocho horas no es sencillamente un aditamento para significar que es bueno que sólo se trabaje ese número de horas, es para garantizar la libertad de los individuos, es precisamente para garantizar su vida, es para garantizar sus energías, porque hasta ahora los obreros mexicanos no han sido más que carne de explotación. Dejémosle en libertad para que así trabaje ampliamente, dejémosle en libertad para que trabaje en la forma en que conciba; los impugnadores de esta proposición quieren, sencillamente, dejarlo a merced de los explotadores, a merced de aquellos que quieren sacrificarlo en los talleres, en las fábricas, en las minas, durante doce, catorce o dieciséis horas diarias, sin dejarle tiempo para descansar, sin dejarle tiempo ni para atender a las más imperiosas necesidades de su familia. De allí que resulta que día a día nuestra raza, en lugar de mejorarse, en lugar de vigorizarse, tiende a la decadencia. Señores, si ustedes han presenciado alguna vez la salida de los

¹⁴⁹ CARPIZO, JORGE. Op., Cit., p. 110.

hombres que trabajan en las fábricas, si ustedes han contemplado alguna vez cómo sale aquella gleba, macilenta, triste, pálida, débil, agotada por el trabajo, entonces, yo estoy seguro que no habría ni un voto en contra de la jornada máxima que proponemos”.¹⁵⁰

Luego continuó diciendo:

“...hemos tenido empeño en que figure esta adición en el artículo 5º, porque las experiencias, los desengaños que hemos tenido en el curso de nuestra lucha por el proletariado, nos han demostrado hasta ahora que no es fácil que los legisladores se preocupen con la atención que merece del problema económico; no sé por qué circunstancia, será tal vez por lo difícil que es, siempre va quedando relegado al olvido, siempre va quedando apartado, siempre se deja para la última hora, como una cosa secundaria, siendo que es uno de los principales de los que nos debemos ocupar”.¹⁵¹

Con estas afirmaciones de HERIBERTO JARA quedaba en la convicción de quienes elaboraron la Constitución de Querétaro de 1917 que, consagrados a nivel de constitución todos los derechos, éstos quedaban por fuera de los vaivenes de los Gobiernos de turno, de las indiferencias políticas del legislador y tendrían plena garantía de respeto y cumplimiento. Por supuesto, lo que muestran las discusiones de la forma en que quedaron las garantías en el artículo 123 de la Constitución de Querétaro era esa importancia que tiene para aterrizar las garantías la actividad reglamentaria del legislador. Ello se encontraba en la conciencia y preocupación de los diputados. Nada se ganaba con establecer derechos constitucionales si el legislador no tenía la voluntad política de desarrollarlos o de reglamentarlos, dejándolos al olvido o si, también desde una visión diferente a la revolucionaria, dejaban de tener eficacia.

Incluso en las discusiones se levantó una voz que puso todavía un cuestionamiento mayor y era el del cumplimiento efectivo de los derechos que quedarán en la Constitución a favor de los obreros, aun en el evento en que en ella quedara una regulación detallada del tema. Fue el diputado LUIS MANUEL ROJAS, diputado por Jalisco, quien indicó:

“Si la Asamblea y la Comisión insisten en dejar en el artículo 5º la cuestión del trabajo, en ese caso, señores, solo pido que exijáis que esas bases se cumplan, a pesar de que está en contra de mi criterio y el de mis amigos, porque nosotros buscamos también la seriedad técnica; entonces declaro que, a pesar de todo, los renovadores votaremos aquí el artículo 5º aunque al Cristo le pongamos las pistolas a que se refería el señor Lizardi, aunque le pongamos las polainas y el 30-30 a que se refería el señor Von Versen y aunque lo completemos con las cananas y el paliacate revolucionario, aunque profanemos la figura

¹⁵⁰ TRUEBA URBINA, ALBERTO. El nuevo artículo 123. México: Editorial Porrúa, 1967, pp. 43-44.

¹⁵¹ ROUAIX, PASTOR. Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. México: Comisión Nacional Editorial del C.E.N., 1984, p. 65.

del divino Nazareno no haciéndolo ya un símbolo de redención, sino un símbolo de revolución, con tal de que este Congreso Constituyente haga algo práctico y efectivo en beneficio del obrero; con tal de que el Congreso cumpla con uno de los más sagrados y altos deberes de esta gloriosa revolución”.¹⁵²

Ahora, el otro fundamento claro para el reconocimiento de los derechos a los trabajadores en la Constitución de Querétaro tuvo que ver con la idea de que éstos habían sido un actor importante en la revolución y los diputados estaban llamados a hacer justicia con ellos, pues todo el esfuerzo de la revolución se debía a ellos y a los campesinos. No tendría sentido no consagrar las garantías básicas de quienes promovieron el movimiento social. Así, se puso de presente cómo, incluso, era un asunto ético en tanto bastaría con ver en la realidad a quienes salían de las fábricas para tener algo de consideración con ellos.

En esta línea, HÉCTOR VICTORIA, diputado que era obrero y había crecido en los talleres, destacó:

“...como dijo acertadamente el diputado Jara, los trabajadores estamos enteramente cansados de la labor páfida que en detrimento de las libertades páblicas han llevado a cabo los académicos, los ilustres, los sabios, en una palabra, los jurisconsultos. El artículo 5º a discusión en mi concepto debe trazar las bases fundamentales sobre las que hay que legislarse en materia del trabajo, entre otras, las siguientes: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanario, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, creación de tribunales de conciliación, de arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a mujeres y niños, accidentes, seguros, e indemnizaciones, etcétera”.¹⁵³

De igual forma, el diputado CAYETANO ANDRADE refirió que:

“La Constitución actual debe responder, por consiguiente, a los principios generales de la revolución constitucionalista, que no fue una revolución como la maderista o la de Ayutla, un movimiento meramente instintivo para echar abajo a un tirano; la revolución constitucionalista tiene la gran trascendencia de ser una revolución eminentemente social y, por lo mismo, trae como corolario una transformación en todos los órdenes. Uno de los grandes problemas de la revolución constitucionalista ha sido la cuestión obrera que se denomina la “política social obrera”. Por largos años, no hay para qué repetirlo en grandes parrafadas tanto en los obreros en los talleres como en los peones en los campos ha existido la esclavitud”.¹⁵⁴

¹⁵² Ibid., p. 75.

¹⁵³ TRUEBA URBINA, ALBERTO. Op., Cit., p. 45.

¹⁵⁴ Ibid., pp. 42-43.

El diputado DIONISIO ZAVALA se pronunció en similar sentido, afirmando que los obreros desde 1910 habían sido carne de cañón y habían generado la misma revolución, por lo que era momento de hacer justicia para la clase trabajadora¹⁵⁵. En tal sentido, para los constituyentes, no se podían desconocer esas luchas de los trabajadores y ello debía quedar reflejado en el texto jurídico constitucional.

Sobre estas consideraciones, según ALBERTO TRUEBA URBINA, “se puede afirmar que el artículo 123 surgió de justos reclamos de constituyentes profanos en la ciencia jurídica, pero con claro concepto de la Revolución y de la vida”¹⁵⁶, y no fue la incultura la que pudo lograr las audacias de dicha norma constitucional, sino la mejor interpretación que podía hacerse del movimiento libertario, aun cuando ello proviniera de personas que no eran versadas en la técnica jurídica constitucional; ello para contrarrestar las críticas que se hicieron a la Constituyente de Querétaro de que no incluyó a los juristas más ilustres de la época en México.

Asimismo, en las discusiones del artículo 123 también salió a relucir un tema importante que tenía que ver con la repartición de la riqueza generada en la empresa. En efecto, el diputado CARLOS GRACIDAS planteó que era muy importante que el trabajador participara de las utilidades de la empresa y destacó que este aspecto era el más importante de toda la legislación laboral al resolver los graves conflictos de injusticia social¹⁵⁷, pues la justa remuneración no se podía limitar al salario mínimo establecido en las leyes del Estado¹⁵⁸. De todas formas, cabe recordar que ello quedó establecido en el numeral VI del artículo 123, en tanto se consagró que en toda empresa los trabajadores tendrían derecho a una participación de las utilidades, la cual se determinaría por comisiones especiales formadas en cada municipio.

El diputado PASTOR ROUAIX¹⁵⁹ de igual forma resaltó que durante las discusiones ningún diputado emitió una opinión contraria a las garantías de los trabajadores y que, por el contrario, radicales y moderados estaban empeñados en consolidar y ampliar los beneficios. Así, al final del intercambio de opiniones se llegó a la conclusión de que los derechos del trabajo no podían estar en el capítulo de derechos del hombre, sino tener un acápite separado, donde se señalaran fracciones que, cada una de ellas por separado, tuvieran la naturaleza reglamentaria de una ley y, en conjunto, conformaran un capítulo constitucional cuyo molde fuera obligatorio en la futura legislación¹⁶⁰.

Así, lo que quedaba claro para el Congreso Constituyente era que el proyecto presentado por el presidente Carranza no resolvía de fondo el problema laboral, sino que se trataba de un documento escueto y árido y, por lo tanto, se retiró el primer dictamen rendido por la Comisión a fin de que se

¹⁵⁵ Ibid., p. 46.

¹⁵⁶ Ibid., p. 35-38.

¹⁵⁷ CARPIZO, JORGE. Op., Cit., p. 111.

¹⁵⁸ MARVÁN LABORDE, IGNACIO. Op., Cit., p. 161.

¹⁵⁹ ROUAIX, PASTOR. Op., Cit., p. 62.

¹⁶⁰ Ibid., p. 68.

tuvieran en cuenta estos planteamientos de los constituyentes. El diputado PASTOR ROUAIX¹⁶¹ recuerda que, en este sentido, al no tocar el proyecto gubernamental los puntos centrales de reforma, el Congreso Constituyente comprendió su misión para así ofrecerle al pueblo una oportunidad de materializar los ideales revolucionarios de renovar la organización social de México a través de los asuntos de trabajo.

De esta forma, el 13 de enero de 1917 se presentó un nuevo proyecto para el Título VI de la Constitución y dentro de la exposición de motivos se destacó que el Estado debía intervenir como una fuerza reguladora en las relaciones obrero-patronales, a fin de asegurar un mínimo de condiciones al trabajador que le permitieran una vida digna; en tal sentido, la reglamentación laboral debía acabar con la consideración de que el trabajador era una cosa y debía tener en cuenta su dignidad humana; la conciliación se instituía como el mejor mecanismo para resolver los conflictos más que la justicia ordinaria; el derecho de huelga como un instrumento trascendental en la lucha de los trabajadores; la declaratoria de extinción de las deudas de los trabajadores para terminar con la cadena de esclavitud de padres a hijos; y la conciencia de que la nueva legislación no terminaría de manera total con la penosa situación del trabajador¹⁶².

Según JORGE CARPIZO, el artículo 123 de la Constitución de Querétaro tuvo como esencia la búsqueda de la libertad, pero no la libertad ante el Estado, sino ante la economía. Destaca este gran constitucionalista que “nuestro artículo, como Minerva, nació rompiendo la cabeza de un dios: la omnipotente economía y abrió el cauce a una nueva idea de estructura económica; se persigue que termine la explotación del hombre por el hombre, que éste lleve una vida que le permita participar de los bienes culturales, que las nuevas generaciones tengan igual número de oportunidades, que el esfuerzo propio sea el que otorgue al hombre su lugar en la escala social”¹⁶³.

En consideración de ALBERTO TRUEBA URBINA¹⁶⁴, la estructura jurídica, ideológica y social del artículo 123 de la Constitución de Querétaro evidencia que se encuentra soportado en el reconocimiento de que la sociedad está dividida en dos grupos opuestos: explotados y explotadores. Se trata entonces de un derecho de clase, cuya pretensión inicial es compensar la desigualdad entre los unos y los otros con el mejoramiento económico de la clase trabajadora mientras se alcance la socialización del capital. Se funda así esta norma constitucional en la reivindicación de los trabajadores mientras se alcance la revolución proletaria. Por ello, varios diputados en sus intervenciones hablaron de conceptos propios de este tipo de revolución.

Tal como se vio en líneas anteriores, HERIBERTO JARA se refirió a que los obreros hasta el momento habían sido carne de explotación y no consagrar los derechos como la jornada máxima de trabajo significaba dejarlos a merced de los explotadores. También CAYETANO ANDRADE destacó que la

¹⁶¹ Ibid., p.56.

¹⁶² MARVÁN LABORDE, IGNACIO. Op., Cit., pp. 113-114.

¹⁶³ CARPIZO, JORGE. Op., Cit., p. 120.

¹⁶⁴ TRUEBA URBINA, ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo. Teoría Integral. México: Editorial Porrúa, 1972, pp. 111-114.

Revolución mexicana era social y, por ende, implicaba transformaciones sustanciales en todos los órdenes. Por ello, los derechos y garantías proteccionistas y reivindicatorias del artículo 123 intentaron un cambio en la estructura económica de la sociedad buscando materializar el humanismo marxista, cuyo fin es lograr el bienestar económico de todos los elementos de la sociedad y que las clases desaparezcan, pero ya esa revolución le corresponde hacerla a la clase obrera¹⁶⁵.

Así, se tiene que el derecho constitucional del trabajo y de la seguridad social mexicano de 1917 fue un derecho de clase montado sobre la idea del antagonismo social entre los trabajadores y los empleadores, reconociendo que éstos tenían como único fin la explotación de aquéllos y su esclavitud y que, entonces, el Estado debía garantizar su dignidad y sus derechos básicos: a una jornada máxima, a un descanso, a un salario mínimo para sus necesidades, al derecho de asociación y huelga, entre otros. Para los revolucionarios de México de 1917, no pareciera que el antagonismo tuviera otra alternativa que generar una inicial compensación jurídica mientras se llegaba a un estado superior donde se eliminara totalmente la explotación del hombre por el hombre, a través de una revolución mayor que solamente podía ser dada por la propia clase trabajadora.

1.2.1.2 CARACTERIZACIÓN DEL DERECHO DEL TRABAJO EN LA CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO

Vistas en su conjunto las garantías del artículo 123 de la Constitución de Querétaro, así como las consideraciones que tuvieron los diputados del Congreso Constituyente y la base ideológica, se puede hacer una caracterización de este derecho constitucional del trabajo y de la seguridad social, siguiendo a ALBERTO TRUEBA URBINA, de la siguiente manera

- ✓ El derecho mexicano del trabajo es un derecho de lucha de clase trabajadora. El objetivo de este derecho era dignificar a los obreros y trabajadores, mejorar sus condiciones económicas y transformar la sociedad por un régimen social de derecho. El derecho del trabajo es un instrumento de reivindicación de los trabajadores y de los sindicatos, que llevaría al cambio del régimen capitalista de forma paulatina. Solo hay protección de la clase débil y no de la otra clase, pues los patronos son personificación de categorías económicas y no podrían ser eventuales beneficiarios de derechos sociales. En tal sentido, solo es exclusivo de la dignidad humana del trabajador¹⁶⁶. Como se señaló atrás en la base ideológica, el derecho constitucional mexicano del trabajo se basa en el reconocimiento expreso del antagonismo y diferencia de intereses entre trabajadores y empleadores.

¹⁶⁵ Ibid., p. 114.

¹⁶⁶ Ibid., p. 117.

- ✓ Se trató de un derecho nuevo que no se podía comprender en el derecho público o privado, pues las relaciones no eran de subordinación al Estado o de coordinación entre particulares, sino en una nueva categoría que era el *derecho social*, cuya esencia es su misión dignificadora, protectora y reivindicadora de quien trabaja y se encuentra en situación de debilidad frente a una clase fuerte¹⁶⁷.
- ✓ El derecho del trabajo contenido en el artículo 123 constituye un mínimo de garantías sociales y, por ende, los trabajadores podrían aspirar a mejorar ese mínimo¹⁶⁸.
- ✓ Es un derecho proteccionista de los trabajadores, pues todas las garantías buscan un mejoramiento de sus condiciones económicas y su bienestar social.
- ✓ El derecho del trabajo es irrenunciable e imperativo y así se reconoce para que funcionen de manera pacífica las relaciones entre capital y trabajo¹⁶⁹.
- ✓ Se trató de un derecho reivindicatorio del proletariado. La función del derecho constitucional mexicano del trabajo era proteger y reivindicar a los obreros y trabajadores, en general, de modo que un fin de la norma fue la tutela jurídica a través de la normatividad y otro la reivindicación de los derechos¹⁷⁰.

1.2.2 EL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL ALEMÁN

El contenido de las garantías de los trabajadores en la *Constitución de Weimar* de 1919 quedó contemplado en la Parte Segunda sobre *Derechos y Deberes Fundamentales de los Alemanes*, Sección II sobre *La vida social*. Es de aclarar que un catálogo de derechos fundamentales del hasta entonces exclusivo tipo liberal no se encontraba en la Constitución de 1871, pero sí en las constituciones de algunos Estados alemanes particulares. Sin duda, una novedad de la Constitución de Weimar serían las disposiciones amplias sobre la vida económica y social. Así, los derechos laborales quedaron estipulados en este acápite de la siguiente forma¹⁷¹:

¹⁶⁷ Ibid., p. 116.

¹⁶⁸ Ibid., pp. 117-118.

¹⁶⁹ Ibid., pp. 119-120.

¹⁷⁰ Ibid., pp. 120-122.

¹⁷¹ BÜHLER, OTTMAR. Op., Cit., pp. 274-281. Ver también MARQUARDT, BERND. La Constitución de Weimar de 1919. El centenario de una estrella del constitucionalismo comparado y carta materna del constitucionalismo social. Op., Cit., pp. 81-90; HÄBERLE, PETER. La Constitución de Weimar en su texto y su contexto. Una mirada cultural

- 1) **Dignidad humana.** “El orden de la vida económica debe responder a los principios de justicia con el objetivo de garantizar a todos la procura de una existencia humanamente digna. Dentro de esos límites se debe proteger la libertad económica de los individuos” (art. 151 C.W.). Esta sería la norma rectora también en materia laboral en la Constitución de Weimar. Por primera vez en una Constitución en el mundo se consagraba este concepto de *dignidad humana* para consagrarlo como un fin superior al cual debía estar orientada toda la actividad económica y la libertad de los individuos. Alemania nos brinda, entonces, un modelo desde 1919 en el cual la actividad productiva no es un fin en sí mismo, sino lo es la justicia y la dignidad. Por lo tanto, en el mundo del trabajo la *dignidad humana* ahora es la finalidad primordial y ello lo que permite hablar es de una *humanización de las relaciones laborales*.

- 2) **Protección especial del trabajo.** “El trabajo está bajo la protección especial del Imperio (trad. literal). El Imperio dictará un derecho laboral uniforme” (art. 157 C.W.). “Todo alemán, sin perjuicio de su libertad personal, tiene el deber moral de invertir sus energías espirituales y físicas de manera que redunde en beneficio de la comunidad” (art. 163 C.W.) La Constitución de Weimar, a diferencia de la Constitución de Querétaro, no se ocupó de manera detallada en el establecimiento de las condiciones laborales, pues entendió la concreción como un asunto del derecho administrativo. Se dice ello, por cuanto lo único que hizo la Constitución alemana de 1919 fue dar una directriz general de protección que el anterior legislador ya venía cumpliendo con la legislación del derecho obrero de 1891 y de la Ordenanza alemana de la jornada laboral de 1918¹⁷² y los seguros sociales¹⁷³. La idea fue elevar al rango constitucional la legislación “simple”, para reconocer la relevancia aumentada. Más bien, en la mirada alemana, parece estilísticamente mal incluir en una temática selecta de la carta un detallismo excepcional que falta en otras dimensiones constitucionales.

- 3) **Función social de la propiedad.** “La propiedad está garantizada por la Constitución. Su contenido y sus limitaciones se fijarán por las leyes. Solo podrá realizarse una expropiación cuando lo requiera el interés público y exista base legal para ello (...) La propiedad impone obligaciones. Su uso debe constituir al mismo tiempo un servicio para el interés común (art. 153 C.W.)¹⁷⁴. Con esta disposición se redefine la propiedad industrial –empresarial en el sentido de servir al bien común, ya no entendida como una garantía meramente individual y liberal.

en retrospectiva y perspectiva. Op., Cit., pp. 297-306. HASSO HOFMANN, “‘Soziale Gerechtigkeit’ und ‘Menschenwürde’ in der Weimarer Reichsverfassung”, en revista *Historia Constitucional*, núm. 20, Madrid & Oviedo, CEPC & UOV, 2019, págs. 307-323; MICHAEL STOLLEIS, “El proyecto social de la Constitución de Weimar”, en revista *Historia Constitucional*, núm. 20, Madrid & Oviedo, CEPC & UOV, 2019, págs. 233-251; Íd., *Origins of the German Welfare State, Social Policy in Germany to 1945*, Berlín & Heidelberg, Springer Verlag, 2013.

¹⁷² *Anordnung über die Regelung der Arbeitszeit gewerblicher Arbeiter* de 1918, en Reichs-Gesetzblatt, 1918, págs. 1334-1336.

¹⁷³ BÜHLER, OTTMAR. Op., Cit., pp. 274-275.

¹⁷⁴ *Ibid.*, p. 267.

- 4) ***Libertad de asociación.*** La libertad de sindicación para la defensa y mejora de las condiciones de trabajo y económicas está garantizada para todos y todas las profesiones. Todos los acuerdos y medidas que tengan por objeto coartar o restringir esta libertad son contrarias a la ley (art. 159 C.W.). Quiso así la Constitución alemana consagrar el derecho de sindicación en todas las profesiones que la anterior legislación (art. 152 de la Ley imperial de Industrias de 1869) contemplaba para obreros y patronos industriales. Con ello, quedaba claro que no hay obligación de sindicarse; es una libertad y al mismo tiempo un derecho y el artículo 159 constitucional se hacía extensivo al derecho de huelga que se encontraba previsto en el mencionado artículo 152 de la Ley imperial de Industrias¹⁷⁵.
- 5) ***Ejercicio de derechos políticos.*** Quien por su condición de obrero o empleado se hallare en una relación de trabajo o servicio, tiene derecho a disponer del tiempo libre necesario para ejercer sus derechos políticos e incluso, cuando ello no cause grave perjuicio a la marcha de su trabajo, a ejercer cargos públicos de carácter honorífico que le hubieran sido confiados. La ley determinará hasta qué punto tiene derecho a retribución (art. 160 C.W.). De esta manera, se quiso garantizar el ejercicio de derechos políticos, por ejemplo, en las elecciones, iniciativas populares y referendos o de manera ilimitada para ser miembro de Consejo de Empresa¹⁷⁶.
- 6) ***Sistema de seguros sociales.*** Para atender a la preservación de la salud y la capacidad para el trabajo, a la protección de la maternidad y la previsión contra las consecuencias económicas de la vejez, la enfermedad y los azares de la vida, el Imperio creará un amplio sistema de seguros con la colaboración directa de los asegurados (art. 161 C.W.). Básicamente, en la Constitución de Weimar se elevó a rango constitucional lo que ya se había dispuesto por las leyes de los seguros sociales de la década de 1880 y en la *Ordenanza Imperial del seguro social de 1911*. Así, Alemania se ubicó en el liderazgo mundial en esta materia¹⁷⁷.
- 7) ***Normatividad obrera internacional.*** El Imperio favorecerá una regulación internacional de las relaciones jurídicas de los trabajadores que tienda a proporcionar a toda la clase obrera de la humanidad un mínimo general de derechos sociales (art. 162 C.W.). La razón de ser de esta disposición era la conciencia de que una legislación contra los efectos nocivos en las relaciones de trabajo encarecía la producción y, por ende, el Estado se exponía a cierres y bloqueos a nivel internacional. Por ello, así como para la fundación de la OIT, se hizo necesario que en la Constitución de Weimar Alemania se comprometiera a dar la lucha por la normatividad internacional. En ello es importante destacar que, a pesar de no hacer parte de la Sociedad de las Naciones, Alemania fue admitida por la OIT en Washington en 1919 colaborando en su misión¹⁷⁸.

¹⁷⁵ Ibid., pp. 275-276.

¹⁷⁶ Ibid., pp. 276-277.

¹⁷⁷ Ibid., p. 277.

¹⁷⁸ Ibid., pp. 277-278.

- 8) ***Derecho al sustento necesario.*** Todo alemán, sin perjuicio de su libertad personal, tiene el deber moral de invertir sus energías espirituales y físicas de manera que redunde en beneficio de la comunidad. Todos los alemanes tendrán la oportunidad de ganar su sustento mediante un trabajo productivo. En tanto no sea posible ofrecerle un trabajo apropiado, se deberá atender a su indispensable sustento. Una ley del Imperio regulará los pormenores (art. 163 C.W.). Con esta previsión, quedaba claro con la Constitución de Weimar que el Estado debe brindar un trabajo y, en caso de no poderlo hacer, debe brindar un apoyo a quien no cuente con él. Es un apoyo a los sin capacidad de sustentarse en el mercado laboral durante toda la necesidad, sin restricción temporal. También se justificó en el principio constitucional de la dignidad humana. Fue concretado legislativamente en 1924. En Alemania y la Unión Europea, se entiende el apoyo social como el componente nuclear del Estado Social. Se trató de la tarea estatal de atención a los pobres y personas sin hogar¹⁷⁹.
- 9) ***Derecho a la negociación de condiciones de trabajo.*** Los trabajadores y empleados son llamados a colaborar con los mismos derechos que los empresarios en la regulación de las condiciones salariales y de trabajo, así como en el desarrollo económico general de las fuerzas productivas. Se reconocen las agrupaciones de ambos y sus convenios (art. 165 C.W.). Muy importante es la consagración de la Carta de Weimar en cuanto a la negociación colectiva de los trabajadores en las condiciones laborales, así como en temas económicos. Aquí estaría en buena parte la fuerza de la clase trabajadora alemana.
- 10) ***Consejos obreros de empresa con participación en las decisiones económicas.*** Para defensa de sus intereses sociales y económicos, los trabajadores y empleados tendrán representación legal en los consejos obreros de empresa, en los consejos obreros de circunscripción agrupados por regiones económicas, y en un Consejo Supremo del Trabajo del Imperio (art. 165 C.W.)¹⁸⁰. De este programa socialista, solamente se realizaron los consejos de empresa según la legislación de 1920. Llevaron en sí una democratización significativa de la estructura autocrática de las empresas. Especialmente, la legislación de 1922 llevó a la co- dirección empresarial en forma de la obligatoria participación de miembros del Consejo de empresa en el comité directivo de las sociedades de capital¹⁸¹.

¹⁷⁹ Ibid., pp. 278-279. STOLLEIS, MICHAEL. El Proyecto Social de la Constitución de Weimar. En Revista de Historia Constitucional No. 20, 2019, pp. 233-251. *Decreto alemán sobre el deber público a la asistencia, Verordnung über die Fürsorgepflicht* de 1924, en *Reichsgesetzblatt*. I, núm. 12, 1924, págs. 100-111.

¹⁸⁰ Ibid., pp. 279-281.

¹⁸¹ Ley alemana de consejos de empresa de 1920, *Betriebsrätegesetz*, en *Reichsgesetzblatt*, núm. 26, 1920, págs. 147-174. Ley alemana sobre el envío de miembros del consejo de empresa en el consejo de supervisión de 1922, *Gesetz über die Entsendung von Betriebsratsmitgliedern in den Aufsichtsrat*, en *Reichsgesetzblatt*, núm. 17, 1922, pág. 209.

- 11) **Protección a la maternidad.** La maternidad tiene derecho a la protección y asistencia del Estado (art. 119 C.W.). Se dice que este apartado del artículo 119 se aplicaba a la maternidad matrimonial o extramatrimonial, mediante los seguros por maternidad o la asistencia a parturientas o ayuda en la lactancia¹⁸².
- 12) **Protección a la juventud.** La juventud debe ser protegida contra la explotación, así como contra el abandono moral, espiritual o corporal (art. 122 C.W.). Se ha indicado que la finalidad de esta norma era esencialmente perseguir igual objetivo que la Ley de Protección a la Infancia de 1903, impidiendo que los menores de edad que debían asistir a las escuelas fueran empleados en trabajos industriales)¹⁸³.
- 13) **Vivienda sana** (art. 155 CW), enfocada en superar los oscuros barrios obreros sin dignidad de la hasta entonces industrialización.
- 14) **El derecho tributario social** para financiar las nuevas tareas estatales, con base en la tributación sobre la renta, los bienes y las herencias, bajo una fuerte progresión impositiva.

1.2.2.1 FUNDAMENTACIÓN TELEOLÓGICA Y TEÓRICA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL TRABAJO EN LA CONSTITUCIÓN DE WEIMAR

Sobre la fundamentación teleológica y teórica de la Constitución de Weimar en los temas sociales, cabe destacar las palabras del filósofo del derecho socialdemócrata GUSTAV RADBRUCH:

“La idea del derecho social no es simplemente la idea de un derecho especial destinado a las clases bajas de la sociedad [...]. Se trata, en realidad, de una nueva forma estilística del derecho, en general. El derecho social es el resultado de una nueva concepción del hombre por el derecho. [...] En vez del] homo economicus [...] del derecho individualista [...] con el] comerciante [...] como modelo [...], ha nacido, poco a poco, un nuevo tipo de hombre, como punto de partida para el legislador. La imagen del hombre como sujeto a vínculos sociales, [...] permitiendo con ello dictar medidas de protección contra la impotencia social”¹⁸⁴.

De igual forma, según CONSTANTINO MORTATI¹⁸⁵, ante los diversos problemas de principios del siglo XX, como la ampliación progresiva de la industria, la formación de mercados nacionales

¹⁸² BÜHLER, OTTMAR. Op., Cit., pp. 235-236.

¹⁸³ Ibid., p. 237.

¹⁸⁴ RADBRUCH GUSTAV, Introducción a la filosofía del derecho. México: FCE, 1951 (9ª impr. de 2005; original en alemán: *Vorschule der Rechtsphilosophie*, Heidelberg, Scherer, 1948), págs. 157 y s, 161.

¹⁸⁵ MORTATI, CONSTANTINO. Op., Cit., pp. 350-355.

cerrados y las demandas de una clase obrera que también participaba de la actividad productiva, la Asamblea Constituyente de Weimar se vio abocada a que era necesario sustraer en cierta medida a los empresarios del monopolio exclusivo de los medios de producción para que la acción del Estado tuviera incidencia en ellos. Así, se determinó: i) el control de los complejos industriales para que no asumieran posiciones de monopolio; ii) la planificación económica regulada; y iii) una mejor distribución de bienes y la participación de los trabajadores en la producción. Sobre este último específico asunto, se indicó que debía crearse un sistema que diera posibilidad a que los distintos sectores de la producción participaran en su propio proceso de transformación para que el Estado no fuera el que impusiera las reformas necesarias, pues, ¿quién más para conocer de primera mano las realidades de los actores de la producción que ellos mismos? Así el sistema de Consejos avalado por la constituyente permitía que los trabajadores participaran de la mano de los patronos, quienes dejaban de ser los únicos dueños de la economía. De igual forma, se reconoció que, para fijar las condiciones salariales y laborales, jugaba un papel muy importante la relación de fuerzas entre sindicatos de trabajadores y agrupaciones patronales, dándole validez jurídica a los convenios acordados entre ambos¹⁸⁶.

De esta manera, la Constituyente de Weimar creó un sistema intermedio, entre lo liberal y lo socialista, y, a pesar de las dudas que dejaba incluso en los sindicatos, fue el determinado por la Asamblea Nacional Constituyente de Weimar. Ello ha permitido diversas interpretaciones en la teoría sobre cuál de los dos sistemas primó; pero, en todo caso, el sistema de Consejos sí era un elemento que recordaba en cierta medida la democratización de la economía que había buscado la Revolución rusa de 1918¹⁸⁷.

En los aspectos de fundamentación ideológica y teleológica del derecho constitucional del trabajo en la Carta alemana de 1919, lo primero que se debe advertir es que, según WALTER JELLINEK¹⁸⁸, todas las actas que transcribían los debates, textos y documentos de la Comisión Constitucional fueron distribuidas únicamente en un número limitado de ejemplares, pero solo fue uso oficial, sin que se hubiesen publicado nunca, además de que existía un libro de CARL HEYMANN aparecido en Berlín en 1920, que transcribía las actas, pero que no siempre coincidían con algunos registros oficiales.

De igual forma, WALTER JELLINEK ha destacado la imposibilidad de acceder a las discusiones, discursos y posiciones del órgano encargado de la redacción del texto constitucional y a las diversas enmiendas que se le hicieron al proyecto de Constitución, porque la Comisión Constitucional completó el segundo proyecto del Gobierno en una multitud de puntos. Incluso, este autor advirtió que todavía en el curso de las deliberaciones por parte de la Comisión, se reeditó el proyecto de Constitución, sin que el público, que en muchos momentos fue informado sobre ello, se enterara de

¹⁸⁶ Ibid., pp. 353-355.

¹⁸⁷ Ibid., pp. 356-360.

¹⁸⁸ JELLINEK, WALTER. Op., Cit., pp. 59-60.

esa reedición¹⁸⁹. Además, era claro que el Pleno de la Asamblea no modificó demasiado el proyecto de la Comisión Constitucional, pues la tendencia era a mantenerlo en el sentido acordado por la Comisión, salvo aspectos puntuales relativos a la división del Imperio, la declaración de los estados de excepción por los Estados federados, la escuela confesional y las escuelas privadas o la participación en materia de enseñanza religiosa¹⁹⁰.

Por lo anterior, para delinear la teleología en la Constitución de Weimar de 1919 sobre el sentido y finalidad de las garantías laborales contempladas allí, es necesario seguir al gran laboralista alemán HUGO SINZHEIMER (1875- 1945), quien fuera miembro de la Comisión Constitucional de la Asamblea Nacional Constituyente en Weimar, de corriente socialdemócrata y quien ha sido considerado como el padre del derecho del trabajo alemán, pues su pensamiento quedó en buena medida plasmado en la Constitución alemana. A este autor se debe la formulación de las consagraciones laborales de la Constitución de Weimar, en especial, lo previsto en el artículo 165 sobre el sistema de consejos obreros y económicos y lo referente al derecho a la negociación colectiva¹⁹¹. En efecto, se ha dicho que HUGO SINZHEIMER ha sido la principal fuente de inspiración del sistema constitucional y legal del derecho del trabajo en la época de Weimar¹⁹². De allí la importancia de remitirse a los principales postulados de su obra que tuvieron incidencia en este naciente derecho constitucional del trabajo alemán.

Esta es la misma línea abordada por LETICIA VITA quien realizó una relectura de la Constitución de Weimar y las discusiones de la Asamblea Constituyente, a partir de los aportes del gran jurista alemán HUGO SINZHEIMER, en los temas de derecho social, tanto en sus discursos como en su obra, pues, en su consideración, incluso en la academia alemana, los estudios han estado centrado más en los problemas o en las fallas que tuvo la carta, como por ejemplo, el artículo 48, las relaciones entre el ejecutivo y el legislativo, o el sistema de partidos o sistema electoral, que en los grandes aportes efectuados al derecho constitucional como lo fue el derecho social, ello porque ha importado más la mirada respecto de la caída de la Constitución o de su conducción al nazismo que una revisión de sus bondades¹⁹³. Esta autora destaca como los estudios de la Asamblea Constituyente han estado dirigidos a investigar sobre las teorías del estado, las ideas democráticas o antidemocráticas, la teoría constitucional socialdemócrata, sobre el origen, o comentarios a la Constitución o sobre los derechos fundamentales, pero, en concreto, sobre el constitucionalismo social, no se había examinado la labor

¹⁸⁹ Ibid., p. 59.

¹⁹⁰ Ibid., pp. 61-63.

¹⁹¹ GIL ALBURQUERQUE, ROMÁN. Op., Cit., pp. 85-88. Véase también: VARDARO, GAETANO. El derecho del trabajo en el “Laboratorio de Weimar”. En: FRAENKEL, ERNEST, *et. al. Laboratorio Weimar: conflitti e diritto del lavoro nella Germania prenazista*. Roma: Edizioni Lavoro, 1982, pp. 7, 22 y ss.

¹⁹² GIL ALBURQUERQUE, ROMÁN. Op., Cit., p. 86.

¹⁹³ VITA, LETICIA. Constitucionalismo social como democracia económica. Una relectura de la Constitución de Weimar a la luz del aporte de Hugo Sinzheimer. En: *Revista de Historia Constitucional*. 2018, no. 19, pp.565-591.

de la constituyente de manera exhaustiva y detallada, pues las investigaciones eran escasas y limitadas¹⁹⁴.

En palabras de LETICIA VITA:

“En síntesis, lo que una revisión de la bibliografía sobre el tema permite comprobar es que el trabajo de la Asamblea Nacional de Weimar en materia de Estado social y derechos sociales no ha recibido tanta atención por parte la academia. Así, de manera explícita o implícita, la lectura de la Constitución de Weimar como una Constitución “fallida” parece haber contribuido a que sea bastante poco lo que se conoce, especialmente, fuera de la academia germana, acerca de las particularidades del constitucionalismo social diseñado en 1919”¹⁹⁵.

Esta autora también ha destacado como no existen protocolos de las deliberaciones efectuadas por la Comisión Constitucional y la subcomisión que fue creada, porque sesionaron en privado y lo que escasamente se conoce es a partir de documentos y otros papeles de sus integrantes¹⁹⁶.

Así, para desentrañar las ideas, conceptos y legados, cabe destacar que, entre 1922 y 1933 el gran jurista HUGO SINZHEIMER, padre del derecho del trabajo alemán, produjo cinco estudios: *El perfeccionamiento del Derecho del Trabajo* (1922), *La esencia del Derecho del Trabajo* (1927), *El hombre en el Derecho del Trabajo* (1930), *La crisis del Derecho del Trabajo* (1933) y *El problema del hombre en el Derecho* (1933)¹⁹⁷. En ellos se resume toda una obra y una nueva concepción del derecho del trabajo que se puede resumir en los siguientes puntos.

HUGO SINZHEIMER abogó para que en Alemania se diera un *derecho del trabajo unitario* y así logró que ello quedara en el artículo 157 de la Constitución de Weimar. Pero ¿qué significaba ello? Básicamente, una autonomía del derecho del trabajo que superara la dispersión en la regulación, pues las normas laborales se encontraban en el Código Civil, en la Ordenanza Industrial Imperial, la Ley de Navegación y la legislación minera, a fin de dar un solo cuerpo normativo y una conexión interna y externa, debido a que se trataba de un objeto autónomo que no podía constituir un apéndice de otros ordenamientos y a tales postulados era que debía encaminarse el futuro Código del Trabajo. De igual forma, el derecho unitario implicaba una idea de totalidad que abarcara la complejidad de la gama de trabajadores, no reducidos al clásico contrato de trabajo; que se ampliara a todos éstos, evitando así la dispersión de tratamientos; que contara con un derecho común que, en todo caso, no desconociera la diversidad de derechos y beneficios; y que condujera, a su vez, a una autoridad laboral

¹⁹⁴ Ibid., pp. 569-570.

¹⁹⁵ Ibid., pp. 571.

¹⁹⁶ Ibid., pp. 573-574.

¹⁹⁷ SINZHEIMER, HUGO. Crisis económica y Derecho del Trabajo. Cinco estudios sobre la problemática humana y conceptual del Derecho del Trabajo. Madrid: Servicio de Publicaciones, Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, 1984, pp. 45-128.

unitaria que se concentrara solamente en los temas especializados del trabajo, pues existían en Alemania muchas autoridades públicas con funciones en materia laboral. Ello se acentuaba en cuanto a los tribunales laborales, que fueran para todos los trabajadores y no para una pequeña parte de ellos, como sucedía en esa época¹⁹⁸.

De igual forma, del movimiento obrero organizado que ya no solo se limitaba a los obreros, sino que también incluía a los empleados, funcionarios y aprendices, surgía un deseo de participar activamente en la regulación de todos los aspectos de tipo económico y social, pues este movimiento no solo debía afirmarse ante los patronos, sino que debía lograr ser un actor con voluntad propia ante el Estado que no podía encargarse de la configuración plena de las relaciones sociales, sino que eran las propias fuerzas sociales las que debían manejar su propio destino¹⁹⁹. En tal sentido, HUGO SINZHEIMER fue el artífice y padre de la *autonomía colectiva*, pues encontró que las fuerzas sociales no podían ser dominadas por la ley o por la administración, suplantando las decisiones estatales por las propias. He aquí el impulso de la autonomía de las fuerzas sociales que ya se veía materializado en los denominados *contratos de tarifa* y en los *acuerdos de empresa* que eran fuente de derecho al crear derecho objetivo y, en esa medida, la autodeterminación se imponía ante las consagraciones de la ley. Así, las autoridades estatales, como la administración y la jurisdicción, perdían su papel protagónico y su monopolio en el establecimiento de los hechos sociales, pues allí entrarían a codeterminar con las fuerzas sociales. SINZHEIMER²⁰⁰ afirma finalmente que la autonomía también se introduce en la actividad que tiene el Estado en su función jurídico- laboral, a través del artículo 165 de la Constitución de Weimar, en la medida en que allí se transfiere el poder reglamentario a los Consejos creados por el propio Estado, permitiendo que la acción autónoma creara contenidos jurídicos válidos, pero se reservaba la sanción ante el eventual incumplimiento. Las ventajas de la autonomía, así vista, eran aligeramiento de las cargas del Estado, una creación jurídica más móvil y flexible; se acortaba el camino entre la necesidad y la regulación jurídica y el derecho penetraba más fácilmente en la diversidad social y no en formas abstractas.

Dentro de este marco, para HUGO SINZHEIMER²⁰¹, el Estado debía transferir el poder reglamentario a órganos autónomos, tal como sucedía con el artículo 165 de la C.W. y la creación de los Consejos. Se trataba de órganos especiales que podían actuar por sí mismos y el Estado los dotaba del poder reglamentario. En ello observaba el autor alemán que la regulación llegaba más rápido a los implicados y que desarrollaba de una alta manera el sentido de la responsabilidad de los afectados. Lo cierto es que, de todas formas, no se podía conceder todo el poder al derecho del trabajo autónomo, porque la intervención del Estado resultaba necesaria para mediar y moderar los intereses sociales. Con ello, no se podía transferir todo el derecho del trabajo a las fuerzas sociales. Era necesario equilibrar, puesto que la regulación impositiva del Estado podía actuar de manera

¹⁹⁸ SINZHEIMER, HUGO. El perfeccionamiento del Derecho del Trabajo (1922). En: SINZHEIMER, HUGO. Op., Cit., pp. 49-55.

¹⁹⁹ Ibid., pp.47-48.

²⁰⁰ Ibid., pp. 55-59.

²⁰¹ Ibid., pp. 59-61.

complementaria cuando las fuerzas sociales no fijaran nada o los acuerdos no existieran o no hubiese un punto de partida.

Otro aspecto trascendental en el pensamiento de HUGO SINZHEIMER tuvo que ver con la *relación entre derecho y realidad*. El concepto que tradicionalmente había manejado el Derecho era el de *persona*, alejado de cualquier situación social. Ello permitía predicar que todos los hombres eran iguales en una abstracción alejada de la realidad, pues en ésta los seres humanos se encuentran diferenciados por los medios sociales que poseen. Así, el derecho debía volver a la realidad y no dedicarse a hacer formas abstractas. El espíritu social debía imponerse como antaño lo hizo el carácter individualista del Derecho. Un nuevo derecho colectivo se abrió paso sobre el dominio privado de las fábricas y de los medios económicos para brindar participación en el dominio económico. El sostenimiento económico debía verse como un interés colectivo. Determinar quién y cómo se administra era un asunto que no debía pertenecer solamente a los privados, sino que incumbía a todos, según SINZHEIMER²⁰². Este autor afirmaba:

“Un Derecho Social del Trabajo urge la formación de la voluntad colectiva en la economía, a través del salario. Su mundo no termina en la relación de trabajo. Su interés se dirige también a la productividad social del trabajo, hacia la cantidad, forma y empleo del producto del trabajo y de los medios para su fabricación: el trabajador quiere que su trabajo tenga un sentido social. De aquí que corresponda también al Derecho del Trabajo determinar la forma en que se disponga de los instrumentos y del producto del trabajo. El Derecho del Trabajo actual conoce fundamentalmente el derecho privado de disposición bajo la forma de propiedad. El Derecho Social del Trabajo aspira a lograr, en una forma nueva, la puesta a disposición social de la total economía del pueblo, a través de un derecho colectivo para ambas cosas”.²⁰³

Con ello, surge un derecho de participación del trabajador como miembro de una colectividad. Hasta la Constitución de Weimar, el empleador era el único que podía determinar la dirección económica, al ser el titular de la propiedad privada y de los medios de producción. Pero, para HUGO SINZHEIMER, la economía es una síntesis de todas las fuerzas que interactúan en ella y dichas fuerzas no son solo las propias del capital, sino también las del trabajo y, en esa medida, los trabajadores también deben ser copartícipes del poder de disposición. Los consejos de empresa y las colectividades de trabajo permiten que los trabajadores tengan un papel activo en la economía. La idea es que haya comunidad de administración y de comunidad de bienes, pero este derecho de participación no se equipara a la mera participación en las utilidades²⁰⁴. En el fondo de la obra del autor alemán hay una idea de que el derecho del trabajo no tiene una existencia aislada, sino que se encuentra en una abierta relación con la economía y estos vínculos están fuertemente tejidos.

²⁰² Ibid., pp. 61-66.

²⁰³ Ibid., p. 64.

²⁰⁴ Ibid., pp. 65-66.

En cuanto a la esencia del derecho del trabajo, HUGO SINZHEIMER²⁰⁵ afirmaba que éste no podía reducirse a las relaciones de un trabajador dependiente y un empresario, porque este derecho debía examinar todas las relaciones que se derivaban del hecho de que un trabajador fuera miembro de una clase y que tuviera unas necesidades concretas y que se tratara de un hombre necesitado. En tal sentido, el derecho al empleo, el derecho a la seguridad social y el derecho contractual del trabajo conforman el derecho del trabajo. El autor alemán, siguiendo a KARL MARX, nos recuerda que el trabajo no tiene otro continente que la sangre y la carne humana, y que la fuerza del trabajo pertenece a los seres espirituales. Es por ello que el fin especial del derecho del trabajo es lograr la dignidad del hombre y constituir un obstáculo para que éste sea considerado como cosa o mercancía. El derecho del trabajo persigue como fin la realización de la “humanidad real” y no un simple humanismo ideológico. Ello lo demuestra justamente la historia del derecho del trabajo, en la que se da cuenta que, al principio, el hombre era cosa al ser esclavo de su dueño, luego pasa a ser “persona” con el contrato de trabajo libre, pero se mantiene como un ente abstracto para predicarse en un plano de igualdad, lo cual significó un gran avance, pero ello no tenía remisión al orden social donde los hombres son desiguales. Ha sido el movimiento social el que deseó que las *personas* se convirtieran en seres humanos con dignidad. Así, el derecho del trabajo coloca en el centro de todo no solo a la propiedad, sino a la *humanidad*²⁰⁶.

De igual forma, SINZHEIMER reestructuró el concepto de *dependencia* en el derecho del trabajo, pues afirmó con claridad que la relación entre el trabajador y el empresario no es solo puramente obligacional, sino que es una relación de poder que pertenece al derecho de las personas, pues en ella hay poder de mando del empresario. Así, la dependencia no solo es económica, social o técnica, sino que implica una relación de poder hacia el empresario, lo cual supone para el empresario un derecho a emitir órdenes sobre el cómo se ejecuta el trabajo y a apropiarse del producto del trabajo del obrero. Por ello, se dice que el hombre está alienado del todo cumpliendo una función totalmente ajena a sí y, por esta razón, el tema de la libertad humana en el derecho del trabajo se convierte en un problema central²⁰⁷. De esta manera, la forma en que SINZHEIMER concibió la “liberación del trabajo” tenía un gran significado. No se trata de una libertad absoluta de poder hacer o no hacer lo que se quiera, como si se tratara de un mundo irreal o de destruir la empresa, sino de mantenerla perfeccionada y racionalizada, pero entendiéndola como un espacio donde se puede ejercer la libertad pública en una triple connotación: i) se reconocen *derechos sociales fundamentales* que aseguren una existencia humana digna; ii) se protege la cooperación para el ejercicio del poder económico en el trabajo para hablar de una ciudadanía económica; y iii) se busca con esmero y paciencia lo que denominó como *comunidad de la economía*, en donde no mira la economía como un negocio lucrativo, sino que se visualiza como un todo, y en donde hay una voluntad económica común que descansa en diversos titulares y, con ello, la economía se liberará de las manos exclusivamente privadas y se abrirá paso a la liberación del trabajo en la que no habrá trabajo asalariado y se formarán ciudadanos

²⁰⁵ SINZHEIMER, HUGO. La esencia del Derecho del Trabajo (1927). En: SINZHEIMER, HUGO. Op., Cit., pp. 68-77.

²⁰⁶ Ibid., pp. 73-74.

²⁰⁷ Ibid., pp. 75-76.

libres que sustituirán a los trabajadores. De modo que, en tales términos, el trabajo dependiente queda totalmente replanteado con SINZHEIMER, pues ya no se prestará a una persona privada ajena, sino a una comunidad²⁰⁸.

Por último, este autor alemán situó en el centro del derecho del trabajo al hombre y a la humanidad. Ello, por cuanto el trabajo no se puede escindir o separar del trabajador, y cuando un empresario dispone de la actividad de éste, también dispone del ser humano. Allí, SINZHEIMER distingue tres concepciones. La burguesa, defendida por el derecho civil, que solo ve “personas” como entes abstractos en un plano de igualdad y, por lo tanto, no evidencia la dependencia. La social destaca la dependencia del trabajador y ésta se ve en el derecho del trabajo que busca a través de las normas proteger al hombre trabajador de los efectos sociales de la dependencia; así, surge el seguro social y el Derecho Colectivo que defienden un sentido de hombre diferente al burgués. El hombre deja de ser “persona” para volverse en un ser concreto y ubicado en el orden social. Finalmente, la socialista pretende que la dependencia desaparezca, así como eliminar la oposición entre trabajadores y empleadores a fin de que se conviertan en una unidad que permita que el trabajo se presente a un sujeto social. El derecho de propiedad es una tarea responsable que debe conjugar el trabajo y la empresa, que es lo que SINZHEIMER llamó *constitución del trabajo* o *constitución de la economía*²⁰⁹.

Posteriormente, el autor alemán nos reitera que el derecho del trabajo avanza notablemente frente a los desarrollos del derecho civil, pues la realidad del hombre es el fundamento de regulación del derecho del trabajo, el cual muestra al hombre como un hombre real; su punto de partida es la existencia real o concreta del hombre como parte de un grupo social, caracterizado en el ámbito de las relaciones laborales por la dependencia y limitado por las barreras, es decir, no es ese hombre libre que predica el derecho civil. Todo queda reducido a la consecución de un solo fin: brindar los medios de vida al ser humano sin que éste sea necesariamente propietario²¹⁰.

Para concluir, es importante destacar que HUGO SINZHEIMER dio la estructura general de las fuentes del derecho del trabajo. En ello, justamente dice que en los primeros tiempos de su surgimiento se dio un derecho no-estatal que constituyó el real derecho obrero. Así, el derecho colectivo emerge de las fuerzas sociales y no por una simple autorización legal, de modo que las denominadas convenciones colectivas del trabajo surgen por fuera de la ley como una forma de regular ya no solo condiciones de trabajo, sino la misma economía, convirtiendo el derecho colectivo en un derecho de la comunidad, que no mira a las partes como grupos aislados y separados sino como los miembros de un todo²¹¹.

²⁰⁸ Ibid., pp. 76- 77.

²⁰⁹ SINZHEIMER, HUGO. El hombre en el Derecho del Trabajo (1930). En: SINZHEIMER, HUGO. Op., Cit., pp. 78-85.

²¹⁰ Ibid., pp. 103- 128.

²¹¹ SINZHEIMER, HUGO. Les sources du droit ouvrier. En: *Annuaire de l'Institut International de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique 1934- 1935 Travaux de la Première Session. Le problème des sources du Droit Positif*. Paris: Librairie du Recueil Sirey, 1934, pp. 72-79.

En tal sentido, es que el autor alemán planteó que luego de que el Estado tratara de defenderse de ese derecho no estatal mediante la supresión o parálisis de las asociaciones obreras, y después transformara el derecho estático en reglas imperativas, se tuvo que reconocer este derecho no estatal a través de leyes que reglamentaran las convenciones colectivas de trabajo, garantizando el funcionamiento del derecho colectivo y la autonomía de las organizaciones, reconociendo validez a los actos jurídicos que de ellas emanaran²¹².

Dos incidencias muy importantes se desprenden de lo anterior. La primera es que el derecho no-estatal constituye una fuente primaria de derecho, por lo que el Estado no es el que crea estas reglas jurídicas, sino que nacen de la propia sociedad y sus fuerzas. Incluso, si se admitiera que el Estado participara en la creación de este derecho salido de las organizaciones sindicales, de empresa, de las convenciones colectivas, lo cierto es que solamente lo haría a través de la constatación de un hecho normativo surgido justamente de éstas. La segunda incidencia que plantea el padre del derecho del trabajo alemán es que el derecho no-estatal tiene necesidad del derecho estatal como una fuente secundaria, pues si bien surge de la creación espontánea de las fuerzas sociales, le falta un elemento formal jurídico. En tal sentido, el Estado debe intervenir para darle elementos formales, como lo hizo a través de la ley sobre las convenciones colectivas del trabajo, pues lo cierto es que las fuerzas en la sociedad requieren ciertamente de un equilibrio. De esta forma, requiere el concurso de estas dos fuentes que deben limitarse mutuamente; allí estaría el quid de todo este asunto, lograr justos límites para el aumento progresivo del derecho no-estatal y la necesaria intervención del Estado²¹³.

Estos postulados se encontraban en consonancia con la teoría pluralista de fuentes del derecho positivo de GEORGES GURVITCH, para quien el derecho social tiene un número más amplio y rico de fuentes formales que las que tradicionalmente ha tenido el derecho común, que solo conoce la ley, el contrato, la costumbre, la doctrina, etc. Aquí, el autor indicó que justamente fue el individualismo jurídico tradicional el que ocultó esas otras fuentes derivadas de los hechos normativos, pero lo cierto es que la experiencia histórica demostraba que el Estado no era el único hecho normativo, sino que había una pluralidad de centros autónomos generadores de derecho, tal como lo eran los sindicatos, las cooperativas, las industrias, las iglesias, entre otras²¹⁴.

Por último, no puede perderse de vista que las grandes ideas del padre del derecho alemán se encuentran en un marco teórico más general, donde también tuvieron que ver los aportes de OTTO VON GIERKE para dar una mirada social al derecho, quien ya desde 1899 había destacado la función social del derecho privado, pues era necesario que en éste palpitara la idea de comunidad, no obstante el respeto por las libertades individuales. En tal sentido, afirmaba el autor que el Derecho Privado tenía que estar impregnado de una gota de “socialismo”, pero en el sentido de que más bien el espíritu

²¹² Ibid., pp. 75-76.

²¹³ Ibid., pp. 77-79.

²¹⁴ GURVITCH, GEORGES. Théorie pluraliste des sources du droit positif. En: *Annuaire de l'Institut International de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique 1934-1935: Travaux de la Première Session. Le problème des sources du Droit Positif*. Paris: Librairie du Recueil Sirey, 1934, pp. 114-131.

del derecho germánico pudiera brindar la inspiración para las normas del Derecho Privado. Por eso, para el autor fue un error que el derecho privado permitiera que lo que se denominó como “política-social” se alejara de sus marcos para crear un purismo privado e individualista, de modo que el derecho privado sí podía cobijar todos esos derechos especiales si era inspirado por la idea de la comunidad y por la idea de que todos los derechos tenían deberes, tal como sucedía con la propiedad, puesto que se podía ejercer de manera libre en tanto no existieran limitaciones en la ley o en el derecho de terceros. De ahí la defensa que hacía GIERKE de las responsabilidades en el ejercicio de los derechos patrimoniales y personales como fruto de la idea de la justicia social que debía volverse en el objetivo del derecho privado. En ello, criticaba que el derecho privado debía alejarse del derecho romanista de las cosas para dirigirse al derecho de las personas²¹⁵. Era tal la convicción del autor en la necesidad de reformular el derecho privado, que manifestaba con vehemencia: “*Nuestro Derecho privado será social o no será*”²¹⁶.

De igual forma, sin duda, las ideas de GUSTAV RADBRUCH de la época de Weimar tuvieron una gran incidencia en la construcción teórica del derecho del trabajo y del constitucionalismo social²¹⁷. No puede olvidarse que este autor justamente invitó a que era necesario revisar la imagen que el derecho se hacía del hombre en cada época determinada. En el liberalismo, el derecho tomó la imagen del hombre comerciante impulsado por el afán de lucro y la ganancia. Por esta razón, incluso, se veía al obrero como vendedor de la mercancía-trabajo; todos los hombres son tomados como iguales los unos a los otros; son un espejo el uno del otro; actúan de manera racional y libre. Ello, por supuesto, tendría su correlativo en el derecho procesal porque en el juicio eran dos los expertos jugadores de ajedrez, y en el derecho público que fundaba el contrato social la idea de hombres libres e iguales²¹⁸. Todos los dominios del derecho se encontraban dirigidos al hombre individualista. No obstante, la imagen del hombre en el derecho, por supuesto, cambia a finales del siglo XIX y principios del siglo XX. Básicamente, la imagen del hombre en el derecho ahora es el que está en una relación de poder intelectual, económico y social. Ya no es el hombre aislado, sino es el hombre social, el que está en un colectivo y GUSTAV RADBRUCH destaca que en este punto el derecho laboral fue pionero, así como del modelo individualista lo fue el derecho comercial²¹⁹.

²¹⁵ GIERKE, OTTO VON. La función social del derecho privado. En: La función social del derecho privado y otros estudios. Granada: Editorial Comares, 2015, pp. 3-38. Original en alemán: OTTO VON GIERKE, *Die soziale Aufgabe des Privatrechts*, Berlín, Springer, 1889.

²¹⁶ *Ibid.*, p. 37.

²¹⁷ MONEREO PÉREZ, JOSÉ LUIS. Gustav Radbruch: un modelo de jurista crítico en el constitucionalismo democrático social. En: MONEREO PÉREZ, JOSÉ LUIS, (dir.). *El Hombre en el Derecho. Conferencias y artículos seleccionados sobre cuestiones fundamentales del derecho*. Granada: Editorial Comarés S.L., 2020, pp. IX-LXIII.

²¹⁸ RADBRUCH, GUSTAV. El hombre en el derecho [Lección inaugural en la Universidad de Heidelberg de 1927]. En: MONEREO PÉREZ, JOSÉ LUIS, (dir.). *El Hombre en el Derecho. Conferencias y artículos seleccionados sobre cuestiones fundamentales del derecho*. Granada: Editorial Comarés S.L., 2020, pp. 3-10.

²¹⁹ *Ibid.*, pp. 7-9.

De manera brillante, sobre la imagen del hombre que el derecho del trabajo estaba construyendo a principios del siglo XX, el autor señalaba:

“El derecho privado, el derecho civil conoce sólo de sujetos iguales, que mediante libres decisiones bilaterales, concluyen contratos entre sí, no al obrero con su inferioridad de poder frente al empresario. Tampoco conoce de la solidaridad de la clase obrera que quiere compensar la inferioridad de poder del obrero frente al empresario, tampoco nada de las organizaciones sindicales que con sus contratos tarifales son las verdaderas partes contratantes en el contrato de trabajo, sólo ve exclusivamente a los contratantes individuales aislados, y los contratos singulares de trabajo. Tampoco sabe nada de la unidad asociativa de la empresa; el derecho civil solo puede ver una multiplicidad de contratos de trabajo del mismo empresario con los obreros, carente de unión entre sí por medio de vínculos jurídicos; no ve el personal de la empresa como una unidad sociológica cerrada, simplemente no ve el bosque impedido por la visión de sólo los árboles. Ésta es, sin embargo, la esencia del derecho laboral: su mayor aproximación a la vida. No ve solamente, como ocurre con el derecho civil abstracto, sólo a personas, sino a empresarios, obreros, empleados, no solamente a individuos aislados, sino uniones, y empresas, no sólo a los contratos libres sino también a las graves luchas de poder, que constituyen precisamente el trasfondo de esas pretendidas contrataciones libres. Ve a los hombres aislados como miembros de su unión (o sindicato) o de su empresa, y en última instancia la totalidad de la economía y la sociedad, con todas las motivaciones que de allí se derivan, motivaciones provenientes del sentido colectivo o por lo menos de aquel egoísmo amplificado que llamamos solidaridad”²²⁰.

Ello iba a dar un vuelco total del derecho individualista al derecho social, puesto que para RADBRUCH éste implicó una transformación de orden estructural del pensamiento jurídico, al crear una nueva imagen del hombre en el derecho, que ahora es concreto y socializado. No es un hombre recortado y ahora está en vivas relaciones sociales de poder e, incluso, de solidaridad social. RADBRUCH coincide con SINZHEIMER en que el concepto jurídico del individualismo era el de “persona” que conducía a la nivelación de todas las diferencias. El derecho social se funda ahora, no en la igualdad, sino en la igualación, en la idea de la justicia distributiva y no conmutativa, en la relación social y en un plano diferente entre la forma jurídica y la realidad²²¹. Para este autor, el derecho laboral refuta la relación jerárquica entre derecho público y derecho privado, pues ambos son inseparables y existe una interpenetración entre el uno y el otro.

Finalmente, es importante traer a colación la exposición que realizó HUGO SINZHEIMER ante la Asamblea Constituyente, en la que señaló que en todo sistema económico deben diferenciarse un conflicto y una comunidad. El primero referido justamente al existente entre el capital y el trabajo, lo que imponía que, así como los empleadores tenían órganos de representación, los trabajadores también debían gozar de los consejos de obreros, los cuales podrían reflejar íntegramente los

²²⁰ Ibid., pp. 7.

²²¹ RADBRUCH, GUSTAV. Del derecho individualista al derecho social [Conferencia de 1930]. En: MONEREO PÉREZ, JOSÉ LUIS (dir.). *El Hombre en el Derecho. Conferencias y artículos seleccionados sobre cuestiones fundamentales del derecho*. Granada: Editorial Comarés S.L., 2020, pp. 17-24.

intereses de los trabajadores. El segundo postulado de la comunidad que señaló este constituyente es el interés de trabajadores y empleadores en lograr la producción. En todo caso, HUGO SINZHEIMER²²² dejó claro que la Constitución de Weimar no se comprometía con una dictadura de los consejos por ser contraria a la democracia. Pero, el sistema de consejos lo que pretendía era, en esencia, que los trabajadores lograran plenamente garantía de su dignidad humana y fueran tratados como seres humanos.

Así, el mayor aporte brindado por HUGO SINZHEIMER en sus discursos ante la Asamblea era el de autodeterminación (como derecho creado de manera espontánea, sin intermediación del Estado) y Constitución económica (basada en los consejos de trabajadores y los económicos, que fijaban límites a la economía privada)²²³.

1.2.2.2 CARACTERIZACIÓN DEL DERECHO DEL TRABAJO EN LA CONSTITUCIÓN DE WEIMAR

El derecho del trabajo de la Constitución de Weimar de 1919 se puede caracterizar de la siguiente forma, siguiendo al importante académico laboralista de la era weimariana, WALTER KASKEL (1882-1928)²²⁴:

- ✓ El derecho del trabajo se basa esencialmente en un sistema colectivista. Se da una primacía de los convenios colectivos sobre el contrato individual. El Estado reconoce la fuerza normativa de los primeros, señalando que la contratación individual no puede ser contraria a estos acuerdos colectivos. En Weimar se presentó un verdadero auge del derecho colectivo. El régimen colectivo tomó fuerza desde la revolución de 1918 y, de ahí en adelante, se emitió toda una reglamentación para proteger el sistema colectivo. Según KASKEL, esto se dio de tres maneras: los consejos obligatorios de obreros y empleados, las comisiones de conciliación para conflictos de salarios y el reconocimiento legal de los sindicatos que fueron hasta ese entonces combatidos por el Estado. Se elimina por este camino el artículo 153 de la Ordenanza Industrial, en el cual se sancionaba con prisión la propaganda para participar en asociaciones o en huelgas mediante coacción o amenazas, y se emiten leyes que promueven el derecho colectivo: el decreto de contratos de tarifa de 1918, la Ley de los Consejos de Empresa de 1920 y el Decreto sobre Conciliación y Arbitraje de 1923.

²²² SINZHEIMER, HUGO. Exposición en la asamblea constituyente (1919). En: FRAENKEL, ERNEST, *et. al. Laboratorio Weimar: conflitti e diritto del lavoro nella Germania prenazista*. Roma: Edizioni Lavoro, 1982, pp. 45-47.

²²³ VITA, LETICIA. Constitucionalismo social como democracia económica. Una relectura de la Constitución de Weimar a la luz del aporte de Hugo Sinzheimer. *Op.Cit.*, pp. 581- 585.

²²⁴ KASKEL, WALTER y DERSCH, HERMANN. Derecho del trabajo. 5 ed. Buenos Aires: Editorial Roque de Palma, 1961, pp. 16- 18. Véase también: GIL ALBURQUERQUE. *Op., Cit.*, pp. 56-57.

- ✓ El derecho del trabajo en la República de Weimar se fundó realmente en una doctrina pluralista. Así, el propósito del texto constitucional fue transformar la lucha de clases promovida en Rusia en colaboración entre las clases, puesto que “la esencia de la Constitución era el compromiso entre todos los grupos sociales y políticos”²²⁵. De esta manera, los diferentes intereses antagónicos fueron mediados a través de una estructura basada en la doctrina pluralista que se levantó en contra de la doctrina de soberanía estatal. Los diferentes actores participan en la toma de decisiones y no solo unos de quienes se predica el monopolio.
- ✓ El derecho del trabajo en Weimar permite que el Estado no sea visto como una figura superior a la sociedad, sino que es un instrumento social más, que no tendría más poder o autoridad que los sindicatos, iglesias, partidos políticos o grupos profesionales. El Estado es uno más de los órganos que existen en una sociedad. Con ello, se da la eliminación del principio absolutista por el principio constitucionalista en los centros de trabajo, lo cual implicó la posibilidad a los trabajadores de participar en los aspectos económicos y sociales, a través de los consejos de empresa, dejando atrás el viejo dogma de que ésta solo era gobernada por el empleador o patrono. El derecho de codeterminación quedó materializado en el artículo 165 de la Constitución de Weimar y en la Ley de Consejos de Empresa de 1920, en donde se permite lo que el jurista socialdemócrata FRANZ NEUMANN (1900- 1954) llamó *libertad social*, básicamente porque son los propios trabajadores los que deben determinar autónomamente su propio trabajo.
- ✓ La Constitución de Weimar constituyó, en términos de FRANZ NEUMANN, una “codificación de acuerdos anteriores realizados entre grupo político-sociales diferentes, cada uno de los cuales había pedido y obtenido una cierta medida de reconocimiento de sus intereses especiales”²²⁶. Lo cierto es que, en medio de este juego de fuerzas, los acuerdos en la constituyente estaban dirigidos a combatir dos enemigos que se volvieron comunes: la monarquía, en tanto Alemania no podía volver a atrás, y el bolcheviquismo, como modelo radical. Eso implicaría que la Constitución de Weimar no hiciera suyo el discurso de la lucha de clases, sino que su propósito fundamental fue aceptar el antagonismo social y canalizarlo, a través de formas en que las fuerzas sociales tuvieran participación en la fijación de condiciones socioeconómicas.

²²⁵ NEUMANN, FRANZ. BEHEMOTH. Pensamiento y acción en el nacionalsocialismo. Traducido por VICENTE HERRERO y JAVIER MÁRQUEZ. México: Fondo de Cultura Económica, 1943, pp. 25-26.

²²⁶ Ibid., p. 29.

- ✓ La delimitación de la función del Estado en la fijación de las condiciones de trabajo, por ejemplo, a través de la imposición del arbitraje o la extensión de convenios colectivos.

1.3 ANÁLISIS COMPARADO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE QUERÉTARO Y WEIMAR

1.3.1 LOS CONTEXTOS SOCIOCULTURALES

Debe destacarse que la Constitución de Querétaro de 1917 y la Constitución de Weimar de 1919 permiten identificar varios puntos de encuentro y desencuentro en lo que tiene que ver con los contextos socioculturales y las bases ideológicas, lo cual permite hacer una mirada comparada entre ambas cartas constitucionales para medir en forma adecuada sus aportes para la democracia social del mundo occidental y para valorar en justa medida sus problemas o dificultades²²⁷.

En primer lugar, debe decirse que tanto la Constitución latinoamericana como la europea surgieron de contextos revolucionarios. Tanto en Alemania como en México fueron las clases oprimidas las que se levantaron en contra de las desigualdades existentes, las injusticias y las relaciones de sumisión y subordinación sin reconocimiento de derechos. En el caso mexicano fueron los campesinos y los trabajadores y en el caso alemán fueron éstos últimos unidos a los soldados inconformes con el resultado de la guerra. En ambos casos, se trató de un movimiento de alta inconformidad que exigió la transformación del estado de cosas que se traía. A diferencia de las revoluciones liberales promovidas por la clase burguesa para la defensa del individualismo en un plano de igualdad formal, las revoluciones mexicana y alemana son de clases menos favorecidas, que tuvieron por objetivo mostrar la dimensión social y colectiva en que se desenvuelve el ser humano.

En segundo lugar, y por este camino, no hay duda de que en ambos movimientos revolucionarios la clase trabajadora tuvo un papel activo en el desarrollo de los hechos que condujeron al cambio constitucional. Desde inicios de siglo, en Alemania y México el movimiento obrero empezó a tomar mayor fuerza y presentó sus demandas a través de huelgas, manifestaciones e inconformismo debido a las condiciones de alta explotación y sin salarios justos y niveles de protección mínimos por parte del Estado, por lo que el camino encontrado fue la paralización de la actividad productiva. En México, por ejemplo, durante el Porfiriato se presentaron 250 huelgas. En Alemania, las huelgas también fueron recurrentes. También existió un componente adicional, por cuanto en ambos países dichas manifestaciones y huelgas de los trabajadores fueron reprimidas de manera violenta por el Estado, como la primera alternativa que se encontró para tratar de controlar ese movimiento social.

²²⁷ MARQUARDT, BERND. La Constitución de Weimar de 1919. El centenario de una estrella del constitucionalismo comparado y carta materna del constitucionalismo social. Op., Cit., pp. 68-69.

En tercer lugar, si bien los movimientos mexicano y alemán inician por las clases oprimidas de la sociedad en busca del reconocimiento de la justicia y la igualdad para sus propias condiciones, lo cierto es que, posteriormente, las clases medias también manifiestan inconformidad frente a sistemas políticos que se evidencian excluyentes: en México el régimen dictatorial de PORFIRIO DÍAZ, quien se logró quedar en el poder durante más de treinta años y en Alemania el régimen monárquico tradicional que excluía la posibilidad de un sistema democrático con separación de poderes y participación plural. Así, sumado a esta inconformidad frente al sistema político, los movimientos constitucionales condujeron a unos esquemas de clara limitación del poder.

Como cuarto aspecto, debe indicarse que tanto en México como en Alemania se pretendió generar un verdadero cambio de paradigma constitucional en relación con el modelo político y jurídico que se traía, para que estuviera acorde con el movimiento social que se estaba generando. En tal sentido, es claro que en ambos países sí se presentaron dos revoluciones previas a la adopción de las cartas constitucionales que fueron fundacionales de un nuevo orden. Si bien ninguno de los dos acontecimientos se puede comparar con los parámetros de lo que ocurrió en Rusia en 1917, lo cierto es que las revoluciones mexicana y alemana condujeron a unos nuevos modelos constitucionales. En efecto, la Constitución de Querétaro de 1917 y de Weimar de 1919 no se adoptaron siguiendo los parámetros previamente establecidos para la reforma de la Constitución; además, se convocaron a asambleas constituyentes que crearon nuevas figuras jurídicas; y se dieron nuevos órdenes constitucionales con unos valores y soportes bien diferentes a los anteriores. Estas Constituciones pretendieron romper con viejos esquemas, para dejar atrás la Constitución liberal mexicana de 1857 y la Constitución del Imperio Alemán de 1871, sin estar sometidos a éstas o perpetuar de alguna manera sus postulados.

En quinto lugar, debe indicarse que las asambleas constituyentes en México y Alemania no fueron conformadas preponderantemente por juristas, abogados o funcionarios judiciales. Más bien, se trató de asambleas del pueblo y con alta representación de los movimientos sociales que promovieron las revoluciones. Si bien tenían algunos juristas ilustres, la asamblea de diputados de Querétaro y la asamblea constituyente alemana se hallaban compuestas mayoritariamente por obreros, escritores o trabajadores privados. Ello incidió necesariamente en la forma de redacción de las cartas constitucionales y en la forma en que se acogieron las demandas de los movimientos de trabajadores o de campesinos, según correspondiere. De igual forma, cabe destacar que estas asambleas tuvieron que sesionar fuera de la capital y lejos de la violencia y la exacerbación de las capitales a fin de lograr su cometido de aprobar las nuevas cartas constitucionales.

En sexto lugar, en la Constitución mexicana de 1917 y alemana de 1919 se acogió una vía intermedia o moderada, en la que se combinaron valores liberales y sociales. Es claro que México de 1917 y Alemania de 1919 no siguieron los postulados de la Revolución rusa y, por ende, no reprodujeron en sus países un modelo radical con eliminación de la propiedad privada y los medios de producción para dejar un sistema planificado y estatal. Así, ambos países trataron de buscar una tercera vía con postulados básicos del liberalismo clásico y del comunismo, manteniendo un sistema capitalista y de

propiedad, pero con responsabilidades y obligaciones sociales. Por supuesto, en ambos casos, el papel del Estado se tornaba fundamental para materializar los postulados de justicia y equidad.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las diferencias latentes en los contextos socioculturales y las bases ideológicas, debe decirse que, en primera instancia, Alemania, a diferencia de México, tuvo un hecho fundamental en estas transformaciones, relacionado con su participación directa en la Primera Guerra Mundial y su fracaso ante los aliados. Ello generaría la alta inconformidad de los soldados, quienes se encontrarían confundidos ante los resultados de una guerra perdida y se sumarían al movimiento revolucionario para el cambio constitucional. La Gran Guerra, por supuesto, agregó un mayor drama humano: la pérdida de vidas del ejército alemán y la escasez de alimentos y de lo necesario para vivir. Este particular aspecto de la participación directa en la guerra es de una enorme importancia, por cuanto el paso a la democracia no solo fue producido por el movimiento social alemán, sino que se trató también de una exigencia de los vencedores de la guerra para poder negociar la paz.

En segundo lugar, a diferencia de México, en Alemania el movimiento constitucional luchó también por abrir paso al republicanismo en lugar de la monarquía tradicional que tenía este país, así como a la soberanía popular y a la separación de poderes. En cierta medida, el sistema político que acompañó a Alemania desde la segunda mitad del siglo XIX difiere del que traía México, donde las grandes conquistas liberales y democráticas ya se habían dado. De manera retardada, en Alemania fue necesario que se diera la revolución social para que también se lucharan y se implementaran aspectos básicos de un régimen democrático y liberal como el republicanismo, la separación de poderes, el origen popular del poder político, el sufragio universal, entre otros. Pero ello no significa que en México no se diera una clara preocupación por las limitaciones que, en todo caso, debía tener el Ejecutivo, quien a fin de cuentas estaba muy fortalecido en el Porfiriato.

En tercer lugar, cabe señalar que las necesidades del movimiento de los trabajadores en Alemania, a diferencia de México, fueron tomadas y acogidas por el Partido Socialdemócrata Alemán, el cual como estructura política las ungió como banderas y las defendió para tomar distancia respecto de otros partidos como el comunista. En tal sentido, las luchas de los trabajadores alemanes lograron canalizarse políticamente por una vía moderada y de centro, alejándose del bolcheviquismo puro defendido en Rusia.

1.3.2 LOS NIVELES DE CONSAGRACIÓN Y PROTECCIÓN

Una mirada rápida sobre las consagraciones del derecho del trabajo y de la seguridad social en las Constituciones de Querétaro de 1917 y Weimar de 1919 podría llegar a la conclusión de que la primera fue más proteccionista y profunda, al haber estipulado más garantías y beneficios a favor de los trabajadores. En efecto, se podría concluir ello en una primera percepción, puesto que, en comparación con la Carta alemana, la mexicana tiene un total de 30 reglas sobre el trabajo y la

previsión social y en esto fue mucho más amplia y específica que la Carta de Weimar. Si se sumara esto al hecho de que Querétaro fue anterior dos años al texto constitucional alemán, entonces se validaría la tesis de que México sí fue el fundador y pionero del derecho del trabajo.

No obstante, no se puede ir a engaño con una mirada simple y rápida, sino que es necesario hacer una lectura más detallada y profunda de las dos cartas constitucionales, por cuanto solo así se puede medir en su verdadera dimensión los aportes que cada una de ellas hizo al surgimiento del derecho del trabajo y de la seguridad social. En tal sentido, al revisar la forma y el nivel de las consagraciones, se puede deducir válidamente que la Constitución de Querétaro de 1917 y de Weimar de 1919 adoptaron esquemas de consagración sustancialmente diferentes en materia del derecho del trabajo y de la seguridad social.

En efecto, el modelo constitucional de Querétaro estuvo enfocado más en emitir una regulación rigurosa y exhaustiva de las condiciones de trabajo de los contratos laborales, desde el punto de vista de la contratación particular de cada trabajador con la finalidad de asegurar estas cuestiones básicas en los contratos. En otras palabras, se le dio una abierta predominancia a la imposición por el Estado de las condiciones de trabajo, hasta el punto de que se indicó que las cláusulas del contrato que desconocieran esos parámetros serían nulas y no obligarían a los contrayentes, además de que no podía renunciarse los derechos a favor del obrero establecidos en las leyes de protección.

Esto sería el abrebocas al entendimiento de un derecho del trabajo construido, sobre todo, a nivel del Estado, el que, entonces, quedaba encargado de emitir la mayor cantidad de reglas mínimas sobre las condiciones de trabajo, en especial, sobre jornada de trabajo y salarios y respecto de las cuales no había posibilidad de que las partes pactaran en contrario, ni que el propio obrero renunciara. Si se quiere, el derecho del trabajo de Querétaro de 1917 es un derecho fuertemente estatalizado y en el sistema de fuentes daría una abierta preferencia a la voluntad del Estado en la materia y a las propias reglas constitucionales del artículo 123.

Ello, por cuanto, en materia de derecho colectivo, lo que hizo la Constitución mexicana fue reconocer la existencia y personería a los sindicatos, lo cual de por sí implicó un gran avance para las épocas anteriores donde el derecho de asociación fue perseguido o castigado, además de que admitió como derecho la posibilidad de que estos ejercieran las huelgas y los paros, lo que también permitió el avance del derecho del trabajo cuando la huelga ni siquiera era reconocida como un derecho legítimo. No obstante, la Carta de 1917 no dispuso nada en cuanto al derecho de negociación colectiva entre sindicatos y empleadores como una nueva forma de crear derecho del trabajo y no reconoció tampoco el valor de los convenios colectivos y los acuerdos entre organizaciones sindicales y empleadores. Este punto fundamental quedó pendiente en la consagración constitucional mexicana, pues justamente estaba más inclinada a la creación del derecho del trabajo y de la seguridad social desde el Estado.

Ahora, en cuanto al esquema constitucional de seguridad social, lo primero que hizo la Constitución de Querétaro fue señalar la asunción de la responsabilidad por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en cabeza del empleador con el pago de la correspondiente indemnización. Esta

garantía por supuesto sería de avanzada, puesto que los trabajadores a principios del siglo XX se encontraban desprotegidos ante los riesgos del trabajo creados por el empleador. Lo que también quedaría como un pendiente de la Carta mexicana de 1917 sería el tema de los seguros sociales; allí solamente se dispuso como de utilidad pública el establecimiento de las cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo y otros análogos, por lo que los Gobiernos federal y de cada Estado debían fomentar la organización de instituciones de previsión popular, pero quedó como un aspecto meramente programático y a voluntad de los Gobiernos de turno. En realidad, México adoptó el seguro social constitucionalmente en 1929 y realmente en 1943²²⁸.

Finalmente, en cuanto a la forma de solucionar los conflictos entre el capital y el trabajo, se crearon las Juntas de Conciliación y Arbitraje, compuestas por igual número de obreros, patronos y Gobierno, las cuales emitirían laudos arbitrales que eran obligatorios para resolver las controversias. Aquí estaría la cuna en Iberoamérica de la justicia del trabajo, pues México creó una justicia especializada en la Constitución de Querétaro de 1917, a través de estas Juntas de Conciliación y Arbitraje, en donde confluían de manera tripartita trabajadores, empresarios y Gobierno.

En comparación con lo anterior, en la Constitución Alemana de Weimar de 1919, se tiene un derecho del trabajo menos estatalizado, en contraste con el seguro social, el apoyo social y la constitución económica fuertemente estatalizados en Weimar. Es claro que allí el Estado no se preocupó por regular abiertamente las condiciones de trabajo de los contratos individualmente considerados. Es decir, a diferencia de México, la Carta Constitucional alemana no se remite a la regulación de jornada de trabajo, ni salarios, ni derecho del descanso, ni demás condiciones de trabajo. Lo que hizo Weimar fue establecer una primera obligación del Estado en cuanto a que el trabajo tendría especial protección y que debía emitirse un derecho laboral uniforme, pero no emitió una regulación estricta y detallada sobre cada una de las condiciones de los contratos de trabajo.

Ello, por cuanto el verdadero centro de atención de la Constitución de Weimar fue el derecho colectivo de donde debía justamente surgir toda la regulación. Se trató de un derecho claramente colectivista. Esto es, se reconoció la garantía de la libertad de sindicación de todas las profesiones y se levantó sobre la consagración de que todos los trabajadores estaban llamados a colaborar en igualdad de condiciones y derechos con los empresarios en la regulación de las condiciones de trabajo, así como del desarrollo económico en general, por lo que se reconocía la fuerza normativa de los convenios colectivos suscritos entre las organizaciones de trabajadores y empleadores. Así, las condiciones no debían ser fijadas por vía constitucional ni legal por el Estado, sino por las partes en la negociación colectiva.

Por esta misma línea colectivista, se permitió que, para la defensa de los intereses sociales y económicos, los trabajadores pudieran tener representación en los consejos obreros de empresa, en los consejos obreros de circunscripción y en un Consejo Supremo de Economía. Ello para que, junto

²²⁸ Ley mexicana por la cual se reforman los arts. 73 y 123 de la Constitución general de la República de 1929, en Diario Oficial, de 6.9.1929, t. LVI, 5, pág. 1 y Ley mexicana del seguro social de 1943, en Diario Oficial, de 19.1.1943.

con empleadores, pudieran fijar las condiciones sociales y económicas en un ejercicio de la denominada codeterminación. Los dos últimos consejos podían presentar proyectos de ley por iniciativa propia y, además, los proyectos de la materia debían primero pasar a informe y revisión del Consejo Supremo de Economía. En este derecho, por supuesto, hay una convicción de que los trabajadores también tenían derecho a regular aspectos esenciales del trabajo, por ser quienes con su trabajo aportan a la generación de la riqueza.

Así, lo que hizo la Carta de Weimar fue adoptar un esquema bien diferente al mexicano, en cuanto el derecho del trabajo sería el producto de la voluntad entre organizaciones sindicales y empleadores. Si se quiere, el Estado reconocía la existencia de dichas organizaciones y avalaba el valor normativo de sus acuerdos o convenios como la fuente primigenia de nacimiento del derecho del trabajo. En el sistema de fuentes, entonces, no es la voluntad del Estado la que debe regular las condiciones de trabajo, sino que son las propias fuerzas sociales las que están llamadas a colaborar armónicamente en ello. El papel protagónico es de éstas, las que, en pie de igualdad, deben definir las condiciones sociales y económicas del desarrollo del trabajo.

Ahora, si la predominancia en el nacimiento del derecho del trabajo fue para los convenios colectivos y el ejercicio de la codeterminación, de todas formas, ¿en qué aspectos quedaba regulando el Estado? La respuesta es que, en todo caso, el Estado sí regulaba en varios aspectos que, de por sí, resultan muy novedosos en la Carta alemana, a saber: i) la libertad económica proclamada en la Carta debía estar supeditada a la justicia y a la existencia humanamente digna, de donde se ha sostenido por algunos autores que justamente Weimar fue la primera carta constitucional en el mundo en adoptar un criterio de dignidad humana al cual estuviera subordinado el sistema económico; ii) de manera pionera, luego de largos desarrollos legales desde 1880, en la Constitución alemana sí quedó consagrado que el Imperio crearía un sistema de seguros sociales para la preservación de la salud, la capacidad para el trabajo, la maternidad, la vejez y la enfermedad; iii) el Imperio promovería y favorecería la adopción de una normatividad internacional obrera; y iv) todos los alemanes tenían derecho a tener su sustento mediante un trabajo productivo, pero, en caso de que no fuere posible ofrecerle un trabajo adecuado, el Estado debía atender a su indispensable sustento.

Es de destacar que justamente tres aspectos de regulación estatal de la Constitución de Weimar son los que están ausentes en el texto mexicano de 1917. En México i) no se dio el mandato de la creación de un amplio sistema de seguros sociales que cubriera todas las contingencias sociales y económicas con cargo y responsabilidad estatal; ii) tampoco se dio el compromiso estatal de promover la regulación internacional del trabajo, y de allí un poco la herencia alejada del derecho internacional; y iii) no se dispuso la obligación del Estado de proveer lo necesario para el sustento de quienes no tenían trabajo.

De esta manera, es claro que, en el surgimiento del derecho del trabajo, a principios del siglo XX se construyeron dos esquemas y modelos jurídico-constitucionales. El primero en México, donde se pensó este derecho como una construcción eminentemente estatal por vía constitucional o legal y con el solo reconocimiento de existencia de organizaciones sindicales y su ejercicio legítimo a la

huelga. El segundo en Alemania, donde se construyó el derecho del trabajo desde una fuente particular como lo son las fuerzas sociales, dándole validez a los acuerdos que lograran los sindicatos de trabajadores y empleadores sobre las condiciones de trabajo y permitiendo una coparticipación en la fijación de condiciones económicas y sociales, y con la regulación del Estado para temas muy concretos como los seguros sociales y el sustento necesario para quienes no podían tener un trabajo. Así, el papel protagónico en México lo tuvo la imposición de reglas estatales, y en Alemania lo tuvo el poder de la negociación colectiva de sindicatos y empleadores.

Otro punto es la cuestión de la justicia constitucional. En la Alemania weimariana, no hubo ningún amparo iusfundamental, ni para los derechos liberales, ni para las garantías sociales, de modo que todos los derechos fundamentales fueron fines programáticos para el legislador.

En cambio, México aplicó su constitucionalismo laboral en el conflicto petrolero: bajo el Presidente LÁZARO CÁRDENAS, ordenó, por medio de un decreto de 1938, la nacionalización de las compañías petroleras. La justificación radicó en la utilidad pública y que las concesionarias extranjeras habían violado el derecho laboral social de la constitución de 1917, sin respetar el laudo de la justicia mexicana. Las empresas afectadas intentaron defenderse a través de un recurso de amparo, pero la Corte Suprema confirmó la constitucionalidad de la nacionalización en 1939²²⁹.

1.3.3 LOS FINES Y PROPÓSITOS CONSTITUCIONALES

La regulación exhaustiva y detallada que hizo la Constitución de Querétaro de 1917 sobre las condiciones del trabajo, como se vio anteriormente, tuvo dos fines y propósitos según las discusiones que se presentaron por los diputados en la asamblea constituyente.

En primer lugar, debe recordarse que los diputados acordaron que debía establecerse una regulación detallada, que algunos vieron de manera inadecuada desde el punto de vista de la técnica constitucional, por cuanto no tenían certeza de quiénes iban a conformar las legislaturas futuras y si tendrían la misma línea del movimiento revolucionario, de donde no era fijo que los legisladores concedieran desde el punto de vista legal los derechos que merecían los trabajadores, por lo que, dijeron, era mejor dejarlos de una vez incorporados en la Constitución de Querétaro de 1917 para asegurarlos y, en esa medida, era preferible sacrificar la técnica constitucional y no a los individuos o la tradición concisa de las constituciones a los argumentos de tipo social o a los moldes jurídicos

²²⁹ *Decreto que expropia a favor del patrimonio de la Nación, los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las compañías petroleras que se negaron acatar el laudo de 18.12.1937 del grupo núm. 7 de la Junta federal de conciliación y arbitraje de 1938*, en Diario Oficial, de 19.3.1938; SCJ DE MÉXICO, *Se niega y sobresee el amparo a las compañías petroleras contra el decreto expropiatorio*, sent. de 2.12.1939 ed. por LUCIO CABRERA A., *La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno de L. Cárdenas (1935-1940)*, México, SCJ, 1999, págs. 349-398; *Decreto que adiciona el § 6º del art. 27 constitucional (petróleo) de 1939*, en Diario Oficial, de 9.11.1940.

sobre la materialidad de la revolución. Así fue como se señaló que las consagraciones debían quedar a modo de reglamentación de ley y que constituirían un solo capítulo constitucional.

En este sentido, se hizo hincapié en que los legisladores, por razones de conveniencia o políticas, podían dejar de materializar los postulados de la Carta mexicana de 1917, por lo que no bastaba con consagrar principios generales del trabajo que después fueran obviados o inadvertidos por el legislador, sino que era necesario reglamentar. En ello se reconoció el poder que tenía la reglamentación ante los mandatos constitucionales y, por ello, se prefirió hacer una regulación detallada más allá de meras pautas generales, pues lo cierto es que la reglamentación a futuro podía dejar ineficaz el mandato constitucional, dado que el legislador podría no darle la importancia que tenía al tema económico-social y no podía someterse a la voluntad política de los Gobiernos de turno, ni a las indiferencias del legislador.

En segundo lugar, se destacó que el propósito de la norma constitucional era hacer justicia con los trabajadores, a quienes se debía el triunfo de la revolución y quienes habían sido carne de cañón. Además, el mínimo de garantías sociales para ello se fundamentaba en un mandato ético, dada la situación de penuria por la que éstos pasaban, que, incluso en determinados eventos, rayaba con la esclavitud. De esta manera, el texto constitucional debía corresponder con esas luchas de la clase trabajadora.

En contraste, los fines constitucionales en la Constitución de Weimar de 1919 fueron, en primer lugar, establecer un derecho del trabajo unitario; por eso es que en el artículo 157 se dispuso que el Imperio debía emitir un derecho del trabajo uniforme. Ello por cuanto, como lo defendió HUGO SINZHEIMER, era necesario que se diera la autonomía del derecho del trabajo que superara la dispersión en la regulación, dando conexión interna y externa, sin que continuara siendo un apéndice de otras normatividades y que cobijara a la totalidad de trabajadores y no quedara reducido al contrato de trabajo.

El segundo fin constitucional tuvo que ver con el reconocimiento de la autonomía colectiva que tenían las fuerzas sociales y que no podían ser dominadas por la ley o el Estado. En esta medida, estas fuerzas podían crear derecho objetivo a través de la codeterminación y de la negociación colectiva. El papel protagónico no lo tiene el Estado a través del legislador, sino los sindicatos y los empleadores mediante la negociación, así como los Consejos creados por el propio Estado –obreros, de empresa y de economía– y a quienes se les delega el poder reglamentario para crear contenidos jurídicos válidos. Con ello, se involucra más a las partes y a los implicados, dándoles un mayor sentido de la responsabilidad y de su propia dirección.

De esta manera, en Weimar hubo una fuerte defensa de este derecho colectivo que se abrió paso sobre los derechos privados de las fábricas y de los medios económicos, a fin de brindar una mayor participación en lo económico; en ello también radicaba un interés colectivo, pues lo cierto es que a los trabajadores les importa definir la productividad social del trabajo, su cantidad, forma y empleo. Por ello, el derecho del trabajo en Weimar pretendió determinar la forma en que se disponía del

producto del trabajo. De allí surge el derecho de participación de los trabajadores como miembros de una colectividad, pues, además, la economía es una síntesis de todas las fuerzas que interactúan en ella, es decir, capital y trabajo.

Estas son las razones por las que la Constitución de Weimar no hizo regulación de condiciones de trabajo, por cuanto a ésta se encontraba dirigido el reconocimiento de la autonomía colectiva, en tanto sindicatos y empleadores estaban llamados a reglamentar tales aspectos, por lo que solamente se hacía necesario que el Estado reconociera la existencia de las asociaciones de ambos y le diera validez jurídica a los convenios y acuerdos celebrados entre ambos. Esta es una clara diferencia con los fines constitucionales de Querétaro, por cuanto mientras allí se dio un derecho del trabajo fuertemente estatalizado y las discusiones giraron en torno a cómo debía hacerse esa regulación estatal, aquí la importancia la tuvo la autonomía colectiva como la fuente primigenia del derecho objetivo. Como se vio, la idea no era destruir la empresa, sino perfeccionarla y racionalizarla para entenderla como un espacio donde se reconocieran derechos sociales fundamentales, se diera la cooperación para el ejercicio del poder económico y donde la economía dejara de ser un negocio lucrativo, con la exclusividad en las manos privadas, sino que fuera un todo que descansa en diversos titulares.

2. LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL EMITIDA EN EL CONTEXTO CONSTITUCIONAL DE QUERÉTARO DE 1917 Y WEIMAR DE 1919

2.1 LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL CONTEXTO DE QUERÉTARO DE 1917

2.1.1 LA LEGISLACIÓN ANTERIOR RELEVANTE A LA CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO DE 1917

Antes de la revolución social y política de 1910, se ha considerado que México no vio surgir una legislación sobre derecho del trabajo, dado que durante todo el siglo XIX se aplicó el viejo derecho español, consistente en las Siete Partidas del siglo XIII y las Leyes de Indias de 1680, que, si bien reconoció la calidad de seres humanos a los indígenas, no les brindó el estatus de iguales en lo social, en lo político y en lo económico. Además, se dio aplicación a la Novísima Recopilación²³⁰.

No obstante, se encuentra un esfuerzo y avance importante. El 10 de abril de 1865, el contragobierno rebelde del archiduque MAXIMILIANO DE HABSBURGO, convencido de que el progreso no podía afincarse en la explotación de los hombres, en especial, de campesinos y trabajadores, expidió el denominado Estatuto Provisional del Imperio que expresamente prohibió los trabajos gratuitos y forzados, indicó que los servicios eran temporales y que los padres debían autorizar el trabajo de los menores²³¹. Asimismo, en noviembre de 1865, el archiduque expidió la *Ley del trabajo del Imperio*, en la cual se señaló la:

“libertad de los campesinos para separarse en cualquier tiempo de la finca a la que prestaran sus servicios, jornada de trabajo de sol a sol con dos horas intermedias de reposo, descanso hebdomadario, pago del salario en efectivo, reglamentación de las deudas de los campesinos, libre acceso de los comerciantes a los centros de trabajo, supresión de las

²³⁰ DE LA CUEVA, MARIO. Op., Cit., pp. 38-43.

²³¹ Ibid., pp. 41- 42.

cárceles privadas y de los castigos corporales, escuelas en las haciendas en donde habitaran veinte o más familias, inspección del trabajo, sanciones pecuniarias por la violación de las normas antecedentes y algunas otras disposiciones complementarias”²³².

Es de resaltar que el Código Civil mexicano de 1870 también tuvo avances significativos, en cuanto consagró que la prestación de servicios no podía asimilarse al contrato de arrendamiento, vieja idea civilista que entendía al ser humano como cosa que se podía arrendar. En esa medida, la legislación civil mexicana dio un avance para que la prestación del servicio no fuera enmarcada dentro del derecho de las cosas. Así, de esta manera, en un solo título quedaron los aspectos del mandato, el contrato de trabajo y el ejercicio de las profesiones²³³, aunque quedaron en las fronteras del derecho común y bajo las reglas de la igualdad y simetría de los contratantes.

Con inspiración en la ley francesa de 1898, se expidió la Ley de Accidentes de Trabajo de 1906 promovida por BERNARDO REYES. En esta se consagró la responsabilidad civil en cabeza de los propietarios de empresa cuando en ésta ocurrieran accidentes de trabajo a los empleados u operarios con ocasión del trabajo o con motivo de éste, con la excepción de eventos de caso fortuito o fuerza mayor, negligencia de la víctima o culpa intencional de ésta²³⁴. Los beneficios de la ley consistían en asistencia médica y farmacéutica por seis meses; si la incapacidad era total temporal, la mitad del salario; si la incapacidad era parcial temporal o permanente, entre el 20% y el 40% del salario; si era total o permanente, el pago del sueldo íntegro por dos años; y si el trabajador moría, el sueldo íntegro a sus deudos por un tiempo de 10 meses a 2 años²³⁵.

En 1907, con la Ley Minera se extendieron estos beneficios al sector de minas, para indicar que los explotadores de minas serían responsables de los accidentes de trabajo, y se innovó en cuanto a señalar que, en caso de insolvencia, asumiría el dueño de la mina²³⁶. Posteriormente, se expidió la Ley para Remediar el Daño Procedente del Accidente Profesional de 1913, que dejó a cargo de cada empresa la asistencia y la indemnización de los accidentes ocasionados a los empleados, aclarando que sus disposiciones eran irrenunciables; que la indemnización dependía de la lesión y no de la obligación o negligencia de quien la recibía. Asimismo, mejoró los beneficios, por cuanto si el trabajador fallecía, consagró la obligación de pensión alimenticia hasta que el menor de los hijos alcanzara la edad de 18 años y a la viuda por 5 años²³⁷. Finalmente, creó la Caja de Riesgo Profesional cuyo financiamiento era sostenido por las contribuciones de los patronos.

²³² Ibid., p. 41.

²³³ Ibid., p. 42.

²³⁴ KAYE, DIONISIO J. Los riesgos del trabajo en la Ley del Seguro Social. En: *Jurídica – Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. 1975, no. 7, pp. 413-438.

²³⁵ Ibid., p. 415.

²³⁶ Ibid., p. 416.

²³⁷ Ibid.

2.1.2 LA MULTIPLICIDAD DE LEYES EMITIDAS POR LOS ESTADOS DE MÉXICO

Para los diputados de la Asamblea Constituyente eran claras dos consideraciones de suma importancia cuando dispusieron en el artículo 123 de la Constitución de Querétaro que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados deberían expedir leyes sobre el trabajo, que tuvieran en cuenta las necesidades de cada región, sin que se desconocieran las bases allí previstas. La primera, tenía que ver con que una autorización al Congreso de la Unión para que emitiera la legislación para toda la república desconocía en sí mismo el sistema federal de México. La segunda, referida a que las necesidades e intereses de los estados federados eran diversas y, por tanto, también requerían una reglamentación diversa. De allí, que el artículo 123 de la Carta de 1917 trató de buscar un equilibrio en este punto²³⁸.

Es así como desde 1918 hasta 1928 se emitió un amplio número de leyes estatales sobre el trabajo. Se estima que en esta época fueron expedidos alrededor de 90 estatutos de orden estatal o local²³⁹. Dentro de estas se destacó la Ley del Trabajo del estado de Veracruz del 14 de enero de 1918. Se trató de una ley de gran avance, por cuanto no quiso hacer copia de otras leyes extranjeras, sino que sirviera a las necesidades y problemas sociales y políticos de ese entonces en el estado. En tal sentido, reconoció de manera plena el derecho de asociación y el derecho de huelga, a fin de fortalecer el movimiento sindical en dicho estado, y emitió disposiciones sobre las condiciones de trabajo y el salario²⁴⁰. Esta ley limitó su aplicación, pues excluyó a quienes prestaban sus servicios al estado. Por otra parte, definió el concepto del contrato de trabajo. Las consagraciones de mayor relevancia tuvieron que ver con la participación de los trabajadores en las utilidades, consistente en un mes de sueldo por año; no obstante, desde el 5 de julio de 1921, ello se fijaría por comisiones y con base en las ganancias liquidadas obtenidas por el patrono. En materia sindical, reguló los sindicatos gremiales, la huelga y, sobre trabajadores extranjeros, exigió que debían ser contratados el 80% de trabajadores nacionales. También creó Juntas Municipales de Conciliación y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, señalando un procedimiento de dos fases: la primera adelantada ante las juntas municipales donde se ofrecían pruebas, y la segunda de conciliación y arbitraje ante la Junta Central²⁴¹.

²³⁸ DE LA CUEVA, MARIO. Op., Cit., p. 50.

²³⁹ SUÁREZ-POTSS, WILLIAM. La Constitución de 1917 y la Ley Federal del Trabajo de 1931. En: ESQUIVEL, GERARDO; IBARRA PALAFOX, FRANCISCO y SALAZAR UGARTE, PEDRO, (coord.). *Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo III. Estudios económicos y sociales*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Belisario Domínguez, 2017, p. 435.

²⁴⁰ DE LA CUEVA, MARIO. Op., Cit., pp. 50-51.

²⁴¹ DE BUEN, NÉSTOR. Derecho del Trabajo. Tomo I. Conceptos Generales. México: Editorial Porrúa, 2019, pp. 332-334; Véase también: DE BUEN, NÉSTOR. El desarrollo del Derecho del Trabajo y su decadencia. México: Editorial Porrúa, 2003, p. 15.

Posteriormente, Veracruz siguió en la emisión de la reglamentación del artículo 123 constitucional con la Ley de Participación de Utilidades de 1921 y Riesgos Profesionales en 1924²⁴². Debe destacarse que la relevancia e importancia que tuvo la ley del trabajo de Veracruz se debió a la fuerza y acción del movimiento obrero, principalmente en la industria textil, transporte y actividades portuarias, industria petrolera y red ferroviaria. Esto se generaba gracias al desarrollo económico de la región y al avance de la clase trabajadora en las primeras décadas del siglo XX. En Veracruz, muchas de las garantías constitucionales quedaron muy amplias, como era el caso de los accidentes de trabajo y el reparto de utilidades y esta ley se enfocó en el movimiento sindical, en cuanto a la creación de las organizaciones, la contratación colectiva y el derecho de huelga²⁴³.

El efecto multiplicador de leyes laborales expedidas por los estados se vio reflejado en esta época posterior a la Constitución de Querétaro de 1917 en los estados de México (1918), Sonora (1918, 1919), Nayarit (1918, 1929), Yucatán (1918, 1926; ésta última dispuso en materia sindical que solamente tenían personalidad jurídica para celebrar contratos colectivos de trabajo, convenios industriales y ejercer las acciones, las organizaciones adheridas a la Liga Central de Resistencia del Partido Socialista del Sureste y dispuso el procedimiento de arbitraje previo y obligatorio a la huelga²⁴⁴), Sinaloa (1920), Coahuila (1920, 1926), Guanajuato (1921, 1922, 1923, 1924), Michoacán (1921), Puebla (1921), San Luis Potosí (1922, 1923, 1925, 1926), Chihuahua, Durango y Querétaro (1922), Jalisco (1923), Nuevo León (1924), Hidalgo (1925 y 1928), Tamaulipas (1925), Oaxaca y Tabasco (1926), Chiapas y Zacatecas (1927) y Aguascalientes (1928)²⁴⁵. Podría afirmarse que la casi totalidad de estados legislaron y desarrollaron el artículo 123 de la Constitución, salvo los estados de Morelos y Tlaxcala²⁴⁶. Entre 1917 y 1925, de los 27 estados mexicanos 21 optaron por expedir leyes completas para reglamentar el artículo 123 constitucional y los 6 restantes optaron por reglamentar algunas fracciones específicas de dicha norma suprallegal.

Según GRACIELA BENSUSAN, de todas las normas locales expedidas en este periodo se encuentran unas tendencias muy claras. Dice la autora que en las leyes de los estados se reguló todo lo concerniente a los contratos de trabajo, su duración, jornada de trabajo, salarios, derechos y obligaciones de las partes, responsabilidad por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como protección especial a mineros, aprendices, domésticos, agrícolas, mujeres y niños, pues las leyes regularon en específico la situación de este tipo de trabajadores. De igual forma, las leyes estipularon aspectos en cuanto a la creación de sindicatos, contratación colectiva y huelga, así como

²⁴² MARQUET GUERRERO, PORFIRIO. Fuentes y antecedentes del derecho mexicano del trabajo. En: KURCZYN VILLALOBOS, PATRICIA, (coord.). *Derechos humanos en el trabajo y la seguridad social*. Liber Amicorum en homenaje al doctor Jorge Carpizo McGregor. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 263-264.

²⁴³ BENSUSAN AREOUS, GRACIELA. *La Ley Federal del Trabajo: Una visión retrospectiva*. Los intentos de reglamentación local del artículo 123 (1917-1929). México: Fundación Friedrich Ebert, 1989, pp. 18-26.

²⁴⁴ DE BUEN, NÉSTOR. *Derecho del Trabajo*. Tomo I. Conceptos Generale. Op., Cit., p. 334.

²⁴⁵ MARQUET GUERRERO, PORFIRIO. Op., Cit., p. 263.

²⁴⁶ BENSUSAN AREOUS, GRACIELA. Op., Cit., p. 15.

de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Respecto de los estados que solo reglamentaron algunas fracciones de la norma constitucional, se concentraron sobre todo en el tema de las Juntas de Conciliación, accidentes de trabajo y derecho de huelga²⁴⁷.

De igual forma, algo sorprendente y llamativo que se dio a nivel de la reglamentación local de los estados fue que, a nivel de las garantías colectivas, se impusieron requisitos o exigencias que no estaban previstas en el artículo 123 de la Constitución de Querétaro, poniendo limitaciones a estos importantes derechos laborales, pues se permitía la intervención de las autoridades en la creación y nacimiento de los sindicatos, lo cual quedaba por supuesto sujeto al contexto social y política de cada estado y la relación de fuerzas entre los actores laborales existentes en ellos.

Así, los diferentes tratamientos al derecho colectivo en los estados generaban limitación en su ejercicio, según el criterio de oportunidad y conveniencia de las autoridades locales. Sobre el punto, casi todas las leyes exigieron el trámite de inscripción de los sindicatos ante la autoridad competente para efectos de adquirir la personería para actuar. De esta forma, se trataba de un requisito necesario para poder ejercer los derechos, de modo que la sola voluntad de los asociados no tenía efectos. La ley de Tamaulipas, por ejemplo, señaló la nulidad de los actos del sindicato que no hubiese sido inscrito. La mayoría de las leyes de los estados en este punto particular no tenía plazo alguno para el reconocimiento de la personería, lo cual frenaba claramente su actuar. De igual forma, las leyes, siguiendo a la Ley de Veracruz, dispusieron cuáles debían ser los contenidos de los estatutos internos y si no se indicaban, ello producía la cancelación del registro sindical. Las normas locales también limitaron el objeto de los sindicatos solo al estudio y defensa de los intereses de los agremiados, sin que pudieran dedicarse a asuntos políticos o religiosos, y no podían ejercer coacción a los trabajadores para que se afiliaran a los sindicatos, reconociendo la libertad negativa del derecho de asociación. Algunos estados optaron por la unidad sindical, otros por la pluralidad sindical. Todos estos aspectos, tal como lo afirma GRACIELA BENSUSAN²⁴⁸, constituirían obstáculos para dar plena vigencia a la libertad sindical en el país, generando desviaciones a la garantía constitucional.

En materia de contratación colectiva, el panorama no fue muy distinto. Se sabe que el punto de la contratación colectiva fue ausente en el artículo 123 Constitucional; no se dijo nada al respecto. Pese a que los diversos estados, siguiendo en ello a la Ley de Veracruz, dispusieron que los sindicatos podían celebrar con los empresarios contratos colectivos, en el terreno más concreto, pusieron algunos límites a esta posibilidad de contratación. Ello, por cuanto las Leyes de Veracruz, Aguascalientes y Querétaro señalaron que, para esta facultad, los trabajadores debían dar poder por documento privado al sindicato. Asimismo, la regulación en las normas locales fue escasa, pues, por ejemplo, la Ley de Veracruz solo se refirió a la definición, los sujetos, la forma y las cláusulas que debían tener. Las demás leyes fueron todavía más apáticas en la regulación. En cuanto a la naturaleza, Veracruz señaló que era un contrato de prestación de servicios. Tan solo Coahuila, Colima e Hidalgo lo entendieron, al estilo europeo, como un convenio entre sindicato y patrono para fijar las

²⁴⁷ Ibid., p. 16.

²⁴⁸ Ibid., pp. 31-39.

condiciones que a futuro regirían los contratos individuales. De igual forma, algunas leyes señalaron que debía depositarse ante una autoridad, lo cual también implicaba intervención estatal en la formación de estos contratos²⁴⁹, pero, en todo caso, “el problema que no resolvían las leyes citadas era el de la necesidad de celebrar al mismo tiempo contratos individuales de trabajo respetando las disposiciones del contrato colectivo, lo que constituía un obstáculo para la efectividad de este instrumento en razón de que aquella forma de contratación no llegó a arraigarse nunca en el país”²⁵⁰. De igual forma, los problemas, debido a la ausencia en cuanto a la regulación de su alcance, se presentaban cuando varias organizaciones sindicales existían en una misma empresa generando conflictos intergremiales.

De igual forma, el ejercicio de la huelga, que estaba garantizado de manera plena en la Constitución, quedó limitado en las diversas leyes locales. Por ejemplo, sobre licitud de la huelga, que en la Constitución quedó que bastaba con que tuviera por objeto el equilibrio entre el capital y el trabajo, las leyes locales optaron por señalar uno a uno los casos en que se podía predicar un desequilibrio, además de imponer trámites jurídicos previos (presentación del pliego, respuesta negativa o falta de respuesta y comunicación de la declaratoria a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje). En cuanto a las causas, las leyes estatales fueron muy diferentes en ello y se establecieron diversos motivos que conducían a la huelga, pero se señalaron los casos en que ésta procedía. De igual forma, en los eventos de servicios públicos, debía anunciarse ante la autoridad con 10 días de anticipación. En otros eventos, se dispuso un trámite de conciliación ante las juntas. Todas estas disposiciones conducían a la intervención estatal previa al momento del inicio de la huelga. De igual forma, en algunos casos se dispuso que debía ser respaldada por la mayoría de los trabajadores. También algunas leyes crearon nuevas causales de ilicitud que no estaban previstas en la norma constitucional. Fueron escasas las leyes que señalaron el tema del pago de los salarios durante las huelgas. Aunque la mayoría de los estados no optó por que el arbitraje fuera obligatorio como una forma de terminar las huelgas, varios estados sí lo hicieron: Tamaulipas, Chiapas y Colima²⁵¹.

Respecto de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el camino tampoco fue diverso. Ello en razón a que desde la Constitución existió vaguedad e imprecisión en relación con la naturaleza y las competencias de estos órganos tripartitos. La casi totalidad de leyes locales crearon juntas accidentales de conciliación y arbitraje, salvo en aquellos estados donde la conflictividad conducía a que fueran permanentes. Generalmente, estaban conformadas por dos (2) representantes de trabajadores, dos (2) representantes de empleadores y un (1) representante de la autoridad municipal, pero también variaba de estado a estado. Las decisiones de las juntas se tomaban por mayoría y, en tal sentido, el voto del representante del Gobierno era determinante en caso de empate. Es por ello que, en muchas oportunidades, más que órganos tripartitos, actuaron como órganos dependientes del Ejecutivo, tal como incluso fue admitido en Nayarit, Querétaro, Chihuahua, Aguascalientes,

²⁴⁹ Ibid., pp. 40-46.

²⁵⁰ Ibid., p. 41.

²⁵¹ Ibid., pp. 47-53.

Campeche y Nuevo León. Buena parte de las leyes locales dispuso que los laudos no eran apelables ni recurribles²⁵².

Una consecuencia natural de la expedición permanente de leyes a nivel de los estados condujo, con el paso de los años, a que la normatividad laboral se volviera densa y diera tratamientos diferentes a los trabajadores en los diversos estados, en clara vulneración del propio principio de igualdad. Según GRACIELA BENSUSAN, si bien las leyes locales tenían cierta semejanza en cuanto a estructura y temáticas abordadas, ello se debía a que en ciertos temas el Gobierno central trató de brindar algunas directrices, pero “la disparidad entre las leyes de los Estados fue enorme en aquellas cuestiones sobre las que el D.F. no legisló, en las que no había un pronunciamiento claro del Gobierno central y respecto de las cuales el artículo 123 no hacía más que enunciarlas, sin fijar criterios precisos sobre sus alcances”²⁵³. Como ejemplo, estaba el tema de los accidentes de trabajo que fue regulado de manera muy diversa entre los estados, pues en unos se concedía en caso de muerte del trabajador a los beneficiarios 1 año de salario y, en otros, 3 años.

La alta dispersión y disparidad de tratamientos en las normas locales condujo a que en 1929 se modificara el párrafo de introducción del artículo 123 de la Constitución de Querétaro para acoger justamente una fórmula que pusiera fin a dicho problema: se estableció que la ley del trabajo sería unitaria y que la expediría el Congreso Federal, pero la aplicación quedaría en manos de las autoridades federales mediante una distribución de las competencias allí previstas²⁵⁴. Con ello, quedaba claro que los problemas laborales no podían ser resueltos con criterios diferentes según la discrecionalidad de cada estado, por cuanto las bases del artículo 123 quedaban a los problemas de interpretación particular²⁵⁵. Según NÉSTOR DE BUEN:

“Si se puede llegar a una conclusión respecto del barullo de leyes estatales dictadas sería la de que resultaba muy difícil armonizar sus textos y resolver los problemas de extraterritorialidad, esto es, cuando en un conflicto se tenían que aplicar dos o más leyes de trabajo. No puede ponerse en duda el sacrificio que ello suponía para la vigencia del principio de seguridad jurídica. Esa, entre otras, fue la razón que inclinó al presidente provisional Emilio Portes Gil a proponer una iniciativa de reforma constitucional par federalizar la legislación laboral (1929)”²⁵⁶.

Con la reforma constitucional de 1929, quedaron derogadas las leyes emitidas por los estados en México. Debe advertirse que un paso previo en la dirección de la federalización del derecho del trabajo ya se había dado en 1927 con la creación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en

²⁵² Ibid., pp. 54-59.

²⁵³ Ibid., p. 17.

²⁵⁴ DE LA CUEVA, MARIO. Op., Cit., p. 53.

²⁵⁵ DÁVALOS, JOSÉ. El constituyente laboral. En: Grandes Temas Constitucionales. México: Secretaría de Gobernación, Secretaría de Cultura, INEHRM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 134.

²⁵⁶ DE BUEN, NÉSTOR. El desarrollo del Derecho del Trabajo y su decadencia. Op., Cit., p. 16.

razón a la generación de conflictos más amplios en las ramas industriales, tales como las de petróleo, minas, textil y ferrocarriles, y que, por su extensión, no podían ser solventadas a nivel de los estados.

2.1.3 LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

A partir de la reforma al artículo 123 de la Constitución en el año 1929, se abrió la puerta para la expedición de la Ley Federal del Trabajo, que tuvo lugar en 1931 y tuvo aplicación para toda la república mexicana. Ésta se derivó de un primer proyecto en 1929, denominado *Proyecto Portes Gil*, que fue fuertemente criticado por varios sectores en las cámaras y por el sector obrero, al haber dispuesto la sindicación única y al establecer el arbitraje obligatorio de las huelgas con un denominado *semiarbitraje*. Posteriormente, el 18 de marzo de 1931 fue la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo la que redactó un nuevo Proyecto conocido como *Proyecto de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo*²⁵⁷. Esta sería la etapa de la “federalización de la legislación laboral”, para unificar la normatividad laboral mexicana²⁵⁸.

Se ha estimado que la Ley Federal del Trabajo de 1931 intentó incluir los intereses industriales sin desconocer por supuesto los del movimiento obrero, debido al contexto económico de la depresión y de fragilidad política. Así, con la finalidad de obtener mayor inversión, el Gobierno federal trató de proteger los intereses de los patronos. Por ello, la ley trató de regular las relaciones entre el capital y el trabajo de una forma diferente a como lo había hecho la Constitución de 1917²⁵⁹. Por ejemplo, a consideración de NÉSTOR DE BUEN²⁶⁰, esta primera ley federal tuvo como propósito proteger en cierta medida a los trabajadores, sin que fuera ajena a una misión de equilibrar los diferentes factores de la producción, esto es, el capital y el trabajo.

Así, los temas regulados por la Ley Federal del Trabajo de 1931 fueron: “aplicación de la ley, exclusión de las relaciones entre el Estado y sus servidores, de los sujetos de las relaciones de trabajo, de las fuentes supletorias, del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo del trabajo, de las horas de trabajo, de los descansos legales, del salario, del salario mínimo, del reglamento interior del trabajo, del trabajo de las mujeres, de las obligaciones de los patronos y de los trabajadores, de la modificación, suspensión, rescisión, y terminación de los contratos de trabajo, de algunos trabajos especiales, del contrato de aprendizaje, de los sindicatos, de las coaliciones, de las huelgas y paros, de los riesgos profesionales, de las prescripciones, de las autoridades del trabajo, tanto administrativas como jurisdiccionales, de los aspectos procesales ante las Juntas de Conciliación y

²⁵⁷ Ibid., p. 54.

²⁵⁸ DE BUEN, NÉSTOR. El sistema laboral en México. En: KURCZYN VILLALOBOS, PATRICIA, (coord.). *Panorama internacional de derecho social. Culturas y sistemas jurídicos comparados*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, pp. 130.

²⁵⁹ SUÁREZ-POTSS, WILLIAM. Op., Cit., p. 443.

²⁶⁰ DE BUEN, NÉSTOR. El sistema laboral en México. Op., Cit., pp. 130-131.

ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como de las responsabilidades y sanciones”²⁶¹. Aun así, en materia de procedimientos se permitió que las condiciones de trabajo fueran modificadas, “a la baja”, para conservar las fuentes de empleo. En tal medida, se puede estimar que la ley federal buscó equilibrar y proteger los diferentes factores de la producción²⁶².

En efecto, una lectura en detalle de esta normatividad del año 1931 permite ver cómo el legislador permitió la diferenciación de regímenes laborales, dado que indicó que las relaciones de servidores del Estado estarían reguladas por normas especiales (art. 2); también señaló la irrenunciabilidad de las disposiciones contenidas en la ley que favorecieran a los trabajadores (art. 15). Asimismo, dispuso una fuerte regulación sobre el contrato de trabajo, pues estableció la definición y elementos y la presunción del mismo entre quien prestaba un servicio y quien lo recibía (arts. 17 y 18); que solo tenían capacidad para celebrar contrato de trabajo los menores mayores de 16 años (art. 19); que el contrato debía constar por escrito con los requisitos correspondientes (arts. 23 y 24); que la prueba de la vinculación sería con el documento o con los medios generales de prueba (art. 27); las condiciones para el contrato con mexicanos cuya prestación de servicios fuera en el extranjero (art. 29); que la falta de contrato escrito no exoneraba del reconocimiento de derechos legales (art. 30); que el contrato solo obligaba a lo expresamente pactado en él y a las consecuencias que de allí se derivaran de buena fe (art. 33); la sustitución de patronos y la solidaridad entre ellos sin afectación de los contratos de trabajo existentes (art. 34); las modalidades del contrato de trabajo, a saber, a término indefinido, a término fijo, a obra contratada y si vencido el término del contrato, subsistían las causas que le habían dado origen y la materia del trabajo, el contrato se prorrogaría por todo el tiempo en que perduraran dichas circunstancias (art. 39)²⁶³.

Es de resaltar que solo hasta el año 1931 se dio la regulación de los convenios colectivos del trabajo, que no fue objeto de consagración en el artículo 123 de la Constitución de 1917, dado que allí solo se refirió el constituyente a la libertad de asociación y al derecho de huelgas o paros. En efecto, la Ley Federal del Trabajo de 1931 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 42 Contrato colectivo del trabajo es todo convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, o uno o varios sindicatos patronales con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo.

ARTÍCULO 43. Todo patrono que emplee trabajadores pertenecientes a un sindicato, tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo.

Si dentro de la misma empresa existen varios sindicatos, el contrato colectivo deberá celebrarse con el que tenga mayor número de trabajadores de la negociación; en el concepto de que dicho contrato no podrá concertarse en condiciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en contratos en vigor dentro de la propia empresa.

²⁶¹ MARQUET GUERRERO, PORFIRIO. Op., Cit., p. 266.

²⁶² DE BUEN, NÉSTOR. El sistema laboral en México. Op., Cit., p. 131.

²⁶³ *Ley mexicana Federal del Trabajo*, en Diario Oficial. Tomo LXVII, 1931, Nro. 51. Secretaría de Industria y Comercio.

Cuando se trate de una empresa que por la índole de sus actividades emplee trabajadores pertenecientes a diferentes profesiones, el contrato colectivo deberá celebrarse con el conjunto de los sindicatos que represente a cada una de las profesiones, siempre que éstos se pongan de acuerdo entre sí. En el caso de que no se pusieren de acuerdo, el sindicato correspondiente de cada profesión celebrará un contrato colectivo para determinar las condiciones relativas a dicha profesión dentro de la empresa²⁶⁴.

Asimismo, se indicó que el contrato colectivo se celebraría por escrito y por triplicado, so pena de nulidad. Los puntos de regulación del contrato colectivo serían: i) el monto de los salarios; ii) las horas de trabajo; iii) la intensidad y calidad de trabajo; iv) los descansos y vacaciones; v) y las demás estipulaciones que acuerden las partes (art. 47). En tal sentido, se consagró que las estipulaciones del convenio colectivo se extenderían a todas las personas que trabajaran en la empresa, aun cuando no fueran miembros del sindicato que los hubiese celebrado (art. 48) y, en caso de disolución del sindicato que suscribió el convenio colectivo, sus miembros prestarían el servicio en las condiciones allí fijadas (art. 51)²⁶⁵.

De igual forma, se contempló la posibilidad de las denominadas cláusulas de seguridad sindical. En efecto, se estableció que la cláusula, por virtud de la cual el patrono se obligue a admitir como trabajadores a quienes estén sindicalizados, es lícita en los contratos colectivos del trabajo, y que esta cláusula y cualesquiera otras que fijaran privilegios en favor de los sindicalizados no podían aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no formen parte del sindicato contratante y que ya prestaran sus servicios en la empresa en el momento de la celebración del contrato colectivo (art. 49)²⁶⁶.

El contrato colectivo era un verdadero acto jurídico, hasta el punto de que se estipuló que los sindicatos que fueran parte contratante del contrato colectivo podían ejercitar acciones surgidas del mismo para reclamar su cumplimiento y el pago de daños y perjuicios (art. 52). También cuando se verificara un daño individual, las personas podían reclamar el pago de perjuicios (art. 53)²⁶⁷.

Las modalidades de contrato colectivo permitidas por la Ley Federal del Trabajo fueron por tiempo indefinido, tiempo fijo y a obra o labor determinada (art. 55) y podían ser revisables total o parcialmente cada dos años por solicitud de cualquiera de las partes que lo hubiese suscrito y con una antelación por lo menos de 60 días antes del vencimiento, siendo que si las partes no llegaban a acuerdo en ese plazo o no acordaban una prórroga, el asunto sería resuelto por la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente (art. 56)²⁶⁸. Por último, se estableció que el contrato colectivo terminaba por mutuo acuerdo entre las partes, por las causas estipuladas allí, por quiebra o liquidación judicial de la negociación si el síndico resolvía que debía suspenderse la negociación, por terminación de la obra, por agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva, por

²⁶⁴ Ibid., p. 10.

²⁶⁵ Ibid., p. 11.

²⁶⁶ Ibid., p. 11.

²⁶⁷ Ibid., p. 11-12.

²⁶⁸ Ibid., p. 12.

cierre total de la empresa, por incapacidad física o mental del patrón que imposibilite el cumplimiento del contrato y por caso fortuito o fuerza mayor (art. 57)²⁶⁹.

El artículo 58 de la Ley previó que cuando el contrato colectivo de trabajo haya sido celebrado por las dos terceras partes de los patrones y trabajadores sindicalizados de determinada rama de la industria y en determinada región, sería obligatorio para todos los patrones y trabajadores de la misma rama de la industria en la región indicada si así lo establecía el Ejecutivo federal mediante decreto. Ello debía hacerse mediante solicitud ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo para que el convenio fuera aplicado obligatoriamente con oposición de posibles interesados (art. 59 a 67)²⁷⁰. Lo cierto es que la Ley determinó que el contrato colectivo declarado obligatorio se aplicaría no obstante cualquier disposición en contrario contenida en el contrato colectivo que la empresa tuviera suscrito, salvo estipulaciones que fueran más favorables al trabajador (art. 63). Esta aplicación obligatoria sería por el término fijado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo y no excedería de dos años, el cual sería prorrogado por el mismo término, salvo si antes de tres meses de la expiración, alguna de las partes manifestara su voluntad de darlo por terminado (art. 64)²⁷¹. El contrato sería revisable, siempre que existieran condiciones económicas que lo justificaran, a solicitud de los empleadores o los trabajadores dentro del mismo término de tres (3) meses (art. 65).

De esta forma, la Ley Federal mexicana de 1931 creó un verdadero sistema de convenios colectivos que no estaba reglamentado en el artículo 123 de la Constitución, cuya finalidad era darles uniformidad a las condiciones de trabajo en todas las fábricas y suprimir, así, unos de los elementos más importantes de la competencia.

A partir de estas disposiciones, NÉSTOR DE BUEN hace la crítica de que la Ley Federal de 1931, siguiendo la línea del *Codice di Lavoro* de la Italia fascista, permitió que los sindicatos estuvieran en dependencia del Estado, para lo cual contempló la posibilidad de que se celebraran convenios colectivos del trabajo sin el conocimiento de los trabajadores, como una forma de protección a las empresas, pues si existía uno, no podría celebrarse otro²⁷².

Ahora, en cuanto a horas de trabajo y descansos legales, la Ley Federal del Trabajo dispuso que el trabajo diurno estaba comprendido entre las 6 horas y las 20 horas y que la jornada máxima diaria de trabajo diurno era de 8 horas diarias y nocturno era de 7 horas diarias; para mayores de doce y menores de dieciséis años, la máxima permitida era de 6 horas. Lo que excediera de estas jornadas, se consideraría como trabajo extraordinario y no podría exceder de tres horas diarias, ni de tres veces en una semana. Finalmente, se prohibió el trabajo extraordinario para mujeres o menores entre 12 y 16 años, así como el trabajo nocturno de ellos o el trabajo en actividades peligrosas e insalubres (arts. 68, 69, 72, 74, 76, 77)²⁷³. Se dispuso asimismo que, por cada seis días de trabajo, el trabajador

²⁶⁹ Ibid., pp. 12-13.

²⁷⁰ Ibid., pp. 13-14.

²⁷¹ Ibid., p. 14.

²⁷² DE BUEN, NÉSTOR. El sistema laboral en México. Op., Cit., p. 131.

²⁷³ *Ley mexicana Federal del Trabajo*. Op., Cit., pp. 15-16.

disfrutaría de un (1) día de trabajo, al menos, y se señalaron solo tres días de fiesta como de descanso obligatorio: el 1° de mayo, el 16 de septiembre y el 25 de diciembre (art. 78 y 80)²⁷⁴.

Resalta en la Ley Federal del Trabajo de 1931 la garantía a favor de las madres trabajadoras, en cuanto allí se previó que éstas disfrutarían de 8 días de descanso anteriores a la fecha en que aproximadamente se fijara el parto y un mes después del mismo, percibiendo el salario correspondiente para la época (art. 79); asimismo, la consagración de vacaciones para aquellos trabajadores que tuvieran más de un año de servicios de un periodo anual de vacaciones cuya duración sería fijada por las partes y que, en todo caso, no podría ser inferior a 4 días laborables y, después de dos años, no sería menor a 6 días laborables (art. 82)²⁷⁵.

Respecto de los salarios, la normatividad en comento dispuso que salario era la retribución que debía pagar el patrono al trabajador en virtud del contrato de trabajo; que podía estipularse de manera libre entre las partes, pero en todo caso no podía ser inferior al mínimo; que a trabajo igual, prestado en iguales condiciones de puesto, jornada y eficiencia, correspondía un salario igual, comprendiendo en éste todas las sumas entregadas al trabajador a cambio de su labor ordinaria; que el plazo del pago era fijado por las partes, pero no podía ser superior a una semana y que debía cancelarse en el sitio de la prestación de servicio, salvo pacto en contrario, pero no podía pagarse en fondos, tabernas, cantinas, tiendas o lugares de recreo; de igual forma, que el salario debía pagarse en moneda legal, no siendo permitido hacerlo a través de mercancías, fichas, vales o cualquier otro representativo de la moneda; que debía cancelarse la remuneración directamente al trabajador, salvo que éste autorizara a otra persona mediante carta o poder; que tampoco podían hacerse retenciones del salario por multas, y que, en caso de deudas, errores, daños, averías o similares, el empleador podía descontar la parte del salario que en común acuerdo con el trabajador convenga para tal efecto. En todo caso, las horas de trabajo extraordinario se pagarían con un ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada normal, y en los descansos por maternidad o vacaciones se debía recibir el salario íntegro. Como el salario era la base del patrimonio del trabajador, no podía ser objeto de embargo judicial o administrativo, ni estaba sujeto a compensación o descuento, y los créditos por salarios tenían preferencia en caso de quiebra, concurso o sucesión (arts. 84 a 97)²⁷⁶.

El esquema de salario mínimo adoptado por la Ley Federal del Trabajo de 1931 estableció que éste sería, atendiendo las condiciones de cada región, el que fuera necesario para satisfacer las necesidades normales de vida del trabajador, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia y teniendo en cuenta que debía disponer de los recursos necesarios para su subsistencia durante los días de descanso semanal en los que no percibiera salario. De igual manera, se previó que el salario mínimo para trabajadores del campo se fijaría teniendo en cuenta las facilidades que el patrón brinde en materia de habitación, cultivos, corte de leña y circunstancias analógicas que

²⁷⁴ Ibid., p. 16.

²⁷⁵ Ibid.

²⁷⁶ Ibid., pp. 17-18.

redujeran el costo de vida. Se señaló que el salario mínimo no podía ser objeto de compensación o descuento (arts. 99 y 100)²⁷⁷.

En relación con el trabajo de las mujeres, la Ley Federal señaló, además de haber garantizado el descanso por maternidad atrás visto, que estaba prohibido el trabajo de éstas en expendios de bebidas embriagantes y labores peligrosas e insalubres, tales como engrasado, limpieza, revisión y reparación de máquinas, trabajos con sierras automáticas, cizallas, cuchillos, cortantes y martinets, actividades subterráneas y submarinas, fabricación de explosivos, fulminantes, inflamables, las de manejo de sustancias tóxicas, las que desprendan gases o vapores o emanaciones nocivas o polvos peligrosos o las que produzcan humedad continua. En los tres meses anteriores al parto, las mujeres no realizarían actividades que implicaran esfuerzo físico considerable. Una norma novedosa y original fue la que dispuso que en los establecimientos de trabajo donde laboraran más de 50 mujeres, los patronos debían acondicionar los locales para que las madres pudieran amamantar a sus hijos (arts. 107, 108, 110)²⁷⁸.

Se estipuló una amplia gama de obligaciones en cabeza del empleador, tales como: i) preferir en igualdad de condiciones a los trabajadores mexicanos de quienes no lo son, a quienes le hayan servido con anterioridad a quienes no y a los sindicalizados de quienes no tenían tal calidad; ii) hacer los pagos correspondientes al trabajador en los términos del contrato y con sujeción a la ley; iii) proporcionar habitaciones higiénicas y cómodas por las que no podrían cobrar rentas superiores al medio por ciento mensual del valor catastral; iv) instalar, de acuerdo a los principios de higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares y adoptar los procedimientos adecuados para evitar perjuicios al trabajador, procurando que no se desarrollen enfermedades epidémicas o infecciosas; v) observar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de maquinaria, instrumentos o material de trabajo; vi) cubrir las indemnizaciones por accidente de trabajo y enfermedades profesionales; vii) proporcionar los elementos y herramientas de trabajo en buen estado; viii) si se trataba de un centro rural, establecer y sostener escuelas elementales en beneficio de los hijos de los trabajadores; ix) pagar al trabajador el salario cuando se vea imposibilitado de trabajar por culpa del patrón; x) permitir la inspección y vigilancia de las autoridades del trabajo; xi) proporcionar a los sindicatos, si lo solicitan en los centros rurales de trabajo, un local que se encuentre desocupado; xii) hacer las deducciones por cuotas sindicales que soliciten los sindicatos; xiii) en los lugares donde hubiesen enfermedades tropicales o endémicas, brindar los medicamentos profilácticos (art. 111)²⁷⁹.

En cuanto a las prohibiciones del empleador, se dispuso: i) exigir que los trabajadores compraran artículos de consumo en tiendas determinadas; ii) exigir o aceptar dinero de los trabajadores como gratificación; iii) obligar a los trabajadores por coacción o por cualquier otro medio a retirarse del sindicato; iv) ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos de los trabajadores; v) hacer

²⁷⁷ Ibid., p. 19.

²⁷⁸ Ibid., p. 21.

²⁷⁹ Ibid., pp. 22-24.

propaganda política o religiosa en el lugar de trabajo; vi) portar armas o presentarse en estado de embriaguez (art. 112)²⁸⁰.

Sobre obligaciones del trabajador, se señaló: i) desempeñar el servicio contratado bajo la dirección del patrón a cuya autoridad estaría sometido; ii) ejecutar el trabajo con intensidad, cuidado y esmero en la forma, tiempo y lugar acordados; iii) observar buenas costumbres; iv) cumplir las disposiciones del Reglamento Interior del Trabajo registrado en la Junta de Conciliación y Arbitraje; v) someter las diferencias con los patronos a estos organismos; v) someterse al ingreso a un reconocimiento médico a fin de comprobar que no hay padecimiento de discapacidad o enfermedad contagiosa, profesional e incurable; vi) guardar los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de productos; vii) observar las medidas preventivas e higiénicas. Asimismo, le estaba prohibido al trabajador: i) ejecutar cualquier acto que ponga en peligro su propia seguridad y la de sus compañeros; ii) faltar al trabajo sin causa justificada; iii) sustraer materia prima o elaborada sin permiso del patrono; iv) presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo efectos de narcóticos o drogas; v) portar armas de cualquier clase; vi) suspender sus labores, salvo que se trate de huelga declarada y notificada legalmente, evento en el cual los trabajadores debían abandonar el lugar del trabajo; y vii) hacer propaganda en las horas de trabajo dentro del establecimiento²⁸¹.

De igual forma, la Ley Federal se refirió a la modificación y suspensión temporal de los contratos de trabajo y a las causales de rescisión por cualquiera de las dos partes. Si el empleador tenía alguna causa para rescindir el contrato, no debía pagar al trabajador indemnización. Por el contrario, si el trabajador tenía alguna de las causales allí prevista, tenía derecho a que el patrono lo indemnizara con tres meses de salario. También se distinguió la terminación del contrato de trabajo y allí se incluyó el mutuo consentimiento, la muerte del trabajador, por terminación de la obra, por agotamiento de la materia de trabajo, por quiebra o liquidación judicial, por cierre total de la empresa, caso fortuito o fuerza mayor, por incapacidad física o mental de cualquiera de las partes o por haber perdido la confianza del patrón al trabajador de dirección²⁸². También existieron disposiciones especiales a favor de los trabajadores domésticos y del trabajo en el mar y vías navegables y del trabajo ferrocarrilero, del trabajo en el campo, de la industria familiar y del trabajo a domicilio (arts. 129 a 217)²⁸³.

Es de resaltar que, en materia colectiva, la Ley Federal del Trabajo de 1931 hizo una estricta regulación de derecho sindical. En efecto, definió a los sindicatos como asociaciones de trabajadores o empleadores constituidas para la defensa y el mejoramiento de los intereses comunes. Al respecto, clasificó estas organizaciones en sindicatos gremiales, de empresa, de industria y de oficios varios. Los trabajadores podían fundar estas agremiaciones sin necesidad de autorización previa estatal, aunque debían registrarse en las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Los sindicatos no podían

²⁸⁰ Ibid., pp. 25-26.

²⁸¹ Ibid., p. 26.

²⁸² Ibid., pp. 27-32.

²⁸³ Ibid., pp. 33-46.

intervenir en asuntos religiosos o políticos, ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro, obligar a los trabajadores a que se sindicalizaran o fomentar actos delictuosos y podían formar federaciones y confederaciones (arts. 232 a 242 y 249, 255)²⁸⁴.

Por este camino, en materia de huelgas, se dispuso que era la suspensión temporal del trabajo como el resultado de una coalición de los trabajadores, la cual debía tener por objeto: i) conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital; ii) lograr del patrono la celebración o cumplimiento del contrato colectivo del trabajo; iii) exigir la revisión del contrato colectivo al terminar su vigencia; iv) apoyar una huelga que tenga alguno de estos objetivos siempre y cuando no haya sido declarada ilícita. La huelga solo podía limitarse a la suspensión del trabajo, por cuanto los actos violentos debían castigarse penal y civilmente, caso en el cual sería ilícita, o cuando en evento de guerra, los trabajadores pertenecieran a establecimientos o servicios que dependieran del Gobierno. La huelga debía ser declarada por la mayoría de los trabajadores de la empresa y antes de declararla, éstos debían formular sus peticiones por escrito al patrón, avisando con 6 días que se llevaría a cabo (salvo que se tratara de servicios públicos, caso en el cual el aviso debía ser de 10 días), con copia a la Junta de Conciliación y Arbitraje, y esperar a que el patrono conteste de manera negativa o no la contesten dentro del término fijado. Si se declara por la junta que la huelga es ilícita, se darán por terminados los contratos. Y la huelga terminaba por arreglo entre trabajadores y empleadores, por laudo emitido por comisión o junta elegida libremente por las partes o laudo emitido por la Junta de Conciliación y Arbitraje (arts. 258 a 273)²⁸⁵.

Asimismo, se hizo una regulación del paro como la suspensión temporal, total o parcial del trabajo, como resultado de una coalición de patronos, el cual solamente era lícito cuando el exceso de producción hiciera necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación por la Junta de Conciliación y Arbitraje. Este terminaba cuando la Junta determinara que habían desaparecido los motivos que le dieron origen y el patrón estaba obligado a admitir a los trabajadores que prestaban sus servicios al momento en que se decretó el paro. Finalmente, si el paro era lícito y había sido decretado conforme a la ley, el patrono no estaba obligado a pagar a los trabajadores sueldo ni indemnización (artículo 277 a 283)²⁸⁶.

Otro eje de regulación de la Ley Federal del Trabajo de 1931 fueron los riesgos profesionales que incluían los accidentes o las enfermedades a que estaban expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en ejercicio de ellas, las consecuencias y la responsabilidad patronal aun cuando contraten por intermediarios. Así, quienes sufrieran accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, tendrían derecho a asistencia médica, medicamentos y la indemnización prevista en la ley o, en caso de muerte, a un mes de sueldo por gastos funerarios o la misma indemnización a quienes dependían del difunto. De igual forma, los patronos estaban obligados a brindar

²⁸⁴ Ibid., pp. 48-51.

²⁸⁵ Ibid., pp. 51-54.

²⁸⁶ Ibid., pp. 54-55.

inmediatamente a quienes tuvieran accidentes de trabajo medicamentos y asistencia médica a través de puestos de socorro, enfermerías u hospital, dependiendo del número de trabajadores. Por supuesto, esta protección no operaba cuando el trabajador causara deliberadamente el accidente, por fuerza mayor al trabajo o cuando fuere producto de alguna riña o intento de suicidio. Se dispuso, asimismo, una amplia tabla de enfermedades profesionales y de valuación de incapacidades (arts. 284 a 327)²⁸⁷.

También se reguló el tema de las prescripciones, de las autoridades del trabajo, tales como las Juntas Municipales de Conciliación (que cumplían la función conciliatoria), las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje (que resolvían conflictos entre capital y trabajo producidos dentro de su jurisdicción), las Juntas Federales de Conciliación (que solo podían procurar que las partes llegaran a un entendimiento en los asuntos que les competían) y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (que conocía de asuntos por razón de la materia). En estas, por supuesto, se tendría una representación obrero-patronal acompañada por representante gubernamental; por ello, eran tripartitas. También se contemplaron los inspectores de trabajo como los encargados de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la ley y la Procuraduría de la Defensa del Trabajo como una autoridad de protección de los asalariados (arts. 328 a 413)²⁸⁸.

Para la fijación del salario mínimo, se previeron las denominadas Comisiones Especiales del Salario Mínimo, que se formarían en cada municipio por lo menos con dos representantes de trabajadores, dos representantes de patronos y uno de la autoridad local, quien la presidiría. Estas comisiones tenían el objetivo de estudiar la situación económica de la región, a partir de elementos como el costo de vida, el presupuesto para atender las necesidades del trabajador, las condiciones económicas de los mercados consumidores y los demás datos que estimaran necesarios para la fijación del salario mínimo. Se señaló que los trabajadores y los empleadores podían presentar observaciones o sugerencias para facilitar el trabajo de las comisiones, pero, en todo caso, eran éstas las que fijaban el salario mínimo en cada municipio, aunque, en cualquier tiempo, a petición de la mayoría de los patronos o trabajadores del respectivo municipio, se podía solicitar a la Comisión que modificara el salario mínimo, siempre y cuando las condiciones así lo justificaran (arts. 414 a 428)²⁸⁹. Finalmente, se reguló el tema de las competencias y del procedimiento ante las Juntas (arts. 429 a 499)²⁹⁰. Asimismo, se emitieron las normas procesales ante las autoridades del trabajo.

En conclusión, la Ley Federal del Trabajo de 1931 se convirtió en un verdadero código laboral, pues reguló con vasta extensión los aspectos individuales, colectivos, procesales y administrativos del derecho laboral. Tuvieron que pasar cuatro décadas para que la Ley Federal del Trabajo de 1931 fuera modificada por la nueva Ley Federal del Trabajo de 1970. Justamente en ellas, se dice que el

²⁸⁷ Ibid., pp. 55-78.

²⁸⁸ Ibid., pp. 78-94.

²⁸⁹ Ibid., pp. 94-97.

²⁹⁰ Ibid., pp. 97-108.

movimiento obrero mexicano tomó mayor importancia, dado que creció el número de trabajadores y de organizaciones sindicales²⁹¹.

2.1.4 LAS LEYES EN SEGURIDAD SOCIAL

En materia de seguridad social, cabe destacar que el artículo 123 de la Constitución de Querétaro de 1917 estipuló en la fracción XXIX que se consideraba de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, vida, cesación involuntaria, accidentes y otros fines análogos, por lo que quedaba en manos de cada Gobierno federal y el de cada estado fomentar la organización institucional para tales fines.

Una vez entró en vigor la Constitución, fue solo hasta el 12 de agosto de 1925 que se inaugura una etapa de expedición de normas sobre seguridad social a favor de trabajadores del estado. En efecto, en dicha fecha se expidió la Ley de Pensiones Civiles que buscó generar beneficios a favor de los trabajadores al servicio del estado en cuanto a salud, pensiones y préstamos. Al año siguiente, se expidió la Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y Armadas Nacionales destinada a los miembros de la fuerza pública. Posteriormente, en 1938, se emitió el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión²⁹².

Es de resaltar que, mediante la reforma constitucional de 6 de septiembre de 1929, la fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución de Querétaro fue modificada para estipular, a partir de allí, que la expedición de la Ley del Seguro Social se consideraba de utilidad pública y en ella estaban comprendidos seguros de invalidez, vida, cesación involuntaria del trabajo, accidentes y enfermedades y otros fines análogos²⁹³. Este mandato fue muy importante, pero solo se vino a concretar con la Ley del Seguro Social publicada el 19 de enero de 1943²⁹⁴.

Justamente, solo hasta 1943, con la expedición de la Ley del Seguro Social, se dispuso que el seguro social era un servicio público de carácter obligatorio y que comprendía el seguro de: i) accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; ii) enfermedades no profesionales y maternidad; iii) invalidez, vejez y muerte; iv) y cesantía involuntaria en edad avanzada. Cobijaba a todos los trabajadores que prestaran sus servicios en virtud de un contrato de trabajo para empresas privadas, estatales, de administración obrera o mixtas, a los miembros de sociedades cooperativas de producción y a los

²⁹¹ MARQUET GUERRERO, PORFIRIO. Op., Cit., pp. 265-266.

²⁹² MACÍAS, MARÍA CARMEN. Constitucionalidad de la transferencia al Gobierno federal de los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y de vejez de los trabajadores inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007, pp. 16-17.

²⁹³ Ibid., pp. 15-16.

²⁹⁴ *Ley mexicana del Seguro Social* de 1943 en Diario Oficial. Tomo CXXXVI, Nro. 15. Poder Ejecutivo. Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social.

que prestaran sus servicios por contrato de aprendizaje (arts. 1° a 3)²⁹⁵. Para atender estos seguros, se creó el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), como una entidad con personalidad jurídica propia y se dispuso la obligación en cabeza de los patronos de inscribirse en esta entidad y de inscribir a sus trabajadores (arts. 5° y 7°). Las funciones del IMSS serían: i) administrar las diversas ramas del seguro social; ii) recaudar las cuotas y los demás recursos del Instituto; iii) satisfacer las prestaciones que se establecían en la ley; iv) realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requiera el servicio; v) expedir sus reglamentos interiores, entre otras. Los recursos del Instituto estarían conformados por las cuotas de patronos y trabajadores y la contribución del Estado; los intereses, alquileres, rentas, rendimientos, utilidades y frutos que produjeran los bienes del Instituto; las donaciones, herencias, legados y subsidios; y los demás dispuestos en la ley (arts. 107 a 123)²⁹⁶.

Asimismo, el empleador debía pagar cuotas al IMSS de acuerdo con el salario del trabajador (arts. 18 a 34)²⁹⁷. Se estipuló la cobertura del seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, a fin de que el asegurado pudiera acceder a atención médico-quirúrgica y farmacéutica, aparatos de prótesis y ortopedia, el goce de un subsidio por incapacidad que no podía superar las 52 semanas y, en caso de incapacidad total o parcial permanente, podría beneficiarse de la pensión allí prevista. En caso de muerte del afiliado, se otorgaría un mes de salario a quien presentara la cuenta de los gastos del entierro y a la viuda se le otorgaría una pensión equivalente al 36% de la que le hubiese correspondido al asegurado en caso de incapacidad total permanente, de igual forma a los menores de 16 años o mayores de esta edad si se encontraban discapacitados, el 20% de la que le hubiese correspondido en caso de incapacidad total permanente. Solo a falta de esposa legítima, podía acceder a la pensión la mujer que convivió con el asegurado durante los 5 años anteriores al fallecimiento, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si existían varias concubinas, ninguna podía acceder a la pensión. Si no había viuda, hijos o concubina, podían pensionarse los ascendientes si dependían económicamente. Finalmente, se señaló que no serían considerados accidentes de trabajo los ocasionados en estado de embriaguez del trabajador o en uso de narcóticos o cuando se hubiese generado una incapacidad deliberadamente (arts. 35 a 50)²⁹⁸.

De otra parte, en materia de seguro de enfermedades no profesionales y maternidad, se previó el acceso a asistencia médico-quirúrgica y farmacéutica hasta por 26 semanas y un subsidio en dinero cuando la enfermedad produjera incapacidad, desde el séptimo día hasta por 26 semanas. No habría lugar al subsidio si el afiliado se causaba intencionalmente la enfermedad. También se indicó que personas de su familia podían acceder al seguro en caso de enfermedad: la esposa y, a falta de ésta, la mujer con la que convivió durante los últimos 5 años o con la que tenía hijos, y si tenía varias concubinas, ninguna podía acceder a los beneficios aquí contemplados, y los hijos menores de 16 años. De igual forma, la mujer asegurada, durante el embarazo, el alumbramiento o el puerperio

²⁹⁵ Ibid., pp. 1.

²⁹⁶ Ibid., pp. 8 y 9.

²⁹⁷ Ibid., pp. 2 y 3.

²⁹⁸ Ibid., pp. 3 y 4.

tendría derecho a la asistencia obstétrica necesaria y a un subsidio en dinero, igual al que correspondía en caso de enfermedad no profesional, por 42 días anteriores al parto y 42 días posteriores a éste, así como a una ayuda para lactancia, que podía ser en dinero o especie, hasta por 6 meses posteriores al parto, que se entregaría a la madre o a la persona encargada del cuidado del niño. La esposa del asegurado o la mujer, que hubiese convivido con éste al menos 5 años antes del deceso o tuviera hijos con éste, podía acceder a la asistencia obstétrica necesaria, pero si hubiese varias concubinas, ninguna de ellas podía acceder a ésta. Los recursos para cubrir estas prestaciones se obtendrían de las cuotas de patronos y obreros y de la contribución del Estado (arts. 51-66)²⁹⁹.

Respecto de los seguros de invalidez, vejez, muerte y cesantía, la ley trajo una amplia regulación (arts. 67 a 97)³⁰⁰. En efecto, dispuso que se otorgaría la pensión de invalidez al asegurado que tuviera 200 cotizaciones semanales en el seguro y acreditara la calidad de inválido, siendo éste quien por enfermedad o accidentes no profesionales se hallare incapacitado para procurarse, mediante un trabajo proporcional a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional, y a su ocupación anterior, una remuneración equivalente, por lo menos, a un tercio de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador en igualdad de condiciones. La pensión no sería viable si el asegurado provocó su propia invalidez o si cotizó las 200 semanas después de la invalidez.

En cuanto a pensión de vejez, se consagró que ésta procedía cuando el asegurado tuviera 65 años y, por lo menos, 700 cotizaciones semanales. Cuando llegando a la edad de 60 años, el asegurado quedara sin trabajo involuntariamente, tendría derecho a recibir la pensión de vejez, si acreditaba las 700 semanas, de acuerdo con la tarifa del reglamento respectivo. Se dispuso que, en ningún caso, las pensiones de vejez o invalidez serían inferiores a 30 pesos mensuales. Respecto de la pensión por viudez, se estableció que tendría derecho a ésta la esposa del asegurado fallecido que disfrutaba de una pensión de vejez, invalidez o cesantía o que hubiese contado al menos con 200 cotizaciones semanales. A falta de esposa, accedía la mujer con quien convivió los últimos 5 años o con la que tuviera hijos. Si el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas podía tener el derecho pensional. Los hijos menores de 16 años podían pedir la pensión por orfandad en caso de fallecimiento del padre o madre asegurados, si éstos disfrutaban de pensión de vejez, invalidez o cesantía o, al fallecer, hubiesen cubierto 200 cotizaciones semanales.

De igual forma, si una persona tenía derecho a percibir dos o más pensiones de las establecidas en la ley, solo podía percibir una, esto era, la de mayor valor. Del mismo modo, si tenía derecho a cualquiera de las anteriores pensiones con la pensión del seguro de riesgos profesionales, solo tendría derecho a ésta, pero si la de vejez, invalidez, muerte o cesantía era mayor, se le abonaría la diferencia. También se consagró que la viuda o concubina pensionadas que contrajeran matrimonio, recibirían una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada.

²⁹⁹ Ibid., pp. 4-5.

³⁰⁰ Ibid., pp. 5-7.

Finalmente, la forma en que serían cubiertos los recursos para las pensiones de vejez, invalidez, muerte y cesantía provendrían de los aportes de patronos y trabajadores y de la contribución del Estado.

2.1.5 LAS REGLAS PROCESALES EN LA LEY CARRANZA

Para NÉSTOR DE BUEN, la fracción XX del artículo 123, que contemplaba que “las diferencias o conflictos entre capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno”, generó diversos problemas de interpretación luego de expedida la Constitución de Querétaro en 1917.

En efecto, señala que en diciembre de 1917 fue promulgada la Ley por medio de la cual se fijaron las reglas para la conformación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los territorios federales y en el Distrito Federal, con miembros de patronos, trabajadores y del Gobierno. Asimismo, se dispuso un procedimiento breve, sumario, oral, con la presentación de una demanda, contestación (en un término de tres días), ofrecimiento de pruebas, alegatos y emisión de la sentencia. Desde allí, se inició una gran discusión académica y jurídica acerca de la naturaleza de estas Juntas, por cuanto había quienes sostenían que eran organismos administrativos conciliadores y otros que afirmaban que si tenían verdaderamente jurisdicción y la potestad para hacer cumplir sus determinaciones³⁰¹. La discusión quedaría solventada cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que sí ostentaban estas características.

Las dificultades de interpretación conllevaron a que el presidente PLUTARCO ELÍAS CALLES emitiera el Reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, en el que se determinó que éstas resolvían las diferencias surgidas entre el capital y el trabajo, pero que podían ejecutar sus propios laudos. Así, quedaba claro que tenía plena capacidad jurisdiccional³⁰².

³⁰¹ DE BUEN, NÉSTOR. El sistema laboral en México. Op., Cit., pp. 129-130.

³⁰² Ibid., p. 130.

2.2 LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL CONTEXTO DE WEIMAR DE 1919

2.2.1 LA LEGISLACIÓN ANTERIOR RELEVANTE A LA CONSTITUCIÓN DE WEIMAR DE 1919

Sin duda, la legislación anterior a la Constitución de Weimar de 1919 tuvo un avance significativo en materia laboral, dado que ya se reconocía la existencia del contrato de trabajo, superando la visión del contrato del arrendamiento por servicios de la legislación civil, aunque es claro que se enfocó solo en la parte individual, es decir, en la contratación patrono-trabajador y no en lo colectivo, que sí fue el paso gigante que vino a dar la Carta alemana de 1919 y, sobre todo, tenía una perspectiva desde las facultades del empleador, más que desde las garantías del trabajador.

Cabe destacar que la primera norma de protección laboral surgió en 1839, cuando el Rey de Prusia limitó el trabajo infantil, que varios otros Estados alemanes adoptaron a partir de 1840. En particular, se pretendió evitar el abuso de niños en la minería industrial e imponer la escolaridad obligatoria.

Posteriormente, la Ordenanza Industrial de 1869, que trató una amplia gama de temas de derecho de la promoción estatal de la transformación industrial, derecho administrativo, derecho administrativo-laboral, derecho mercantil, derecho ambiental contra emisiones y derecho procesal y que se expidió antes de la Constitución del Imperio Alemán, constituyó una normatividad hito en el derecho del trabajo alemán, estipulando las consagraciones iniciales sobre el contrato de trabajo y logrando sobrevivir a todos los posteriores cambios del sistema constitucional- político³⁰³.

En el Título VII, apartados I (principios jurídico-laborales generales) y III de la Ordenanza de 1869, se habló de relación laboral y de contrato de trabajo. Allí se dispuso que el trabajador y el empleador podían acordar libremente la forma, contenido y terminación del contrato de trabajo. También se indicó que el empresario podía precisar el contenido, lugar y tiempo de la prestación del servicio, de acuerdo con instrucciones justas, desde que las condiciones laborales no estuviesen contempladas en el contrato de trabajo³⁰⁴. En ello, la Ordenanza implicó una superación, en tanto no habló de contrato de arrendamiento de servicios, ni relación de servicios, sino de contrato de trabajo, aunque visto desde el poder del empresario, sus facultades y sus limitaciones, no desde el trabajador³⁰⁵.

El espíritu liberal se superó a partir de la reforma incluida en la *Ley de protección obrera* de 1891. En particular, aumentó la protección de los niños, limitó la jornada laboral de las mujeres, suprimió el

³⁰³ MARTÍNEZ GIRÓN, JESÚS y ARUFE VARELA, ALBERTO. Leyes laborales alemanas. Estudio comparado y traducción castellana. La Coruña: Netbiblo S.L., 2007, pp. 7-13.

³⁰⁴ Ibid., pp. 9-10.

³⁰⁵ Ibid., p. 10.

trabajo dominical y estableció la supervisión estatal. Desde entonces, el derecho laboral fue una materia mixta entre derecho civil y público³⁰⁶.

En la Ordenanza Industrial se estipuló que el patrono debía actuar de buena fe y se estableció la obligación del pago del salario, especificando su liquidación y la limitación del salario en especie. De igual forma, se establecieron disposiciones sobre la administración de la inspección en el trabajo para establecer inspecciones en cada uno de los estados, y que no solo conocían sobre asuntos del trabajo³⁰⁷.

A su turno, el Código Civil alemán de 1896, en el Libro 2, División 8 sobre obligaciones en particular, Título 8, párrafos 611 a 630, contempló el contrato de arrendamientos de servicios, estipulándolo como un género contractual. Así, dentro de este marco, se indicó que, si se había acordado la relación de servicios por toda la vida de una persona o por un tiempo superior a cinco años, entonces podía ser extinguida por parte del obligado tras el transcurso de cinco años. Asimismo, el Código Civil dispuso los deberes del arrendatario de los servicios, que no podían limitarse en el contrato, como el de asistencia médica, así como el de mantener los lugares, dispositivos y aparatos, a fin de que el obligado estuviera protegido en su vida y en su integridad, lo cual muestra un tratamiento diferente a este tipo de contrato, más humanizado al que se tenía en otras legislaciones como la española³⁰⁸ y que, por supuesto, se afincaba en el legado dejado por OTTO VON GIERKE³⁰⁹.

Así como se reguló el contrato de prestación de servicios en el Código Civil alemán, también se reguló en estricto rigor el contrato de trabajo o relación laboral, en los párrafos 613a, 619a, 622 y 623. Ciertamente, se indicó que la relación laboral de un obrero o un empleado bajo periodo de prueba acordado como máximo por una duración de 6 meses, podía ser extinguida con un plazo de dos semanas. Así, se estableció que la extinción del contrato exigía preaviso, pero también se previó que la relación de servicios podía ser finalizada por ambas partes por motivo importante sin el preaviso cuando existieran hechos con base en los cuales no pudiera ser exigido³¹⁰.

Otras normas del Código Civil alemán hicieron referencia a que el empleador no podía perjudicar al trabajador en su contrato ni de otra manera, por causa de que el trabajador ejercitara sus derechos de modo admisible, y que, si el arrendatario de los servicios se retrasaba en su recepción, podía exigir al obligado el pago acordado por los servicios no prestados a consecuencia del retraso, sin estar obligado a su prestación posterior³¹¹.

³⁰⁶ Ley alemana de protección obrera de 1891, *Arbeiterschutzgesetz, Gesetz, betreffend Abänderung der Gewerbeordnung*, en Reichs-Gesetzblatt, núm. 18, 1891, págs. 261-290.

³⁰⁷ MARTÍNEZ GIRÓN, JESÚS y ARUFE VARELA, ALBERTO. Leyes laborales alemanas. Estudio comparado y traducción castellana. Op., Cit., pp. 11-13.

³⁰⁸ Ibid., pp. 15-17.

³⁰⁹ GIERKE, OTTO VON. Las raíces del contrato de prestación de servicios. Santiago de Chile: Ediciones Olejnik, 2020, pp. 11-37.

³¹⁰ MARTÍNEZ GIRÓN, JESÚS y ARUFE VARELA, ALBERTO. Op., Cit., pp. 17-19.

³¹¹ Ibid., p. 19.

Entonces, la legislación anterior a la Constitución de Weimar de 1919 muestra que el legislador alemán sí se adentró en el mundo del trabajo del siglo XIX, pero lo hizo para tocar aspectos de la relación de trabajo o del contrato de trabajo, visto desde lo estrictamente individual, tratando de superar el marco normativo del contrato civil de arrendamiento de servicios, y dando surgimiento a un nuevo género contractual, tal como se ve en la Ordenanza de 1869 y en el propio Código Civil. Sin embargo, aún no se hacía un tratamiento abiertamente garantista para los trabajadores, que se desprendiera totalmente del derecho civil y mucho menos se había revisado la construcción claramente colectiva del derecho laboral.

Ahora, antes de elevarse a nivel superior en la Constitución de Weimar, el seguro social ya había sido garantizado en la legislación emitida en 1883, 1884 y 1889. Fue así como OTTO VON BISMARCK logró consolidar un fin social de la monarquía establecido en la Constitución de 1871, cuando señalaba que el fin del Estado era el bienestar del pueblo. Básicamente, esta legislación permitió el aseguramiento de la población trabajadora frente a los riesgos de salud, vejez, invalidez y supervivientes. La forma en que se pensó el financiamiento del modelo bismarckiano fue por medio de las contribuciones compartidas entre los trabajadores y los empleadores y, en esa medida, el modelo alemán que sería reproducido en muchas partes del mundo ató la cobertura de la seguridad social al vínculo de trabajo previamente existente, pero justamente era el trabajo de las fábricas iniciales de la industria alemana³¹².

En efecto, en 1883 se creó el seguro de enfermedad y maternidad y con éste nacieron las Cajas Generales de Enfermedad, que eran instituciones de derecho público y que ofrecían la atención médica, medicamentos y algunos subsidios. El seguro era financiado con un tercio de los empleadores y dos terceras partes por los trabajadores y tenía prestaciones hasta por trece semanas. En 1884, surgió el seguro de accidentes con cargo a los empresarios, pues justamente el proyecto inicial de BISMARCK tuvo reparos del Legislativo, pues se estimó que los trabajadores no podían financiar el riesgo que era creado por los empresarios; finalmente, se adoptó un seguro cuyo financiamiento era exclusivo de éstos. Ese mismo año, se creó también la Autoridad Imperial de Seguros, que tenía funciones judiciales y administrativas en materia de seguros y sería la precursora de la jurisdicción del trabajo de 1953. En 1889 nace el seguro obligatorio de invalidez y jubilación a la edad de 70 años. Todas estas leyes quedarían condensadas en el famoso Código de Seguros Sociales de 1911³¹³. Cabe destacar que, por supuesto, la principal característica del sistema de seguros sociales era amparar de las contingencias o riesgos a los trabajadores dependientes que aportaban en el financiamiento de estos seguros.

³¹² MARQUARDT, BERND. La Constitución de Weimar de 1919. El centenario de una estrella del constitucionalismo comparado y carta materna del constitucionalismo social. Op., Cit., pp. 81-83.

³¹³ *Ordenanza imperial del seguro social alemán, Reichsversicherungsordnung*, en *Reichs-Gesetzblatt*, núm. 42, 1911, págs. 509-838. Véase también: ARTOLA GALLEGU, MIGUEL. Constitucionalismo en la historia. Barcelona: Crítica, 2005, p. 65; NUGENT, RICARDO. La seguridad social: su historia y sus fuentes. En: BUEN LOZANO, NÉSTOR y MORGADO, EMILIO, (coord.). *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. México: Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, pp. 603-622.

No obstante estas mejoras, no se logró consolidar la paz social, por cuanto, como se vio en capítulos anteriores, OTTO VON BISMARCK consolidó el sistema de seguros sociales a fin de disuadir la formación de sindicatos y asociaciones, al ver en éstas y aquellos a los enemigos del Imperio. Por eso, se mantenía la prohibición de coalición y, luego de reconocérseles el estatus, se conservó la limitación a la actividad sindical en aspectos trascendentales. Fue así como la gran industria se negó a negociar convenios colectivos, que eran ahora la aspiración de las agremiaciones alemanas, manejando en total libertad la mano de obra y los salarios; se crearon coaliciones patronales que también hacían cierre patronal o *lock-out* para protegerse del accionar de los sindicatos, aunque en ciertos sectores las empresas más pequeñas de la industria empezaron a negociar con los sindicatos convenios, pero la falta de claridad conducía a que los contratos individuales los desconocieran, lo cual ponía en total duda la eficacia de los primeros convenios colectivos celebrados³¹⁴.

En conclusión, hasta antes de la Constitución de Weimar de 1919 la legislación laboral en Alemania se concentró en el contrato individual, logrando algunos avances para alejarlo de las figuras de derecho civil clásicas como el arrendamiento por servicios³¹⁵, pero negó el valor y la importancia del derecho colectivo, al restarle importancia al sistema de unidad y solidaridad de los trabajadores, a través de sus asociaciones y al valor y eficacia de los convenios colectivos. En materia de seguridad social, hay un total avance en cuanto a la implantación de los seguros sociales, que finalmente no logra la paz social y la armonía en las relaciones laborales y sociales, al desconocer a un sujeto importante y naciente del modelo industrial: los sindicatos.

2.2.2 DECRETOS SOBRE CONVENIOS COLECTIVOS DE 1918

Podría decirse que la época de la República de Weimar está caracterizada por ser la época del derecho colectivo. Ello se dio, por cuanto en esta fase histórica fue garantizada la libertad de asociación para toda persona y todas las profesiones y fueron declaradas ilegales todas las restricciones a los sindicatos con el cambio de poder político. Así, todos los empleados podían formar asociaciones, dado que se evidenciaba la debilidad en la que se encontraba el trabajador en la contratación individual. Se dijo, igualmente, que entonces el derecho a la lucha laboral, mediante las huelgas, se derivaba de una comprensión finalista del derecho de asociación³¹⁶.

³¹⁴ TRENK-HINTERBERGER, PETER. El desarrollo del derecho alemán del trabajo en los últimos 75 años. En: SÁNCHEZ-CORDERO, JORGE A., (coord.). *LXXV años de evolución jurídica en el mundo. Derecho Privado y del Trabajo. Volumen V*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1979, pp. 109-111.

³¹⁵ *Ibid.*, pp. 110-111.

³¹⁶ MARQUARDT, BERND. La Constitución de Weimar de 1919. El centenario de una estrella del constitucionalismo comparado y carta materna del constitucionalismo social. *Op., Cit.*, pp. 87.88.

En virtud de ello, se expidió el Decreto sobre Convenios Colectivos de diciembre de 1918³¹⁷. Por supuesto, esto respondía al cambio total de énfasis, porque el contenido y alcance de las relaciones laborales ya no debía darse a través del contrato de trabajo individual, sino a través de los convenios colectivos del trabajo. En esta ley de 1918 expresamente se dispuso que la parte normativa del convenio colectivo primaba sobre el contrato individual y fue así como las relaciones laborales recibieron su contenido primordialmente de los convenios. Asimismo, se indicó en esta normativa que el Estado podía extender los convenios a los no sindicalizados. Gracias a esta consagración, los convenios colectivos tomarían más fuerza y un gran impulso en la República de Weimar³¹⁸, hasta el punto de que en 1922 regulaban alrededor del 75% de las relaciones laborales, posibilitando el aumento de los salarios y, en consecuencia, el mejoramiento de la economía, conduciendo a la eliminación de “los salarios miserables de empresarios explotadores que habían caracterizado el pauperismo masivo de la fase del ascenso industrial”³¹⁹.

2.2.3 DECRETO SOBRE LA JORNADA MÁXIMA DE 1918

En primer lugar, la reforma laboral se dedicó a las jornadas explotadoras de la fase del ascenso del industrialismo, lo que el Partido Socialdemócrata había exigido desde 1869. La *Ordenanza sobre la jornada laboral* de 1918, una norma revolucionaria del *Consejo de los Comisarios del Pueblo*, estableció el estándar laboral de ocho horas diarias y 48 horas semanales, lo que se confirmó en el *Decreto sobre la jornada laboral* de 1923. Este último reguló también el horario de cierre de los almacenes, prohibiendo la apertura entre las siete de la noche y las siete de la mañana. Desde 1916, la vida laboral como tal terminó con los 65 años de edad³²⁰.

2.2.4 ORDENANZA SOBRE LA ASISTENCIA A LOS DESEMPLEADOS DE 1918

Con la Constitución de Weimar de 1919 surgió para el Estado un deber general de protección para los marginados o excluidos del mercado laboral, puesto que la defensa de la dignidad humana de todos, tal como estaba contemplado allí, incluía la protección de los más vulnerables. Allí radica la

³¹⁷ *Verordnung über Tarifverträge, Arbeiter- und Angestelltenausschüsse und Schlichtung von Arbeitsstreitigkeiten* de 1918, en Reichs-Gesetzblatt, 1918, pp. 1456-1467.

³¹⁸ TRENK-HINTERBERGER, PETER. Op., Cit., pp. 112-113.

³¹⁹ MARQUARDT, BERND. La Constitución de Weimar de 1919. El centenario de una estrella del constitucionalismo comparado y carta materna del constitucionalismo social. Op., Cit., p. 88.

³²⁰ Ordenanza de la jornada laboral, *Anordnung über die Regelung der Arbeitszeit gewerblicher Arbeiter* de 1918, en RGBl., 1918, págs. 1334-1336. *Verordnung über die Arbeitszeit* de 1923, en RGBl. I, núm. 134, 1923, págs. 1249-1251.

diferencia entre el Estado social semántico y meramente retórico y el Estado social real³²¹. Así, fueron ahora los Estados federados los encargados de velar por la protección de una gama amplia de personas, desde madres cabeza de familia, jóvenes, personas sin hogar, vagos, mendigos, enfermos sin seguro, entre otros, y quienes habían salido de los plazos de protección al paro, todo dentro de un esquema de beneficencia pública sin limitación temporal, y con la finalidad de cubrir necesidades vitales como alimentación, vivienda y salud.

Así, fue prioritario el establecimiento y desarrollo de las garantías a favor de los *sin trabajo* o quienes no tenían capacidad para mantenerse en el mercado laboral. La primera norma de 1918 fue emitida por el Consejo de los Comisarios del Pueblo, quienes entregaron esta tarea a los municipios, mediante apoyos económicos del Imperio y de los Estados federados. Desde 1923, también se dio participación económica de empleadores y empleados. La madurez se logró por el *Decreto sobre el deber público a la asistencia* de 1924³²².

Según BERND MARQUARDT³²³, la *Fürsorge* o asistencia social también tuvo un accionar represivo por parte del Estado, dado que quienes se negaran a trabajar de manera persistente eran internados en casas de trabajo donde se acudía a la idea del trabajo forzoso, con base en que el trabajo era una obligación social (art. 163 num.1 C.W.) y el Estado brindaba todos los elementos y herramientas para que las personas pudieran tener medios o ingresos económicos, pero no se podía incentivar la vagancia. De ahí que este mecanismo de represión estatal tuviera unos propósitos educativos dentro de este contexto social, pero, a su vez, sirvió como centros de reclusión de errantes y gitanos. Se evidencia también que, incluso desde esta época, ya venían las discusiones sobre los conceptos de inutilidad, eutanasia, esterilización forzada y discapacidad, por cuanto los minusválidos o discapacitados o enfermos mentales eran encerrados en sitios hospitalarios u hogares de cuidado en donde se realizaban prácticas poco acordes con la dignidad humana.

2.2.5 LEY SOBRE CONSEJOS DE EMPRESA DE 1920

Sin duda alguna, esta ley de febrero de 1920 fue una de las grandes innovaciones y progresos en la República de Weimar³²⁴, derivada del propio artículo 165 del texto constitucional, creando un nuevo sistema empresarial, donde el patrono ya no podía disponer de todos los aspectos en forma monopólica, es decir, su poder de dirección que tradicionalmente se había entendido en forma

³²¹ MARQUARDT, BERND. La Constitución de Weimar de 1919. El centenario de una estrella del constitucionalismo comparado y carta materna del constitucionalismo social. Op., Cit., pp. 84-85.

³²² *Verordnung über Erwerbslosenfürsorge* de 1918, en Reichs-Gesetzblatt, núm. 153, 1918, págs. 1305-1308. Decreto sobre el deber público a la asistencia, *Verordnung über die Fürsorgepflicht* de 1924, en Reichsgesetzblatt. I, núm. 12, 1924, págs. 100-111. Ver también MARQUARDT, BERND. La Constitución de Weimar de 1919. El centenario de una estrella del constitucionalismo comparado y carta materna del constitucionalismo social. Op., Cit., pp. 84-86.

³²³ Ibid., p. 85.

³²⁴ *Ley de consejos de empresa, Betriebsrätegesetz* de 1920, en Reichsgesetzblatt, núm. 26, 1920, págs. 147-174.

unilateral ahora quedaba compartido. Así, se dispuso la consagración de representaciones para los obreros, a través de los denominados consejos de empresa, los cuales en lo social y personal tenían facultades de cogestión. La ley indicó que en diferentes puntos debían llevarse a cabo *pactos empresariales*, entendidos como acuerdos entre la empresa y los obreros. En caso de no lograrse estos acuerdos, podía intervenir la autoridad estatal a fin de que interviniera con una decisión que resultaba obligatoria para las partes³²⁵.

Las funciones de los consejos de empresa, básicamente, consistieron en:

“...asesorar el liderazgo económico de la empresa, colaborar en la introducción de nuevos métodos de trabajo, proteger la empresa contra conflictos sociales, negociar con el empresario sobre quejas de los obreros, recurrir en casos oportunos a la institución del arbitraje, supervisar el respeto a los convenios colectivos del trabajo y de las sentencias arbitrales, negociar los respectivos asuntos salariales, temporales y de vacaciones en caso de la ausencia de reglas de convenios colectivos, participar en la protección del obrero contra el despido arbitrario, velar por el respeto de la legislación protectora de los obreros y vigilar por peligros de accidentes y de la salud”³²⁶.

Lo que sin duda era altamente revolucionario en la ley fue la disposición de que uno o dos representantes obreros podían participar en la junta directiva de la empresa con voz y con voto, a fin de definir aspectos de la organización empresarial y de las relaciones laborales. Esta sería la raíz del modelo de cogestión de 1976, que reiteró la participación paritaria en la junta directiva de miembros de trabajadores y de empleadores. La ley también dispuso la obligación de que el empresario debía poner a disposición de los trabajadores la información financiera y contable. Desde luego, es un modelo de cogestión amplia, pero es justamente lo que ha permitido el gran éxito que tuvo el Estado alemán en materia económica y de competencia internacional en los años 20 y que se ha mantenido en décadas más recientes³²⁷.

De igual forma, esta ley se refirió a las causas de despido, estableciendo que cuando éste se presentara por motivos de género, actividad sindical u orientación política, se generaba un derecho de impugnación o cuando hubiese despidos injustos. Por supuesto, esta nascente protección no se asemeja a la legislación novedosa y original sobre la materia de 1951, pero sí representó un progreso para la época, puesto que hallaba que una de las grandes problemáticas en el ámbito de las relaciones laborales tenía que ver con el despido³²⁸. Había una protección concreta para los representantes de los trabajadores, quienes no podían ser despedidos o trasladados sin la aprobación del consejo de trabajadores, salvo que se tratara de una justa causa o fundado en acuerdo colectivo o por junta arbitral. De esta manera, si el concepto del consejo era negativo, el empleador se obligaba a acudir a la junta arbitral, para que ésta determinara si se había tratado de una conducta antisindical.

³²⁵ TRENK-HINTERBERGER, PETER. Op., Cit., p. 113.

³²⁶ MARQUARDT, BERND. La Constitución de Weimar de 1919. El centenario de una estrella del constitucionalismo comparado y carta materna del constitucionalismo social. Op., Cit., p. 90.

³²⁷ Ibid., p. 90.

³²⁸ Ibid., p. 89.

Finalmente, se dispusieron sanciones en caso de incumplimiento de la ley por parte del empleador y el deber de consulta en caso de despido colectivo antes de realizarse, con el fin de considerar cómo podría llevarse a cabo sin imponer daños innecesarios a los trabajadores³²⁹.

La finalidad de la Ley de los Consejos de Empresa fue muy clara: proteger los intereses económicos colectivos de los trabajadores y crear el apoyo a los empresarios en la búsqueda y logro de los objetivos económicos de la empresa³³⁰.

2.2.6 LEY SOBRE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE 1923

Siguiendo en la línea del Decreto de Convenios Colectivos de 1918, dispuso esta ley una forma especial de conciliación estatal, en el entendido de que el Estado se reservaba la facultad de declarar obligatorio un convenio colectivo a través de sentencia arbitral, y de darle validez y efectos incluso en oposición de una parte o la otra. De igual forma, si bien los convenios solo cobijaban a quienes formaran parte de las ligas, el Estado también podía hacerlos extensivos a quienes no hicieran parte de éstas³³¹. De esta forma, quedaba claro que el Estado dejaba que las fuerzas sociales regularan las condiciones de trabajo mediante estos instrumentos colectivos, pero, en todo caso, se reservaba un papel en cuanto al reconocimiento de su validez, de imprimirle fuerza obligatoria y de poder hacer extensiva su aplicación.

2.2.7 LEY SOBRE TRIBUNALES DEL TRABAJO DE 1926³³²

Un derecho del trabajo sin una jurisdicción propia para reclamar los derechos allí contenidos sería una ilusión, dado que la jurisdicción civil respondía a otros postulados históricos diferentes. Por ello, una de las preocupaciones que tuvo la República de Weimar fue buscar los mecanismos para hacer efectivos los derechos contenidos en el sistema jurídico naciente. Así, la Ley de Tribunales del Trabajo de 1926 creó una jurisdicción autónoma e independiente, encargada de resolver cualquier conflicto derivado de la legislación del trabajo, fijándola como un brazo de tres instancias que era paralela a la justicia ordinaria. Mientras faltó todavía la justicia constitucional en general, se estableció un cuasi-equivalente laboral. Los litigios se tramitaban a través de tres etapas, mediante un procedimiento rápido y sencillo, alejado de las ritualidades excesivas del procedimiento común. Se trató de una jurisdicción conformada por jueces profesionales, acompañados de asesores

³²⁹ GIL ALBURQUERQUE, ROMÁN. Op., Cit., p. 275.

³³⁰ Ibid., pp. 269-276.

³³¹ TRENK-HINTERBERGER, PETER. Op., Cit., p. 113.

³³² *Ley sobre tribunales del trabajo, Arbeitsgerichtsgesetz* de 1926, en *Reichsgesetzblatt* I, p. 507.

provenientes de los sectores empresariales y obreros. Ello en razón a que los jueces no podían estar alejados de la realidad del mundo laboral³³³.

Esta ley sobre los tribunales del trabajo tuvo sus antecedentes en la Ley de Tribunales Industriales para Obreros Manuales de 1890 y en la Ley de Tribunales Comerciales Separados para Empleados de Comercio de 1904 y que fueron ubicados en la escala más baja de las jurisdicciones y contaban con escasas funciones y competencias, pues los conflictos sobre convenios colectivos o huelgas eran de conocimiento de los tribunales ordinarios, por lo que, ante los esquemas de la jurisdicción ordinaria, era lógico que los trabajadores terminaran buscando una jurisdicción autónoma e independiente³³⁴.

Es así como en la ley se estipularon tres niveles: tribunal laboral local, tribunal regional-estatal laboral y el Tribunal Laboral del Imperio o Tribunal Supremo Laboral (RAG) compuestos de manera tripartita y los legos eran nombrados por las asociaciones patronales o de trabajadores³³⁵.

2.2.8 LEY DEL SEGURO SOCIAL DE DESEMPLEO DE 1927³³⁶

Se constituyó en la segunda ley mundial en la materia después de la ley británica de 1911. Su propósito fue continuar con las líneas de la Ordenanza sobre la Asistencia a los Desempleados de 1918 con el objetivo de brindar 26 semanas de apoyo económico a quienes estuviesen en desempleo involuntario. Vencido este tiempo, las personas podrían optar por una segunda protección, también limitada en el tiempo, denominada *apoyo de crisis* financiado con recursos tributarios del Imperio³³⁷. Se dice que esta norma permitía asegurar prestaciones y beneficios hasta 1.1 millones de trabajadores, razón por la cual colapsaría después de la crisis económica de 1929³³⁸.

2.2.9 LEY SOBRE LA OCUPACIÓN ANTES Y DESPUÉS DEL PARTO DE 1927³³⁹

La Constitución de Weimar dispuso una protección especial a favor de la maternidad (art. 119, numeral 2), por lo que la ley sobre la ocupación antes y después del parto de 1927 pretendió reglamentar esta protección, para otorgar 12 semanas después del nacimiento del hijo, como tiempo

³³³ TRENK-HINTERBERGER, PETER. Op., Cit., p. 114.

³³⁴ GIL ALBURQUERQUE, ROMÁN. Op., Cit., p. 64.

³³⁵ Ibid., p. 65.

³³⁶ *Gesetz über Arbeitsvermittlung und Arbeitslosenversicherung* de 1927, en *Reichsgesetzblatt I*, p. 187.

³³⁷ MARQUARDT, BERND. La Constitución de Weimar de 1919. El centenario de una estrella del constitucionalismo comparado y carta materna del constitucionalismo social. Op., Cit., p. 84.

³³⁸ GIL ALBURQUERQUE, ROMÁN. Op., Cit., p. 335.

³³⁹ *Gesetz über die Beschäftigung der Frauen vor und nach der Niederkunft* de 1927, en *Reichsgesetzblatt I*, p. 184.

de no trabajo y con la expresa prohibición al empleador de despedir a la madre trabajadora. Asimismo, se reguló el derecho a la lactancia, en 1 hora diaria, durante los 6 primeros meses de vida del bebé³⁴⁰.

2.2.10 CONTINUIDAD SOBRE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TRABAJO INFANTIL

Es de resaltar que continuó vigente la legislación emitida años atrás sobre el trabajo infantil, como la Ley de Protección Obrera de 1891 y la Ley Imperial sobre el Trabajo Infantil en Empresas Industriales de 1903, mediante las cuales se dispuso la eliminación del trabajo de los niños en escolaridad hasta los 13 años; de 13 a 14 años se limitó la jornada a 6 horas; y de 14 a 16 se restringió a 10 horas. La ley de 1903 extendió estas reglas a las formas de trabajo en talleres o fábricas familiares y prohibió el trabajo nocturno³⁴¹.

2.3 EXAMEN COMPARADO

2.3.1 LEGISLACIÓN RELEVANTE PREVIA A QUERÉTARO Y A WEIMAR

Según lo que se vio en párrafos anteriores, fluye con claridad una primera constatación. Tanto en México como en Alemania el derecho del trabajo no vio su surgimiento durante el siglo XIX, pese a varios avances que se dieron en ambos países. En este sentido, podría ubicarse una cierta similitud en el tratamiento que Alemania y México brindaron al tema de las relaciones obrero- patronales desde su legislación durante la segunda mitad del siglo XIX.

En efecto, México mantuvo en el transcurso del siglo XIX la aplicación del viejo derecho español compuesto por las Siete Partidas, las Leyes de Indias y la Novísima Recopilación, que no reconocía la igualdad de los indígenas respecto de los miembros de raza blanca. No obstante, existe un avance significativo con la legislación del usurpador y archiduque MAXIMILIANO DE HABSBURGO de 1865 que prohibió los trabajos forzosos y gratuitos y que dispuso que los servicios serían temporales, especialmente, para el caso de los campesinos. De igual forma, el Código Civil de 1870, no dio tratamiento a la prestación de servicios como si se tratara de contrato de arrendamiento, dentro del marco del derecho de las cosas. Destaca que la codificación civil consagró el contrato de trabajo, aunque bajo las reglas de igualdad y simetría de los contratantes.

³⁴⁰ MARQUARDT, BERND. La Constitución de Weimar de 1919. El centenario de una estrella del constitucionalismo comparado y carta materna del constitucionalismo social. Op., Cit., p. 87.

³⁴¹ Ibid., p. 87.

En Alemania, el estado de las cosas fue ciertamente similar. Si bien en el país germano no se debía aplicar una legislación foránea, como pasó en México, lo cierto es que la Ordenanza Industrial de 1869 y el Código Civil de 1896 regularon el contrato de trabajo, dejando atrás la idea del arrendamiento de servicios, aunque lo hicieron desde las facultades y obligaciones del patrono, verbigracia, el pago de salarios y no desde los derechos del trabajador. De todas formas, dejaba a las partes la fijación del contenido y la terminación de este contrato de trabajo. De igual forma, la relación de servicios quedó limitada en tiempo y desde las ideas de OTTO VON GIERKE se estipularon obligaciones de cuidado y protección a la persona.

Así, la legislación previa a Querétaro de 1917 y Weimar de 1919 sí se adentró en los temas de las relaciones obrero-patronales, pero lo hizo para regular de manera inicial el contrato de trabajo, visto desde lo estrictamente individual, tratando de superar el marco normativo del contrato civil de arrendamiento de servicios, aunque anclado a los principios y estructura del derecho civil, tales como igualdad y simetría de los contratantes. Por ello, no constituye esa regulación inicial una legislación abiertamente garantista para los trabajadores, donde se reconociera su situación de debilidad económica y social, sino que, desde las ficciones del derecho civil, se trató de dar respuesta al fenómeno laboral. Por supuesto, tampoco reconoció esta legislación inicial alguna forma de solidaridad, de unión u organización de los trabajadores.

El contraste muy claro entre México y Alemania en la legislación preconstitucional tiene que ver con el surgimiento del derecho a la seguridad social. Sin duda alguna, Alemania fue pionera en la construcción de un sistema de derechos, beneficios y montaje institucional que brindaba protección a los trabajadores dependientes en las contingencias de enfermedad, vejez, invalidez y muerte por medio de la legislación emitida en los años 1883, 1884 y 1889, todo desde un financiamiento tripartito, donde confluían los aportes de empleadores, asalariados y el Estado; de modo que, antes de llegar a la Constitución de Weimar, esto ya estaba garantizado en la legislación. Por su parte, México tuvo que esperar hasta 1906 para expedir la Ley de Accidentes de Trabajo que aceptó por primera vez la responsabilidad de los patronos y dueños de la empresa en la ocurrencia de infortunios laborales para reconocer asistencia médica y farmacéutica y prestaciones dinerarias, dependiendo de qué tipo de incapacidad se trataba, pero quedó en deuda respecto de otras contingencias como la salud, la maternidad, la vejez y la sobrevivencia y, sobre todo, porque respecto del sistema institucional para cubrirlos faltarían muchos años para que se estableciera en la legislación (1943). En 1907 se extendieron esos beneficios del accidente de trabajo al sector de minas.

En todo caso, algo que sí estaba ausente en ambas legislaciones preconstitucionales sería el tema del derecho colectivo. Hasta el inicio del siglo XX no se reguló ni en Alemania ni en México la vida colectiva de los trabajadores, sus asociaciones, sus reivindicaciones y la forma de solucionar los conflictos. De una parte, en el país germano OTTO VON BISMARCK buscó disuadir la formación de sindicatos y asociaciones, al ver en éstas y aquellos a los enemigos del Imperio y se mantuvo durante buena parte de la segunda mitad del siglo XIX la prohibición de coalición. En la realidad, hubo una abierta negativa de las industrias y empresas a negociar convenciones colectivas y, aunque, se intentaron hacer negociaciones en empresas pequeñas, lo cierto era que carecían de eficacia jurídica

dichas convenciones. A su turno, en México, antes de iniciar el siglo XX, tampoco hubo reconocimiento explícito al movimiento obrero, ni tampoco se dio validez y eficacia a los convenios colectivos.

2.3.2 LEGISLACIÓN LABORAL EXPEDIDA CON POSTERIORIDAD A LAS CONSTITUCIONES

Después de la promulgación de las Constituciones mexicana de Querétaro de 1917 y alemana de Weimar de 1919, son muy claras las diferencias en cuanto a la naturaleza y el carácter de la legislación, por cuanto la normatividad mexicana del trabajo tuvo su mayor énfasis en la contratación individual, mientras que el énfasis en el derecho alemán fue la contratación colectiva. Como se vio en capítulos anteriores, este mayor énfasis en un aspecto que en el otro se derivó justamente del diverso tratamiento brindado por las propias cartas constitucionales.

Es así como en México, entre 1918 y 1928, se expidió un amplio número de leyes estatales, pues el constituyente dispuso que las legislaturas de los estados expedirían las leyes del trabajo teniendo en cuenta las bases previstas en el artículo 123 de la Constitución de Querétaro. En esas diversas leyes estatales se reguló todo lo concerniente a los contratos de trabajo, su duración, jornada de trabajo, salarios, derechos y obligaciones de las partes, responsabilidad por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como protección especial a mineros, aprendices, domésticos, agrícolas, mujeres y niños, pues las leyes regularon en específico la situación de este tipo de trabajadores. En materia de garantías colectivas, la tendencia que se observó en las leyes de los estados no era la de permitir el fortalecimiento del movimiento sindical y la contratación colectiva. Por el contrario, se trató de emitir una legislación que restringiera las garantías constitucionales, que les pusiera obstáculos y que permitiera controlar, vigilar y supervisar a estas nuevas organizaciones.

Como se vio, para actuar los sindicatos requerían del aval previo del estado con la inscripción ante la autoridad competente y era el estado el que determinaba en detalle el contenido de los estatutos; se reguló en diversas leyes la figura del contrato colectivo, pero su regulación fue escasa y apática y en ninguno de los estados se le reconoció fuerza y eficacia jurídica propia; y se pusieron cortapisas al derecho de huelga, al estipular los casos de ilicitud que ni siquiera estaban previstos en la Constitución. La legislación colectiva de los estados entre 1917 y 1929 no se evidencia como protectora de la vida sindical ni del fortalecimiento de la negociación colectiva, sino que fue la forma en que el estado podía controlar a las nacientes organizaciones de trabajadores. En otras palabras, en la legislación de los estados la célula del derecho del trabajo fue la contratación individual, con un matiz proteccionista del estado, pero frente al derecho colectivo la actitud fue represiva y no dando vía libre a su florecimiento. Se pueden reconocer los derechos a la asociación, a la negociación y a la huelga, pero si hay obstáculos legales en el terreno más concreto, ellos terminan siendo una quimera.

En el país latinoamericano solo fue hasta la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1931 que se regularon los convenios colectivos, para darles validez y reconocimiento jurídico. Como se vio, esta ley, que fue el primer gran código del trabajo, promulgado justamente por la densidad y disparidad de tratamientos laborales en los diversos estados de México, reguló los convenios colectivos como acuerdos celebrados entre uno o varios sindicatos y uno o varios empleadores para establecer las condiciones en que se debía prestar el trabajo, tales como monto de los salarios, horas de trabajo, intensidad y calidad del trabajo, descansos y vacaciones, con la posibilidad de hacerlos extensivos a los no sindicalizados o a todos los trabajadores y empleadores de la misma rama de actividad económica. Lo relevante es que, con esta normatividad de 1931, el Estado reconoce la validez de los convenios como actos jurídicos, pues se establecían acciones que podían ejercer el sindicato o los trabajadores de forma individual. Así, surgió en México un sistema de convenios colectivos del trabajo, 14 años después de la Carta Política, pero sin un mandato de ésta en tal sentido. En este punto, se puede considerar que la Ley de 1931 logró un gran avance en tanto dio reconocimiento a esos acuerdos entre sindicatos y empleadores para regular las condiciones de trabajo.

De todas formas, es de resaltar que, si bien se regularon los convenios colectivos con la Ley Federal del Trabajo de 1931, esta normatividad en todo caso no dejó vía libre a que éstos fueran el eje central, ni puso un énfasis abiertamente marcado en lo colectivo, pues claramente hay una específica y detallada regulación del contrato individual de trabajo como forma predilecta del derecho laboral mexicano. En efecto, se estipularon las obligaciones del empleador y del trabajador, las horas de trabajo, los descansos, la definición y los elementos del contrato, los requisitos y la forma de probarlo, las exigencias frente a trabajadores extranjeros, la solidaridad, las modalidades de contratos, formas de terminación, etc.

De igual forma, pese a que se regulaba el derecho de asociación y el derecho de huelga, es importante destacar que estos derechos quedaron supeditados en la Ley Federal del Trabajo de 1931 al fin de conseguir el equilibrio entre el capital y el trabajo. Esta idea de equilibrio llegó incluso a permitir que los empleadores pudieran acudir a los denominados paros, entendidos como la suspensión temporal del trabajo como resultado de la coalición de los patronos cuando el exceso en la producción hiciera necesaria la suspensión del trabajo para mantener los precios en un límite costeable. Este entendimiento del derecho de asociación y del derecho a la huelga y a los paros, por supuesto, no permitiría un total fortalecimiento del derecho colectivo como un mecanismo de mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores.

En contraste con la regulación mexicana, la legislación de la República de Weimar se puede caracterizar como una legislación del derecho colectivo. El núcleo central de esta normatividad fue impulsar el actuar de los sindicatos y su poder de negociación, lo cual se derivaba de la Constitución de 1919. El énfasis de la legislación weimariana no fue el contrato individual de trabajo, que el movimiento de trabajadores alemanes logró superar para que se les diera fuerza a los acuerdos o convenios colectivos. Es en Alemania donde originariamente surge y se ratifica con fuerza el poder

de la negociación colectiva de los trabajadores, reconocida por el Estado como la forma por excelencia de regular condiciones salariales y prestacionales de trabajo.

Frente a esta nueva figura, los convenios colectivos del trabajo, se dispuso en Alemania, mediante el Decreto de Convenios Colectivos de 1918, que tendrían prevalencia sobre el contrato individual, prefiriendo así el poder de contratación colectiva que el escaso poder de contratación del trabajador, que evidentemente se encontraba en total asimetría frente al empleador. En efecto, las relaciones laborales en la época de la República de Weimar fueron determinadas en alto porcentaje por los convenios colectivos.

En la misma línea del derecho colectivo, de manera original y novedosa, con la Ley de Consejo de Empresa de 1920 se buscó regular el poder de la empresa, siguiendo la directriz del artículo 165 de la Constitución de Weimar, en el sentido de que dicho poder sería ahora compartido con los trabajadores, a través de los consejos de empresa, inaugurando el modelo de cogestión, pues dichos consejos tendrían funciones de asesoramiento económico, por ejemplo, en métodos de producción, resolución de conflictos, negociación de asuntos salariales, protección al trabajador contra el despido arbitrario; los trabajadores tendrían voz y voto en la Junta Directiva de la empresa en una participación paritaria, además de que podrían acceder a información contable y financiera. Un esquema similar no fue adoptado en la legislación de México, caracterizada por relaciones laborales fuertemente jerarquizadas, donde el poder de gestión y determinación lo tenía el empleador.

De esta forma, la legislación alemana pretendió que fueran las propias fuerzas sociales las que fijaran las condiciones de trabajo. Para ello, era necesario fortalecer el papel jugado por los sindicatos de trabajadores. Por esa razón, el Estado sí interviene en dicho juego para reconocer validez a los acuerdos y convenios colectivos y para extenderlos, en algunos casos, a sujetos que no hacían parte de las asociaciones que los suscribían, además de dar una decisión obligatoria cuando las partes no llegaran a acuerdos empresariales en los consejos de empresa.

Un buen ejemplo del poder de negociación se encontraba a nivel de los salarios. Mientras que en Alemania los salarios quedaron sometidos en la República de Weimar a los acuerdos contenidos en los convenios colectivos del trabajo, abandonando la idea de los salarios bajos, como si se tratara de una dádiva; en México, según la Ley Federal del Trabajo de 1931, se dispuso que los salarios quedaban sometidos a la contratación individual, lo cual, como se dijo, realmente quedaba sometido a la voluntad del empleador, dado el estado de sumisión, necesidad y asimetría del trabajador. Esta idea de supeditar el salario a las fuerzas en la contratación individual impedía la consolidación de un sistema de salarios que tendiera a su incremento considerable. En todo caso, se dispuso que ello no podía desconocer el salario mínimo que era, atendiendo las condiciones de cada región, el que fuera necesario para atender las necesidades normales de la vida del trabajador. Para ello, se crearon las Comisiones Especiales de Salario Mínimo, en cada uno de los municipios, con dos (2) representantes de trabajadores, dos (2) representantes de empleadores y un (1) representante de la autoridad local, quienes fijarían un salario mínimo que podría ser revisado. El problema con ello es que construir un sistema de salarios donde prime el seudopacto entre patrono y trabajador y que, en todo caso, el

límite que no podría quebrantarse sería el salario mínimo, conduce con claridad a un sistema de salarios bajos y paupérrimos que escasamente sirven para sobrevivir, para cubrir las necesidades más básicas de manera deficiente, pero no para elevar el nivel de vida de los trabajadores, pues ello justamente se presta a la explotación de la fuerza laboral.

No puede pasarse por alto que, si acaso, el Estado alemán sí emitió alguna legislación sobre limitación a la jornada laboral para establecerla en 8 horas diarias y 48 horas semanales (reglamentos sobre el tiempo de trabajo de 1918, 1919 y 1923); protección a las víctimas de la guerra, los mutilados (Ley de Mutilados de 1923) y los asalariados a domicilio (Ley de Trabajadores a Domicilio de 1923), así como a la maternidad (Ley de Protección a la Madre de 1927). En tal medida, si bien el núcleo central de las condiciones laborales fue regulado en los convenios colectivos, el Estado alemán emitió alguna legislación que estimó importante³⁴².

Sin duda, puede calificarse que la legislación del trabajo emitida en la República de Weimar fue de un total florecimiento y fue prometedora, auguraba una situación estable en materia del manejo de los conflictos sociales y laborales, aunado al amplio desarrollo del derecho del trabajo como ciencia, a lo cual aportaron grandes juristas como JACOBI, SINZHEIMER, HUECK y NIPPERDEY, KASKEL, entre otros, quienes dieron luces teóricas para la legislación y la jurisprudencia³⁴³.

Otro de los aspectos de contraste entre la legislación alemana y mexicana tiene que ver con los desempleados. En desarrollo del artículo 163 de la Constitución de Weimar, que consagraba que todos los alemanes tenían derecho a ganar un sustento mediante un trabajo productivo, y en tanto no fuera posible se debía atender su sustento indispensable, se emitió la Ordenanza sobre Asistencia a Desempleados de 1918 para establecer apoyos económicos a favor de los desempleados. En consonancia con ello, la Ley de Seguro del Desempleo de 1927 señaló 26 semanas de apoyo económico y con posterioridad a éste un apoyo de crisis, que también era temporal. Todo ello para indicar que era una preocupación del Estado, también por mandato de la propia Constitución alemana, brindar apoyo a quien no pudiera obtener un sustento mediante un trabajo productivo. En México, no se evidencia tal interés o preocupación estatal ni en la Constitución ni en la legislación. En ninguna parte se hace referencia al apoyo que debía brindar el Estado a los desempleados, aspecto medular y que, por supuesto, tiene que ver necesariamente con el mundo del trabajo.

También llama la atención cómo Alemania, en comparación con México, desde inicios del siglo XX, se preocupó por la denominada asistencia social para las personas más vulnerables: personas sin hogar, vagos, mendigos, enfermos sin seguros, para atender las necesidades básicas como alimentación, hogar, vestuario, dentro de un esquema de beneficencia pública. Así lo estipuló el Decreto sobre Deber de Asistencia de 1924. En México, tampoco se encuentra en la legislación inmediatamente posterior a la Constitución de Querétaro una legislación de derechos a favor de los menos favorecidos, más allá de la atención por mera caridad.

³⁴² TRENK-HINTERBERGER, PETER. Op., Cit., p. 113.

³⁴³ Ibid., pp. 114-115.

2.3.3 LEGISLACIÓN SOBRE SEGURIDAD SOCIAL

En materia de derecho a la seguridad social, se debe advertir que la República de Weimar no expidió legislación en la materia, dado que la legislación preconstitucional que se abordó en párrafos anteriores ya había consolidado todo el sistema de seguros de enfermedad, vejez, invalidez, supervivientes y maternidad, adoptando todo el esquema institucional y financiero para atender las diferentes prestaciones asistenciales y económicas derivadas de los mismos, pues, además de que se basó en un mecanismo de aporte entre trabajadores, empleadores y Estado, también dispuso las instituciones que cumplirían esta función tan importante en cualquier sociedad, como era el caso de las Cajas Generales de Enfermedad o la Autoridad Imperial de Seguros, como instituciones de derecho público. Ello quedó establecido con la legislación de OTTO VON BISMARCK en los años 1883, 1884 y 1889 y la población trabajadora quedó protegida de los riesgos sociales.

De esta manera, cuando la Constitución de Weimar de 1919 dispuso en el artículo 161 que, para atender la preservación de la salud, la capacidad para el trabajo y la protección de la maternidad el Imperio crearía un amplio sistema de seguros con la colaboración directa de los asegurados, lo que hizo fue reconocer un estado de cosas que ya se traía en la legislación anterior a la Constitución. Puede tomarse como un buen ejemplo de cuando las constituciones reconocen las virtudes que hay en la legislación y simplemente las avalan y les brindan respaldo constitucional, tal como sucedió con la legislación de seguridad social bismarckiana, pionera a nivel mundial en materia de seguridad social, y que dejó un legado histórico para muchas legislaciones.

México, por su parte, dejó a nivel constitucional la simple consagración de que se consideraba de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, vida, cesación involuntaria, accidentes y otros fines análogos, por lo que quedaba en manos de cada estado fomentar su organización institucional. Esto significa que la propia Constitución no dio un mandato claro y directo de creación institucional de un sistema de seguridad social que cubriera los riesgos de todos los trabajadores. Se dejaba a discrecionalidad de los estados y si éstos hacían la creación de cajas, éstas serían de utilidad social.

Ahora, se puede encontrar la expedición de algunas leyes sobre seguridad social, en especial, pensiones, para el grupo privilegiado de servidores del Estado, pero no para la totalidad de trabajadores. En efecto, se encuentra la Ley de Pensiones Civiles de 1925, que generó beneficios en salud, pensiones y préstamos. En 1926, se expidió la Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y Armadas Nacionales y en 1938 se dio el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, pero claramente no se trató de un esquema general de aseguramiento para todos los trabajadores como el que ya se había establecido en Alemania desde finales del siglo XIX.

No puede dejar de mencionarse que la Ley Federal del Trabajo de 1931 reguló la garantía a la reparación de accidentes de trabajo prevista en el artículo 123 de la Constitución de Querétaro. En

ella se incluyeron los riesgos derivados de accidentes o enfermedades, las consecuencias y la responsabilidad patronal, en tanto debía asumirse asistencia médica, medicamentos y la indemnización prevista en la ley; se incluyó, igualmente, la obligación a brindar atención a través de puestos de socorro, enfermerías y hospitales. También se creó la tabla de enfermedades profesionales y de valuación de enfermedades.

Los iniciales avances en materia de seguridad social impusieron que, a nivel constitucional, se le diera mayor fuerza al mandato previsto en la Constitución de Querétaro para estipular en la reforma de 6 de septiembre de 1929 que la Ley del Seguro Social se consideraba de utilidad pública y que éste comprendía los seguros de invalidez, vejez, vida, accidentes de trabajo y cesación involuntaria del trabajo. Ahora sí, con un mandato más claro hacia el legislador, en cuanto a que en el país debía existir un Ley del Seguro Social; éste debía expedirla.

Pero, nuevamente, México tendría que esperar varios años para poder ver concretada dicha legislación sobre seguridad social. Será hasta el año de 1943 que el derecho a la seguridad social se tomará en serio con la implantación de todo el sistema institucional para atender los diferentes riesgos a los que estaban sometidos los trabajadores, a través del aporte económico tripartito entre trabajadores, empleadores y Estado, creando con ello el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Entonces, en comparación con Alemania, México presenta un notorio retraso en cuanto a la implementación y consolidación de la Ley del Seguro Social, pues si bien el constituyente ya había dado la orden en la reforma de 1929, solo hasta el año de 1943 se logró materializar. Es importante destacar entonces el papel del Legislativo para concretar los mandatos constitucionales, dado que quien diseña e implementa la parte institucional, así como los requisitos para acceder a las diferentes prestaciones, es éste.

2.3.4 LEGISLACIÓN SOBRE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y PROCEDIMIENTOS LABORALES

Como se vio, en desarrollo del artículo 123 de la Constitución de Querétaro, que dispuso que las diferencias entre capital y trabajo debían resolverse por la Junta de Conciliación y Arbitraje, a finales de 1917 se expidió la Ley Carranza para fijar las reglas de conformación de las juntas (miembros de trabajadores, patrones y Gobierno), pero al mismo tiempo se dispuso un procedimiento breve, sumario y oral para resolver los conflictos. Por algunas discusiones sobre su naturaleza, se expide el Reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en el que se dejó claro que tenían plena capacidad para administrar justicia y, por lo tanto, podían ejecutar sus propios laudos y no se trataba de meros organismos administrativos de conciliación.

Este sin duda es un avance significativo de la legislación mexicana, en comparación con la legislación alemana, pues en ésta la ley sobre tribunales del trabajo se emitió hasta 1926, nueve años después de la fecha en que se regularon las juntas en México (1917). Con dicha Ley sobre Tribunales del Trabajo

de 1926, Alemania creó la jurisdicción autónoma en asuntos de la legislación del trabajo, constituyendo una de las cinco grandes jurisdicciones. La idea también era crear un procedimiento rápido y sencillo, alejado de las ritualidades excesivas del procedimiento común, impartido por jueces que estaban acompañados de asesores que provenían del sector empresarial y obrero. En ello, hay una diferencia muy clara con el esquema y conformación de las juntas de México, aunque los dos países coincidían en que el procedimiento para resolver conflictos laborales debía ser breve, rápido y sumario, dados los temas que se debían definir.

3. EL ROL DE LOS JUECES FRENTE AL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LAS CONSTITUCIONES DE QUERÉTARO DE 1917 Y WEIMAR DE 1919

3.1 EL PAPEL DE LOS JUECES EN EL CONTEXTO DE QUERÉTARO DE 1917

3.1.1 ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DE LOS JUECES POR LA CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO DE 1917 Y EL JUICIO DE AMPARO

El modelo adoptado por la Constitución de Querétaro de 1917, en cuanto a la división de poderes, es de tendencia liberal, pues el artículo 49 dispuso que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, pero no puso ningún aditamento o suplemento a esta clásica división del poder que ya se traía del modelo estatal del siglo XIX³⁴⁴.

Según el artículo 94 de la Constitución de Querétaro de 1917, el ejercicio del poder judicial de la federación se depositó en una Suprema Corte de Justicia y en los Tribunales de Circuito y de Distrito, cuyo número y atribuciones fijaría la ley. La Suprema Corte de Justicia se compondría de 11 ministros y funcionaría siempre como Tribunal Pleno. Para que hubiese sesión se necesitaba que concurrieran, cuando menos, dos terceras partes del número total de sus miembros; las resoluciones se tomarían por la mayoría absoluta de votos. Los miembros de la Suprema Corte de Justicia serían electos por el Congreso de la Unión³⁴⁵.

De conformidad con el artículo 107, fracción VIII del texto constitucional de 1917, cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito y la copia de la sentencia. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o agente que para el efecto se disponga, y sin incluir otra cuestión legal que la que la queja

³⁴⁴ COVARRUBIAS DUEÑAS, JOSÉ DE JESÚS. Dos siglos de constitucionalismo en México. Op. Cit., p. 739.

³⁴⁵ Ibid., pp. 752-759.

contenga³⁴⁶. Pero, para entender esta competencia asignada a la Suprema Corte de Justicia, es necesario comprender la esencia del amparo en México.

Con ciertas influencias extranjeras provenientes de España y Francia, en México se creó el juicio de amparo bajo la convicción de que era necesario crear un mecanismo procesal eficaz para proteger los derechos fundamentales de los asociados frente al poder público, permitiendo, asimismo, la impugnación de leyes que fueran inconstitucionales³⁴⁷.

La formación de esta importante figura en el derecho mexicano se remonta a la Constitución de Yucatán de 1841. A nivel nacional, el amparo fue establecido en el Acta de Reformas de 1847, en la que se acogió la denominada fórmula Otero, según la cual la sentencia de amparo no podía hacer declaraciones generales, pues la tutela consistía en la no aplicación de la norma inconstitucional a favor de la parte demandante.

Con apoyo en lo anterior, fue la Constitución de 1857 la que consagró el amparo en los artículos 101 y 102, dejando sentados los parámetros esenciales de esta figura, permitiendo un instrumento como tutela y protección de las garantías individuales. Se utilizó inicialmente para proteger la vida y la integridad de los gobernados, por ejemplo, para liberar a quienes eran condenados a muerte por delitos políticos. El juicio de amparo se tramitaba en primera instancia ante los jueces federales del distrito y la segunda instancia ante la Suprema Corte de Justicia. No obstante, también se permitió el juicio de amparo contra sentencias judiciales por incorrecta aplicación de la ley secundaria³⁴⁸.

La Constitución de Querétaro de 1917 recogió la evolución jurídica anterior y en los artículos 103 y 107 reguló de manera minuciosa y detallada la figura del amparo. Así, dispuso que los tribunales de la federación resolverían toda controversia que se suscitara: i) por las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; ii) por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; y iii) por las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal. Asimismo, estas controversias se tramitarían a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico³⁴⁹. Ello teniendo en cuenta las siguientes bases previstas en el artículo 107, así:

- i) La sentencia solo se podía ocupar de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso singular de la queja, y no se podía hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivara.
- ii) En los juicios civiles o penales, el amparo solo procedía respecto de la sentencia definitiva sobre la cual no procedía ningún recurso ordinario que permitiera su

³⁴⁶ Ibid., p. 58.

³⁴⁷ FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR. Ensayos sobre el derecho de amparo. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G: Estudios Doctrinales, No. 142, pp. 22-24.

³⁴⁸ Ibid., pp. 26-30.

³⁴⁹ COVARRUBIAS DUEÑAS, JOSÉ DE JESÚS. Dos siglos de constitucionalismo en México. Op., Cit., pp. 756-757.

modificación o reforma, siempre que la violación a la ley que se cometa en ella se haya reclamado oportunamente. No obstante, en materia penal, la Suprema Corte de Justicia podía suplir la deficiencia si hay una manifiesta violación de la ley que ha dejado sin defensa al quejoso.

- iii) En los juicios civiles o penales, solo procederá el amparo por violación a las leyes del procedimiento, siempre y cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que la infracción deje sin defensa al quejoso.
- iv) En los juicios civiles, cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa. Cuando el amparo se eleve contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.
- v) En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida el amparo se suspenderá por la autoridad responsable.
- vi) En los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva solo se suspenderá si el quejoso da fianza para pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare.
- vii) Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de la sentencia. La Corte dictará la sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la contraparte y el Procurador General y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga.
- viii) Cuando se trate de actos de autoridad distinta a la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera del juicio o después de concluido, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez del distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o se trate de ejecutar, tramitando con el informe de la autoridad y mediante una audiencia, donde se darán las pruebas, alegatos y sentencia.
- ix) Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez del distrito que corresponda para que juzgue.

De este modo, quedó previsto en la Constitución de Querétaro de 1917 el amparo como una figura de protección de todo el ordenamiento, esto es, desde normas superiores hasta normas inferiores³⁵⁰.

³⁵⁰ FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR. Ensayos sobre el derecho de amparo. Op., Cit., p. 29.

Desde las normas constitucionales de 1917 y las leyes reglamentarias de 1919, el mayor problema que se generó con el amparo fue precisamente la acumulación de solicitudes en los tribunales federales y en la Suprema Corte de Justicia, lo cual iba a ir generando un rezago para estas autoridades judiciales, dada la complejidad de este recurso.

De todas formas, en términos generales, se pueden identificar cinco funciones del amparo en México a principios del siglo XX. Este recurso debía entenderse: i) como mecanismo de protección de la libertad personal, realizando función de *habeas corpus*; ii) para impugnar leyes inconstitucionales; iii) para impugnar sentencias judiciales; iv) para reclamar actos de la administración y v) para proteger derechos sociales de los campesinos³⁵¹. De ahí su alta complejidad como mecanismo de protección.

3.1.2 EL PAPEL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Desde antes de la consagración del amparo en la Constitución de Yucatán, el Acta de Reformas de 1847 y su consagración definitiva en la Constitución de 1857 y de Querétaro de 1917, en México la tendencia fue otorgarle un papel relevante a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el órgano encargado de dar la última interpretación y ser guardiana de la Constitución, por lo que, desde ese entonces ha desempeñado una función trascendental para la figura procesal del amparo. Las diversas leyes de amparo que se presentaron por el Gobierno, así como las aprobadas por el Congreso de la Unión, retomaron directrices fijadas por la Suprema Corte³⁵².

Con anterioridad a la Constitución Federal mexicana de 1824 y en el Acta Constitutiva, ya se habían dado visos sobre los mecanismos de protección a las normas constitucionales, en una especie de combinación entre el modelo europeo y norteamericano, pues allí se previó que el poder judicial de la federación residía en la Suprema Corte de Justicia, en los tribunales y en los juzgados, estructura judicial que se inspiraba en el segundo modelo en comento. Según la Constitución de 1824, a la Suprema Corte se le encargó la misión de conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales³⁵³. No obstante esta consagración del control jurisdiccional concentrado en cabeza de la Suprema Corte, lo cierto es que no se pudo llevar a la práctica, por cuanto el propio Congreso promovió la idea de que la Corte no podía conocer de la constitucionalidad de las leyes de los estados³⁵⁴. Entre 1827 y 1829, quien definía si las leyes de los estados eran inconstitucionales fue el propio Congreso.

³⁵¹ Ibid., p. 30.

³⁵² Ibid., pp. 385-387.

³⁵³ FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO. Los orígenes del control de la constitucionalidad y del juicio de amparo en el constitucionalismo mexicano de la primera mitad del siglo XIX. El impacto del voto particular de don Mariano Otero. En: La justicia constitucional: una visión de derecho comparado. Tomo III. La Justicia Constitucional en América Latina y en España. Madrid: Dykinson – Constitucional, 2009, pp. 176-177.

³⁵⁴ Ibid., pp. 177-178.

Hacia 1840 se empezó a defender con mayor fuerza la idea de que la Suprema Corte asumiera conflictos constitucionales en los que revisara la constitucionalidad de las leyes o los actos del Ejecutivo³⁵⁵. Fue el jurista MARIANO OTERO (1817-1850), quien con mayor claridad iba a dibujar las bases del juicio de amparo y el control de constitucionalidad en el “Voto Particular de 1847”, pues consideraba que el Estado sí debía ser un garante de las libertades y de los derechos en cabeza del Poder Judicial³⁵⁶.

En los primeros años de la Constitución de 1857, se puede decir que no existía una consciencia muy clara sobre la figura del amparo. Después de 1869, cuando se da una incorporación del recurso de casación dentro del derecho de amparo, la Suprema Corte adquiere naturaleza de juez de casación. Posteriormente, con el movimiento revolucionario de 1910 y la Constitución de Querétaro de 1917, la Corte tuvo una incidencia abierta en el entendimiento y comprensión de las nuevas normas constitucionales, pero, al continuar como tribunal de casación, fue necesaria la reforma de 1928 para dividirla en salas. Desde entonces y al haber asumido tantas y diversas funciones, se acumuló un gran número de juicios de amparo ante la Corte³⁵⁷.

Sobre los debates constitucionalistas en 1917 respecto del poder judicial, en especial de la Suprema Corte de Justicia y su papel relacionado con el amparo, HÉCTOR FIX ZAMUDIO³⁵⁸ destaca que los debates fueron candentes. La intención inicial fue darles mayor autonomía a los jueces, pues la Constitución de 1857 sujetaba a los ministros de la Suprema Corte al poder del Ejecutivo y los jueces locales también terminaban supeditados a los gobernantes. Uno de los debates más importante era justamente el de si se conservaba el amparo contra las decisiones judiciales. Varios constituyentes señalaron sobre el punto que era necesario que los jueces locales resolvieran de manera definitiva las controversias, pues permitir lo contrario implicaba hacer perder la autonomía de los estados. No obstante, al final, todos estuvieron de acuerdo que la centralización judicial no generaba tantos efectos negativos como el hecho de que los gobernantes locales pudieran injerir en las decisiones de los jueces.

Las reformas y discusiones encaminadas a brindar mayor independencia a los jueces en 1917 fueron las siguientes: i) eliminación de la Secretaría de Justicia por constituir un instrumento de intromisión del Ejecutivo en los tribunales; ii) nueva forma de elección de los ministros, a través del Congreso de la Unión en función electoral; iii) la inamovilidad de manera progresiva, pues desde 1923 los ministros de la Corte y jueces solo serían removidos por causal de mala conducta; iv) funcionamiento de la Corte como tribunal en pleno con 11 ministros; v) los ministros de la Corte debían ser licenciados en derecho³⁵⁹.

³⁵⁵ Ibid., p. 181.

³⁵⁶ Ibid., p. 185.

³⁵⁷ FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR. Ensayos sobre el derecho de amparo. Op., Cit., pp. 386-387.

³⁵⁸ Ibid., pp. 439-441.

³⁵⁹ Ibid., pp. 441-442.

Es importante advertir que en los primeros años de la Constitución de Querétaro (1917-1920), la Suprema Corte de Justicia ejerció como verdadero poder y tuvo un trascendental papel, dado que la Asamblea Constituyente le brindó notoria fuerza al poder judicial de la federación, a que varios de los ministros de la Corte habían sido constitucionalistas en Querétaro y a que, en los inicios, los otros dos poderes eran débiles. Las controversias que resolvió la Suprema Corte fueron numerosas y fueron decididas de manera soberana, aunque en materia laboral es claro que actuó de manera conservadora, pues negó el carácter de tribunales con imperio a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, brindándoles solo un carácter administrativo o en otros casos protegió los intereses de empresarios contra las leyes de salario mínimo³⁶⁰.

La actuación de la Suprema Corte se hizo esencialmente a través de sus decisiones en los juicios de amparo y, entre 1917 y 1931, estuvo vinculada al desarrollo del derecho laboral en México, aunque esa incidencia fue compleja, como pasa a explicarse en los siguientes acápite. Esencialmente, fue notorio que la Suprema Corte actuó de manera autónoma e independiente del Ejecutivo, en comparación con los años anteriores a 1917 y en contraste al funcionamiento posterior a 1934³⁶¹, de manera que, desde la estructura del poder público, en los primeros años de la Carta de Querétaro se ganó en cuanto a tener una Corte más autónoma e independiente.

La Suprema Corte de Justicia entró a operar, luego de la Constitución, en noviembre de 1917 con la expedición de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la cual se fijaron los detalles de su funcionamiento. Según HÉCTOR FIX ZAMUDIO³⁶², en la primera década de actuación de la Corte hubo una gran incertidumbre y falta de precisión en la jurisprudencia sobre las instituciones novedosas del derecho social, en especial sobre los artículos 27 y 123 de la Carta Fundamental, dado el contexto liberal que se traía en el siglo anterior, además de que para esos primeros años luego de la Constitución, el país seguía siendo fuertemente agrícola y con un escaso desarrollo industrial.

En 1928, se da una reforma a la estructura y el funcionamiento de la Corte, básicamente sobre el número de ministros y la división por salas de 5 o 7 magistrados, a fin de que se conocieran y definieran amparos en materia civil, administrativa y penal, lo cual cambiaba el modelo de la Constitución de Querétaro que había dispuesto el funcionamiento de la Corte en pleno para todos los asuntos. La reforma final quedó en que quedaban 16 magistrados y podía funcionar en pleno y en salas conformadas por 5 ministros cada una de ellas, más el presidente de la Corte³⁶³. Fue la Ley Orgánica del Poder Judicial la que dispuso que el amparo debía ser conocido por cada sala según la materia y no por la Corte en pleno. De igual forma, el sistema de designación cambió porque ahora los ministros serían designados por el presidente con aval de la Cámara de Senadores.

³⁶⁰ CABRERA ACEVEDO, LUCIO. La Corte Suprema de Justicia durante los años constitucionalistas (1917-1920). México: Poder Judicial de la Federación, 1995, pp. 19-20.

³⁶¹ SUÁREZ-POTTS, WILLIAM. La interpretación judicial del artículo 123 constitucional, 1917-1934. En: *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. 2017, vol. 3, no. 4, p. 6.

³⁶² FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR. Ensayos sobre el derecho de amparo. Op., Cit., pp. 443-444.

³⁶³ Ibid., pp. 447-449.

Estas reformas de 1928 se consolidaron con la reforma de 1934 y tuvieron por objetivo en ambos momentos aliviar la carga y el rezago de la Corte, pues se elevó el número de magistrados a 21 con la finalidad de que quedaran operando cuatro salas especializadas conformadas por 5 integrantes: Civil, Penal, Administrativa y, ahora, Laboral. Se eliminó la inamovilidad para disponer que los magistrados estarían por periodos de 6 años, pero que podían ser removidos por mala conducta o juicio de responsabilidad. Tuvieron que pasar varios años, esto es, hasta 1944 para que se retornara a la fórmula original de estabilidad de la Constitución de Querétaro. Las diversas reformas de 1934 fueron reglamentadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1935³⁶⁴.

3.1.3 LA JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO DE LA SUPREMA CORTE DE LA NACIÓN ENTRE 1917-1924

Cabe recordar que la fracción XX del artículo 123 de la Carta Constitucional señaló que las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de la Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno. Asimismo, la fracción XXI dispuso que, si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo³⁶⁵. Como lo señala JORGE CARPIZO³⁶⁶, la finalidad del constituyente de Querétaro fue excluir del Poder Judicial las controversias entre el capital y el trabajo, asignándolas a unos cuerpos autónomos y especializados, pero ello, en realidad, abrió una enorme discusión no solo jurisprudencial, sino doctrinal.

Esta norma generó una primera interpretación de la Suprema Corte de Justicia de México, en cuanto a la obligatoriedad de los laudos emitidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en la que se impusieron límites a la actuación de estos nuevos órganos creados por la Constitución de Querétaro, pues la Corte terminó anulando los laudos emitidos por éstas. En las primeras decisiones de amparo, la Corte dijo que la función de las Juntas era de conciliar y no de imponer condiciones a una de las partes, así que revocó decisiones en contra de empleadores quejosos. De igual forma, impuso restricción en cuanto a que las Juntas solo podían conocer de controversias sobre contratos vigentes

³⁶⁴ Ibid., pp. 450-451.

³⁶⁵ COVARRUBIAS DUEÑAS, JOSÉ DE JESÚS. Dos siglos de constitucionalismo en México. Op., Cit. p. 765.

³⁶⁶ CARPIZO, JORGE. La naturaleza jurídica de las juntas de conciliación y arbitraje en México. En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. 1972, no. 15, pp. 45-54. Véase también: BASSOLS, NARCISO. ¿Qué son por fin las Juntas de Conciliación y Arbitraje? En: *Revista General de Derecho y Jurisprudencia*. 1930, año I, no. 2, pp. 207-227.

y no finalizados, pero particularmente, predicó que no podían “decidir” casos, pues los laudos no tenían fuerza ni imperio, porque la Constitución no lo concedió³⁶⁷.

En el amparo *Lane Rincón Mines*, la Corte fue expresa en señalar que las Juntas no tenían imperio y, en ese caso, en el cual un empleado reclamó salarios dejados de pagar entre 1914 y 1918 y la Junta de Conciliación condenó al empleador, se destacó que las Juntas no podían aplicar la ley en los casos particulares ni obligar al condenado a someterse a las órdenes, por lo que carecían de imperio y del carácter de tribunal, siendo que se trataba de simples instituciones de derecho público, de modo que tratándose de funciones de conciliación y arbitraje no se podían imponer las decisiones a los patronos ni a los obreros³⁶⁸. Por ello, se puede predicar que la actuación de la Corte en los primeros años fue conservadora porque, en realidad, no le brindó el estatus especial ni la naturaleza que correspondía a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como verdaderos jueces de los conflictos del trabajo y el capital, según el propio artículo 123 constitucional.

De esta forma, la Corte redujo la competencia de las Juntas a ser meros terceros de conciliación y arbitraje, sin fuerza para imponer sus decisiones. Conocían sobre controversias relativas a la negativa al cumplimiento de los compromisos, pero cuando se trataba de verdaderas demandas relativas a diferencias emanadas del contrato de trabajo, serían los jueces ordinarios los conocedores de estas y quienes emitirían la última palabra. La Corte se apoyó justamente en la redacción de la fracción XXI, pues señaló que era tan cierto esto de que las Juntas solo podían mediar en los conflictos de contratos de trabajo en curso, al punto que allí se contempló que, si el patrono se negare a someter las diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo, se daría por terminado el contrato de trabajo con la obligación de pagar al trabajador una indemnización de tres meses de salario. Si la negativa fuera de los trabajadores, entonces se daría por terminado el contrato³⁶⁹.

Con ello, la tesis de la Corte podía resumirse en la idea general de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje eran autoridades que ejecutaban funciones públicas y, por ende, era procedente el amparo sobre sus decisiones, pero lo que emitían eran meras recomendaciones cuyo cumplimiento quedaba a la autonomía y arbitrio de las partes, sin ningún tipo de obligatoriedad jurídica³⁷⁰.

Por supuesto, contra esta tesis se presentaron voces disidentes, por ejemplo, en el amparo de La Fronteriza La Molinera S.A. de 13 de marzo de 1920 el ministro ALBERTO M. GONZÁLEZ, quien sostenía que:

“...los juristas, los abogados y los ministros de la Corte no habían interpretado correctamente la legislación laboral, lo cual estaba produciendo una pésima impresión en la República. Para él el derecho del trabajo protegía al obrero para que no pereciese de hambre al suspenderle el salario. El objeto de la Constitución fue sacar a los obreros de los

³⁶⁷ SUÁREZ-POTTS, WILLIAM. Op., Cit., p. 7.

³⁶⁸ Ibid., pp. 10-11.

³⁶⁹ Ibid., p. 11.

³⁷⁰ CABRERA ACEVEDO, LUCIO. Op., Cit., pp. 55-60.

tribunales judiciales, donde los pleitos se hacen largos y los industriales oponen mil excepciones. González – que fue constituyente – dijo que era necesario evitar que la Constitución fuese burlada por los patronos. Por lo tanto, debían tener plena validez los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como en España, Inglaterra y Francia. Dijo que esto no era un asunto de piedad y misericordia, sino de aplicar el texto de la Constitución”³⁷¹.

En estas decisiones, generalmente, había disidencia de los ministros que habían sido constituyentes en Querétaro y que aducían que la Constitución no estaba siendo interpretada correctamente.

Ahora bien, durante este primer periodo, de todas formas, las leyes de varios estados estaban en vía contraria al criterio general de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues sostenían el carácter obligatorio de las mismas, como lo era el caso del estado de Veracruz, Puebla, Yucatán, entre otros, lo cual generaría diversas controversias porque justamente al llegar en amparo a la Suprema Corte, ésta mantenía la tesis de que eran meros órganos administrativos sin legitimidad ni imperio en sus decisiones, pero dichos estados mantenían su criterio legal particular³⁷².

Lo cierto es que, en los primeros años en los cuales la Corte actuó de manera conservadora con las Juntas para decir que no tenían el carácter de tribunales, también se emitieron decisiones en otras materias que no eran consonantes con los postulados del artículo 123 de la Constitución de 1917. Ello,

“...debido a la inercia de los criterios imperantes durante el siglo anterior y que se reflejaron en la jurisprudencia de la Suprema Corte de 1917 a 1924, que negó a las juntas de conciliación y arbitraje facultades para decidir imperativamente los conflictos en materia de trabajo; y también en esa primera época se advierte una incomprensión para ciertos principios introducidos por las leyes del trabajo de las entidades federativas, las cuales, por otra parte, tampoco establecían criterios precisos en cuanto a las normas procesales de carácter social”³⁷³.

Por ejemplo, en 1918, la Corte confirmó el auto de suspensión del Juez de Distrito de Puebla que concedió la solicitud a los industriales del sector textil, para quienes la ley expedida por el estado de Puebla era inconstitucional, al haber fijado un salario mínimo para los obreros y una participación de un mes de salario mínimo en las utilidades. En este estado los empresarios pagaban a los trabajadores en 1917, según las tarifas establecidas en 1912. En una convención de 1917, los patronos aceptaron un incremento del 40 y 45%. En 1918, los trabajadores volvieron a pedir incremento, esta vez del 80%; los empresarios se negaron y propusieron el 55%, debido a las condiciones económicas. Los trabajadores entraron en huelga, frente a la cual hubo expresiones de solidaridad en otros estados

³⁷¹ Ibid., pp. 87-88.

³⁷² Ibid., pp. 61-62, 65-66.

³⁷³ FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR. Ensayos sobre el derecho de amparo. Op., Cit., p. 295. Véase también: MALDONADO CORPUS, RODRIGO. La justicia cotidiana y la nueva justicia laboral. En: *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*. 2018, vol. 3, no. 8, pp. 93-96.

y de muchos trabajadores que enviaron cuotas a los asalariados de Puebla. Luego el gobernador de Puebla entró a mediar entre las partes y logró que los empresarios accedieran a un incremento del 60%, pero los trabajadores no estuvieron conformes, continuaron en la huelga hasta que la legislatura local, para resolver el problema, dispuso un salario mínimo del 80% sobre la tarifa y la participación en las utilidades de la empresa en un mes de jornal³⁷⁴.

El Juez del Distrito suspendió la ley y, al conocer el amparo de los industriales, la Suprema Corte de Justicia la confirmó en sentencia de 18 de abril de 1918 luego de largas y candentes discusiones. Para ello, consideró la Suprema Corte, básicamente que:

El Ministerio Público, ante la Corte, sostiene que la suspensión del acto reclamado produciría serios perjuicios a la sociedad y al Estado, toda vez que las leyes se dictan para satisfacer el interés social, en obsequio a la justicia distributiva, y también para procurar la consolidación del Estado. El mismo argumento puede servir para sostener la tesis contraria, supuesto que el respeto a las garantías individuales, es también, un factor indispensable para la existencia del orden social. Las leyes deben tener por objeto mantener la coexistencia de los derechos de los particulares entre sí, y en sus relaciones con el poder público; y, bajo este concepto, interesa al orden social el cumplimiento de las leyes; pero no todas éstas afectan, directamente, al orden público; cuando lo hacen, de una manera indirecta, pueden suspenderse sus efectos, sin perjuicio para el Estado o para la sociedad. Se sigue perjuicio al Estado, por la suspensión de las leyes que arreglan su patrimonio, o que atañen al ejercicio de las funciones que deba desempeñar. Perjudica a la sociedad la suspensión de las leyes que tocan a la organización de aquélla, conforme a las bases fundamentales establecidas en la Constitución o que interesan, de un modo directo, a toda la comunidad. La ley expedida por la Legislatura de Puebla, con fecha 7 de marzo último, reglamenta el contrato de trabajo en relación con determinada clase social; por tanto, la suspensión de los efectos de aquélla, puede perjudicar a alguna de las partes, pero no al Estado, ni a la sociedad. En consecuencia, procede conceder la suspensión pedida, si el quejoso otorga fianza, para reparar los perjuicios que, de aquélla, pueden seguirse a los terceros, interesados en el cumplimiento de la ley.³⁷⁵

Esta sentencia de 18 de abril de 1918 estuvo acompañada el día anterior de una gran manifestación de los obreros huelguistas, en la que solo tenían como bandera la superación de las dificultades por el tema del aumento de los salarios a fin de nivelarlos con el que ya estaba fijado en otras fábricas de la Nación, reiterando que debía darse el aumento del 80% de los jornales y cumplir así “con las promesas de la revolución”³⁷⁶.

De igual forma, en 1923, la Suprema Corte de Justicia concedió el amparo propuesto contra la Ley de Hambre o Ley de Participación en las Utilidades de Veracruz, argumentando que se violaba el

³⁷⁴ CABRERA ACEVEDO, LUCIO. Op., Cit., pp. 61-64, 218-222.

³⁷⁵ Ibid., pp. 239-240.

³⁷⁶ Ibid., pp. 223-224.

artículo 14 de la Carta de Querétaro, en desconocimiento de que la Constitución ordenaba que los estados expidieran leyes con las garantías allí previstas, como la de participación en las utilidades³⁷⁷.

Debe indicarse finalmente que la tesis de la sentencia Lane Rincón Mines fue manejada por la Corte durante los años siguientes y se consolidó como una clara línea de pensamiento e interpretación de las fracciones sobre las Juntas de Conciliación del artículo 123 de la Constitución.

No puede pasarse por alto que la actitud conservadora de la Corte en materia laboral también se pudo observar respecto de otras garantías constitucionales, como la reforma agraria contenida en el artículo 27, aplicando criterios restrictivos, solo que fue a la inversa: primero, sostuvo un criterio amplio y luego lo limitó³⁷⁸. Ello, por cuanto la Corte defendió una corriente jurídica de inspiración liberal que se desarrolló durante un siglo en México, además de que en esta época el derecho de amparo se entendió en un sentido limitado y tradicional para la protección de los derechos individuales de la persona humana, y es esa la razón por la cual estaba restringido en su uso a personas jurídicas colectivas o morales y en tales términos fue entendido por la jurisprudencia de la Corte³⁷⁹; tesis que se sostendría incluso en el año 1932, en el cual la Corte consideró que carecían de facultades para interponer amparo, el cual solo cobijaba a sus miembros en lo individual. Solo será hasta la Ley de Amparo de 1936 que el derecho de amparo tendrá una nueva mirada nueva para entenderlo como un “amparo social”, que no solo estaba reducido a la protección de derechos o garantías individuales, sino también contemplaba la protección de los derechos sociales³⁸⁰.

Así, según HÉCTOR FIX ZAMUDIO³⁸¹, la incorporación del pensamiento socializador no se dio de manera inmediata en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ni en la doctrina de manera inmediata a la adopción del artículo 123 de la Constitución de Querétaro, pues era muy fuerte la tradición individualista que se traía del siglo anterior y ello solo se dio de manera paulatina y progresiva.

De igual forma, en cuanto a las obligaciones y derechos nacidos del contrato de trabajo, vale destacar que la Suprema Corte de Justicia les imprimió un carácter civil, aunque limitado por el orden público y las disposiciones previstas en el artículo 123 de la Constitución de Querétaro³⁸². Esto sería contrario a la idea de que el derecho del trabajo previsto en el artículo 123 constituía en realidad una nueva disciplina alejada de los cánones del derecho civil. Algo muy dicente también fue justamente que permitió el respeto del descanso semanal de acuerdo con las leyes, aunque sin pago obligatorio por parte de los patronos³⁸³, lo cual lucía claramente contrario al reconocimiento de que los trabajadores

³⁷⁷ SUÁREZ-POTTS, WILLIAM. Op., Cit., pp. 30-32.

³⁷⁸ FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR. Ensayos sobre el derecho de amparo. Op., Cit., pp. 445-446.

³⁷⁹ Ibid., pp. 295-297.

³⁸⁰ Ibid., pp. 297-298.

³⁸¹ Ibid., pp. 300-301.

³⁸² BARAJAS MONTES DE OCA, SANTIAGO. La Suprema Corte de Justicia y el constitucionalismo Social. En: La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico. México: Poder Judicial de la Federación, 1985, pp. 81.

³⁸³ Ibid., p. 81.

tienen derecho a descansar semanalmente, pero con remuneración por el estado de necesidad. En este punto, la jurisprudencia de la Corte no fue muy proteccionista de la situación del trabajador.

En materia de derecho de huelga, la Suprema Corte fue muy clara en señalar que, si bien se reconocía a nivel constitucional, estaba limitada por la finalidad de era obtener el equilibrio entre los factores de capital y trabajo, por lo que no podía tener una aplicación ilimitada. Para la Corte, podía darse el caso de que las demandas de los trabajadores fueran lícitas, pero no pudieran ser acogidas en términos de justicia. En tales eventos, la huelga era lícita, pero carecía de justificación por imposibilidad de la exigencia de los asalariados³⁸⁴. Por supuesto, en este punto, esta consideración de la Corte restringiría en buena medida el ejercicio de la huelga, pues, además de lícita, debía estar claramente justificada, aspecto que la Corte misma reconoció que no estaba contemplado en la ley. No obstante, en su consideración, debía suponerse y tenerse en cuenta al momento de examinar los laudos³⁸⁵. De todas formas, también se dijo que la huelga suspendía los efectos del contrato de trabajo, pero si la misma era provocada por el empresario, éste debía asumir los salarios caídos debidos a los trabajadores.

En lo que tiene que ver con las indemnizaciones por accidentes de trabajo, la Corte avaló la idea de que la responsabilidad subjetiva del derecho civil cada vez se restringía más, como lo era en el caso de las relaciones laborales, dado que allí el empleador debía responder por la indemnización en caso de accidente del trabajador, incluso si había alguna culpa de éste³⁸⁶.

3.1.4 LA JURISPRUDENCIA DEL TRABAJO DE LA SUPREMA CORTE DE LA NACIÓN ENTRE 1924-1929

El criterio jurisprudencial relativo a que las Juntas de Conciliación no tienen imperio en sus decisiones y solo resuelven controversias colectivas y no individuales sobre contratos ya cumplidos varió radicalmente en 1924 con el amparo de “La Corona, Compañía Mexicana Holandesa S.A.”, en el que expresamente la Corte reconoció a las Juntas como tribunales de justicia que podían fijar los laudos y hacerlos cumplir a las partes, en un caso en que la junta encontró responsable al patrono por las lesiones ocurridas al trabajador en el desarrollo del empleo. El cambio se hizo aduciendo justamente las finalidades de los constituyentes, y a que se estimó que las Juntas tenían funciones judiciales claramente determinadas. La reacción negativa de los empresarios no se hizo esperar³⁸⁷.

En la decisión en comento, la Corte resaltó que podrían haber entidades que tuvieran funciones judiciales, de manera que, si no se le brindara esa naturaleza a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no cumplirían con los objetivos del artículo 123 constitucional ni responderían a las necesidades

³⁸⁴ Ibid., p. 85.

³⁸⁵ Ibid.

³⁸⁶ Ibid., pp. 87.

³⁸⁷ FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR. Ensayos sobre el derecho de amparo. Op., Cit., pp. 15-18.

sociales, pues era imperativo que los obreros resolvieran sus controversias por fuera de cánones anticuados y obviando tramitaciones dilatadas, sujetas a numerosos formalismos que perturbaban la paz social³⁸⁸. Por supuesto, con el cambio de jurisprudencia se estaba pensando en las resoluciones prontas y no tardías para los trabajadores. Así, las Juntas no podían ser meros cuerpos consultivos que no resolvieran las controversias sobre el contrato de trabajo, pues su consagración no podía ser estéril y, por ende, debía redundar en la resolución pronta de los conflictos de la clase trabajadora.

Pues bien, desde 1925 hasta 1931, luego del reconocimiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje como verdaderos tribunales en materia del trabajo, se puede identificar con claridad un periodo en el cual la Suprema Corte de Justicia tuvo que entrar a definir varios aspectos procedimentales de las Juntas, las cuales resolvían en conciencia y en equidad, así como ciertos límites, sobre todo, cuando las juntas empezaron a adquirir un mayor peso en la sociedad y en la economía. Como la mayoría de los amparos eran promovidos por empleadores, invocando la vulneración de los artículos 14 y 16 de la Constitución, la Corte tuvo que intentar armonizar estos mandatos con los derivados del artículo 123³⁸⁹.

En este periodo, de 1925 a 1931, destacan algunos casos relevantes fallados por la Suprema Corte de Justicia. El primero, relativo a la empresa petrolera extranjera llamada “El Águila”, que se derivaba de un convenio colectivo que tenía una cláusula de exclusión, y también se siguió un paro de la empresa para despedir a los trabajadores y una huelga. La junta de conciliación y arbitraje falló en contra del empleador, pues le dio validez al contrato colectivo y ordenó compensar a los trabajadores despedidos y a quienes se fueron a huelga. La empresa pidió amparo y suspensión del laudo y la Corte concedió a su favor, al estimar que ello no estaba autorizado ni por la Constitución ni por la Ley de Veracruz³⁹⁰.

Otro caso que llama la atención fue el de la huelga de los Ferrocarriles Nacionales de México, en el cual el sindicato Confederación de Transportes y Comunicaciones promovió dos amparos ante la Corte en 1927 y 1929, mediante los cuales la organización alegó violación al derecho de huelga. La Corte concedió el amparo y dijo en la sentencia que en el artículo 123 existían tres bases ineludibles: i) los obreros tienen derecho a la huelga; ii) cuando se trata de servicios públicos, los trabajadores tienen el deber de avisar a la junta de conciliación la fecha en que van a abandonar el trabajo; iii) todas las controversias entre patronos y trabajadores deben ser resueltas por la junta de conciliación y arbitraje. En esa medida, la Corte estimó que el conflicto entre el sindicato y los Ferrocarriles Nacionales debió someterse al conocimiento y resolución de la referida junta, de modo que cualquier otra entidad no tiene competencia para declarar ilegal una huelga. Posteriormente, cuando la junta emite su fallo, determina que fue una minoría de los trabajadores la que llevó a cabo el conflicto y que no se trató de una huelga, sino de un abandono del trabajo que no estaba protegido constitucionalmente. Al conocer nuevamente la Corte el recurso contra ese laudo básicamente

³⁸⁸ Ibid., pp. 18-19.

³⁸⁹ Ibid., pp. 20-21.

³⁹⁰ Ibid., pp. 21-24.

defendió la tesis del mismo para decir que las juntas son soberanas para apreciar las pruebas y fijar los hechos de la controversia³⁹¹. Aunque aparentemente las dos decisiones fueron inconsistentes, pues en la primera dijo que se había dado una huelga y en la segunda no, lo cierto es que el núcleo central de ambas es que son las juntas las que debe solucionar estos conflictos.

Es importante indicar que los primeros ministros de la Corte fueron nombrados por dos años (1917-1919), luego los segundos fueron nombrados por un periodo de cuatro años (1919-1923) y los terceros que hubiesen estado indefinidamente de no ser por la reforma de 1928 (1924-1928), lo cual constituye otro factor adicional de explicación en el cambio de jurisprudencia de la Corte³⁹².

La tercera nómina de la Corte (1924-1928) reconoció y dio valor de tribunales a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, permitiendo que éstas emitieran decisiones para resolver todo tipo de controversias entre obreros y patronos, dando mayor prontitud a la decisión de los casos. Asimismo, protegió esta Corte el derecho de huelga y, en términos generales, fue más empática a los intereses de los trabajadores, como se vio en el caso de “Él Águila” y de Ferrocarriles Nacionales.

De todas formas, es importante reseñar lo que HÉCTOR FIX ZAMUDIO indica en su obra, en cuanto a que, a pesar del cambio de jurisprudencia que la Corte dio en 1924 para reconocer la naturaleza de tribunales a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la aceptación plena de los principios innovadores del derecho social no se dio de manera completa e inmediata, sino que se dio de forma lenta, progresiva y compleja,

“...debido al peso de la tradición, e inclusive porque la misma legislación evolucionó de manera paulatina, como lo demuestra la Ley de Amparo de 1919, que sirvió de fundamento al procedimiento de doble instancia para la tramitación del juicio de amparo contra los llamados laudos de las juntas de conciliación y arbitraje los cuales fueron considerados como actos formalmente administrativos y, por este motivo cuando se estructuró la Suprema Corte en tres Salas divididas por materias, de acuerdo con la reforma constitucional de 1928, correspondió el segundo grado del amparo contra los citados Laudos a la Sala Segunda en materia administrativa”³⁹³.

Esto solo vendría a ser subsanado con la Ley de Amparo de 1935, que entró en vigor en 1936, para dejar el amparo en una sola instancia cuya definición correspondía a la Sala Cuarta (del Trabajo), creada por la reforma constitucional de 1934, en la cual se fijarían los principales postulados de los principios del derecho mexicano del trabajo, en desarrollo de la interpretación y aplicación de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Por supuesto, el peso de la tradición también estaba en los litigantes que traían una cultura civilista hasta en lo procesal, pues había aspectos en los cuales no tenían una noción jurídica clara,

³⁹¹ Ibid., pp. 25-28.

³⁹² Ibid., p. 29.

³⁹³ Ibid., p. 313.

pretendiendo que la actuación de las Juntas se ajustara a las reglas del derecho común. Por ello, tuvieron que pasar varios años para que se comprendiera este nuevo fenómeno jurídico y sus especificidades “y se entendiera el nacimiento de un derecho social totalmente ajeno al tradicional”³⁹⁴. Así, a duras penas, los nuevos postulados de la Constitución se imponían después de 1924.

3.1.5 DECISIONES RELEVANTES EN MATERIA LABORAL DESPUÉS DE 1931

Luego de la expedición de la Ley Federal del Trabajo de 1931, que traía reglas procesales más precisas, el derecho de amparo en materia laboral toma nueva fuerza, pues con esta normatividad se superaban las diferencias que tenían las leyes del trabajo de los estados y se retomaba la jurisprudencia de la Corte. En este sentido, se dispuso en esta ley que los laudos tendrían las características de las sentencias judiciales, que debían mantener congruencia con la demanda y que debían decidir sobre todos los puntos puestos en discusión en el proceso³⁹⁵. Así, las Juntas quedarían como verdaderos tribunales de derecho con facultades jurisdiccionales, dejando despejada cualquier duda en la interpretación. También quedaron los sindicatos facultados para comparecer procesalmente ante las Juntas y, desde entonces, se podría entender el amparo como un instrumento más social, en la medida en que permitía el examen de controversias de sujetos colectivos, bien fuera como demandantes o demandados, sin perjuicio de que sus miembros pudieran actuar directamente.

De todas formas, el amparo contra los laudos de las Juntas debía tramitarse en doble instancia, por cuanto se estimaban como actos administrativos desde el punto de vista formal, lo cual mantenía el amparo laboral en una mirada administrativista y no tenía autonomía propia del derecho laboral. Será la Ley de Amparo de 1935 la que dispondrá que el amparo en materia laboral se tramitaría en una sola instancia que conocería la Sala correspondiente en la Suprema Corte, por lo que desde este momento se puede entender que el amparo quedó con una mirada social. Se trataba de un esquema de amparo directo en materia laboral que solo se vino a concretar hasta 1936. Así, se desligaba el amparo laboral de la mirada administrativista que tenía anteriormente, al estimar que los laudos eran actos administrativos³⁹⁶. Finalmente, la Ley de Amparo de 1935 concretó que no solo cobijaba a personas naturales, sino morales, privadas u oficiales.

Otro aspecto por destacar de la jurisprudencia de la Suprema Corte en materia laboral después de 1931 fue justamente el tratamiento dado a los denominados por la Ley Federal del Trabajo “convenios colectivos del trabajo”. Contra lo estimado por los sindicatos, en cuanto a que los convenios eran ley para las partes y no podían ser alterados, el tribunal supremo de justicia dijo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje podían disminuir o aumentar el contenido de las cláusulas, por

³⁹⁴ BARAJAS MONTES DE OCA, SANTIAGO. Op., Cit. p. 88.

³⁹⁵ FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR. Ensayos sobre el derecho de amparo. Op., Cit., p. 303.

³⁹⁶ Ibid., p. 305.

ejemplo, en materia de horario, salarios, personal, entre otros. En términos generales, dijo que las Juntas podían modificar las condiciones de trabajo pactadas, “cuando estas necesidades fueran acreditadas por los patronos y fuese urgente tal modificación”³⁹⁷. Así, la negociación permitida por la Ley Federal de 1931, a través de los contratos colectivos del trabajo, como instrumentos celebrados entre trabajadores y empleadores directamente para regular las condiciones de trabajo, quedaba en nada, pues la Corte otorgó una enorme potestad a las Juntas para que éstas pudieran modificar las condiciones allí previstas aun en contra de la voluntad de los contratantes y, sobre todo, por temas de necesidades de los patronos.

Como se dijo anteriormente, con la creación de la Sala Cuarta en la Suprema Corte de Justicia, que conocía solo de aspectos laborales, por fin se afincan los principios y mandatos sociales del artículo 123. Es muy dicente el caso más sonoro. El 20 de julio de 1936 se creó el Sindicato Único de Trabajadores de las Empresas Petroleras, el cual promovió una huelga para solicitar aumento de salarios y mejora en las condiciones laborales de los empleados. Este conflicto sería resuelto por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la cual, luego de una investigación, encontró que, de todas las grandes utilidades, por el incremento elevado del precio del petróleo, las empresas petroleras solo pagaban salarios e impuestos, lo cual justificaba la concesión de mejores condiciones laborales, pues el nivel de vida de los trabajadores se había elevado y los salarios eran muy bajos. La Junta condenó a las empresas mediante laudo arbitral del 18 de diciembre de 1937 y éstas interpusieron amparo, que la Sala Cuarta de la Suprema Corte negó el 1º de marzo de 1938; decisión que no fue acatada por las empresas. Ante esta negativa de acatar el laudo que fue constitucional en consideración de la Corte, el presidente emitió decreto de expropiación, bajo el argumento de que las empresas habían sido condenadas mediante laudo revisado por la Suprema Corte, el cual éstas se negaron a cumplir³⁹⁸.

Asimismo, la Sala Cuarta de la Suprema Corte trató el tema de la cláusula de exclusión, por medio de la cual se podía dar la separación de un trabajo por decisión del sindicato del que era miembro el trabajador. La Suprema Corte dijo sobre esta cláusula que el patrono no podía interferir en ella; lo único que podía hacer era cumplirla, por ser de libertad del sindicato, pero, constituyendo un derecho del sindicato, tenía que ejercerse en debida forma para no vulnerar las garantías del trabajador³⁹⁹. De igual forma, la Sala Cuarta entendió bien el deber de los patronos de establecer escuelas para los hijos de los trabajadores, cuando por las condiciones les fuere difícil a éstos acudir a las escuelas. También, ante la actitud de muchos empleadores de no conceder las habitaciones a los trabajadores, el alto tribunal resaltó este deber patronal⁴⁰⁰.

Resulta interesante ver cómo la Sala Cuarta encontró plena aplicación del principio de estabilidad en el empleo, en los casos de terminación sin justa causa o cuando de manera recurrente se acudía a contratos temporales, pero las relaciones perduraban en el tiempo. La Sala Cuarta defendió la tesis

³⁹⁷ BARAJAS MONTES DE OCA, SANTIAGO. Op., Cit., p. 89.

³⁹⁸ Ibid., pp. 90-92.

³⁹⁹ Ibid., p. 96.

⁴⁰⁰ Ibid.

de que la estabilidad presentaba dos modalidades, en cuanto la duración indefinida del trabajo y la exigencia de una causa razonable para su terminación, que podría ser el agotamiento de la materia del trabajo que dio causa al contrato o cuando éste se celebra a término fijo. Así, se sentó una regla según la cual “si vencido el término de cualquier contrato subsisten las causas que le dieron origen y la materia del trabajo, la contratación será prorrogada por todo el tiempo que perduren estas circunstancias y serán nulos los contratos temporales que se celebren”⁴⁰¹.

3.2 EL ROL DE LOS JUECES EN EL CONTEXTO DE WEIMAR DE 1919

3.2.1 ASIGNACIÓN DE ROLES Y FUNCIONES A LOS JUECES POR LA CONSTITUCIÓN DE WEIMAR DE 1919

Según el artículo 102 de la Constitución de Weimar de 1919, los jueces eran independientes y no estaban sometidos más que a la ley, lo cual implica distanciamiento y no subordinación al Gobierno. La jurisdicción ordinaria se ejercería por el Tribunal Supremo del Imperio y por los tribunales de los Estados federados (art. 103 C.W.). Los jueces de esta jurisdicción eran nombrados de por vida (art. 104 C.W.). De la mano de ello, se dispuso que no se podían establecer tribunales de excepción, pues nadie podía ser sustraído de la jurisdicción de su juez legal, lo cual no afectaba a los tribunales y consejos de guerra (art. 105 C.W.). Con ello se suprimía la jurisdicción militar, salvo en época de guerra y a bordo de buques de guerra (art. 106). De igual forma, se estableció que tanto en el Imperio como en los Estados federados habría de existir, con arreglos a las leyes, tribunales de lo contencioso-administrativo para amparar a los individuos contra las órdenes y disposiciones de los órganos de la administración (art. 107 C.W.) y que se crearía un tribunal de Estado para el Imperio alemán de conformidad con la ley (art. 108)⁴⁰².

El tema de la independencia de los jueces señalado en el artículo 102 de la Constitución y su sometimiento exclusivo a la ley se materializaba a través de la inamovilidad de los jueces, la no transferibilidad y la autonomía para administrar las oficinas. No se puede olvidar que este principio es de corte liberal y presupone la separación de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial para que cada uno pudiera funcionar de manera independiente y, sobre todo, para impedir la interferencia del Ejecutivo y el Legislativo en el Poder Judicial. De todas formas, al ser un sistema semi-presidencialista, en la cual el Parlamento representaba la voluntad del pueblo, la separación de

⁴⁰¹ Ibid., p. 97.

⁴⁰² BÜHLER, OTTMAR. Op., Cit., pp. 212-216.

poderes y la autonomía de los jueces implicaba que esta democracia no sería absoluta o total, sino que tendría límites. El límite más claro a los poderes del Parlamento era precisamente la justicia⁴⁰³.

En la República de Weimar se empieza a superar la jurisprudencia dogmática en la cual el juez veía la ley como dogma y se limitaba a su simple aplicación silogística. El juez no podía realizar juicios de conveniencia y oportunidad, de interpretación y argumentación. Es la Escuela del Derecho Libre la que empieza a construir nuevos postulados: la sentencia no es el resultado de un examen lógico-matemático y la interpretación de la ley es un acto volitivo del juez, lo que pondrá en jaque justamente la jurisprudencia dogmática⁴⁰⁴.

3.2.2 LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN WEIMAR

Es necesario tener presente que la Constitución de Weimar no estableció en estricto rigor una jurisdicción constitucional específica que determinara el grado de obligatoriedad de los derechos fundamentales o que les brindara carácter vinculante, ni que pudiera revisar la constitucionalidad de normas mediante control abstracto o concreto de las leyes, pues el solo control que preveía la Carta de Weimar era el de las leyes de los Estados federados frente a las leyes del Imperio y correspondía al Tribunal Supremo del Imperio (arts. 13)⁴⁰⁵.

Pese a lo anterior, llama fuertemente la atención cómo el Tribunal Supremo del Imperio predicó la denominada revisión de constitucionalidad material en cabeza de los jueces ordinarios, con la finalidad de que éstos pudieran desconocer leyes del Imperio que fueran contrarias a otras normas que debía tener en cuenta el juez, por ejemplo, la Constitución; así fue cómo el Tribunal encontró que las normas de la Constitución eran vinculantes para los jueces⁴⁰⁶. No obstante, esta idea de la revisión de constitucionalidad material no encontró amplio eco en el mundo jurídico, por cuanto existía una amplia aceptación respecto de la aplicabilidad de las leyes (aunque fueran contrarias a la Constitución), así como por el pensamiento jurídico de corte positivista que era el dominante y el carácter conservador de los magistrados de la época, para quienes la revisión de constitucionalidad era realmente revolucionaria.

Para JÖRG POLAKIEWICZ⁴⁰⁷, si bien la Constitución de Weimar amplió las garantías fundamentales, no introdujo mecanismos de protección constitucionales para hacerlas efectivas; por el contrario,

⁴⁰³ NEUMANN, FRANZ. Il significato politico e sociale della giurisprudenza dei tribunali del lavoro. En: FRAENKEL, ERNEST, *et. al. Laboratorio Weimar: conflitti e diritto del lavoro nella Germania prenazista*. Roma: Edizioni Lavoro, 1982, pp. 135.

⁴⁰⁴ *Ibid.*, pp. 136-137.

⁴⁰⁵ POLAKIEWICZ, JÖRG. El proceso histórico de la implantación de los derechos fundamentales en Alemania. En: *Revista de Estudios Políticos*. 1993, no. 81, pp. 23-46.

⁴⁰⁶ *Ibid.*, pp. 35-37.

⁴⁰⁷ *Ibid.*, p. 37.

quedaron en manos del legislador para su regulación, por lo que los diversos tribunales dudaban en la aplicación de derechos, los que debían obtener primero regulación legal.

En cuanto al Tribunal de Estado para el Imperio alemán, la ley que trataba la Constitución de Weimar en el artículo 108 se dictó en el año 1921 y, esencialmente, se contempló para las acusaciones del Reichstag en el Tribunal Supremo; cuando se generaran controversias de derecho constitucional, estaría formado a base del tribunal supremo de lo contencioso y, de manera temporal, por una sala de siete miembros⁴⁰⁸.

En efecto, el artículo 19 de la Constitución de Weimar dispuso que, de los litigios constitucionales que se promovieran en el interior de un Estado federado donde no existiera tribunal competente para ellos, así como de los conflictos entre los distintos Estados federados o entre el Imperio y un Estado federado, decidía a instancia de una de las partes el Tribunal del Estado, desde que, por supuesto, ello no correspondiera a otra autoridad⁴⁰⁹. Pero, era claro que no resolvía el Tribunal del Estado sobre la constitucionalidad de las leyes.

No obstante lo anterior, aun cuando se denotara la falta de mecanismos judiciales para la protección de las garantías constitucionales y la inexistencia de un tribunal específico en lo constitucional, lo cierto es que el derecho que empezaron a emitir los jueces, como un derecho judicial, gozaba de una gran trascendencia en el derecho del trabajo alemán, pues el juez era soberano para examinar los enunciados del legislador⁴¹⁰; de allí salieron reglas jurídicas muy importantes que marcaron el rumbo de los sucesos sociales en Alemania.

3.2.3 CARACTERÍSTICAS DEL PODER JUDICIAL EN LA REPÚBLICA DE WEIMAR Y DEL TRIBUNAL SUPREMO DEL IMPERIO

En la República de Weimar el Poder Judicial podía ser caracterizado como un poder vertical y jerarquizado. Había en dicha época una abierta relación entre justicia y clase alta con énfasis conservador. En la transición sistémica de 1919 continuaron los jueces de la anterior época monárquica, que compartían el espíritu nacionalista y antiliberal y la lucha contra los liberales progresistas y los socialdemócratas, haciendo de la judicatura un ejercicio politizado.

La judicatura alemana en Weimar, a través del discurso de la independencia, logró un verdadero boicot a la primera democracia alemana, en cabeza del Tribunal Supremo del Imperio. Ello en razón a que defendía valores antidemocráticos y antirrepublicanos vinculados a la clase burguesa y a los

⁴⁰⁸ BÜHLER, OTTMAR. Op., Cit., p. 216.

⁴⁰⁹ Ibid., p. 128.

⁴¹⁰ ZACHERT, ULRICH. La jurisprudencia laboral en Alemania. En: MARTÍNEZ GIRÓN, JESÚS, (dir.). *Anuario Coruñés de Derecho Comparado del Trabajo. Volumen I*. España: Instituto de Investigación de la Asociación Coruñesa de Derecho Comparado del Trabajo y de la Seguridad Social. 2009, pp. 116.

terratenientes prusianos. De allí que los jueces mantuvieran una clara reserva frente a los postulados de la Constitución de Weimar de 1919 (en el mejor de los casos) o, si no, una clara hostilidad y rechazo, pues la judicatura no representaba en esencia las diferencias existentes en la sociedad. Así, al mismo tiempo que aceptaban la república, la rechazaban, pero ello se inscribe en un contexto más amplio de desapego por la Constitución que rodeaba a los empresarios, las industrias, los terratenientes y hasta el mundo académico. Los juristas percibían a los políticos como verdaderos traidores de la patria⁴¹¹.

En una primera etapa, que sería la del diseño del Estado de Bienestar (1919-1923), podría señalarse que la jurisprudencia tuvo unos iniciales matices sociales por la gran e importante legislación que fue emitida luego de la revolución⁴¹². En la segunda etapa de la prosperidad económica (1924-1929), es notorio que el establecimiento de los tribunales laborales como una justicia especializada frente a los tribunales ordinarios permitiría la introducción de algunos aspectos sociales en la jurisprudencia.

No obstante, en la etapa de la crisis económica y el ascenso del nazismo (1929-1933), en la cual la Gran Depresión condujo a un alza considerable del desempleo, la pobreza y la miseria, la reducción de los salarios y las huelgas de hambre, los jueces van a jugar un papel crucial. Por decreto ley se reducen los salarios de los jueces, quienes aumentarán su descontento y malestar frente a la Constitución de Weimar y la república por haber reducido su nivel económico y el estatus ganado, puesto que la judicatura seguía atada a un sistema burocrático y de posición⁴¹³. En este periodo la judicatura defenderá la idea de “comunidad del pueblo”, que rechazará ideas liberales o democráticas. Se trata de una ficción que preexiste al derecho y al Estado y muestra que la sociedad es un todo homogéneo desde lo social y desde lo político y que el derecho solo será derecho en la medida en que esté en el marco de la consciencia del pueblo común⁴¹⁴. La comunidad era la base para superar la idea de la lucha de clases y, en materia de derecho del trabajo, el Tribunal Supremo habló de la “comunidad del trabajo constitutiva del fundamento de la empresa”⁴¹⁵.

Era claro el problema de apoyo republicano por parte de la burocracia y la judicatura, quienes no tenían ninguna lealtad con la Constitución de Weimar. En tal sentido, “los socialdemócratas dejaron intacta la burocracia estatal antidemocrática y no tocaron a ningún juez por reaccionario que fuera”⁴¹⁶. En las sentencias se encontraban de manera frecuente expresiones injuriosas en contra de la república, como “puerca república” o “república judía”. Se ha señalado que los jueces estarían

⁴¹¹ PÉREZ GALLEGO, ROBERTO. Constitución, derecho y poder judicial en la República de Weimar (Alemania 1919-1933). (A propósito del 80º Aniversario de la Constitución de Weimar). En: *Jueces para la democracia*. 2000, no. 37, p. 57-58. Ver también MARQUARDT, BERND. La Constitución de Weimar de 1919. El centenario de una estrella del constitucionalismo comparado y carta materna del constitucionalismo social. Op., Cit., pp. 108- 109.

⁴¹² PÉREZ GALLEGO, ROBERTO. Constitución, derecho y poder judicial en la República de Weimar (Alemania 1919-1933). (A propósito del 80º Aniversario de la Constitución de Weimar). Op., Cit., p. 60.

⁴¹³ Ibid., p. 61.

⁴¹⁴ Ibid., pp. 62-63.

⁴¹⁵ Ibid., p. 64.

⁴¹⁶ Ibid., p. 64.

contentos de la llegada de Hitler al poder en 1933, pues las principales asociaciones de jueces apoyaban el partido⁴¹⁷.

Además de la comunidad del pueblo, “la Escuela del Derecho Libre” y “la libre jurisprudencia”, se convirtieron en las herramientas de los jueces, quienes, incómodos ante los mandatos y la legislación de la República, mantuvieron una actitud de reserva frente a la ley, pues no se identificaban con el nuevo orden jurídico. De ahí las reservas de KELSEN en contra de los jueces ordinarios y su defensa de que debía existir un órgano independiente que defendiera la Constitución, debido a la profunda politización de la justicia⁴¹⁸.

3.2.4 DECISIONES RELEVANTES EN MATERIA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA REPÚBLICA DE WEIMAR

En materia de derecho del trabajo, fue abundante el número de sentencias emitidas dado que después de la posguerra la justicia tomó mayor importancia para resolver los conflictos sociales, en especial, las controversias de los asalariados en las cuales era notoria la incidencia de la justicia del trabajo para fijar condiciones salariales y laborales, de ahí que en la doctrina se hayan puesto de presente los aspectos más relevantes de la jurisprudencia emitida en materia laboral⁴¹⁹. La figura del juez sometido a la ley ahora se superaba por un funcionario estatal que asumía cada vez más labores, en especial, de naturaleza social. Según FRANZ NEUMANN, en un texto publicado en la época de la República de Weimar, “en todos los campos de la vida social cada vez más se hace sentir la extraordinaria expansión de la justicia”⁴²⁰.

La Escuela del Derecho Libre fue consolidándose en la República de Weimar para desvirtuar la jurisprudencia dogmática (aplicación estricta de la ley sin consideración a la oportunidad y donde la ley era dogma)⁴²¹. Así, esta nueva corriente demostraría que, en el acto de administrar justicia, así como en la creación de las leyes, hay verdaderos actos de voluntad y no meros actos de operación matemática, como se creía era la labor del juez en la jurisprudencia dogmática. Al plantearse nuevas y diferentes controversias en la posguerra la labor de los jueces se mostraría en su verdadera dimensión. Fue con apoyo en el artículo 242 del Código Civil (BGB) que los jueces se apoyaron para crear la Escuela de Derecho libre y así suprimir instituciones jurídicas, derogar o subrogar otros⁴²².

⁴¹⁷ Ibid., p. 66.

⁴¹⁸ Ibid., p. 67.

⁴¹⁹ NEUMANN, FRANZ. Il significato politico e sociale della giurisprudenza dei tribunali del lavoro. Op., Cit., pp. 133-134.

⁴²⁰ Ibid., p. 134.

⁴²¹ Ibid., p. 136.

⁴²² Ibid., p. 137.

Dentro de la Escuela del Derecho Libre, en materia de derecho del trabajo, fueron notorias las incidencias de esa amplitud en el poder de los jueces, por ejemplo, en materia de la teoría del riesgo de la empresa. A la luz del artículo 615 del Código Civil (BGB), si un empleador no puede permitir que los trabajadores presten el servicio por motivos como incendio, congelamiento o desabastecimiento o similares, el empleador debe asumir el riesgo y debe pagar los salarios a los trabajadores. No obstante, el Tribunal Supremo señaló que la legislación social había dejado sin sentido el artículo 615 del Código Civil (BGB) y que la decisión de quién debía asumir el riesgo debía darse en cada caso particular, teniendo en cuenta también la buena fe, por lo que no en todos los casos debía ser asumido por la empresa⁴²³.

Según FRANZ NEUMANN⁴²⁴, siguiendo las líneas esbozadas por ERNST FRAENKEL, la clase obrera empezó a estar en desacuerdo con un papel más activo de los jueces, pues interfería en los grandes avances políticos y sociales que habían tenido los trabajadores a nivel de la legislación. Sin embargo, la judicatura no se quedó en una mayor libertad frente a la ley, sino que avanzó hacia unos niveles de censura, pues debía examinar su consistencia en todo caso con la Constitución, asunto que era impensable antes de la guerra⁴²⁵. Después de la guerra, una parte de la magistratura y de los doctrinantes constitucionalistas se habían mostrado a favor de un posible examen de constitucionalidad de las leyes, aunque esa defensa tuvo claros móviles políticos, en cuanto con el examen se podían mantener los derechos constitucionales, en especial los de naturaleza laboral, y conservar así los criterios de política social adoptados por la Constitución. En todo caso, todo ello provocaba “la funesta tendencia a representar a la magistratura como el “censor” del legislador”⁴²⁶. En este marco, a la clase trabajadora ya no le bastaría hacer su labor por el camino legislativo, pues los jueces no solo reexaminarían las leyes, sino que incluso juzgarían su moralidad⁴²⁷; incluso, se habló de inaplicar leyes que fueran contrarias al sentimiento de justicia (que sería el sentimiento de justicia que tuviera el juez, aunque ello fuera un enigma indescifrable)⁴²⁸. Así fue cómo los jueces terminaron sustituyendo al propio Parlamento, pues si el juez revisaba la constitucionalidad de las leyes, caía en el terrero de las decisiones políticas, pero si fallaba conforme al sentimiento de justicia, socavaba los pilares del Estado⁴²⁹.

En cuanto a la jurisprudencia de los tribunales del trabajo establecidos en 1926, FRANZ NEUMANN⁴³⁰ sostiene que la jurisprudencia tiene un deber ser en materia laboral, consistente en la emancipación de la clase trabajadora, de modo que la jurisprudencia debiera defender los valores de ésta, es decir, aspectos libertarios, dado que el propietario no solo ejerce señoría sobre las cosas sino también sobre

⁴²³ Ibid., pp. 137-138.

⁴²⁴ Ibid., p. 138.

⁴²⁵ Ibid., p. 139.

⁴²⁶ Ibid., p. 140.

⁴²⁷ Ibid., p. 141.

⁴²⁸ Ibid., pp. 142-143.

⁴²⁹ Ibid., p. 143.

⁴³⁰ Ibid., pp. 144-146.

las personas, aunque la historia había mostrado el abuso desmedido de la relación de señorío. Por ello, el Estado debe defender al trabajador de la explotación y el poder del empleador debe regularse, brindando “protección contractual, protección empresarial y protección de horario”⁴³¹. Asimismo, está el tema de la *titularidad de la relación de dirección*, en el sentido de que el señorío del empresario quedó limitado por la legislación de los consejos de empresa en un espacio de cooperación para la dirección de la misma⁴³². El tercer aspecto es el reconocimiento de las organizaciones sindicales cuyo principio orientador es la autotutela colectiva, pues si bien en el plano individual el trabajador se somete, en el plano colectivo está en igualdad de condiciones frente al empleador y constituye un contrapoder, lo cual quedaría materializado en la Constitución de Weimar (en cuanto al reconocimiento de las organizaciones, luego de superadas las etapas de prohibición y tolerancia) y permitiría que empresarios y trabajadores actuaran en comunidad para la fijación de las condiciones laborales⁴³³.

Según FRANZ NEUMANN⁴³⁴, el artículo 165 de la Constitución de Weimar tenía un importante significado, porque, sin adentrarse en la discusión de si era un derecho fundamental o no, lo cierto es que las organizaciones sindicales toman reconocimiento constitucional, lo que hace que el legislador las deba tener como organizaciones en igualdad de condiciones frente a los empleadores. Con ello, el Estado deja de perseguir a este tipo de asociaciones al contar con derechos y beneficios y les reconoce autonomía y autoadministración para sus actuaciones. De esta forma, en términos del citado autor alemán, “una jurisprudencia laboralista que pretenda contribuir a la lucha por la emancipación de la clase obrera debe afirmar la protección del trabajo fijando en particular un horario máximo de trabajo, debe reconocer el derecho de colaboración de las representaciones empresariales y debe reconocer completamente la posición constitucional de las coaliciones como sujetos colectivos expresión de la autogestión social”⁴³⁵.

FRANZ NEUMANN⁴³⁶ sostiene que esta función de la jurisprudencia de los tribunales del trabajo, en especial del *Tribunal del Trabajo del Imperio*, no se cumplía, por cuanto éste evitaba proferir decisiones de principios, limitándose a emitir providencias de alcance particular. Ello en razón al carácter compromisorio de la jurisprudencia, (esto es, su compromiso ideológico, lo cual constituiría la primera gran característica de la jurisprudencia weimariana) que remite todo al examen del caso a caso, puesto que el juez asumía también su posición de clase y los tribunales no eran más que el reflejo del carácter compromisorio de toda la estructura social.

Esto se vio reflejado en la jurisprudencia sobre el riesgo de la empresa, en cuanto a quién debía asumir el pago de salarios cuando el empleador no estaba en la capacidad de usar los servicios del trabajador: el *Tribunal del Trabajo del Imperio* no asumió una posición de principio, sino que sometió al

⁴³¹ Ibid., pp. 146-147.

⁴³² Ibid., p. 147.

⁴³³ Ibid., pp. 147-148.

⁴³⁴ Ibid., p. 149.

⁴³⁵ Ibid., p. 150.

⁴³⁶ Ibid., pp. 150-151.

examen particular de cada caso y a la posible existencia de buena fe, con el fin de que dicho riesgo pudiera ser compartido más bien con el trabajador. Según FRANZ NEUMANN, “el concepto de buena fe es increíblemente indeterminado y las opiniones sobre aquello que corresponde o contradice la buena fe depende de la posición de clase que asume quien lo juzga”⁴³⁷.

Asimismo, en cuanto al tema del horario de trabajo, el *Tribunal del Trabajo del Imperio* se remitía al *principio de protección del horario de trabajo*. Aquí la duda surgía por cuanto el decreto de horario de trabajo permitía en algunos eventos laborar más allá de las ocho horas diarias. Pero la pregunta era si se trataba de una obligación para el trabajador prestar el servicio suplementario, según la teoría del derecho privado, o si la norma del decreto lo que permitía era que las partes acordaran voluntariamente una jornada superior, según la teoría del derecho público. Aun cuando el *Tribunal del Trabajo del Imperio* decía acoger la segunda posibilidad, lo cierto es que dejaba sin efectos la protección, al señalar que, en todo caso, el trabajador sí estaba obligado a prestar el trabajo suplementario por principio de buena fe, así faltara el acuerdo entre las partes, nuevamente remitiendo al examen de cada caso concreto y evadiendo decisiones de principio⁴³⁸.

De forma similar estuvo enfocado el concepto de *capacidad para celebrar convenios colectivos*, pues el problema surgía respecto a si las asociaciones nacionalistas del trabajo o los comúnmente denominados “sindicatos amarillos” podían gozar de esta capacidad. Lo cierto es que estos sindicatos amarillos más que responder a los intereses de los trabajadores, escondían un interés o control de los empleadores. Para predicar la mencionada *capacidad para celebrar convenios colectivos* decía el *Tribunal del Trabajo del Imperio* que se requería i) autonomía organizativa del empleador, ii) autonomía financiera de la contraparte y iii) autonomía ideal. En este punto, el *Tribunal del Trabajo del Imperio*, nuevamente sin tomar una decisión de principio, en razón al conflicto de clase, dejó todo al caso por caso para decir que el concepto de autonomía ideal debía revisarse en lo particular⁴³⁹.

Además del carácter compromisorio de la jurisprudencia (atrás explicado), también se puede ubicar una segunda característica de esta jurisprudencia que tiene que ver con la defensa de un sentimiento de compasión social respecto de los empleados inválidos y ancianos, como sentimiento propio de la clase burguesa, a la cual estuvo fuertemente atada la magistratura alemana. A la luz de los postulados del derecho civil, cuando el trabajador enferma, se torna incapaz para el trabajo y, por tanto, no debe ser retribuido, salvo que se tratara de una enfermedad muy breve, caso en el cual el trabajador recibía el salario. En todo caso, sin ningún fundamento legal y con base en la libre apreciación, el *Tribunal del Trabajo del Imperio* determinó que se le debe garantizar al trabajador inválido la remuneración por todo el tiempo que dure la enfermedad hasta el momento en que no se haya aprobado el despido⁴⁴⁰. En similar sentido, se encontraba la ampliación que hizo el *Tribunal del Trabajo del Imperio* de los términos de preaviso para el despido de trabajadores. Como esos términos estaban en función del

⁴³⁷ Ibid., p. 152.

⁴³⁸ Ibid., p. 152.

⁴³⁹ Ibid., pp. 152-153.

⁴⁴⁰ Ibid., p. 153.

número de años trabajados, el Tribunal dispuso acumular los tiempos trabajados como empleado y como obrero y tampoco estimó como importantes las interrupciones del empleo para tales efectos⁴⁴¹.

De otra parte, la jurisprudencia del *Tribunal del Trabajo del Imperio* se caracterizó por fundarse en lo que se denominó *comunidad social del trabajo y de la empresa*, para dar a entender que podía crearse una comunión entre el empleador y el trabajador⁴⁴². Así, la idea comunitaria pretende vincular de manera fuerte el trabajador a la empresa y podría conducir a procesos de autogestión de la empresa por la clase trabajadora y al sindicalismo amarillo.

La idea de la comunidad se encuentra reflejada en la jurisprudencia sobre la teoría del riesgo de la empresa, pues, según el *Tribunal del Trabajo del Imperio*, se debe repartir el riesgo entre el empleador y el trabajador. No obstante, FRANZ NEUMANN⁴⁴³ destaca que la comunidad del trabajo no podía basarse en un concepto romántico, sino que debía responder a las tres funciones que tiene la propiedad privada: i) de capital en cuanto a los medios de producción se refiere; ii) de gestión, en relación con las personas y las cosas; y iii) de disfrute de los medios de producción. Para este autor, una verdadera comunidad del trabajo debiera permitir que los asalariados participen de estas tres funciones de la propiedad. Así, de entrada, FRANZ NEUMANN critica la jurisprudencia del *Tribunal del Trabajo del Imperio* en cuanto a teoría del riesgo de la empresa, por cuanto afirma que solo se da participación en las pérdidas mas no en las ganancias, además de que encuentra que no se trataría de un vínculo libre sino obligado por el poder discrecional del empresario⁴⁴⁴. De esta forma, concluye que solo puede haber democracia económica si los trabajadores pueden participar en las tres funciones de la propiedad y no solo a nivel de la gestión.

En todo caso, se ha resaltado que si bien existía organización paritaria entre trabajadores y empleadores respecto de la vida laboral, la jurisprudencia sí había mantenido el criterio de favorecer el derecho de dirección en cabeza del empresario, tal como se podía ver en el evento de que el trabajador desconociera u omitiera las órdenes de su patrono, caso en el cual procedía el despido sin aviso previo, a lo cual bastaba una sola desobediencia que no sería excusada bajo el principio de la buena fe o del error excusable⁴⁴⁵. En este sentido, para FRANZ NEUMANN, “la idea de una comunidad de trabajo, cuya importancia la jurisprudencia continúa subrayando, conduce, por lo tanto, en la práctica, a la dictadura unilateral del titular de la empresa y encuentra confirmación, en consecuencia, el dato de la experiencia, según el cual, las tendencias sindicalistas y tendencias reaccionarias corren paralelas”⁴⁴⁶.

De igual forma, la jurisprudencia del *Tribunal del Trabajo del Imperio* se presentó en contravía de la idea del colectivismo establecido en la Constitución de Weimar y desarrollado en los capítulos anteriores

⁴⁴¹ Ibid., p. 154.

⁴⁴² Ibid., p. 155.

⁴⁴³ Ibid., p. 156.

⁴⁴⁴ Ibid., p. 157.

⁴⁴⁵ Ibid. p. 157.

⁴⁴⁶ Ibid., pp. 158. Traducción libre.

de esta tesis. Ello debido a que avaló la posibilidad de renunciar al salario tarifario, a través de la aceptación implícita de una remuneración inferior, aclarando que solo sería ineficaz la renuncia si se había realizado bajo algún tipo de presión; de este modo, se podría evitar la regulación colectiva en materia salarial⁴⁴⁷. Asimismo, en cuanto a la capacidad para celebrar convenios colectivos, ésta fue reconocida por el *Tribunal del Trabajo del Imperio* a las organizaciones sindicales como a las asociaciones nacionalistas del trabajo, pero señaló que la capacidad para celebrar convenios se basaba en la independencia ideal (aunque ésta no fue explicada) y que las asociaciones nacionalistas tenían este tipo de independencia, siendo que eran subalternas del empleador y eran fundadas por los patronos cada vez que deseaban aumento de horarios de trabajo a las cuales no accedían los sindicatos⁴⁴⁸. Así, la jurisprudencia del *Tribunal del Trabajo del Imperio* no se orientó hacia una protección de las asociaciones sindicales, pues con las asociaciones nacionalistas del trabajo quedaban reducidas las posibilidades de la negociación con los trabajadores.

Ahora, en cuanto a la idea de solidaridad contenida en la jurisprudencia del *Tribunal del Trabajo del Imperio*, destaca FRANZ NEUMANN:

“Por el contrario, la idea de solidaridad es tomada nuevamente en consideración, pero de un modo, en efecto, equívoco en el marco de la doctrina del riesgo de la empresa. Cuando la empresa pasa por cuestiones sociales, luego de determinadas acciones de los trabajadores, por ejemplo, luego de una huelga parcial efectuada al interior o fuera de la fábrica, en todos aquellos casos, debería reducirse el derecho a la retribución de los trabajadores dispuestos a trabajar. En efecto, como afirma el RAG a la unificación de los trabajadores correspondería que “el peligro de tales advenimientos determinados por la conducta misma de la clase trabajadora, debe ser soportado por los trabajadores también cuando éstos no han estado implicados en tales hechos. De este modo se vuelve exagerada la idea de solidaridad. El RAG introduce aquí el concepto de solidaridad de clase, pero lo asume en relación con un exclusivo daño de los trabajadores: la solidaridad no es solidaridad de lo útil si no una solidaridad en el daño.

Que dicha solidaridad sea de tales características lo demuestra la sentencia sobre la fiesta del 1 de mayo. El RAG legitima un despido masivo por un constante incumplimiento de la prestación del trabajo causado por la participación en la fiesta del 1 de mayo, en cuanto el motivo del incumplimiento de la prestación del servicio sería irrelevante. Si, no obstante, la idea de la solidaridad adquiere relevancia para el derecho del trabajo, entonces ésta debe operar también a favor de los trabajadores: pero es exactamente este concepto que el RAG no comparte”.⁴⁴⁹

A pesar de estas críticas a la jurisprudencia de los tribunales del trabajo, FRANZ NEUMANN⁴⁵⁰ resaltó que la jurisprudencia sí se había acercado a la clase trabajadora, por cuanto se amplió la competencia de los tribunales del trabajo a mayor cantidad de controversias laborales, pues incluyó a los

⁴⁴⁷ Ibid.

⁴⁴⁸ Ibid., pp. 158-160.

⁴⁴⁹ Ibid., p. 160. Traducción libre.

⁴⁵⁰ Ibid., pp. 161-164.

trabajadores domésticos, del mar, agrícolas, entre otros, y porque, además, se dispusieron procedimientos más rápidos y concentrados, pero ante todo, el interés de los trabajadores por la actuación de los tribunales se fundó especialmente en la desconfianza en la política de coalición y en la exasperación hacia el poder de la burocracia.

El análisis efectuado por FRANZ NEUMANN se encuentra muy de la mano de la crítica realizada por OTTO KAHN-FREUND⁴⁵¹, para quien la actividad de los jueces no constituye una mera aplicación de la ley en una especie de operación lógico-racional, sino que conlleva inherente una serie de valoraciones de naturaleza económica, social, moral o de inclinaciones personales. Su finalidad era mostrar el ideal social en el que se fundamentaba el *Tribunal del Trabajo del Imperio* a partir de su propia jurisprudencia en la época de Weimar, sin que se pudiera calificar ésta de manera simplista y reductiva como “laboralista” o “patronalista”, por cuanto el examen de la jurisprudencia resultaba más complejo que esta dualidad valorativa⁴⁵².

En este punto, OTTO KAHN-FREUND⁴⁵³ explica cómo podría haber un ideal social fascista en la jurisprudencia alemana de Weimar, que comprendería un rechazo al liberalismo, al conservadurismo social y al colectivismo, los tres sistemas de la política social del Estado. El sistema social fascista prohíbe la existencia de los conflictos colectivos del trabajo y es el Estado el que brinda un esquema de protección a los trabajadores vistos desde exclusivamente la esfera individual. Según este autor, “en la base está un triple orden de valores: el del interés superior de la producción nacional (en vista del cual debe ser garantizada la paz económica); el de la disciplina del caso individual respecto al interés superior de la producción económica y finalmente la idea de la asistencia Estatal al individuo trabajador”⁴⁵⁴.

En cuanto al ideal social que se encuentra en la jurisprudencia del *Tribunal del Trabajo del Imperio*, el mencionado estudioso alemán señaló que la jurisprudencia podría tener dos papeles en relación con los conflictos laborales. El primero, pasivo en la controversia, consistente en dejar que las partes busquen la solución del conflicto y solo intervenir cuando sea verdaderamente indispensable, permitiendo actuar a los representantes de los trabajadores, consejos de empresa y demás. El segundo, activo en la controversia, en cuanto a que la jurisprudencia podría comprimir el conflicto social laboral, no permitiendo que las partes dirijan la solución del asunto, sino que ésta ya estaría direccionada previamente. El conflicto laboral no solo es visto simplemente como una tensión entre intereses, sino que es un instrumento para lograr un fin superior. La jurisprudencia del Tribunal podría ubicarse en esta segunda perspectiva en cuanto a su finalidad⁴⁵⁵.

⁴⁵¹ KAHN-FREUND, OTTO. L'ideale sociale della Corte del lavoro del Reich (1931). En: FRAENKEL, ERNEST, *et. al.* *Laboratorio Weimar: conflitti e diritto del lavoro nella Germania prenazista*. Roma: Edizioni Lavoro, 1982, p. 165.

⁴⁵² *Ibid.*, p. 167.

⁴⁵³ *Ibid.*, p. 169.

⁴⁵⁴ *Ibid.* p. 169.

⁴⁵⁵ *Ibid.*, pp. 170-171.

En tal sentido, según OTTO KAHN-FREUND⁴⁵⁶, el *Tribunal del Trabajo del Imperio* destacó el concepto unitario de empresa para sacrificar los intereses de los trabajadores, por cuanto debía prevalecer el interés de aquélla. La Ley de Consejos de Empresa estableció que estos Consejos tendrían básicamente dos funciones, a saber, proteger los intereses de los trabajadores y colaborar con el empresario, pero la magistratura se apoyó en la figura de los consejos de empresa para dar una concepción general de ésta. Así, en decisión de 29 de mayo de 1929 ello se hizo expreso, decisión en la que se conoció un caso de un miembro de Consejo de Empresa que se negó a realizar trabajo suplementario, bajo el argumento de estimar que no estaba obligado a ello y que fue despedido sin previo aviso, al negarse al cumplimiento de dicha supuesta obligación. La primera instancia reconoció aquí la buena fe, pero el *Tribunal del Trabajo del Imperio* consideró que, en tanto el trabajador era presidente del Consejo de Empresa, debía privilegiar los intereses de ésta por encima de los intereses de los trabajadores e incluso en su calidad de subordinado, dado que era consejero de la dirección empresarial.

En decisión del 10 de julio de 1929, el *Tribunal del Trabajo del Imperio* destacó que los miembros del Consejo de Empresa tienen limitadas las facultades políticas y sindicales, por lo que constituía una causal de retiro de éstos, por ejemplo, el acto de convocatoria a una reunión sindical, más o menos en una línea de pensamiento de que los miembros del Consejo debían defender exclusivamente los intereses de la empresa como una unidad integral y que las labores de representación ante el Consejo no se podían confundir con las labores sindicales⁴⁵⁷. Posteriormente, en providencia de 21 de diciembre de 1929, avaló el despido de un miembro de Consejo de Empresa, por haber hecho propaganda externa en la realización de una huelga, de modo que el trabajador representante tenía que comportarse según los intereses empresariales. Esto llegó a un punto máximo con la jurisprudencia del *Tribunal del Trabajo del Imperio* relativa a que no existía obligación empresarial de entregar los estados financieros al Consejo de Empresa, siendo que la ley permitía que éste pudiera solicitar balance sobre ganancias y pérdidas, pero el Tribunal limitó ello, al rechazar cualquier obligación específica en tal sentido. Para ello, estimó que los miembros de los consejos de empresa debían privilegiar los intereses de ésta como una unidad superior a los trabajadores y que, en caso de conflicto, éstos tendrían que ser sacrificados, de manera que el empresario no estaba obligado a ventilar los secretos empresariales en materia financiera⁴⁵⁸.

De esta forma, en cuanto a la jurisprudencia sobre consejos de empresa, es claro que el *Tribunal del Trabajo del Imperio* se valió de ellos para defender el concepto de empresa como una unidad o integralidad que se encontraba por encima de los intereses de los trabajadores; si en un momento dado entraban en conflicto, éstos tenían que ceder ante dicha unidad superior. Así, el Tribunal decidió inmiscuirse en el conflicto laboral hasta el punto de limitarlo, en tanto los intereses de los trabajadores eran subordinados a los de la empresa⁴⁵⁹. Según OTTO KAHN-FREUND, “lo que había

⁴⁵⁶ Ibid., pp. 171-172.

⁴⁵⁷ Ibid., pp. 172-173.

⁴⁵⁸ Ibid., p. 173.

⁴⁵⁹ Ibid., p. 174.

sido originariamente concebido como un principio de socialización se ha ido progresivamente modificando, gracias a la obra del *Tribunal del Trabajo del Imperio*, en una limitación de la tarea fundamental de la representación empresarial: representar los intereses de los trabajadores. La clase trabajadora no se entiende ya al interior de la empresa en contraposición con los intereses del empleador, sino, en la defensa de sus propios intereses deben constantemente prestar atención a un pretendido bien superior, la empresa”⁴⁶⁰. El fundamento último de esta jurisprudencia del *Tribunal del Trabajo del Imperio* consistía en limitar el conflicto para favorecer el interés del empresario.

Así, la jurisprudencia del *Tribunal del Trabajo del Imperio* definió empresa como “el órgano complejo económico, que comprende, como elemento material, el patrimonio empresarial y, como elemento personal, empleadores y trabajadores, abstractamente considerados, y por lo tanto independientemente del hecho que esas personas sean físicamente las mismas”, tal como se advirtió en sentencia de 8 de febrero de 1928⁴⁶¹. Así, quedaron en una alianza indisociable los intereses del empleador con los intereses del Consejo de Empresa. De esta forma, uno de los pilares de la jurisprudencia del Tribunal fue justamente que los conflictos entre trabajadores y empleadores se resolvían apelando a una supuesta unidad o integralidad de la empresa.

Otra idea fundamental de la jurisprudencia tuvo que ver con la idea de paz económica en los conflictos profesionales. En sentencia de 30 de octubre de 1929, al estudiar si una huelga podía ser contraria a los usos, cuando se anunciaba como mecanismo para impedir fenómenos de esquirolaje, el *Tribunal del Trabajo del Imperio* sostuvo que tal huelga no es contraria a los usos; antes bien, señaló la justificación del objetivo de la huelga. Lo relevante en el examen del Tribunal es que se intentó hacer un examen de la justificación interna de la huelga, pero no se dijo cuál era el fundamento para ello o el parámetro de examen⁴⁶².

En sentencia de 19 de marzo de 1930, el *Tribunal del Trabajo del Imperio* definió un caso sobre intento de una empresa de introducir un sistema diferente de retribución, denominado Bedaux, el cual fue rechazado por los trabajadores. Se buscaba establecer si la organización sindical debía influir sobre los trabajadores para que aceptaran el nuevo esquema. El *Tribunal del Trabajo del Imperio* recordó la obligación del sindicato de mantener la paz sindical, luego de la suscripción de un contrato colectivo, pues mientras éste estuviera vigente, no pueden darse acciones hacia el cambio de las condiciones allí previstas. La jurisprudencia ratifica así la existencia de una obligación del sindicato de influencia en los trabajadores para que estos aceptaran la propuesta empresarial del cambio de sistema de retribución. Para ello, argumentó que cualquier contrato colectivo tiene como finalidad esencial mantener la paz económica y, como se debe actuar de buena fe, las partes están obligadas a evitar cualquier atentado injustificado contra la paz económica. Entonces, sí hay una obligación de las partes suscribientes del contrato colectivo de mantener la paz económica. Nuevamente, con esta jurisprudencia, así como con la de consejos de empresa, el *Tribunal del Trabajo del Imperio* estaría

⁴⁶⁰ Ibid., pp. 174-175. Traducción libre.

⁴⁶¹ Ibid., p. 175. Traducción libre.

⁴⁶² Ibid., pp. 176-177.

imponiendo las formas de solución de los conflictos a los actores sociales; la diferencia es que con esta jurisprudencia el Tribunal sí está haciendo explícito el ideal social de la jurisprudencia⁴⁶³.

Según OTTO KAHN-FREUND,

“...el RAG tiende a ejercitar su intervención reguladora no solo sobre el conflicto empresarial sino también el profesional; establece a las partes vínculos que éstas no se han dado: impone a las organizaciones colectivas (sindicatos y organizaciones empresariales) la realización de objetivos que no son propios de estas colectividades; permite a ellas la persecución no ya de propios intereses sino de presuntos intereses generales; constriñe sindicatos y organizaciones empresariales en un mecanismo social que está más allá de las clases y se dirige a la defensa del bien “paz económica”⁴⁶⁴.

Ahora, en cuanto a la facultad del sindicato de renunciar voluntariamente a lo que se denominó “capacidad de celebrar convenios colectivos” en sus propios estatutos, el RAG, en dos sentencias del 10 de abril de 1929, negó la posibilidad de una renuncia voluntaria. La motivación de estas decisiones estuvo dirigida a señalar que a las asociaciones de trabajadores y de empleadores les habían sido otorgada una posición jurídica de derecho público a la cual no podían renunciar, por cuanto ellas mismas no podían definir sus funciones, siendo que era el Estado y el legislador los que se servían de ellas para darles una función publicista; ello no podría dejarse a la voluntad de los miembros⁴⁶⁵. Así,

“...los sindicatos y las asociaciones empresariales se han vuelto desde el punto de vista jurisprudencial, órganos públicos que deben perseguir, quieran o no, tareas muy precisas: y es decir esto es las tareas de pacificación económica. Si en cambio su función hubiese sido solo la de proteger sus intereses, el legislador y la jurisprudencia habrían debido dejar la asociación libre de decidir si concluir o no contratos colectivos y también si es permitido por los estatutos rescindir un contrato colectivo, pese a haber sido declarado generalmente obligatorio”⁴⁶⁶.

De esta manera, los sindicatos se convirtieron en la jurisprudencia en órganos del Estado, puesto que su función justamente era garantizar la paz económica, no eran organizaciones que debían generar conflictos, sino que tenían una labor pacificante. Si el Consejo de Empresa devino en órgano de la empresa, los sindicatos ahora son instrumentos del Estado cuyas finalidades son la paz económica y la limitación de los conflictos sociales laborales, tal como se veía reflejado en decisión

⁴⁶³ Ibid., pp. 177-178.

⁴⁶⁴ Ibid., p. 178. Traducción libre.

⁴⁶⁵ Ibid., pp. 179-180.

⁴⁶⁶ Ibid., p. 180. Traducción libre.

de 18 de marzo de 1930 del *Tribunal del Trabajo del Imperio*, en la que se reiteró la obligación del sindicato de influir sobre los afiliados a fin de que éstos no provocaran conflictos en las modificaciones de condiciones laborales ya establecidas en la convención colectiva⁴⁶⁷.

Otro ejemplo de cómo el *Tribunal del Trabajo del Imperio* entró a regular el conflicto colectivo y transfiguró las funciones de los sindicatos tiene que ver con las decisiones de 26 de enero de 1928 y 8 de febrero de 1930, en las que se dijo que, por el principio de la buena fe, la prohibición de aplicar sanciones disciplinarias a quienes acudían a la huelga no cobijaba a quienes hubiesen incurrido en violencia en contra de quienes hubiesen decidido laborar, en razón justamente de ese carácter de garante de la paz económica. Asimismo, se dijo que desconocía la buena fe la huelga con apoyo a un trabajador que había sido despedido por haber participado en la fiesta de 1º de mayo, afirmando que la huelga debía tener una justa causa desde la perspectiva interna⁴⁶⁸. En la misma orientación, se encuentra la decisión de 21 de marzo de 1928 sobre boicot, para reconocer que, si bien podía ser un instrumento de lucha, en todo caso no podía ir en contra de la buena fe⁴⁶⁹. También se encuentra la jurisprudencia sobre la prestación del servicio durante la ejecución de la huelga por los otros trabajadores, en la que el *Tribunal del Trabajo del Imperio* avaló la responsabilidad del sindicato en aquello que hubiesen hecho sus afiliados, nuevamente reiterando el papel de garante de la paz económica⁴⁷⁰.

OTTO KAHN-FREUND destacó que:

“En los pronunciamientos del 10 de octubre de 1928 y del 9 de febrero de 1929, el RAG ha reconocido como características no esenciales de las organizaciones sindicales la voluntad y la capacidad conflictual y, en línea con esta afirmación, ha ni más ni menos que reconocido en algún caso la capacidad de concluir contratos colectivos de los sindicatos amarillos, y ha explícitamente declarado que los sindicatos fueron reconocidos, pero no como instrumentos de la lucha de los trabajadores”⁴⁷¹.

Para este autor alemán, lo cierto es que la expansiva intervención de la jurisprudencia del *Tribunal del Trabajo del Imperio* en los conflictos colectivos, incluso por encima de los límites impuestos por el legislador, la búsqueda de la finalidad de la paz económica y la utilización de los sindicatos como instrumentos en ello, no encuentra sustento en tendencias liberales ni conservadoras-sociales ni en el colectivismo socialista⁴⁷². Lo cierto es que haber introducido por la jurisprudencia fines extraños al colectivismo, tales como la defensa de la empresa como bien superior o la paz económica, están más del lado de una ideología fascista, además de que se reconocen a las organizaciones sindicales

⁴⁶⁷ Ibid., pp. 180-181.

⁴⁶⁸ Ibid., pp. 181-182.

⁴⁶⁹ Ibid., p. 182.

⁴⁷⁰ Ibid., pp. 182-183.

⁴⁷¹ Ibid., pp. 183-184. Traducción libre.

⁴⁷² Ibid., p. 184.

como parte integral de un organismo nacional, excluyendo y prohibiendo el conflicto colectivo en los términos en que lo hizo la jurisprudencia. Es pilar de la ideología fascista indicar que los organismos de trabajadores y empleadores no pueden expresar intereses propios o de clase, de ahí que el concepto de clase se haya empezado a sustituir por categoría profesional que brindaba una idea no de conflicto sino de colaboración⁴⁷³.

Los convenios colectivos del trabajo son vistos como un espacio de solidaridad entre las partes, para que éstas reconcilien sus intereses y pongan en un nivel superior el interés de la producción y de la paz económica como valores superiores. Asimismo, fueron desfigurados el espíritu y los principios fundantes del sindicalismo y se transformaron los sindicatos en órganos estatales para la limitación del conflicto colectivo⁴⁷⁴. “Ese es el primer encuentro del ideal social del *Tribunal del Trabajo del Imperio* con la ideología del fascismo”⁴⁷⁵.

A nivel de derecho individual, la jurisprudencia del *Tribunal del Trabajo del Imperio* también estuvo enfocada en destacar el rol de cooperación entre el empleador y el trabajador individualmente considerado, de modo que la cooperación no solo se limitaba a las relaciones colectivas, sino que abarcaba a esa relación individual donde también se pone de manifiesto el interés superior por la producción empresarial, pero de igual forma no se lograba identificar si la producción empresarial era diferente del empleador y del interés de éste⁴⁷⁶. La empresa fue entendida como “un organismo compuesto de bienes (patrimonio productivo) y de personas, empleador y trabajadores, y se escucha decir, además, que el deber de cooperación de la representación empresarial surgió de una comunidad empresarial, la cual crea recíprocos deberes y obligaciones”⁴⁷⁷, pero no se hizo en la jurisprudencia ningún esfuerzo por mostrar cuál era la norma legal que daba fundamento a esta teoría organicista.

Cuando el *Tribunal del Trabajo del Imperio* se vio obligado al examen del riesgo de la empresa, en decisión de 6 de febrero de 1923, para determinar si en caso de falta de carbón, incendios, daños en la maquinaria, entre otros, se debía pagar la remuneración al trabajador (el caso versó justamente sobre una huelga de trabajadores que exigían dicha remuneración), destacó que debía examinarse el caso concreto, para saber si se trataba de una imposibilidad en la prestación o si no era mora del empleador. En el primer evento, el empleador estaría exonerado, en el segundo no. Ello lo haría la jurisprudencia con base en el concepto de *comunidad social del trabajo y de empresa*⁴⁷⁸. En el centro se encontraba la ideología colaboracionista.

Ello se ratificaría en decisión del 10 de julio de 1928, en donde el *Tribunal del Trabajo del Imperio* estudió una huelga de mineros ocurrida en 1927 en Alemania Central que causó desabastecimiento de

⁴⁷³ Ibid., p. 185.

⁴⁷⁴ Ibid., p. 186.

⁴⁷⁵ Ibid. p. 186.

⁴⁷⁶ Ibid. p. 186.

⁴⁷⁷ Ibid., p. 187.

⁴⁷⁸ Ibid., pp. 187-188.

carbón. El *Tribunal del Trabajo del Imperio* reafirma el concepto de comunidad de trabajo, de la cual el trabajador hace parte integral, estableciéndose ese estrecho vínculo de colaboración que le permitiera asumir las consecuencias o efectos adversos de la empresa, cayendo con ello en el terreno no de la aplicación de la ley sino en el terreno de las disertaciones y del debate político⁴⁷⁹.

Pero lo cierto es que, a nivel de derecho individual, el *Tribunal del Trabajo del Imperio* se mostró más inclinado a favorecer los intereses de los trabajadores, contrario a lo que sucedía en las controversias colectivas en donde pretendió negar la existencia de éstas bajo el espíritu fascista.

OTTO KAHN-FREUND destacó que:

“Las decisiones del Rag en la materia de riesgo de la empresa, en relación con la hipótesis de huelga parcial, y aquella, del Rag del 20 de junio de 1928, generalmente han sido consideradas favorables al empleador, porque la doctrina prevalente propendía por la aplicación del parágrafo 61 y no del parágrafo 323 del Bgb. En realidad, el Rag ha afirmado un principio que pese a dirigirse aparentemente contra los trabajadores, ha sido empleado en la práctica jurisprudencial contra los empleadores. El *Arbeiterschaft* resultaba, en efecto, un concepto insostenible en las cuestiones de principio, pero perfectamente utilizable en el ámbito concreto y con referencia cuestiones individuales. Y no trataba de casos aislados.

También en relación con otra decisión práctica de gran importancia el Rag ha sostenido una tesis que pese a adherir en vía de principio las posiciones de los empleadores, en el ámbito práctico se ha considerado ventajosa para los trabajadores. Se trata de la cuestión de la llamada renuncia al salario establecido por normas colectivas. El problema es si el trabajador, al cual expresamente el parágrafo 1 de la Tvo prohíbe renunciar hacia el futuro al salario que le correspondería a partir del contrato colectivo, pueda en cambio renunciar a ese salario hacia el pasado, aceptando salarios inferiores a aquellos colectivamente fijados. En contraste con la opinión de autorizados estudiosos, el Rag ha reconocido en la fundamental decisión del 4 de enero de 1928, la admisibilidad de renunciar al salario colectivo, pero luego excluyó la subsistencia del *animus renuntiandi* en aquellos casos en que la menor retribución haya sido aceptada por el trabajador por temor a que la reivindicación del salario contractual lo habría expuesto al riesgo de despido. El Rag ha aplicado esta orientación en 21 decisiones, todas publicadas en la *Bnsheimer Sammiung*, de las cuales solo poquísimas excluyen la subsistencia de una presión económica sobre el trabajador y deciden en sentido favorable al empleador”⁴⁸⁰.

Es claro que el concepto de comunidad empresarial incidió en las obligaciones del contrato, en especial, la de trabajo suplementario. En efecto, en decisión de 12 de diciembre de 1928 el *Tribunal del Trabajo del Imperio* sostuvo, en virtud de la idea de la comunidad empresarial, que existía una obligación del trabajador en el mejoramiento de las condiciones de la producción, por lo que debiera poner a disposición su fuerza de trabajo en el trabajo suplementario cuando el empleador lo

⁴⁷⁹ Ibid., pp. 189-192.

⁴⁸⁰ Ibid., pp. 192-193. Traducción libre.

considerara necesario, hasta el punto de que estaría justificado el despido sin previo aviso si había un rechazo a realizar ese trabajo suplementario. Este criterio fue reiterado en decisión de 19 de julio de 1929, en la que resaltó la obligación de trabajar en tiempo suplementario por la idea de la comunidad empresarial. Así, el *Tribunal del Trabajo del Imperio* crea una facultad dictatorial en el empleador; se crea una dictadura en la que el trabajador resulta en situación de desventaja y, al no cumplir las instrucciones del empleador, en aras de la producción empresarial, se somete incluso al despido sin previo aviso⁴⁸¹. Según OTTO KAHN – FREUND, la comunidad empresarial es realmente comunidad de sacrificios para los trabajadores, “pues el sujeto que representa la completa comunidad y que ampara los intereses de terceros es al interior de la empresa la contraparte de los trabajadores. Es claro que no existe ningún interés cualificable como interés superior, a cuya realización cooperen empleador y trabajadores, sino que viceversa el interés de la producción coincide siempre con el interés del empleador”⁴⁸².

En relación con el poder empresarial o facultad de dirección, la jurisprudencia del *Tribunal del Trabajo del Imperio* reconoce ampliamente esta facultad como una forma de señorío del empleador, esto es, lo avala como un poder genérico, por cuanto permitió que el empleador pudiera exigirle al empleado cualquier prestación, desde que no implicara una reducción del salario y que no constituyera infracción disciplinaria. Si un trabajador se “obstina” con sus derechos o se “aferra” a ellos, corre el riesgo del despido sin previo aviso, tal como lo permitía la jurisprudencia del *Tribunal del Trabajo del Imperio*. Se trata de una concepción de disciplina militarista que estaría evidenciada en las sentencias de 17 de noviembre de 1927, 12 de diciembre de 1928, 29 de mayo de 1929 y 19 de junio de 1929, en las que se reconocería el poder dictatorial del empleador en defensa de la comunidad empresarial, sin estar sometido a control⁴⁸³.

En el trasfondo de estas decisiones no existe una idea de que el trabajador está en igualdad de condiciones o que constituye un sujeto de derechos, sino que está sometido a la autoridad y poder del empleador casi como si se tratara de una aproximación del empleo público, donde incluso por fuera del horario laboral el empleado está sometido, como en el caso de las decisiones que tocaron la incitación a la huelga por fuera del horario laboral, en donde también debía cumplirse la disciplina del empleador, así como la fidelidad al sentido de la producción empresarial⁴⁸⁴.

Para OTTO KAHN-FREUND⁴⁸⁵ resulta típico del fascismo las ideas de que las relaciones del trabajo pueden estar enmarcadas en la paz económica y que, además, existe una comunidad entre trabajadores y empleadores que debe buscar la protección de la producción empresarial, la que debe estar por encima de intereses particulares, a lo cual sirven los deberes de disciplina laboral y de burocratización, en el sentido de asimilar la relación de trabajo a relaciones públicas de empleo,

⁴⁸¹ Ibid., pp. 194-197.

⁴⁸² Ibid., pp. 196-197. Traducción libre.

⁴⁸³ Ibid., pp. 197-200.

⁴⁸⁴ Ibid., pp. 200-203.

⁴⁸⁵ Ibid., pp. 203-205.

donde la sujeción debe ser total. Para ello fue útil la noción de empresa como organismo que utilizó el *Tribunal del Trabajo del Imperio* y la consideración de que existen deberes en el trabajador que están sujetos a un interés superior. En últimas, según este autor alemán⁴⁸⁶, se fue perfilando la ideología fascista en la jurisprudencia del *Tribunal del Trabajo del Imperio*, de modo que la idea de la comunidad empresarial está claramente articulada con la disciplina y la burocratización.

Por este camino, en términos de OTTO KAHN-FREUND, la ideología fascista penetra hasta llegar al medio de resolución de conflictos, dado que la magistratura del trabajo terminó sustituyendo la huelga y el cierre y eso, justamente, lo hacía a través de la definición de las controversias sobre las normas colectivas del trabajo fijando las condiciones, lo cual, en principio, es contrario al sentido colectivista de la Constitución que prevé que la resolución de los conflictos debe darse directamente por las partes y la magistratura, por supuesto, es un tercero ante la controversia al igual que la figura del arbitramento. Estos dos instrumentos fueron utilizados para el fin de pacificación social y no como un mero mecanismo de producción normativa⁴⁸⁷.

OTTO KAHN-FREUND concluyó en este importante estudio de la época de Weimar que:

“El fascismo tiende conscientemente a la consecución de un específico ideal social. Este culmina en el propósito de conservar la economía capitalista y de garantizar la pacífica cooperación entre empleadores y trabajadores, en vista del interés superior de la producción nacional. Empleador y trabajador vienen tomados en consideración no solo como individuos aislados, sino como coaliciones colectivas que el Estado no solamente tolera, sino que reconoce explícitamente. La tarea de estas organizaciones no es solo la protección de los intereses de los propios representados en relación con la contraparte social sino también la conservación de la paz económica. El conflicto de trabajo está rigurosamente prohibido y es sustituido por un procedimiento judicial, que tiene el objetivo de la paz económica. El trabajador debe, en vista del interés nacional de la producción, someterse a la disciplina del empleador y goza de una amplia protección de tipo asistencial en el ámbito individual.

Si se asumen estos principios como pilares del sistema social fascista y se verifica que este modo de pensar viene acogido en la jurisprudencia del *Rag*, se debe reconocer que la idea social del *Rag* realiza en todos sus aspectos el fascista. Nadie puede juzgar el *Rag* por el hecho de perseguir un ideal social. Y nadie espera que el juez pueda resolver conflictos de preminente valor político apelando a una improbable ley disciplinante. Aquello que en cambio se podría esperar del *Rag* era solo la honestidad. Falta en cambio en la jurisprudencia toda explícita admisión de que persigue un objetivo político. Y es humana y concretamente insostenible la pretensión de presentar esta jurisprudencia política como un ejemplo de normal aplicación de leyes. En este modo es mistificado el significado mismo de la actividad jurisprudencial y solo el atento conocedor y observador de la práctica de la corte suprema puede identificar los valores políticos: bastara aquí recordar solo aquellas peligrosas y chocantes decisiones en materia de balances financieros atrás mencionadas”.⁴⁸⁸

⁴⁸⁶ Ibid. pp. 203-205

⁴⁸⁷ Ibid., pp. 212-213.

⁴⁸⁸ Ibid., p. 215. Traducción libre.

En este punto es claro cómo la jurisprudencia del *Tribunal del Trabajo del Imperio* fue utilizada para neutralizar el conflicto colectivo laboral, establecer intereses superiores como la pacificación económica y la producción nacional, además de que sirvió para proteger al trabajador en lo individual, justamente para alejarlo de los caminos peligrosos de lo colectivo que equivalían a aspectos revolucionarios no deseados. Por supuesto, el discurso de la independencia judicial que antaño era para limitar la actuación de los demás poderes respecto del judicial, en la República de Weimar sirvió para que la burocracia judicial pudiera imponer una ideología concreta y un sistema disciplinar y asistencial⁴⁸⁹. En esta época se podría señalar con OTTO KAHN-FREUND que “hoy el derecho del trabajo ha hibernado. Sus mayores novedades se quedaron, en parte, inactuadas y, en parte, diluidas por los valores de la jurisprudencia. La idea de un derecho del trabajo como derecho de la persona, paso de ser instrumento de las clases oprimidas a un instrumento de la burocracia finalizado a un ideal pacificador pequeñoburgués”⁴⁹⁰, siendo lo más grave que la clase trabajadora secundó los lineamientos de la jurisprudencia. No puede desconocerse que “muchos caminos pueden conducir al fascismo. El más cercano a nuestras relaciones sociales no pasa a través de la fuerza, sino a través la opción de valores como la paz, el orden, la asistencia y disciplina, a través del sometimiento de las organizaciones conflictuales en una ambigua comunidad nacional”⁴⁹¹.

3.3 EXAMEN COMPARADO

3.3.1 PAPEL DE LOS JUECES EN EL MODELO CONSTITUCIONAL DE QUERÉTARO DE 1917 Y WEIMAR DE 1919

Como constituciones democráticas que fueron en México y Alemania, las Constituciones de Querétaro de 1917 y de Weimar de 1919 consagraron el sistema de división de poderes entre Legislativo, Ejecutivo y Judicial, dando un expreso reconocimiento a los jueces como la autoridad encargada de la función de administrar justicia. En ambos países se dispuso una estructura jerárquica judicial acorde al sistema político-administrativo, donde se destacaría, en el caso de México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejercería el poder judicial de la federación y, en el caso de Alemania, el Tribunal Supremo del Imperio.

En contraste con el esquema alemán, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo desde la época de Querétaro, por estar así establecido desde la segunda mitad del siglo XIX, con la Constitución de 1857 funciones claramente constitucionales en el sentido de conocer acciones de amparo, como un recurso muy amplio para la protección de garantías individuales, y de revisión de leyes que desconocieran el ámbito de competencias de los estados o de la autoridad federal o que fueran

⁴⁸⁹ Ibid., p. 216.

⁴⁹⁰ Ibid., p. 217. Traducción libre.

⁴⁹¹ Ibid., p. 219. Traducción libre.

inconstitucionales, así como la impugnación de sentencias judiciales o para reclamar actos de la administración (arts. 103 y 107 de la Constitución de Querétaro). Así, se puede afirmar que la Carta Constitucional Mexicana de 1917 sí tiene matices más claros en cuanto al desarrollo de una jurisdicción constitucional.

En contraste, en la República de Weimar se sabe que no hubo tribunal constitucional específico⁴⁹². El poder judicial fue ejercido por el Tribunal Supremo del Imperio y por los tribunales de los Estados Federados (art. 103 de la C.W.), encargados de resolver las controversias sociales. El Tribunal Estatal (art. 108 de la C.W.) resolvía conflictos entre los Estados y la federación o entre los Estados, pero era claro que no tenía competencias desde lo constitucional en cuanto a la protección de garantías individuales o revisión de leyes o sentencias⁴⁹³, tal como sí sucedía con el recurso de amparo que conocía la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. El único control que contemplaba la Constitución de Weimar era el de las leyes de los Estados respecto de las leyes del Imperio y que conocía el Tribunal Supremo del Imperio (art. 13 de la C.W.). En tal medida, México sí tenía un significativo avance en comparación con Alemania en materia de jurisdicción constitucional, dado que encargó a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento del recurso de amparo que, como mecanismo amplio, permitía funciones constitucionales como la protección de garantías individuales y la revisión de leyes y de sentencias, acogiendo la fórmula de Mariano Otero en cuanto a que estas funciones no tendrían carácter general sino solamente en el caso específico.

No obstante, pese a los posibles avances y diferencias entre México y Alemania para las épocas de Querétaro y de Weimar en lo que tiene que ver con la jurisdicción constitucional, lo cierto es que los jueces en ambos países sí empezaron a tomar un papel más activo en la interpretación y aplicación de normas y en la elaboración de la jurisprudencia. Con estas constituciones sociales y los eventos de principios del siglo XX, la ley deja de ser el eje exclusivo del ordenamiento, tal como se dio en el Estado liberal del siglo XIX, donde el juez era mera boca de la ley en términos de Montesquieu. La actividad judicial ahora se vislumbra como un nuevo punto de creación del derecho. Tanto en México como en Alemania, los altos tribunales (Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Supremo del Imperio) tomaron un rol fundamental para la comprensión de las nuevas garantías constitucionales. Siguiendo a FRANZ NEUMANN, lo cierto es que la justicia se hizo sentir en todos los campos de la vida social en Alemania⁴⁹⁴ y con mayor fuerza en materia laboral, donde ya no solo bastaba un sometimiento estricto y automático a la ley, sino que ahora debían sopesarse por los jueces razones de tipo económico y social y de conveniencia. En México, sin duda los jueces y la Corte también tomaron un papel activo en la definición de las nuevas controversias sociales.

De igual forma, la jurisprudencia tomó mayor fuerza dado que se amplió la competencia de los tribunales del trabajo a más cantidad de controversias laborales, pues incluyó a otros trabajadores

⁴⁹² MARQUARDT, BERND. La Constitución de Weimar de 1919. El centenario de una estrella del constitucionalismo comparado y carta materna del constitucionalismo social. Op., Cit., pp. 101-102.

⁴⁹³ Ibid., p. 102.

⁴⁹⁴ NEUMANN, FRANZ. Il significato politico e sociale della giurisprudenza dei tribunali del lavoro. Op., Cit., p. 134.

diferentes de los industriales y porque, también, se dispusieron procedimientos más rápidos y concentrados, además de la desconfianza en la política y la burocracia⁴⁹⁵. Esto conduciría a que un nuevo punto de atención estuviera en la función llevada a cabo por los jueces y no simplemente en lo que consagrara el constituyente o el legislador. De ahí la importancia y trascendencia de los pronunciamientos que se emitieron en derecho del trabajo y su incidencia en la vida de México y Alemania. Los jueces se convirtieron en nuevos actores estatales y su actividad logró tal incidencia, que en algunos casos llegaron a dar interpretaciones incluso contrarias a las cartas sociales, logrando puntos ideológicos conservadores como en México o fascistas como en Alemania, tal como pasa a mostrarse en el siguiente apartado.

3.3.2 EXAMEN COMPARADO DE DECISIONES JUDICIALES RELEVANTES EN DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

En Alemania, en la República de Weimar se superó la jurisprudencia dogmática para abrir paso a la Escuela del Derecho Libre y la libre jurisprudencia, que mostraron cómo la aplicación de la ley no se reducía a una operación matemática o silogística, sino que entrañaba la voluntad del juez. Pero estas nuevas corrientes fueron más bien instrumentos utilizados por los jueces que querían dar decisiones contrarias a la Constitución y a la legislación de Weimar frente a las cuales no se sentían cómodos. De ahí que la clase trabajadora criticara con dureza la Escuela del Derecho Libre y la libre jurisprudencia, por cuanto la judicatura intervenía en los grandes avances laborales de la legislación.

La jurisprudencia alemana del trabajo, en especial la del *Tribunal del Trabajo del Imperio*, no defendió el espíritu del derecho constitucional del trabajo y de la seguridad social de la Carta de Weimar de 1919, basado en una democracia económica y en el colectivismo. Más bien, logró un boicot a los postulados constitucionales en la materia. La magistratura alemana evidenció un desapego y un total rechazo a la Constitución y sus mandatos y a la legislación del trabajo de la época de Weimar.

Ciertamente, la judicatura alemana en Weimar, a través del discurso de la independencia, logró un verdadero sabotaje en cabeza del Tribunal Supremo del Imperio, por cuanto la judicatura alemana estuvo vinculada a los intereses burgueses, los terratenientes y militares, de donde provenían buena parte de sus miembros. En Weimar se dio una franca y abierta politización de la justicia. La autonomía e independencia fue una máscara para ocultar las verdaderas intenciones de quienes administraban justicia, de ahí que autores como Kelsen abogaran por crear una jurisdicción constitucional particular, ante el panorama que se estaba presentando por parte de los jueces, quienes defendían posiciones políticas determinadas y no los mandatos de la Constitución.

Así, la jurisprudencia alemana del trabajo de la época de Weimar se alejó del colectivismo de la Constitución, que reconoció a las organizaciones de trabajadores y empleadores, así como el poder

⁴⁹⁵ Ibid., pp. 161-164.

de que ambos fijaran mediante consejos de empresa las condiciones de trabajo, reconociendo que los trabajadores deberían tener protección especial del Imperio. En tal sentido, construyó una serie de conceptos para eliminar cualquier conflicto en el ámbito laboral, dado el compromiso político que tenía la judicatura. De esta forma, se remitió a conceptos como el *interés de la producción* (que realmente terminaba siendo el interés del empleador) y al de *paz económica*, a los cuales debían servir empleadores y trabajadores en una relación colaboracionista, por lo que éstos no defendían sus propios intereses, sino que estaban subordinados a esos intereses superiores. La empresa es vista como una unidad que podía sacrificar los intereses de los trabajadores. Así, destacó la jurisprudencia que los miembros de los consejos de empresa, concebidos por la Constitución de Weimar para ser espacios de participación paritaria, debían atender los intereses de la empresa, y las labores sindicales quedaban anuladas para los miembros de estos consejos. Por este camino, la empresa tampoco tenía obligación alguna frente a dichos Consejos de entregar la información económica sobre pérdidas y ganancias. Entonces, hay una transfiguración total de las funciones de los consejos de empresa para ser apéndices de los intereses de la empresa. La jurisprudencia del *Tribunal del Trabajo del Imperio* pudo resolver de manera fácil los conflictos laborales, apelando a la unidad o integralidad de la empresa y la *comunidad social del trabajo*, en la cual los trabajadores son parte integral y, por lo tanto, sus intereses quedaban borrados del mapa. Desde lo colectivo, el *Tribunal del Trabajo del Imperio* también permitió que se hicieran renunciaciones a los salarios establecidos en los contratos colectivos del trabajo y, de esta forma, se perdía la fuerza de los acuerdos suscritos entre trabajadores y empleadores. También el *Tribunal del Trabajo del Imperio* asignó obligaciones a los sindicatos de no persuadir a los trabajadores para pedir cambio en las condiciones laborales pactadas.

La jurisprudencia del *Tribunal del Trabajo del Imperio* actuó como pacificadora ante los conflictos laborales, negando la existencia del conflicto colectivo del trabajo, cosa que sí había realizado la misma Constitución de Weimar de 1919 y, por ello, se remitió a la denominada comunidad social del trabajo y de la empresa como unidad, permitiendo incluso la creación de sindicatos amarillos que estaban más cerca de los intereses del empleador. Las decisiones del *Tribunal del Trabajo del Imperio* negaron el colectivismo de la Constitución de Weimar de 1919, para poner al servicio de la empresa y de la paz económica las actuaciones de los trabajadores y, sobre todo, de los sindicatos.

Lo cierto es que las asociaciones de trabajadores y empleadores quedaron, en la perspectiva de la jurisprudencia del *Tribunal del Trabajo del Imperio*, como órganos del Estado, cuya misión precisa era la pacificación económica y la producción nacional, de modo que no podían generar conflictos. En tal sentido, a los sindicatos les asistía una obligación de persuadir a sus miembros para que no buscaran la modificación de condiciones laborales, según el *Tribunal del Trabajo del Imperio*, y la prohibición de imponer sanciones disciplinarias por la huelga no se extendía a aquellos eventos en que los trabajadores hubiesen incurrido en violencia en contra de trabajadores que hubiesen deseado laborar.

Es importante señalar que el *Tribunal del Trabajo del Imperio* se valió para ello de conceptos indeterminados como la buena fe, para señalar que no se podían emitir decisiones de principio que resolvieran el conflicto laboral, sino que debía examinarse el caso a caso. Por ejemplo, en materia de

riesgo de la empresa indicó que, si había buena fe de ésta, podría también asumir el riesgo el trabajador, en una perspectiva de que se asumieran las pérdidas, pero no las ganancias. De esta manera, el *Tribunal del Trabajo del Imperio* no emitió una jurisprudencia de principios, sino más casuística, a fin de poder examinar con mayor discrecionalidad el caso a caso a la luz de los mencionados conceptos indeterminados. El concepto de buena fe también permitió que el Tribunal determinara la obligación del trabajador de laborar el tiempo suplementario determinado por el empleador y que, en caso de no hacerlo, estuviera sometido al despido sin previo aviso.

Esto conduciría a una verdadera dictadura del empleador, a su total señorío. El trabajador estaría en situación de total desventaja ante el señorío del empleador, que es concebido como disciplina militarista. El trabajador no es reconocido en una situación de desigualdad o inferioridad, sino de sometimiento total al empleador; no podía resistirse a las órdenes del empleador, so pena de que éste tomara las medidas más severas en su contra, como el despido. Así, se fue formando un ideal social donde los derechos de los trabajadores no fueron derechos, sino un estado de sometimiento.

Claramente, la jurisprudencia se fue consolidando en contravía del colectivismo que impregnaba la Constitución de Weimar, al permitir la renuncia al salario tarifario con la aceptación implícita de una remuneración inferior. De igual forma, le fue reconocida capacidad para celebrar convenciones a las asociaciones nacionalistas del trabajo, en una clara defensa de los intereses nacionalistas. Todo ello, en el marco de un objetivo político determinado.

De esta forma, fue que el *Tribunal del Trabajo del Imperio* se fundó a partir de 1933 en un ideal social fascista en su jurisprudencia, en la cual se buscaba negar la diferencia de intereses entre trabajadores y empleadores. Para ello le sirvieron de instrumentos los conceptos de paz económica, disciplina y burocracia. Existe un interés superior que es la producción nacional y la paz económica y a éstas debían atender las acciones de trabajadores y empleadores, quienes no debían defender sus intereses particulares.

Ahora, en los años 30, se interpreta a México como impulsada por una ideología socio- nacionalista que no fue en estricto rigor fascista, pero que retomó algunos aspectos en un estilo más moderado. Así, en los primeros años de la Constitución de Querétaro, la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación en México sí tuvo una reacción regresiva frente a sus mandatos. En efecto, un gran avance de la Constitución de Querétaro de 1917 fue la consagración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje como una forma particular de resolver los conflictos en materia laboral, alejadas de los trámites judiciales excesivos y demorados y por las cuales se estimó que los trabajadores requerían soluciones prontas y eficaces. La interpretación que hizo la Suprema Corte de la Nación durante los primeros años fue bastante restringida, puesto que la Corte no otorgó valor obligatorio a los laudos emitidos por las Juntas, sino que dijo que su misión era de conciliación, restando valor vinculante a múltiples laudos que impusieron obligaciones a los empleadores. También dijo la jurisprudencia de la Suprema Corte que solo podían conocer de controversias sobre contratos vigentes y no finalizados. En todo caso, en términos de la Corte, las Juntas no constituían verdaderos tribunales que pudieran emitir decisiones con carácter obligatorio, por lo que los laudos arbitrales carecían de fuerza jurídica o de

imperio. Hay en esta primera jurisprudencia una actitud conservadora respecto de las figuras novedosas que traía la Constitución de Querétaro de 1917. Por supuesto, hubo voces disidentes en esta jurisprudencia que decían que la interpretación de la Corte era contraria a la Constitución. Sin embargo, en los primeros años la Corte quiso restarles el valor y la importancia a estas nuevas figuras del derecho social naciente en México.

El lastre histórico en materia cultural y jurídica que se traía del siglo anterior siguió pesando incluso en otras materias, pues no se logró comprender los grandes cambios sociales que trajo la Constitución de Querétaro en materia laboral. En efecto, la Suprema Corte dejó sin efectos una ley del estado de Puebla por considerarla inconstitucional, al haber fijado un salario mínimo para los obreros y al haber fijado una participación de un mes de salario de las utilidades de la empresa, lo cual era permitido por la propia Constitución. Para ello, la Corte estimó que la suspensión de la ley solo afectaba a una clase social, pero no al estado ni a la sociedad, también en desconocimiento de los intereses de los trabajadores como autónomos e independientes, subordinándolos a un interés superior proveniente del estado o de la sociedad. También la jurisprudencia concedió amparo contra la ley de hambre de Veracruz o ley de la participación de utilidades, desconociendo que la propia Constitución señalaba que los estados podían emitir la legislación en la materia.

Para ello, la Corte se apoyó en que el amparo solo era procedente para alegar los derechos individuales o clásicos liberales y no los sociales que eran justamente la mayor novedad de la Constitución de Querétaro de 1917. Autores como HÉCTOR FIX ZAMUDIO, señalan que la incorporación del pensamiento socializador se tardó un poco, pues era muy fuerte la tradición individualista que se traía, lo que solo se dio de manera paulatina y progresiva. Este autor resalta que:

“...estos titubeos de la primera etapa de la Suprema Corte de Justicia Mexicana deben considerarse como una experiencia en cierto modo similar a los de la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos en los años treinta, cuando se originó un enfrentamiento temporal entre los postulados de la política social o New Deal del presidente Franklin D. Roosevelt y la tradición liberal de la jurisprudencia, que también se superó en poco tiempo por el desarrollo positivo del criterio de la propia Corte hacia la aceptación de los nuevos principios socializadores”.⁴⁹⁶

En materia de derecho de huelga, como eje del derecho colectivo, la Suprema Corte fue muy clara en señalar que, si bien se reconocía a nivel constitucional, estaba limitada por la finalidad que era obtener el equilibrio entre los factores de capital y trabajo, por lo que no podía tener una aplicación ilimitada y más bien debía ser de aplicación restringida. Para la Corte podía darse el caso de que las demandas de los trabajadores fueran lícitas, pero no pudieran ser acogidas en términos de justicia. En tales eventos, la huelga era lícita, pero carecía de justificación por imposibilidad de la exigencia de los asalariados. Por supuesto, en este punto, esta consideración de la Corte restringiría en buena medida el ejercicio de la huelga, pues además de lícita debía estar claramente justificada, aspecto que

⁴⁹⁶ FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR. Ensayos sobre el derecho de amparo. Op., Cit., p. 444.

la Corte misma reconoció no estaba contemplado en la ley, pero, en su consideración, debía “suponerse” y tenerse en cuenta al momento de examinar los laudos.

Solo será a partir de 1924 que empezarán a darse algunos cambios de fondo en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. En efecto, en este año, la Corte reconoció que las Juntas podían imponer obligaciones en los laudos y hacerlos cumplir a las partes (para lo cual se basó justamente en las finalidades tenidas en cuenta por la Asamblea de Diputados), y que las juntas poseían funciones judiciales claramente determinadas. De modo que la consagración constitucional sobre las Juntas no podía quedar estéril y buscaba más bien la solución pronta de las controversias de los trabajadores. Desde 1924 la jurisprudencia estuvo más inclinada a proteger las bases constitucionales, en especial, el derecho de huelga, tales como que las Juntas podían imponer obligaciones en el laudo y que eran soberanas para apreciar las pruebas de la controversia.

De todas formas, es importante reseñar que, pese al cambio de jurisprudencia de la Corte en materia de Juntas de Conciliación y Arbitraje, la aceptación plena de los principios innovadores del derecho social no se dio de manera completa e inmediata, sino que fue lenta, progresiva y compleja, pues el esquema procedimental del recurso de amparo veía a los laudos como actos administrativos, por lo que su revisión la hacía la Sala Segunda Administrativa con la mirada del derecho administrativo. Esto solo vendría a ser subsanado con la Ley de Amparo de 1935 que entró en vigor en 1936, para dejar el amparo en una sola instancia cuya definición correspondía a la Sala Cuarta (del Trabajo), creada por la reforma constitucional de 1934, en la cual se fijarían los principales postulados de los principios del derecho mexicano del trabajo, en desarrollo de la interpretación y aplicación de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Ya con la expedición de la Ley Federal del Trabajo de 1931 y con la uniformización de la legislación en materia laboral, la jurisprudencia de la Corte empezó a tener un nuevo camino, pues la ley ya reconocía el pleno valor jurídico de los laudos, quedando las Juntas como tribunales de derecho con facultades jurisdiccionales, y los sindicatos podían acceder a las Juntas como un instrumento más social, aunque, como se dijo, los laudos eran vistos como actos administrativos, pues ello solo cambiaría hasta la reforma de la Ley de Amparo de 1935. Sin embargo, hay aspectos donde la jurisprudencia no reconoció plenos efectos al tema colectivo.

En efecto, es de destacar el tratamiento que le dio a los denominados por la Ley Federal del Trabajo “convenios colectivos del trabajo”, pues, contrario a lo estimado por los sindicatos, en cuanto a que éstos eran ley para las partes y no podían ser alterados, la Suprema Corte indicó que las Juntas de Conciliación y Arbitraje podían disminuir o aumentar el contenido de las cláusulas, por ejemplo, en materia de horario, salarios, personal, entre otros, y, en términos generales, modificar las condiciones de trabajo pactadas, “cuando estas necesidades fueran acreditadas por los patronos y fuese urgente tal modificación”⁴⁹⁷. De esta manera, la negociación permitida por la Ley Federal de 1931, a través de los contratos colectivos del trabajo como instrumentos celebrados entre trabajadores y

⁴⁹⁷ BARAJAS MONTES DE OCA, SANTIAGO. Op., Cit., p. 89.

empleadores directamente para regular las condiciones de trabajo, quedaba en nada, pues la Corte otorgó una enorme potestad a las Juntas para que éstas pudieran modificar las condiciones allí previstas en aras de beneficiar los intereses de los trabajadores.

Como se dijo anteriormente, con la creación de la Sala Cuarta en la Suprema Corte de Justicia, que conocía solo de aspectos laborales, por fin se afincan los principios y mandatos sociales del artículo 123. Es muy dicente el siguiente caso. El 20 de julio de 1936 se creó el Sindicato Único de Trabajadores de las Empresas Petroleras, el cual promovió una huelga para solicitar aumento de salarios y mejora en las condiciones laborales de los empleados. Este conflicto sería resuelto por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la cual encontró luego de una investigación que, de todas las grandes utilidades por el incremento elevado del precio del petróleo, las empresas petroleras solo pagaban salarios e impuestos, lo cual justifica la concesión de mejores condiciones laborales, pues el nivel de vida de los trabajadores se había elevado y los salarios eran muy bajos. La Junta condenó a las empresas mediante laudo arbitral de 18 de diciembre de 1937 y éstas interpusieron amparo, el cual la Sala Cuarta de la Suprema Corte negó el 1º de marzo de 1938, decisión que no fue acatada por las empresas y, ante esta negativa de acatar el laudo que fue constitucional en consideración de la Corte, el presidente emitió decreto de expropiación, bajo el argumento de que las empresas habían sido condenadas mediante laudo revisado por la Suprema Corte y que éstas se negaron a cumplir la condena⁴⁹⁸.

Resulta interesante ver cómo la Sala Cuarta encontró plena aplicación del principio de estabilidad en el empleo en los casos de terminación sin justa causa o cuando de manera recurrente se acudiera a contratos temporales, pero las relaciones perduraban en el tiempo. La Sala Cuarta defendió la tesis de que la estabilidad presentaba dos modalidades, en cuanto la duración indefinida del trabajo y la exigencia de una causa razonable para su terminación, que podría ser el agotamiento de la materia del trabajo que dio causa al contrato o cuando éste se celebrara a término fijo. Así, se sentó una regla según la cual “si vencido el término de cualquier contrato subsisten las causas que le dieron origen y la materia del trabajo, la contratación será prorrogada por todo el tiempo que perduren estas circunstancias y serán nulos los contratos temporales que se celebren”⁴⁹⁹.

De esta forma, a pesar de que en ambas Constituciones, la de Querétaro de 1917 y la de Weimar de 1919, se reconoció el tema colectivo como un motor de estas constituciones sociales, de forma más amplia en la segunda que en la primera, se puede señalar que en ambos países los jueces, en especial los de mayor jerarquía, tomaron un papel activo para limitar estos avances constitucionales: en el caso de México la jurisprudencia tomó un matiz conservador en materia colectiva y en el caso de Alemania, un matiz claramente fascista también en materia colectiva. Esto pondrá en jaque justamente la estabilidad de estas Constituciones, pues la mera protección individual de los trabajadores no bastaría para estabilizar las relaciones entre trabajadores y empleadores.

⁴⁹⁸ Ibid., pp. 90-92.

⁴⁹⁹ Ibid., p. 97.

4. EL MOVIMIENTO OBRERO ANTE EL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL TRABAJO DE QUERÉTARO Y WEIMAR

4.1 EL MOVIMIENTO OBRERO ANTE EL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL TRABAJO EN WEIMAR

4.1.1 EL PAPEL DEL MOVIMIENTO SINDICAL EN LA APROBACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE WEIMAR DE 1919

Las organizaciones sindicales alemanas autónomas se consolidaron en las últimas décadas del siglo XIX, luchando aún contra la prohibición del derecho de asociación. En 1868 se fusionaron agremiaciones, dando nacimiento a las primeras confederaciones sindicales de diversa corriente ideológica: la de sindicatos libres, asociada al movimiento socialista; la cristiana, fundada por el Partido Católico de Centro; y la Federación Sindical Hirsch-Duncker, que se pretendía no ideológica. En 1875, de la fusión de dos organizaciones sindicales nace el Partido Socialdemócrata Alemán (PSA), que logró reunir a varios sindicatos. Es así como con la prohibición del partido en 1878 por BISMARCK, que crecía a pasos agigantados, varios sindicatos quedaron afectados. Con la garantía del sistema de seguridad social, al no modificarse las condiciones de trabajo, los sindicatos continuaron realizando huelgas continuas y el número de afiliados sindicales crecía exponencialmente⁵⁰⁰.

En 1890 se creó la Comisión General de Sindicatos Alemanes para orientar la actuación de los sindicatos socialistas. Así, el peso del sindicalismo socialista empezó a incrementarse con el tiempo hasta lograr independencia plena respecto del PSA. En la última década del siglo XIX también creció la negociación colectiva, a través de la firma de convenios colectivos frente a los cuales todavía se discutía su carácter vinculante, aunque los sindicatos siempre tomaban las acciones pertinentes. En este contexto, los patronos industriales se opusieron radicalmente al sindicalismo autónomo⁵⁰¹.

⁵⁰⁰ GIL ALBURQUERQUE, ROMÁN. Op., Cit., pp. 45-46.

⁵⁰¹ Ibid., p. 47.

Según ROMÁN GIL ALBURQUERQUE, muchos líderes sindicales cedieron en la autonomía de acción y de organización en aras de lograr reconocimiento y regulación, “pero esta confianza en el Estado y en la ley habría de llevarles, bajo distintas circunstancias políticas y económicas, a una pérdida de la voluntad y de la capacidad para actuar de forma independiente, fuente última de todo poder e influencia sindical”⁵⁰². Muchos autores criticaron esta dependencia que hacía perder el carácter revolucionario al movimiento sindical y, por el contrario, criticaban que las instituciones estatales vulneraran la Constitución de 1918.

Así como en otros países, en Alemania se pueden identificar varias etapas en materia de reconocimiento sindical de la siguiente forma: i) represión hasta 1869, consistente en la prohibición de asociación en el Código Civil General prusiano; ii) tolerancia con el Código Industrial de 1869, etapa en la que se levantó la prohibición; iii) socialconservadurismo entre 1871 y 1890, periodo en el que se usó el derecho penal para castigar la actividad sindical autónoma, pero se dio una especie de paliativo con el sistema de seguros sociales; y iv) permisos limitados, pues entre 1890 y 1914 se dieron beneficios laborales individuales, pero el Estado mantuvo su actitud de reserva frente al movimiento sindical y el derecho colectivo, permitiéndolo solo a trabajadores manuales⁵⁰³. Luego de la revolución de noviembre, el movimiento obrero alemán tomó mayor confianza en el Estado y en su actuación frente a la regulación del ámbito obrero-patronal. Hasta antes de 1914, los sindicatos siempre estuvieron apoyando cualquier política de paz, haciendo incluso manifestaciones masivas en su favor, pero sabían que debían defender su país, por lo que se apoderó de ellos el espíritu nacionalista que imperaba en diversos sectores⁵⁰⁴.

La Comisión General de los Sindicatos Alemanes en 1914 decidió apoyar la guerra, no tanto por convicción, sino por el hecho de que no se prohibiera el sindicalismo autónomo. De esta manera, los intereses del movimiento obrero quedaron supeditados al interés nacional, trayendo como consecuencia la cesación de huelgas y la parálisis en la negociación colectiva para pedir incrementos salariales durante la guerra. Así, los sindicatos estuvieron en relaciones colaborativas con las instituciones civiles y militares y el Estado, a su turno, brindó mayor reconocimiento sindical⁵⁰⁵. En una especie de tregua de política interna, los sindicatos suspendieron las huelgas y desde 1914 no se dieron movilizaciones huelguísticas⁵⁰⁶.

Durante la guerra, los sindicatos buscaron la forma de mitigar sus efectos en los trabajadores. Por ejemplo, buscaron dar provisiones alimentarias o fórmulas de empleo o asistencia a mutilados de la guerra, lo cual implicó la extensión de las tareas del movimiento obrero a temas de política social⁵⁰⁷. En 1917, el Congreso Alemán Obrero señaló que las relaciones entre trabajadores y patronos se mantuvieron en el periodo de la guerra y que las organizaciones sindicales prestaron ayuda para la

⁵⁰² Ibid., p. 49.

⁵⁰³ Ibid., pp. 50-51.

⁵⁰⁴ SCHUSTER, DIETER. El movimiento sindical alemán. Göttingen: Friedrich – Ebert-Stiftung, 1985, pp. 48-49.

⁵⁰⁵ GIL ALBURQUERQUE, ROMÁN. Op., Cit., pp. 51-52.

⁵⁰⁶ SCHUSTER, DIETER. Op., Cit., p. 49.

⁵⁰⁷ Ibid., p. 49.

elaboración de la ley sobre servicios auxiliares; “los sindicatos proponen incluso mantener la paz social entre los sindicatos aún después del término de la guerra”⁵⁰⁸, aun cuando las organizaciones de naturaleza cristiana estimaron que entre las mismas existían diferencias ideológicas notorias. La Comisión General de Sindicatos estaba fuertemente comprometida con la idea de paz social proclamada en 1914 y no reconoció participación alguna en las huelgas de 1917 por la insuficiencia de alimentos, ni en las de enero de 1918 que exigían la pronta finalización de la guerra, las cuales fueron promovidas por los sindicatos independientes⁵⁰⁹.

En el transcurso del conflicto bélico se consolidaron comunidades paritarias del trabajo entre empleadores y trabajadores, siendo notorio el esfuerzo por formar la Comunidad Central del Trabajo por parte de la Comisión General de Sindicatos. En 1918 se dio un acuerdo para ello, pues cada parte desde sus intereses no podía sola y debía aliarse con la otra. Los sindicatos sabían que no podían enfrentar los graves problemas que se avecinaban y los empresarios eran conscientes de que, para evitar la revolución y la modificación de la propiedad, era necesario aliarse con los trabajadores⁵¹⁰. Así surgió la Comunidad Central del Trabajo, cuyo propósito consistía esencialmente en: i) el reconocimiento de los sindicatos como representantes de los trabajadores y protección del derecho de asociación; ii) el interés de los sindicatos en la estabilidad; iii) restitución a los puestos de trabajo de los trabajadores que hubiesen estado en la guerra; iv) administración paritaria de las agencias de colocación; v) conservación de las condiciones de trabajo pactadas en los contratos tarifarios; vi) comités obreros en toda empresa de más de 50 trabajadores; vii) comisiones de arbitraje; y viii) jornada máxima diaria de ocho horas⁵¹¹. De todas formas, es claro que esta política de colaboración siguió generando discusiones al interior del movimiento obrero hasta el punto de que varios sindicatos y asociaciones se fueron retirando de la Comunidad Central del Trabajo.

Otro aspecto esencial a la finalización de la guerra y la revolución fue justamente la formación espontánea de los consejos de obreros en quienes se dejó el poder político. Justamente el Consejo de Delegados Populares debía contar con el aval de los consejos obreros. Por supuesto, al interior de los consejos existían diferencias radicales entre quienes promovían la comunidad del trabajo y quienes la rechazaban mediante huelgas y manifestaciones. Los sindicatos se manifestaron inicialmente en contra de los consejos, pues les quitaban funciones que eran intrínsecas. En 1919, el Gobierno reconoce la existencia de los consejos de obreros y busca que se acentúen por la Constitución Económica. Esta importancia finalmente quedó mediada en la Constitución de Weimar, en tanto se garantizó el derecho de asociación y, en el artículo 165, los consejos de empresa a fin de que los trabajadores y empleadores participaran paritariamente en la fijación de las

⁵⁰⁸ Ibid., p. 50.

⁵⁰⁹ Ibid., p. 51.

⁵¹⁰ Ibid., p. 57.

⁵¹¹ Ibid., pp. 58-60.

condiciones económicas y laborales de las empresas. Posteriormente, serían los propios sindicatos quienes promoverían la expedición de la ley de consejos de empresa⁵¹².

En cuanto a la socialización, ni los sindicatos ni el partido socialdemócrata estimaron que para 1918 era procedente ensayar modelos socialistas, pues en especial los primeros no estaban dispuestos a renunciar a la democracia parlamentaria. En este sentido, los sindicatos jugaron un rol muy importante en el mantenimiento del sistema democrático de Weimar, en tanto no alimentaron las ideas de un cambio radical, aludiendo a las dificultades de orden económico y social⁵¹³.

En el Primer Congreso de la Confederación General Sindical Alemana (ADGB) de 1919, cuyo objetivo era la cooperación entre las diferentes confederaciones sindicales, se votó a favor de la neutralidad de los sindicatos frente a los partidos políticos y en el desarrollo de la consolidación de la Confederación. Después de la guerra, los sindicatos de la ADGB ejecutaron actividades que les permitieran generar alguna ganancia, a fin de lograr su independencia: construyen casas y crean asociaciones o establecimientos para las vacaciones y el descanso de los trabajadores⁵¹⁴.

Los sindicatos asociados a la ADGB tuvieron constante confrontación con los miembros del partido comunista entre 1919 y 1933, por cuanto éste se toma las banderas para la defensa de los intereses de los trabajadores y utiliza a los sindicatos para sus propios intereses⁵¹⁵. En esta época hubo una clara confrontación entre los comunistas y los socialdemócratas y los sindicatos socialdemócratas, pues aquéllos pretendían poner en evidencia la política reformista de estos y eran juzgados falsamente como “socialfascistas”⁵¹⁶.

La Federación Nacional Alemana de los Trabajadores Auxiliares (DHU) y la Federación General de los Sindicatos de Funcionarios Alemanes se unieron y formaron la Federación Alemana de Sindicatos (DGB), cuya misión esencialmente era coordinar organizaciones de obreros y empleados en una concepción cristiana, de modo que “las masas super[aran] el materialismo desmoralizante por medio del cultivo del ideario cristiano y nacional”⁵¹⁷. La DGB pregona ser neutral ante la política-partidista y sus ideales eran el cristianismo y la patria, y la vida económica tendría una base cooperativa y corporativa, rechazando la lucha de clases. La DGB estaba vinculada de forma clara con el Partido Popular Nacional Alemán, que es de derecha y combate el orden impuesto en la República de Weimar.

Para 1918, la situación alemana empeoraba dramáticamente. En septiembre de ese año, el Ejército exigió el armisticio y la Comisión General de Sindicatos se manifestó para indicar que la paz no era

⁵¹² Ibid., pp. 59-62.

⁵¹³ Ibid., pp. 62-64.

⁵¹⁴ Ibid., pp. 64-68.

⁵¹⁵ GÜNTER, STEPHAN. *Nosotros sobre nosotros*. Colonia: Presidencia Federal de la DGB, Departamento de Política Publicitaria y de Medios de Comunicación, 1981, p. 10.

⁵¹⁶ SCHUSTER, DIETER. *Op., Cit.*, pp. 68-69.

⁵¹⁷ Ibid., pp. 70-71.

posible de cualquier manera y a cualquier costo⁵¹⁸. Según ROMÁN GIL ALBURQUERQUE, “cuando en los primeros días de noviembre de 1918 la revolución se extiende desde Kiel por toda Alemania y la monarquía desaparece de la noche a la mañana, ya se han hecho realidad demandas esenciales del movimiento obrero en favor de la democracia y el sistema parlamentario”⁵¹⁹.

En octubre y noviembre de 1918, líderes de los sindicatos se reunieron con líderes de los empresarios para discutir sobre los términos de una transición hacia la paz. En el Acuerdo Stinnes-Legien, los segundos concedieron a los primeros importantes derechos por los que venían luchando de tiempo atrás, a fin de que el movimiento de Rusia no se replicara en Alemania. El miedo de los empresarios, así como de los trabajadores, fue el principal aliado para la firma del Acuerdo. En poco tiempo se logró lo que durante más de 25 años no se había logrado a través del trabajo sindical: en el Acuerdo quedó plasmado el derecho de asociación libre, negociación colectiva, jornada laboral de ocho horas, eliminación de los sindicatos amarillos y la creación de oficinas de empleo, arbitraje y consejos de empresa. Definitivamente se trató del texto más pluralista e incluyente de la época. Diversas normas del Acuerdo fueron elevadas a normas legales o constitucionales, pero a cambio el movimiento obrero estaba cediendo una lucha socialista o sus ideales soviéticos, pues de manera expresa los rechazaba⁵²⁰.

En consideración de ROMÁN GIL ALBURQUERQUE⁵²¹, la introducción de la democracia en Alemania y la Constitución de Weimar significó un cambio profundo en materia iuslaboral, que estuvo fuertemente influenciado por el movimiento sindical y por las organizaciones de clase, pues el derecho del trabajo weimariano fue, en esencia, la lucha por el derecho. Se trató de una transformación profunda, de una revolución, conocida como la revolución de noviembre, basada en tres principios básicos: la primacía del convenio colectivo sobre el contrato individual, la consagración del principio constitucional en lugar del principio absolutista en el ámbito del trabajo y la concreción de la función del Estado en la determinación de la forma y contenido de la relación laboral⁵²².

La organización de los consejos de obreros y soldados tendrían finalidades diferentes, pero, en todo caso, se observaba que la capacidad de los dirigentes era insuficiente: querían llevar el movimiento bajo el camino del orden y no del caos y poner en movimiento la producción, puesto que existía la creencia de que el PSA tomaría la mayoría en el Legislativo⁵²³.

Luego de la revolución de noviembre, el Consejo de Delegados Populares, como órgano transitorio, da una detallada regulación en casi todos los aspectos del derecho del trabajo: jornada máxima de ocho horas, derecho de asociación, el estatus de los convenios tarifarios y el arbitraje, entre otros,

⁵¹⁸ SCHUSTER, DIETER. Op., Cit., p. 54.

⁵¹⁹ Ibid.

⁵²⁰ GIL ALBURQUERQUE, ROMÁN. Op., Cit., pp. 52-53.

⁵²¹ Ibid., p. 55.

⁵²² Ibid., pp. 56-57.

⁵²³ SCHUSTER, DIETER. Op., Cit., pp. 55-56.

cumpliendo así con múltiples demandas que tenían los sindicatos; sin embargo, se dictaron otras medidas para las cuales el movimiento obrero no estaba preparado, como la socialización del sector de materias primas y la democratización de la administración⁵²⁴. En todo caso, la situación económica era compleja: se generó un bloqueo en el suministro de alimentos por parte de los aliados, se dieron graves consecuencias económicas con el armisticio, los salarios se encontraban por debajo del 25% del monto en que estaban antes de la guerra y los precios aumentaron en más del doble; problemáticas que los líderes sindicales no estaban preparados para resolver por sí mismos⁵²⁵.

Sin duda el movimiento obrero alemán logró su mayor influencia política en la época inmediatamente siguiente a la terminación de la Primera Guerra Mundial; así logró que los derechos de asociación y negociación fueran elevados a rango constitucional, además de que se logró la movilización de los trabajadores para la defensa de la República, más concretamente ante el golpe de Estado de KAPP en 1920, recurriendo a la denominada “huelga política”⁵²⁶. Asimismo, el movimiento obrero se robusteció gracias al aumento de la tasa de afiliación y el número de convenios colectivos suscritos con los empleadores. La realización de huelgas fue creciendo progresivamente entre 1920 y 1922⁵²⁷.

Al periodo entre 1919 y 1923 se le conoce como crisis revolucionaria posbélica: existieron diversos Gobiernos y varios intentos de golpes de Estado⁵²⁸. En estos, los sindicatos vuelven a tener influencia decisiva. Por ejemplo, en 1920 las fuerzas de derecha en cabeza de KAPP intentan derrocar el Gobierno imperial. El partido socialdemócrata y los sindicatos libres llaman a huelga general, a la cual también acuden los sindicatos cristianos y los afiliados al Círculo de Asociaciones Sindicales. Doce millones de personas hacen parte de la huelga para defender la República y los valores democráticos, haciendo fracasar el golpe de Estado. Después de allí, los sindicatos no vuelven a tener una posición tan considerable e influyente, pues lo que quedaba claro después del fracaso del golpe de KAPP era que no querían tomar el poder, sino simplemente defender los valores democráticos de la República⁵²⁹.

Pero las nuevas consagraciones no iban a cambiar la totalidad del estado de cosas. En términos de ROMÁN GIL ALBURQUERQUE:

“A pesar del incremento de la militancia y de la mayor capacidad de la organización sindical, el poder negociador de los sindicatos se reveló incapaz de conseguir una significativa mejora en la calidad de vida de sus afiliados. Hacia 1922 los salarios reales estaban aún por debajo de los niveles más altos anteriores a la guerra. En 1923 la organización sindical fue

⁵²⁴ Ibid., pp. 55-56.

⁵²⁵ Ibid., pp. 56-57.

⁵²⁶ GÜNTER, STEPHAN. Op., Cit., p. 10.

⁵²⁷ GIL ALBURQUERQUE, ROMÁN. Op., Cit., pp. 59-62.

⁵²⁸ Ibid., p. 35.

⁵²⁹ SCHUSTER, DIETER. Op., Cit., pp. 73-75.

minada por el creciente desempleo (un 23.6% en el otoño de 1923) y por un crecimiento dramático de la inflación, que convirtió en absurdas todas las negociaciones salariales”.⁵³⁰

Entre 1924 y 1929, al conseguirse nuevamente la estabilidad, la tasa de afiliación sindical se mantuvo. En 1923 se impuso arbitraje obligatorio en un caso de incrementos salariales. La estabilidad económica de este periodo permitió un mayor margen de acción para la negociación, de modo que en 1928 las remuneraciones se encontraban en su nivel más alto durante la República. Esta subida de precios afectaría a miles de trabajadores y a las capas medias de la sociedad⁵³¹. El 28.2% de los sindicalizados se vio abocado al desempleo y el 42% a la reducción de las jornadas de trabajo. Numerosas personas abandonaron los sindicatos, al no ser posible que éstos brindaran condiciones de alivio económico. Por ejemplo, la ADGB perdió entre 1922 y 1924 la mitad de sus afiliados⁵³².

De esta forma, se presentó la debilidad de los sindicatos, la cual fue aprovechada por los empleadores para imponer mayores jornadas de trabajo, afectando derechos básicos sin que existieran acuerdos previos con las organizaciones⁵³³.

4.1.2 LAS DISPUTAS LUEGO DE LA APROBACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1919

La época posterior a la revolución de noviembre puede ser caracterizada como de inestabilidad política y social y se ha denominado como “crisis revolucionaria posbélica”. Por ejemplo, existieron diversos Gobiernos y varios intentos de golpes de Estado. Pero la crisis había sido más de tinte político porque en el aspecto económico las cosas venían funcionando relativamente bien, dado que el sistema productivo estaba en su plena capacidad, el desempleo no era alto y la negociación colectiva fluía entre sindicatos y empleadores⁵³⁴.

Cuando el PSA convocó a huelga general para manifestarse ante un posible golpe de Estado, los líderes de la Confederación Sindical Socialista (ADGB), declararon la huelga general para mostrar su apoyo al Gobierno y a la República, logrando ésta su cometido, pero no dejaron de mantener la huelga para reclamar sus múltiples demandas⁵³⁵. Según ROMÁN GIL ALBURQUERQUE, “los tres principales partidos del movimiento obrero fueron incapaces de enterrar sus diferencias y, a finales de marzo, una nueva coalición republicana asumió el control”⁵³⁶. Los trabajadores que se negaron a

⁵³⁰ GIL ALBURQUERQUE, ROMÁN. Op., Cit., p. 60.

⁵³¹ Ibid., p. 60.

⁵³² SCHUSTER, DIETER. Op., Cit., p. 76.

⁵³³ Ibid., p. 77.

⁵³⁴ GIL ALBURQUERQUE, ROMÁN. Op., Cit., pp. 35-36.

⁵³⁵ Ibid., p. 36.

⁵³⁶ Ibid., p. 37.

cesar la huelga fueron masacrados. Así, la confrontación entre los diferentes grupos dentro del partido socialdemócrata alemán se intensificó.

En 1923 se da una crisis política y económica. Francia ocupó el territorio de Ruhr. Las personas perdieron sus ahorros, los negocios cerraron y el desempleo subió a 23.6%. En septiembre de 1923 se declaró la emergencia y se aprobó una ley de habilitación. La crisis reveló los límites del sistema colectivista: hubo reducción de salarios, se eliminaron y redujeron prestaciones a los desempleados y los impuestos subieron. Con ayuda de EE. UU., Alemania logra tener estabilidad, mediante el Plan Dawes⁵³⁷.

En estos años, aumentó de forma considerable la firma de convenios colectivos, pero ello no pudo hacer nada frente a la devaluación de la moneda, que escasamente puede ser compensada por los sindicatos. Desde 1922, la inflación aumentó rápidamente. Con ello, las organizaciones sindicales empiezan a pedir que el Gobierno combata el desempleo, mantenga los salarios tarifarios y limite las ganancias de los empleadores, pero no lograron ningún triunfo al respecto⁵³⁸. Según DIETER SCHUSTER⁵³⁹, la alta inflación demuestra que los sindicatos tenían una capacidad limitada ante las decisiones político-económicas.

Desde 1924 y gracias a la fascinación del modo de vida norteamericano, Alemania vio su economía crecer, pues recibió préstamos y créditos de EE. UU., la productividad industrial y laboral aumentó considerablemente, generando incremento en los salarios. Se trató de un periodo hasta 1929 de estabilidad económica relativa. De todas formas, se consolidó un desempleo estructural que no descendió del 8% en esos años. La Gran Depresión de 1929 terminó por derrumbar la relativa estabilidad económica alemana. El partido socialdemócrata alemán terminó aceptando medidas económicas fuertes para el manejo de la inflación y el recorte del gasto estatal⁵⁴⁰.

Según DIETER SCHUSTER⁵⁴¹, la presión de los sindicatos logró que en 1927 se aprobaran dos leyes importantes, la ley sobre los tribunales del trabajo y la ley sobre el seguro del desempleo, creando la oficina imperial de colocaciones y de seguro al desempleo e indicando que los recursos para los beneficios por esta contingencia serían puestos por empleadores y trabajadores.

4.1.3 EL MOVIMIENTO SINDICAL ANTE EL ASCENSO DEL NAZISMO

La crisis de 1929 hizo eliminar diversas conquistas del movimiento sindical. Existía un miedo generalizado a perder el puesto de trabajo, pues los desempleados pasaron de 1.400.000 en 1928 a

⁵³⁷ Ibid., p. 38.

⁵³⁸ SCHUSTER, DIETER. Op., Cit., p. 75.

⁵³⁹ Ibid., p. 77.

⁵⁴⁰ GIL ALBURQUERQUE, ROMÁN. Op., Cit., pp. 39-40.

⁵⁴¹ SCHUSTER, DIETER. Op., Cit., pp. 79-80.

6.100.000 en 1932, lo cual conduciría a que el movimiento sindical dejara a un lado una directriz ofensiva en la lucha de derechos, y que, en últimas, se diera una aplicación del Decreto de Emergencia de 1931 que redujo los salarios fijados vía convenio colectivo⁵⁴².

Luego de esta crisis económica, los intereses de los sindicatos quedaron amarrados necesariamente a un interés superior que era la superación de la debacle económica. Cuando la República se gobernó por decreto, se destruyó la idea de la negociación colectiva. La situación económica no podía ser peor: más del 30% de los trabajadores se encontraba en desempleo y más del 20% de quienes laboraban lo hacía en trabajos temporales⁵⁴³.

Los sindicatos terminaron apoyando a políticos conservadores ante el ascenso de los nacionalsocialistas. Al final, éstos ocuparon los locales de los sindicatos y encarcelaron a sus principales líderes. Las organizaciones sindicales fueron sustituidas por el Frente Alemán del Trabajo, el cual era vertical y también aglomeraba a los patrones, imponiéndose que no podía haber otra organización de trabajadores⁵⁴⁴. Según ROMÁN GIL ALBURQUERQUE, “la confiada integración de los sindicatos en el Estado, con la pérdida de su autonomía, acabó finalmente con la destrucción del movimiento sindical, incapaz de articular la más mínima defensa eficaz contra el fascismo y, por ello, haciendo de la República de Weimar “un botín fácil para los nazis”⁵⁴⁵.

Lo cierto es que, en muy poco tiempo, los nacionalsocialistas lograron un gran apoyo electoral, pues mientras que en 1928 solo tenían el 2.6% de votos, en 1932 pasaron a contar con el 37.3%, convirtiéndose en esta época en el partido mayoritario en Alemania. En todo caso, el apoyo de los trabajadores manuales fue escaso⁵⁴⁶.

En 1930, el canciller BRÜNING con el apoyo pasivo del PSA empezó a tomar medidas drásticas en materia laboral, disminuyendo las prestaciones por desempleo y afectando la negociación colectiva, al imponer el arbitraje obligatorio a fin de reducir los salarios. Por ejemplo, en 1930 el Gobierno se declaró incapaz de mantener la oficina imperial de seguros para el desempleo y ante la solicitud de los sindicatos de que fuera elevada la contribución de los patrones, éstos la rechazaron⁵⁴⁷. Posteriormente, en 1931, se suprimió la negociación colectiva, pues se dispuso que los convenios colectivos quedaban sin vigor y eran nulos, para imponer nuevos acuerdos con reducciones salariales. Luego, la negociación colectiva quedó vulnerada al autorizar a los empleadores a reducir los salarios hasta el 20%. En 1932, ya todas las decisiones se adoptaban mediante decretos de emergencia y no pasaban por la discusión democrática del Legislativo⁵⁴⁸.

⁵⁴² GIL ALBURQUERQUE, ROMÁN. Op., Cit., pp. 60-61.

⁵⁴³ Ibid., p. 61.

⁵⁴⁴ Ibid., p. 62.

⁵⁴⁵ Ibid. p. 62.

⁵⁴⁶ Ibid., p. 41.

⁵⁴⁷ SCHUSTER, DIETER. Op., Cit., p. 80.

⁵⁴⁸ GIL ALBURQUERQUE, ROMÁN. Op., Cit., pp. 41-42.

La situación laboral de la década de los 30 podía ser caracterizada por la reducción de hasta el 20% de los salarios acordados en la negociación colectiva y la impotencia de los sindicatos de poder actuar ante las medidas gubernamentales, como el aumento de los aportes para el seguro al desempleo, la reducción de salarios, y el establecimiento de la semana de 40 horas.

Diversos autores han resaltado como el PSA fue pasivo ante las políticas adoptadas por el Gobierno de entonces, así como la falta de alianza con el movimiento sindical. En 1932 las organizaciones sindicales se encontraban en un punto cero, dado el desempleo y la supresión de la negociación colectiva, de manera que ni el PSA ni el movimiento sindical pudieron hacer nada frente al ascenso del nazismo, por carencia de autonomía e independencia y por lo que otros autores denominaron absurdo aferramiento a la legalidad y al constitucionalismo⁵⁴⁹.

DIETER SCHUSTER⁵⁵⁰ destaca que el movimiento sindical no hizo hasta el último esfuerzo para evitar que los nacionalsocialistas tomaran el poder, por lo que terminaron atravesando por una gran crisis: desempleo masivo y generalizado, desafiliación de miembros y reducción del apoyo estatal. Tan solo se encontraban en el panorama el denominado “Frente de Hierro”, unión conformada por la ADGB, el PSA y asociaciones deportivas y el llamado “Frente Popular”, que buscaba generar el rechazo a la dictadura. Pero en 1932, ya muchos patronos e industriales creían que era necesario nombrar presidente imperial a ADOLF HITLER hasta el punto de que apoyaron financieramente al partido nacionalsocialista⁵⁵¹.

Luego de que HITLER asumió como canciller en 1933, eliminó los partidos políticos del movimiento obrero independiente, así como todos los partidos burgueses quedando un sistema unipartidista y, con éste, “lo que quedaba de la estructura del Derecho del Trabajo de Weimar, que naufragó junto con la propia democracia”⁵⁵².

En cuanto a las relaciones entre los sindicatos y el nacionalsocialismo, DIETER SCHUSTER estima que los nacionalistas mantuvieron un rechazo por la república y la democracia, y buscaron conquistar a los sindicatos desde adentro, a través de las denominadas células por empresa que pretendieron liberar a los trabajadores de concepciones de clase perjudiciales. Así se formó la Organización Nacional Socialista de Células por Empresa (NSBO), que no se autoproclamaba como sindicato⁵⁵³.

Pero la llegada de la dictadura comportó la destrucción de los sindicatos de forma progresiva. En un primer momento, varios de los sindicatos se declaran neutrales ante la llegada de los nacionalsocialistas, señalando que las funciones sociales debían realizarse con independencia del tipo de régimen; otros se declaran apolíticos y prestan su colaboración para la nueva forma de sistema. No obstante, estos esfuerzos fueron en vano, pues los nacionalsocialistas no querían dejar que

⁵⁴⁹ GIL ALBURQUERQUE, ROMÁN. Op., Cit., p. 43.

⁵⁵⁰ SCHUSTER, DIETER. Op., Cit., pp. 81-82.

⁵⁵¹ Ibid., p. 83.

⁵⁵² GIL ALBURQUERQUE, ROMÁN. Op., Cit., p. 44.

⁵⁵³ SCHUSTER, DIETER. Op., Cit., p. 83.

ningún sindicato actuara de manera libre: antes de mayo de 1933, diversas casas que eran sede de movimientos sindicales fueron asaltadas y los establecimientos fueron derribados. El 2 de mayo de 1933, las fuerzas ocuparon todas las casas sindicales en toda Alemania. Muchos sindicalistas fueron detenidos, encarcelados y sometidos a vejámenes. Así, el primer objetivo del nacionalsocialismo fue eliminar la autonomía de los sindicatos y éstos dejaron de ser libres en Alemania⁵⁵⁴.

El segundo paso fue la creación del Frente Alemán del Trabajo (DAF), fundado por los nacionalsocialistas y con dependencia total hacia el Partido Obrero Nacionalsocialista Alemán (NSDAP). Se trató de una única organización sindical en lugar de varias agremiaciones sindicales. El tercer paso, consistió en que los nacionalsocialistas comenzaron a eliminar varios de los beneficios sindicales. Por ejemplo, en abril de 1933, se emite una ley mediante la cual se dispuso que los consejos de empresa que fueran en contravía de los intereses del Estado o de la economía serían destituidos para que los miembros fueran del Partido Obrero Nacionalsocialista. Se crearon, también en este año, los agentes fiduciarios del trabajo con potestades para regular los salarios y las condiciones de trabajo, con lo cual se eliminaba así el clásico sistema de arbitraje. En enero de 1934 se expidió la Ley para el Orden del Trabajo Nacional que eliminó los consejos de empresa y, en su lugar, puso las denominadas personas de confianza de la empresa con funciones de asesoría⁵⁵⁵.

Después del 2 de mayo de 1933, se formaron algunos “grupos sindicales de resistencia” de convencida afiliación socialista y comunista. Éstos optaron por la actividad ilegal y la conspiración, pero son más las víctimas que caen en las cárceles o en los campos de concentración y, los de mejor suerte, emigran. Hay contacto entre los diferentes grupos y se distribuye material mediante folletos, volantes y periódicos⁵⁵⁶.

En 1938, la casi totalidad de sindicalistas de los mencionados grupos de resistencia es aniquilada por la policía estatal secreta (Gestapo), gracias a la infiltración y a las torturas contra los encarcelados. Aunque otros lograron huir a países como Francia, Países Bajos, Checoslovaquia o los Países Escandinavos, tuvieron que pasar serias dificultades por la crisis económica que aún se mantenía en estos lugares⁵⁵⁷.

No puede perderse de vista que, en este contexto, los nacionalsocialistas buscaron generar el consenso popular y el aplauso de la clase obrera, a través de la propaganda antes que la represión, por ejemplo con los programas de viajes obreros, como por ejemplo el denominado *Fuerza a través de la alegría*, la motorización obrera, la recreación, el deporte, entre otros. También profundizaron las tendencias y políticas sociales para ganar el guño de los trabajadores por ejemplo aumentando el monto y alcance de ciertas prestaciones sociales como el dinero por hijo para familias numerosas, la inclusión de artesanos independientes en el seguro social, el incremento en las pensiones, el acceso a la salud de los jubilados, los impuestos a cargo de las empresas. De esta forma lograría movilizar

⁵⁵⁴ Ibid., p. 84.

⁵⁵⁵ Ibid., pp. 85-87.

⁵⁵⁶ Ibid., p. 87.

⁵⁵⁷ Ibid., p. 89.

ampliamente las masas, que fueron mayoritariamente obreros, a través de una dictadura beneficiante⁵⁵⁸.

En la dictadura se expidió la *Ley para el ordenamiento del trabajo nacional* de 1934, en la cual se adoptó una idea feudal del trabajo, donde el empresario era el *caudillo* y los trabajadores el *séquito* y la gran ganancia de la Constitución de Weimar de los *consejos de empresa* fueron reemplazados por los *consejos de confianza*, dándole a la empresa un carácter más público. Las relaciones laborales fueron orgánicas y los puestos fueron más asegurados. Asimismo, la *Ley de protección de menores* de 1938 aumentó los niveles de garantía legal y lo mismo hizo la *Ley de protección de madres trabajadoras* de 1942, pues entendió prohibió el despido durante el embarazo y cuatro meses más⁵⁵⁹.

Los nacionalsocialistas lograron bajar el nivel del desempleo hacia cifras moderadas en 1935, aumentando la ocupación de obreros en proyectos como los ferrocarriles de alta velocidad, autopistas imperiales e industria de armamento⁵⁶⁰.

4.2 EL MOVIMIENTO OBRERO ANTE EL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL TRABAJO DE QUERÉTARO

4.2.1 EL ROL DEL MOVIMIENTO OBRERO EN LA APROBACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO DE 1917

Luego de terminado el Porfiriato en 1911, el movimiento obrero mexicano tomó matices diferentes a los que tenían las organizaciones gremialistas y mutualistas, pues pasó a tener organizaciones más sólidas y estructuradas⁵⁶¹, adquiriendo mayor fuerza su organización misma mediante la fundación de sindicatos, así como la lucha colectiva a través de la realización de diversas huelgas (algunas de ellas con incidencia nacional, tal como fue el caso de las huelgas de Cananea de 1906 y Río Blanco en 1907, y otras con capacidad de despertar sentimientos y acciones de solidaridad entre los trabajadores). Se trató de la primera fase de organización de los trabajadores. El sofocamiento violento de varios de estos movimientos condujo a la insurrección definitiva de los asalariados en 1910 y a que, desde ese entonces, estos tomaran un papel activo en los acontecimientos nacionales⁵⁶².

⁵⁵⁸ MARQUARDT, BERND. La Constitución de Weimar de 1919. El centenario de una estrella del constitucionalismo comparado y carta materna del constitucionalismo social. Op., Cit., 121- 128 y 125.

⁵⁵⁹ Ibid., pp. 123- 124.

⁵⁶⁰ Ibid. pp. 124.

⁵⁶¹ REYNA, JOSÉ LUIS y MIQUET, MARCELO. Introducción a la historia de las organizaciones obreras en México: 1912-1966. En: REYNA, JOSÉ LUIS, *et. al.* *Tres estudios sobre el movimiento obrero en México*. México: El Colegio de México, Jornadas 80, 1976, p. 8.

⁵⁶² ESCOBAR TOLEDO, SAÚL. El camino obrero. Historia del sindicalismo mexicano, 1907-2017. México: Fondo de Cultura Económica, 2021, pp. 20-23.

Así, gracias a la acción de los trabajadores, el panorama cambió drásticamente de 1907 a 1917, pues se pasó de una negativa de derechos a su reconocimiento constitucional. Luego del movimiento armado de 1910, FRANCISCO MADERO tiene que ver un surgimiento notorio de organizaciones sindicales entre 1910 y 1917⁵⁶³.

La participación del movimiento obrero en la Revolución mexicana tenía objetivos claros y definitivos, en cuanto al mejoramiento de las condiciones de trabajo, en específico: reducción de jornada de trabajo, salario no sometido a destajo, derecho de asociación y huelga y negociación⁵⁶⁴.

Puede afirmarse que en los primeros años de la Revolución abundaron las organizaciones sindicales y las demandas de éstas frente a los empleadores, al haberse dado su reconocimiento constitucional. El movimiento continuó a pesar de la llegada de FRANCISCO MADERO al poder. Se dio una enorme agitación del movimiento obrero que pedía aumento de salarios y reducción de la jornada laboral. En la industria textil, se logró que el Gobierno viera la necesidad de consultar con los representantes de los trabajadores y de celebrar con estos acuerdos de cumplimiento sobre un salario mínimo pagado en efectivo y jornada máxima de diez horas⁵⁶⁵, aunque era claro que en los tres primeros años de la Revolución la clase obrera mexicana no tenía una organización política propia⁵⁶⁶.

Con la creación de la Casa del Obrero Mundial (COM) en 1912 se dio un paso adelante, pues, si bien inició como mera institución de enseñanza para los trabajadores, pronto se convirtió en centro de coordinación entre los sindicatos existentes, logrando su articulación hasta el punto de que ha sido considerada como “la primera expresión política del proletariado mexicano moderno”⁵⁶⁷, aunque no podía estimarse en estricto rigor como partido o como sindicato, sino como un lugar de convergencia de diversos proyectos que tuvo como objetivo la expansión del movimiento obrero⁵⁶⁸. Para 1918, la COM fue la organización más importante del movimiento obrero mexicano. En los años anteriores, su incidencia fue tal que en 1914 fue cerrada y sus locales destrozados. Hacia febrero de 1915, la COM firmó un pacto por la salida constitucional, luchando de la mano de CARRANZA y OBREGÓN⁵⁶⁹. Así, los obreros no suscribieron un acuerdo con el Ejército Zapatista, lo cual habría generado acontecimientos bien diferentes, entre otras razones, porque aquél representaba lo rural y lo indígena, un poco distante de los problemas de los trabajadores.

⁵⁶³ TREJO DELARBRE, RAÚL. Historia del movimiento obrero en México 1860-1982. En: GONZÁLEZ CASANOVA, PABLO, (coord.). *Historia del movimiento obrero en América Latina. México, Cuba, Haití, República Dominicana, Puerto Rico*. México: Siglo Veintiuno Editores. 1984, p. 19.

⁵⁶⁴ ESCOBAR TOLEDO, SAÚL. Op., Cit., p. 23.

⁵⁶⁵ Ibid., p. 26.

⁵⁶⁶ GARCÍA, ALEJANDRO. Apuntes históricos sobre la clase obrera en México. En: *Revista Anales de Historia Contemporánea*. 1986, no. 5, p. 220.

⁵⁶⁷ Ibid., p. 220.

⁵⁶⁸ SANTOS AZUELA, HÉCTOR. Genealogía del movimiento obrero y el derecho laboral en México. En: *Revista de la Facultad de Derecho de México*. 2010, vol. 60, no. 254, pp. 296-297.

⁵⁶⁹ ESCOBAR TOLEDO, SAÚL. Op., Cit., p. 26.

Según SAÚL ESCOBAR TOLEDO⁵⁷⁰, la posición de la COM era consistente con una perspectiva en la que predominaba el conflicto entre el capital y el trabajo, sin que se pudiera entender que las luchas de los campesinos y de los indígenas pudiesen llevar a un cambio revolucionario, dado que se veía en ello algo de atraso. Así, la COM contribuyó sustancialmente a la derrota de VILLA por CARRANZA⁵⁷¹. Varios abandonaron la COM porque sabían que el pacto con CARRANZA sería a futuro una traición, como en efecto sucedió. En esta postura se mantuvieron los grupos anarcosindicalistas, generando una gran división entre los trabajadores, por cuanto muchos de ellos tampoco querían ubicarse en las filas de CARRANZA, pues sabían que actuar bajo el manto del Gobierno duraría por muchos años⁵⁷².

HORACIO GUAJARDO nos muestra cuáles fueron los puntos clave de la alianza entre CARRANZA y la COM:

“1.- El gobierno constitucionalista reitera su resolución (...) de mejorar, por medio de leyes apropiadas, la condición de los trabajadores, expidiendo durante la lucha todas las leyes que sean necesarias.

2.- Los obreros de la Casa del Obrero Mundial con el fin de acelerar el triunfo de la revolución constitucionalista e intensificar sus ideales en lo que afecta las reformas sociales, evitando en lo posible el derramamiento innecesario de sangre, hacen constar la resolución que han tomado de colaborar, de manera efectiva y práctica, por el triunfo de la revolución, tomando las armas, ya para guarnecer las poblaciones que están en poder del gobierno constitucionalista, ya para combatir la reacción.

7.- (...) Los obreros establecerán centros y comités revolucionarios en los lugares que estimen conveniente hacerlo”⁵⁷³.

Igualmente, el pacto con Carranza dio lugar a la creación de seis batallones rojos conformados por obreros de distintos sectores e industrias, de modo que los trabajadores terminaron participando activamente en el conflicto armado, trayendo como consecuencia no solo el triunfo de los constitucionalistas, sino principalmente la división y las escisiones en las masas, entre obreristas y agraristas⁵⁷⁴.

De esta manera, el movimiento obrero sentó una posición clara en el pacto con Carranza de 1915, marcando así su accionar en los años venideros, pues activó una política de alianzas con el poder político y también estuvo en el rumbo del pragmatismo, en cuanto a que el movimiento constitucional sirviera a sus fines más mediatos, como el reconocimiento a los sindicatos y el establecimiento de una legislación a favor de los trabajadores⁵⁷⁵. Según RAÚL TREJO DELARBRE, “incapaces de formar un proletariado independiente y proponer a la sociedad un programa de acción

⁵⁷⁰ Ibid., p. 29.

⁵⁷¹ GARCÍA, ALEJANDRO. Op., Cit. p. 221. Véase también: SANTOS AZUELA, HÉCTOR. Op., Cit., p. 297.

⁵⁷² TREJO DELARBRE, RAÚL. Op., Cit., p. 21.

⁵⁷³ GUAJARDO, HORACIO. Movimiento obrero mexicano. México: Ediciones Gernika S.A., 2001, p.48.

⁵⁷⁴ REYNA, JOSÉ LUIS y MIQUET, MARCELO. Op., Cit., p. 17.

⁵⁷⁵ ESCOBAR TOLEDO, SAÚL. Op., Cit., p. 29.

inspirado en sus propios intereses de clase, fueron superados y ahogados por las fuerzas que se les imponían desde afuera, hasta que decidieron unirse a los que consideraron más fuertes, es decir, a los constitucionalistas”⁵⁷⁶.

En 1915, abundaron igualmente las huelgas y el movimiento de los trabajadores en búsqueda del mejoramiento de sus condiciones y se dio la creación de diversas filiales de la Casa del Obrero Mundial (COM), lo cual conduciría a la parálisis generalizada de la actividad productiva. Ello provocó un giro de 180 grados en la política de Carranza, quien después de un tiempo cambió de política frente a los trabajadores para adoptar una directriz de represión sindical: cerró la COM, arrestó dirigentes, entre otras medidas⁵⁷⁷. Al final, si bien se aplacó el movimiento en la capital, en el resto del país las demandas de los trabajadores se siguieron sintiendo con fuerza.

En 1916, la COM convocó a una huelga general en todo el país, la cual tuvo masiva participación y la ciudad de México quedó totalmente paralizada durante tres días. Esta tuvo represión militar y fue el final para miles de obreros. CARRANZA dio pena de muerte a quienes eran considerados como alteradores del orden. En virtud de ello, el gran movimiento se levantó, pero muchos líderes fueron encarcelados. La COM desapareció ese año. Según ALEJANDRO GARCÍA, “la huelga general del 16 cierra una etapa en la historia obrera de México. El proletariado industrial comprendió tarde que la alianza con el campesinado era indispensable para luchar contra el poder. Todavía hoy, 60 años después, aquel retazo de historia no ha sido olvidado por las masas campesinas”⁵⁷⁸.

4.2.2 LAS LUCHAS LUEGO DE LA ADOPCIÓN DE LA NORMA CONSTITUCIONAL

La fuerza de la movilización obrera logró un nuevo estatuto constitucional que permitió cambiar el viejo paradigma del Porfiriato⁵⁷⁹; un estatuto detallado que reconoció los derechos de los trabajadores y originó un cambio cualitativo y cuantitativo, aunque ello quedara notoriamente en el papel, siendo el desafío convertirlo en realidad. Es así como, luego del establecimiento del artículo 123 de la Constitución de Querétaro de 1917, se abría una nueva fase para el movimiento sindical que consistía en tornar las garantías allí contenidas en una realidad, lo cual justamente ahora sería el punto de los enfrentamientos entre trabajadores y empleadores⁵⁸⁰. También empezaron a vislumbrarse discusiones entre los propios trabajadores por las diferentes formas de lucha.

En consideración de SAÚL ESCOBAR TOLEDO:

⁵⁷⁶ TREJO DELARBRE, RAÚL. Op., Cit., p. 21.

⁵⁷⁷ ESCOBAR TOLEDO, SAÚL. Op., Cit., p. 29.

⁵⁷⁸ GARCÍA, ALEJANDRO. Op., Cit., p. 221.

⁵⁷⁹ ESCOBAR TOLEDO, SAÚL. Op., Cit., p. 32.

⁵⁸⁰ Ibid., p. 34.

“A partir de 1917 las organizaciones obreras mexicanas estuvieron en una situación peculiar, “anómala”, diría Clark, en la que tenían las leyes laborales más avanzadas del mundo, aparte de Rusia, y únicamente se podrían beneficiar de esta situación en la medida en que fueran capaces de ejercer la presión suficiente para hacer cumplir estas leyes mediante la fuerza propia o las intrigas políticas. Así, la historia del movimiento obrero en estos años, por lo menos hasta 1931, fue la de la lucha directa y la de las alianzas políticas. En realidad, el movimiento se dividió claramente entre estas dos posturas”.⁵⁸¹

ANTONIO GUTIÉRREZ CASTRO⁵⁸² destaca que, pese a que la Constitución de Querétaro de 1917 establecía la jornada máxima de ocho horas, la libertad para formar sindicatos y el derecho de huelga, las cosas permanecían relativamente igual, por lo que las luchas de los trabajadores desde esta época consistieron en volver realidad lo contenido en la Constitución, para que se le diera cumplimiento por el Gobierno y por los patrones. Por ejemplo, en 1918, fueron los trabajadores de la Fundidora de Monterrey quienes llevaron a cabo una huelga para reclamar el respeto del artículo 123 en lo que tenía que ver con los descansos obligatorios; los empleados textiles de la región sur de la capital en 1922 hicieron huelga de solidaridad por aumento de salarios y, de igual forma, en el sector textil se acudió constantemente a la huelga para pedir aumento de salarios, estabilidad en el empleo y firma de contratos de trabajo⁵⁸³. Se podría afirmar que el movimiento, luego de la Constitución, quiso encausarse dentro de la legalidad para que se reconocieran los derechos allí contemplados con la definición del Estado. Las banderas del movimiento obrero eran entonces el cumplimiento y la reglamentación del artículo 123 constitucional. Paradójicamente, ahora la Carta de Querétaro era el mayor límite del movimiento obrero⁵⁸⁴.

Asimismo, desde la promulgación de la Constitución, la lucha interna de los trabajadores se dio entre anarquismo y reformismo, pues quienes defendían el primero defendían la lucha directa a través de figuras como la huelga, el boicot y el repudio por la política, y quienes defendían el segundo estaban orientados a la acción múltiple, dando preferencia a la negociación con los empleadores y a la posibilidad de estar en el poder político⁵⁸⁵.

La aprobación de la Constitución de 1917 también trajo la conciencia de la toma del poder político, de ahí la formación de los nuevos partidos vinculados a las masas como el Partido Socialista Obrero (que no duró mucho), el Partido Laboralista Mexicano y el Partido Comunista de México (PCM). Otras organizaciones sindicales que se formaron coetáneamente a estos partidos fueron la Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM), la Confederación General de Trabajadores

⁵⁸¹ Ibid.

⁵⁸² GUTIÉRREZ CASTRO, ANTONIO. Breve recorrido histórico del sindicalismo mexicano. En: GONZÁLEZ GUERRA, JOSÉ y GUTIÉRREZ CASTRO, ANTONIO, (coord.) *El sindicalismo en México. Historia, crisis y perspectivas*. México: Plaza y Valdés Editores, 2010, p. 21.

⁵⁸³ Ibid., p. 23.

⁵⁸⁴ REYNA, JOSÉ LUIS y MIQUET, MARCELO. Op., Cit., p. 22.

⁵⁸⁵ GUTIÉRREZ CASTRO, ANTONIO. Op., Cit., p. 21.

(CGT) y la Confederación Nacional Católica del Trabajo (CNCT)⁵⁸⁶. Es de resaltar que, por ejemplo, la CROM nació con objetivos claros de defensa de los intereses de los asociados, a fin de aumentar la capacidad económica de los trabajadores. Así, querían eliminar cualquier vínculo político y lograr objetivos asequibles desde lo económico. Sus dirigentes se declararon apolíticos⁵⁸⁷, pero muy pronto esto cambiaría totalmente. En la realidad, todo esto degeneró en una fuerte alianza entre la CROM y el partido de CARRANZA, lo que permitía afirmar las relaciones entre sindicatos y Gobierno de turno, en un ambiente de oportunismo y competencia entre las organizaciones de trabajadores.

La CROM se ubicó dentro de una tendencia de sindicalismo reformista. Su nacimiento abre una nueva fase para el sindicalismo mexicano⁵⁸⁸. Sus huelgas eran ordenadas, y se veía al Estado como un protector de los trabajadores, de modo que debía ayudársele a conservar el orden social. En estos aspectos la CROM se asemejó a diversas organizaciones americanas⁵⁸⁹. Desde los inicios, estuvo dirigida por LUIS NAPOLEÓN MORONES. Algunos autores han juzgado la CROM al haber utilizado mecanismos demagógicos y de corrupción que sacrificarían los intereses de los trabajadores al Gobierno de turno, retrasando la resistencia y la lucha proletaria⁵⁹⁰. MORONES y otros dirigentes sindicales crearon en 1919 el Partido Laborista Mexicano (PLM) como brazo político de la CROM que se encargaría de apoyar de manera incondicional a OBREGÓN, aunque claramente no representaría los intereses directos e inmediatos de los trabajadores, sino de MORONES y los dirigentes (Grupo Acción), aliados a OBREGÓN, quien, al llegar a la presidencia en 1920, daría su apoyo a la CROM nombrando a MORONES y a sus dirigentes en cargos públicos, de modo que los intereses de la CROM quedarían sujetos a los del Gobierno en desmedro de los intereses de los trabajadores. Este tipo de relaciones se mantendría incluso en el gobierno de PLUTARCO ELÍAS CALLES, convirtiéndose así en un instrumento gubernamental⁵⁹¹. Algunos autores han denominado este fenómeno como “sindicalismo gobiernista”⁵⁹².

La década de los veinte implicó para México un anhelo estabilizador. Después de varios años de confrontación, hasta los trabajadores quisieron estabilidad. Se buscó el desarrollo económico del país a toda costa. Se dieron masivas migraciones del campo a las ciudades. Norteamérica y Europa también propiciaron el ambiente, dadas sus necesidades de materias primas⁵⁹³.

Al final de la década de los veinte, la CROM terminó en crisis debido al asesinato de Obregón, su principal aliado, así como por las luchas internas que la volvieron ineficaz para resolver los conflictos laborales y provocaron su posterior escisión. Esto permitió el surgimiento de otras organizaciones sindicales con una doctrina e ideología propia en materia obrera, como lo fueron la Confederación

⁵⁸⁶ ESCOBAR TOLEDO, SAÚL. Op., Cit., p. 34.

⁵⁸⁷ GARCÍA, ALEJANDRO. Op., Cit., p. 222.

⁵⁸⁸ TREJO DELARBRE, RAÚL. Op., Cit., pp. 23-24.

⁵⁸⁹ GARCÍA, ALEJANDRO. Op., Cit., p. 222.

⁵⁹⁰ SANTOS AZUELA, HÉCTOR. Op., Cit., p. 299.

⁵⁹¹ TREJO DELARBRE, RAÚL. Op., Cit., pp.24-25.

⁵⁹² GUAJARDO, HORACIO. Op., Cit., pp. 44-45.

⁵⁹³ GARCÍA, ALEJANDRO. Op., Cit., p. 223.

Sindical Unitaria de México (CSUM) que reunía a sindicatos independientes, al partido comunista, así como a la CROM democrática⁵⁹⁴.

Desde 1921 el movimiento obrero estuvo en luchas internas que no le permitieron tener unidad en sus objetivos, pues fue constante la pelea interna entre la CROM y la CGT hasta 1931. La primera organización, con un número de asociados elevado, mantenía privilegios gracias a su apoyo al Estado, a quien consultaban para cualquier decisión. La CROM evitaba las huelgas, pero sí era utilizada como una forma de chantaje y presión por sus dirigentes sindicales, quienes buscaban réditos personales. La CGT, con escaso número de afiliados, tenía más interés en promover la defensa económica de los asociados, fue la antagonista de los mecanismos y formas oportunistas de la CROM. Se basó en corrientes socialistas y anarquistas, por lo que su postura era antigubernista y su principal arma sí era la huelga y el cese de los trabajadores. Así, aunque se dijera apolítica, lo cierto era que tenía un punto de vista claramente político, proveniente del comunismo y del ala anarcosindicalista. Todo eso iría cambiando porque hacia 1931 la CGT se alía fuertemente con el Estado⁵⁹⁵.

Todo esto ambientará para que, en 1932, VICENTE LOMBARDO TOLEDANO, gran dirigente sindical, saliera de la crisis de la CROM, criticando que el movimiento sindical había caído en conductas de entrega al Gobierno y había perdido su independencia, sus valores y su ideología, por lo que en 1933 logró que la CROM suprimiera esas conductas ajenas a las convicciones sindicales, incluyendo prohibiciones de aceptar cargos públicos. En ese mismo año, surgió la Confederación General de Obreros y Campesinos de México encabezada por VICENTE LOMBARDO TOLEDANO, quien defendería las banderas del reformismo obrero, buscando la democracia sindical y la autonomía de la clase obrera⁵⁹⁶.

4.2.3 EL PERIODO 1928-1937

El periodo 1928-1937 significaría un periodo de reconstrucción del país y de reorganización sindical⁵⁹⁷. Algunos autores han ubicado hacia la década de los 30 la edad de oro del movimiento sindical⁵⁹⁸. Sobre el punto, debe recordarse que la crisis económica de 1929 tuvo consecuencias negativas para la situación de los trabajadores y de los sindicatos. Esto sería el ambiente que propiciaría la intención del Estado de regular en detalle los derechos laborales a través de la Ley Federal del Trabajo de 1931. A partir del momento en que el Gobierno citó a la convención obrero-patronal para estudiar el proyecto de ley, el movimiento sindical tuvo fuertes discusiones internas y divisiones⁵⁹⁹.

⁵⁹⁴ ESCOBAR TOLEDO, SAÚL. Op., Cit., p. 37.

⁵⁹⁵ GARCÍA, ALEJANDRO. Op., Cit., pp. 223-224.

⁵⁹⁶ ESCOBAR TOLEDO, SAÚL. Op., Cit., pp. 37-40.

⁵⁹⁷ TREJO DELARBRE, RAÚL. Op., Cit., p. 29.

⁵⁹⁸ GUTIÉRREZ CASTRO, ANTONIO. Op., Cit., p. 24.

⁵⁹⁹ ESCOBAR TOLEDO, SAÚL. Op., Cit., p. 41.

En cuanto esto, según SAÚL ESCOBAR TOLEDO:

“El gobierno había aprovechado la dispersión y la relativa debilidad sindical en un momento en que la crisis económica multiplicaba el número de desempleados por el cierre de las empresas y la reducción de jornadas y salarios. Pero también pudo actuar con mayor contundencia gracias a un nuevo instrumento del que carecía antes, el Partido Nacional Revolucionario (PNR), fundado en 1929, que había unificado a la clase política en torno a un proyecto: la intervención del Estado, la reconstrucción nacional y la conciliación de clases”.⁶⁰⁰

Diversas disposiciones del proyecto de Ley Federal del Trabajo fueron objeto de crítica y reproche por el movimiento sindical, pues se estimó que autorizaban la intervención gubernamental en la vida de las organizaciones. En efecto, el proyecto permitía que el Gobierno reconociera a los sindicatos y les diera personalidad jurídica, así como cancelara su personería de manera discrecional, lo cual fue juzgado por la clase trabajadora, desde los cromistas, lombardistas y comunistas, como inconveniente; algunos incluso lo consideraron como “fascista”, dado que solo se avalarían organizaciones que fueran consonantes con los intereses de la burguesía. El proyecto también prohibía la realización de actividades políticas por los sindicatos, pues el Gobierno pretendía el control y la vigilancia absoluta de éstos⁶⁰¹. En materia de negociación colectiva, Gobierno y sindicatos estaban de acuerdo en fortalecerla y los patronos, por su parte, no. En cuanto a huelga, los patronos y el Gobierno pensaron en la incorporación del arbitraje obligatorio, aspecto que fue mal visto por los dirigentes sindicales. En el texto final, se reconocieron los sindicatos, pero sometidos al Gobierno en cuanto a su existencia legal.

Según SAÚL ESCOBAR TOLEDO, “el debate y la aprobación de la LFT en 1931 constituyen, pues, un momento clave en la historia del movimiento obrero mexicano. Cambiaron definitivamente las reglas del juego y pusieron a los sindicatos en el filo de la navaja al tener que optar por una ruptura con el Estado a cambio de una mayor autonomía, o bien estrechar sus vínculos políticos y, por lo tanto, su dependencia del poder público a cambio de mayores concesiones”⁶⁰². En consideración de este autor, la intervención del Estado tuvo una herramienta fundamental que eran las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Con el paso de los años éstas generaron efectos indeseables, tales como el rezago y la demora en la solución de las controversias, la posibilidad de que los representantes del Gobierno dieran los votos decisivos, así como la discrecionalidad y manipulación de factores externos⁶⁰³.

De todas formas, mientras se discutía la Ley Federal del Trabajo, el Gobierno desató una cadena de violencia contra los comunistas entre 1929 y 1934 y, al mismo tiempo, intentó nuevamente los

⁶⁰⁰ Ibid., p. 41.

⁶⁰¹ Ibid., p. 43.

⁶⁰² Ibid., p. 47.

⁶⁰³ Ibid., p. 43.

sobornos con los cromistas, todo en un intento por controlar el movimiento sindical. Algunos sindicatos pasaron a la clandestinidad por esta razón⁶⁰⁴, mientras que la línea de VICENTE LOMBARDO TOLEDANO creó la Confederación General de Obreros y Campesinos de México (CGOCM), que tuvo una acción colectiva contundente con huelgas y paros. En 1933 el cambio fue drástico, pues los trabajadores empezaron a unirse en un sindicalismo independiente que intentaría superar la dependencia gubernamental. La CGOCM tomó mayor fuerza y la CROM quedó disminuida. En 1934, el movimiento sindical era fuerte y autónomo respecto del gobierno de LÁZARO CÁRDENAS, convirtiéndose en la mayor fuerza social⁶⁰⁵. No obstante, los acercamientos entre LOMBARDO TOLEDANO y CÁRDENAS no se hicieron esperar y la Confederación dio muestras de intención de diálogo con el Gobierno.

Es que el general LÁZARO CÁRDENAS, de filiación obrerista, tuvo como objetivo principal de su gobierno el bienestar y la mejora de condiciones de las masas, lo que cambiaría sustancialmente el rumbo del movimiento sindical: logró efectivizar el reparto de la tierra entre campesinos pobres y rescató el patrimonio público en sectores claves que habían sido gobernados por empresas extranjeras, de ahí que para un proyecto político de ese tipo necesitara una fuerte organización sindical que aglutinara a los trabajadores que estaban dispersos por el propio movimiento obrero⁶⁰⁶. Así, el nacionalismo y el obrerismo gobernarían esos años el escenario nacional.

En junio de 1935, se generó una unificación del movimiento sindical: la CGOCM, la CSUM, los sindicatos de industria (en especial, de ferrocarriles y minas) e incluso los comunistas, que veían en el gobierno de Cárdenas la posibilidad de una reforma. Así surgió el Comité de Defensa Proletaria (CNDP) como un frente sindical que dejaba la independencia a cada sindicato. Los años 1935 y 1936 se caracterizaron por las recurrentes huelgas apoyadas por la CNDP. El presidente defendió varias de ellas y avaló la participación de comunistas. Este apoyo gubernamental permitiría que se llevara a cabo en 1936 el Congreso Nacional de Unificación Obrera y Campesina, de donde nació la Confederación de Trabajadores de México (CTM), cuya misión no era convertirse en un gran sindicato, sino en la coordinación de las organizaciones. El éxito se dio por la actitud del presidente y el fortalecimiento del movimiento sindical. La CTM brindó mayor auge y fuerza a las huelgas y a la acción colectiva y era muy cercana al Gobierno. En 1937, el presidente CÁRDENAS propuso la renovación del Partido Nacional Revolucionario (PNR) para que incluyera al movimiento obrero y popular. La CTM, cambiando el discurso anterior, aceptó. LOMBARDO al final aceptó también la propuesta de CÁRDENAS por estimarla propia⁶⁰⁷. Según SAÚL ESCOBAR TOLEDO, refiriéndose a VICENTE LOMBARDO TOLEDANO, “El reformismo cardenista le hizo pensar, como a muchos, que

⁶⁰⁴ Ibid., p. 48.

⁶⁰⁵ Ibid.

⁶⁰⁶ GARCÍA, ALEJANDRO. Op., Cit., p. 225.

⁶⁰⁷ ESCOBAR TOLEDO, SAÚL. Op., Cit., pp. 50-53.

el presidente, en efecto, gobernaría con los trabajadores y que la obra reformadora perduraría después de su gobierno”⁶⁰⁸.

En términos de SAÚL ESCOBAR TOLEDO, “la política del presidente empató con la del movimiento obrero unificado del país, aunque en realidad se realizó una efectiva estrategia que entregó la independencia del sindicalismo mexicano a la vida y control oficial. Por lo mismo, desde sus orígenes, por consigna de la presidencia, la CTM se integró, en forma corporativa, a los cuadros y estructura del Partido de la Revolución Mexicana, apuntalado por Cárdenas, para el control vertical”⁶⁰⁹.

La fuerza y el criterio de apoyo de Cárdenas hacia los trabajadores llegaron a su punto máximo en el conflicto con las empresas petroleras. Los trabajadores querían que éstas firmaran un contrato colectivo y, ante la negativa de aquéllas, se inició una huelga en 1936. Las empresas se negaron a cumplir el laudo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y el fallo de la Suprema Corte de Justicia que lo ratificó. En ese entonces, ante esa rebeldía ante las instituciones mexicanas, CÁRDENAS ordenó la expropiación en 1938. Asimismo, dispuso la nacionalización de los ferrocarriles para entregarlos a los trabajadores⁶¹⁰.

4.3 EXAMEN COMPARADO

4.3.1 EL ROL DEL MOVIMIENTO SINDICAL EN LA ADOPCIÓN DEL NUEVO MODELO CONSTITUCIONAL EN QUERÉTARO Y WEIMAR

Un examen comparado de la historia constitucional en México y Alemania muestra cómo los movimientos obreros de ambos países fueron determinantes para que se dieran los cambios constitucionales de principios de siglo XX en materia de derecho del trabajo y de la seguridad social.

Ambos movimientos obreros pasaron de épocas de prohibición en cuanto al derecho de asociación a finales del siglo XIX, a luchar por el reconocimiento estatal de las organizaciones de trabajadores a principios del siglo XX. En efecto, desde esta época en Alemania y México se encuentran asociaciones más sólidas y estructuradas que logran que el Estado reconozca el derecho de asociación y, para ello, se acude al mecanismo por excelencia que encuentran los trabajadores a la mano, la huelga. Innumerables y constantes huelgas hicieron los trabajadores mexicanos y alemanes en búsqueda de su propio reconocimiento, pues hasta antes de las Constituciones mexicana de 1917 y alemana de 1919, el Estado solo tuvo una actitud de reserva o sospecha frente al movimiento sindical. El derecho colectivo del trabajo no podía surgir en tales condiciones. En este punto, tocaría hacer la salvedad que, por la situación particular, luego de la entrada de la guerra en 1914, el movimiento

⁶⁰⁸ Ibid., p. 56.

⁶⁰⁹ SANTOS AZUELA, HÉCTOR. Op., Cit., p. 300.

⁶¹⁰ GUTIÉRREZ CASTRO, ANTONIO. Op., Cit., pp. 26-27.

sindical en Alemania tuvo una especie de pausa, tanto en negociación como en huelga, dado que se tuvo que doblegar a los intereses superiores defendidos en dicha guerra, manteniendo relaciones de colaboración con las fuerzas civiles y militares, además de que durante esta época buscó mecanismos para aliviar los efectos de aquella en los trabajadores, pero el movimiento vuelve a tomar fuerza e independencia en 1917 y 1918, cuando las necesidades se hacen mayores y se solicita a viva voz la firma de la paz. Se realizan fuertes huelgas en 1917 por la insuficiencia de alimentos y, en enero de 1918, por la terminación de la guerra por la acción de sindicatos independientes. Al finalizar la guerra, los empleadores eran conscientes de que, para evitar la revolución o una modificación de la propiedad al estilo de lo que había sucedido en Rusia, debían ceder ante las aspiraciones del movimiento obrero; justamente, a partir de la alianza entre trabajadores y empleadores, se creó la Comunidad Central del Trabajo.

Lo realmente trascendental es que fueron las Constituciones de Querétaro de 1917 y de Alemania de 1919 las que fundaron el derecho colectivo del trabajo, como el reconocimiento expreso del Estado a los sindicatos y a sus diferentes formas de reivindicación, pero ello fue una ganancia de las acciones del movimiento social de los trabajadores, como fuerza social esencial en materia laboral. En Alemania, las diferencias en el movimiento sindical, entre quienes promovían la comunidad del trabajo y quienes defendían las huelgas y las manifestaciones, lograron sus respectivas consagraciones constitucionales, dado que en la Constitución de Weimar quedaron contemplados el derecho de asociación, negociación y huelga, así como los consejos de empresa para brindar participación activa a los trabajadores, todo en el marco general socialdemócrata, pues ni los trabajadores ni el partido socialdemócrata consideraban dar pasos en el sentido de una revolución del proletariado, puesto que ambos defendían la democracia parlamentaria. En este sentido, el movimiento sindical jugó un rol fundamental; de ahí que la confrontación entre el partido socialdemócrata y los comunistas también se trasladara a los trabajadores. La lucha de clases no fue el esquema de defensa de la mayoría del movimiento obrero alemán, como tampoco lo era el de los sindicatos de concepción cristiana y que eran de filiación conservadora. Más bien, lo que se presentó fue una alianza entre trabajadores y empleadores, como se pudo suscribir en el Acuerdo Stinnes-Legien, en el que los segundos concedieron los beneficios por los que luchaban los trabajadores alemanes (derecho de asociación, negociación, jornada máxima, eliminación de sindicatos amarillos y creación de consejos de empresa), quienes tampoco querían llevar a cabo una revolución que acabara con la propiedad y con el Estado.

De esta forma, los cambios profundos introducidos en materia laboral en las Constituciones mexicana de 1917 y alemana de 1919 se dieron por la acción del movimiento sindical, quien logró que se dieran tales negociaciones con los empleadores: en Alemania, dentro de un esquema de alianza con los empleadores y de rechazo del modelo de lucha de clases, y en México más bien dentro de un esquema de esta naturaleza. Se destacan en el país azteca diversas huelgas de alta trascendencia como las huelgas de Cananea de 1906 y de Río Blanco de 1907, y otras que también contribuyeron a consolidar a los trabajadores dentro de las primeras décadas del siglo XX. La participación de los asalariados mexicanos en la Revolución tenía objetivos claros de mejoramiento de las condiciones

de trabajo y reconocimiento de los derechos de asociación y negociación. Se dio una enorme agitación de los trabajadores pidiendo aumento en los salarios y reducción de la jornada de trabajo durante las referidas décadas, pese a la llegada de Madero al poder, pues se mantenían latentes estas necesidades sociales.

En 1912, el movimiento de los trabajadores mexicanos logró la formación de la Casa del Obrero Mundial (COM) siguiendo en el avance del movimiento sindical, como una institución que coordinaba las acciones de los sindicatos y era considerada por diversos autores como la primera expresión política del movimiento obrero mexicano. Tuvo tal incidencia esta organización que para 1918 era la figura más importante de la clase trabajadora. Si bien sufrió la traición de CARRANZA luego del acuerdo firmado con éste, la COM tomó fuerza para 1916 al convocar a huelga general y paralizar la ciudad de México hasta el punto de que el presidente tuvo que tomar fuertes medidas como represión militar y pena de muerte para los alteradores del orden.

El otro punto importante de contraste entre México y Alemania radica en cómo el movimiento obrero alemán creó alianza política con el partido socialdemócrata, lo cual dio buenos rendimientos en cuanto a que ambos se fortalecieron y se nutrieron mutuamente, logrando las consagraciones de la Constitución de Weimar de 1919. Esta relación generaría un rechazo mancomunado a la revolución proletaria. Por su parte, en México la gran alianza que inició la COM, como la institución más importante de los trabajadores, terminó mal con el presidente CARRANZA en 1915, debido al oportunismo político de éste, pues, en lugar de aliarse con los intereses de los indígenas y de los campesinos, la COM prefirió aliarse a los constitucionalistas, e incluso los trabajadores tomaron las armas para defender al Gobierno, formando los denominados batallones rojos; sin embargo, posteriormente, cuando empezaron a crear más asociaciones y a generar manifestaciones, se volvieron un dolor de cabeza para el presidente, quien procedió a cerrar la COM, arrestar a sus dirigentes, sancionar a los sindicalistas, entre otras acciones. Así, mientras que la relación entre el movimiento obrero alemán y el partido socialdemócrata se mantuvo y dio frutos, lo cierto es que en México esa primera alianza política de los trabajadores con el Gobierno terminó en fracaso.

El último punto de comparación consiste en que el movimiento obrero alemán no estaba aferrado al esquema de lucha de clases, pues justamente creó alianzas con los empleadores, generando fórmulas intermedias como el reconocimiento del derecho de asociación, negociación y huelga y los Comités de Empresa para brindar participación a los trabajadores, pero no estaba interesado en dar un salto hacia la revolución proletaria, sino en defender la democracia. En contraste, el movimiento mexicano, como lo indica SAÚL ESCOBAR TOLEDO, defendió a través de la COM una perspectiva en la que predominaba el conflicto entre el capital y el trabajo, sin que se pudieran incluir otros intereses como las luchas de los campesinos y de los indígenas. Esto marcaría el movimiento sindical, pues en los años venideros haría relaciones con el poder político, lo que, según RAÚL TREJO DELARBRE, afectaría en contra de su independencia y autonomía.

4.3.2 EL MOVIMIENTO SINDICAL ALEMÁN Y MEXICANO LUEGO DE APROBADOS LOS TEXTOS CONSTITUCIONALES

Una vez son elevados a rango constitucional los derechos del trabajo y de la seguridad social en la Constitución, tanto el movimiento sindical alemán como el movimiento sindical mexicano se vieron abocados a una serie de problemas y dificultades de la realidad que impedirían su total fortalecimiento y autonomía. Es claro ejemplo de ello la crisis económica que tuvo que pasar el movimiento obrero alemán en 1923 con el aumento del desempleo y de la inflación, lo cual incidiría en la realización de los derechos reconocidos a nivel constitucional, como lo era la negociación, pues no resultaba viable la mejora de los salarios reconocidos. En contraste, la dependencia política que tuvo el movimiento obrero mexicano luego de la Constitución de Querétaro fue notoria, lo cual iría en contra de su propia independencia. Esto mostrará que más allá de las consagraciones constitucionales logradas, hay puntos de la realidad social dentro de los cuales está ubicado el movimiento obrero que necesariamente debían revisarse, en cuanto a las relaciones con lo económico y lo político.

En efecto, el movimiento sindical en Alemania tuvo una gran influencia política en la defensa de los valores de la república democrática, concretamente ante el golpe de Estado de KAPP, por lo que en 1920 se da una huelga masiva y generalizada de los trabajadores en defensa de la democracia, generando el fracaso del golpe de Estado. En los primeros años de la Constitución de Weimar el movimiento obrero se robusteció, pues aumentó la tasa de afiliación de los trabajadores y la suscripción del número de convenios. Acudir a la huelga fue un hecho generalizado entre 1920 y 1922, todo ello gracias a que el Estado por primera vez reconocía como derechos constitucionales la asociación, la negociación y la huelga.

Pese al reconocimiento constitucional y una mayor militancia, según ROMÁN GIL ALBURQUERQUE, hacia 1923 el movimiento obrero tuvo sus primeras dificultades, dado el aumento del desempleo y el incremento dramático de la inflación, lo cual generó serios tropiezos a la hora de negociar mejoras en los salarios. En efecto, la crisis de 1923 reveló los límites del sistema colectivista de la Constitución: en todo caso, hubo reducción de salarios, eliminación de prestaciones a desempleados y los impuestos aumentaron. Los sindicatos tenían escasa capacidad ante las decisiones político-económicas. Esta situación cambiaría entre 1924 y 1929, dada la estabilidad económica debida a los préstamos y créditos de EE. UU. que permitieron un mayor margen en las negociaciones colectivas. En 1928, los salarios estuvieron en el nivel más alto durante la República. Pero en 1929, la Gran Depresión terminó por derrumbar la estabilidad económica alemana y los sindicatos tuvieron que aceptar las medidas fuertes para el manejo de la inflación y el recorte estatal.

Así, el movimiento obrero alemán, luego de la aprobación de la Constitución de Weimar de 1919 tuvo que enfrentar unos duros retos económicos en 1923 con el aumento del desempleo y la inflación y luego de 1929 con la Gran Depresión, lo cual pondría en una especie de pausa la mejora de

condiciones laborales y salariales a través de la negociación, pues el movimiento de los trabajadores estuvo dispuesto a aceptar las diferentes medidas drásticas para solventar la crisis.

En comparación, en México es claro que el movimiento sindical, luego de la adopción de las garantías del artículo 123 de la Carta Política, intentó que éstas fueran una realidad y a este punto estaban dirigidas ahora sus luchas. Diversos autores han resaltado, como se vio en la parte pertinente de México, que este país logró tener unas disposiciones normativas de mucho avance jurídico, pero ahora la presión de los obreros estaba encaminada a que se hicieran cumplir por parte del Gobierno y de los patronos, puesto que las cosas se mantuvieron relativamente igual. Muestra de ello fue la huelga de los trabajadores de la Fundidora de Monterrey para que se hicieran respetar los postulados del artículo 123 y la de los empleadores textiles de 1922 por solidaridad en el aumento de salarios, estabilidad en el empleo y firma de contratos de trabajo. Para ello, se generaron discusiones internas en cuanto a cuáles eran las formas adecuadas de lucha, si eran mediante la fuerza propia o mediante las alianzas políticas y, entre estas dos posturas, se mantuvo el movimiento sindical desde la aprobación de la Carta constitucional hasta 1931, pero, en todo caso, las consignas eran el cumplimiento y la reglamentación del artículo 123.

De esto, salió una disputa interna en el movimiento obrero entre anarquistas (quienes defendían métodos como la huelga, el boicot y el repudio por la alianza política) y los reformistas (quienes preferían la negociación con los empleadores y las alianzas con el poder político). Por ejemplo, la CROM se ubicaba dentro de las organizaciones que pregonaban la defensa de los trabajadores en lo económico, rechazando los acuerdos políticos y declarándose como apolítica, aunque la CROM, justamente con el paso del tiempo, generó una fuerte relación con el partido de Carranza. La CROM defendió al Estado y al Gobierno como un padre protector de los trabajadores y, por lo tanto, utilizó la huelga de forma moderada y ordenada. La resistencia del movimiento con la CROM se debilita, pues entonces queda sometido a los intereses de turno hasta el punto de que los líderes de esta organización crearon en 1919 el Partido Laborista Mexicano, apoyando a OBREGÓN, quien llegando a la presidencia en 1920 nombraría a varios dirigentes de la CROM en el Gobierno. Todo esto fue en desmedro de la autonomía e independencia del movimiento sindical, pues se generaría lo que se denominó sindicalismo gobiernista, pues la fuerza que podía tener la CROM provenía de su alianza con el Gobierno, por cuanto, para el momento en que muere OBREGÓN, la CROM tuvo que ser escindida. Por supuesto, en las luchas internas del movimiento sindical, terminó saliendo a flote una corriente antigobiernista en la CGT, aunque con un escaso número de afiliados que recurría a la huelga como el arma principal. En todo caso, también la CGT termina aliada fuertemente con el Estado en 1931.

Lo cierto es que esta extrema dependencia política que mantuvo el movimiento obrero mexicano durante los años posteriores a la aprobación de la Constitución de Querétaro iba a causarle consecuencias adversas, dado que las luchas se abanderaban como un apoyo al Gobierno más que actos de convicción internos del mejoramiento de la condición de los trabajadores. Así, este problema iba a ser un obstáculo justamente para que las garantías constitucionales se convirtieran en una realidad, por cuanto se trataba de un movimiento débil y no robustecido en su autonomía e

independencia. Solo será hasta 1933 cuando uno de los padres del sindicalismo mexicano, VICENTE LOMBARDO TOLEDANO, pretenderá que el movimiento sindical renuncie a esos lazos políticos, a esa dependencia, y busque de alguna forma su propia autonomía.

4.3.3 EL PAPEL DEL MOVIMIENTO SINDICAL HACIA NUEVOS RUMBOS EN LA DÉCADA DE LOS 30

El movimiento obrero alemán fue fuertemente golpeado por la crisis del 29. Ante el aumento exponencial del desempleo, no resultaba viable la petición de más derechos o la mejora de los existentes, pues el interés superior que toda la sociedad debía defender, incluso los sindicatos, era evitar la debacle económica. Así, el movimiento sindical no tuvo más que resignarse a las diferentes medidas tomadas mediante decreto de emergencia, en cuanto a la reducción de los salarios fijados vía convenio colectivo, pues más del 30% de los trabajadores se encontraba en desempleo y más del 20% de quienes laboraban lo hacía en trabajos temporales. Con ello, empezaba a desmoronarse la negociación colectiva.

Los ataques al movimiento obrero, por supuesto, vinieron de los nacionalsocialistas. Su ascenso en el poder implicó para los sindicatos que éstos persiguieran a sus dirigentes para encarcelarlos y que se ocuparan sus locales. Se acababa con la idea de la autonomía e independencia de los sindicatos, al constituir el Frente Alemán del Trabajo con participación patronal y con verticalidad, y prohibiendo la creación de cualquier forma de asociación de los trabajadores. Varios autores, como se expuso previamente, sostienen que el nazismo, que tuvo apoyo fundamental de las capas medias de la sociedad, acabó destruyendo el movimiento sindical, incapaz ya de luchar contra el fascismo y de defender la República.

Fueron también diversas medidas las que tomaron los socialdemócratas una vez adquirido el poder: disminución de las prestaciones por desempleo, imposición del arbitraje obligatorio y reducción de salarios. En 1931 se suprime la negociación colectiva y se dejan sin efectos los convenios colectivos. Se impusieron nuevos acuerdos con reducciones salariales, pues se autorizó a los empleadores a reducir los salarios hasta el 20%. Todas estas decisiones ya en 1932 simplemente se adoptaban mediante decreto de emergencia y no pasaban por la discusión del legislador. La impotencia e incapacidad de los sindicatos de actuar frente a tales medidas era total. Muchos empleadores empezaron a apoyar financieramente al partido nacionalsocialista. Durante el ascenso de los nacionalsocialistas, es claro que se crearon las células por empresa a fin de suprimir las ideas de lucha de clase, formando la Organización Nacional Socialista de células por empresa (NSBO).

Con la llegada de Hitler al poder en 1933 naufragaría el derecho del trabajo de Weimar, el movimiento obrero y la propia democracia. El 2 de mayo de este año, las fuerzas del orden ocupan todas las casas sindicales en toda Alemania. Los sindicalistas fueron detenidos, encarcelados y sometidos a vejámenes.

También la legislación eliminaría progresivamente los avances de la Constitución de Weimar de 1919. En abril de 1933, se dispuso que los miembros de los consejos de empresa que fueran en contravía de los intereses del Estado o de la economía serían destituidos. Asimismo, se regularon los agentes fiduciarios del trabajo con facultades para regular los salarios y las condiciones de trabajo. En 1934 se eliminaron los consejos de empresa para establecer las denominadas personas de confianza de la empresa con funciones de asesoría.

Lo interesante de todo esto es que los nacionalsocialistas permitieron que subsistiera el orden social o la legislación social existentes, pero eliminaron la administración autónoma vía movimiento obrero. Fue la forma de justificar en algo lo que llevaban de “socialistas”, pero el ataque al derecho laboral y a las organizaciones de trabajadores fue frontal. En 1938, la Gestapo logró aniquilar los reductos de trabajadores que se quisieron sublevar ante este nuevo orden fascista.

Mientras que ello sucedía en Alemania, en México también la crisis de 1929 generó consecuencias negativas para el movimiento obrero y para los trabajadores. También hubo aumento del desempleo, cierre de empresas y reducción de jornadas de trabajo. Fue esa la razón que ambientó la intención del Estado mexicano de regular en detalle el derecho laboral, a través de una ley unificadora, esto es, la Ley Federal del Trabajo de 1931. No obstante, esta ley tuvo disposiciones de bastante interferencia a las organizaciones sindicales. Por ejemplo, el Estado era quien reconocía la personería jurídica de los sindicatos, permitiéndoles actuar, pero también podía suprimir dicha personería de manera discrecional, lo cual daba a los ojos de diversos grupos de trabajadores un tinte fascista a dicha ley, puesto que solo se avalarían organizaciones que se acomodaran a los intereses estatales de la burguesía. Asimismo, el proyecto pensó un mayor control y vigilancia de las organizaciones sindicales y también imponer el arbitraje obligatorio, lo cual fue mal visto por el movimiento obrero.

En este punto de la regulación e interferencia en la vida sindical, si bien no se llegaron a tomar las medidas legislativas del fascismo alemán, lo cierto es que en México también el Estado quiso autorizar su funcionamiento de acuerdo con sus propios intereses, otorgando la personería jurídica o suprimiéndola de manera discrecional, además de la imposición del arbitraje obligatorio. De igual forma, se dio violencia en contra de quienes se pregonaban comunistas entre 1929 y 1934, pasando ciertos sindicatos a la clandestinidad.

Con la creación de la Confederación General de Obreros y Campesinos de México (CGOCM), por VICENTE LOMBARDO TOLEDANO, los trabajadores empezaron a vivir una etapa de sindicalismo independiente, alejados un poco de las alianzas gubernamentales, aunque en 1934 esta organización empezó a acercarse a LÁZARO CÁRDENAS, de filiación obrerista y quien tuvo como objetivo principal el mejoramiento de las condiciones de los trabajadores y de las masas. Entre 1935 y 1936 se hizo uso recurrente de las huelgas, que fueron apoyadas por el presidente. Se trató de una etapa de fortalecimiento del movimiento sindical gracias a la empatía gubernamental. El reformismo cardenista hizo ceder a VICENTE LOMBARDO TOLEDANO, pues el presidente fue incluso capaz de expropiar a petroleras cuando se negaron a cumplir con órdenes de las instituciones mexicanas.

5. CRISIS Y DECAIMIENTO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LAS CONSTITUCIONES DE WEIMAR Y QUERÉTARO

5.1 CAUSAS DEL DECAIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE WEIMAR DE 1919

5.1.1 FALLAS INTERNAS CONSTITUCIONALES

Tristemente, Weimar terminó en una de las etapas más negras de la historia de la humanidad⁶¹¹. Por ello, hay que estudiar objetivamente las causas que permitieron la llegada de HITLER al poder en medio del contexto constitucional weimariano y, sobre todo, mirar las relaciones que tuvo el derecho constitucional del trabajo y de la seguridad social.

Dentro de la historia constitucional tradicional se ha achacado a razones de diseño constitucional la caída de la Constitución de Weimar de 1919. Sin embargo, reducir el decaimiento de esta importante Constitución a su propia estructura interna es ilusorio, pues se desconocerían también otras razones y causas contextuales más amplias que incidieron en la terminación de este hito constitucional⁶¹².

Por ejemplo, se ha hablado de la falta de un núcleo esencial en la Constitución que no quedara a la modificación del Parlamento, pues se defendió en diversas corrientes, incluso las más liberales y sociales, que éste gozaba de facultad de libre modificación mediante sus leyes. Por supuesto, la ausencia de cláusulas pétreas daría un enorme poder al legislativo, pues la Constitución no era reconocida como la norma suprema del ordenamiento. De igual forma, la dogmática de Weimar avaló interpretaciones amplias en el sentido de las delegaciones legislativas mediante leyes

⁶¹¹ PÉREZ GALLEGU, ROBERTO. Op., Cit., p. 56.

⁶¹² MARQUARDT, BERND. La Constitución de Weimar de 1919. El centenario de una estrella del constitucionalismo comparado y carta materna del constitucionalismo social. Op., Cit., pp. 99-112.

habilitantes, incluso a pesar de que no fueron previstas en la Carta de 1919⁶¹³. Esta deficiencia vino a ser superada por la Ley Fundamental de 1949.

La segunda carencia de diseño constitucional fue la falta de un tribunal constitucional que guardara la integridad de la Constitución, mediante revisión de leyes o acciones de amparo de derechos. El tribunal estatal resolvía conflictos entre los estados federados y la federación. Esta ausencia daría pie para el debate entre KELSEN y SCHMITT en 1931 sobre quién era la autoridad ideal para ser el guardián de la Constitución. Al final, este debate quedaría resuelto en los mismos hechos para mostrar que el presidente era el encargado de dicha misión. Muchos jueces eran de esta visión schmittiana dado su pensamiento antirrepublicano⁶¹⁴.

El tercer problema tenía que ver con la forma de las garantías fundamentales que parecían débiles ante el Poder Ejecutivo y Legislativo, pero no fueron meras cuestiones programáticas, como algunos sostienen, pues incluso su fuerza vinculante se debatió en la Alemania de los años 20 y se emitieron algunas decisiones de defensa contra abusos de poder por la Corte Imperial y por la justicia administrativa. Pero claramente en los decretos de emergencia, las garantías liberales dejaron de tener dientes, por lo que estas garantías fueron suspendidas⁶¹⁵.

En cuarto lugar, se dice que el sistema semipresidencialista fue interpretado de manera equivocada a fin de darle prioridad a las facultades excepcionales del presidente. Esto, con el tiempo, condujo a que el sistema de excepción minara la Constitución de Weimar, pues este se convirtió en la regla general, lo cual hace predicar que el problema no estaba en el sistema semipresidencialista, sino en la mentalidad de quienes utilizaron el dicho sistema y el crecimiento de la violencia. Desde 1930, momento en que el presidente HINDENBURG comenzó a gobernar, el esquema weimariano se transformó en una demoautocracia híbrida⁶¹⁶.

Finalmente, en quinto lugar, resulta falso creer que los mecanismos semidirectos de la Constitución fueron los causantes de la destrucción de la Carta de 1919, pues Hitler subió al poder por el apoyo en las elecciones de la democracia representativa, solo que después de su llegada al poder se trató de legitimar a través de diferentes plebiscitos. Tampoco se puede estimar como causa la falta de una barrera electoral que impidiera su ascenso al poder⁶¹⁷.

En consideración de BERND MARQUARDT, los problemas no radicaban tanto en el diseño constitucional, sino en la mentalidad y actuación de los políticos y juristas de la época, sin experiencia ni convicción en el constitucionalismo democrático. Lo cierto es que existían muchas fuerzas antisistemas que lograron finalmente su objetivo final de destruir la democracia weimariana. Por

⁶¹³ Ibid., pp. 100-101.

⁶¹⁴ Ibid., pp. 101-102.

⁶¹⁵ Ibid., p. 102.

⁶¹⁶ Ibid., pp. 102-103.

⁶¹⁷ Ibid., p. 103.

supuesto, la Constitución de Weimar se juzgó como una total ruptura y, por eso, algunos propusieron no dar ese salto, sino, al menos, haber pasado por una monarquía socio-liberal⁶¹⁸.

5.1.2 PROBLEMAS DE LA REALIDAD ALEMANA

Más allá de los supuestos problemas de diseño constitucional, habría que revisar el contexto sociopolítico general en el que se desarrolló la Constitución de Weimar de 1919. BERND MARQUARDT identificó nueve maldiciones de esta Carta alemana.

La primera gran dificultad tiene que ver con que la Constitución weimariana se desarrolló en el contexto de las guerras pentárquicas de 1914 a 1945 y en el *interbellum*, de escaso respiro en la alta conflictividad internacional. En 1914 explotó la pentarquía del siglo XIX, dejando un tratado más bélico que pacífico al declarar que Alemania había sido la culpable de la guerra, debía pagar el costo económico a los vencedores, desarmarse, excluirse del sistema de resolución de problemas de carácter internacional, así como declarar algunas pérdidas territoriales, restricciones industriales, entre otros. Tales imposiciones generarían efectos de largo plazo y generarían un futuro partido de vuelta. Había una gran frustración en toda la población, sin importar su posición política, y los republicanos fueron vistos como los responsables directos de la mala paz. El Tratado de Versalles fue entendido por los alemanes como una enorme humillación, pues no fue la firma de una paz reconciliadora, sino retaliadora⁶¹⁹.

El Tratado de Versalles y la guerra mal perdida se convirtieron en temas constantes durante la República de Weimar, causando una emoción negativa en los alemanes. Ello motivó el ascenso de políticos que promovieron el orgullo nacional. Por eso, HITLER tuvo una gran acogida cuando propuso la renegociación y revancha del tratado visto por muchos como la causa principal de los males económicos y políticos del país; su estrategia fue justamente acumular el odio surgido a raíz del desenlace de la Primera Guerra Mundial⁶²⁰.

El segundo aspecto está relacionado con que la Constitución de Weimar comportó una imposición externa y una causa revolucionaria interna. La imposición externa tuvo que ver con la corriente liberal estadounidense y la corriente socialista que no logró diferenciarse totalmente de la Revolución rusa. Esto conllevaría a un sistema político no adecuado para las tradiciones y particularidades alemanas⁶²¹.

En tercer lugar, es de resaltar que la democratización tuvo grandes dificultades. Como lo advierte BERND MARQUARDT⁶²², los mitos sobre la democracia se montan sobre la idea de que, con solo

⁶¹⁸ Ibid.

⁶¹⁹ Ibid., pp. 104-106.

⁶²⁰ Ibid., pp. 106.

⁶²¹ Ibid., pp. 106-107.

⁶²² Ibid., pp. 107.

establecerla en el texto constitucional, ya se logran los avances necesarios hacia una mejor sociedad, al tener una supuesta superioridad frente a otros modelos, lo cual es falso e ilusorio. Generalmente, los procesos de primera democratización son complicados, tal como sucedió en Alemania, donde los políticos estaban formados y educados en el sistema y régimen anterior, por lo que tienden a tomar decisiones no ajustadas con el régimen democrático.

Por su parte, a propósito del cuarto aspecto, es claro que este primer intento de democracia en Alemania no tuvo demócratas que estuvieran realmente convencidos de que este sistema era el mejor para el país. El personal del Estado venía desde la monarquía, convirtiéndose en una élite antisistema: jueces, militares, diplomáticos, altos funcionarios, profesores, entre otros, aunque también fue igual en cargos más bajos, pero no menos importantes, como maestros de colegio, soldados y funcionarios comunales. Así, muchos de ellos terminaron haciendo su trabajo en contra de la República weimariana. También se destacó la élite antiliberal universitaria, que propagó un nacionalismo etno-culturalista. Se defendió la idea de un Estado fuerte en lugar de un Estado mediocre, que sería el democrático⁶²³. Es cierto que HITLER no necesitó tomarse el poder, pues fueron las viejas élites las que, gustosas, le abrieron la puerta y le dieron la bienvenida⁶²⁴.

En quinto lugar, buena parte de la población no apreciaba la democracia, sino que mantenía una actitud hostil, y otra parte de la población fue indiferente a la misma. Esto es, no hubo un convencimiento del cambio sistémico de 1919. Por eso, se afirma que se trataba de una democracia sin mayoría de demócratas. Esto se vio reflejado en las elecciones donde empezaron a tomar ascenso partidos de derecha. Por ejemplo, destacan las elecciones presidenciales de 1925, al elegir a un mariscal prusiano, monarquista y bélico, así como las elecciones parlamentarias de 1930 a 1933, donde las fuerzas weimarianas decayeron permitiendo el ascenso del Partido Nacionalista Obrero Alemán de HITLER. La derecha radical alcanzó en 1933 el 51.9% de la mayoría absoluta del Parlamento⁶²⁵. Por eso, MARY FULBROOK destaca que:

“...la promesa de una nueva comunidad nacional, que devolvería a Alemania su grandeza y acabaría con las disposiciones del odioso Tratado de Versalles, que castigaría a ‘los criminales de noviembre de 1918’, que libraría a Alemania del ‘bacilo judío’, que estaba infectando y contaminando la raza ‘aria’ y que proscibiría a los bolcheviques y criminales que llevaban tantos años socavando Alemania, resultaba un poderoso atractivo para gran cantidad de alemanes asustados y desesperados, que sólo habían vivido en la democracia de Weimar la humillación nacional, el desastre económico, conflictos sociales y una gran incertidumbre personal.⁶²⁶”

⁶²³ Ibid., pp. 107-108.

⁶²⁴ FULBROOK, MARY. Op., Cit., pp. 248. Véase también: ÁLVAREZ ÁLVAREZ, LEONARDO. La Constitución de Weimar, ¿una República sin republicanos? En: *Historia Constitucional*. 2011, no. 12, pp. 443-459.

⁶²⁵ MARQUARDT, BERND. La Constitución de Weimar de 1919. El centenario de una estrella del constitucionalismo comparado y carta materna del constitucionalismo social. Op., Cit., pp. 108-109.

⁶²⁶ FULBROOK, MARY. Op., Cit., pp. 247-248.

GERTRUDE LÜBBE- WOLFF señala que el escepticismo frente a la democracia era extendido y en la burguesía quedaban reservas muy fuertes de la adopción de una constitución democrática. La tradición era monárquica y ésta se despidió casi a la fuerza con la Constitución de Weimar⁶²⁷. Para este autor, el Estado de Derecho que se reconoció en el papel tuvo múltiples tropiezos en la práctica. Si bien la Carta de Weimar incorporó una nueva constitución, no tuvo una nueva justicia, ni una nueva administración, las cuales estaban apegadas a una forma diferente de administrar justicia o de gobernar⁶²⁸.

En sexto lugar, BERND MARQUARDT⁶²⁹ destaca cómo en el contexto weimariano se dio la violencia política, que fue una de las causas de la caída de la Constitución de Weimar, sobre todo de 1918 a 1923 y de 1929 a 1933, donde los actores principales fueron grupos paramilitares de derecha, quienes defendían la supuesta verdadera visión que debía tener el Estado. Entre estos, destacaron los Cuerpos Libres Oficiosos, Defensa Imperial Negra, Sección de Asalto y los Cascos de Acero. Algunos de ellos constituyeron verdaderos ejércitos. Pero de la izquierda también hubo formación de grupos armados y guerrillas, como el Ejército Rojo del Ruhr y la Liga de los Combatientes del Frente Rojo. Estos grupos operaron bajo el esquema de la pequeña guerra, según BERND MARQUARDT, con intimidaciones, amenazas, palizas, tiroteos, atentados, entre otros, pero también con asesinatos políticos o masacres⁶³⁰. Hubo mayor impunidad y complicidad con los grupos de derecha por parte de investigadores y jueces.

Como séptimo aspecto, la Constitución de Weimar también tuvo otras líneas conflictivas como las relativas a las políticas socioeconómicas, dado que se generó una línea más amistosa para los empresarios. Esta fuerza participó en el Consejo de Ministros hasta 1931. El último Gobierno democrático weimariano fracasó justamente por temas de política social en 1930. Las políticas sociales, en realidad, no fueron atacadas por los comunistas ni por los nacionalsocialistas, pero se generó un abismo entre éstos y los socialdemócratas, generándose rechazo y odio recíproco⁶³¹.

El octavo aspecto consiste en que la Constitución de 1919 tuvo la mala fortuna de atravesarse con la Gran Depresión, pero primero se dio un gran desafío con la crisis de hiperinflación entre 1919 y 1923 que expropió a ahorradores y acreedores de dinero de papel. Luego siguió la Gran Depresión que puso en jaque la paz social. El desempleo subió a 29.9% en 1932 causando un desastre social en Alemania, lo que sobrepasó la capacidad del seguro al desempleo y generó políticas de reducción de beneficios mediante decretos de emergencia. Así, las banderas de la propia Constitución quedaban

⁶²⁷ LÜBBE- WOLFF, GERTRUDE. El concepto de democracia de la Constitución de Weimar. En *Revista de Historia Constitucional* No. 20 (2019), pp. 253- 274.

⁶²⁸ *Ibid.*, pp. 272-273.

⁶²⁹ MARQUARDT, BERND. La Constitución de Weimar de 1919. El centenario de una estrella del constitucionalismo comparado y carta materna del constitucionalismo social. *Op., Cit.*, pp. 110-111. Véase también: FULBROOK, MARY. *Op., Cit.*, pp. 243-245.

⁶³⁰ LÜBBE- WOLFF, GERTRUDE. El concepto de democracia de la Constitución de Weimar. *Op., Cit.*, pp. 261-262.

⁶³¹ *Ibid.*, p. 111.

en deuda frente al manejo de este enorme y difícil problema⁶³². Las crisis económicas derivadas de la recesión mundial causaron especialmente efectos negativos en la economía alemana, debido principalmente a la dependencia de los préstamos a corto plazo⁶³³. En 1932, el desempleo llegó a su punto máximo con 6.128.000 desempleados⁶³⁴. Las grandes empresas no respondieron a la crisis con reducción de precios, sino con un estrangulamiento de la producción, dejando de utilizar la capacidad tenida y la fuerza de trabajo⁶³⁵.

Por último, Alemania no se vio alejada de un fenómeno antiliberal más general que se estaba apoderando de Europa, pues se impusieron las fuerzas del autocratismo y del nacionalismo con tintes sociales. Tal como lo destaca BERND MARQUARDT⁶³⁶, pululaban las dictaduras en Europa: Hungría (1920-1945), Italia (1922-1945), España (1923-1930 y 1936-1975), Albania (1925-1944), Grecia (1925-1926 y 1936-1941), Portugal (1926-1974), Polonia (1926- 1939), Lituania (1926-1940), Yugoslavia (1929-1941), Austria (1933-1938), Bulgaria (1934- 1944), Letonia (1934-1940), Estonia (1934-1940), Rumania (1938-1944) y Eslovaquia (1939- 1945). El norte y el noreste de Europa quedaron liberados de este fenómeno, justamente donde había monarquías socio-liberales.

Ya HERMANN HELLER⁶³⁷ anotaba cómo el fascismo se había mostrado en Europa como el principal modelo al bolchevismo, lo cual derivaba de la gran crisis que sufría la democracia, al ser numerosas y complicadas las oposiciones que el sistema tenía que organizar. Para este autor, claramente el Estado se convirtió en algo irreal, en pura ficción y en una abstracción. Las ideologías terminan siendo máscaras que encubren sentimientos e instintos irracionales. Hay en la historia algo de repetición y de violencia, pues siempre será una minoría la que dispondrá de la fuerza y hará legítimar el Estado en ésta. Lo único que cambia, según este autor, es el ciclo de las élites.

Y es que las reconstrucciones que se han hecho de HERMANN HELLER muestran cómo la Constitución de Weimar quizá no fue una constitución fallida, sin compromiso o decisión alguna o que permitió la llegada al poder de los nacionalsocialistas. Realmente, la carta no fue la causa de todos los males de la República, pues la raíz del problema no era jurídica sino política, pues faltó la existencia de un acuerdo político que respaldara e hiciera efectivo el programa social constitucional. Se ha afirmado incluso, revisando sus bondades, tales como las contenidas en el artículo 165, que la

⁶³² Ibid., pp. 111-112.

⁶³³ FULBROOK, MARY. Op., Cit., pp. 239-240.

⁶³⁴ BIEBER, LEÓN ENRIQUE. La República de Weimar: Génesis, desarrollo y fracaso de la primera experiencia republicana alemana. México: Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, p. 74.

⁶³⁵ KÜHNEL, REINHARD. La República de Weimar. Establecimiento, estructuras y destrucción de una democracia. Valencia: Edicions Alfons El Magnànim, Institució Valenciana d'Estudis i Investigació, 1991, pp. 281-282.

⁶³⁶ MARQUARDT, BERND. La Constitución de Weimar de 1919. El centenario de una estrella del constitucionalismo comparado y carta materna del constitucionalismo social. Op., Cit., p. 112.

⁶³⁷ HELLER, HERMANN. Escritos Políticos. Madrid: Editorial Alianza S.A., 1985, pp. 21-34.

Constitución de Weimar fue una buena carta, en tanto quería evitar la dictadura de derecha o izquierda, solo que se nació en un mal momento⁶³⁸.

Ello en contravía con la visión que tuvieron, entre otros, CARL SCHMITT, para quien de los 181 artículos de la Constitución de Weimar solo unos pocos son constitución verdadera. De ahí que se señalara que hay unos apartes de la Carta que fueron decididos y otros indecisos. Entre los primeros están la República y los derechos liberales burgueses. Entre los segundos, se hallan los puntos del programa socialista y el derecho católico, de modo que en ello no hubo una decisión fundamental, siendo que se trataba de unos compromisos no auténticos o apócrifos⁶³⁹.

Vale la pena sobre esta temática retomar las palabras que planteó MICHAEL STOLLEIS, así:

“El fracaso de la República de Weimar se le ha reprochado una y otra vez a su Constitución; sin razón. Porque precisamente la Constitución proporcionaba todos los instrumentos que se podían necesitar. Por supuesto que muchas cosas se hubiesen podido desarrollar, reajustar o eliminar a lo largo del tiempo; pero ello hubiera requerido unas circunstancias más estables y una actitud de la sociedad más firme y positiva en relación con la democracia. El trauma de Versalles era demasiado profundo. Las fuerzas nacionalistas y nacionalsocialistas profundizaron constantemente en él y lo explotaron políticamente. La extrema izquierda tampoco quería esta República, sino una dictadura del proletariado. Las fuerzas liberales eran demasiado débiles y fueron deliberadamente desacreditadas desde ambos costados. Eran demasiados los que coincidían en que la democracia parlamentaria estaba en sus horas finales, en que debía ser sustituida por nuevas formas autoritarias de gobierno. Esto tampoco constituía una particularidad alemana, sino que era una convicción extendida por toda Europa; aunque es cierto que no en todas partes se hizo con las palancas del poder”.⁶⁴⁰

No puede olvidarse cómo también se ha planteado, en una línea marxista, que en este fenómeno constitucional fue notoria la distancia entre las normas y la realidad, se marcó aun más la distancia entre el deber ser y el ser, lo que podría afirmarse como la distancia entre las relaciones sociales efectivas y la superestructura jurídica. De ahí que se tratara de una Constitución bien lograda que terminó fracasando más por razones distintas a su texto y que incluso permitió dar debates de mucha altura en la teoría constitucional pero que, en últimas, no pudieron servir de soporte normativo a la Carta. Así el derecho de propiedad se vuelve ilusión para quien solo percibe lo necesario con su trabajo; o las libertades se vuelven vacías si no se dan las condiciones necesarias para su ejercicio. Lo

⁶³⁸ VITA, LETICIA. HERMANN HELLER, intérprete de la Constitución de Weimar. En: *Revista de Historia Constitucional*. 2019, no. 20, pp. 351-366.

⁶³⁹ SARALEGUI, MIGUEL. El tamaño de la decisión. La imagen de la Constitución de Weimar en la Teoría de la Constitución de Carl Schmitt. Op. Cit., pp. 401-414.

⁶⁴⁰ STOLLEIS, MICHAEL. El proyecto social de la Constitución de Weimar. Op. Cit., pp. 237.

cierto es que las circunstancias económicas, sociales y políticas de la República de Weimar lograron devaluar el gran contenido social de la Constitución⁶⁴¹.

5.1.3 LA DICTADURA DEL CONSENSO Y LA CUESTIÓN DE LA LEGALIDAD

Más que una toma del poder por HITLER que exculpa al pueblo alemán de su responsabilidad, la historiografía moderna reconoce que se trató de una delegación de poder en él por el pueblo y los partidos políticos, salvo los socialistas. El partido nacionalsocialista combinó las ideas de las dos corrientes que en ese momento fascinaban de lado a lado: el nacionalismo y el socialismo trajeron elementos del industrialismo, tecnologismo, estado de Bienestar y movimiento obrero con romanticismo étnico y cuestiones protoambientales. Esta combinación fue bien recibida por los electores alemanes, pues, el nacionalismo esperaba un líder fuerte y capaz de actuar de manera decidida frente a la vergüenza del Tratado de Versalles, y del socialismo se esperaba también la actuación decidida frente a las políticas oligarcas y frente al desempleo masivo. Lo cierto es que más que un esquema bipolar entre izquierda y derecha existía un esquema triangular entre liberalismo, comunismo y fascismo⁶⁴².

En enero de 1933, el presidente HINDENBURG nombró canciller a ADOLF HITLER, quien actuó conforme al querer del pueblo, dado que el partido de éste ya sería mayoritario en el Parlamento en marzo siguiente. En febrero de 1933 se expide el Decreto para la Protección del Pueblo Alemán, donde el presidente HINDENBURG inició la cacería a todos los comunistas señalados de conspiración. En febrero de 1933, el incendio del Reichstag abrió la posibilidad de gobierno dual entre Hindenburg y Hitler, y con el Decreto Presidencial para la Protección del Pueblo y del Estado se suprimieron los derechos fundamentales a la libertad, comunicación política y libertad y aumentó la pena de muerte para más delitos, lo cual permitió una mejor persecución a los comunistas⁶⁴³.

En marzo de 1933 se da un momento definitivo, pues, a través de la ley para superar la desgracia que amenaza al pueblo y al imperio, como ley habilitante, el Parlamento se derrocó a fin de sortear la amenaza comunista y lograr la reconstrucción económica. Hubo consenso generalizado en los partidos burgueses para la aprobación de esta ley; solo hubo oposición de los socialdemócratas. Por supuesto, esta ley habilitante daría una puñalada a la Constitución de Weimar al romper con el principio de separación de poderes, además que permitiría que las leyes ejecutivas pudiesen diferir la Constitución de Weimar⁶⁴⁴.

⁶⁴¹ GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, IGNACIO. Tres artículos de la Constitución de Weimar. En: *Revista de Historia Constitucional*. 2019, no. 20, pp. 337-350.

⁶⁴² MARQUARDT, BERND. La Constitución de Weimar de 1919. El centenario de una estrella del constitucionalismo comparado y carta materna del constitucionalismo social. Op., Cit., pp. 113-114.

⁶⁴³ Ibid., pp. 114-115.

⁶⁴⁴ Ibid., pp. 115-117.

La controversia versó sobre si la Constitución podía ser modificada por la ley habilitante. Por supuesto, el régimen reclamó la idea de una legalidad minuciosa. Según el artículo 76 de la Constitución, no era posible negar la constitucionalidad de la ley habilitante. Es decir, sí estaban legitimadas las leyes modificadoras de la Constitución con la mayoría de dos tercios del Parlamento sin limitación a los contenidos constitucionales⁶⁴⁵. De igual forma, el Tribunal Constitucional de la República Federal alemana en 1957 evaluó la ley habilitante como inconstitucional, pero, en todo caso, señaló que era una norma vigente para su tiempo por tratarse de un derecho revolucionario eficiente y, con ello, se permitió salvar el Concordato Nazi-Papal⁶⁴⁶.

En todo caso, la cuestión de la legalidad del nacionalsocialismo mereció críticas y reproches muy importantes como los de GUSTAV RADBRUCH⁶⁴⁷, para quien el principio de “ante todo se han de cumplir las leyes” no admitió excepción ni límite alguno, por lo cual el positivismo impuso a los juristas el cumplimiento irrestricto de leyes arbitrarias o injustas y fundó su validez en el mero hecho de la fuerza, cuando, en términos de GUSTAV RADBRUCH en la fuerza no se puede fundar la validez del derecho. Por supuesto, la seguridad jurídica no es el único bien que debe defender el derecho, sino también la utilidad y la justicia; de ahí que este autor critique que el positivismo dejara sin armas a los juristas para hacer frente a la legislación nacionalsocialista y sus aberraciones y, por ello, juzgó a este Estado como un Estado sin derecho.

5.1.4 LOS TRABAJADORES DURANTE EL PROCESO DE LA DICTADURA

Según REINHARD KÜHNEL⁶⁴⁸, para los trabajadores alemanes el proceso del fascismo implicó una caída en la miseria material y psíquica. En efecto, les fueron suprimidos sus derechos sociales y políticos, por los cuales hicieron grandes luchas durante años, y sus niveles de vida cayeron a los niveles del inicio del capitalismo. Un tercio de los trabajadores gozaba de un empleo permanente y el 23% con jornada reducida. Pero aún con trabajo, los empleados no tenían muy buenas condiciones, pues los salarios habían bajado hasta un 45%. La miseria y el hambre eran recurrentes.

A consideración del mismo autor, la lucha de los trabajadores casi terminó aniquilada cuando en 1933 sus partidos y sindicatos fueron disueltos y totalmente prohibidos, por lo cual no tuvieron forma de canalizar sus intereses. Eran nuevos súbditos o subordinados del jefe de la empresa, ahora führer en el ámbito laboral. A esto sirvió el concepto de “comunidad de empresa”, al cual debían servir empleadores y trabajadores con idénticos intereses. La idea era suprimir la lucha de clases y asegurar la paz social. REINHARD KÜHNEL destaca cómo, “desde el punto de vista histórico, el

⁶⁴⁵ Ibid., p. 118.

⁶⁴⁶ Ibid., p. 119.

⁶⁴⁷ RADBRUCH, GUSTAV. Leyes que no son derecho y derecho por encima de las leyes. En: RADBRUCH, GUSTAV; SCHMIDT, EBERHARD y WELZEL, HANS. *Derecho Injusto y Derecho Nulo*. Madrid: Aguilar S.A., 1971, pp. 3-22.

⁶⁴⁸ KÜHNEL, REINHARD. Op., Cit., pp. 303-304.

establecimiento de la dictadura fascista significó una contrarrevolución en un doble sentido: no sólo aniquiló los logros de la revolución de 1918 sino también los de la Revolución francesa, la universalidad de los derechos del hombre y las libertades democráticas ganadas por la burguesía”⁶⁴⁹.

Aún se mantiene el cuestionamiento de por qué el movimiento obrero no pudo luchar contra el fascismo e impedir su propia derrota y destrucción, siendo que era el movimiento obrero más fuerte de Europa. Fueron diversos los llamados de intelectuales hacia los trabajadores para luchar por las libertades y derechos, en un último aliento de esperanza. ALBERT EINSTEIN, HEINRICH MANN, entre otros, se dirigieron a los partidos de los trabajadores para que buscaran la unidad y el rescate de sus libertades. Por lo menos hasta 1933, los asalariados mostraron su resistencia con el régimen, pero no hubo una lucha organizada⁶⁵⁰.

Según REINHARD KÜHNEL⁶⁵¹, una de las responsabilidades recae en los dos partidos obreros, dado que los comunistas, si bien previeron que se venía una gran crisis económica, siguieron empeñados en luchar sin contemplaciones contra los socialdemócratas, al mantener las ideas reformistas. Mientras los comunistas discutían en medio de estas cuestiones, éstos fueron el objeto más directo del terror nacionalsocialista. Los comunistas se quedaron pensando que entre el fascismo y la socialdemocracia había una alianza y una relación necesaria. En 1931, la Internacional Comunista manifestaba que el proceso de la socialdemocracia era un proceso ininterrumpido hacia el fascismo. Los comunistas renunciaron a ver los diferentes matices de la realidad y desfiguraron la misma. Tampoco quisieron reconocer las diferencias entre fascismo y democracia burguesa. En este panorama, era imposible detectar dónde estaba el verdadero enemigo y con quiénes se podría hacer alianzas para vencerlo. Por supuesto, quienes llamaban a la unidad con los socialdemócratas fueron expulsados del partido en 1929-1930. En 1932 y 1933, el partido comunista se dio cuenta que debía aliarse con éstos, pero no se llevaron a cabo acciones conjuntas, sino movimientos aislados. Ya era muy tarde.

Por su parte, el movimiento reformista de los trabajadores (conformado por los socialdemócratas y los sindicatos independientes) percibió cierta estabilidad en la mejora de sus condiciones de vida. Desde este momento, tuvieron un sentimiento de que se había afianzado la democracia y podrían lograrse las reformas deseadas. Este movimiento se concentró más bien en conseguir mayorías en las elecciones parlamentarias, y cualquier otro tipo de acciones era menospreciada. Se buscaba el apoyo de partidos de centro y, por eso, era necesaria crear una fuerte distancia con los comunistas. Era indispensable fortalecer la democracia parlamentaria. Los socialdemócratas juzgaban por igual a fascistas y comunistas de peligro para la democracia⁶⁵². Lo cierto es que este movimiento no logró comprender las dimensiones de la crisis económica ni del fascismo, pensando que se trataba de un grupo de inconformes de clase media por la crisis que terminaría desintegrándose. Según REINHARD

⁶⁴⁹ Ibid., pp. 304-305.

⁶⁵⁰ Ibid., p. 305.

⁶⁵¹ Ibid., pp. 306-309.

⁶⁵² Ibid., pp. 309-310.

KÜHNEL, “el SPD (PSA) se mantuvo tozudamente en este marco de referencia con la consecuencia de que sus propuestas caían una y otra vez en el vacío”⁶⁵³. Incluso después de las elecciones de 1932, la socialdemocracia seguía pensando que el fascismo no se apoderaría de Alemania. La socialdemocracia desarmó ideológicamente a los militantes y afiliados, al señalar que debían estar en calma y en prudencia, pues el progreso social estaba condicionado al saneamiento del capitalismo; así el medio de lucha de los trabajadores, que era la huelga, fue dejado de lado⁶⁵⁴.

REINHARD KÜHNEL destaca que:

“Así, al no formarse un frente unitario de defensa contra el fascismo, las vigorosas energías que se manifestaban en luchas aisladas no pudieron articularse y permanecieron dispersas. Solo cuando el fascismo golpeó por igual al movimiento obrero revolucionario y reformista y disolvió los sindicatos cristianos, cuando comunistas, socialistas, y no pocos sindicalistas cristianos se encontraron juntos en los campos de concentración comprendieron unos y otros que debieron haberse unido frente al fascismo”⁶⁵⁵.

Para enero de 1933, el movimiento obrero se encontraba totalmente dividido. El fascismo actuó en dos momentos. Las primeras medidas de arrestos, detenciones y prohibición de organizaciones fueron contra los comunistas, para hacerles pensar a los socialdemócratas que no irían contra ellos. Las segundas medidas sí fueron contra los sindicatos libres y los de corriente intermedia. El comportamiento complaciente del PSA hacía creer que salvarían sus organizaciones, pero en seis semanas, el PSA fue prohibido. Ya no existía la más mínima posibilidad de crear un frente de oposición.

5.1.5 EL ANTICONSTITUCIONALISMO DE 1933 A 1945

En la época anticonstitucionalista de 1933 a 1945 tomaron fuerza dos principios. El principio del caudillo que reactivó, en términos de BERND MARQUARDT, el principio monárquico del siglo XIX. Se trató de una monocracia republicana sin separación de poderes. Por su parte, el segundo principio fue el de comunidad popular con claras características colectivistas, étnicas e integrales. Se trató de la justicia igualitaria, pero excluyéndose excluyeron a los no deseados étnica y religiosamente. Las fuentes del derecho ahora eran el programa del partido nacionalsocialista, la percepción internacional nacionalsocialista, el sentimiento popular y la voluntad del caudillo⁶⁵⁶.

⁶⁵³ Ibid., p. 311.

⁶⁵⁴ Ibid., pp. 313-314.

⁶⁵⁵ Ibid., p. 321.

⁶⁵⁶ MARQUARDT, BERND. La Constitución de Weimar de 1919. El centenario de una estrella del constitucionalismo comparado y carta materna del constitucionalismo social. Op., Cit., pp. 120-121.

Según BERND MARQUARDT⁶⁵⁷, en la época anticonstitucional quedaron abolidas las ideas liberales de la Revolución francesa de 1789, la separación de poderes, la competencia libre democrática, los derechos fundamentales, las garantías procesales y la igualdad de grupos no deseados por el nazismo.

Es sabido que en el anticonstitucionalismo de 1933 a 1945 el tratamiento fue dual por parte del régimen. Mientras que para el 0.8% de alemanes de fe judía fue de negativa radical de la dignidad humana, para el resto de los alemanes el sistema reconoció este postulado.

En efecto, los campos de concentración no solo fueron de prisión, sino de trabajo, donde las labores eran tan duras y excesivas que provocaban la muerte de quienes allí ingresaban, entre ellos, judíos, gitanos, discapacitados, homosexuales y enemigos políticos⁶⁵⁸. Los principales campos de trabajo en Alemania fueron Berlin-marzahn, Breitenau, Buchenwald, Dachau, Flossenbürg, Neuengamme, Ravensbrück y Sachsenhausen. El objetivo de estos primeros campos no era el exterminio, sino el del trabajo forzado. Allí los individuos eran considerados esclavos, sin ninguna razón para pertenecer a la sociedad exterior. Por supuesto, allí llegaban también comunistas, sindicalistas y socialdemócratas; todos considerados enemigos de la dictadura. En los años de la preguerra, además del mantenimiento de los campos, los presos eran obligados a trabajar en cuestiones relativas a las SS, tales como construcción de carreteras o canteras, tapando zanjas o pozos, entre otras labores. Después del comienzo de la guerra, los prisioneros se convirtieron en un instrumento fundamental para la industria del armamento del régimen.

Desde 1942, se amplió la red de campos en donde se hacía el trabajo forzoso para la fabricación de armamento, en los que laboraban alrededor de 30.000 presos. En estos campos muchos morían de hambre, malos tratos, enfermedades, por falta de agua e higiene o por el exceso del trabajo forzado. Existía una especie de elección impuesta entre trabajar hasta morir o ser ejecutados inmediatamente. En los campos de trabajo para mujeres como Ravensbrück, ellas también eran obligadas a trabajar en la reparación de carreteras, en la clasificación de las pertenencias de los que llegaban como prisioneros, en la fabricación de aviones o en la explotación agrícola o local. Muchas mujeres fueron fusiladas, gaseadas, ahorcadas o tuvieron la muerte con el trabajo forzoso o por las pésimas condiciones de alimentación e higiene. También muchas de ellas sufrieron de los experimentos químicos de las fuerzas del régimen, sobre todo de esterilización, los cuales causaron la muerte en muchos casos o daños físicos irreparables. Ya durante la guerra la situación de los campos de concentración y de trabajo empeoró. Es dicente la oración de entrada a uno de los campos de Auschwitz: “el trabajo os hará libres”. Por ejemplo, allí se dedicó una parte a la fabricación de combustibles líquidos y goma sintética para cuestiones militares⁶⁵⁹.

⁶⁵⁷ Ibid., p. 121.

⁶⁵⁸ FULBROOK, MARY. Op., Cit., p. 252.

⁶⁵⁹ CUERVO ÁLVAREZ, BENEDICTO. Los campos de concentración nazi. En: *Historia Digital*. 2017, vol. 17, no. 30, pp. 186-230.

Lo cierto es que la vida en los campos de trabajo era efímera, dado que primarían los aniquilamientos. Sin embargo, los aniquilamientos en masa no provenían solamente de Hitler, a quien se le pudiera asignar una maldad sin precedentes en la historia. Según MARY FULBROOK:

“Hitler creó el clima y proporcionó el impulso para los asesinatos en masa –en conflicto incluso con otros objetivos centrales del régimen, como la necesidad de mano de obra esclava en el esfuerzo militar– pero no se le puede considerar como único culpable, como se deduce de algunas teorías centradas en la conquista de Alemania por parte de un individuo de maldad singular; tampoco se puede cargar toda la responsabilidad sobre la pequeña banda de fanáticos que rodeaba a Hitler. Hitler no llegó al poder por accidente y su régimen no se mantuvo simplemente a base de terror y coacción; muchos alemanes, en capacidades diferentes, facilitaron el Holocausto por medio de sus acciones o permitieron que continuara por su inacción”.⁶⁶⁰

Ahora bien, la dictadura nacionalsocialista continuó en términos generales con las políticas socioeconómicas. La finalidad económica era estimada como el beneficio del pueblo y del Estado. Se trató de una dictadura beneficiadora, como lo califica BERND MARQUARDT, por cuanto, por ejemplo, en el ámbito del derecho social (laboral y seguridad social) hubo de prestaciones sociales, como la entrega de dinero por hijo para familias numerosas en 1936, inclusión a los artesanos independientes en el seguro social en 1938, aumento de pensiones con las leyes de 1941 y 1942, seguro de salud para jubilados y estandarización del mínimo vital de la asistencia social en 1941⁶⁶¹.

La dictadura también promovió la ley para el ordenamiento del trabajo nacional de 1934. Allí se retomó la idea del trabajo de la Edad Media en el sentido de que, en la empresa, el empresario era el caudillo y los trabajadores su vasallaje o séquito, y, en vez de los consejos de empresa, se crearon los consejos de confianza. Pero se dijo, en todo caso, que el trabajo como mercancía quedaba suprimido totalmente. Las relaciones laborales fueron entendidas desde lo orgánico. La ley de protección de menores de 1938 aumentó la protección en comparación con su predecesora de 1903, colocando la edad mínima de ingreso en 14 años. También la ley de protección de madres trabajadoras de 1942 elevó la protección, pues se protegía del despido durante el embarazo y cuatro meses más después del parto. Se dispuso, asimismo, el 1º de mayo como día del trabajo y festivo nacional. En 1935, se logró una reducción notoria del desempleo con miras al pleno empleo en 1939. Por supuesto, ello se desarrolló dentro del esquema de la industria para la guerra⁶⁶².

De igual forma, la dictadura fundó el Frente Alemán del Trabajo como única organización que reemplazaría a los antiguos sindicatos comunistas y socialdemócratas, desde la cual se promovieron políticas de turismo para los trabajadores en las playas, cruceros, descanso y tiempo libre, deporte,

⁶⁶⁰ FULBROOK, MARY. Op., Cit., pp. 279-280.

⁶⁶¹ MARQUARDT, BERND. La Constitución de Weimar de 1919. El centenario de una estrella del constitucionalismo comparado y carta materna del constitucionalismo social. Op., Cit., pp. 121-122.

⁶⁶² Ibid., pp. 123-124.

recreación y el acceso al carro del pueblo⁶⁶³. La dictadura ciertamente reclamó más dirección estatal y, por tanto, la negociación colectiva no era un punto debiera promover o apoyar; había que suprimir la negociación salarial.

Cabe resaltar que la dictadura, desde lo social, tenía que crear un constructo de inclusión/exclusión y fue por ello que redefinió el concepto de ciudadanía, según criterios étnicos, lo que permitiría la inclusión de todos los alemanes en las prestaciones sociales y la exclusión de los judíos, quienes no participarían de las cuestiones sociales, al no ser considerados ciudadanos. La discriminación hacia ellos se presentó en todos los niveles y en todos los funcionarios del Estado, incluso en los jueces⁶⁶⁴.

5.1.6 LAS HERENCIAS DE WEIMAR EN EL CONSTITUCIONALISMO DE 1946

Entre 1945 y 1949, Alemania vivió en la realidad la sociedad del colapso: las ciudades quemadas sin viviendas adecuadas o suficientes, los millones de refugiados por las limpiezas étnicas, hambre masiva, las viudas y madres solteras, las epidemias, el desempleo abrumador y la criminalidad eran el escenario de todos los días⁶⁶⁵. En 1946, resurge el constitucionalismo en varios estados federados, por ejemplo, en el Estado Libre de Baviera se expidió la Constitución de 1946 para proclamar a Baviera como un Estado de derecho, Estado cultural y Estado social que sirve para el bien común. Las tres primeras constituciones de los estados federados adoptaron el estilo socioeconómico de la Constitución de Weimar, estableciendo como pilar el principio de la dignidad humana. También con las lecciones del pasado, las tres primeras cartas federadas adoptaron un sistema de justicia constitucional con protección de derechos fundamentales⁶⁶⁶.

En 1949, una constituyente con participación casi paritaria entre socialdemócratas y democristianos adoptó la Ley Fundamental de la República Federal Alemana de 1949, dando punto final a la Constitución de Weimar de 1919, dejando de ésta los aspectos buenos y desechando los dudosos. Entre los aspectos mejorados, se encuentran el fortalecimiento de los derechos fundamentales, la garantía nuclear, la creación del Tribunal Constitucional y la renuncia a normas excepcionales⁶⁶⁷.

En materia de derechos sociales, la Ley Fundamental de 1949 apareció comprimida, dado que la referencia a los derechos sociales fue escasa y precaria. En todo caso, destaca lo siguiente: i) se definió el Estado social y se lo protegió por la cláusula pétrea; ii) se estableció el principio de la dignidad humana como valor dirigente e intangible; iii) se estipuló la función social de la propiedad; iv) se dio autorización a la socialización; v) se renovó el derecho de coalición, al estipular que se garantizaba a toda persona y a todas las profesiones el derecho a fundar asociaciones para mantener y fomentar

⁶⁶³ Ibid., p. 125.

⁶⁶⁴ Ibid., pp. 126-127.

⁶⁶⁵ Ibid., pp. 128-129.

⁶⁶⁶ Ibid., p. 129.

⁶⁶⁷ Ibid., pp. 129-132.

las condiciones económicas y de trabajo; vi) se continuó con la tradición de la educación pública; y vii) se consagró la protección y asistencia a las madres⁶⁶⁸. Pero Alemania no se salió de la tradición en el derecho comparado, al igual que Francia, Austria y los países de Escandinavia, de renunciar a largos catálogos de derechos sociales, aunque ello sería criticable desde el carácter fundamental de este tipo de derechos. De todas formas, el cambio en el estilo de la Constitución de 1949, en comparación con la Constitución de Weimar, no se puede entender como una reducción de la justicia social, pues el derecho administrativo social quedó intacto y se impulsó con el artículo 20 de la Ley Fundamental⁶⁶⁹.

5.2 FALTA DE CUMPLIMIENTO EN LAS PROMESAS DE LA CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO DE 1917

5.2.1 INSTITUCIONALIDAD Y POLÍTICA SOCIAL EN MÉXICO

Según MANUEL IGNACIO MARTÍNEZ, la política social en México podría entenderse como “el entramado institucional de postulados epistemológicos dirigidos a atender las cuestiones inherentes al bienestar de la población, los cuales se despliegan en leyes, organismos, planes, y recursos varios (financieros, humanos, tecnológicos, de información, etc.)”⁶⁷⁰.

Para este autor, solo fue con la aprobación de la Constitución de Querétaro de 1917 que en México se institucionalizó la política social, brindando facultades a los poderes del Estado para intervenir en las desigualdades sociales, favoreciendo la justicia. Así, al haberse consagrado los derechos sociales, tales como el trabajo y la seguridad social, se dispuso el marco normativo institucional para impulsar tales postulados en cabeza del Estado⁶⁷¹.

Es aquí donde MANUEL IGNACIO MARTÍNEZ ubica la creación de diversas instituciones para atender los objetivos sociales de la Constitución, tales como la Secretaría de Educación Pública (1921), la Secretaría de Asistencia Social (1938), la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (1940), el Instituto Mexicano del Seguro Social (1943), la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (1946), Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (1954) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (1959). Con ello, entre

⁶⁶⁸ Ibid., pp. 132-133.

⁶⁶⁹ Ibid., pp. 133-134.

⁶⁷⁰ MARTÍNEZ ESPINOSA, MANUEL IGNACIO. Cinco sexenios de política social en México. En: *Revista de Estudios Políticos*. 2020, no. 188, pp. 159-196.

⁶⁷¹ Ibid., pp. 162- 163.

1917 y 1940, en México se dieron las bases institucionales por parte de los Gobiernos posrevolucionarios para hacer realidad los compromisos constitucionales⁶⁷².

El modelo de política social generado en estas décadas del siglo XX se puede fundamentar en varios aspectos, tal como lo describe MANUEL IGNACIO MARTÍNEZ, para quien dicho modelo i) estuvo asociado necesariamente al paradigma económico imperante, esto es, la industrialización por sustitución de importaciones; ii) las medidas sociales estuvieron asociadas a la situación laboral de las personas, es decir, los beneficios se previeron para los trabajadores, pero no para otros grupos (como informales y otros), por lo que la categoría importante era la de empleado y no la de ciudadano; iii) tuvo dentro de sus objetivos legitimar el régimen político mediante el cual se ejerciera control social, de modo que el bienestar estaba asociado al potencial desestabilizador del movimiento obrero; iv) si bien se dio la creación de instituciones específicas, faltó una estrategia coherente e integral, pues primero se establecieron las instituciones y después se reglamentaron los derechos, faltando entonces planeación, presupuestación y gestión⁶⁷³.

Según el autor en comento, “entre 1917 y 1980[,] se estableció un régimen de política social en México que se sometió al paradigma económico, asignó beneficios por la condición laboral y se orientó al corporativismo para fines de legitimidad del régimen político. Fue, además, fragmentado, poco coordinado y no enmarcó su funcionamiento en los derechos sociales”⁶⁷⁴.

Elementos adicionales de análisis son brindados por GABRIELA BARAJAS MARTÍNEZ⁶⁷⁵, para quien las políticas del Estado posrevolucionario en México se pueden caracterizar de manera dual, dado que, de una parte, tenían rasgos universalistas al reconocer los derechos sociales y señalar que el Estado era el garante de su cumplimiento, y, de otra parte, solo beneficiaban a ciertos sectores de la población vinculados al trabajo o a los partidos revolucionarios oficiales. Por ello, las políticas de bienestar se presentaron como un paradigma fragmentado o universalista estratificado o universalista fragmentado.

Por eso, el Instituto Mexicano del Seguro Social, eje de la política social de su época, solo cobijaba en derechos a los trabajadores asalariados del sector formal, por lo que quienes no tuvieran tal categoría se encontraban excluidos. Luego, se fueron generando aspectos o beneficios adicionales para empresas importantes o ciertos servidores del Estado⁶⁷⁶. Según GABRIELA BARAJAS MARTÍNEZ⁶⁷⁷, también podían tenerse beneficios desiguales, dependiendo del sindicato o su nivel de proximidad con el Gobierno, por lo que fue una época caracterizada por el corporativismo.

⁶⁷² Ibid., p. 163.

⁶⁷³ Ibid., pp. 163-164.

⁶⁷⁴ Ibid., p. 164.

⁶⁷⁵ BARAJAS MARTÍNEZ, GABRIELA. Políticas de bienestar social del Estado posrevolucionario: IMSS, 1941-1958. En: *Política y Cultura*, 2010, no. 33, pp. 61-82.

⁶⁷⁶ Ibid., p. 64.

⁶⁷⁷ Ibid., p. 64.

5.2.2 LA POLÍTICA INTERNA MEXICANA ENTRE 1930-1940

No puede perderse de vista que México, años después de la aprobación de la Constitución de Querétaro de 1917, se convirtió en dictadura, precisamente de un partido único (sistema unipartidista del finalmente así llamado Partido Revolucionario Institucional, derivado del Partido Nacional Revolucionario, PNR fundado por PLUTARCO ELÍAS CALLES en 1929 y que fue reconfigurado en el Partido de la Revolución Mexicana, PRM en 1938), donde hubo rotación presidencial no competitiva, pero se mantenían los ideales sociales⁶⁷⁸.

PASCUAL ORTIZ RUBIO asumió la presidencia en febrero de 1930, pero renunció en 1932 por las presiones callistas. La centralización se vio reflejada, entre otras, en materia laboral por su alta trascendencia, con la finalidad de trazar una política general y unificada para toda la república, mediante la expedición de la Ley Federal del Trabajo. Se creó el Plan Sexenal en 1933, que trató de conjugar las posiciones encontradas. Se dio al Estado un papel activo en el desarrollo económico, se indicó la necesidad de repartir la tierra a campesinos, se estimuló la sindicación masiva y el contrato colectivo, se dispuso la protección de la empresa privada nacional respecto de la extranjera, así como una educación socialista⁶⁷⁹.

LÁZARO CÁRDENAS finalmente fue elegido continuador del programa revolucionario tanto por Calles como por el PNR (1934-1940), encontrando apoyo en fuerzas populares y aceptación de militares y conservadores callistas. CÁRDENAS logró entender los problemas campesinos y obreros. Obtuvo una votación favorable para llegar a la presidencia⁶⁸⁰.

La década de los 30 se muestra especialmente interesante en cuanto a la creación de diversas organizaciones e instituciones por el cardenismo⁶⁸¹. Llevó a cabo la reforma agraria y permitió que los trabajadores se manifestaran libremente a través de la huelga, y promovió las organizaciones campesinas y obreras. Esto generaría cierto conflicto con los militantes de CALLES, quienes buscaban proteger el sector empresarial. El conflicto llegó a tal punto que CÁRDENAS destituyó a miembros callistas de su gobierno y se terminó expulsando a CALLES del país por su tozuda intervención en política. El presidente tuvo total apoyo. La reforma agraria tomó mayor impulso cuando Cárdenas organizó a los campesinos en la Confederación Nacional Campesina y a los obreros en la Confederación de Trabajadores de México. En 1938, se reorganizó el partido en el Partido de la

⁶⁷⁸ MARQUARDT, BERND. La Constitución de Weimar de 1919. El centenario de una estrella del constitucionalismo comparado y carta materna del constitucionalismo social. Op., Cit., pp.67- 69.

⁶⁷⁹ GAMAS TORRUCO, JOSÉ. Derecho constitucional mexicano. Teoría de la Constitución. Origen y desarrollo de las constituciones mexicanas. Normas e Instituciones de la Constitución de 1917, pp. 514-515.

⁶⁸⁰ Ibid., p. 515.

⁶⁸¹ LERNER, VICTORIA. El reformismo de la década de 1930 en México. En: *Historia Mexicana*. 1976, vol. 26, no. 2, pp. 88-189.

Revolución Mexicana, quien sería el principal sostén de la Presidencia de la República y el puente con el pueblo al ser un verdadero partido de masas⁶⁸².

El presidente CÁRDENAS elaboró toda una doctrina de la Revolución mexicana con contenido socialista, pues se pregonó la sociedad sin clases y cualquier idea contraria fue rechazada. Las masas fueron politizadas y se dio un proceso de socialización en la educación. Se generó un verdadero nacionalismo económico con los ferrocarriles (1937) y la expropiación petrolera (1938). Estas acciones de valentía de CÁRDENAS solo podían responder al fuerte apoyo popular con el que contaba; de lo contrario, no habrían salido adelante. La oposición al Gobierno era mínima⁶⁸³. Hasta que en 1939 se vendría a dar una oposición con la creación del Partido Acción Nacional de MANUEL GÓMEZ MORÍN, quien tuvo apoyo de empresarios y banqueros, así como de miembros de la Iglesia católica, la cual daría las bases para una doctrina social alternativa a la revolucionaria. Era un partido de élites y cuadros, pero no de masas. CÁRDENAS no afectó a la clase empresarial, pero ésta sí veía con preocupación sus políticas y medidas. El objeto de este partido era lograr en México una dictadura conservadora, modernizadora, benévola y católica. Ya para ese momento se habían acumulado resentimientos y desconfianzas de la burguesía, el clero y la clase media⁶⁸⁴.

Poco a poco, la manifestación obrera se vio como una gran amenaza, la inversión cayó y grandes capitales huyeron del país, la reforma agraria sufrió grandes críticas por la poca productividad y aumentó la carestía de vida que afectó a la clase media. Quien vendría a acumular y canalizar las inconformidades fue el General JUAN ANDREW ALMAZÁN, conformando el Partido Revolucionario de Unificación Nacional, el cual sería apoyado por sectores fascistas y opositores de CÁRDENAS⁶⁸⁵.

Para VICTORIA LERNER⁶⁸⁶, la política económica entre 1933 y 1938 fue reformista, pero este reformismo estuvo necesariamente atado a la Revolución de 1910 y a la Constitución de 1917, pues el mandato de CÁRDENAS tuvo como objetivo la realización de los acuerdos de veinte años atrás. Posteriormente, hubo necesidad de hacer un giro de la izquierda hacia el centro y entregar el poder a fin de que las políticas conseguidas pudieran continuar; por eso, CÁRDENAS tuvo que favorecer la candidatura de MANUEL ÁVILA CAMACHO, quien apoyaba los grupos moderados del PRM. Este venció en las elecciones a JUAN ANDREW ALMAZÁN, quien alegó fraude electoral y dijo que armaría una revuelta armada, lo cual no sucedió. El apoyo campesino y obrero fue incondicional en los años subsiguientes⁶⁸⁷.

⁶⁸² GAMAS TORRUCO, JOSÉ. Derecho constitucional mexicano. Teoría de la Constitución. Origen y desarrollo de las constituciones mexicanas. Normas e Instituciones de la Constitución de 1917. Op., Cit., pp. 516-517.

⁶⁸³ Ibid., p. 517.

⁶⁸⁴ Ibid., pp. 517-518.

⁶⁸⁵ Ibid., pp. 518.

⁶⁸⁶ LERNER, VICTORIA. Op., Cit., pp. 190-191.

⁶⁸⁷ GAMAS TORRUCO, JOSÉ. Derecho constitucional mexicano. Teoría de la Constitución. Origen y desarrollo de las constituciones mexicanas. Normas e Instituciones de la Constitución de 1917. Op., Cit., p. 519.

MANUEL ÁVILA CAMACHO era un general que tenía reconocimiento de los militares y fue soldado de la Revolución. Como era creyente, no tomaría medidas en contra del clero. Se hicieron avances importantes en lo social, pero todo podría colapsar ante la inconformidad de la burguesía, la Iglesia y la clase media. Según JOSÉ GAMAS TORRUCO, “el país que dejaba Cárdenas había logrado satisfacer a las clases populares, pero estaba profundamente dividido, y los extremos se apreciaban irreconciliables”⁶⁸⁸.

Para este presidente, era importante apoyar al sector privado y a los empresarios, sin satanizarlos; sus consignas fueron la paz, el orden y el trabajo y eso lo hizo bajo el esquema democrático, pese a que la Segunda Guerra Mundial dio dos alternativas más: el comunismo y el fascismo, los cuales no fueron una posibilidad para México. Allí se da principalmente la presión de EE. UU. En opinión de JOSÉ GAMAS TORRUCO⁶⁸⁹, ÁVILA CAMACHO retira a los militares de la política; el Ejército se muestra leal y obediente y, con ello, México es una excepción a las dictaduras de América Latina que perduraron hasta finales del siglo XX.

La Segunda Guerra Mundial abrió el mercado de México, dado que Estados Unidos requería de las materias primas de México. Así, el país tuvo la necesidad de una mayor infraestructura para el desarrollo. El motor solo podía provenir del sector privado. El lema no fue la lucha de clases, sino la unidad nacional para el desarrollo. Así, la mejora laboral quedó en manos del Gobierno, el cual no permitía rebasar los límites para mantener rentables las empresas. Se creó el Instituto Mexicano del Seguro Social para brindar prestaciones en salud y sociales a todos los trabajadores, mediante un esquema de financiación tripartito⁶⁹⁰.

Cuando México entró en la Segunda Guerra Mundial con motivo del hundimiento del buque “El Potrero del Llano” por un submarino alemán, el presidente logró tener la aprobación para la suspensión de las garantías constitucionales y facultades extraordinarias para legislar. Durante esta época, recibió amplio apoyo de todos los sectores. En el acto de 15 de septiembre de 1942, se expresó una unidad nacional⁶⁹¹.

México unos años después se convirtió en dictadura, precisamente de un partido único (sistema unipartidista del finalmente así llamado PRI), donde hubo rotación presidencial no competitiva.

5.2.3 LA ECONOMÍA MEXICANA ANTE LA GRAN DEPRESIÓN DE 1929

Antes de 1929, México se caracterizaba por una economía donde predominaba la explotación de capital extranjero, dejando salarios e impuestos bajos, y la extracción de plata, petróleo, cobre y otros

⁶⁸⁸ Ibid., p. 520.

⁶⁸⁹ Ibid., pp. 520-521.

⁶⁹⁰ Ibid., p. 522.

⁶⁹¹ Ibid., p. 523.

minerales. Los inversionistas en este sector eran el 99% de otro país y el 1% de la producción se quedaba en el país azteca. La cuestión era diferente en la actividad de la agricultura, por cuanto contribuía en un 28.5% al producto interno bruto y absorbía el 60% de la fuerza de trabajo, pero en todo caso la oligarquía terrateniente no tenía gran capacidad técnica ni económica⁶⁹².

El desarrollo industrial arrancó en 1927. En 1928, eran fundamentales las fábricas textiles, de alimentos y papel, aunque no eran fuertes las industrias del acero o del hierro. La mayor cantidad de producción se hacía en pocos establecimientos y el gran número de talleres ya contribuía poco a la misma. La producción resultaba concentrada en pocas manos⁶⁹³.

La depresión de 1929 generó consecuencias en la economía de México, pues se dieron efectos en sectores como la minería y la agricultura internacional (café, algodón y azúcar). Ciertamente, con la disminución de la demanda externa, la producción interna (junto con los precios) bajó, implicando la pérdida de empleo para miles de trabajadores o la disminución de sus salarios. En la industria también se sintió la depresión en las importaciones⁶⁹⁴.

También puede sostenerse que uno de los factores de la crisis de finales de los años 20 tuvo que ver con la deuda externa que mantenía México, que, sin duda, gravaba la economía del país y que estaba conformada por deudas que venían desde el Porfiriato correspondientes a los ferrocarriles nacionales, por obligaciones contraídas por la banca, por reclamaciones de extranjeros y mexicanos derivadas de los daños causados por movimientos revolucionarios y por las indemnizaciones por repartos agrarios. Sumadas las reclamaciones externas e internas, se elevaba una deuda de 2000 millones de pesos. No se podía determinar en qué escala podía afectar la deuda el presupuesto, pero fue un punto central que trataron de manejar los Gobiernos posrevolucionarios a fin de tratar de cumplir con las obligaciones de la deuda que, en todo caso, no pudieron ser cumplidas. Solo hasta 1930 México terminó una renegociación justo antes de que iniciara la caída de la economía⁶⁹⁵.

La crisis provocó una defensa de los pequeños propietarios nacionales en la industria y la minería. En el sector eléctrico, la presión de los pequeños y medianos consumidores, que no estaban dispuestos a pagar tarifas altas ante la crisis, llegó a tener tanta fuerza que el presidente Calles en 1933 tomó la decisión de nacionalizar la industria. De igual forma, en la minería era claro que no era conveniente que ésta quedara solo en manos de empresas extranjeras, pues la crisis había demostrado su alta vulnerabilidad, por lo que se les brindaron beneficios y viabilidad a los mineros nacionales⁶⁹⁶.

Así, según VICTORIA LERNER⁶⁹⁷, la crisis de 1929 trajo una política y una serie de medidas más protectoras para la burguesía nacional, conformada por pequeños y medianos productores, aunque

⁶⁹² LERNER, VICTORIA. Op., Cit., pp. 191-192.

⁶⁹³ Ibid., p. 193.

⁶⁹⁴ Ibid., p. 195.

⁶⁹⁵ ANAYA MERCHANT, LUIS. La Gran Depresión y México, 1926-1933. Economía, institucionalización, impacto social. México: Universidad Autónoma del Estado de Morelos, 2015, pp. 111-113.

⁶⁹⁶ LERNER, VICTORIA. Op., Cit., p. 197.

⁶⁹⁷ Ibid., pp. 197-198.

ello en ciertos sectores (como el azucarero) no se verificó, por cuanto se emprendieron acciones tanto para las empresas nacionales como para las extranjeras.

Sin embargo, es claro que estas medidas de protección a la burguesía nacional se dieron en el contexto del aumento del movimiento social, en tanto obreros y campesinos generaron manifestaciones de diversa índole, ante lo cual las clases dominantes se enfrentaban, además que no había consenso alguno a nivel de las instituciones estatales. Ello generó dos corrientes en la clase política: la conservadora liderada por CALLES y la radical liderada por CÁRDENAS. Lo cierto es que, en la Segunda Convención Nacional, al mostrarse ambas posturas, terminó triunfando la radical que buscaría que se terminaran de cumplir las promesas de la Revolución, tal como se indicó previamente. En tal sentido, las medidas que se tomaron en el Primer Plan Sexenal serían de carácter reformista⁶⁹⁸.

Por ejemplo, en materia de agricultura, se propuso que los campesinos pudieran acceder a la tierra y se promoviera la pequeña propiedad a través de cooperativas, para que pudieran comprar maquinaria o insumos que no podían adquirir de manera individual, pues la idea era también vender sus productos en común en contra del gran capital. El Estado haría una intervención directa en el campo, pues no solo daría tierra a los campesinos, sino que fijaría métodos y técnicas para la explotación del campo. Aunque uno de los objetivos era la repartición de la tierra, no se desechaba la idea de que hubiese propietarios de ésta y personas que la trabajaran⁶⁹⁹.

En materia laboral, las aspiraciones eran del mismo corte, pues la idea no era romper la relación entre capital y trabajo o que desapareciera el trabajo asalariado, sino matizarla a través del mejoramiento de las condiciones laborales, sobre todo con una mejora salarial que brindara lo suficiente al obrero y permitiera la sindicalización de los asalariados. Había un doble fin, por cuanto la idea era proteger al obrero y, al mismo tiempo, a la burguesía nacional, por ejemplo, eliminando las importaciones que hicieran competencia a los productos nacionales o impidiendo las exportaciones de materias primas que retornaran al país como productos terminados⁷⁰⁰.

Según VICTORIA LERNER⁷⁰¹, el reformismo se predicaba en cuanto a que no se buscaba que desapareciera la propiedad o el capitalismo, sino en cuanto a que, impulsándolo, se pudieran equilibrar las fuerzas del capital y el trabajo. El estado no buscaría eliminar la propiedad, pero sí la redistribución de la riqueza y de la tierra.

Entre 1932 y 1934, se darían los primeros pasos para el cumplimiento del Plan Sexenal. Así fue como reglamentó el salario mínimo, elaboró un código agrario, otorgó beneficios a los mineros y diversos créditos. En opinión de VICTORIA LERNER, cuando CÁRDENAS sube al poder, el reformismo toma todavía matices más radicales, por cuanto se tenía la intención de llegar al socialismo y al gobierno

⁶⁹⁸ Ibid., p. 198.

⁶⁹⁹ Ibid., p. 199.

⁷⁰⁰ Ibid., p. 200.

⁷⁰¹ Ibid.

de las empresas por los trabajadores. En el gobierno de CÁRDENAS, se promovió la huelga de los trabajadores, hubo alza de los salarios y se promovió la organización de los empleados, campesinos, maestros y servidores del Estado. Ante ello, los empresarios e industriales se mostraban altamente preocupados, aunque éstos no vieron disminuidas sus ganancias y, al contrario, fueron beneficiados con una serie de medidas del gobierno de CÁRDENAS, tales como i) formación de organización industriales, ii) financiamiento de los industriales y las empresas, iii) lucha contra los monopolios de naturaleza nacional o extranjera (lo que terminó en la nacionalización de la industria petrolera en 1938 y ferroviaria en 1937), iv) una nueva política arancelaria; v) el Estado debía convertirse en empresas en los sectores donde no se hacía inversión y vi) el Estado haría obras de infraestructura⁷⁰².

En materia de agricultura, CÁRDENAS luchó contra los terratenientes para repartir las buenas tierras y favoreció la pequeña propiedad; el crédito se facilitaría solo a los ejidatarios y a los pequeños propietarios, ya no a hacendados y latifundistas. Según VICTORIA LERNER⁷⁰³, Cárdenas promovió un capitalismo de Estado, al intervenir en el campo y en la industria y al crear empresas, lo cual conjugó con un fuerte presidencialismo con claro apoyo popular.

De 1937 a 1949 se da un viraje, por cuanto las políticas adoptadas por CÁRDENAS generaron oposición de ciertos sectores. En 1937, eran muchas las voces que se habían levantado en contra del Gobierno para decir que los gastos eran elevados y que se provocaría el retiro de empresas extranjeras y la desconfianza de los inversionistas, todo lo cual generaría a mediano plazo una fuga de capitales. A pesar de que el presidente trató de desmentir las opiniones, terminó admitiendo serias dificultades en la balanza comercial. La crisis económica que se desataría en 1937 se iba a acentuar al año siguiente, pues aumentó el crecimiento de las importaciones y bajó el precio de las exportaciones, además de que la huida de capitales se consolidó; hubo crisis agrícola por la escasez de productos básicos y se presentaron huelgas por la subida de precios⁷⁰⁴.

Ante la crisis, los industriales pidieron que el Estado cambiara de política económica, además de que solicitaron que no se dieran más concesiones a los trabajadores ni se aumentaran los salarios, pues era necesario rebajar costos de producción. Algunos ingresaron a organizaciones de derecha que se inspiraban en el fascismo español. En 1939, se dio el anuncio de que la situación había mejorado, pero lo cierto es que la Segunda Guerra Mundial sí causaría estragos, generando problemas a la industria petrolera. Hubo baja en la exportación y en los ingresos recibidos y, en consecuencia, los salarios de los trabajadores. A esto se sumaba la crisis agrícola, el descontento general y las huelgas⁷⁰⁵.

Las organizaciones de derecha aumentaron en número e importancia. No estaban de acuerdo con el control de la economía por el Estado, ni con las reivindicaciones obreras que se juzgaban como las causantes de la crisis. Surgieron el Partido Acción Nacional, la Unión Sinarquista y el Partido Revolucionario Antirreeleccionista y se atacaron los puntos nodales del cardenismo: la reforma

⁷⁰² Ibid., pp. 201-203.

⁷⁰³ Ibid., p. 206.

⁷⁰⁴ Ibid., p. 207.

⁷⁰⁵ Ibid., p. 208-209.

agraria, el sindicalismo, la educación socialista y el cooperativismo desde corrientes fascistas. Desde 1938 se dieron levantamientos armados, pero en 1939 entraron a disputar la presidencia. Tuvieron de candidato a Almazán. Adicionalmente, un grupo del Ejército se alzó contra Cárdenas⁷⁰⁶.

Debido a estas presiones de la oposición, el cardenismo tuvo que replantearse en su radicalidad y optó por candidatos moderados como RAFAEL SÁNCHEZ y MANUEL ÁVILA CAMACHO, quienes comenzaron hablando sobre la familia, la religión y la patria. Se generó una especie de retroceso en las políticas⁷⁰⁷. Según VICTORIA LERNER⁷⁰⁸, el viraje y el fracaso del cardenismo se debió a que i) la coyuntura internacional no era favorable a la izquierda, ii) se buscaron otro tipo de alianzas por el crecimiento industrial, y iii) las contradicciones cardenistas nacían de la imposibilidad de eliminar el capitalismo a través de las medidas reformistas que proponía la pequeña burguesía. En tal sentido, el cardenismo ayudó a que ascendiera la pequeña burguesía al poder político y económico.

5.2.4 MÉXICO ANTE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL

En cuanto a las relaciones de México con el mundo durante el desarrollo de la Segunda Guerra Mundial, debe destacarse que la mano de obra de miles de trabajadores mexicanos fue la que posibilitó el suministro de combustibles, alimentos y minerales para los países en guerra⁷⁰⁹.

La política de relaciones exteriores durante el cardenismo fue compleja, dado que (cabe recordar) las expropiaciones que se hicieron en los ferrocarriles y petróleos en 1937 y 1938, y ante la imposibilidad de exportar petróleo a los Estados Unidos por esta situación, se establecieron algunas alternativas económicas que no coincidían con el discurso político. En efecto, México vendió petróleo a Alemania y también intercambió productos con Italia a cambio del petróleo, pero al mismo tiempo rechazaba el fascismo desde el discurso político. Por ejemplo, es bien sabido que miles de españoles encontraron refugio en México entre 1939 y 1942, huyendo del régimen franquista⁷¹⁰.

Según ALEJANDRA GONZÁLEZ BAZÚA⁷¹¹, la primera etapa de la Segunda Guerra Mundial correspondió con la transición del cardenismo al ávilacamachismo. La elección de ÁVILA CAMACHO en 1940 superaba el radicalismo obrero, agrario y educativo.

El inicio de la Segunda Guerra Mundial terminó favoreciendo una política de control hacia América Latina que ya se había dibujado desde la época de FRANKLIN ROOSEVELT. En 1940 se firmó por

⁷⁰⁶ Ibid., p. 209-210.

⁷⁰⁷ Ibid., p. 210.

⁷⁰⁸ Ibid., p. 211-213.

⁷⁰⁹ GONZÁLEZ BAZÚA, ALEJANDRA. Los tiempos de guerra desde otra latitud. México ante el mundo en la Segunda Guerra Mundial. Claves para su periodización. En: *Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM*, 2018, no. 131, pp. 181-196.

⁷¹⁰ Ibid., p. 186.

⁷¹¹ Ibid., p. 187.

diversos países del continente, dentro de los cuales se encontraba México, la Declaración de la Habana, según la cual cualquier atentado de un Estado no americano a la integridad, soberanía o independencia de un Estado americano sería considerado un ataque a todos los países firmantes de dicha Declaración⁷¹².

Lo que se conoció como “el milagro mexicano” en 1940, generado por los acuerdos comerciales con Estados Unidos, no fue sino un arma de doble filo, porque si bien México tuvo un crecimiento económico y la inserción en la economía mundial, ello supondría un aumento de la deuda y una mayor dependencia hacia el país del norte⁷¹³.

Ahora, el gobierno de CÁRDENAS había declarado la neutralidad de México frente a la Segunda Guerra, aunque rechazó en diversas oportunidades las invasiones alemanas. Luego, con ÁVILA CAMACHO el discurso de la neutralidad tuvo matices. La neutralidad definitivamente se dejó atrás cuando la base naval de PEARL HARBOR, ubicada en el archipiélago de Hawái, fue atacada por Japón el 7 de diciembre de 1941. Al día siguiente, EE. UU. declaró la guerra a Japón y la consecuencia inmediata fue la declaratoria de guerra de Alemania e Italia a EE. UU. Los países del continente empezaron a apoyar a los aliados, y aunque México no entró al conflicto de manera inmediata, sí rompió relaciones con los países del Eje e incluso tomó medidas de control y restricciones frente a la colonia japonesa, alemana y japonesa⁷¹⁴.

Las declaraciones de guerra hicieron retomar las negociaciones comerciales entre EE. UU. y México, pues al primero le interesaba el suministro de alimentos y materiales para la guerra y no le importaba brindar condiciones para la industrialización del país del sur, dada su evidente ventaja. Así, se firmó el 15 de julio de 1941 un convenio comercial en el que México daba materiales estratégicos y EE. UU. ayuda financiera, volviendo más dependiente la economía azteca al coloso del norte. En 1942, México se comprometió a enviar a EE. UU. cuatro mil mexicanos para trabajar en el campo en el Programa de Braseros, y en 1944 aumentó el número de forma vertiginosa a 62 mil⁷¹⁵.

En 1942, México deja de ser neutral en la Segunda Guerra Mundial y, a partir de allí, declara la guerra a los países del Eje. Todo se da a partir del hundimiento de los buques mexicanos “*Potrero del Llano*” y “*Faja de Oro*” por parte de submarinos alemanes, cerca de la Florida y Cuba, respectivamente⁷¹⁶.

Aunque el gobierno de ÁVILA CAMACHO intentó mostrar a EE. UU. como un aliado y que era importante el nacionalismo de Estado, todo era una ficción, pues la unidad nacional no existía, debido a las desigualdades sociales existentes en el país. ROOSEVELT visitó México y allí acordó su participación militar en la guerra. En 1944, el Senado autorizó el envío de tropas y éstas se unieron a las Fuerzas Áreas de EE. UU., conformando el Escuadrón 201. En 1945, regresaron a México y

⁷¹² Ibid., p. 188.

⁷¹³ Ibid., p. 188.

⁷¹⁴ Ibid., pp. 189-190.

⁷¹⁵ Ibid., pp. 190-191.

⁷¹⁶ Ibid., pp. 191-192.

fueron recibidos con honores. De todas formas, muchas voces criticaron la participación de México en la guerra⁷¹⁷.

En 1944, México participó en la Conferencia Financiera de Bretton Woods, en la cual se estableció la creación del Banco Mundial y del Fondo Monetario Internacional. Luego del ataque nuclear de EE. UU. a Hiroshima y la rendición consecuente de Japón, se dibujó la finalización de la Segunda Guerra Mundial, pero el comienzo de una nueva, la Guerra Fría⁷¹⁸.

5.3 EXAMEN COMPARADO

5.3.1 MÁS ALLÁ DE LAS FALLAS DE ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL A NIVEL COMPARADO

Infortunadamente, dos grandes constituciones sociales, la Constitución de Weimar de 1919 y la Constitución de Querétaro de 1917 sufrieron muy pronto, en las décadas cercanas a su aprobación, una crisis y decaimiento y una falta de realización en sus promesas, respectivamente

Podría buscarse las razones de diseño constitucional, esto es, los motivos internos de este decaimiento o falta de realización. Se ha pensado que, quizás, a estas constituciones de inicios del siglo XX les faltaba mayor madurez y completar la serie de instituciones y procedimientos que lograron sus sucesoras, especialmente, las que fueron adoptadas por los países después de la Segunda Guerra Mundial. Sin embargo, es necesario mirar en detalle qué diría el examen comparado.

Por ejemplo, siguiendo el concepto de rigidez constitucional, en tanto existen en la Constitución procedimientos diferentes para la aprobación de las leyes y para la aprobación de las reformas constitucionales, y que se encuentra en relación estrecha con la mayor o menor dificultad que dispone el texto para su reforma (constituciones petrificadas o cláusulas pétreas)⁷¹⁹, debe decirse que en las Constituciones mexicana de 1917 y alemana de 1919 existió una diferencia en tal presupuesto constitucional. Tal como se vio, en la Constitución de Weimar, el Parlamento gozaba de una facultad de modificar libremente la Constitución mediante las leyes ordinarias y no existían cláusulas pétreas que impidieran su modificación por el legislador. Pues bien, la Constitución mexicana no operó de igual forma que la alemana, pues tenía previsto un procedimiento especial de reforma constitucional, por lo que sí gozaba de rigidez constitucional.

En efecto, en el artículo 135 se indicó que: “La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el

⁷¹⁷ Ibid., pp. 192-193.

⁷¹⁸ Ibid., pp. 194-195.

⁷¹⁹ CARBONELL, MIGUEL. La Constitución Pendiente. Agenda mínima de reformas constitucionales. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, pp. 28-30.

Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”⁷²⁰. Procedimiento que distaba del previsto por el artículo 72 para la aprobación de leyes ordinarias por el Congreso de la Unión⁷²¹. De ahí que puede estimarse como un avance significativo en la estructura constitucional mexicana el hecho de haber consagrado un procedimiento especial para la reforma constitucional que no tuvo la Constitución de Weimar de 1919.

Ahora, también es notorio el avance en el diseño constitucional de la Carta de Querétaro en cuanto a la previsión de una justicia protectora de la integridad de la Constitución, pues mientras que la Carta de Weimar no previó un mecanismo tal, mediante revisión de leyes o acciones de amparo de derecho (dado que el tribunal estatal resolvía conflictos entre los estados federados y la federación), la Carta mexicana sí lo hizo.

En efecto, bajo ciertas influencias extranjeras provenientes de Estados Unidos, España y Francia, en México se creó el juicio de amparo bajo la convicción de que era necesario crear un mecanismo procesal eficaz para proteger los derechos fundamentales de los asociados frente al poder público, permitiendo la impugnación de leyes que fueran inconstitucionales⁷²².

La Constitución de Querétaro de 1917 recogió la evolución jurídica anterior y en los artículos 103 y 107 reguló de manera minuciosa y detallada la figura del amparo. Así, dispuso que los tribunales de la federación resolverían toda controversia que se suscitara i) por las leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales; ii) por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; y iii) por las leyes o actos de las autoridades de éstos que invaden la esfera de la autoridad federal. Asimismo, dispuso que estas controversias se tramitarían a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico⁷²³. De este modo, quedó previsto en la Constitución de Querétaro de 1917 el amparo como una figura de protección de todo el ordenamiento, esto es, desde normas superiores hasta normas inferiores⁷²⁴.

Estos dos puntos, la rigidez constitucional y la presencia de un procedimiento constitucional de protección de derecho, permitirían pensar que la Constitución de Querétaro de 1917 hubiese tenido mayor posibilidad de éxito y realización que la que tuvo la Constitución de Weimar de 1919, si de solo de revisar los aspectos de diseño constitucional se tratara. Sin embargo, cabe decir que en México tampoco las promesas sociales se cumplieron una vez fue aprobada la Constitución; aprobación que no solucionó de manera inmediata y acabada todos los conflictos sociales. Ésta también tuvo fallas en su realización, inclusive que solo hasta el gobierno de Lázaro Cárdenas en la

⁷²⁰ COVARRUBIAS DUEÑAS, JOSÉ DE JESÚS. Dos siglos de constitucionalismo en México. Op., Cit., p. 769.

⁷²¹ Ibid., pp. 742-743.

⁷²² FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR. Ensayos sobre el derecho de amparo. Op., Cit., pp. 22-24.

⁷²³ COVARRUBIAS DUEÑAS, JOSÉ DE JESÚS. Dos siglos de constitucionalismo en México. Op., Cit., pp. 756-757.

⁷²⁴ FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR. Ensayos sobre el derecho de amparo. Op., Cit., p. 29.

década de los 30 hubo una real preocupación por tratar de cumplir los mandatos de la Constitución mexicana en materia social.

Esto es simplemente para seguir las líneas trazadas por BERND MARQUARDT, en cuanto a que los problemas sociales no radican tanto en los diseños constitucionales como en las fuerzas existentes en una sociedad y en nivel de juego. Podemos señalar que, desde el derecho comparado, es claro que ambas constituciones sociales, con todos sus avances y aún con sus deficiencias internas, tienen en común que se encontraron con fuerzas y actores sociales que impedían su continuación o realización. En el caso de Alemania, dichas fuerzas lograron destruir la democracia y la propia Constitución de Weimar, y en el caso de México lograron retardar el cumplimiento de las promesas sociales.

De esta manera, deben superarse los análisis meramente textuales o normativistas, en cuanto a que la búsqueda de los motivos del fracaso o la falta de realización de una Constitución se limita exclusivamente al interior de la misma, puesto que los análisis deben ser más bien histórico-contextuales, donde se pueda constatar que la Constitución es mucho más de lo que está contenido en las normas de papel; la Constitución está a nivel de la realidad tejida desde lo político, interno e internacional, lo económico, lo social y lo cultural.

5.3.2 LAS FUERZAS SOCIALES INTERNAS REALES FRENTE A LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES

Tal como se analizó en acápites anteriores, la Constitución de Weimar de 1919 fracasó porque, desde el punto de vista interno, existió una serie de fuerzas que impidieron su continuación y no estaban de acuerdo con la democracia que ella buscaba ni con los postulados sociales. En efecto, de una parte, se encontraba toda una élite antisistema, conformada por jueces, militares, diplomáticos, profesores, académicos universitarios y funcionarios que no estaban convencidos de la democracia, al igual que muchos funcionarios del Estado de nivel más bajo como soldados, funcionarios comunales y profesores de colegio. Estas viejas élites estaban gustosas de que subiera al poder un personaje como HITLER. De igual forma, buena parte de la población, en general, mantuvo una actitud hostil frente a la democracia, pues, desde muy pronto (esto es, en el año 1925), empezaron a ascender partidos de derecha y las fuerzas constitucionales decayeron. Esto partía principalmente de la percepción que tenía la población respecto del Tratado de Versalles, como un tratado de humillación y desprecio que únicamente generaba un sentimiento de venganza y retaliación. De igual forma, los políticos posteriores a la Constitución tenían una formación y educación en el régimen anterior, de ahí que tomaran decisiones equivocadas o desacordes con el nuevo modelo.

Sumado a estos factores internos, hubo un aumento desmedido de la violencia política, dado el incremento de los grupos paramilitares de derecha encargados de hacer “justicia” por su propia cuenta, que terminaron convertidos en verdaderos ejércitos de la muerte. De igual forma, surgieron grupos de guerrilla. Ambos bandos cometían incluso asesinatos políticos o masacres.

En lo político, es claro que entre comunistas y nacionalsocialistas se creó un abismo total, no se generó ningún acercamiento, sino se generó odio y rechazo mutuo, lo cual no les permitió ver que el verdadero enemigo se estaba encumbrando en la conciencia y convicción de la población. Los nacionalsocialistas veían en los comunistas un peligro cercano al fascismo y, de igual forma, éstos encontraban que aquéllos estaban aliados con los fascistas. Al final, ambos grupos políticos salieron perdieron ante el ascenso del fascismo.

De esta forma, se puede predicar que, si bien la Constitución de Weimar representó un avance significativo en el constitucionalismo en cuanto a la consagración de los derechos al trabajo y de la seguridad social y en cuanto a demás garantías sociales, no fue una Constitución que tuviera una correspondencia en la mentalidad y en la conciencia de la población; aunque tuviera de defensores, desde lo interno existían fuerzas de tal dimensión que lograron desestabilizar la democracia y los mandatos constitucionales hasta lograr su decaimiento total con la subida del fascismo y de Hitler al poder.

Esta subida de la derecha al poder representó la aniquilación de las luchas de los trabajadores, cuando en 1933 sus partidos y sus sindicatos fueron disueltos y prohibidos. Se generó una nueva concepción de la relación laboral para superar la idea de la lucha de clases pregonada por los izquierdistas, pues ahora los trabajadores eran súbditos del führer, es decir, del empresario y, por ende, quedaron sometidos a la idea de la “comunidad de la empresa” como bien superior donde no quedaba espacio para los propios intereses de los trabajadores. También se eliminaron los consejos de empresa y se crearon unos consejos de confianza. Así, quedaban aniquilados los avances y reconocimientos de la Revolución de 1918 y, por ende, de la Constitución de Weimar.

De la misma manera, en un modelo de inclusión/exclusión, el régimen nacionalsocialista generó un tratamiento dual. Frente a sus enemigos como comunistas, nacionalsocialistas o indeseables (como los judíos, los discapacitados, homosexuales o demás), el régimen creó los campos de concentración para aprovechar su mano de obra un tiempo en el mantenimiento de los propios campos de concentración o en todo el armamento o materias necesarias para la guerra. Al final, si no eran aniquilados, su destino era el mismo por el exceso del trabajo, las enfermedades o la falta de condiciones de higiene y salud. La idea de redención estaba plasmada cuando se les decía “el trabajo os hará libres”, para superar su mísera condición o sus convicciones contrarias al régimen. De otra parte, los nacionalsocialistas sí reconocieron beneficios laborales y de seguridad social a buena parte de los alemanes, tales como aumentos en la prestación de salud, las pensiones, la estandarización del mínimo vital, el aumento de las semanas de licencia de maternidad, entre otros, incluso se hicieron algunas mejoras salariales. Estos serían realmente considerados como trabajadores, pero dentro del esquema de vasallaje empresarial.

Cuestión similar se presentó en México, por cuanto, pese a que la Constitución de Querétaro de 1917 sí mantuvo su vigencia en el tiempo, se generó una gran dificultad para que las promesas sociales fueran cumplidas en la realidad.

Cabe destacar que, en la década de los años 20, las promesas de la Constitución difícilmente se podían llevar a cabo, por cuanto se trató de una época de mucha turbulencia, caudillos y poca claridad institucional. En efecto, JOSÉ GAMAS TORRUCO⁷²⁵ nos cuenta cómo las fuerzas que se daban en la realidad no tenían aún la conciencia de la nueva institucionalidad y de los nuevos valores constitucionales. Por ejemplo, el régimen de Carranza pretendió aplicar la Constitución, pero siempre buscando el respaldo de la clase empresarial, media y los terratenientes, lo cual fue mal visto a los ojos de los revolucionarios. CARRANZA buscó eliminar los extremismos, por ejemplo, atacó la revuelta de Emiliano Zapata con su aniquilamiento. Los repartos de la tierra solo se hicieron posible en la medida en que hubiese dinero para el pago de las indemnizaciones. Asimismo, se atacaron las huelgas con el Ejército, se bloqueó la formación libre de los trabajadores al cerrarse la Casa del Obrero Mundial, y se creó una próxima a los intereses del Gobierno, la Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM). En palabras de este importante autor, “las promesas se cumplieron solo en la medida de lo indispensable”⁷²⁶.

El posterior gobierno de ÁLVARO OBREGÓN hizo esfuerzos importantes en materia de educación pública para que esta fuera laica y nacionalista, pero generando roces con el clero. Se hicieron reformas constitucionales al respecto. Trató de cumplir algunas demandas impostergables como la reforma agraria, pero con cuidado y gradualidad, pues no afectó los latifundios. Dio algunos beneficios inmediatos a los obreros, trató de intermediar con la clase empresarial, distinguió a la CROM y promovió el sindicalismo. Negoció con EE. UU. para que México fuera incorporado al mercado financiero internacional. Para JOSÉ GAMAS TORRUCO⁷²⁷, también fue una época donde estaban pendientes las promesas hechas e incumplidas a los ciudadanos (muchos de los cuales tenían las manos en las armas) y los cambios sociales requeridos generaban la resistencia de la burguesía.

La presidencia de PLUTARCO ELÍAS CALLES, de igual forma, se preocupa con mayor peso por los aspectos crediticios y bancarios. Intenta hacer reparto en las tierras, pero con sumo cuidado. Se hacen esfuerzos por fortalecer el movimiento obrero, en particular la Confederación Regional Mexicana, también cercana al Gobierno. Se firma el primer contrato colectivo en la industria textil y también se promueve el sindicalismo. En todo caso, esta presidencia pretendió crear acuerdos con la clase empresarial, pues se le reconoce el papel de creadora de empleo, producción y capital. La tensión con la Iglesia pasó a conflicto grave, pues la antipatía de Calles por la Iglesia era tal que cerró conventos y escuelas católicas y expulsó sacerdotes y monjas extranjeras. La Iglesia logró la movilización de los católicos, bajo el lema “Viva Cristo Rey”⁷²⁸.

Como el sucesor elegido fue OBREGÓN, quien fue asesinado, el Congreso designó como presidente interino a EMILIO PORTES GIL, quien promovió la creación inmediata del Partido Nacional

⁷²⁵ GAMAS TORRUCO, JOSÉ. Derecho constitucional mexicano. Teoría de la Constitución. Origen y desarrollo de las constituciones mexicanas. Normas e Instituciones de la Constitución de 1917. Op., Cit., pp. 505-506.

⁷²⁶ Ibid., p. 505.

⁷²⁷ Ibid., pp. 506-507.

⁷²⁸ Ibid., pp. 509-511.

Revolucionario, cuya base eran cuadros y notables, pero no tenía una base social. Se trató realmente de un centro de acuerdos y negociación liderado por CALLES, quien era el jefe máximo y a quienes quedaron sometidos los presidentes posteriores. Muchas organizaciones obreras y campesinas no hicieron parte del PNR y la mayoría de la población quedó por fuera del mando de éste. Asimismo, fueron excluidas las aspiraciones anticlericales de la Constitución, pues PORTES GIL restableció las relaciones con la Iglesia. Según JOSÉ GAMAS TORRUCO⁷²⁹, la clase obrera y campesina seguían unidas a sus líderes y esperaban impacientemente el cumplimiento de sus demandas, por lo que las elecciones terminaban siendo procesos ajenos a ellas.

PASCUAL ORTIZ RUBIO asumió la presidencia en 1930, pero, cansado de las presiones callistas, renunció en 1932. Se creó el Plan Sexenal en 1933 que trató de conjugar las posiciones encontradas. Se dio al Estado un papel activo en el desarrollo económico, se indicó la necesidad de repartir la tierra a campesinos, se estimuló la sindicación masiva y el contrato colectivo, se dispuso la protección de la empresa privada nacional respecto de la extranjera, así como una educación socialista. En 1933, se siguieron manteniendo como necesidades inaplazables.

Solo con LÁZARO CÁRDENAS en el poder (1934-1940) se llega a un punto alto de reformismo y de preocupación por aterrizar esas promesas hechas veinte años atrás en la Constitución. Por eso, se dice por algunos autores que las políticas de CÁRDENAS estuvieron atadas a la Revolución de 1910 y a la Constitución de 1917. Cárdenas fue juzgado por su radicalismo, pero era el radicalismo que justamente había quedado plasmado en la Constitución de 1917. Llevó a cabo la reforma agraria, mediante el acceso a la tierra por parte de campesinos (por ejemplo, a través de cooperativas) y la fijación de métodos y técnicas por el Estado para la explotación del campo; promovió las organizaciones campesinas y obreras (ayudando en la creación de la Confederación Nacional Campesina y la Confederación de Trabajadores de México); dejó que los trabajadores se manifestaran de manera libre a través de la huelga; promovió mejoras laborales, entre ellas, las salariales; ayudó en el proceso de la socialización de la educación; y generó un nacionalismo económico con la expropiación de empresas privadas en los ferrocarriles y en el petróleo.

No obstante, estas políticas de CÁRDENAS le costaron que se empezara a manejar un fuerte movimiento de oposición de la clase empresarial, el clero y la clase media desde 1938, quienes no veían con buenos ojos la realización de los postulados constitucionales. Esta oposición terminó aliada en partidos de derecha y fascistas, por lo que el reformismo de CÁRDENAS tuvo que moderarse para las siguientes elecciones presidenciales, y se hizo obligatorio necesariamente el giro de la izquierda hacia el centro. Se habían satisfecho demandas sociales, pero el país había quedado profundamente dividido con Cárdenas. La reforma agraria, el sindicalismo, la educación socialista y el cooperativismo fueron atacados desde corrientes fascistas. Ello por cuanto, además, la crisis económica se hizo latente, se generó el retiro de empresas extranjeras y la desconfianza de los

⁷²⁹ Ibid., pp. 512-513.

inversionistas y fuga de capitales, bajó el precio de las exportaciones y hubo escasez de productos básicos.

Por eso, el nuevo Gobierno manejó consignas diferentes: paz, orden y trabajo, así como la unidad nacional para el desarrollo. Las mejoras laborales podrían hacerse, siempre y cuando no se traspasaran los límites de rentabilidad para las empresas. Justamente, eran los empresarios que habían pedido que no se dieran más mejoras laborales ni aumentos salariales, pues era necesario rebajar los costos de producción. Atrás quedaron las intenciones de hacer una total realidad las consagraciones de la Constitución de 1917. Las políticas cardenistas habían tenido que retroceder hasta el punto de que se podía hablar de un fracaso del cardenismo.

5.3.3 LA CRISIS Y EL DECAIMIENTO POR RAZONES DE ORDEN INTERNACIONAL

Sin duda, el decaimiento de la Constitución de Weimar de 1919 y la falta de realización de las promesas sociales de la Constitución de Querétaro de 1917 también se debieron a razones de orden internacional que no pueden pasar inadvertidas por los análisis, las cuales también pesaron en la falta de evolución o en el retroceso de estas cartas constitucionales.

Por ejemplo, sin duda, la Constitución de Weimar tuvo la mala fortuna de desarrollarse en el *interbellum* que fue un escaso respiro en el contexto de las guerras pentárquicas de 1914 a 1945. La mala paz del Tratado de Versalles generó en la población alemana sentimientos de humillación y la necesidad de una retaliación que los pusiera nuevamente en su lugar en el orden internacional. Los demócratas de Weimar fueron vistos como los causantes de esta mala paz. De ahí que subieran al poder posteriormente los partidos que promovieron el orgullo nacional y el nacionalismo. De igual forma, se puede decir que Alemania no pudo alejarse de la fuerte corriente antiliberal que se dio en las primeras décadas del siglo XX, en cuanto a que en buena parte de los países de Europa se acogieron las dictaduras y el autocratismo.

No puede tampoco pasarse por alto que la Constitución de Weimar se vio afectada en buena medida por la crisis económica dejada por la Gran Depresión, pues la paz social fue impactada con el aumento desmedido del desempleo que pasó a 29.9% en 1932 y la reducción de derechos sociales y laborales mediante decretos de emergencia. La Constitución quedaba en nada cuando la economía se desestabilizó de tal manera. En 1932, el desempleo llegó a 6.128.000 desempleados. No hubo reducción de precios por parte de las empresas, sino un estrangulamiento de la producción, dejando de utilizarse la fuerza de trabajo.

En cuanto a la Constitución mexicana, también se generaron efectos desde lo económico por la Gran Depresión, pues la disminución en la demanda externa afectó la producción interna y los precios, provocando la pérdida de empleos o reducciones salariales. Se generó una actitud hostil frente a las empresas extranjeras al estar en mayor vulnerabilidad y, por ende, se promovió la protección de las nacionales. De la misma manera, ante la entrada de México a la Segunda Guerra

Mundial, el país azteca optó por una política de alineación con EE. UU. (quien le brindaría beneficios económicos) y por enviar miles de trabajadores a los campos de EE. UU. La mano de obra de miles de ellos permitió el suministro de combustibles, alimentos y minerales para los países en guerra. De esta forma, las promesas constitucionales seguían quedando aplazadas ante los efectos de la situación internacional y una mayor dependencia y sometimiento de México a EE. UU.

5.3.4 LAS CONSTITUCIONES QUE NO PUEDEN SER POR EL PODER QUE ES

Las Constituciones de Weimar de 1919 y Querétaro de 1917 constituyeron un buen ejemplo del avance constitucional desde los derechos sociales, en especial, del derecho del trabajo y de la seguridad social, pues la primera acogió un amplio catálogo de derechos y la segunda acogió también las principales demandas de los trabajadores. Ambas Cartas se presentaron como novedosas y originales para esta época y pusieron en jaque los valores liberales que se traían de la Revolución francesa, esto es, la libertad, la igualdad y la propiedad. Se trata de las primeras constituciones sociales en la historia.

No obstante, en las décadas siguientes a su aprobación, ambas Constituciones pueden verse como dos ejemplos paradigmáticos de dos grandes constituciones que no pudieron ser por el poder que fue. Esto significa que el poder de las fuerzas sociales fue tan fuerte que se puso por encima de las consagraciones constitucionales. En el caso de Alemania, es claro que las fuerzas antisistema fueron de tal magnitud: clases y grupos que tenían animadversión por la Constitución y una población incrédula e inconsciente de los avances que, más que la democracia, quería la retaliación, la venganza y la necesidad de un líder fuerte, hasta el punto de que lograron destruir los valores constitucionales y la democracia. En la situación de México también se puede ver cómo las grandes promesas de la Revolución tuvieron como principal piedra la oposición de las élites empresariales, el clero y la clase media que no querían que se adoptaran las políticas necesarias para cumplir dichas promesas; incluso cuando un Gobierno después de veinte años trató de hacer dichas reformas, generaron tal oposición que el movimiento tuvo que girar hacia líneas más moderadas, que en realidad no fueron siquiera pensadas por los revolucionarios mexicanos.

De igual forma, no puede desconocerse el peso de las circunstancias internacionales: la Gran Depresión que generó al interior de estos países pérdida de empleos o reducción de beneficios sociales y salariales, y el ascenso de las dictaduras o de la guerra que implicaría que los países quedaran sometidos a nuevas directrices políticas y a dejar de lado los aspectos del trabajo y de la seguridad social.

De esta manera, las constituciones sociales fundadoras del derecho del trabajo y la seguridad social en la sociedad encontraron fuertes obstáculos para hacer realidad las consagraciones constitucionales, principalmente en las relaciones existentes en la sociedad. En ambas, se generaría un abismo entre la Constitución en el papel y esa que las sociedades estaban dispuestas a realizar y a ver en la realidad.

6. INFLUENCIA DE LAS CONSTITUCIONES DE QUERÉTARO Y DE WEIMAR A NIVEL TRANSNACIONAL

6.1 INFLUENCIA TRANSNACIONAL DE LA CONSTITUCIÓN DE WEIMAR

6.1.1 INCIDENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE WEIMAR EN EL CONSTITUCIONALISMO EUROPEO

Sin duda alguna, la parte social y de derechos de la Constitución de Weimar sí tuvo influencia en el constitucionalismo europeo más inmediato. Según BERND MARQUARDT⁷³⁰, la Constitución polaca de 1921, siguiendo la línea weimariana, dispuso un catálogo de derechos y deberes del ciudadano, consagrando que la propiedad debía estar sometida a intereses superiores; negó el libre mercado en las tierras; estableció una protección especial al trabajo humano, así como la salvaguarda del seguro social.

También la Carta española de 1931 dispuso un componente liberal y uno social de derechos. En ésta se estableció la subordinación de la riqueza a los intereses de la economía nacional, la posibilidad de la socialización, la existencia digna de los trabajadores, la garantía del seguro social y la protección al campesinado. En términos de BERND MARQUARDT⁷³¹, si bien se hizo referencia en esta Constitución a la carta de Querétaro, lo cierto es que la literatura predominante fue la weimariana.

En especial, cabe advertir que la influencia de la Carta de Weimar de 1919 en la Constitución española de 1931, considerada como el modelo más elaborado del constitucionalismo histórico español, llega hasta el punto de que se considera la Carta alemana como un referente insoslayable para este derecho constitucional⁷³². Según DAVID ORTEGA GUTIÉRREZ⁷³³, la Constitución de Weimar de 1919 y la española de 1931 compartían que ambos Estados estaban buscando la

⁷³⁰ MARQUARDT, BERND. La Constitución de Weimar de 1919. El centenario de una estrella del constitucionalismo comparado y carta materna del constitucionalismo social. Op., Cit., p. 135.

⁷³¹ Ibid., pp. 135-136.

⁷³² ORTEGA GUTIÉRREZ, DAVID. Influencia del constitucionalismo histórico alemán en las constituciones históricas españolas. En: *Anuario Parlamento y Constitución*. 2003, no. 7, pp. 75-96.

⁷³³ Ibid., pp. 80-81.

democracia en las primeras décadas del siglo XX, adoptando la forma republicana dentro de un contexto amplio de caída de las monarquías; de igual forma, tenían el aparato doctrinal más elaborado de la época; y ambas terminaron en dictaduras de extrema derecha, pues Alemania terminó en el nacional socialismo y España en el nacional catolicismo, es decir, ambas terminaron fracasando en su consagración por la democracia.

Las incidencias específicas de la Constitución de Weimar en la Constitución española de 1931 se dieron en la consagración de los derechos individuales, sobre todo, en los de naturaleza social, exigidos por los movimientos sociales de estas primeras décadas del siglo. Aquí sobresalen el trabajo y la libertad de sindicación; seguros de vejez, enfermedad y accidentes, así como la igualdad de derechos políticos de hombres y mujeres. También influyó Weimar en la Constitución española en cuanto al sistema parlamentarista moderado, la función del presidente de moderar y arbitrar entre el Legislativo y el Ejecutivo, así como la nacionalización, el límite a la propiedad privada y la expropiación⁷³⁴.

En materia laboral, específicamente, DAVID ORTEGA GUTIÉRREZ destaca que:

“El artículo 46 contempla los derechos básicos de los trabajadores. En su segundo párrafo determina que: “La República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna. Su legislación social regulará: los casos de seguro de enfermedad, accidente, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de las mujeres y de los jóvenes y especialmente la protección a la maternidad; la jornada de trabajo y el salario mínimo y familiar; las vacaciones anuales remuneradas (...), la participación de los obreros en la dirección, administración y los beneficios de las empresas, y todo cuanto afecte a la defensa de los trabajadores”. Un marcado paralelismo podemos encontrar en el artículo 161 de la Constitución de Weimar que de manera más genérica propugna lo siguiente: “El Reich creará un amplio sistema de seguros para poder, con el concurso de los asegurados, atender a la conservación de la salud y de la capacidad para el trabajo, a la protección a la maternidad y a la previsión de las consecuencias económicas de la vejez, la enfermedad y las vicisitudes de la vida”.⁷³⁵

De esta forma, la Constitución alemana fue uno de los textos que sirvió de apoyo para el constituyente español de 1931, haciéndose notoria la influencia en múltiples aspectos procedimentales e institucionales, pero, sobre todo, en la parte dogmática y en la parte de derechos sociales.

En similar sentido, la Constitución italiana de 1947 dispuso una consagración liberal y social de los derechos, señalando en esta segunda parte las relaciones ético-sociales⁷³⁶. Pero el éxito del seguro social alemán y los beneficios en salud y pensiones para los trabajadores fue adoptado por Austria

⁷³⁴ Ibid., pp. 82-85.

⁷³⁵ Ibid., pp. 85-86.

⁷³⁶ MARQUARDT, BERND. La Constitución de Weimar de 1919. El centenario de una estrella del constitucionalismo comparado y carta materna del constitucionalismo social. Op., Cit., p. 137.

(1888 y 1939), Hungría (1891 y 1928), Dinamarca (1891 y 1933), Luxemburgo (1901 y 1911), Gran Bretaña (1908 y 1911), Noruega (1909 y 1938), Suiza (1911 y 1947), Países Bajos (1913), Italia (1919 y 1943), Portugal (1919 y 1935), Polonia (1920 y 1927), Bélgica (1924 y 1944), Francia (1930) y España (1942 y 1947)⁷³⁷.

6.1.2 INCIDENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE WEIMAR EN EL CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO

Según BERND MARQUARDT⁷³⁸, la Constitución de Weimar tuvo influencia en el constitucionalismo latinoamericano de la primera mitad del siglo XX. En efecto, indica que en la Constitución de Perú de 1919-1920, Chile de 1925, Ecuador de 1929, Brasil de 1934, Colombia de 1936, Bolivia de 1938, Cuba de 1940, Guatemala de 1945 y Argentina de 1949, fue más notorio el estilo weimariano que los artículos extensos y no sistemáticos de la Constitución de Querétaro de 1917.

Por ejemplo, la reforma colombiana de 1936 tuvo una fuerte influencia weimariana cuando dispuso que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que el trabajo es una obligación social que goza de especial protección del Estado. En la reforma de 1936 se tenían los textos constitucionales alemán, mexicano y español, pero se impuso el primero⁷³⁹. En el mismo sentido, la Constitución argentina de 1949 adoptó un estilo muy similar al alemán cuando dispuso que la propiedad privada tiene una función social y, en consecuencia, estará sometida a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común⁷⁴⁰.

El éxito del seguro social alemán y los beneficios en salud y pensiones para los trabajadores fue adoptado por Chile (1924), México y Costa Rica (1943), Colombia y Guatemala (1946) y Bolivia (1949)⁷⁴¹. Ahora, según LETICIA VITA⁷⁴², el legado de HUGO SINZHEIMER se extendió más allá de las fronteras alemanas a través de los discípulos de este importante autor, como OTTO KAHN-FREUND, ERNST FRAENKEL y FRANZ NEUMANN, quienes desde el exilio terminaron aportando al derecho británico y estadounidense. La incidencia incluso llegó hasta Latinoamérica en el derecho argentino del trabajo en la década de los años 30, a través de ERNESTO KATZ, jurista alemán que se exilió en Buenos Aires en 1938 ante la llegada del nazismo al poder y quien se convertiría en una gran figura del derecho laboral argentino con KROTOSCHIN y DEVEALI.

⁷³⁷ Ibid., p. 140.

⁷³⁸ Ibid., p. 138.

⁷³⁹ Ibid., p. 139.

⁷⁴⁰ Ibid., p. 140.

⁷⁴¹ Ibid.

⁷⁴² VITA, LETICIA. Entre Weimar y Buenos Aires: Ernesto Katz y la recepción de Hugo Sinzheimer en el derecho laboral argentino. En: *Revista de Historia del Derecho*. 2018, no. 56, pp. 105-137.

En efecto, ERNESTO KATZ logró mostrar una mirada profundamente social del derecho del trabajo en Argentina que solo provenía del esquema alemán socialdemócrata. La biografía de este autor permite validar que conoció tanto la realidad weimariana del trabajo y el mundo del trabajo argentino luego de su exilio. Vivió la democracia weimariana, el ascenso del nazismo y los cambios del derecho laboral argentino en los cuarenta y cincuenta tras su llegada⁷⁴³.

En cuanto a su producción, publicó diversos artículos y textos en revistas especializadas del trabajo, por lo que era un interlocutor de los operadores jurídicos, pues no solo se ocupaba de cuestiones teóricas, sino de aspectos de la práctica cotidiana. Escribió sobre derecho laboral individual, derecho colectivo (donde hacía una fuerte defensa del derecho de huelga) y también sobre el derecho laboral alemán, en donde seguía las líneas de HUGO SINZHEIMER⁷⁴⁴.

Ciertamente, KATZ defendió la autonomía y especialidad del derecho del trabajo al estilo propio de HUGO SINZHEIMER. En esta época justamente se discutía en Argentina si el derecho laboral tenía tal especificidad que debía estar separado de las leyes civiles. Solo fue hasta los años 70 que se sancionaría la primera ley nacional del trabajo. Adicionalmente, defendió el sentido social y humanístico del derecho del trabajo que requería de una normatividad especial no basada en los principios del derecho común. Retomando a los grandes autores del derecho laboral alemán, estima KATZ que el derecho laboral se determina por el principio humanitario, que no se puede determinar en las leyes del derecho privado, pues lo que debe hacerse es generar una superioridad jurídica para compensar la inferioridad económica, suavizando el contraste de clases, lo cual era muy propio de la escuela alemana weimariana y de HUGO SINZHEIMER⁷⁴⁵.

KATZ mostró un derecho laboral como derecho social, sin que fuera socialista, pero no podía asimilarse a liberalismo puro; por ello, la intervención del Estado a favor de los trabajadores no puede juzgarse como autoritaria. De modo que no puede haber retroceso social en la legislación, ni en la jurisprudencia en contra de la parte débil⁷⁴⁶.

Otro aspecto central fue la determinación y la participación de los trabajadores, pues, retomando la idea de la autodeterminación de HUGO SINZHEIMER, KATZ planteó en Argentina la idea de igual participación de trabajadores y empleadores en las decisiones económicas, encontrando que Alemania había creado figuras novedosas sobre el particular que sirvieron posteriormente para el desarrollo económico de la posguerra, bien fuera con la participación en las decisiones económicas, los consejos o la normatividad sobre coparticipación. KATZ consideró que estas figuras podían ser incorporadas en la legislación argentina, puesto que los trabajadores no podían ser meros objetos, sino sujetos en el trabajo⁷⁴⁷.

⁷⁴³ Ibid., pp. 109-114.

⁷⁴⁴ Ibid., pp. 115-119.

⁷⁴⁵ Ibid., pp. 119-121.

⁷⁴⁶ Ibid., pp. 121-124.

⁷⁴⁷ Ibid., pp. 124-126.

KATZ logró introducir en el derecho argentino autores, doctrina y jurisprudencia extranjera. Aunque pudo no haber tenido el eco buscado, puede validarse que las ideas de HUGO SINZHEIMER llegaron a Argentina a través de este autor. En este punto, KATZ contribuyó notablemente a la disciplina, así como otros grandes autores como KROTOSCHIN, DEVEALI y CABANELLAS⁷⁴⁸.

En el ámbito colombiano, se ha sostenido que la Constitución de Weimar se vio reflejada en la reforma constitucional de 1936, en donde se dispusieron derechos sociales como derechos y no como un simple acto de caridad, tales como los derechos asistenciales de la seguridad social en salud. Así, la Constitución de Weimar fue el punto de partida para la creación del Sistema de Seguridad Social. En efecto, la influencia se da en la reforma constitucional colombiana de 1936, al igual que en otras cartas magnas, que garantizó principios de la seguridad social en salud para establecer obligaciones en cabeza del Estado. Ello contrasta con lo establecido en la Constitución de 1886, en donde se hizo una mención a los deberes del Estado, bajo la idea de la caridad y no del derecho que les asiste a los ciudadanos de contar con derechos sociales de carácter sanitario⁷⁴⁹.

De esta manera, en el periodo de 1910-1936 la salud deja su categoría de mera caridad para pasar a ser una obligación estatal y un derecho a favor de los ciudadanos, como se contempló en Weimar; ideas que fueron recogidas por el general RAFAEL URIBE URIBE. En la reforma constitucional de 1936 dichas ideas quedaron consagrados de manera abstracta, al igual que en Alemania, en tanto se dispuso que: “la asistencia pública es función del Estado. Se deberá prestar a quienes careciendo de medios de subsistencia y de derecho para exigirla a otras personas, que estén físicamente incapacitados para trabajar. La ley determinará la forma como se presta la asistencia y los casos en que deba darla directamente el Estado”⁷⁵⁰.

Diversos autores han destacado cómo la reforma de 1936, bajo la presidencia de ALFONSO LÓPEZ PUMAREJO, dio un viraje hacia lo social de manera considerable. Se creó la Caja de Seguros Sociales que dependía del Ministerio de Industrias a fin de cubrir los riesgos de enfermedad, invalidez y maternidad, teniendo en cuenta las leyes alemanas. La idea de derecho queda aún más consolidada en el Decreto 3224 de 1963 y, por supuesto, en el artículo 48 de la Constitución de 1991, dentro del marco del Estado social de derecho de vertiente weimariana⁷⁵¹.

6.1.3 APORTES WEIMARIANOS AL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Es de destacar, en primer lugar, que en Alemania el derecho social weimariano continuó desarrollándose después de 1949, pues finalizada la Segunda Guerra Mundial, muchos de los

⁷⁴⁸ Ibid., pp. 128-129.

⁷⁴⁹ LÓPEZ OLIVA, JOSÉ. Op., Cit., pp. 233-243.

⁷⁵⁰ Ibid., p. 238.

⁷⁵¹ Ibid., pp. 239-240.

postulados allí planteados se rescataron como relevantes. La Ley fundamental tuvo que ser más concentrada en lo social. Lo social se convirtió en un fin del Estado, junto a la consagración de la dignidad humana y la función social de la propiedad, pero el derecho administrativo social continuó plenamente en su *path dependency* desde 1919.

Ahora bien, según ANTONIO BAYLOS GRAU⁷⁵², el derecho del trabajo y de la seguridad social que se presentó en Weimar deja un enorme legado en cuanto a la negativa de la regulación privada de las relaciones sociales y de la lógica del derecho privado para gobernar aspectos esenciales de la sociedad, pero, sobre todo, en cuanto a su carácter democrático. Según este autor, fueron los socialdemócratas y los comunistas los que pusieron las piezas fundamentales para dar el carácter democrático al derecho del trabajo en Weimar.

En tal sentido, ANTONIO BAYLOS GRAU⁷⁵³ indica que la Constitución alemana dispuso un sistema colectivista del trabajo, en el que se reemplazaba la relación de trabajo entre sujetos iguales por toda una subjetividad colectiva que se materializaba en el derecho de asociación sindical y en los consejos obreros, así como en el carácter obligatorio de los convenios. El sistema colectivista se finca en la idea de la comunidad, en la cual los sujetos crean sus propias normas y el Estado mantiene una actitud distante, confiando en que quienes están en confrontación pueden regular sus relaciones, de modo que no se niega o suprime la lucha de clases, sino que se enfoca hacia el camino de su propia solución en condiciones de igualdad, brindando el tan anhelado equilibrio entre trabajadores y empresarios.

Por su parte, es en el sistema colectivo en donde se cuestiona la forma de la contratación individual y se lleva a cabo un intercambio salarial. Los conflictos entonces deben solucionarse principalmente en el plano colectivo, pero, en todo caso, el Estado queda con la función de intervenir en situaciones o casos donde, incluso en la correlación de fuerzas colectivas, se presente una abierta desigualdad que obstaculice seriamente la realización de la idea de la autonomía. De esta manera, se buscaba la democratización de la relación individual desplazando el eje hacia lo colectivo-sindical. El correlato en el terreno económico serían justamente los consejos de empresa, donde los trabajadores serían verdaderos interlocutores del empleador con idénticos derechos y deberes y con la potestad de participar en la gestión de la empresa. Así, la empresa dejaba de tener como finalidad última la generación de excedentes y riqueza para el empresario⁷⁵⁴.

Según ANTONIO BAYLOS GRAU⁷⁵⁵, la incidencia de la Constitución de Weimar y del derecho del trabajo weimariano fue notoria en el caso español, convirtiéndose el trabajo en la forma por excelencia de legitimación del Estado democrático. Así, la Constitución española consagraba que el trabajo, en sus diversas formas, era una obligación social y gozaba de la protección de las leyes, así

⁷⁵² BAYLOS GRAU, ANTONIO. Recordando a Weimar: constitución del trabajo y democracia en la empresa. En: *Revista de Derecho Social*, 2020, no. 89, pp. 17- 32.

⁷⁵³ *Ibid.*, pp. 19-20.

⁷⁵⁴ *Ibid.*, pp. 20-21.

⁷⁵⁵ *Ibid.*, p. 25.

como que el Estado debía garantizar a todo trabajador las condiciones necesarias para una existencia digna.

No obstante, a diferencia del esquema colectivista weimariano, el derecho del trabajo español se mantuvo alejado de la democracia colectiva, en tanto la autoridad de la empresa seguía perteneciendo al monopolio del patrono. La regulación de las relaciones del trabajo se mantuvo en el terreno de los jurados mixtos como órganos tripartitos, en razón a que los posibles intentos de un control obrero fracasaron por la posición burguesa y católica. Así, el derecho laboral se situó en el marco de la propiedad privada, aunque también se vio una marcada ambivalencia, en cuanto a que, por un lado, se ampliaban los derechos laborales y se fortalecían los sindicatos y, por otro lado, la función reguladora quedaba en el dominio de la esfera pública, limitándose la autonomía colectiva⁷⁵⁶.

La experiencia española terminaría en la negación por el fascismo luego de la guerra civil, el cual logró establecer una larga dictadura. El eje del franquismo en materia laboral fue la negación de la autonomía colectiva, el control y gobierno unilateral del empleador en los aspectos organizativos y en la actividad laboral en general⁷⁵⁷.

Weimar pudo haber tenido una influencia indirecta en el constitucionalismo español, a través de la Constitución alemana de 1949. La Constitución entendida como un compromiso por la democracia y por valores progresistas, que compromete tanto al Estado como a las fuerzas sociales, es un legado que viene desde Weimar; la cultura democrática basada en el trabajo y el reconocimiento del pluralismo social, reconociéndose a las organizaciones de trabajadores y empleadores y dejando atrás la normación estrictamente individual para pasar a la regulación pública. En efecto, la Constitución española en su artículo 7 consagra las organizaciones de trabajadores y empleadores como asociaciones sociales relevantes y como pilares del sistema social y económico. Se convierten, entonces, en actor fundamental de la gobernanza de las relaciones laborales⁷⁵⁸.

En general, según ANTONIO BAYLOS GRAU⁷⁵⁹, la remercantilización del trabajo que se había presentado en Europa en los últimos años había provocado que las reformas laborales dieran un poder elevado y discrecional al empleador para la determinación del trabajo concreto, lo cual incidiría en la cantidad y calidad de la información a la que los trabajadores podían acceder, exacerbando el poder ejercido sobre cada trabajador individualmente considerado. El gran legado de Weimar sería que toda reforma laboral debiera revisar las posiciones de poder de gobernados y gobernantes en el espacio de la producción y en los lugares del trabajo.

⁷⁵⁶ Ibid., pp. 25-26.

⁷⁵⁷ Ibid., pp. 26-27.

⁷⁵⁸ Ibid., pp. 27-28.

⁷⁵⁹ Ibid., pp. 29-32.

6.2 INFLUENCIA TRANSNACIONAL DE LA CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO

6.2.1 INCIDENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO EN EL CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO

Ciertamente, la Constitución de Querétaro tuvo influencia en el constitucionalismo latinoamericano desarrollado durante el siglo XX en sus primeras décadas, pues se trató de una verdadera ola de difusión del constitucionalismo social-liberal que preveía esta Carta Fundamental, de modo que México no quedó como un fenómeno aislado, sino que tuvo claras repercusiones en el alcance y espíritu de las constituciones latinoamericanas⁷⁶⁰.

Por ejemplo, en Argentina habría que determinar si la Carta mexicana tuvo que ver con la Constitución de 1949, la reforma de 1957 y la Gran Reforma de 1994. Así, la Constitución de 1949 consagró la función social de la propiedad y reconoció especiales derechos al trabajador, a la familia, a la niñez y a los ancianos, ocupándose, de esta manera, de los principales problemas sociales. Con ello, se podría sostener que la Carta mexicana tuvo influencia en la Constitución de 1949. Sin embargo, más bien tuvo una inspiración particular cristiana del bien común, tanto así que en el discurso emitido el 8 de marzo de 1949 no se hizo referencia alguna a la Constitución de Querétaro y tampoco se dio reconocimiento al derecho de huelga, que sería un punto donde debiera cruzarse con ésta⁷⁶¹.

Ahora, en cuanto a la reforma constitucional argentina de 1957, pese a que se habían señalado múltiples temas de cambio, solo se llevaron a cabo dos, uno sobre derechos sociales y otro para que el Congreso adoptara el Código del Trabajo y de la Seguridad Social⁷⁶². Así, el artículo 14 nuevo dispuso lo siguiente:

“El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

⁷⁶⁰ MARQUARDT, BERND. El ascenso del constitucionalismo social en el *ius constitutionale commune* de Iberoamérica (1917-1949). En: FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR y FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO, (coord.) *México y la Constitución de 1917. Influencia extranjera y trascendencia internacional. Derecho Comparado*. México: Secretaría de la Cultura, INEHRM, Senado de la República, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, pp. 403-479.

⁷⁶¹ SAGÜÉS, NÉSTOR PEDRO. La Constitución de Querétaro y su influencia en la Constitución Nacional Argentina. En: FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR y FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO, (coord.) *Op., Cit.*, pp. 452-453.

⁷⁶² *Ibid.*, pp. 453-454.

Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos del trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relaciones con su estabilidad en el empleo.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá el carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna”.⁷⁶³

Contrario a lo que sucedió con la Constitución de 1949, la reforma de 1957 sí mencionó de manera constante la Constitución de Querétaro de 1917, para sostener que era la Carta que inauguraba el constitucionalismo social. Así fue reconocido por los diferentes convencionales que intervinieron en los debates. Ello también se tuvo en cuenta, pues se estipuló la libertad del empleado para concluir la relación laboral y, haciendo referencia a México, se indicó que, si bien el trabajador tenía estabilidad laboral, no estaba obligado a continuar con el mismo empleador. También las referencias a la Constitución de Querétaro fueron continuas en las discusiones sobre el derecho de huelga, el seguro social, la participación de los trabajadores en las ganancias de las empresas, el derecho a sindicalizarse, el principio de igual remuneración por igual tarea y la determinación del horario de trabajo⁷⁶⁴.

Al igual que en México, los convencionales argentinos discutieron entre una regulación constitucional detallista o sintética. Algunos consideraron que las constituciones breves también iban en contra de su propio valor normativo, y citaban las discusiones de los diputados de Querétaro de 1917. Según NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS⁷⁶⁵, la Constitución de Querétaro fue mencionada en la convención de 1957 con intención de seguimiento y como el reconocimiento a ser la Carta del constitucionalismo social. Así, el nuevo artículo 14 refleja en cierta medida las pautas del artículo 123 mexicano, aunque no copió su mismo estilo, pues dispuso jornada limitada de trabajo, salario mínimo, remuneración igual por trabajo igual, participación en las utilidades, derecho a asociarse, derecho de huelga y seguros sociales.

Ya en la reforma constitucional de 1994, las incidencias de Querétaro fueron más bien reducidas, puesto que ya habían transcurrido muchos años y porque los derechos que se llamaron entonces de segunda y tercera generación, tales como el derecho al medio ambiente, habían abierto nuevos horizontes, incluso habían logrado reconocimiento internacional; de igual forma, muchos de los desarrollos desde 1917 fueron incorporados a la doctrina y la jurisprudencia nacional argentina, por lo que en 1994 hubo más remisión a éstas. De todas formas, hubo algunas citaciones a Querétaro en

⁷⁶³ Ibid., p. 454.

⁷⁶⁴ Ibid., pp. 454-458.

⁷⁶⁵ Ibid., pp. 458-459.

acción de amparo, salvaguarda de la Constitución, reelección presidencial y jerarquía jurídica de los tratados internacionales⁷⁶⁶.

En Perú, la Constitución de Querétaro tuvo presencia en diversas cartas fundamentales⁷⁶⁷. Por ejemplo, en la Constitución de 1919, los aspectos sociales de Querétaro fueron notables cuando en las discusiones se hizo referencia al derecho de huelga y al arbitraje obligatorio. Al indicarse que se hicieron diversas referencias, puede inferirse que, por supuesto, la Constitución mexicana se conocía⁷⁶⁸. BERND MARQUARDT⁷⁶⁹ destaca cómo en la Carta de 1919 se planteó la expropiación de la propiedad privada por razones de utilidad pública y que la propiedad minera pertenecería al Estado, señalándose adicionalmente límites a la industria por motivos de seguridad o necesidad pública. En materia laboral destacaron aspectos como salarios mínimos, indemnización de accidentes de trabajo, requisitos de seguridad, arbitraje obligatorio, derecho de asociación, huelga y establecimiento de entidades de previsión social. Según este autor⁷⁷⁰, se trató de uno de los textos constitucionales más idealistas de su tiempo. Este enfoque social continuó en la Constitución peruana de 1933 que sobrevivió varias décadas⁷⁷¹.

En el sistema constitucional boliviano, según JOSÉ ANTONIO RIVERA, el constitucionalismo de 1861, 1868, 1871, 1878, 1880, 1905 y 1931 mantuvo el catálogo de derechos liberales, pero no abarcó los derechos sociales. Es más, se trató que esta forma de Estado no consagrara solamente los derechos sociales y se presentaron masivas violaciones de estas garantías por acción u omisión del Estado; en efecto, ni indígenas ni campesinos tuvieron acceso a educación, servicios de seguridad social, salud y vivienda, y fueron sometidos a un trabajo de servidumbre sin salarios dignos, sin respeto a jornadas máximas de labores y sin que los trabajadores de minerías, ferrocarriles o comercio gozaran de garantías o protección⁷⁷².

Es la reforma constitucional boliviana de 1938 la que incorpora las nuevas enseñanzas del constitucionalismo social de Querétaro; no realizó un cambio total de la Constitución, pero sí introdujo reformas importantes, a saber, la incorporación de la justicia social como el principio rector del sistema económico, el dominio estatal de las tierras baldías, el reconocimiento del régimen del campesinado con derechos de los pueblos y naciones indígenas (puesto que la idea era devolverles las tierras usurpadas), y la redistribución de tierras mediante la eliminación del latifundio. De igual forma, dispuso normas para proteger y salvaguardar los derechos laborales, el derecho a la educación

⁷⁶⁶ Ibid., pp. 460-464.

⁷⁶⁷ GARCÍA BELAUDE, DOMINGO. La Constitución Mexicana de 1917 y su presencia en el Perú. En: FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR y FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO (coord.) Op., Cit., pp. 311-325.

⁷⁶⁸ Ibid., pp. 316-317.

⁷⁶⁹ MARQUARDT, BERND. El ascenso del constitucionalismo social en el ius constitutionale commune de Iberoamérica (1917-1949). Op., Cit., pp. 428-431.

⁷⁷⁰ Ibid., p. 430.

⁷⁷¹ Ibid., pp. 430-431.

⁷⁷² RIVERA, JOSÉ ANTONIO. La influencia de la Constitución mexicana de 1917 en el sistema constitucional boliviano. En: FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR y FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO (coord.) Op., Cit., pp.745-751.

y el régimen social, haciendo expreso el establecimiento de la seguridad social, el derecho a sindicalizarse y el derecho de huelga⁷⁷³. En todo caso, en Bolivia tampoco se pudieron incorporar estas reformas por la negativa y la resistencia de quienes tenían el poder político y económico.

En materia laboral, la Constitución de Querétaro tuvo una incidencia indiscutible. En la reforma boliviana se contempló que toda persona tiene diversos derechos fundamentales conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, tales como dedicarse al trabajo, al comercio o a la industria, en condiciones que no perjudiquen el bien colectivo. Cabe advertir que, si bien la reforma no fue muy generosa en el número de consagraciones detalladas del trabajo, lo cierto es que esta cláusula sí sirvió para que el intérprete de la Constitución brindara una aplicación más detallada y concreta. También consagró dicha reforma que el capital y el trabajo, como factores de producción, merecían protección del Estado y dispuso que el legislador emitiera la legislación sobre el seguro obligatorio de enfermedad, accidentes, paro forzoso, invalidez, vejez, maternidad, muerte, desahucios e indemnizaciones a empleados y obreros, trabajo de mujeres y menores, jornada máxima, salario mínimo, descanso dominical y feriado, vacaciones anuales y por maternidad, asistencia médica y otros beneficios sociales para los trabajadores. De igual forma, se consagró el derecho de asociación profesional, el reconocimiento a los convenios colectivos y el derecho de huelga⁷⁷⁴.

Bajo estas directrices constitucionales de la reforma, se expidió el 24 de mayo de 1939 la Ley General del Trabajo sobre la cual se mantuvo la influencia de la Carta mexicana de 1917, al señalarse que los beneficios allí contenidos eran irrenunciables y que sería nula cualquier estipulación en contrario. Así, dispuso el régimen del contrato de trabajo, individual y colectivo, la obligación del empleador de pagar los beneficios sociales al trabajador, las modalidades de trabajo, incluidos el doméstico y a domicilio, las condiciones generales de trabajo, jornada máxima de 8 horas diarias y 48 semanas, el régimen de remuneraciones, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, los derechos a la salud, la integridad y la vida de los trabajadores, el régimen de riesgos profesionales para evitar los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, el seguro obligatorio a cargo del empleador, y los derechos de asociación y huelga. Esta ley sigue vigente en la actualidad con las diferentes reformas incorporadas. En 1956, la complementó el Código de Seguridad Social⁷⁷⁵.

Por su parte, en relación con Uruguay, se dice que en la Constitución de 1918 se hallan algunas referencias a la Constitución de Querétaro de 1917. Ciertamente, en el proceso constituyente de 1918 la cuestión social no fue la prioridad, pues los temas más importantes eran la organización del Poder Ejecutivo, las garantías electorales, el sufragio y la finalización de la guerra civil. Se debe decir que también el lapso para la difusión de la Carta mexicana fue muy corto; también se prefirió consagrar disposiciones más abiertas en materia de derechos sociales, dejando que el legislador

⁷⁷³ Ibid., pp. 755-759.

⁷⁷⁴ Ibid., pp. 765-768.

⁷⁷⁵ Ibid., pp. 766-768.

reglamentara al respecto⁷⁷⁶. En todo caso, en el proyecto de enmiendas que se presentó el 11 de agosto de 1917 se propuso un articulado casi idéntico al artículo 123 mexicano, incluyendo el deber del Estado de suministrar abrigo, alimentación, alojamiento y asistencia cuando la persona carezca de trabajo y de medios de subsistencia, pero este no fue aprobado⁷⁷⁷.

En la Constitución uruguaya de 1934, la incidencia fue claramente notoria. En ésta se presentó la introducción de los derechos sociales, económicos y culturales. En materia laboral, si bien el estilo pudo ser diferente, se tomaron en cuenta algunas de las consagraciones de la Carta mexicana. En efecto, el artículo 52 dispuso: “La Ley ha de reconocer a quien se hallare en una relación de trabajo o servicio, como obrero o empleado, la independencia de su conciencia moral y cívica; la justa remuneración; la limitación de la jornada; el descanso semanal y la higiene física y moral. El trabajo de las mujeres y de los menores de dieciocho años será especialmente reglamentado y limitado”⁷⁷⁸. De igual forma, en el artículo 56 se consagró que: “La ley promoverá la organización de sindicatos gremiales, acordándoles franquicias y dictando normas para reconocerles personería jurídica. Promoverá asimismo la creación de tribunales de conciliación y arbitraje. Declárese que la huelga es un derecho gremial. Sobre esta base se reglamentará su ejercicio y efectividad”, en donde si bien la base de inspiración fue mexicana, la redacción uruguaya toma su estilo propio⁷⁷⁹. Finalmente, sobre previsión y seguridad social, el artículo 58, tomando en consideración el artículo 123, dispuso: “Las jubilaciones generales y seguros sociales se organizarán en forma de garantizar a todos los trabajadores, patronos, empleados y obreros, retiros adecuados y subsidios, para los casos de accidentes, enfermedad, invalidez, desocupación forzosa, etc. y, a sus familias, en caso de muerte, la pensión correspondiente. La pensión a la vejez constituye un derecho para el que llegue al límite de la edad productiva, después de larga permanencia en el país, y carezca de recursos para subvenir a sus necesidades vitales”⁷⁸⁰.

Debe advertirse que en las constituciones posteriores no se generó un debate sobre el tema de los derechos sociales y, más bien, la consagración que se logró en la Constitución de 1934, con fuente de inspiración en el texto mexicano, se mantuvo así a través del tiempo⁷⁸¹.

Ahora, en cuanto al constitucionalismo de Nicaragua, la figura del amparo no fue la única influyente, sino también en la Constitución de 1939 se notó el prestigio en materia de derechos individuales y, por supuesto, en los derechos sociales. En efecto, la Constitución nicaragüense de 1939 fue la primera en consagrar derechos de esta naturaleza, tales como la función social de la propiedad, descanso obligatorio, salario mínimo, indemnización por accidentes de trabajo, trabajo de mujeres y

⁷⁷⁶ ESTEVA GALLICCHIO, EDUARDO GREGORIO. Influencia de la Constitución Mexicana de 1917 en la Constitución y Constitucionalismo de Uruguay. En: FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR y FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO (coord.). Op., Cit., pp. 199-215.

⁷⁷⁷ Ibid., pp. 204-205.

⁷⁷⁸ Ibid., pp. 206-208.

⁷⁷⁹ Ibid., p. 210.

⁷⁸⁰ Ibid., p. 211.

⁷⁸¹ Ibid.

niños, vacaciones y la creación del seguro social para cubrir los riesgos de enfermedad, invalidez, ancianidad y desocupación. Posteriormente, en las Constituciones de 1948, 1950 y 1974, se mantuvieron esencialmente estas garantías del trabajo⁷⁸².

La última Constitución de 1987 es la que más influencia de la Constitución de Querétaro ha tenido, dado que consagró un catálogo muy similar al de la Carta mexicana, abarcando, por ejemplo, una reforma agraria para la redistribución de la tierra, la abolición del latifundio y la necesidad de evitar la explotación de los campesinos, garantizando igualmente la propiedad de la tierra productiva y eficiente, la propiedad del Estado de los recursos naturales y los derechos de los trabajadores, como a la igualdad salarial ante condiciones iguales, a la protección al salario, a una jornada máxima de ocho horas diarias, al descanso semanal y vacaciones, a la seguridad social y la prohibición del trabajo de menores⁷⁸³.

En Ecuador, en la Constitución de 1929, se instauró el denominado constitucionalismo social como un nuevo paradigma. Debido a las reivindicaciones de los trabajadores, el Congreso en 1917 expidió una ley en la que reconoció la jornada máxima de ocho horas diarias, el descanso dominical y festivo y demás derechos básicos como garantías irrenunciables de la legislación. Posteriormente, con las huelgas de 1922, que fueron reprimidas violentamente, se inició la lucha sindical. En 1925, se sumó la insurrección militar. De este modo, se gestó todo un proyecto de reforma económica y social⁷⁸⁴.

Según HERNÁN SALGADO PESANTES⁷⁸⁵, existía cierta similitud entre los problemas que aquejaban a México antes de la Revolución y a Ecuador para la década de los años 20, tales como la explotación de los obreros, los salarios ínfimos, las jornadas de trabajo excesivas y el aumento de la pobreza. Se sumaron a ello las enfermedades, los accidentes de trabajo, la desnutrición, el desempleo y la vejez. El levantamiento fue la única alternativa que quedaba y, como sucedió en Ecuador, los trabajadores se manifestaron en 1922 con consecuencias fatídicas, pues la represión estatal se hizo latente en ambos países.

La Constitución ecuatoriana de 1929 recogió buena parte de los postulados de la Carta mexicana de 1917. En especial, dispuso la protección especial al trabajo y al trabajador, remitiendo a la ley la fijación de la duración de la jornada de trabajo, el salario mínimo y su inembargabilidad, el descanso semanal obligatorio, los seguros sociales, la salubridad en los lugares de empleo, el trabajo de mujeres y niños, la regulación de huelgas y paros, la indemnización de accidentes de trabajo, el derecho a formar sindicatos y asociaciones, la intervención del Estado para la construcción de vivienda de trabajadores y campesinos, y se dispuso la creación de los tribunales de conciliación y arbitraje⁷⁸⁶.

⁷⁸² ESCOBAR FORNOS, IVÁN. Aporte de la Constitución Mexicana de 1917 en Nicaragua. En: FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR y FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO, (coord.) Op., Cit., pp. 187-198.

⁷⁸³ Ibid., pp. 198-199.

⁷⁸⁴ SALGADO PESANTES, HERNÁN. 100 años de la Constitución mexicana: su influencia en el constitucionalismo ecuatoriano. En: FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR y FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO (coord.) Op., Cit., pp. 891-908.

⁷⁸⁵ Ibid., pp. 894-895.

⁷⁸⁶ Ibid., pp. 896-898, 900-905.

En Chile, en la Constitución de 1925, se establecieron varios ejes relevantes de modificación tales como el equilibrio de poderes entre el Ejecutivo y el Legislativo, el control de constitucionalidad de las leyes en cabeza de la Corte Suprema de Justicia y el carácter laico del Estado, pero lo más importante fue el aspecto social en cuanto a la protección al trabajo, a la industria y las obras de previsión social, especialmente en lo relacionado con la habitación sana, y a las condiciones económicas de la vida, a fin de brindar a cada habitante un mínimo de bienestar según sus necesidades personales y las de su familia. En 1924, se establecieron vía legislación el seguro para enfermedades y accidentes de trabajo, los sindicatos y los contratos de trabajo. De igual forma, se previeron garantías sociales en materia de propiedad y educación⁷⁸⁷.

En Cuba, la Constitución de 1940 defendió la idea del trabajo como un derecho inalienable del individuo, el salario mínimo y los seguros sociales como una garantía irrenunciable e imprescriptible, jornada máxima de ocho horas, protección a la maternidad, derecho a formar sindicatos y a la huelga, los contratos colectivos, el acceso a vivienda para los obreros y la asistencia social. A pesar de que no eliminó la propiedad privada, se convirtió en una Carta muy ambiciosa en cuanto al papel que tenía el Estado⁷⁸⁸.

Finalmente, en Colombia, los constituyentes de 1936 ciertamente tomaron elementos de la Carta mexicana de 1917, en lo que tiene que ver con los derechos de los trabajadores y de las organizaciones sindicales, la función social de la propiedad, las relaciones entre Estado e Iglesia, la reforma agraria, la intervención del Estado en la economía y, en general, los derechos sociales de la población⁷⁸⁹.

También el constitucionalismo social de Querétaro se hizo presente en las múltiples leyes que expidió el Congreso en las décadas de los 30 y 40 sobre el trabajo, la seguridad social y otros aspectos⁷⁹⁰.

A nivel de la reforma constitucional de 1936, concretamente en materia laboral, se dispuso que la asistencia pública era función del Estado para quienes no tuvieran medios de subsistencia o para los incapacitados para el trabajo. Asimismo, se señaló que el trabajo merecía especial protección del Estado y constituía un deber social. En materia de derecho colectivo, se consagró el derecho de asociación y el de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales, de acuerdo con la reglamentación del legislador⁷⁹¹.

En consideración de JULIO CÉSAR ORTIZ GUTIÉRREZ⁷⁹², en los debates previos a la aprobación de la reforma constitucional de 1936, se hicieron diferentes referencias a la Constitución mexicana de

⁷⁸⁷ MARQUARDT, BERND. El ascenso del constitucionalismo social en el *ius constitutionale commune* de Iberoamérica (1917-1949). Op., Cit., pp. 431-435.

⁷⁸⁸ Ibid., pp. 449-450.

⁷⁸⁹ Ibid., pp. 437-443.

⁷⁹⁰ ORTIZ GUTIÉRREZ, JULIO CÉSAR. La influencia de la Constitución mexicana de 1917 en la Constitución de la República de Colombia. En: FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR y FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO, (coord.) Op., Cit., pp. 685-706.

⁷⁹¹ Ibid., pp. 701-702.

⁷⁹² Ibid., pp. 702-703.

1917, pues varios de los integrantes del gobierno de LÓPEZ PUMAREJO y varios juristas de la época conocían de primera mano el fenómeno revolucionario mexicano por haber vivido allí o haber estudiado este régimen constitucional.

Es importante destacar, como bien lo hace BERND MARQUARDT, que, si bien el deber de asistencia pública quedó concretado en la Ley 90 de 1946 que establecía la protección de los seguros sociales contra enfermedades y maternidad, invalidez, vejez, accidentes y enfermedades profesionales y muerte, lo cierto es que se omitió el tema del desempleo y de la falta de inclusión en el mercado laboral, como era la línea que traía la Constitución de Weimar⁷⁹³.

Ante este amplio panorama de difusión del constitucionalismo social, cuyas raíces se encuentran en la Constitución de Querétaro de 1917, se puede decir que en buena parte de las repúblicas latinoamericanas se pasó a un constitucionalismo de esta naturaleza, con excepción de algunas dictaduras de Centroamérica, lo cual permitiría hablar de un nuevo concepto como era la democracia social. Por supuesto, a partir de allí empezaría un camino largo para su concreción⁷⁹⁴.

6.2.2 INCIDENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE QUERÉTARO EN EL CONSTITUCIONALISMO EUROPEO

Sobre la influencia de la Constitución de Querétaro de 1917 en las constituciones europeas de corte socialista, debe indicarse que se aprobaron cuatro constituciones. La primera constitución bolchevique se adoptó el 10 de julio de 1918; la segunda fue de 31 de enero de 1924; la tercera de 5 de diciembre de 1936; la cuarta de 7 de octubre de 1977. En estas se consagró la eliminación de la propiedad privada, pues, en su lugar, se dispuso de la propiedad socialista de los medios de producción, esto es, como propiedad del pueblo⁷⁹⁵.

La primera Carta socialista de 1918, más que disponer un catálogo de derechos individuales o sociales, consistió en un acto organizador de la estructura del poder. Según KRYSTIAN COMPLAK⁷⁹⁶, el hecho de que no se hubiesen dispuesto los derechos sociales y económicos no significaba que no importaran para los rusos, puesto que quedaron regulados mediante diversos decretos, por ejemplo, en materia de jornada máxima de ocho horas, seguridad social, protección a desempleados y seguridad en caso de enfermedad. Por su parte, en la Constitución de 1924 tampoco hubo consagración de los derechos sociales de las personas.

⁷⁹³ MARQUARDT, BERND. El ascenso del constitucionalismo social en el *ius constitutionale commune* de Iberoamérica (1917-1949). Op., Cit., p. 439.

⁷⁹⁴ Ibid., pp. 458-466.

⁷⁹⁵ COMPLAK, KRYSTIAN. La Carta Magna mexicana de 1917 y los derechos sociales en las constituciones de los países europeos socialistas: influencias, paralelismos, contrastes. En: FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR y FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO (coord.) Op., Cit., pp. 145-185.

⁷⁹⁶ Ibid., pp. 163-165.

Fue la Carta de 1936 la que sí representó un cambio decisivo en el tratamiento de los derechos sociales, por cuanto se estableció un capítulo separado sobre los derechos y los deberes de los ciudadanos, en donde se dispusieron los derechos al trabajo, al descanso, a la seguridad social y a la educación, explicando en cada uno de ellos su alcance y contenido. Por ejemplo, en cuanto al derecho del trabajo, se dispuso que se salvaguardaría el derecho a obtener un trabajo garantizado y remunerado según su cantidad y calidad, lo cual implicaría la posibilidad de mantener el trabajo durante casi toda la vida, garantizado por la organización socialista de la economía nacional, el aumento constante de las fuerzas productivas de la sociedad soviética, la eliminación de las crisis económicas y la supresión del paro forzoso. En cuanto al derecho al descanso, se consagraron jornadas de siete horas para empleados y obreros, vacaciones anuales remuneradas y la existencia de casas de descanso, sanatorios y clubes a favor de los trabajadores. De igual forma, se garantizó el derecho al mantenimiento financiero de los ciudadanos que estuvieran atravesando situaciones de dificultad, por ejemplo, en la vejez, enfermedad y pérdida de la capacidad de trabajo⁷⁹⁷.

La Constitución de 1977 vino a enriquecer estos postulados, al disponer la imposibilidad de que la remuneración estuviera por debajo del salario mínimo fijado por el Estado, la capacitación profesional gratuita, y la facultad de escoger profesión, género de ocupación y trabajo con base en las aptitudes, vocación, preparación y grado de instrucción. En cuanto al derecho al descanso, se disminuyó en una hora la jornada semanal y se habló de los descansos semanales para el fomento del deporte y el turismo. En materia de asistencia económica, se ampliaron los beneficios, por cuanto no solo se previeron para los casos de vejez, enfermedad o pérdida de capacidad laboral, sino que también se dejaron para el caso de los ciudadanos minusválidos, inválidos y en edad avanzada, así como para el sostén de la familia. Igualmente, se elevó a rango constitucional el derecho a la salud⁷⁹⁸.

Las diferentes constituciones de los estados europeos socialistas, en términos generales, consagraron los derechos sociales al estilo de lo ya enunciado por la Constitución soviética de 1936, sin tener mayor originalidad; tal fue el caso de Albania, Alemania Oriental, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumania y Yugoslavia⁷⁹⁹.

En consideración de KRYSZTOF COMPLAK⁸⁰⁰, a diferencia del proceso ruso (donde prevaleció la intención de un cambio total de régimen económico y social de largo alcance a fin de destruir la propiedad existente), el proceso mexicano solo quiso incorporar demandas sociales puntuales, sin hacer cambios sustanciales desde lo institucional. Asimismo, el objetivo ruso era lograr ubicar a los obreros y campesinos en los tres poderes del Estado. En términos concretos de este autor:

“Si en la revolución rusa el lema principal era “Todo el poder para los soviets”, en la mexicana había sido “Sufragio, no reelección”. Los comunistas eran interesados en la

⁷⁹⁷ Ibid., pp. 165-166.

⁷⁹⁸ Ibid., pp. 166-167.

⁷⁹⁹ Ibid., pp. 172-179.

⁸⁰⁰ Ibid., pp. 183-184.

acumulación de la autoridad pública, mientras que los revolucionarios mexicanos buscaban la conservación del existente esquema del poder estatal, corrigiéndolo tan solo en sus aspectos más defectuosos o los que faltaron a la práctica legal y legítima. Los revolucionarios mexicanos no llamaron a abolir el orden jurídico en vigor, sino que requerían su respeto, específicamente en lo concerniente a la alternancia del poder presidencial⁸⁰¹.

KRYSTIAN COMPLAK⁸⁰² destaca que la Revolución rusa y sus posteriores constituciones no podían estar por debajo de lo ofrecido por la Constitución mexicana de 1917, dada su pretensión global. Aunque, ésta quería hacer transformaciones en lo laboral, en lo campesino y en la educación, y el movimiento ruso tenía pretensiones mucho más ambiciosas, claramente ambos procesos estuvieron inspirados en ideales sociales semejantes. La Constitución mexicana se convirtió, así, en un piso mínimo que debía superarse, por lo que podría afirmarse que hubo cierta incidencia o impulso en las constituciones rusas ya mencionadas. Además, es de destacar que en las Constituciones mexicana y rusa se generó un estilo similar respecto a sus consagraciones muy detalladas y no abiertas o genéricas, pues claramente no fue común en otras cartas, por ejemplo, que se especificara sobre la jornada laboral.

Ahora bien, en cuanto a la posible influencia de la Constitución de Querétaro en la Constitución española de 1931, debe decirse que, de forma similar al proceso mexicano, en España la caída de la Constitución de 1876 se dio principalmente por los problemas sociales que los regímenes autoritarios no podían resolver. La influencia de la Constitución mexicana en la española es clara. Intelectuales mexicanos como RODOLFO REYES en España aportaron al debate del juicio de amparo en la justicia constitucional, además de que se trató del primer ensayo de la fórmula de Estado social de derecho, donde se combinaban elementos sociales con el Estado liberal⁸⁰³.

De manera casi unánime, la doctrina destaca la influencia de la Constitución de Querétaro en la Carta española de 1931. Se regularon aspectos que previamente no lo estaban en el constitucionalismo liberal, tales como la función social de la propiedad, el trabajo y la seguridad social, la reforma agraria y la gratuidad y laicidad de la enseñanza. En esencia, las temáticas sociales establecidas en la Constitución mexicana encuentran su reflejo en la Carta española de 1931⁸⁰⁴, aunque claramente el proceso español no derivaba de un proceso revolucionario sino de una transformación de las estructuras requerida por la masa de campesinos sin tierra y la multitud de obreros inconformes⁸⁰⁵.

⁸⁰¹ Ibid., p. 184.

⁸⁰² Ibid., pp. 184-185.

⁸⁰³ CANOSA USERA, RAÚL. La influencia de la Constitución mexicana de 1917 en el constitucionalismo español. En: FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR y FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO (coord.) Op., Cit., pp. 85-106.

⁸⁰⁴ Ibid., pp. 97-98.

⁸⁰⁵ VILLABONA, MARÍA PILAR. La Constitución mexicana de 1917 y la española de 1931. En: *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. 1983, no. 31-32, pp. 199-208.

La otra incidencia se dio, como se señaló previamente, a nivel del recurso de amparo. Lo previsto en el artículo 103 de la Constitución de Querétaro terminó teniendo eco en las funciones del Tribunal de Garantías español, dentro de las cuales se dispuso la de resolver el juicio de amparo, nombre que se le dio en el proyecto y que finalmente en el texto quedó como recurso de amparo⁸⁰⁶. También comparten las Constituciones mexicana y española la beligerancia religiosa y, con ello, el tema de la enseñanza laica. En la primera hay prohibición de las órdenes religiosas, mientras que en la española se endurece su régimen jurídico⁸⁰⁷.

En Italia, según LUCA MEZZETTI⁸⁰⁸, la Constitución italiana de 1948 tuvo influencias de la Constitución de Querétaro de 1917, al prever el principio de igualdad en el artículo 3º y el derecho-deber de trabajar en el artículo 4º, especificando los derechos de los trabajadores (artículos 35 y 36), del menor y de la mujer trabajadora (artículo 37), el derecho a la seguridad social (artículo 38), las garantías sindicales (artículo 39), el derecho de huelga (artículo 40) y a la codeterminación en las empresas (artículo 46) y el derecho a la salud (artículo 32).

6.2.3 APORTES AL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ALBERTO TRUEBA URBINA⁸⁰⁹ ha sostenido que el derecho constitucional del trabajo y de la seguridad social de la Carta de Querétaro quedó internacionalizado en el Tratado de Versalles de 1919. Para este autor⁸¹⁰, el derecho social proclamado en la Constitución tiene que ver con la nueva concepción de justicia social y no solo con la simple protección de los débiles frente a los poderosos. Así, la idea era proteger al trabajo, suprimiendo las desigualdades, reivindicando los derechos de los trabajadores para socializar el capital y la tierra. Con ello, México no solo recogía las aspiraciones del movimiento obrero mexicano sino el movimiento obrero universal.

Según ALBERTO TRUEBA URBINA⁸¹¹, quienes participaron de la redacción del Tratado de Versalles conocían el texto de la Constitución Mexicana de 1917, por lo que su importancia y relevancia era de conocimiento de autores europeos y estadounidenses, tales como SAMUEL GOMPERS, quien

⁸⁰⁶ CANOSA USERA, RAÚL. La influencia de la Constitución mexicana de 1917 en el constitucionalismo español. Op., Cit., pp. 99-102.

⁸⁰⁷ Ibid., pp. 104-105.

⁸⁰⁸ MEZZETTI, LUCA. El legado de la Constitución Mexicana de 1917: los derechos sociales fundamentales en la Constitución italiana de 1948. En: FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR y FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO (coord.) Op., Cit., pp. 551-585.

⁸⁰⁹ TRUEBA URBINA, ALBERTO. La Constitución mexicana de 1917 se refleja en el Tratado de Paz de Versalles de 1919 (1974). En: FLORES MENDOZA, IMER BENJAMÍN (editor). *Doctrina constitucional mexicana*. México: Secretaría de Cultura, INEHRM, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 131-143.

⁸¹⁰ Ibid., pp. 132-133.

⁸¹¹ Ibid.

conocía el proceso revolucionario y toda la legislación laboral y sostenía una abierta relación con líderes sindicales en México. De esta manera, se dio una coincidencia entre la Carta de 1917 y el Título XIII del Tratado de Versalles, lo cual residía en que “Gompers jugó un papel primordial como presidente de la Comisión de Legislación Internacional del Trabajo, comisión formada por representantes de Estados Unidos, Inglaterra, Francia, Italia y otros siete países”⁸¹². En las reuniones de la Comisión de Legislación Internacional, GOMPERS propuso que se incorporaran principios del trabajo, que se asemejaban en buena parte a los mandatos de la Carta mexicana, siendo una suerte de extracto de lo allí planteado.

Así, este autor mexicano⁸¹³ muestra cómo, desde el punto de la comparación del artículo 123 de la Constitución de Querétaro de 1917 y 417 del Tratado de Versalles, hay una notoria igualdad en los conceptos, por lo que sí hay influencia de la primera en el segundo en los siguientes términos⁸¹⁴:

Constitución Mexicana	Tratado de Versalles
Artículo 123	Artículo 417
I. Ante todo hay que observar que el trabajo no es una mercancía.	1. El principio director que debe servir de guía es que el trabajo no debe ser considerado simplemente como una mercancía o un artículo de comercio.
XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho de coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera.	2. El derecho de asociación para todos los objetivos no contrarios a las leyes, tanto para los asalariados como para los patrones.
VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer necesidades normales de la vida del obrero; su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia.	3. El pago de los trabajadores de un salario que les asegure un nivel de vida conveniente, tal como se comprenda en su tiempo y en su país.
I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.	4. La adopción de la jornada de ocho horas, a la semana cuarenta y ocho, como

⁸¹² Ibid., pp. 133-135.

⁸¹³ Ibid., pp. 137-139.

⁸¹⁴ Ibid., pp. 138-139. El cuadro ha sido tomado literalmente del texto.

	aspiración a realizar en todos los países en que no se hayan obtenido todavía.
IV. Por cada seis días de trabajo, deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos.	5. La adopción de un descanso semanal, de veinticuatro horas como mínimo y que deberá comprender el domingo, siempre que sea posible.
III. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto contrario.	6. La supresión del trabajo de los niños y la obligación de aportar al trabajo de los dos jóvenes de los dos sexos las limitaciones necesarias para permitirles continuar con su educación y asegurarles su desarrollo físico.
VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo o nacionalidad.	7. El principio de salario igual sin distinción de sexo para un trabajo de igual valor. 8. Las reglas dictadas en cada país respecto de las condiciones de trabajo deberán asegurar un trato económico equitativo a todos los trabajadores que residan legalmente en el país. 9. Cada mes, el Estado deberá organizar servicios de inspección que contarán con mujeres, a fin de asegurar la aplicación de las leyes y reglamentos para la protección de los trabajadores.

6.3 EXAMEN COMPARADO

6.3.1 INFLUENCIAS A NIVEL CONTINENTAL

En el contexto más inmediato, las Constituciones de Querétaro de 1917 y de Weimar de 1919 influyeron de manera decisiva en el nacimiento del derecho del trabajo y de la seguridad social a nivel del continente donde ambas se desarrollaron. Los aportes se hicieron sentir en el entorno más cercano.

En efecto, se evidenció que la estructura del derecho del trabajo y de la seguridad social de la Constitución de Weimar aportó a las Constituciones polaca de 1921 y española de 1931, en donde

se estableció, al igual que en la germana, la protección especial al trabajo y la garantía del seguro social. No se puede olvidar que, respecto de la Constitución española, también se estaba buscando la democracia como en Alemania y allí tuvo incidencia lo relacionado con el trabajo, la libertad de sindicación, los seguros sociales, la participación de los obreros en la dirección, administración y beneficios de las empresas.

Por supuesto, donde más tuvo incidencia el esquema weimariano fue en el establecimiento de la legislación del seguro social, adoptado de manera general por la mayoría de los países europeos como Austria, Hungría, Dinamarca, Luxemburgo, Gran Bretaña, Noruega, Suiza, Países Bajos, Italia, Portugal, Polonia, Bélgica, Francia y España, bajo el esquema tripartito alemán.

Asimismo, no cabe duda de que la Constitución de Querétaro de 1917 tuvo influencia notoria en el constitucionalismo latinoamericano de la primera mitad del siglo XX, en donde se dio una ola de difusión de la democracia social que superaba los conceptos meramente liberales.

Ciertamente, la Carta de 1917 influyó de manera abierta en la concepción y especial protección del trabajo de la Constitución argentina de 1957, en la cual se hizo una especificación minuciosa de ello, de la libertad sindical y de la seguridad social, con referencia continua a los debates de la Carta de Querétaro; en Argentina se tuvo una clara intención de seguimiento. Asimismo, dicha Carta influyó en las consagraciones de la Constitución peruana de 1919 (donde se estipularon salarios mínimos, indemnización de accidentes de trabajo, seguridad, arbitraje obligatorio, asociación, huelga y previsión social, enfoque que se iba a mantener en la Constitución de 1933); en la estructura social de la Constitución boliviana de 1938 (con la consagración expresa de la seguridad social, el derecho a sindicalizarse, a la huelga y a los derechos en el trabajo); en la Constitución uruguaya de 1934 (donde se dispuso una serie de garantías a favor de los trabajadores y los sindicatos y la previsión y la seguridad social); en la Constitución de Nicaragua de 1939 (con las garantías del trabajo, tales como descanso obligatorio, salario mínimo, indemnización por accidentes de trabajo, protección a mujeres y niños, vacaciones y seguro social); en la Carta ecuatoriana de 1929 (con las garantías especiales al trabajo y al trabajador, al estilo de Querétaro); en la Constitución de Chile de 1925 (sobre protección al trabajo, a la industria y a las entidades de previsión social); en la Constitución de Cuba de 1940 (también con la consagración del trabajo como un derecho inalienable del individuo, salario mínimo, seguros sociales, jornada máxima, asociación, huelga, contratos colectivos, así como vivienda para obreros y asistencia social); y en la reforma constitucional colombiana de 1936, al estipular los derechos de los trabajadores y de las organizaciones sindicales y la asistencia pública en cabeza del Estado, siendo que en los momentos previos de aprobación se hizo manifiesto el seguimiento de la Constitución de Querétaro.

6.3.2 INFLUENCIAS A NIVEL TRANSCONTINENTAL

La influencia de las Constituciones de Querétaro de 1917 y Weimar de 1919 no se limitó al ámbito de los continentes donde fueron desarrolladas, sino que también hubo una incidencia a nivel transcontinental. Por ejemplo, la Constitución de Weimar tuvo influencia en las Constituciones de Perú de 1919, Chile de 1925, Colombia de 1936, Bolivia de 1938, Cuba de 1940, Guatemala de 1945 y Argentina de 1949, en las cuales, según BERND MARQUARDT, fue notorio el estilo weimariano, al consagrarse la función social de la propiedad y la especial protección del trabajo, así como la adopción del modelo alemán del seguro social en Chile, México, Costa Rica, Colombia, Guatemala y Bolivia.

Como analizó previamente, en Argentina, por ejemplo, es claro que toda la doctrina alemana iuslaboralista de HUGO SINZHEIMER se extendió más allá del continente europeo, siendo difundida y defendida por ERNESTO KATZ en la década de los años 30, debido a su exilio, en relación con las ideas de la autonomía del derecho laboral, su sentido social y humanístico, la compensación jurídica ante la asimetría material de las partes y la codeterminación y participación de los trabajadores.

Por su parte, diversos autores han destacado que la Constitución de Querétaro también incidió en el constitucionalismo europeo. A nivel de las constituciones socialistas, sirvió como referente de superación, dado que los países socialistas pretendían ir más allá de las consagraciones intermedias que tenía la Carta mexicana. Por ejemplo, la Carta rusa de 1936, seguida por diversos países socialistas, estableció el derecho a obtener un trabajo garantizado y remunerado según su cantidad y calidad, lo cual implicaría casi la posibilidad de mantener el trabajo durante toda la vida, el derecho al descanso en jornadas de siete horas para empleados y obreros, así como el establecimiento de las vacaciones anuales remuneradas y la existencia de casas de descanso, sanatorios y clubes a favor de los trabajadores. De igual forma, se garantizó al derecho al mantenimiento financiero de los ciudadanos que estuvieran atravesando situaciones de dificultad, por ejemplo, en la vejez, enfermedad y pérdida de la capacidad de trabajo. Así, la Constitución de Querétaro era vista como una Carta de incorporación de demandas sociales específicas, por lo que no se compadecía con la intención de cambio total que tenían los países socialistas. En este sentido, la doctrina dice que sirvió de impulso para las constituciones socialistas.

También se ha destacado que la Carta mexicana incidió en la Constitución española de 1931 gracias a ciertos intelectuales como RODOLFO REYES, por medio de la figura del amparo en la justicia constitucional. Hubo también coincidencias en materia de trabajo y seguridad social, pese a que el movimiento mexicano derivaba de una revolución y el español del cambio de estructuras requerido por campesinos sin tierra y obreros inconformes.

Asimismo, se ha mostrado la influencia de la Constitución de Querétaro en la Constitución italiana de 1948, al preverse en ésta el derecho-deber de trabajar y los derechos de los trabajadores, así como de los menores y las mujeres, el derecho a la seguridad social y las garantías sindicales.

Finalmente, también se ha defendido que el derecho constitucional del trabajo y de la seguridad social tuvo incidencia en el Tratado de Versalles de 1919, por cuanto quienes participaron de la redacción de éste conocían el texto de la Constitución mexicana el proceso revolucionario, así como a sindicalistas mexicanos, además de que se presenta una gran coincidencia entre los postulados de la Carta del 1917 y el Título XIII del Tratado.

6.3.3 APORTES CONJUNTOS AL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL

Hablar de una presunta superioridad de la Constitución de Weimar o de la Constitución de Querétaro en el desarrollo del derecho del trabajo y de la seguridad social no tiene sentido, pues ambas fueron cartas fundadoras que aportaron de manera sustancial al constitucionalismo europeo y latinoamericano. Como se expuso en su momento, la primera y la segunda brindaron diversos aportes tanto a las constituciones europeas como latinoamericanas.

Ello ratifica la tesis de que no hay países productores y países receptores en el derecho, esto es, algo así como si Europa hubiese iluminado y difundido, a través de la Constitución de Weimar, el derecho del trabajo y de la seguridad social de Latinoamérica, lo cual (como se vio en la introducción de esta tesis) todavía se encuentra afincado en cierto sector de la doctrina constitucional que solo ve en los desarrollos latinoamericanos simples reproducciones y, a veces, reproducciones mal hechas de lo que produce Europa.

Lo cierto es que lo mostrado en esta tesis evidencia que tal superioridad, montada en un eurocentrismo, solo está en la cabeza de cierto sector de la doctrina, con claras finalidades ideológicas de ocultar el verdadero papel que ha tenido Latinoamérica en el constitucionalismo comparado. México es un aportante directo en el nacimiento y consolidación del derecho del trabajo y de la seguridad social, desde el punto de vista de sus contenidos y desarrollos. No obstante, tampoco se podría caer en una especie de doctrina que solo ponga el acento en Latinoamérica, omitiendo el papel europeo, pues la realidad es distinta. Alemania también aportó de manera decisiva con la Constitución de Weimar en el constitucionalismo europeo y latinoamericano.

En tal sentido, se puede hablar de aportes conjuntos en ambos lados del océano y de experiencias que, desde el derecho constitucional comparado, ayudaron a fundar la democracia social y el constitucionalismo social. La Constitución de Querétaro de 1917 y la Constitución de Weimar de 1919 son hitos fundacionales para el derecho del trabajo y de la seguridad. Este derecho se ha alimentado de ambas experiencias históricas, difundiéndose como una ola durante la primera mitad del siglo XX en razón a que, justamente, en las diversas sociedades se dieron manifestaciones y demandas de los trabajadores, quienes se convirtieron en el actor más relevante de estas primeras décadas. La forma en que ello se canalizó fue a través de la consagración constitucional del trabajo, la seguridad social y los derechos de los trabajadores, así como de sus organizaciones profesionales.

7. APORTES DEL CONSTITUCIONALISMO DE QUERÉTARO DE 1917 Y WEIMAR DE 1919 AL DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

7.1 IMPACTO DE LAS CONSTITUCIONES DE QUERÉTARO Y WEIMAR EN EL ORDENAMIENTO COLOMBIANO DE LAS PRIMERAS DÉCADAS DEL SIGLO XX

En un estudio destacado que pretende superar los relatos lineales, secuenciales, estrictamente normativos y de larga duración sobre la formación del derecho del trabajo en nuestro país, DAVID ORREGO FERNÁNDEZ nos permite examinar la formación del derecho del trabajo y de la seguridad social en la primera mitad del siglo XX y que enfrentó la cuestión social en estas décadas, desde una perspectiva del contexto y no de un producto acabado, pues era necesario abordar los conflictos, debates o proyectos que precedieron a las normas expedidas en esta primera parte del siglo, situando el derecho como el resultado de las fuerzas históricas y los conflictos políticos y sociales entre grupos determinados⁸¹⁵.

Este autor nos invita a repensar la comprensión que tenemos de las primeras leyes expedidas en el país en materia laboral. Ello, por cuanto es claro que en las dos primeras décadas el país seguía atado a una *conciencia jurídica clásica*, entendida como el conjunto de marcos que definieron el campo de los discursos y las prácticas, desde el respeto excesivo por la ley y la tradición del formalismo, todo con apego a las reglas del Código Civil y a la interpretación silogística de la ley⁸¹⁶. Además de ello, las dos primeras décadas fueron de una *cultura política del artesanado* en tanto existían colectivos que no establecían una diferencia clara entre obrero e industrial y ambos actúan como una fuerza de acción conjunta a favor de la industria, pues no era clara la tensión o contradicción entre el capital y el trabajo⁸¹⁷.

⁸¹⁵ ORREGO FERNÁNDEZ, DAVID. La formación jurídica del trabajo en Colombia. Textos y contextos de producción normativa (1893-1946). Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020, pp. 17-41.

⁸¹⁶ Ibid., pp. 24- 26.

⁸¹⁷ Ibid., pp. 83-104.

En este contexto, los primeros proyectos de reforma social estarían atados aún al Código Civil. Se hace referencia a los proyectos de 1911 de Vicente Olarte Camacho, 1913 del mismo autor y 1919 presentado por los juristas Luis F. Latorre y Alberto Aparicio, que si bien avanzaron en poner en el centro el aspecto social, lo cierto es que no superaban los postulados del derecho y de los textos normativos de la época, hasta el punto de que no se pensaba en hacer una reforma total en cuanto a crear un código general del trabajo, sino simplemente acomodar lo existente a los nuevos cambios⁸¹⁸.

Resulta interesante la crítica elevada por DAVID ORREGO FERNÁNDEZ respecto de la Ley 57 de 1915, para quien esta norma no dejaba de pertenecer a la esfera normativa del Código Civil, dado, básicamente, que tenía una definición de obrero no por la naturaleza de su relación sino por la cuantía de su remuneración; además de que estaba montada sobre la responsabilidad individual, donde era el patrono quien asumía los riesgos y, en todo caso, se podía exonerar en los casos de culpa, fuerza mayor o enfermedad, de modo que al excluir cualquier contingencia provocada por imprudencia o inexperiencia del obrero se mantenía en el esquema de daños del Código Civil⁸¹⁹.

De esta forma, según este autor, las primeras normas y proyectos de reforma social conservarían la *conciencia jurídica clásica*, manteniendo los esquemas de libertad e igualdad entre las partes y autonomía de la voluntad privada.

La *conciencia jurídica social* o la *conciencia de Derecho Social*, en términos de ORREGO FERNÁNDEZ, en la que juristas y políticos se preocuparían por la reforma social con criterios más amplios a los márgenes de la ley escrita⁸²⁰, vino a ver la luz cuando los obreros radicalizaron sus estrategias y se creó una suerte de socialismo revolucionario y se empezó a visibilizar el conflicto entre capital y trabajo, lo cual sería el abrebocas para la expedición de la Ley 83 de 1923 sobre la Oficina General del Trabajo, como un instrumento paralelo al judicial que vigilaría el cumplimiento de la incipiente legislación expedida. Así fue que la *conciencia jurídica clásica* empezó a ceder a una *conciencia jurídica social*, por la nueva mirada de las relaciones laborales promovida por la Oficina General, que denunció las arbitrariedades y abusos cometidos al amparo del doble rol de trabajador y arrendatario del Código Civil, así las interpretaciones de los funcionarios condujeron a nuevas comprensiones del contrato de trabajo. Lo cierto es que inicialmente la OGT se dedicaba a cuestiones de higiene pública, pero luego comenzó a llamar la atención sobre aspectos propios de las relaciones subordinadas como la expulsión o a fin de separar la relación de los vínculos de propiedad y al cumplimiento de la ley de accidentes de trabajo. También la superación de que la responsabilidad de los accidentes era de las partes, sino que eran riesgos propios del desarrollo; y el paso al aseguramiento social en la cual se dispuso que los trabajadores, empleadores y Estado estaban llamados a contribuir para un sistema que cubriera los infortunios, luego de haber pasado por el modelo de aseguramiento obligatorio de la Ley 32 de 1922⁸²¹.

⁸¹⁸ Ibid., pp. 105- 132.

⁸¹⁹ Ibid., pp. 120- 123.

⁸²⁰ Ibid., pp. 26.

⁸²¹ Ibid., pp. 133- 163.

Por supuesto la concepción del trabajo como conflicto entre capital y trabajo provino de los cambios del sector obrero y el aumento considerable de las huelgas, así como la fundación del Partido Comunista Colombiano y otros partidos de izquierda. Este conflicto se tomaría como natural al desarrollo económico y a ello ayudaría la labor de la Oficina General del Trabajo porque se quería resaltar y anteponer la realidad sobre las formas contractuales del Código Civil⁸²².

De otra parte, deben examinarse las Leyes 78 de 1919, 20 de 1921 y 83 de 1931, por cuanto en éstas no se buscó realmente la protección del derecho de asociación y de huelga, sino la principal motivación de su expedición fue controlar y supervigilar el movimiento huelguístico de principios del siglo XX, dentro de un marco de represión. Ciertamente, la Ley 78 de 1919 reconoció la huelga como el abandono del trabajo y que cumpla dos condiciones: i) su objeto sea mejorar las condiciones de trabajo y ii) sea pacífica; quienes promovieran desórdenes o violencia en la huelga serían detenidos; y los extranjeros que participasen en las huelgas sería expulsados del territorio nacional. A su turno, la ley 21 de 1920 dispuso los trámites previos a la huelga de arreglo directo y conciliación ante un tercero; y las actividades en las cuales se daría el arbitraje obligatorio y, por ende, donde la huelga quedaría prohibida, tales como medios de transporte, acueductos públicos, alumbrado público, higiene y aseo y explotación de minas⁸²³.

La ley 83 de 1931 dispuso el reconocimiento legal del derecho de asociación para la defensa de los intereses de los trabajadores, siendo los sindicatos de gremio e industria y de oficios varios. En esta normativa se señaló el trámite a seguir para su reconocimiento ante la Oficina General del Trabajo, pues era necesaria la solicitud ante esta entidad para gozar de la personería jurídica, lo que convertiría ello en un trámite estatal previo para actuar. Nuevamente una forma de control del Estado en la creación y funcionamiento de los sindicatos.

Según ORREGO FERNÁNDEZ, la Ley 83 de 1931 sobre reconocimiento de los sindicatos no tuvo el impacto deseado, ni esperado, pues para 1932 tan solo 4 organizaciones fueron reconocidas por cumplir requisitos de las 16 que solicitaron la personería. Así, los propios sindicatos veían como innecesaria la legalización, incluso de sospechosa de ser el espacio de control y supervisión estatal⁸²⁴.

Así las cosas, se puede sostener que la legislación social emitida en las dos primeras décadas del siglo XX en Colombia, tales como la Ley 57 de 1915, 78 de 1919, 20 de 1921 y 83 de 1931 no tuvieron influencia de los grandes postulados originales y novedosos que trajeron las constituciones mexicana de 1917 y alemana de 1919, pues, esencialmente, con la Ley 57 de 1915 la responsabilidad en los accidentes de trabajo era individual y en cabeza del patrono, no se trataba de una responsabilidad compartida por los riesgos propios del desarrollo, respecto de lo cual ya había avanzado Alemania al respecto y, en todo caso, es una norma previa a los dos fenómenos constitucionales estudiados; y

⁸²² Ibid., pp. 151- 152.

⁸²³ SILVA ROMERO, MARCEL. Flujos y Reflujos. Proyección de un siglo de Derecho Laboral Colectivo en Colombia. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, 1999, pp. 471-480.

⁸²⁴ ORREGO FERNÁNDEZ, DAVID. La formación jurídica del trabajo en Colombia. Textos y contextos de producción normativa (1893-1946). Op. Cit., pp. 147.

las leyes 78 de 1919 y 20 de 1921 si bien garantizaron el derecho de huelga, lo cierto es que se hizo desde una perspectiva de control y represión del movimiento huelguístico.

Para ORREGO FERNÁNDEZ, el cambio en la concepción tradicional de las nuevas realidades sociales y en el que se reconoció el conflicto como parte inherente del desarrollo, solo vino a darse para la segunda mitad de los años 30, con el lopismo en el gobierno, así, el antagonismo sería un elemento constitutivo de las fuerzas sociales⁸²⁵. De ahí el propósito de las reformas de esta década de superar la visión individualista y liberal que mantenían las Leyes 78 de 1919 y 20 de 1921⁸²⁶.

Realmente es hasta la Ley 6ª de 1945 con este estatuto amplio del trabajo, que se incorporaron valores y postulados del constitucionalismo social mexicano y alemán en la legislación y luego de adoptada la reforma constitucional en 1936. El gobierno de López Pumarejo basó la legislación emitida bajo el reconocimiento del conflicto laboral.

Las principales modificaciones incorporadas en la Ley 6ª de 1945 fueron esencialmente que se dejó de hablar de la categoría obrero o empleado para ahora establecer la de trabajador y evitar así la disparidad en el tratamiento de aquellos y fue el punto máximo de construcción del concepto de subordinación, en tanto dependencia en la prestación del servicio⁸²⁷.

No obstante que la ley fue vista como una ganancia por los trabajadores, lo cierto es que después de 1945 se mostró la cara más represiva del gobierno liberal, pues se ampliaron la gama de servicios públicos (plazas de mercado, plantas de leche o mataderos) y se impidió a las federaciones la presentación de pliegos de peticiones.

7.1.1. EL CASO ESPECÍFICO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1936

La reforma constitucional colombiana de 1936 en Colombia recibió una clara influencia de la Constitución alemana de Weimar de 1919 y la Carta mexicana de Querétaro de 1917, en cuanto a los contenidos sociales del derecho del trabajo y de la seguridad social y sus finalidades especiales.

De una parte, la influencia de la constitución alemana se presentó en cuanto a la naturaleza social de la propiedad, pues el artículo 10 de ésta dispuso que “la propiedad es una función social que implica obligaciones”, en términos muy similares al artículo 153 de la carta weimariana. Asimismo, el artículo 17, idéntico al artículo 157 de la constitución alemana, consagró que “El trabajo es una obligación social y gozará de la especial protección del Estado”. En estas normas se observa la influencia weimariana no solo en cuanto al contenido, sino al estilo de consagración, pues se trata de normas generales y breves⁸²⁸. También en el artículo 16 de la reforma de 1936 se dispuso la asistencia pública

⁸²⁵ Ibid, pp. 151- 152.

⁸²⁶ Ibid., pp. 153- 154.

⁸²⁷ Ibid., pp. 185- 195.

⁸²⁸ MARQUARDT, BERND. La Constitución de Weimar de 1919. El centenario de una estrella del constitucionalismo comparado y carta materna de la democracia social. Op. cit., pp. 138-141.

como una función del Estado y en el artículo 20 el derecho de asociación y huelga, salvo en servicios públicos, normas que encuentran su paralelo en la constitución alemana de 1919.

Algunos autores han destacado que la similitud entre el texto constitucional colombiano y la constitución alemana respecto de la protección que debía tener el tema laboral constituía una ganancia de las luchas obreras que brotaban con fuerza en las primeras décadas del siglo y que en ambos casos, los medios jurídicos presentan similitudes⁸²⁹.

Otros autores como JUAN FERNANDO ROMERO han juzgado la reforma de 1936, afirmando que fue timorata y poco profunda frente a las cláusulas de constitucionalización plena del derecho laboral, y defiende que menos podría equipararse al avance dado por la Constitución mexicana en la materia. En su consideración, el lenguaje de cambio no fue radical y la participación de los trabajadores tampoco fue determinante, así como que en materia de propiedad las normas fueron abiertas y no se precisó el reparto, ni la distribución de la tierra⁸³⁰.

Frente a ello, lo cierto es que la reforma constitucional de 1936 optó por el estilo lingüístico de la Constitución de Weimar, al establecer cláusulas generales y concretas, sin ninguna regulación detallada⁸³¹. Pero el hecho de que no hubiese optado por un estilo de consagraciones extensas y plenas como se hizo en la constitución mexicana no niega la influencia de ésta en el constitucionalismo colombiano de la década de los 30, ni deja de imprimirle un gran avance en la historia constitucional, dado que, por primera vez, se concretó un interés claramente social y se dispuso una protección especial al trabajo, que solo traía un tratamiento estrictamente legal.

Se afirma lo anterior, por cuanto la reforma de 1936 también se alimentó de la Constitución de Querétaro de 1917. Según JULIO CÉSAR ORTIZ GUTIÉRREZ, la Constitución azteca tuvo una influencia indirecta hasta 1930 en Colombia y directa y derivada desde 1936. Sostiene este autor que Querétaro fue fuente de inspiración para los constituyentes liberales de la reforma de este año, pues tomaron de la carta mexicana algunos de los elementos ideológicos, tal como daban cuenta los debates en los que se mencionó con frecuencia el texto mexicano, además de que diversos ministros del gobierno de López, así como el propio presidente conocían de primera mano la Constitución de Querétaro por haber vivido en México⁸³².

⁸²⁹ RESTREPO ZAPATA, JUAN DAVID. *La República Liberal Colombiana (1936) y la República de Weimar (1919): un análisis comparado de las constituciones desde los derechos sociales, la modernización y la intervención estatal*. Tesis de grado para optar por el título de historiador. Medellín: Universidad de Antioquia, 2018, pp. 80- 83.

⁸³⁰ ROMERO TOBÓN, JUAN FERNANDO. *El péndulo del constitucionalismo social. De Querétaro y Petrogrado a la reacción antisocialista: aproximaciones al caso colombiano*. En MARQUARDT, Bernd, LLINÁS, David, PÉREZ, Carlos. *Querétaro 1917 & Weimar 1919. El centenario del constitucionalismo de la democracia social*. Anuario VIII de Constitucionalismo Comparado. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2019, pp. 280-284.

⁸³¹ MARQUARDT, BERND. *La Constitución de Weimar de 1919. El centenario de una estrella del constitucionalismo comparado y carta materna de la democracia social*. Op. cit., pp. 139.

⁸³² ORTIZ GUTIÉRREZ, JULIO CÉSAR. *La influencia de la constitución mexicana de 1917 en la Constitución de la República de Colombia*. En FIX- ZAMUDIO, HÉCTOR, FERRER MAC- GREGOR, EDUARDO. *México y la Constitución de 1917. Influencia extranjera y trascendencia internacional (Derecho Comparado)*. México: Senado de la República LXIII Legislatura, Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2017, pp. 685-706.

De esta manera, se puede afirmar que la reforma constitucional de 1936 tuvo una clara influencia de ambos textos constitucionales, dado que de la Constitución de Weimar copió el estilo y la forma de consagraciones generales y breves, en lo que tiene que ver con la protección especial del trabajo por parte del Estado y la garantía de asociación y huelga, sin reglamentar ningún aspecto adicional, para dejar tal labor al legislador y, además, recibió los insumos ideológicos de la Constitución de Querétaro de 1917, en cuanto a la protección de los trabajadores y la garantía de los derechos sociales, pues fue referente constante de quienes aprobaron la reforma.

7.1.2. LA JURISDICCIÓN DEL TRABAJO EN COLOMBIA

Un espacio donde se observa una influencia de la Constitución de Querétaro de 1917 es en lo que tiene que ver con la jurisdicción especializada del trabajo, adoptada en nuestro país en la década de los cuarenta.

En este aspecto, el artículo 123 de la carta mexicana dispuso que las diferencias entre el capital y el trabajo serían conocidas por una junta de conciliación y arbitraje compuesta por igual número de representantes de obreros, igual de patronos y uno del gobierno. Estas juntas eran corporativas y no hacían parte de la rama jurisdiccional y sus decisiones eran tomadas en conciencia.

En Colombia, esta estructura de la jurisdicción especial del trabajo fue acogida en el Decreto 2350 de 1944, expedido en el gobierno de López Pumarejo como una forma de agradecer el apoyo de los trabajadores hacia el gobierno. En dicho decreto, se creó la jurisdicción especial del trabajo para decidir las controversias que se suscitaban entre patronos y asalariados, entre trabajadores, organizaciones de trabajadores y empleadores por la interpretación y ejecución de las cláusulas del contrato, la convención o la ley. Esta jurisdicción se ejercía de manera permanente por los tribunales municipales del trabajo (primera instancia), tribunales seccionales del trabajo (segunda instancia) y tribunal supremo del trabajo (casación), los cuales estarían conformados por un representante de los trabajadores, uno de los empleadores y uno del gobierno⁸³³.

Es la ley 6ª de 1945 la que adopta como legislación permanente la jurisdicción especializada del trabajo del Decreto 2350 de 1944.

Es claro que la Constitución de Querétaro de 1917 fue pionera al señalar un esquema específico de resolución de los conflictos laborales y tuvo una abierta incidencia en la normatividad nacional colombiana, en lo que tiene que ver con el establecimiento de una jurisdicción especializada del trabajo, así como su conformación no por jueces, sino por miembros nombrados por las partes, que conformarían las denominadas juntas de conciliación y arbitraje, quienes bajo ciertos principios permitirían un conocimiento más cercano de las necesidades de trabajadores y empleadores y quienes adelantarían de manera pronta y eficaz el juicio.

⁸³³ SILVA ROMERO, MARCEL. Flujos y Reflujos. Proyección de un siglo de Derecho Laboral Colectivo en Colombia. Op. cit., pp. 493- 508.

7.2 EL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD COMO DERECHOS CONSTITUCIONALES

7.2.1 EL DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHOS FUNDAMENTALES A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN

La Constitución de 1886 consagró que Colombia sería una república unitaria y que la soberanía residiría solamente en el Estado Nacional; se estableció el catolicismo como religión de la Nación y se eliminó la libertad de cultos. Esta Constitución no contempló recurso alguno contra leyes inconstitucionales y, más bien, la Ley 153 de 1887 consagraba la prelación de la ley, al reputarla como constitucional. Esto claramente implicaba que no había supremacía constitucional, por lo que los derechos civiles y las garantías sociales que se contemplaron en la Carta no tenían verdadera eficacia⁸³⁴. La forma en que los derechos se hacían aplicables por los jueces era en tanto el Código Civil los incorporara, puesto que en virtud de la ley era que se tornaban exigibles⁸³⁵.

Este legado que tenía la Constitución de 1886 provenía justamente de postulados constitucionales franceses, en cuanto a que la ley tenía importancia absoluta pues de ella se hacía depender la garantía de los derechos, siendo que los jueces eran meros aplicadores de ésta⁸³⁶.

En materia laboral, en concreto, se establecieron en el Título III de la Carta la libertad de oficio u ocupación, el derecho de reunión pacífica y de huelga, la protección al trabajo y la asistencia pública a los necesitados, solo que, al igual que el resto de los derechos y garantías, debían ser incorporados en el Código Civil, además de que no existían acciones constitucionales para hacerlos realidad ni podían ser aplicados por los jueces de manera directa⁸³⁷. Todo ello se da dentro del marco de un Estado eminentemente liberal, en donde se garantizaban unas libertades de los ciudadanos, pero el

⁸³⁴ TASCON, TULIO ENRIQUE. *Historia del Derecho Constitucional Colombiano. Lecciones de Historia Política dictadas en el Externado de Colombia y en la Universidad Libre*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2005, pp. 211-221.

⁸³⁵ JARAMILLO DUQUE, MANUEL DAVID. *La Constitución Política de 1991 y su fuerza normativa: una visión crítica*. En: RODRÍGUEZ VILLABONA, ANDRÉS ABEL (Ed.) *Veinticinco años de la Constitución (1991-2016). Debates constitucionales y perspectivas constituyentes*. Bogotá: Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico- Sociales Gerardo Molina, Unijus, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional de Colombia, 2018, pp. 191-192.

⁸³⁶ RODRÍGUEZ VILLABONA, ANDRÉS ABEL, GUEVARA RIVERA, YENNY CAROLINA. *La influencia francesa en el régimen constitucional colombiano durante el siglo XX y en los debates en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991*. En RODRÍGUEZ VILLABONA, ANDRÉS ABEL (Ed.) *Veinticinco años de la Constitución (1991-2016). Debates constitucionales y perspectivas constituyentes*. Bogotá: Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico- Sociales Gerardo Molina, Unijus, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, 2018, pp. 53- 54.

⁸³⁷ JARAMILLO PÉREZ, JUAN FERNANDO. *La Constitución de 1991 en Colombia: la revolución de los derechos*. En: GARCÍA VILLEGAS, MAURICIO, *et. al. Constitución, democracia y derechos. Textos escogidos de Juan Fernando Jaramillo Pérez*. Bogotá: Colección DeJusticia, 2016, pp. 64-65.

Estado no tenía un papel activo en el desarrollo y equilibrio de la sociedad, sobre todo en materia social.

Cabe destacar que, en un detallado y cuidadoso estudio histórico –político, MARIO ALBERTO CAJAS evidenció que el proyecto político en el que surgió la Constitución de 1886 buscaba garantizar el orden y, para tal fin, tuvo tres pilares: la centralización del poder público, el aumento del poder del Ejecutivo y el uso de la religión como forma educativa y de control social. La Corte Suprema de Justicia nació en la Constitución de 1886 como juez de la legalidad y como máximo tribunal nacional dentro del Estado Unitario que se pregonó, encargado de la unificación del derecho y que, posteriormente, se transformó en juez de la Constitución con la reforma de 1910, Acto Legislativo 03, mediante la acción pública de inconstitucionalidad. Esta reforma tuvo como fines moderar el centralismo, regular el presidencialismo y aumentar las libertades⁸³⁸.

Con la Constitución de 1991 y el cambio de fórmula jurídico-política a Estado social de derecho que se dio un cambio significativo en materia de derechos. Lo primero es que el rol del Estado cambió rotundamente, en tanto ahora se trata de un Estado que será garante de condiciones mínimas de vida digna, tales como la educación, la alimentación, la vivienda, el trabajo, la seguridad social, la educación, entre otros. No solo se abstendrá de interferir en las libertades de los ciudadanos, sino que directamente va a intervenir en la vida social para mantener criterios de justicia y equidad.

Desde la Carta de 1991, se dispuso un catálogo de derechos fundamentales con el potencial revolucionario de tener una eficacia directa, sin necesidad de que el legislador los reglamentara ni que hubiese un acto jurídico posterior que así los reconociera, y se establecieron los mecanismos judiciales constitucionales para hacerlos efectivos. En efecto, en el Título II, Capítulo 1, se consagraron los derechos, las garantías y deberes, donde aparece todo un dispositivo de carácter fundamental a favor de los ciudadanos, pero también se establecieron los derechos sociales, económicos y culturales en el capítulo 2, así como los derechos colectivos y del ambiente en el capítulo 3.

Aunque el artículo 85 de la Carta dispuso que eran de aplicación inmediata los derechos allí consagrados, toda la jurisprudencia de la Corte Constitucional avanzó desde el año 1992 para establecer que no solo los derechos allí previstos serían susceptibles de acción de tutela, sino incluso otros que estaban en los capítulos 2 y 3 desde que se cumplieran los requisitos de la conexión directa con los principios (relación con la base axiológica-jurídica de la Constitución, pues todo derecho fundamental emana de un principio), la eficacia directa (no se requiere intermediación normativa del legislador, siendo que los derechos sociales, económicos y culturales pueden ser objeto de acción de

⁸³⁸ CAJAS SARRIA, MARIO ALBERTO. La historia de la Corte Suprema de Justicia, 1886- 1991. Tomo I: De la Regeneración al régimen militar, 1886- 1958. Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Universidad ICESI, 2015, pp. 56- 121.

tutela) y el contenido esencial (desde el iusnaturalismo racionalista, donde se entiende la idea de que hay derechos anteriores que pertenecen a la persona, hasta la consagración en el derecho positivo)⁸³⁹.

El constituyente colombiano de 1991 optó por incluir, dentro del catálogo de derechos fundamentales, al trabajo en el artículo 25, cuando dispuso que el trabajo es un derecho y una obligación social que goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. La Corte Constitucional ha determinado que, a diferencia de la parquedad con la que fue tratado el trabajo en la Constitución de 1886, la Carta de 1991 sí vio en éste un eje importante para brindarle tratamiento jurídico. En la primera Constitución se estableció que el trabajo era una obligación social y que gozaba de la especial protección del Estado; además, se consagraron el derecho de huelga, salvo en servicios públicos esenciales, y el derecho de asociación. En la Carta de 1991 se incluye el trabajo dentro del listado de derechos fundamentales y se le asigna el carácter de obligación social, en tanto el trabajo es factor de producción y el trabajador aporta con su actividad a la prosperidad y al desarrollo económico. Así, surge para el Estado una obligación de establecer políticas para el empleo de las personas, pero no hay derecho a la colocación laboral, lo cual no tiene naturaleza de derecho fundamental⁸⁴⁰.

De esta forma, cuando el artículo 25 de la Constitución dispone que el trabajo es una obligación social y goza de la especial protección del Estado, además de que se garantizan las condiciones dignas y justas en el empleo; establece el derecho al trabajo como un derecho fundamental que se puede justiciar mediante la acción de tutela del artículo 86 de la Constitución, lo cual implica ciertamente un gran avance de la Carta de 1991.

Asimismo, en el artículo 48 de la Constitución se estableció el derecho a la seguridad social como una garantía irrenunciable que estaría bajo la coordinación, dirección y control del Estado, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Si bien este derecho se encuentra dentro del capítulo de los derechos sociales, económicos y culturales y no dentro del listado del artículo 85 de la Constitución, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia decantó que se trata de un derecho fundamental y de una condición necesaria del principio de la dignidad humana y, por tanto, su posible afectación también puede ser reclamada por acción de tutela⁸⁴¹.

De esta forma, el esquema adoptado en la Constitución colombiana de 1991, según la voluntad del constituyente y las interpretaciones dadas por su órgano guardián, reconoce que el derecho del trabajo y de la seguridad social son fundamentales, pues están intrínsecamente vinculados al principio

⁸³⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia nro. T-406. Expediente T-778. (5 de junio de 1992). M.P.: CIRO ANGARITA BARÓN, F.J. 13 y 14.

⁸⁴⁰ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia nro. T-407. Expedientes T-080, T-114, T-151, T-184, T-205 y T-213 (5 de junio de 1992). M.P.: SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, F.J. 2.1.

⁸⁴¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia nro. T-113. Expediente T-7.957.402 (28 de abril de 2021). M.P.: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, F.J. 43-47; Sentencia nro. T-774. Expediente T-3.287.521 (18 de diciembre de 2015). M.P.: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, F.J. 107-115; Sentencia nro. T-051. Expediente T-4.068.328 (3 de febrero de 2014). M.P.: ALBERTO ROJAS RÍOS, F.J. III; Sentencia nro. T-281. Expediente T-6.608.264 (23 de julio de 2018). M.P.: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, F.J., 43-46, entre otras muchas.

de la dignidad humana y a la subsistencia y, por tanto, su protección debe darse a través de acción de tutela, como mecanismo excepcional de protección de las garantías fundamentales.

7.2.2 LOS VALORES CONSTITUCIONALES Y EL TRABAJO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1991

El trabajo fue consagrado en la Carta de 1991 como un valor constitucional. En efecto, en el Preámbulo se dispuso que los valores son la vida, la convivencia, la justicia, la igualdad, el conocimiento y el trabajo. Según la Corte Constitucional, los valores constitucionales son el catálogo axiológico de la Constitución, a partir del cual se deriva el sentido de las restantes normas jurídicas. Son fines que se traza el Estado y la sociedad, pero lo más importante a tener en cuenta es que no son mera retórica dentro de la Constitución, pues deben irradiar las relaciones entre gobernantes y gobernados y todo el esquema institucional. En tal sentido, los valores tienen textura abierta y eficacia interpretativa, es decir, son definitivos a la hora de resolver un asunto de interpretación jurídica⁸⁴².

De esta forma, fue intención del propio constituyente disponer que el trabajo fuera un valor constitucional, esto es, un fin hacia el cual deben estar dirigidos todos los esfuerzos del Estado y la sociedad. Por supuesto, se trata de que todos los ciudadanos puedan acceder a un trabajo, en el cual realicen sus capacidades físicas y mentales, al igual que sus habilidades; se trata de que el trabajo sea el eje central de la vida social, mediante el cual también se haga una debida redistribución de la riqueza, un elemento de integración social y un instrumento de reconocimiento social.

Con los postulados dados por la Corte Constitucional, se entiende que la Constitución ha puesto como faro de la actividad interpretativa (en especial de los jueces) al trabajo, lo cual significa, por un lado, que debe estar presente en la comprensión que se haga de las instituciones jurídicas tanto constitucionales como legales, así como en la fijación de sus límites y alcances de éstas y, por otro lado, que debe ser un fin prioritario en el ordenamiento jurídico. Así, restringe el espacio de interpretación de las autoridades administrativas y judiciales.

7.2.3 LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y EL TRABAJO

Una de las características esenciales del Estado social de derecho es el establecimiento de una serie de principios constitucionales. Según la Corte Constitucional, los principios son normas de aplicación inmediata por el legislador y por el juez. Son normas para el presente, a diferencia de los valores que son para futuro. Se encuentran previstos en el artículo 1º y 3º: el Estado social de

⁸⁴² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia nro. T-406. Expediente T-778. (5 de junio de 1992). M.P.: CIRO ANGARITA BARÓN. F.J. 7.

derecho, la democracia participativa y pluralista, la dignidad humana, la solidaridad, la prevalencia del interés general, la soberanía popular, la supremacía constitucional y el trabajo⁸⁴³. De modo que, el trabajo constituye un principio constitucional, esto es, una norma para el presente de aplicación imperativa e inmediata por el legislador en su actividad de reglamentación, y por el juez a la hora de tomar las decisiones judiciales. Bastaría por sí solo para fundamentar la decisión judicial.

Incluso dentro de la Constitución, el trabajo fue desarrollado a partir de diferentes principios que componen su estructura básica y su esencia. En efecto, el artículo 53 de la Constitución dio un gran avance constitucional, en cuanto señaló cuáles son los principios mínimos fundamentales del trabajo sin los cuales no se puede entender la actividad productiva y laboral del país. Así, se dispuso la igualdad de oportunidades para los trabajadores, la remuneración mínima vital y móvil y proporcional a la cantidad y calidad del trabajo, la estabilidad en el empleo, la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos, la favorabilidad al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, la garantía a la seguridad social, la protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor.

Estos principios son la base del ordenamiento laboral en el país, es decir, tienen un efecto irradiador en cuanto a que todas las instituciones deben ser interpretadas y aplicadas conforme a los mismos; tienen un efecto prescriptivo, en tanto el legislador debe expedir una reglamentación y una legislación que los desarrolle y amplíe; y tienen un efecto integrador, pues también servirían para colmar las eventuales lagunas o vacíos en el derecho del trabajo.

La Corte Constitucional ha construido desde 1992 toda una serie de precedentes relacionados con el conjunto global de los principios mínimos fundamentales del trabajo, dejando sentadas las subreglas de aplicación⁸⁴⁴. Por ejemplo, para sostener que la igualdad implica el mismo tratamiento para casos idénticos y el tratamiento diferente para casos diferentes, pero que, en todo caso, puede haber tratamiento diferenciado para quienes estén en desigualdad material, siendo aplicable el principio "a trabajo igual salario igual; que el pago oportuno y cumplido de los salarios a los trabajadores constituye un derecho fundamental; que la movilidad del salario por la inflación de la economía se aplica a los salarios mínimos aunque puede haber restricciones a salarios superiores; que hay grupos discriminados históricamente en el ámbito laboral que deben tener estabilidad en el empleo, esto es, deben poder conservar el empleo, pues, en principio, en esos casos las medidas suelen ser discriminatorias, como es el caso de los trabajadores en situación de discapacidad, quienes padecen de enfermedades que aminoren la salud, quienes padecen de VIH, los aforados sindicales, las mujeres en estado de embarazo, las mujeres o padres cabeza de familia, las personas de la comunidad LGTBIQ+, entre otros (en razón de su discriminación histórica deben gozar de la

⁸⁴³ Ibid., F.J. 7-10.

⁸⁴⁴ PUYANA SILVA, ALFREDO. El artículo 53 de la Constitución Política y el Código Sustantivo del Trabajo. En: Barona Betancourt, Ricardo, *et. al. Constitución y Derecho Laboral: evocando al Dr. Carlos Restrepo Piedrahíta*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018, pp. 31-56.

estabilidad laboral reforzada); que la favorabilidad en caso de duda se aplica a todas las fuentes formales de derecho, en el sentido de que el juez no puede elegir ante una posible duda, pues la Constitución ya lo hizo por él; que la condición más beneficiosa implica la protección de un situación jurídica concreta consolidada bajo una ley anterior, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones constitucionales; y que la primacía de la realidad sobre las formas aplica tanto en el sector privado como público, lo que impondría que en los casos de defraudación a la legislación laboral o contratos disfrazados prevalezca la realidad laboral, si ella se presenta⁸⁴⁵.

7.2.4 EL JUEZ COMO GARANTE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

El Estado liberal clásico, como el que se tenía previsto en la Constitución de 1886, ponía el acento en la actividad realizada por el Legislativo hasta el punto de considerar que la ley era omnicompreensiva, sabia en sí misma y sin ningún tipo de vacío. Frente a ello, la actividad de los jueces era considerada secundaria, pues éstos solo debían limitarse a ser boca de la ley, es decir, aplicar la ley de manera silogística.

⁸⁴⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia nro. T-230. Expediente T-28.319 (13 de mayo de 1994). M.P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, F.J. II-III; Sentencia nro. T-113. Expediente T-52.224 (16 de marzo de 1995). M.P.: CARLOS GAVIRIA DÍAZ, F.J.2.2.; Sentencia nro. T-369. Expediente T-5.422.885 (12 de julio de 2016). M.P.: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, F.J. 6; Sentencia nro. SU-995. Expedientes T-218550, T-229.080, T-233.549, T-233.551, T-233.586, T-233.681, T-233.709 y T-237.521 (9 de diciembre de 1999). M.P.: CARLOS GAVIRIA DÍAZ, F.J. A, B y C; Sentencia nro. C-1433. Expedientes D-2780 y D-2804 (23 de octubre de 2000). M.P.: ANTONIO BARRERA CARBONELL; Sentencia nro. C-1064. Expediente D-3449 (10 de octubre de 2001). M.P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA y JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, F.J. 5.2.2.-5.2.5.; Sentencia nro. C-555. Expediente D-572 (6 de diciembre de 1994). M.P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, F.J. 8-9; Sentencia nro. C-154. Expediente D-1430 (19 de marzo de 1997). M.P.: HERNANDO HERRERA VERGARA, F.J. 3; Sentencia nro. SU-070. Expedientes T-2.361.117 y acumulados (13 de febrero de 2013). M.P.: ALEXEI JULIO ESTRADA, F.J. 2-5; Sentencia nro. SU-075. Expedientes T-6.240.380, T-6.318.375, T-6.645.503 (24 de julio de 2018). M.P.: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, F.J. 2, 4, 5, 6 y 7; Sentencia nro. T-803. Expediente T-3.918.502 (12 de noviembre de 2013). M.P.: NILSON PINILLA PINILLA, F.J. 3-4; Sentencia nro. C-005. Expediente D-11474 (18 de enero de 2017). M.P.: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, F.J. 4-6; Sentencia nro. T-545. Expediente T-857.487 (28 de mayo de 2004). M.P.: EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, F.J. 19-23 Sentencia nro. T-001. Expediente T-177.828 (14 de enero de 1999). M.P.: JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, F.J. 2; Sentencia nro. C-168. Expediente D-686 (20 de abril de 1995). M.P.: CARLOS GAVIRIA DÍAZ, F.J. e; Sentencia nro. C-117. Expedientes D-5310 y D-5321 (1 de marzo de 2005). M.P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, F.J. 5-13; Sentencia nro. SU-005. Expedientes T-6.027.321, T-6.029.414, T-6.294.392, T-6.384.059, T-6.356.241, T-6.018.806, T-6.134.961 (13 de febrero de 2018). M.P.: CARLOS BERNAL PULIDO, F.J. 3-4; Sentencia nro. C-531. Expediente D-2600 (10 de mayo de 2000). M.P.: ÁLVARO TAFUR GALVIS, F.J. 4; Sentencia nro. T-519. Expediente T-700.187 (26 de junio de 2003). M.P.: MARCO GERARDO MONROY CABRA, F.J. 1-2; Sentencia nro. T-340. Expediente T-5.964.653 (19 de mayo de 2017). M.P.: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, F.J. 10-40; Sentencia nro. T-109. Expediente T-7.961.395 (27 de abril de 2021). M.P.: ALBERTO ROJAS RÍOS, F.J. ii), entre otras.

En el Estado social de derecho, fórmula introducida por la Constitución de 1991, el papel del juez ha cambiado rotundamente. Según la Corte Constitucional, el juez también es portador de la visión institucional del interés general. Al hacer su actividad interpretativa, que ya no es simple aplicación silogística de la ley, delimita el sentido político del propio texto constitucional; por eso, en la decisión judicial también hay creación del derecho⁸⁴⁶. El ejercicio de administrar justicia en el Estado social de derecho se revela en su real dimensión compleja, pues interpretar y aplicar la ley no es una cuestión matemática, sino de comprensión de la conflictividad social en sus asimetrías y sus desigualdades.

El juez en la Constitución colombiana de 1991 se vuelve en un actor estatal de suma importancia, porque tiene la difícil tarea de materializar los derechos constitucionales y los postulados de la Carta Política. Ante la falta de actividad en muchas ocasiones del legislador o del Ejecutivo para aterrizar las normas constitucionales, el juez se convierte en el garante de que la Constitución no deje de ser una realidad para los ciudadanos; su misión constitucional es justamente la de velar por la realidad de los derechos fundamentales y los principios constitucionales.

Para cumplir tal labor, el juez ya no es un funcionario frío que aplica de forma irrestricta la ley. Es, por el contrario, una autoridad que debe examinar de manera constante la realidad de las partes; ya no es un ente pasivo, puesto que su rol será totalmente activo en la búsqueda de la justicia material y de la verdad real del caso, incluso prescindiendo de la actividad de las partes, por lo que su labor está dada en términos de los fines estatales⁸⁴⁷ y el ordenamiento lo rodea de múltiples funciones oficiosas o inquisitivas, pues es el primero llamado en hacer cumplir el imperio de la Constitución.

En especial, la Constitución de 1991 asignó a un tribunal especial la guarda y la integridad de la Constitución. Según MARIO ALBERTO CAJAS se puso punto final al control constitucional de la Corte Suprema de Justicia, quedando ésta como tribunal de casación y máximo tribunal de la justicia ordinaria, cuestión que no se había podido concretar en tres décadas en el país. Frente a ello, no tuvo éxito la campaña que hizo la Corte Suprema de Justicia por frenar la transformación constitucional en este sentido, puesto que para 1990 existían múltiples factores e intereses que conducían a la creación de la Corte Constitucional⁸⁴⁸.

⁸⁴⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia nro. T-406. Expediente T-778. (5 de junio de 1992). M.P.: CIRO ANGARITA BARÓN, F.J. 10.

⁸⁴⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia nro. SU-768. Expediente T-3.955.581 (16 de octubre de 2014). M.P.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, F.J. 4.

⁸⁴⁸ CAJAS SARRIA, MARIO ALBERTO. La Historia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, 1886- 1991. Tomo II: Del Frente Nacional a la Asamblea Constituyente, 1958- 1991. Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Universidad ICESI, 2015, pp. 410- 416. g

7.2.5 EL PAPEL DE LA LIBERTAD SINDICAL

La Constitución de 1991 consagró como uno de sus pilares en relación con el derecho del trabajo y de la seguridad social el reconocimiento de la libertad sindical, ampliamente desarrollada y protegida desde el derecho internacional de la Organización Internacional del Trabajo desde 1919, en su triple connotación: derecho de asociación, derecho de negociación colectiva y derecho de huelga.

En efecto, el artículo 39 de la Constitución dispuso que se garantiza el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir sindicatos o asociaciones cuyo funcionamiento y estructura interna deben sujetarse al orden legal y a los principios democráticos sin intervención del Estado, salvo en el caso de los miembros de la Fuerza Pública. Esta misma norma consagra el reconocimiento del fuero sindical a los representantes sindicales. Por su parte, el artículo 55 prevé el derecho de negociación colectiva con la finalidad de regular las relaciones laborales, salvo las excepciones previstas por el legislador. El Estado tiene en ello el deber de promover la concertación y los demás medios de solución pacífica de los conflictos colectivos del trabajo. Finalmente, el artículo 56 estipuló el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos definidos en la legislación, así como la Comisión de Concertación, integrada por representantes de empleadores, trabajadores y el Gobierno, la cual fomentará las buenas relaciones laborales y contribuirá a la solución pacífica de los conflictos colectivos del trabajo.

Según la Corte Constitucional, la libertad sindical dispuesta en tales términos por la Carta Política comprendería:

“i) el derecho de todos los trabajadores, sin discriminación ni distinción alguna, para agruparse a través de la constitución de organizaciones permanentes que los identifican como grupos con intereses comunes, y cuya defensa propugnan. Este derecho implica la libertad tanto para afiliarse como para retirarse de dichas organizaciones; ii) la facultad de constituir y organizar estructural y funcionalmente las referidas organizaciones y conformarlas automáticamente como personas jurídicas, sin la injerencia, intervención o restricción del Estado; iii) el poder de las organizaciones de trabajadores de determinar: el objeto de la organización, condiciones de admisión, permanencia, retiro o exclusión de sus miembros, régimen disciplinario interno, órganos de gobierno y representación, constitución y manejo del patrimonio, causales de disolución y liquidación, procedimiento liquidatorio, y otros aspectos que atañen con su estructura, organización y funcionamiento, que deben ser, en principio, libremente convenidos por los miembros de las asociaciones sindicales al darse sus propios estatutos o reformarlos, salvo las limitaciones que válidamente pueda imponer el legislador conforme al inciso 2 del art. 39; iv) La facultad de las asociaciones sindicales para formular las reglas relativas a la organización de su administración, así como las políticas, planes y programas de acción que mejor convengan a sus intereses, con la señalada limitación; v) la garantía de que las organizaciones de trabajadores no están sujetas a que la cancelación o la suspensión de la personería jurídica sea ordenada por la autoridad administrativa, sino por vía judicial; vi) el derecho de las organizaciones sindicales para constituir y afiliarse a federaciones y confederaciones nacionales e internacionales; vii) la inhibición, para las autoridades públicas, incluyendo al

legislador, de adoptar regulaciones, decisiones o adelantar acciones que tiendan a obstaculizar el disfrute del derecho a la libertad sindical". (Subraya fuera de texto).⁸⁴⁹

La Corte ha defendido un concepto amplio de la libertad sindical, acompasándolo con los mandatos del derecho internacional, en tanto se trata de una libertad especial para la democracia que requiere de máxima protección estatal, en el sentido de que los sindicatos pueden formarse y tener autonomía en su funcionamiento y actividad. Por ello, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la libertad sindical, en los anteriores componentes, constituye un derecho fundamental que se puede hacer justiciable mediante acción de tutela⁸⁵⁰.

De igual forma, se ha establecido que el derecho a la negociación, como esa garantía que tienen los sindicatos de trabajadores de elevar peticiones de mejora de las condiciones de trabajo al empleador y la posibilidad de hacer sentar al empleador a dialogar sobre las mismas, es un derecho fundamental, al igual que el derecho de huelga en los casos permitidos por el orden constitucional y legal⁸⁵¹.

7.2.6 EL DERECHO INTERNACIONAL DEL TRABAJO

A diferencia de la Constitución de 1886, la Carta Política de 1991 trae una consagración expresa sobre el derecho internacional del trabajo y su forma de integración al ordenamiento interno. De una parte, el artículo 53 dispuso que los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna y, de otra, el artículo 93 consagró que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

A partir de estas normas se ha decantado que el derecho del trabajo en el país no se agota solamente en las fuentes locales, sino que también se encuentra anclado al derecho internacional, que ciertamente ha tenido un amplio desarrollo desde 1919. Así, se reconocen los tratados internacionales del trabajo como parte del orden interno. La Corte Constitucional se remitió a la figura del bloque de constitucionalidad para explicar la forma en que dichos tratados ingresan a la normatividad interna, estimando que todos los tratados ratificados por Colombia hacen parte de la legislación, que no tienen aplicación supletoria sino directa y que existen algunos de carácter especial que ingresan al denominado bloque de constitucionalidad, lo cual va siendo determinado por la

⁸⁴⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia nro. C-180. Expediente D-10.940 (13 de abril de 2016). M.P.: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, F.J. 39.

⁸⁵⁰ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia nro. T-619. Expediente T-5.662.403 (10 de noviembre de 2016). M.P.: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, F.J. 10 a 16.

⁸⁵¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia nro. T-619. Expedientes T-4.294.297, T-4.136.566, T-4.324.340, T-4.330.192, T-4.354.060, T-4.363.853, T-4.369.843, T-4.371.787, T-4.376.027, T-4.385.804, T-4.392.801, T-4.397.563, T-4.399.693, T-4.421.580, T-4.435.249, T-4.536.832, T-4.547.067 (18 de febrero de 2015). M.P.: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, F.J. 7.2. Véase también: Sentencia nro. T-568. Expediente 206.360 (10 de agosto de 1999). M.P.: CARLOS GAVIRIA DÍAZ, F.J. 1 a).

jurisprudencia de la propia Corte Constitucional, tal como se hizo frente a los convenios de libertad sindical, salario, igualdad de oportunidades, eliminación del trabajo infantil, prohibición del trabajo forzoso y protección de pueblos tribales e indígenas, considerados como parte del bloque en sentido estricto⁸⁵². En efecto, el alto tribunal consideró:

“De la exposición anterior se puede deducir que la jurisprudencia de la Corte Constitucional acerca de los convenios internacionales del trabajo ratificados por Colombia ha ido evolucionando gradualmente en la dirección de considerar que forman parte del bloque de constitucionalidad. Así, en un primer momento se enfatizó que todos los convenios internacionales del trabajo hacen parte de la legislación interna – en armonía con lo establecido en el inciso 4 del artículo 53 de la Constitución. Luego, varias sentencias empezaron a señalar que varios convenios de la OIT hacen parte del bloque de constitucionalidad y, posteriormente, se hizo una distinción entre ellos para señalar que algunos pertenecen al bloque de constitucionalidad en sentido estricto y otros al bloque de constitucionalidad en sentido lato.

No ofrece ninguna duda que todos los convenios internacionales del trabajo ratificados por Colombia fueron integrados a la legislación interna, por disposición expresa del inciso cuarto del artículo 53 de la Constitución. Esto significa que, de manera general, todos estos convenios adquieren el carácter de normas jurídicas obligatorias en el derecho interno por el solo hecho de su ratificación, sin que sea necesario que se dicten nuevas leyes para incorporar su contenido específico en el ordenamiento jurídico del país o para desarrollarlo.

La pregunta que surge de la demanda y de las intervenciones es la de si todos los convenios internacionales del trabajo deben considerarse automáticamente incorporados no solo a la legislación interna sino, además, al bloque de constitucionalidad, sin ningún tipo de distinción o de sustentación. En este proceso se han planteado varias posiciones al respecto que inciden en las tesis del demandante y de los intervinientes sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la expresión acusada - “los convenios.”

La Corte considera que la inclusión de los convenios internacionales del trabajo dentro del bloque de constitucionalidad debe hacerse de manera diferenciada y fundamentada. Si bien todos los convenios internacionales del trabajo ratificados por Colombia forman parte de la legislación interna, varios integran también el bloque de constitucionalidad, en sentido lato o en sentido estricto.

El espectro de temas tratados en los convenios internacionales del trabajo es muy amplio y diverso. El ámbito que tratan se extiende desde el relacionado con los derechos humanos fundamentales en el trabajo hasta el referido a puntos como la administración y las estadísticas del trabajo, pasando por el de la protección contra riesgos específicos como la cerusa en la pintura, el benceno, el asbesto, la maquinaria y el peso máximo por cargar⁸⁵³.

⁸⁵² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia nro. C-401. Expediente D-5355 (14 de abril de 2005). M.P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, F.J. 11 a 16.

⁸⁵³ Ibid., F.J. 17.

7.3 APORTES SIGNIFICATIVOS DEL CONSTITUCIONALISMO DE WEIMAR AL CONSTITUCIONALISMO COLOMBIANO

7.3.1 UN ASPECTO INSOSLAYABLE: LA PROTECCIÓN DE LOS CARENTES DE EMPLEO Y LOS NECESITADOS

Como se vio, uno de los aspectos trascendentales y novedosos de la Constitución de Weimar de 1919 fue un abierto compromiso constitucional por aquellas personas que carecen de empleo, en tanto, según el artículo 163 C.W., tendrían la oportunidad de ganar un sustento mediante un trabajo productivo y si ello no fuera posible, debía el Estado atender a su indispensable sustento. Es un apoyo a los *sin trabajo*⁸⁵⁴.

Pese a ser el alto nivel de desempleo un gran problema estructural en Colombia y uno de los mayores retos que debe manejar la Constitución de 1991, un compromiso similar al alemán no se encuentra en ésta. No hay ninguna referencia a los sin trabajo. Pareciera ser un grupo olvidado en la Carta Fundamental, puesto que allí no hay ningún compromiso expreso del Estado a quienes de manera involuntaria se encuentran por fuera del mercado laboral, lo cual cada vez se hace más necesario y prioritario.

No hay una regulación constitucional sobre el manejo del desempleo en el país, por lo cual éste queda a la discrecionalidad del Gobierno de turno y solo en el terreno de las políticas públicas, sin que la Constitución determine de alguna manera la forma en que el Estado debe actuar frente a este grave problema. Debe existir una regulación expresa constitucional sobre quienes no pueden acceder a un empleo que se imponga sobre la voluntad de los poderes, determinando el actuar del Legislativo (quien mira con desdén o indiferencia el tema y tampoco se ha comprometido a regularlo normativamente), el actuar del Ejecutivo (de modo que incida en sus políticas gubernamentales) y el Poder Judicial en sus decisiones.

La crisis de la pandemia del COVID-19 mostró que las personas sin empleo se encuentran en una alta vulnerabilidad y que no tienen capacidad alguna para manejar una crisis social o económica⁸⁵⁵. Ello implica una mayor exposición a caer en la pobreza y en la pobreza extrema. En Colombia, una de las alternativas que se encontró fue la de generar un sistema de transferencias extraordinarias para ciertos grupos poblacionales que son beneficiarios de programas sociales, pero ello resulta insuficiente porque hay necesidades permanentes que deben cubrirse, por lo menos, con un ingreso equivalente al salario mínimo mensual legal vigente.

⁸⁵⁴ BÜHLER, OTTMAR. Op., Cit., pp. 278-279.

⁸⁵⁵ URREA RÍOS, IVÁN LEONARDO y PIRAJÁN, JACKELINE. Del empleo y la reactivación económica. En: BOGLIACINO, FRANCESCO, (Ed.) *Emergencia empleo: políticas públicas para el empleo en la crisis actual*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Investigaciones y Productos CID, no. 38, 2020, p. 22.

Si bien es cierto que el desempleo es un asunto muy difícil y complejo de manejar, sobre todo en países con alto nivel de pobreza como Colombia, un compromiso constitucional e institucional encaminado a su adecuado manejo ayudaría de manera sustancial, pues la constante en el país es que los discursos electorales han estado encaminados a hablar del tema del desempleo, pero a la hora de tomar políticas públicas serias sobre el tema ha sido poco lo que se ha hecho.

Desde luego, pudieran existir muchos mecanismos para pensar el problema de quienes carecen de empleo⁸⁵⁶, pero también pudiera pensarse en instrumentos que eviten justamente los despidos arbitrarios que abundan en el país y envían a muchas personas sin mayores justificaciones y, sobre todo, de manera masiva o discriminatoria a engrosar las filas del desempleo. Debiera existir una regulación más estricta sobre el tema de los despidos, incluso desde lo constitucional, dada su consecuencia tan sensible desde el punto de vista del empleo. Basta con ver la enorme cantidad de acciones de tutela por temas de despidos que afectan derechos fundamentales para ver que se trata de una conducta patronal recurrente que debiera tener límites constitucionales o legales.

7.3.2 EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA COLECTIVO DEL DERECHO LABORAL

El derecho constitucional del trabajo alemán, como se analizó en capítulos anteriores, se caracteriza en su versión de Weimar por ser un derecho preponderantemente colectivista, donde la prioridad se le dio al esquema de relaciones colectivas. En tal sentido, se reconoció la libertad de asociación para la mejora de las condiciones laborales y económicas y en el artículo 165 se dispuso que los trabajadores contaban con los mismos derechos que los empresarios en la regulación de las condiciones salariales, así como en el desarrollo económico general, reconociendo la validez de los convenios colectivos. Así, se les brindó representación en los consejos obreros de empresa, en los consejos obreros de circunscripción y en el Consejo Supremo del Trabajo, los cuales, junto a las representaciones empresariales, formarían los consejos económicos de circunscripción y el Consejo Supremo de Economía, el cual debía dar informe previo a los proyectos de leyes sociales y económicas de importancia o podía presentar proyectos por iniciativa propia.

El espíritu inspirador de HUGO SINZHEIMER fue muy claro. El Estado no podía encargarse de toda la regulación de las relaciones de trabajo, sino que eran principalmente las fuerzas sociales las encargadas de manejar su propio destino. Pero para ello era necesario reconocerlas como sujetos, fortalecerlas y delegarles el poder reglamentario por el propio Estado, como lo hizo el artículo 165 de la C.W. De ahí la expedición del Decreto sobre Convenios Colectivos de 1918, donde el énfasis no era el contrato individual, sino los convenios colectivos, haciéndolos primar sobre el contrato individual; por ende, las relaciones laborales recibían su contenido primordialmente de los convenios.

⁸⁵⁶ GARCÍA GIL, MARÍA BEGOÑA. Protección de los desempleados. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2018, pp. 46-67, 82- 118.

Debe destacarse que en el constitucionalismo colombiano se reconoce el derecho de asociación, negociación y huelga, pero realmente el derecho constitucional no le ha dado un papel protagónico a la regulación que pueden llegar a hacer las fuerzas sociales. En Colombia ha primado la regulación impuesta por el Estado a los trabajadores y empleadores, pero no se ha fortalecido ni promovido su autonomía colectiva. Se ha tratado de una regulación externa a las partes, sobre todo pensada en términos de mínimos de garantías y en términos de contrato individual.

En Colombia, la tendencia en materia de derecho del trabajo ha sido con mayor fuerza legal, lo que ordene el legislador, siendo que por medio de la negociación colectiva se pueden claramente mejorar los niveles de calidad de vida, aumentar los salarios y hacer merecedores a los trabajadores de múltiples beneficios que les permitan superar la pobreza. No se ha promovido con fuerza la negociación directa entre trabajadores y empleadores y, al contrario, son más los tropiezos que ésta encuentra.

Este aporte del derecho constitucional del trabajo weimariano podría tomarse en serio, a fin de, primero, dejar de estigmatizar a los sindicatos en el país como si se tratara de personas jurídicas negativas que no buscan el desarrollo y progreso económico y social; segundo, darles un total reconocimiento jurídico, institucional, político y social, en tanto son organismos mediadores en los conflictos laborales; tercero, brindar los espacios necesarios de encuentro entre organizaciones de trabajadores y organizaciones de empleadores a fin de que ellas mismas resuelvan sus diferencias y a fin de que sus acuerdos tengan plena validez; cuarto, fomentar una cultura de respeto por dichos acuerdos; y quinto, intervenir solo en los eventos de manifiesta injusticia o donde las relaciones no se tornen equilibradas, sino que se muestren en situación de clara desventaja.

Como bien se destacaba por la doctrina iuslaboralista alemana⁸⁵⁷, lo cierto es que siempre en la contratación individual el trabajador está en clara desventaja frente al gran poder que mantiene el empleador, por lo que en esta contratación no serán notorios los beneficios que logre el trabajador. Es justamente en el terreno de lo colectivo donde el poder del empleador se ve matizado por la fuerza de las asociaciones sindicales, quienes sí pueden lograr mejoras sustanciales a nivel colectivo. Las relaciones laborales deberían ser prioritariamente reguladas mediante los convenios colectivos por los actores sociales, quienes están más cerca y próximos a sus propias necesidades y quienes de manera rápida y ágil (no con la demora que se gasta la aprobación de las leyes en el Legislativo) pueden resolver más pronto sus problemáticas y controversias, haciéndolo de manera diferenciada por regiones o sectores.

⁸⁵⁷ SINZHEIMER, HUGO. El perfeccionamiento del Derecho del Trabajo (1922). En: Crisis económica y Derecho del Trabajo. Cinco estudios sobre la problemática humana y conceptual del Derecho del Trabajo. Op., Cit., pp. 55-59.

7.3.3 LA DEMOCRATIZACIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES

Tal como se ideó con la doctrina de HUGO SINZHEIMER, la Constitución de Weimar de 1919 dio paso a una nueva concepción del trabajo, en tanto el empleador ya no sería el único titular que podría determinar los aspectos económicos de la empresa. Ello implicaba reconocer que la economía es una síntesis de diversas fuerzas, del capital y también del trabajo, de manera que los trabajadores debían tener el derecho y la potestad de disposición y decisión. De ahí que en los consejos de empresa los asalariados también pudieran tener voz y participación y ello no quedara reducido solamente a la participación de utilidades.

La Ley sobre Consejos de Empresa de 1920 ratificó esta orientación constitucional y creó todo un nuevo sistema donde el empleador ya no tenía exclusivamente en su poder la dirección empresarial, sino que éste sería compartido con los trabajadores, quienes en lo social y en lo personal tendrían facultades de cogestión y, entonces, se llegaron a los denominados *pactos empresariales*⁸⁵⁸. Así, los obreros tendrían representantes en la junta directiva de la empresa con la finalidad de que pudieran participar de la organización empresarial y de la definición de las relaciones laborales. Para ello, podían acceder a la información financiera y contable. Fue un modelo de congestión amplia.

Pues bien, en Colombia la participación de los trabajadores en las cuestiones de la empresa ha quedado reducida, en primer lugar, a lo establecido en el artículo 57 que señala que la ley podrá establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas. En segundo lugar, ha quedado reducida a lo establecido en el artículo 60 que consagra que el Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, y cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. Solo a estas dos disposiciones constitucionales quedó reducida una posible participación de los trabajadores en las empresas.

Si bien el constituyente delegó en el Congreso la regulación para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas, lo cual quedó como un mandato abierto y meramente facultativo, lo cierto es que el Congreso no ha expedido ninguna reglamentación sobre la materia luego de más de treinta años de vigencia de la Carta Política, evidenciando un total desdén sobre el tema, principalmente porque se trata de un aspecto sensible y por cuanto en el país ha primado una concepción muy estricta de que los empleadores deben tener un manejo absoluto y reservado sobre todas las cuestiones económicas de la empresa, sin que en ello puedan intervenir los trabajadores.

La omisión absoluta del legislador en cuanto no ha regulado el artículo 57 de la Constitución fue objeto de demanda de inconstitucionalidad bajo el argumento de que el Congreso estaba incumpliendo el deber derivado de dicha norma. No obstante, el Tribunal Constitucional sostuvo, siguiendo una línea que se ha mantenido hasta la actualidad, que no tiene competencia para ejercer

⁸⁵⁸ TRENK-HINTERBERGER, PETER. Op., Cit., p. 113.

control sobre las omisiones legislativas absolutas, pues el artículo 241 de la Carta no le autoriza para fiscalizar o controlar la actividad del legislador por fuera de los términos allí previstos, de manera que no puede ejercer control sobre lo que el legislador genéricamente ha omitido conforme a las directrices constitucionales, por lo que debía inhibirse para conocer de fondo. En palabras de la Corte, si no hay actuación, no hay acto qué comparar con las normas superiores⁸⁵⁹.

De esta manera, se puede entender que el constituyente de 1991 tuvo alguna “preocupación” por que los trabajadores pudieran participar de alguna manera en las empresas, pero no dio una prescripción concreta sobre el tema. En otras palabras, casi que simplemente mencionó que este tema quedaba a la facultad del Congreso, el cual, por supuesto, hasta la fecha no ha expedido ninguna reglamentación particular. Quizás el Congreso de manera seria y rigurosa pudiera estudiar alternativas sobre la gestión de los trabajadores en la empresa, pero como no lo ha hecho, tampoco ha habido alternativa desde lo constitucional, por cuanto la propia Corte ha estimado que no puede examinar las omisiones absolutas del legislador.

En esta medida, se puede sostener que uno de los aportes del constitucionalismo weimariano, en cuanto a la participación de los trabajadores en el direccionamiento económico de las empresas, pudiera recogerse en el constitucionalismo colombiano actual, el cual realmente ha tenido un vacío en la materia. Ha primado la consideración de que las empresas pertenecen, por temas de propiedad exclusiva del empleador, a éste, el cual mantiene el monopolio absoluto sobre la gestión y el funcionamiento, sin que en ellas puedan opinar o participar los trabajadores.

Las graves consecuencias que se dieron después de la crisis económica y social por la pandemia del COVID-19 ratificaron que en la economía participan por igual dos fuerzas: el capital y el trabajo. Muchos trabajadores perdieron sus trabajos o vieron desmejoradas sus condiciones salariales y prestacionales, pero también muchos empleadores vieron que sus empresas estaban a punto de desaparecer. Hay una relación necesaria entre ambas fuerzas. La pandemia demostró que empleadores y trabajadores están llamados a defender el trabajo como un bien colectivo indispensable para la estabilidad de la sociedad.

Por supuesto, en Colombia sería muy largo el camino por recorrer para llegar a algo similar al modelo de congestión existente en la actualidad en Alemania y que justamente proviene desde la época de la República de Weimar, en cuanto la representación colectiva se deriva, de una parte, de los sindicatos y su facultad para negociar los convenios colectivos y, de otra parte, de los comités de empresa, en los cuales los trabajadores, incluso los no sindicalizados, pueden participar de la gestión de la misma⁸⁶⁰.

⁸⁵⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia nro. C-745. Expediente D-2103 (2 de diciembre de 1998). M.P.: JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, F.J. 1.

⁸⁶⁰ ZACHERT, ULRICH. La estructura de las relaciones laborales en Alemania. En: *Anuario da Faculdade de Direito da Universidade de Coruña*. 2007, no. 11, pp. 1029-1040.

7.4 APORTES SIGNIFICATIVOS DEL CONSTITUCIONALISMO DE QUERÉTARO

7.4.1 EL PAPEL PRIMORDIAL DE LOS LEGISLADORES EN EL DESARROLLO CONSTITUCIONAL

Se ha indicado previamente que en la Constitución de Querétaro de 1917 quedó una regulación constitucional absolutamente detallada y precisa sobre el derecho del trabajo y la previsión social. Se trató de una amplia gama de garantías que iban desde la protección a la maternidad hasta aspectos muy específicos sobre el salario y la jornada de trabajo, los despidos, los créditos y deudas del trabajador⁸⁶¹. Ello se hizo en razón principalmente a que los diputados mexicanos temían que los futuros legisladores no fueran de la línea revolucionaria y no concedieran los derechos a favor de los trabajadores desde el punto de vista legal. Aquí primaron motivos de naturaleza social sobre las posibles exigencias jurídicas y de forma que debía tener una Constitución. Se desechó, así, la posibilidad de establecer principios generales a nivel de la Carta si el legislador no establecía la debida reglamentación. Como se vio, la experiencia mexicana tuvo en la discusión del constituyente la inquietud de que la Constitución sin reglamentación se quedara en una especie de “traje de luces para el pueblo”, de ahí que la Constitución en muchos apartes quede como letra muerta⁸⁶².

Esta preocupación de la experiencia constituyente de Querétaro tiene vigencia actual en el constitucionalismo, especialmente en el colombiano, puesto que el legislador ha tenido diversos tipos de conductas: i) de indiferencia total hacia ciertos contenidos de la Constitución, por ejemplo, con el artículo 57 que establece que el legislador podrá establecer la forma y los medios para que los trabajadores puedan participar en la gestión de las empresas, sin que después de treinta años de vigencia se haya preocupado de ninguna manera en hacerlo; ii) de limitación de los derechos laborales y sindicales, puesto que la Constitución remitió a la reglamentación del legislador derechos como la negociación colectiva y el derecho de huelga, y cuando éste ha emitido la reglamentación ha sido para limitar dichas garantías; iii) de regresión (por ejemplo, en materia de seguridad social, contrariando el principio de progresividad previsto en el derecho internacional, el legislador ha adoptado reformas regresivas en materia del acceso a la seguridad social, sobre todo, en aspectos pensionales).

De esta forma, de la experiencia mexicana de Querétaro se puede rescatar esta alta preocupación constante sobre qué mecanismos existen o se pueden crear para que el legislador, pese a los cambios constantes que tiene y las diversas orientaciones políticas que tenga, esté en consonancia con los mandatos constitucionales, los desarrolle y reglamente de manera íntegra, dado que es la primera

⁸⁶¹ COVARRUBIAS DUEÑAS, JOSÉ DE JESÚS. Historia de la Constitución Política de México (Siglos XX y XXI). Op., Cit., pp. 53-58. Véase también: COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. Dos siglos de constitucionalismo en México. Op., Cit., pp. 763-766.

⁸⁶² TRUEBA URBINA, ALBERTO. El nuevo artículo 123. Op., Cit., pp. 43-44.

autoridad estatal llamada a materializar la Carta Política. Sin embargo, en el caso colombiano sucede todo lo contrario, pues es la primera institución en ir contra los postulados de orden superior.

El camino que adoptaron los constituyentes de Querétaro en el sentido de que, en razón a la falta de voluntad política del Congreso debía reglamentarse en detalle absolutamente todo el derecho del trabajo y de la seguridad social, no solo es indeseable, sino que resulta impracticable. Ante un derecho en total movimiento y cambio por las constantes transformaciones sociales, económicas, tecnológicas y culturales, es imposible pensar que la Constitución puede llegar a regular toda la minucia y todos los detalles. La Constitución quizás esté bien lograda a partir del establecimiento de principios constitucionales que permitan que el legislador y los jueces puedan cumplir su misión. Lo que debe buscarse son mecanismos y alternativas para que el legislador cumpla su misión constitucional y no se convierta en el primer y más grande obstáculo para la materialización de la Carta Política, tal como ha venido sucediendo en el derecho constitucional colombiano del trabajo y de la seguridad social.

Ahora, como también lo plantearon los diputados de Querétaro, cuestión diferente es que a través de principios generales y de una reglamentación constitucional detallada los postulados constitucionales se cumplan, lo cual se trataría de la preocupación por la eficacia de la Carta Fundamental que se tenía en Querétaro, con alta vigencia en la actualidad. Como se vio anteriormente, una norma como el artículo 53 de la Constitución colombiana, redactada a modo de principios constitucionales, es quizás una de las que menos se cumple en el país porque es recurrente la violación a la estabilidad laboral reforzada de la madre o de los trabajadores en discapacidad o al salario mínimo vital y móvil, a la igualdad, a la favorabilidad en la interpretación y aplicación de fuentes formales, a la primacía de la realidad sobre las formas, a la condición más beneficiosa, entre otros postulados. De modo que la raíz de la ineficacia de las normas constitucionales quizás no se encuentre justamente en si la Constitución sea muy reglamentaria o esté establecida en términos genéricos. Los moldes no parecen tener incidencia necesariamente en ello.

7.4.2 LA COINCIDENCIA ENTRE LAS FUENTES FORMALES Y MATERIALES

Existe un aspecto bien importante del constitucionalismo de Querétaro que debiera particularmente tomarse en cuenta como referente en el constitucionalismo colombiano, y es justamente que el nacimiento de las garantías laborales y de la seguridad social respondió de manera directa al movimiento de los trabajadores y a sus luchas. Así, los diputados justificaron la consagración del derecho constitucional del trabajo y de la seguridad social en que los trabajadores habían sido un actor relevante en la Revolución y que debía hacerse un acto de justicia con sus necesidades. Se trataba de que las luchas de los trabajadores debían quedar reflejadas en el texto jurídico constitucional.

La coincidencia entre las luchas de los grupos sociales y lo que queda en los textos jurídicos permite que haya mayor conciencia de los logros y lo establecido jurídicamente. Se trata de la coincidencia entre fuentes materiales y fuentes formales en el derecho que debiera siempre existir, dado que entonces lo jurídico responde justamente a la dinámica social, tal como sucedió con la Revolución de trabajadores y campesinos de 1910 y lo que logró quedar consagrado en la Constitución de Querétaro de 1917. Cuando ello sucede se genera una mayor conciencia de su nivel de obligatoriedad en la cultura jurídica, pues se trata de verdaderas ganancias sociales.

En Colombia, esta es quizás una de las mayores falencias que se puede encontrar en el derecho constitucional, por cuanto si bien la Carta Política quedó de manera rigurosa con amplios principios en materia de derecho del trabajo y de la seguridad social, lo cierto es que ello no fue producto de un gran movimiento de los trabajadores en la década de los años noventa. Fue más la consideración de los constituyentes de ese momento de que ese debía ser el derecho constitucional del trabajo y de la seguridad social que debía incorporarse en el país, lo cual genera una ruptura entre la fuente formal constitucional y las fuentes materiales⁸⁶³.

En palabras del maestro ERNESTO PINILLA CAMPOS:

“Situación similar, guardadas las proporciones históricas y las diferencias ideológicas, podría plantearse en relación con la reforma constitucional de 1936 y la creación del Estado Social de Derecho en 1991, como resulta obvio al confrontar los mensajes de aquellos textos con la cruda realidad social y política del país. Por otra parte, los movimientos socialistas de los años veinte y de las décadas siguientes a 1960, estuvieron marcadas, por fuertes dogmatismos de grupo y, para lo que aquí nos interesa, generalmente, sin visión clara sobre las funciones del derecho. Debiéndose en todo caso reconocer que, a partir de 1965, aproximadamente, se inició un avance serio en el conocimiento del marxismo y de las obras clásicas de las ideas socialistas, desafortunadamente sin resultados políticos que hubiesen podido nutrir alternativas para la construcción de una nueva sociedad. El momento histórico al comenzar la década de 1990 era el menos propicio para que las doctrinas básicas que se predicaban desde las izquierdas pudiesen tener alguna acogida en una Asamblea constitucional minoritaria e impulsada por lo que se conoce como un gobierno neoliberal. Sin caminos alternos, serios, críticos y conocedores de la realidad del país y de las funciones del derecho en sociedades que han vivido en permanente proceso de actualización histórica, no podía esperarse nada distinto que recurrir a una pomposa fórmula política que no tenía respaldo concreto en los precedentes culturales ni en el ser social visto en su conjunto”.⁸⁶⁴

Más adelante destacó:

“Las excelentes lecciones de Darío Echandía sobre la Constitución de 1936 deberíamos releerlas a dos columnas para compararlas con las más representativas jurisprudencias del

⁸⁶³ PINILLA CAMPOS, ERNESTO. Estado Social de Derecho y debido proceso sustantivo integral: su viabilidad jurídico-política. En: *Pensamiento Jurídico*. 2010, no. 27, pp. 13-53.

⁸⁶⁴ *Ibid.*, p. 26.

último siglo sobre el principio de igualdad, la función social de la propiedad o la especial protección al trabajo, y luego mirar con detenimiento las fuentes materiales que conforman la realidad colombiana de los últimos 60 años. Con seguridad que nos sorprenderíamos, no sólo de la enorme brecha entre las fuentes materiales y las fuentes formales del derecho, sino, de igual manera, sobre nuestra persistente ingenuidad histórica, ya que los postulados esenciales de los proyectos jurídicos- políticos que hasta ahora hemos ensayado constituyen una gran frustración que quizás hoy ya nadie pueda ocultar⁸⁶⁵.

Justamente uno de los llamados del constitucionalismo de Querétaro de 1917 es a que las constituciones respondan a las luchas, movimientos y dinámicas sociales, y a que exista esa coincidencia entre lo formal y lo material, pues si los moldes jurídicos no responden a esa realidad, la ruptura en el derecho es clara y se pierden justamente las funciones del derecho en la sociedad. Como lo decía el autor en cita, el derecho constitucional del trabajo y de la seguridad social debe estar conectado necesariamente con la realidad de los trabajadores.

7.4.3 EL COMPROMISO JUDICIAL EN LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

De la experiencia mexicana de Querétaro existe otro aspecto de aporte al constitucionalismo colombiano que tiene que ver con justamente el papel que tuvo la Suprema Corte de la Nación en la primera fase de la Constitución, entre 1917 y 1924, pues puso límites en la actuación de los novedosos órganos de solución de conflictos laborales, esto es, en las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Así, la Suprema Corte terminó anulando diversos laudos emitidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, bajo el argumento de que su función era la de conciliar y no imponer condiciones a las partes, por ejemplo, a los empleadores, además de que solo podían conocer sobre contratos de trabajo vigentes y no finalizados. La tesis principal de la Corte era que estos órganos no podían decidir casos, pues los laudos no tenían fuerza ni imperio porque la Constitución no lo concedió⁸⁶⁶.

Esta posición altamente conservadora de la Corte no se acompasaba con la novedad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pues el propósito del constituyente era que debían resolver los conflictos entre el capital y el trabajo, emitiendo decisiones con fuerza para las partes, no como lo señaló el tribunal en el sentido de que emitiera simples recomendaciones que ellas podían acoger o no. Se indicó que esta posición se debió a la inercia de los criterios imperantes durante el siglo anterior en la Corte y a la incompreensión de los nuevos postulados constitucionales⁸⁶⁷.

⁸⁶⁵ Ibid., p. 28.

⁸⁶⁶ SUÁREZ-POTTS, WILLIAM. La interpretación judicial del artículo 123 constitucional, 1917- 1934. Op., Cit., p. 7.

⁸⁶⁷ FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR. Ensayos sobre el derecho de amparo. Op., Cit., p. 295. Véase también: MALDONADO CORPUS, RODRIGO. Op., Cit., pp. 93-96.

También se señaló como inconstitucional una ley del estado de Puebla en la que se fijó un salario mínimo para los obreros y una participación de un mes de salario mínimo en las utilidades. Esto se dio en medio de una alta conflictividad entre trabajadores y empleadores y fue la forma de mediar la petición de incremento del 80% de los primeros y la propuesta de los segundos del 55%. Los trabajadores no estaban conformes y la jefatura dispuso el 80% mediante ley. Esto desconocería los mandatos constitucionales sobre salario y derecho a la huelga. De igual forma, en 1923, la Suprema Corte de Justicia concedió el amparo propuesto contra la Ley de Hambre o ley de participación en las utilidades de Veracruz, argumentando que se violaba el artículo 14 de la Carta de Querétaro, en desconocimiento de que la Constitución ordenaba que los estados expidieran leyes con las garantías allí previstas, como la de participación en las utilidades⁸⁶⁸. También le imprimió un carácter civilista al contrato de trabajo y permitió el descanso semanal sin remuneración.

Si bien la Corte en años posteriores cambió algunas tesis que inicialmente manejó, lo que se puede evidenciar de la experiencia mexicana de Querétaro es que es necesario que los jueces también estén sintonizados con los cambios constitucionales, por cuanto pueden presentar serios obstáculos en su realización con tesis contrarias en la jurisprudencia. El papel de los jueces en este punto es muy importante. Claramente, la Suprema Corte, luego de la entrada en vigor de la Constitución de Querétaro, de corte social, no podía seguir sosteniendo tesis liberales e individualistas desarrolladas durante el siglo anterior.

Una Constitución no puede esperar de ninguna manera a que sus jueces cambien de modelo en su pensamiento, pues ello puede tardar años. Eso es lo que ha pasado en Colombia. Pese a que hubo un cambio constitucional en 1991, tuvieron que pasar muchos años para que los jueces entendieran también cuáles eran las implicaciones del nuevo esquema constitucional. En materia laboral, por ejemplo, fue un poco tardío el entendimiento judicial de que el sistema de fuentes ya no estaba anclado en la ley de forma principal, sino en la Constitución y en los tratados internacionales, o que eran de aplicación imperativa el principio de progresividad y no regresividad de los derechos.

Los jueces no pueden ir en una dirección contraria a la ordenada por la Constitución, que fue lo que pasó en los primeros años de la experiencia mexicana de Querétaro, pues son ellos justamente los que darán vida a la letra de la Constitución, a través de la resolución de los casos concretos. De ahí que esta falencia o deficiencia en el proceso constitucional mexicano sea de referente de aprendizaje en el constitucionalismo actual colombiano, en el cual el Poder Judicial debe tener un alto compromiso en la realización de los mandatos constitucionales.

Lo mismo se puede observar en el constitucionalismo de Weimar, donde la Constitución no tuvo jueces que defendieran la Carta alemana de 1919; incluso, muchos de ellos denigraban de la república y estaban ansiosos de la llegada de HITLER al poder. Como se examinó, el RAG (Tribunal del Trabajo del Imperio) fue el colegiado que más puso cortapisas a las garantías constitucionales laborales de

⁸⁶⁸ SUÁREZ-POTTS, WILLIAM. La interpretación judicial del artículo 123 constitucional, 1917- 1934. Op., Cit., pp. 30-32.

Weimar, al amparo de la Escuela del Derecho Libre, y estaba comprometido ideológicamente, puesto que los jueces habían adoptado una posición de clase y, por ende, más que decisiones de principios, remitían casi todo al caso por caso. En especial, se defendió la idea de la comunión entre trabajadores y empleadores, lo cual, por ejemplo, en materia de riesgo de la empresa, permitía repartir el riesgo entre ambos, aunque fuera de los segundos. También puso cortapisas al colectivismo de la Constitución, pues permitió la renuncia del salario tarifario, además de que reconoció a las asociaciones nacionalistas que eran subalternas del empleador. Autores sólidos examinados en el capítulo tercero de esta tesis muestran en sus estudios cómo podría haber un ideal social fascista en la jurisprudencia alemana de Weimar, que comprendería un rechazo al liberalismo, al conservadurismo social y al colectivismo (los tres sistemas de la política social del Estado), prohibiendo la existencia de los conflictos colectivos del trabajo; y cómo es el Estado el que brinda un esquema de protección a los trabajadores, vistos exclusivamente desde la esfera individual. En ello, por ejemplo, exigió que los miembros del Consejo de Empresa se comportaran según los intereses empresariales e indicó que la empresa no tenía obligación de entregar estados financieros a dicho Consejo. Así, los consejos de empresa devinieron en órganos de la propia empresa. De igual forma, asignó a los sindicatos funciones de órganos del Estado, en tanto debían garantizar la paz económica y no debían generar conflictos laborales.

De esta manera, los jueces en México y en Alemania fueron un actor primordial para que las garantías laborales y de seguridad social no fueran plenamente desarrolladas y, al contrario, dieron un sentido diferente a las mismas, que no se tuvo por los constituyentes de la época. Claramente, defendieron una ideología concreta, en el caso alemán la fascista y en el caso mexicano una conservadora, y el compromiso con la Constitución fue nulo. Este espejo debe permitir que el constitucionalismo colombiano también tenga en cuenta que si la Constitución no tiene jueces que la defiendan, irremediablemente quedará en letra muerta.

En conclusión, la Constitución debe representar un real compromiso de las instituciones. Ello abarca los tres poderes públicos: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, por cuanto nada se hace si los derechos y garantías quedan en el papel si las propias autoridades son las primeras en desconocer su contenido o si toman una actitud indiferente frente a su desarrollo. Lo primero es que la Constitución, para que logre su finalidad, debe tener el compromiso real y cierto de todas las autoridades e instituciones que, a fin de cuentas, toman vida gracias a la propia Constitución.

7.5 HACIA UN CONSTITUCIONALISMO COLOMBIANO REAL

7.5.1 LA FALTA DE ARTICULACIÓN ENTRE LA CONSTITUCIÓN Y LAS FUERZAS SOCIALES EN QUERÉTARO Y WEIMAR. UNA REVISIÓN EN EL CONSTITUCIONALISMO COLOMBIANO

Tal como se vio en capítulos anteriores, la Constitución de Weimar de 1919 fracasó porque, desde el punto de vista interno, existió una serie de fuerzas sociales que impidieron su continuación y no estaban de acuerdo con la democracia que ella buscaba ni con los postulados sociales. Existió una élite antisistema de jueces, militares, diplomáticos, profesores y académicos universitarios, funcionarios que no estaban convencidos de la democracia, al igual que de muchos funcionarios del Estado de nivel más bajo, como soldados, funcionarios comunales y profesores de colegio. De igual forma, buena parte de la población en general mantuvo una actitud hostil frente a la democracia, pues desde muy pronto (esto es, 1925), empezaron a ascender partidos de derecha y las fuerzas constitucionales decayeron. De esta forma, la Constitución no tuvo una correspondencia en la mentalidad de las fuerzas sociales.

Cuestión similar se presentó en México, por cuanto, pese a que la Constitución de Querétaro de 1917 sí mantuvo su vigencia en el tiempo, se generó una gran dificultad para que las promesas sociales fueran cumplidas en la realidad. En la década de los años veinte, las promesas de la Constitución difícilmente se podían llevar a cabo, puesto que se trató de una época de mucha turbulencia, caudillos y poca claridad institucional. Es claro que las fuerzas que se daban en la realidad no tenían aún la conciencia de la nueva institucionalidad y de los nuevos valores constitucionales. En los primeros Gobiernos se buscó la aplicación de la Constitución, pero contando primero con el consentimiento de la clase empresarial, la clase media y los terratenientes, los cuales no estaban de acuerdo con una aplicación estricta de la Constitución; en los primeros años se atacó la huelga de los trabajadores con el Ejército y se bloqueó la formación libre de los trabajadores, cerrando la Casa del Obrero Mundial y creando una próxima a los intereses del Gobierno, la Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM)⁸⁶⁹. La Constitución en los primeros años quedaría, así, en promesas a cumplir en un futuro mediano o largo, puesto que los cambios sociales generaron resistencia en la burguesía⁸⁷⁰. Solo será hasta el gobierno de LÁZARO CÁRDENAS, entre 1934-1940, que existirá una real preocupación por aterrizar las promesas sociales hechas veinte años atrás. En lo laboral, promovió activamente la asociación de los trabajadores, que éstos se pudieran manifestar libremente mediante la huelga y promovió diversas mejoras, entre ellas las salariales. Lo cierto es que desde 1938 se empezó a dar una fuerte oposición a la radicalidad de CÁRDENAS, que era la radicalidad de la

⁸⁶⁹ GAMAS TORRUCO, JOSÉ. Derecho constitucional mexicano. Teoría de la Constitución. Origen y desarrollo de las constituciones mexicanas. Normas e Instituciones de la Constitución de 1917. Op., Cit., pp. 505-506.

⁸⁷⁰ Ibid., pp. 506-507.

Constitución, desde los empresarios, el clero y la clase media, de manera que las políticas tuvieron que moderarse.

De esta forma, lo que se evidencia en las experiencias alemana de Weimar y mexicana de Querétaro es que el fracaso en la primera y la falta de cumplimiento de la segunda se ocasionaron directamente por las fuerzas sociales que iban en sentido contrario a lo ordenado en la Constitución. Existían fuerzas sociales con mayor peso que no estaban de acuerdo con las reformas que traían las Constituciones y que lograron, en el caso alemán, llevar al fracaso a la república, la democracia y el derecho del trabajo. Por su parte, en el caso mexicano, lograron retardar su cumplimiento durante veinte años y, en todo caso, seguir poniendo obstáculos generales a su realización. En este sentido, pareciera que en los dos fenómenos constitucionales estudiados existían dos Constituciones, una la escrita en el papel y otra la que se daba en la realidad.

Estas dos experiencias constitucionales, examinadas en la presente tesis doctoral, sirven para ilustrar que si una Constitución no tiene una correspondencia a nivel de la realidad, donde los diversos actores sociales estén convencidos y comprometidos en su desarrollo, la Constitución se convierte simplemente en letra muerta o tendrá todos los obstáculos para su cumplimiento, tal como se dio con la Constitución alemana de Weimar y la Constitución mexicana de Querétaro.

En ello es importante tener en cuenta los *“factores reales de poder”* de los que hablaba FERDINAND LASSALLE, quien intentó superar las definiciones y conceptos meramente jurídico- formales de la Constitución, entendiendo que dichos factores son la fuerza activa y eficaz que informan todas las leyes e instituciones jurídicas de una sociedad y que hacen que éstas sean tal y como son, de modo que la Constitución es la suma de los factores reales de poder que rigen en un país determinado, por lo que habría de diferenciar entre la *Constitución real* y la *escrita* o de *hoja de papel*⁸⁷¹. Desde la historia constitucional, era claro que todo país y en todo momento de la historia habrá de tener una *Constitución real*⁸⁷².

Así las cosas, la Constitución es una realidad de tipo empírico, que determina la naturaleza de las leyes y de las instituciones, por la “ley de la necesidad”⁸⁷³. De esta forma, *“La naturaleza empírica que para Lasalle tiene la Constitución, entendida como factores reales de poder, se confirma en el momento en que pasa a identificarlos uno a uno: la monarquía, la aristocracia, la gran burguesía, los banqueros, pero igualmente la pequeña burguesía y la clase obrera son cada uno un “fragmento de Constitución”*⁸⁷⁴.

⁸⁷¹ LASSALLE, FERDINAND. ¿Qué es una Constitución? Bogotá: Editorial Temis S.A., Ediciones Olejnik, 2018, pp. 34-55.

⁸⁷² Ibid., pp. 57-58.

⁸⁷³ JARAMILLO PÉREZ, JUAN FERNANDO, GARCÍA VILLEGAS, MAURICIO, RODRÍGUEZ VILLABONA, ANDRÉS ABEL, UPRIMNY YEPES, RODRIGO. El derecho frente al poder. Surgimiento, desarrollo y crítica del constitucionalismo moderno. Bogotá: Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico- Sociales Gerardo Molina, Unijus, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional de Colombia, 2022, pp. 811- 818.

⁸⁷⁴ Ibid., p. 813.

Las implicaciones del análisis de FERDINAND LASSALLE son i) una *constitución escrita* será duradera en la medida en que corresponda con la *constitución real* y los *factores reales de poder*; ii) la *constitución real* tiene carácter universal y permanente, pues se trata de las relaciones de poder en una sociedad y poco o nada se puede sacar de las modificaciones o cambios constitucionales si ello no va acompañado de un cambio en las relaciones de poder iii) y se traslada del espacio jurídico al espacio político el análisis de las constituciones⁸⁷⁵.

Como bien lo advierten JUAN FERNANDO JARAMILLO, MAURICIO GARCÍA VILLEGAS, ANDRÉS ABEL RODRÍGUEZ y RODRIGO UPRIMNY, las constituciones se encuentran en ese terreno un poco difuso entre lo jurídico, normativo y prescriptivo y el mundo del poder político, de donde se nutre diariamente en su complejidad y dinamismo y donde se consigue un punto intermedio entre promesas políticas y prescripciones normativas, lo cual en el caso de América Latina dejó un claro constitucionalismo de corte aspiracional generando disociación entre las normas y la realidad social y política, de modo que estas constituciones no son lo que son los países sino lo que estos aspiran a ser en el futuro y con justamente las constituciones aspiraciones las que prosperan en países donde no se cumplen o satisfacen los derechos⁸⁷⁶.

La Constitución debe representar siempre un real compromiso de las fuerzas sociales y una convicción real de que esa es la hoja de ruta para el país. Las constituciones a principios del siglo XX en Alemania y México, si bien consagraron amplias garantías sociales, especialmente en relación con el derecho del trabajo, representaron la imposibilidad del compromiso de las fuerzas sociales. Podría concluirse que las formas constitucionales pueden cambiar, pero si el espíritu individual o colectivo no cambia o las fuerzas sociales se mantienen igual, nada cambiaría a nivel de la realidad y se presentaría una abierta ruptura entre lo escrito en el papel y dicha realidad.

De esta forma, se hace necesario, por lo menos desde los aprendizajes brindados por las experiencias constitucionales de Weimar y Querétaro, que las Constituciones sean espacios de verdadero consenso y democracia real, donde no haya exclusiones de ningún tipo, sino donde todos los pensamientos y corrientes tengan cabida, de modo que se articulen el deber ser de las constituciones con la realidad de un país. Si existen exclusiones de algunos actores, es claro que éstos en el mundo real pondrán todos los obstáculos posibles para que la Constitución se materialice.

Lo anterior es de suma importancia para el constitucionalismo colombiano, por cuanto, pese a las grandes promesas de la Constitución de 1991, han pasado más de treinta años, existiendo aún muchos vacíos en su cumplimiento y puntos difusos en su aplicación en lo que concierne al derecho del trabajo y de la seguridad social, tal como se vio en el presente capítulo. Es claro que en Colombia también han existido interlocutores y fuerzas sociales que han puesto obstáculos para que los postulados del Estado social de derecho y, en especial, los del trabajo y la seguridad social, sean una realidad. De allí los vacíos que se presentan aún a propósito del trabajo informal, el desempleo, las

⁸⁷⁵ Ibid., pp. 814-815.

⁸⁷⁶ Ibid., pp. 24- 30.

políticas interseccionales y de no discriminación, entre otras, y del no cumplimiento pleno de las garantías laborales y de seguridad social previstas en la Constitución. Quizás lo realizable en una sociedad sea lo que provenga de un verdadero consenso, algún acuerdo general en la sociedad sobre cuestiones mínimas fundamentales.

Como lo manifiesta de manera brillante el maestro ERNESTO PINILLA CAMPOS:

Es posible que en estricto sentido no pueda hablarse de una Constitución de consenso, me inclino por afirmar que es más bien una Constitución de transacción entre muy disímiles fuerzas que no tenían, dentro de su pluralidad, derroteros para construir una fórmula política adecuada a las fuentes materiales dominadas, dominadas en aquel momento, por la irracionalidad de la muerte y, por tanto, haciendo culturalmente nugatorio el proceso deliberativo y consensual.⁸⁷⁷

7.5.2 POSIBILIDADES DE QUE LA CONSTITUCIÓN PASE DEL “DEBER SER” AL “SER”

En este punto parece importante rescatar las importantes enseñanzas que dejó el maestro ERNESTO PINILLA CAMPOS, en cuanto a revisar justamente la materialidad de una Constitución para determinar su viabilidad, por cuanto, en Colombia se ha presentado una ruptura entre fuentes formales y fuentes materiales, esto es, unas veces se ha presentado un desfase porque se busca a través de las normas constitucionales expresar los deseos y anhelos que el sistema político-económico no ha podido conquistar, lo cual genera mayor complejidad y conflicto a la relación entre sociedad y derecho⁸⁷⁸.

Lo cierto es que, como bien lo planteaba el maestro ERNESTO PINILLA CAMPOS⁸⁷⁹, desde la vigencia de la Constitución de 1991 no se había notado un avance tan notorio y significativo en cuanto a la jurisprudencia constitucional y en cuanto a la interpretación del derecho que se dio a una clara apertura dogmática. El avance formal del derecho ha sido sorprendente. Sin embargo, al mismo tiempo ha aumentado la pobreza, el desempleo, la economía informal y la violencia como forma de solucionar nuestros conflictos, y el desarrollo educativo, científico y tecnológico ha sido precario. El mayor problema es la falta de legitimidad y la debilidad de un Estado que ponga en cumplimiento los mandatos constitucionales y que satisfaga las aspiraciones más elementales de los ciudadanos.

Es que, en 1991, ante la gran tarea que se dio a los constituyentes y la gran cantidad de expectativas de la sociedad que buscaba superar un abrumador número de problemas, se impuso a nivel constitucional la fórmula de Estado social de derecho, la cual resultaba exagerada para las

⁸⁷⁷ PINILLA CAMPOS, ERNESTO. ¿Es viable el Estado Social de Derecho en la sociedad colombiana? Avance de la investigación sobre la Constitución Colombiana a los diez años del Estado Social de Derecho. En: *Pensamiento Jurídico*. 2002, no. 15, p. 254.

⁸⁷⁸ *Ibid.*, pp. 237 y ss.

⁸⁷⁹ *Ibid.*, pp. 238-244.

condiciones sociales, políticas y económicas de ese momento. No obstante, como lo advertía ERNESTO PINILLA CAMPOS, “un Estado Social de Derecho no es la formulación de un deber ser, sino por el contrario, la formalización jurídica de un prolongado proceso histórico-cultural cuyo resultado es un ser social que ha interiorizado valores y principios mínimos de convivencia social y cuyo desarrollo material ha logrado construir las condiciones necesarias para satisfacer las demandas básicas de una nación”⁸⁸⁰.

De esta manera, la viabilidad del Estado social de derecho, así como la de sus pilares (por ejemplo, el derecho del trabajo y de la seguridad social), supone necesariamente dos ejes fundamentales: i) un buen nivel de cultura científica que permita que la sociedad avance de la mano de la ciencia, la tecnología, la educación y la investigación; ii) y que se haya tenido una experiencia histórica entre gobernantes y gobernados de haber vivido el Estado de derecho en sus diversas manifestaciones, a saber: a) la libre expresión de la voluntad popular, b) el principio de legalidad, c) la división de poderes y d) el control de constitucionalidad⁸⁸¹.

Quizás solo así se pudiera superar lo que también preocupaba al maestro PINILLA CAMPOS, retomando las propias palabras del nobel GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ, y que también es la más alta preocupación de quien elabora esta tesis:

García Márquez piensa que “somos dos países a la vez: uno en el papel y otro en la realidad” y precisa con relación a estas reflexiones sobre el derecho y la sociedad:

En cada uno de nosotros cohabitan, de la manera más arbitraria, la justicia y la impunidad, somos fanáticos del legalismo, pero llevamos bien despierto en el alma un leguleyo de mano maestra para burlar las leyes sin violarlas, o para violarlas sin castigo (...) tal vez estemos pervertidos por un sistema que nos incita a vivir como ricos mientras el cuarenta por ciento de la población malvive en la miseria, y nos ha fomentado una noción instantánea y resbaladiza de la felicidad; queremos siempre un poco más de lo que ya tenemos, más y más de lo que parecía imposible, mucho más de lo que cabe dentro de la ley, y lo conseguimos como sea: un contra la ley.⁸⁸²

⁸⁸⁰ Ibid., p. 247.

⁸⁸¹ Ibid., pp. 247-250.

⁸⁸² PINILLA CAMPOS, ERNESTO. ¿Es viable el Estado Social de Derecho en la sociedad colombiana? Avance de la investigación sobre la Constitución Colombiana a los diez años del Estado Social de Derecho. Op., Cit., pp. 15-53.

CONCLUSIONES

En relación con el surgimiento del derecho constitucional del trabajo y de la seguridad social, esta tesis doctoral abordó el siguiente problema: en la historia constitucional han existido solamente narrativas nacionales que describen lo sucedido en México y Alemania a principios del siglo XX con las Cartas de Querétaro de 1917 y Weimar de 1919, pero no se ha elaborado una mirada comparada que permita evidenciar las semejanzas, diferencias y relaciones entre estos dos textos constitucionales, que dé cuenta del verdadero rol que asumieron en el surgimiento de este pilar del constitucionalismo y de la democracia social.

Así, la existencia exclusiva de narrativas nacionales en la materia ha conducido a que se generen, de una parte, una perspectiva eurocentrista que defiende que el derecho constitucional del trabajo y de la seguridad social nació con la Carta de Weimar de 1919, asignando a ésta el papel de cuna de este derecho; y, de otra parte, una perspectiva latinocentrista que pregona que dicho derecho surgió en la Constitución de Querétaro de 1917. Ambas perspectivas mantienen prejuicios y nacionalismos infundados.

Con ello, se validó la hipótesis de esta tesis relacionada con la necesidad imperiosa de realizar un estudio comparado respecto al surgimiento del derecho del trabajo y de la seguridad social entre la Constitución de Querétaro de 1917 y de Weimar de 1919, a fin de revisar consagraciones, teleologías, finalidades, teorías, fundamentos y jurisprudencia con el mismo estándar de crítica y objetividad, en el marco del método comparado de la historia constitucional.

El examen detallado que se realizó en la presente tesis dio cuenta de que ambas constituciones surgieron en contextos revolucionarios, donde las clases oprimidas se levantaron en contra de la desigualdad y la injusticia: en el caso mexicano, de campesinos y trabajadores, y en el caso alemán, de trabajadores y soldados inconformes con la guerra. El movimiento revolucionario pretendía el cambio total del paradigma liberal para pasar de una igualdad meramente formal a una igualdad real, a una justicia social y a un Estado que redistribuyera la riqueza. Tanto en el caso mexicano como en el caso alemán, la clase trabajadora tuvo un rol decisivo para el cambio constitucional, debido al movimiento, a las huelgas y demandas que se hicieron a fin de alcanzar mejores condiciones de trabajo. Así, en los años previos a la adopción de las constituciones, la huelga fue recurrente en ambos países como la herramienta por excelencia de lucha de los trabajadores, aunque antes de su reconocimiento formal fue reprimida violentamente por el Estado. Durante el transcurso de los

movimientos mexicano y alemán se fue sumando posteriormente la clase media para manifestar inconformidad ante regímenes políticos excluyentes.

Resultó claro en la tesis que los movimientos mexicano y alemán fueron verdaderas revoluciones que condujeron al cambio de paradigma constitucional. No se trató de simples reformas a la Constitución, sino del surgimiento de un nuevo Estado, ahora bajo el marco del constitucionalismo y la democracia sociales, distantes del paradigma ruso. En efecto, en ambos casos no se siguieron los parámetros previos de reforma constitucional, sino que se convocaron asambleas que, por regla general, estaban conformadas por los movimientos populares de ese entonces y que dieron nacimiento a nuevas figuras, valores y principios constitucionales. En ambos casos se trató de una combinación de valores liberales y sociales; no se acogió el modelo radical ruso, pues la idea era mantener la propiedad, los medios de producción y el trabajo, ahora bajo una nueva comprensión, esto es, se trataría de una tercera vía entre liberalismo y comunismo con un Estado garante de la justicia y la equidad, lo cual será acogido, en buena medida, por los países de occidente.

En todo caso, Alemania, a diferencia de México, tuvo mayor drama humano, puesto que su participación en la Primera Guerra Mundial produjo una realidad social más grave, con la pérdida de vidas humanas de miembros del Ejército, y la escasez de alimentos y servicios básicos, lo cual conduciría a la alta inconformidad de este cuerpo. En Alemania, el tránsito constitucional a la democracia fue justamente una exigencia de los vencedores de la guerra para negociar la paz. En este escenario, jugaron un papel relevante estos factores de orden internacional que no se encuentran en el tránsito mexicano.

Dentro de los contrastes, no se podía perder de vista que, durante la segunda mitad del siglo XIX, en México ya se habían logrado las garantías liberales y democráticas, lo cual no había sucedido en Alemania, en donde se estaba abriendo paso a inicios del siglo XX la democracia, la soberanía popular y la separación de poderes. De esta manera, mientras en México se pretendía consagrar el reconocimiento de los derechos y la justicia sociales, en Alemania se aprovechó el movimiento social para lograr algo que estaba muy en deuda y que estaba relacionado con un sistema republicano, democrático y liberal.

Al examinar en detalle las consagraciones constitucionales del derecho del trabajo y de la seguridad social en las Constituciones de Querétaro de 1917 y Weimar de 1919 se podría, en principio, apoyar la tesis latinocentrista, en cuanto a que la primera fue el hito fundacional en la materia, al haberse aprobado dos años antes que la segunda y en cuanto a que posee un total de treinta reglas constitucionales, siendo más amplia, detallada y precisa que la Carta alemana. Esta tesis concluyó que, al revisar la forma, el nivel y el alcance de las consagraciones, Querétaro y Weimar adoptaron esquemas de consagración sustancialmente diferentes que aportaron a la consolidación del derecho laboral, siendo que el simple factor temporal no es suficiente para apoyar la escuela mexicana en el sentido de que la cuna de esta disciplina fue Querétaro.

En efecto, el modelo constitucional de Querétaro estuvo más enfocado en emitir una regulación rigurosa y exhaustiva de las condiciones de trabajo de los contratos laborales, desde el punto de vista

de la contratación particular de cada trabajador, con la finalidad de asegurar estas cuestiones básicas en los contratos. En otras palabras, se dio una abierta predominancia a la imposición estatal de las condiciones de trabajo, hasta el punto de que se indicó que las cláusulas del contrato que desconocieran esos parámetros serían nulas y no obligarían a los contrayentes, además de que no podía renunciarse a los derechos del obrero establecidos en las leyes de protección.

La predominancia referida permitiría entender un derecho del trabajo construido particularmente a nivel del Estado, quien quedaba encargado de emitir la mayor cantidad de reglas mínimas sobre las condiciones de trabajo, en especial sobre jornada de trabajo y salarios, respecto de las cuales no había posibilidad de que las partes pactaran en contrario ni que el propio obrero renunciara. Si se quiere, el derecho del trabajo de Querétaro de 1917 es un derecho fuertemente estatal; en el sistema de fuentes se daría una abierta preferencia a la voluntad del Estado en la materia y a las propias reglas constitucionales del artículo 123. Es claro que, si bien en México se reconoció el derecho de asociación y el derecho de huelga, la deuda se mantenía en materia de derecho a la negociación y al reconocimiento de la validez de los acuerdos entre trabajadores y empleadores.

En contraste, en la Constitución de Weimar de 1919 se tiene un derecho del trabajo menos estatal. Allí el Estado no se preocupó por regular abiertamente las condiciones de trabajo de los contratos individualmente considerados. Es decir, a diferencia de México, la Carta alemana no se remite a la regulación de jornada de trabajo, salarios, derecho al descanso o demás condiciones de trabajo. Weimar estableció una primera obligación a cargo del Estado, en cuanto a que el trabajo tendría especial protección y en cuanto a que debía emitirse un derecho laboral uniforme, pero no emitió una regulación estricta y detallada sobre cada una de las condiciones de los contratos de trabajo por cuanto el verdadero centro de atención de la Constitución de Weimar fue el derecho colectivo, de donde debía justamente surgir toda la regulación.

Se trató de un derecho claramente colectivista: se reconoció la garantía de la libertad de sindicación de todas las profesiones, erigiéndose sobre la consagración de que todos los trabajadores estaban llamados a colaborar en igualdad de condiciones y derechos con los empresarios en la regulación de las condiciones de trabajo, así como en el desarrollo económico (en general), por lo que se reconocía la fuerza normativa de los convenios colectivos suscritos entre las organizaciones de trabajadores y empleadores. Así, las condiciones no debían ser fijadas estatalmente por vía constitucional o legal, sino por las partes en la negociación colectiva.

En esta misma línea colectivista, se permitió que, para la defensa de los intereses sociales y económicos, los trabajadores tuvieran representación en los consejos obreros de empresa, en los consejos obreros de Circunscripción y en un Consejo Supremo de Economía. Ello, a fin de que los trabajadores y los empleadores pudieran fijar las condiciones sociales y económicas en un ejercicio de *codeterminación*. Los dos últimos consejos podían presentar proyectos de ley por iniciativa propia y, además, los proyectos de la materia debían pasar primero a informe y revisión del Consejo Supremo de Economía. En este derecho, por supuesto, hay una convicción de que los trabajadores

también tenían derecho a regular aspectos esenciales del trabajo, por ser quienes con su trabajo aportaban a la generación de la riqueza.

Así, la Carta de Weimar adoptó un esquema diferente al mexicano, en cuanto el derecho del trabajo sería el producto de la voluntad de organizaciones sindicales y empleadores. Si se quiere, el Estado reconocía la existencia de dichas organizaciones y avalaba el valor normativo de sus acuerdos o convenios como la fuente primigenia del derecho del trabajo. En el sistema de fuentes, no es la voluntad del Estado la que debe regular las condiciones de trabajo, sino que las propias fuerzas sociales están llamadas a colaborar armónicamente. El papel protagónico es de éstas, quienes, en pie de igualdad, deben definir las condiciones sociales y económicas del desarrollo del trabajo.

De manera que, las dos cartas estudiadas construyeron dos esquemas y modelos jurídico-constitucionales, sin que se pueda predicar la superioridad de una respecto de la otra. En el modelo mexicano se pensó este derecho como una construcción eminentemente estatal por vía constitucional o legal, con el solo reconocimiento de existencia de organizaciones sindicales y su ejercicio legítimo a la huelga. Por su parte, el modelo alemán construyó el derecho del trabajo desde una fuente particular, como lo son las fuerzas sociales, reconociendo la validez de los acuerdos que lograran los sindicatos de trabajadores y empleadores respecto a las condiciones de trabajo, y permitiendo la coparticipación en la fijación de condiciones económicas y sociales, con la regulación del Estado para temas muy concretos, como los seguros sociales y el sustento necesario para quienes no podían tener un trabajo. Así, el papel protagónico en México lo tuvo la imposición de reglas estatales y en Alemania lo tuvo el poder de la negociación colectiva de sindicatos y empleadores.

En materia de derecho a la seguridad social, la Constitución de Weimar elevó a canon constitucional el reconocimiento de la legislación de los seguros sociales de finales del siglo XIX sobre prestaciones de vejez, invalidez, muerte, enfermedad y maternidad, de modo que tenía una seria ventaja normativa en relación con la Carta de Querétaro, en la cual el tema quedaba pendiente, por cuanto allí solamente se dispuso de utilidad pública el establecimiento de las cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo y otros análogos, por lo que los Gobiernos de la federación y de cada estado debían fomentar la organización de instituciones de previsión popular. Sin embargo, ello quedó como un aspecto meramente programático y a voluntad de los Gobiernos de turno que solo adquirió vida e institucionalidad en 1943.

Ahora bien, después de la promulgación de las Constituciones de Querétaro de 1917 y de Weimar de 1919, son muy claras las diferencias en cuanto a la naturaleza y el carácter de la legislación, puesto que la normatividad mexicana del trabajo tuvo su mayor énfasis en la contratación individual, mientras que el énfasis en el derecho alemán fue la contratación colectiva. Como pudo concluirse en capítulos anteriores, este mayor énfasis en un aspecto determinado derivó justamente del diverso tratamiento brindado por las propias cartas constitucionales.

Así, entre 1918 y 1928, en México se expidió un amplio número de leyes estatales, pues el constituyente dispuso que las legislaturas de los estados expedirían las leyes del trabajo teniendo en cuenta las bases previstas en el artículo 123 de la Constitución de Querétaro. En esas diversas leyes

estatales se reguló lo concerniente a los contratos de trabajo, su duración, jornada de trabajo, salarios, derechos y obligaciones de las partes, responsabilidad por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como lo concerniente a protección especial a mineros, aprendices, domésticos, agrícolas, mujeres y niños.

En materia de garantías colectivas, la tendencia que se observó en las leyes de los estados no era la de permitir el fortalecimiento del movimiento sindical y la contratación colectiva. Por el contrario, se trató de emitir una legislación que restringiera las garantías constitucionales, pusiera obstáculos y permitiera controlar, vigilar y supervisar a estas nuevas organizaciones. Como pudo analizarse, los sindicatos requerían para actuar del aval previo del Estado, con la inscripción ante la autoridad competente, y el Estado determinaba en detalle el contenido de los estatutos. Por su parte, se reguló en diversas leyes la figura del contrato colectivo, pero su regulación fue escasa y apática y en ninguno de los estados se le reconoció fuerza y eficacia jurídica propias. Se pusieron cortapisas al derecho de huelga, al estipular casos de ilicitud que no estaban previstos en la Constitución.

La legislación colectiva de los estados entre 1917 y 1929 no se evidencia como protectora de la vida sindical ni como fortalecedora de la negociación colectiva. Al contrario, fue la forma por la cual el Estado podía controlar a las nacientes organizaciones de trabajadores. En otras palabras, en la legislación de los estados la célula del derecho del trabajo fue la contratación individual, con un matiz proteccionista del Estado; pero, en relación con el derecho colectivo, la actitud fue represiva. Se pueden reconocer los derechos a la asociación, a la negociación y a la huelga, pero si hay obstáculos legales en el terreno más concreto, ellos terminan siendo una quimera.

Solo hasta la Ley Federal del Trabajo de 1931 se regularán los convenios colectivos para reconocerles validez jurídica. Así, surgió en México un sistema de convenios colectivos del trabajo, catorce años después de la Carta Política, la cual no contenía un mandato en tal sentido. En este punto, se puede considerar que la Ley de 1931 logró un gran avance en tanto otorgar reconocimiento a los acuerdos entre sindicatos y empleadores para regular las condiciones de trabajo, aunque la prioridad seguía siendo el contrato individual.

En contraste con la regulación mexicana, la legislación de la República de Weimar se puede caracterizar como una legislación del derecho colectivo. El núcleo central de esta normatividad fue el impulso al actuar de los sindicatos y su poder de negociación, lo cual se derivaba de la Constitución de 1919. El énfasis de la legislación weimariana no fue el contrato individual de trabajo que, por supuesto, el movimiento de trabajadores alemanes logró superar para que se diera fuerza a los acuerdos o convenios colectivos. Precisamente, en Alemania surge y se ratifica con fuerza el poder de la negociación colectiva de los trabajadores, reconocida por el Estado como la forma por excelencia de regular condiciones salariales y prestacionales de trabajo. Frente a esta figura de los convenios colectivos del trabajo, se dispuso en Alemania mediante el Decreto de Convenios Colectivos de 1918 que tendrían prevalencia sobre el contrato individual, prefiriéndose el poder de contratación colectiva por encima del escaso poder de contratación del trabajador, quien evidentemente se encontraba en total asimetría frente al empleador. En efecto, las relaciones

laborales en la época de la República de Weimar fueron determinadas en alto porcentaje por los convenios colectivos.

Otro de los aspectos de contraste entre la legislación alemana y mexicana radica en los desempleados. En desarrollo del artículo 163 de la Constitución de Weimar, que consagraba que todos los alemanes tenían derecho a ganar un sustento mediante un trabajo productivo, y en tanto no fuera posible se debía atender su sustento indispensable, se emitió la Ordenanza sobre Asistencia a Desempleados de 1918 para establecer apoyos económicos a favor de los desempleados. En consonancia con ello, la Ley de Seguro del Desempleo de 1927 señaló 26 semanas de apoyo económico y, con posterioridad a éste, un apoyo ante la crisis que también era temporal. Todo ello permite indicar que era una preocupación del Estado, también por mandato de la propia Constitución alemana, brindar apoyo a quien no pudiera obtener un sustento mediante un trabajo productivo. A diferencia de Alemania, en México no se evidencia tal interés o preocupación estatal ni en la Constitución ni en la legislación; en ninguna parte se hace referencia al apoyo que debía brindar el Estado a los desempleados, aspecto medular y que, por supuesto, tiene que ver necesariamente con el mundo del trabajo.

También llama la atención cómo Alemania, a diferencia de México, desde inicios del siglo XX se preocupó por la denominada asistencia social para las personas más vulnerables: personas sin hogar, vagos, mendigos y enfermos sin seguros, a fin de atender sus necesidades básicas, como alimentación, hogar y vestuario, dentro de un esquema de beneficencia pública. Así lo estipuló el Decreto sobre Deber de Asistencia de 1924. En México, tampoco se encuentra en la legislación inmediatamente posterior a la Constitución de Querétaro una legislación de derechos a favor de los menos favorecidos, más allá de la atención por mera caridad.

En cuanto al papel de los jueces, se concluye con esta tesis que las Constituciones de Querétaro de 1917 y de Weimar de 1919 consagraron el sistema de división de poderes, entre Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y reconocieron expresamente a los jueces como la autoridad encargada de la función de administrar justicia. En ambos países se dispuso una estructura jerárquica judicial acorde al sistema político-administrativo, donde se destacaría, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México (quien ejercería el poder judicial de la federación) y Tribunal Supremo del Imperio en el caso de Alemania.

En contraste con el esquema alemán, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo desde la época de Querétaro, por estar así establecido desde la segunda mitad del siglo XIX con la Constitución de 1857, funciones claramente constitucionales, en el sentido de conocer acciones de amparo (como un recurso muy amplio para la protección de garantías individuales), acciones de revisión de leyes que desconocieran el ámbito de competencias de los estados o de la autoridad federal o que fueran inconstitucionales, así como la impugnación de sentencias judiciales o para reclamar actos de la administración (arts. 103 y 107 de la Constitución de Querétaro). Así, se puede afirmar que la Carta mexicana de 1917 sí tiene matices más claros en cuanto al desarrollo de una jurisdicción constitucional.

No obstante, pese a las posibles diferencias o avances entre México y Alemania para las épocas de Querétaro y de Weimar en lo que tiene que ver con la jurisdicción constitucional, lo cierto es que los jueces en ambos países sí empezaron a tomar un papel más activo en la interpretación y aplicación de normas y en la elaboración de la jurisprudencia. Con estas constituciones sociales y los eventos de principios del siglo XX, la ley deja de ser el eje exclusivo del ordenamiento, tal como se dio en el Estado liberal del siglo XIX donde el juez era mera boca de la ley, en términos de Montesquieu. La actividad judicial ahora se vislumbra como un nuevo punto de creación del derecho. Tanto en México como en Alemania, los altos tribunales (Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Supremo del Imperio) tomaron un rol fundamental para la comprensión de las nuevas garantías constitucionales.

Es de resaltar que la jurisprudencia alemana del trabajo, en especial la del Tribunal del Trabajo del Imperio (RAG), no defendió el espíritu del derecho constitucional del trabajo y de la seguridad social de la Carta de Weimar de 1919, basado en una democracia económica y en el colectivismo. Por el contrario, logró un boicot a los postulados constitucionales en la materia. La magistratura alemana evidenció un desapego y un total rechazo a la Constitución, a sus sus mandatos y a la legislación del trabajo de la época de Weimar. Ciertamente, la judicatura alemana en Weimar, a través del discurso de la independencia, logró un verdadero sabotaje en cabeza del Tribunal Supremo del Imperio, por cuanto ella estuvo vinculada con los intereses de burgueses, terratenientes y miembros militares, de donde provenían buena parte de sus miembros. En Weimar se dio una franca y abierta politización de la justicia. La autonomía e independencia fue una máscara para ocultar las verdaderas intenciones de quienes administraban justicia; de ahí que autores como KELSEN abogaran por crear una jurisdicción constitucional particular, ante el panorama que se estaba presentando por parte de los jueces, quienes defendían posiciones políticas determinadas y no los mandatos de la Constitución.

Así, la jurisprudencia alemana del trabajo de la época de Weimar se alejó del colectivismo de la Constitución, que reconoció a las organizaciones de trabajadores y empleadores el poder de que ambos fijaran mediante los consejos de empresa las condiciones de trabajo, sin olvidar que los trabajadores deberían tener protección especial del Imperio. En tal sentido, construyó una serie de conceptos para eliminar cualquier conflicto en el ámbito laboral, como el *interés de la producción* (que realmente terminaba siendo el interés del empleador) y el de *paz económica*, a los cuales debían servir empleadores y trabajadores en una relación colaboracionista, por lo que éstos no defendían sus propios intereses, sino que estaban subordinados a aquellos intereses superiores. La empresa es vista como una unidad que podía sacrificar los intereses de los trabajadores. Así, se presenta una transfiguración total de las funciones de los consejos de empresa para ser apéndices de los intereses de la empresa.

La jurisprudencia del Tribunal del Trabajo del Imperio actuó como pacificadora ante los conflictos laborales, negando la existencia del conflicto colectivo del trabajo, a diferencia de lo que había realizado la misma Constitución de Weimar de 1919, por lo cual se remitió a la denominada comunidad social del trabajo y de la empresa como unidad, permitiendo incluso la creación de sindicatos amarillos que estaban más cerca de los intereses del empleador. Esto conduciría una

verdadera dictadura del empleador, a su total señorío. El trabajador estaría en situación de total desventaja ante el señorío del empleador, lo cual es concebido como disciplina militarista; el trabajador no sería reconocido en su situación de desigualdad e inferioridad, sino que estaría sometimiento totalmente al empleador sin poder resistirse a sus órdenes, so pena de que éste tomara las medidas más severas en su contra, como el despido. Así, se fue formando un ideal social donde los derechos de los trabajadores no fueron derechos, sino un estado de sometimiento.

De esta forma, el Tribunal del Trabajo del Imperio se fundó en un ideal social fascista en su jurisprudencia, en la cual se buscaba negar los conflictos colectivos del trabajo y, al mismo tiempo, brindar una protección laboral desde lo individual, pues en este terreno se mostró más inclinado a favorecer los intereses de los trabajadores. Para ello le sirvieron de instrumentos los conceptos de paz económica, disciplina y burocracia, negando el sentido colectivista de la Constitución. Existe un interés superior, que es la producción nacional y la paz económica, y a éstas debían atender las acciones de trabajadores y empleadores, quienes no deben defender sus intereses particulares. En esta línea, era necesario negar el conflicto colectivo del trabajo, de modo que las consagraciones de la Constitución quedaron sin vida en la jurisprudencia del trabajo.

En cuanto respecta la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación en México, ésta no llegó hasta los puntos ideológicos del fascismo como sucedió en Alemania, pero en los primeros años de la Constitución de Querétaro sí existió una reacción conservadora a los mandatos de ésta. En efecto, un gran avance de la Constitución de Querétaro de 1917 fue la consagración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje como una forma particular de resolver los conflictos en materia laboral, alejadas de los trámites judiciales excesivos y demorados y por los cuales se estimó que los trabajadores requerían soluciones prontas y eficaces. La interpretación que hizo la Suprema Corte de la Nación durante los primeros años fue bastante restringida, puesto que la Corte no otorgó valor obligatorio a los laudos emitidos por las juntas: por el contrario, indicó que su misión era de conciliación, restando valor vinculante a múltiples laudos que impusieron obligaciones a los empleadores. También dijo la jurisprudencia de la Suprema Corte que solo podían conocer de controversias sobre contratos vigentes y no finalizados, pero que, en todo caso, los laudos arbitrales carecían de fuerza jurídica o de imperio y no constituían verdaderos tribunales que pudieran emitir decisiones con carácter obligatorio. En esta primera jurisprudencia, hay una actitud conservadora respecto de las figuras novedosas que traía la Constitución de Querétaro de 1917. Sin embargo, el lastre histórico en materia cultural y jurídica que se traía del siglo anterior siguió pesando incluso en otras materias, pues no se logró comprender los grandes cambios sociales que trajo la Constitución de Querétaro en materia laboral.

De esta forma, a pesar de que en ambas Constituciones, la de Querétaro de 1917 y la de Weimar de 1919, se reconoció el tema colectivo como motor de estas constituciones sociales (desde luego, de forma más amplia en la segunda que en la primera), se puede señalar que en ambos países los jueces, en especial los de mayor jerarquía, tomaron un papel activo para limitar estos avances constitucionales: en el caso de México, la jurisprudencia tomó un matiz conservador en materia colectiva y en el caso de Alemania, un matiz claramente fascista también en materia colectiva. Esto

pondrá en jaque justamente la estabilidad de estas Constituciones, pues la mera protección individual de los trabajadores no bastaría para pacificar las relaciones entre trabajadores y empleadores.

Un examen comparado de la historia constitucional en México y Alemania mostró cómo los movimientos obreros de ambos países fueron determinantes para que se dieran los cambios constitucionales de principios de siglo XX en materia de derecho del trabajo y de la seguridad social. Ambos movimientos obreros pasaron de épocas de prohibición del derecho de asociación a finales del siglo XIX a luchar por el reconocimiento estatal de las organizaciones de trabajadores a principios del siglo XX. En efecto, desde esta época en Alemania y México se encuentran asociaciones más sólidas y estructuradas que logran que el Estado reconozca el derecho de asociación y para ello se acude al mecanismo por excelencia que encuentran los trabajadores a la mano, la huelga. Innumerables y constantes huelgas hicieron los trabajadores mexicanos y alemanes en búsqueda de su propio reconocimiento, pues hasta antes de las Constituciones mexicana de 1917 y alemana de 1919, el Estado solo tuvo una actitud de reserva o sospecha frente al movimiento sindical. El derecho colectivo del trabajo no podía surgir en tales condiciones.

De esta forma, los cambios profundos introducidos en materia laboral en las Constituciones mexicana de 1917 y alemana de 1919 fueron producto de la acción del movimiento sindical, el cual logró que se dieran tales negociaciones con los empleadores: en Alemania, dentro de un esquema de alianza con los empleadores y en rechazo al modelo de lucha de clases; y en México, dentro de un esquema de esta naturaleza. Se destacan en el país azteca diversas huelgas de alta trascendencia, como las huelgas de Cananea de 1906 y de Río Blanco de 1907, entre otras que también contribuyeron a consolidar a los trabajadores dentro de las primeras décadas del siglo XX. La participación de los asalariados mexicanos en la Revolución tenía objetivos claros de mejoramiento de las condiciones de trabajo y reconocimiento de los derechos de asociación y de negociación. Se dio una enorme agitación de los trabajadores, pidiendo aumento en los salarios y reducción de la jornada de trabajo durante las referidas décadas, pese a la llegada de MADERO al poder, pues se mantenían latentes estas necesidades sociales.

Un punto importante de comparación es que el movimiento obrero alemán no estaba aferrado al esquema de lucha de clases, pues justamente creó alianzas con los empleadores, generando fórmulas intermedias como el reconocimiento de los derechos de asociación, negociación y huelga y los comités de empresa para brindar participación a los trabajadores, pero no estaban interesados en dar un salto hacia la revolución proletaria, sino en defender la democracia. En contraste, el movimiento mexicano defendió, a través de la COM, una perspectiva en la que predominaba el conflicto entre el capital y el trabajo, sin que se pudiera incluir otros intereses como las luchas de los campesinos y de los indígenas. Esto marcaría el movimiento sindical, pues en los años venideros haría relaciones con el poder político, lo cual afectaría su independencia y autonomía.

Una vez son elevados a rango constitucional los derechos del trabajo y de la seguridad social en la Constitución, tanto el movimiento sindical alemán como el movimiento sindical mexicano se vieron abocados a una serie de problemas y dificultades de la realidad que impedirían su total

fortalecimiento y autonomía. Es claro ejemplo de ello la crisis económica que afrontó el movimiento obrero alemán en 1923 con aumento de desempleo e inflación, lo cual incidiría en la realización de los derechos reconocidos a nivel constitucional, como lo era la negociación, pues no resultaba viable la mejora de los salarios reconocidos. En contraste con ello, la dependencia política que tuvo el movimiento obrero mexicano luego de la Constitución de Querétaro fue notoria, lo cual iría en contra de su propia independencia. Esto mostrará que, más allá de las consagraciones constitucionales logradas, existieron puntos de la realidad social dentro de los cuales estaba ubicado el movimiento obrero, que necesariamente debían revisarse en sus relaciones con lo económico y lo político.

El movimiento obrero alemán, además de enfrentar duros retos económicos en 1923 con el aumento del desempleo y la inflación, también se veía fuertemente impactado por la Gran Depresión que pondría en una especie de pausa la mejora de condiciones de trabajo y salariales a través de la negociación, pues el movimiento de los trabajadores estuvo dispuesto a aceptar las diferentes drásticas medidas para solventar la crisis. Ante el aumento exponencial del desempleo, no resultaba viable la petición de más derechos o la mejora de los existentes, pues el interés superior que toda la sociedad debía defender, incluso los sindicatos, era evitar la debacle económica. Así, el movimiento sindical no tuvo más que resignarse a las diferentes medidas tomadas mediante decreto de emergencia, en cuanto a la reducción de los salarios fijados vía convenio colectivo, pues más del 30% de los trabajadores se encontraba en desempleo y más del 20% de quienes laboraban lo hacía en trabajos temporales. Con ello, empezaba a desmoronarse la negociación colectiva.

Los ataques al movimiento obrero por supuesto vinieron de los nacionalsocialistas. Su ascenso en el poder implicó para los sindicatos persecución sobre sus dirigentes a fin de lograr un encarcelamiento, y ocupación de sus locales. Se acababa con la idea de la autonomía e independencia de los sindicatos, al constituir el Frente Alemán del Trabajo con participación patronal y con verticalidad, y al prohibirse la creación de cualquier forma de asociación de los trabajadores. Varios autores sostienen, como se señaló en su oportunidad, que el nazismo, apoyado fundamentalmente por las capas medias de la sociedad, acabó destruyendo el movimiento sindical, quien era incapaz ya de luchar contra el fascismo y de defender la República. El nazismo buscó a través de diversas formas y medidas eliminar el conflicto laboral.

En comparación con ello, en México es claro que el movimiento sindical, luego de la adopción de las garantías del artículo 123 de la Carta Política, intentó que éstas fueran una realidad y a este punto estaban dirigidas ahora sus luchas. Diversos autores han resaltado, como señaló en la parte pertinente de México, que este país logró tener disposiciones normativas de mucho avance jurídico, pero ahora la presión de los obreros estaba encaminada a que se hicieran cumplir por parte del Gobierno y de los patronos, puesto que las condiciones se mantuvieron relativamente igual.

En México también la crisis de 1929 generó consecuencias negativas para el movimiento obrero y para los trabajadores. También hubo aumento del desempleo, cierre de empresas y reducción de jornadas de trabajo. Fue esa la razón que ambientó la intención del Estado mexicano de regular en

detalle el derecho laboral a través de una ley unificadora, esto es, la Ley Federal del Trabajo de 1931. No obstante, esta ley tuvo disposiciones de bastante interferencia respecto a las organizaciones sindicales. Por ejemplo, el Estado era quien reconocía la personería jurídica de los sindicatos, permitiéndoles actuar, pero también podía suprimir dicha personería de manera discrecional, tomando la ley un tinte fascista a los ojos de diversos grupos de trabajadores, puesto que solo se avalarían organizaciones que se acomodaran a los intereses estatales de la burguesía. Asimismo, el proyecto pensó generar un mayor control y vigilancia de las organizaciones sindicales y también imponer el arbitraje obligatorio, lo cual fue mal visto por el movimiento obrero.

En este punto de la regulación e interferencia en la vida sindical, si bien no se llegaron a tomar las medidas legislativas del fascismo alemán, lo cierto es que en México también el Estado quiso autorizar su funcionamiento de acuerdo con sus propios intereses, otorgando la personería jurídica o suprimiéndola de manera discrecional, además de imponer el arbitraje obligatorio. De igual forma, se generó violencia contra quienes se pregonaban comunistas entre 1929 y 1934, pasando ciertos sindicatos a la clandestinidad.

Desafortunadamente, en las décadas cercanas a su aprobación, la Constitución de Weimar de 1919 padeció de crisis y decaimiento y la Constitución de Querétaro de 1917 una falta de realización en sus promesas. Pueden buscarse las razones de diseño constitucional, esto es, los motivos internos de este decaimiento o falta de realización. Se ha pensado que quizás a estas constituciones de inicios del siglo XX les faltaba mayor madurez y completar la serie de instituciones y procedimientos que lograron sus sucesoras, especialmente, las que fueron adoptadas por los países después de la Segunda Guerra Mundial.

La rigidez constitucional y la presencia de un procedimiento constitucional de protección de derecho permitirían pensar que la Constitución de Querétaro de 1917 hubiese tenido mayor posibilidad de éxito y realización que la Constitución de Weimar de 1919 si solo de revisar los aspectos de diseño constitucional se tratara. Sin embargo, cabe decir que en México tampoco las promesas sociales se cumplieron: una vez fue aprobada la Constitución, ésta no fue la solución inmediata y acabada a todos los conflictos sociales. Ella también tuvo fallas en su realización, hasta el punto de que solo hasta el gobierno de LÁZARO CÁRDENAS en la década de los treinta hubo una real preocupación por tratar de cumplir los mandatos de la Constitución mexicana en materia social.

Esta tesis concluye que los problemas sociales no radican tanto en los diseños constitucionales como en las fuerzas existentes en una sociedad y en el nivel de juego. Desde el derecho comparado, es claro que ambas constituciones sociales, con todos sus avances y aún con sus deficiencias internas, se encontraron con fuerzas y actores sociales que impedían su continuación o realización. En el caso de Alemania, dichas fuerzas lograron destruir la democracia y la propia Constitución de Weimar, y en el caso de México lograron retardar el cumplimiento de las promesas sociales.

La Constitución de Weimar de 1919 fracasó porque, desde el punto de vista interno, existió una serie de fuerzas que impidieron su continuación y no estaban de acuerdo con la democracia que ella buscaba ni con los postulados sociales. En efecto, de una parte, se encontraba toda una élite

antisistema, conformada por jueces, militares, diplomáticos, profesores y académicos universitarios, funcionarios que no estaban convencidos de la democracia, al igual que por muchos funcionarios del Estado de nivel más bajo, como soldados, funcionarios comunales y profesores de colegio. Estas viejas élites estaban gustosas de que subiera al poder un personaje como HITLER. De igual forma, buena parte de la población generalmente mantuvo una actitud hostil hacia la democracia, pues desde muy pronto (esto es, en 1925) empezaron a ascender partidos de derecha y las fuerzas constitucionales decayeron. Esto partía principalmente de la percepción que tenía la población respecto del Tratado de Versalles, como un tratado de humillación y desprecio que sólo generaba un sentimiento de venganza y retaliación.

En lo político, es claro que en Alemania entre comunistas y nacionalsocialistas se creó un abismo total, no se generó ningún acercamiento, sino que se generó odio y rechazo mutuo, lo cual no les permitió ver que el verdadero enemigo se estaba encumbrando en la conciencia y convicción de la población. Los nacionalsocialistas veían en los comunistas un peligro cercano al fascismo y, de igual forma, éstos encontraban que aquéllos estaban aliados con los fascistas. Al final, ambos grupos políticos salieron perdieron ante el ascenso del fascismo.

De esta forma, se puede predicar que, si bien la Constitución de Weimar representó un avance significativo en el constitucionalismo en cuanto a la consagración de los derechos del trabajo y de la seguridad social y en cuanto a demás garantías sociales, no fue una Constitución que tuviera una correspondencia en la mentalidad y en la conciencia de la población, aunque ciertamente gozara de defensores, puesto que internamente existían fuerzas de tal dimensión que lograron desestabilizar la democracia y los mandatos constitucionales hasta lograr su decaimiento total con la subida del fascismo y de HITLER al poder.

Esta subida de la derecha al poder representó la aniquilación de las luchas de los trabajadores cuando en 1933 sus partidos y sindicatos fueron disueltos y prohibido, generándose una nueva concepción de la relación laboral para superar la idea de la lucha de clases pregonada por los izquierdistas. Ahora los trabajadores eran súbditos del fñhrer, es decir, del empresario y, por ende, quedaron sometidos a la idea de la “comunidad de la empresa” como un bien superior donde no quedaba espacio para los propios intereses de los trabajadores. También se eliminaron los consejos de empresa y se crearon unos consejos de confianza. Así, quedaban aniquilados los avances y reconocimientos de la Revolución de 1918 y, por ende, de la Constitución de Weimar.

En contraste, si bien en México la Constitución de Querétaro de 1917 mantuvo su vigencia en el tiempo, se generó una gran dificultad para que las promesas sociales fueran cumplidas en la realidad. Cabe destacar que en la década de los años veinte, las promesas de la Constitución difícilmente se podían llevar a cabo, por cuanto se trató de una época de mucha turbulencia, caudillos y poca claridad institucional. En efecto, las fuerzas que se daban en la realidad no tenían aún la conciencia de la nueva institucionalidad y de los nuevos valores constitucionales. Por ejemplo, el régimen de CARRANZA pretendió aplicar la Constitución, pero siempre buscando el respaldo de la clase empresarial, media y los terratenientes, lo cual fue mal visto a los ojos de los revolucionarios.

Carranza buscó eliminar los extremismos, por ejemplo, atacó la revuelta de EMILIANO ZAPATA con su aniquilación. Los repartos de la tierra solo se hicieron posible en la medida en que hubiese dinero para el pago de las indemnizaciones. Asimismo, se atacaron las huelgas con el Ejército y se bloqueó la libre formación de los trabajadores, cerrando la Casa del Obrero Mundial y creándose una próxima a los intereses del Gobierno, la Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM).

Solo con LÁZARO CÁRDENAS en el poder (1934-1940) se llega a un punto alto de reformismo y de preocupación por aterrizar esas promesas hechas veinte años atrás en la Constitución. Por esta razón, se dice por algunos autores que las políticas de CÁRDENAS estuvieron atadas a la Revolución de 1910 y a la Constitución de 1917. CÁRDENAS fue juzgado por su radicalismo, pero era el radicalismo que justamente había quedado plasmado en la Constitución de 1917. Llevó a cabo la reforma agraria, mediante el acceso a la tierra por parte de campesinos (por ejemplo, a través de cooperativas) y mediante la fijación de métodos y técnicas por el Estado para la explotación del campo; promovió las organizaciones campesinas y obreras, contribuyendo a la creación de la Confederación Nacional Campesina y la Confederación de Trabajadores de México; dejó que los trabajadores se manifestaran de manera libre a través de la huelga; promovió mejoras laborales, entre ellas, las salariales; ayudó en el proceso de la socialización de la educación; y generó un nacionalismo económico, con la expropiación de empresas privadas en los ferrocarriles y en el petróleo. No obstante, estas políticas de Cárdenas le costaron que se empezara a manejar un fuerte movimiento de oposición de la clase empresarial, el clero y la clase media desde 1938, quienes no veían con buenos ojos la realización de los postulados constitucionales.

En todo caso, las Constituciones de Weimar de 1919 y Querétaro de 1917 constituyen un buen ejemplo del avance constitucional desde los derechos sociales, en especial del derecho del trabajo y de la seguridad social, pues la primera acogió un amplio catálogo de derechos y la segunda acogió también las principales demandas de los trabajadores. Ambas Cartas se presentaron como novedosas y originales para esta época y pusieron en jaque los valores liberales que se traían de la Revolución francesa, esto es, libertad, igualdad y propiedad. Se trata de las primeras constituciones sociales en la historia.

No obstante, en las décadas siguientes a su aprobación, ambas Constituciones pueden verse como dos ejemplos paradigmáticos de dos grandes textos constitucionales que no pudieron ser por el poder que en boga. Esto significa que el poder de las fuerzas sociales fue tan fuerte que se puso por encima de las consagraciones constitucionales. En el caso de Alemania, es claro que las fuerzas antisistema fueron de tal magnitud (clases y grupos que tenían animadversión por la Constitución y una población incrédula e inconsciente de los avances) que, más que la democracia, querían la retaliación, la venganza y la necesidad de un líder fuerte, logrando destruir los valores constitucionales y la democracia. En la situación de México también se puede ver cómo las grandes promesas de la revolución tuvieron como principal piedra la oposición de las élites empresariales, el clero y la clase media, quienes no querían que se adoptaran las políticas necesarias para cumplir dichas promesas, hasta el punto de que cuando el Gobierno trató de hacer dichas reformas veinte

años después, generaron tal oposición que el movimiento tuvo que girar hacia líneas más moderadas que realmente no fueron siquiera pensadas por los revolucionarios mexicanos.

Finalmente, esta tesis concluye diversos puntos en relación con la influencia transnacional de las constituciones mencionadas. Las Constituciones de Querétaro de 1917 y de Weimar de 1919 sí incidieron de manera decisiva en el nacimiento del derecho del trabajo y de la seguridad social a nivel del continente donde ambas se desarrollaron. Los aportes se hicieron sentir en el entorno más inmediato. Por ejemplo, la estructura del derecho del trabajo y de la seguridad social de la Constitución de Weimar aportó en las constituciones polaca de 1921 y española de 1931, en donde se estableció, al igual que la germana, la protección especial al trabajo y la garantía del seguro social. No se puede olvidar que, respecto de la Constitución española, también se estaba buscando la democracia como en Alemania y allí tuvo incidencia en lo relacionado con el trabajo, la libertad de sindicación, los seguros sociales y la participación de los obreros en la dirección, administración y beneficios de las empresas. Por supuesto, donde más tuvo incidencia el esquema weimariano fue en el establecimiento de la legislación del seguro social, adoptado de manera general por la mayoría de los países europeos, como Austria, Hungría, Dinamarca, Luxemburgo, Gran Bretaña, Noruega, Suiza, Países Bajos, Italia, Portugal, Polonia, Bélgica, Francia y España, bajo el esquema tripartito alemán.

Asimismo, no cabe duda de que la Constitución mexicana de Querétaro de 1917 tuvo influencia notoria en el constitucionalismo latinoamericano de la primera mitad del siglo XX, en donde se dio una ola de difusión de la democracia social que superaba los conceptos meramente liberales. Ciertamente, la Carta de 1917 influyó de manera abierta en la concepción y especial protección del trabajo de la Constitución argentina de 1957, así como en las consagraciones de la Constitución peruana de 1919, en la estructura social de la Constitución boliviana de 1938; en la Constitución uruguaya de 1934, en la Carta ecuatoriana de 1929, en la Constitución chilena de 1925, en la Constitución cubana de 1940 y en la reforma constitucional colombiana de 1936. La doctrina también destaca que la Constitución de Weimar tuvo influencia en las citadas constituciones de Perú, Chile, Colombia, Bolivia, Cuba, y en las Constituciones de Guatemala de 1945 y Argentina de 1949, en las cuales fue notorio el estilo weimariano, al consagrarse la función social de la propiedad y la especial protección del trabajo, así como la adopción del modelo alemán del seguro social en Chile, México, Costa Rica, Colombia, Guatemala y Bolivia.

Por su parte, también diversos autores han destacado que la Constitución de Querétaro igualmente incidió en el constitucionalismo europeo. A nivel de las constituciones socialistas, sirvió como referente de superación, dado que los países socialistas pretendían ir más allá de las consagraciones intermedias que tenía, por ejemplo, la Carta mexicana. Asimismo, se ha destacado que la Carta mexicana sí incidió en la Constitución española de 1931 mediante ciertos intelectuales como RODOLFO REYES, a través de la figura del amparo en la justicia constitucional. Hubo también coincidencias en materia de trabajo y seguridad social, pese a que el movimiento mexicano derivaba de una revolución y el español del cambio de estructuras requerida por campesinos sin tierra y obreros inconformes. De igual manera, se ha mostrado la influencia de la Constitución de Querétaro

en la Constitución italiana de 1948, al preverse en ésta el derecho-deber de trabajar y los derechos de los trabajadores, así como de los menores y las mujeres, el derecho a la seguridad social y las garantías sindicales.

Hablar de una presunta superioridad de la Constitución de Weimar o de la Constitución de Querétaro en el desarrollo del derecho del trabajo y de la seguridad social no tiene sentido, pues ambas fueron cartas fundadoras que aportaron de manera sustancial en el constitucionalismo de Europa y América Latina. Como pudo concluirse, la primera brindó aportes dentro de las constituciones europeas y también latinoamericanas y la segunda influyó en las constituciones latinoamericanas y también europeas. Ello ratifica la tesis de que no hay países productores y países receptores en el derecho, como si Europa hubiese iluminado y difundido a través de la Constitución de Weimar el derecho del trabajo y de la seguridad social de Latinoamérica; concepción que todavía se encuentra afincada en cierto sector de la doctrina constitucional, que solo ve en los desarrollos latinoamericanos simples reproducciones (y a veces, mal hechas) de lo que produce Europa.

Lo cierto es que esta tesis evidencia que tal superioridad, montada en un eurocentrismo, solo está en la cabeza de cierto sector de la doctrina, con claras finalidades ideológicas de ocultar el verdadero papel que ha tenido Latinoamérica en el constitucionalismo comparado. México es un aportante directo en el nacimiento y desarrollo del derecho del trabajo y de la seguridad social, desde el punto de vista de sus contenidos y desarrollos. Sin embargo, tampoco se puede pretender una concepción doctrinaria que solo ponga el acento en Latinoamérica y omita el papel europeo, pues la realidad es distinta. Alemania también aportó de manera decisiva con la Constitución de Weimar en el constitucionalismo europeo y latinoamericano.

En tal sentido, se puede hablar de aportes conjuntos en ambos lados del océano y de experiencias que, desde el derecho constitucional comparado, ayudaron a fundar la democracia y el constitucionalismo sociales. La Constitución de Querétaro de 1917 y la Constitución de Weimar de 1919 son hitos fundacionales para el derecho del trabajo y de la seguridad, el cual se ha alimentado de ambas experiencias históricas y se ha difundido como una estela durante la primera mitad del siglo XX. Justamente, en las diversas sociedades se generaron manifestaciones y demandas por parte de los trabajadores, quienes se convirtieron en el actor más relevante de estas primeras décadas y canalizaron sus necesidades a través de la consagración constitucional del trabajo, la seguridad social y los derechos de los trabajadores, así como de sus organizaciones profesionales.

Para terminar se desea resaltar **las contribuciones** que realiza esta tesis al conocimiento científico. En primer lugar, brinda herramientas para la comprensión del derecho como un fenómeno histórico y, en tal sentido, la tesis fortalece la historia del derecho como un área de la disciplina jurídica en constante evolución y consolidación, permitiendo rescatar la importancia de la historia para comprender las instituciones jurídicas no como un dato accesorio a las mismas sino como un elemento inherente al derecho.

Frente al derecho constitucional comparado la tesis contribuye en el análisis de contrastar diversidad de ordenamientos, tal como lo es México y Alemania de principios de siglo XX, para revisar el real aporte que han hecho ambos Estados en la historia constitucional, evitando nacionalismos o particularismos indebidos e intentando buscar conexiones, articulaciones o distanciamientos. La tesis abre caminos para que desde el derecho social y la justicia social se compare y evalúe en un nivel más general la situación de América Latina con Europa.

A nivel de derecho constitucional nacional, la tesis revisó la influencia de los fenómenos constitucionales de Querétaro de 1917 y Weimar de 1919 en la legislación social de las primeras décadas del siglo XX así como en la reforma constitucional de 1936 y en tal sentido tiene un aporte significativo, dado que esa relación no se había examinado antes de manera detallada y precisa como se hace en este trabajo. De igual forma, se rescatan los aportes de cada uno de dichos fenómenos para traerlos al tiempo presente a las problemáticas que en derecho social y justicia social afronta el constitucionalismo colombiano.

En este punto, es claro que el trabajo abre nuevos espacios de investigación para el derecho constitucional nacional cómo por ejemplo cuáles fueron las incidencias e influencias de las constituciones de Querétaro y Weimar en la Constitución de 1991 y en sus reformas posteriores. Para el derecho laboral colombiano, el aporte de la tesis es claro, dado que un estudio en estos términos no se había llevado a cabo antes en el país, lo cual permite a juristas, jueces, investigadores, legisladores entender las razones históricas del surgimiento del derecho social, comprender las finalidades por las cuales nació en la sociedad y entender porqué estas finalidades de protección a los vulnerables permanece en el tiempo, pese a los cambios sociales y políticos.

La tesis debe ser leída por cualquier interesado en la historia del derecho, en la historia del constitucionalismo social, en el derecho social y la justicia social y en el derecho comparado, dado que, como se dijo, la tesis hace sus aportes sobre todo en estos espacios, siendo relevante para estudiantes, profesores, jueces y legisladores.

BIBLIOGRAFÍA

1. FUENTES PRIMARIAS

1.1. CONSTITUCIONES, LEYES Y DECRETOS

- (1883) Leyes del seguro social del Imperio Alemán: *Gesetz betreffend die Krankenversicherung der Arbeiter* de 1883, en *Reichs-Gesetzblatt*, núm. 9, 1883, págs. 73-104; *Unfallversicherungsgesetz* de 1884, en *Reichs-Gesetzblatt*, núm. 19, 1884, págs. 69-111; *Gesetz betreffend die Invaliditäts- und Altersversicherung* de 1889, en *Reichs-Gesetzblatt*, núm. 13, 1889, págs. 97-144.
- (1891) *Ley alemana de protección obrera, Arbeiterschutzgesetz, Gesetz betreffend Abänderung der Gewerbeordnung*, en *Reichs-Gesetzblatt*, núm. 18, 1891, págs. 261-290.
- (1911) *Ordenanza imperial del seguro social alemán, Reichsversicherungsordnung*, en *Reichs-Gesetzblatt*, núm. 42, 1911, págs. 509-838.
- (1917) *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 1857*, en *Diario Oficial, Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana*, tomo 5, 4ª época, núm. 30, 1917, págs. 149-161.
- (1918) *Ordenanza alemana de la jornada laboral, Anordnung über die Regelung der Arbeitszeit gewerblicher Arbeiter*, en *Reichs-Gesetzblatt*, 1918, págs. 1334-1336.
- (1918) *Decreto alemán sobre convenios colectivos. Verordnung über Tarifverträge, Arbeiter- und Angestelltenausschüsse und Schlichtung von Arbeitsstreitigkeiten*, en *Reichs-Gesetzblatt*, 1918, pp. 1456-1467.
- (1918) *Decreto alemán sobre deber de asistencia. Verordnung über Erwerbslosenfürsorge*, en *Reichs-Gesetzblatt*, núm. 153, 1918, págs. 1305-1308.

- (1919) *Verfassung des Deutschen Reiches, Constitución del Imperio Alemán*, en *Reichsgesetzblatt*, núm. 152, 1919, págs. 1383-1418. Traducción española en: GARCÍA, ELOY (Dir.): *La Constitución de Weimar*, Madrid, Ed. Tecnos, 2010, págs. 149-336.
- (1919) *Ley Provisional de los Poderes Imperiales. Gesetz über die vorläufige Reichsgewalt*, en *Reichs-Gesetzblatt*, núm. 33, 1919, págs. 169-171.
- (1919) *Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo*, OIT. Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, agosto de 2003.
- (1920) *Ley alemana de consejos de empresa, Betriebsrätegesetz*, en *Reichsgesetzblatt*, núm. 26, 1920, págs. 147-174.
- (1922) *Ley alemana sobre el envío de miembros del consejo de empresa en el consejo de supervisión, Gesetz über die Entsendung von Betriebsratsmitgliedern in den Aufsichtsrat*, en *Reichsgesetzblatt*, núm. 17, 1922, pág. 209.
- (1923) *Ordenanza alemana de la jornada laboral. Verordnung über die Arbeitszeit*, en *RGBl. I*, núm. 134, 1923, págs. 1249-1251.
- (1924) *Decreto alemán sobre el deber público a la asistencia. Verordnung über die Fürsorgepflicht*, en *Reichsgesetzblatt. I*, núm. 12, 1924, págs. 100-111.
- (1926) *Ley alemana sobre los tribunales del trabajo. Arbeitsgerichtsgesetz* de 1926, en *Reichsgesetzblatt I*, p. 507.
- (1927) *Ley alemana del Seguro Social del Desempleo. Gesetz über Arbeitsvermittlung und Arbeitslosenversicherung* de 1927, en *Reichsgesetzblatt I*, p. 187.
- (1927) *Ley alemana sobre la ocupación antes y después del parto. Gesetz über die Beschäftigung der Frauen vor und nach der Niederkunft* de 1927, en *Reichsgesetzblatt I*, p. 184.
- (1929) *Ley mexicana por la cual se reforman los arts. 73 y 123 de la Constitución general de la República*, en *Diario Oficial*, de 6.9.1929, t. LVI, 5, pág. 1.
- (1931) *Ley mexicana Federal del Trabajo*, en *Diario Oficial*. Tomo LXVII, 1931, Nro. 51. Secretaría de Industria y Comercio.

(1938) *Decreto mexicano que expropia a favor del patrimonio de la Nación, los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las compañías petroleras que se negaron acatar el laude de 18.12.1937 del grupo núm. 7 de la Junta federal de conciliación y arbitraje de 1938*, en Diario Oficial, de 19.3.1938.

(1939) *Decreto mexicano que adiciona el § 6º del art. 27 constitucional (petróleo) de 1939*, en Diario Oficial, de 9.11.1940.

(1943) *Ley mexicana del Seguro Social*, en Diario Oficial. Tomo CXXXVI, Nro. 15. Poder Ejecutivo. Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social.

(2012) *Recomendación 202. Pisos de protección social*. En https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:3065524 (21.04.2023).

1.2. JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia nro. T-406. Expediente T-778. (5 de junio de 1992. M.P.: CIRO ANGARITA BARÓN.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia nro. T-407. Expedientes T-080, T-114, T-151, T-184, T-205 y T-213 (5 de junio de 1992). M.P.: SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia nro. T-230. Expediente T-28.319 (13 de mayo de 1994). M.P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia nro. C-555. Expediente D-572 (6 de diciembre de 1994). M.P.: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia nro. T-113. Expediente T-52.224 (16 de marzo de 1995). M.P.: CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia nro. C-168. Expediente D-686 (20 de abril de 1995). M.P.: CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia nro. C-154. Expediente D-1430 (19 de marzo de 1997). M.P.: HERNANDO HERRERA VERGARA.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia nro. C-745. Expediente D-2103 (2 de diciembre de 1998). M.P.: JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia nro. T-001. Expediente T-177.828 (14 de enero de 1999). M.P.: JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia nro. T-568. Expediente 206.360 (10 de agosto de 1999). M.P.: CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia nro. SU-995. Expedientes T-218550, T-229.080, T-233.549, T-233.551, T-233.586, T-233.681, T-233.709 y T-237.521 (9 de diciembre de 1999). M.P.: CARLOS GAVIRIA DÍAZ.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia nro. C-531. Expediente D-2600 (10 de mayo de 2000). M.P.: ÁLVARO TAFUR GALVIS.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia nro. C-1433. Expedientes D-2780 y D-2804 (23 de octubre de 2000). M.P.: ANTONIO BARRERA CARBONELL.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia nro. C-1064. Expediente D-3449 (10 de octubre de 2001). M.P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA Y JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia nro. T-519. Expediente T-700.187 (26 de junio de 2003). M.P.: MARCO GERARDO MONROY CABRA.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia nro. T-545. Expediente T-857.487 (28 de mayo de 2004). M.P.: EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia nro. C-117. Expedientes D-5310 y D-5321 (1 de marzo de 2005). M.P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia nro. C-401. Expediente D-5355 (14 de abril de 2005). M.P.: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia nro. SU-070. Expedientes T-2.361.117 y acumulados (13 de febrero de 2013). M.P.: ALEXEI JULIO ESTRADA.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia nro. T-803. Expediente T-3.918.502 (12 de noviembre de 2013). M.P.: NILSON PINILLA PINILLA.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia nro. T-051. Expediente T-4.068.328 (3 de febrero de 2014). M.P.: ALBERTO ROJAS RÍOS.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia nro. SU-768. Expediente T-3.955.581 (16 de octubre de 2014). M.P.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia nro. T-619. Expedientes T-4.294.297, T-4.136.566, T-4.324.340, T-4.330.192, T-4.354.060, T-4.363.853, T-4.369.843, T-4.371.787, T-4.376.027, T-4.385.804, T-4.392.801, T-4.397.563, T-4.399.693, T-4.421.580, T-4.435.249, T-4.536.832, T-4.547.067 (18 de febrero de 2015). M.P.: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia nro. T-774. Expediente T-3.287.521 (18 de diciembre de 2015). M.P.: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia nro. C-180. Expediente D-10.940 (13 de abril de 2016). M.P.: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia nro. T-369. Expediente T-5.422.885 (12 de julio de 2016). M.P.: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia nro. T-619. Expediente T-5.662.403 (10 de noviembre de 2016). M.P.: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia nro. C-005. Expediente D-11474 (18 de enero de 2017). M.P.: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia nro. T-340. Expediente T-5.964.653 (19 de mayo de 2017). M.P.: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia nro. SU-005. Expedientes T-6.027.321, T-6.029.414, T-6.294.392, T-6.384.059, T-6.356.241, T-6.018.806, T-6.134.961 (13 de febrero de 2018). M.P.: CARLOS BERNAL PULIDO.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia nro. T-281. Expediente T-6.608.264 (23 de julio de 2018). M.P.: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia nro. SU-075. Expedientes T-6.240.380, T-6.318.375, T-6.645.503 (24 de julio de 2018). M.P.: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia nro. T-109. Expediente T-7.961.395 (27 de abril de 2021). M.P.: ALBERTO ROJAS RÍOS.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia nro. T-113. Expediente T-7.957.402 (28 de abril de 2021). M.P.: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia nro. SU-149. Expediente T-8.022.910 (21 de mayo de 2021). M.P.: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia nro. C-277. Expediente D-14.061 (19 de agosto de 2021). M.P.: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

2. BIBLIOGRAFÍA SECUNDARIA

ABENDROTH, WOLFGANG. Historia social del movimiento obrero europeo. 8 ed. Barcelona: Editorial Laia, 1983.

ALPONTE, JUAN MARÍA. Lecturas filosóficas. La lucha por los derechos humanos y el Estado de derecho. México: Instituto Nacional de Administración Pública, 2012.

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, LEONARDO. Dossier la Constitución de Weimar en su Centenario (1919-2019). Presentación. En: *Revista de Historia Constitucional*. 2019, no. 20, pp.201-202.

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, LEONARDO. La Constitución de Weimar, ¿una República sin republicanos? En: *Historia Constitucional*. 2011, no. 12, pp. 443-459.

ANAYA MERCHANT, LUIS. La Gran Depresión y México, 1926-1933. Economía, institucionalización, impacto social. México: Universidad Autónoma del Estado de Morelos, 2015.

ARRELLANO ORTIZ, PABLO. La importancia de la Primera Conferencia Regional Americana del Trabajo realizada en Chile en 1936. En: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 2019, no. 41, pp. 157-176.

ARTOLA GALLEGO, MIGUEL. Constitucionalismo en la historia. Barcelona: Crítica, 2005.

BARAJAS MARTÍNEZ, GABRIELA. Políticas de bienestar social del Estado posrevolucionario: IMSS, 1941-1958. En: *Política y Cultura*, 2010, no. 33, pp. 61-82.

BARAJAS MONTES DE OCA, SANTIAGO. La Suprema Corte de Justicia y el constitucionalismo Social. En: *La Suprema Corte de Justicia y el pensamiento jurídico*. México: Poder Judicial de la Federación, 1985, pp. 57-116.

BARONA BETANCOURT, RICARDO. Principales violaciones al derecho de asociación sindical. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015.

BASSOLS, NARCISO. ¿Qué son por fin las Juntas de Conciliación y Arbitraje? En: *Revista General de Derecho y Jurisprudencia*. 1930, año I, no. 2, pp. 207- 227.

BAYLOS GRAU, ANTONIO. Recordando a Weimar: constitución del trabajo y democracia en la empresa. En: *Revista de Derecho Social*, 2020, no. 89, pp. 17- 32.

BELLO, ÁLVARO y RANGEL, MARTA. La equidad y la exclusión de los pueblos indígenas y afrodescendientes en América Latina y el Caribe. En: *Revista de la CEPAL*, 2002, no. 76, pp. 39-54.

BENSUSAN AREOUS, GRACIELA. La Ley Federal del Trabajo: Una visión retrospectiva. Los intentos de reglamentación local del artículo 123 (1917-1929). México: Fundación Friedrich Ebert, 1989, pp. 18-26.

BERNAL LÓPEZ, JUANITA y PATIÑO, CAMILA. Documento de diagnóstico sobre la situación de discriminación de la población LGTBI en Colombia. Bogotá: Departamento Nacional de Planeación. Dirección de Desarrollo Social, Subdirección de Género, 2020.

BIEBER, LEÓN ENRIQUE. La República de Weimar: Génesis, desarrollo y fracaso de la primera experiencia republicana alemana. México: Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.

BISCARETTI DI RUFFIA, PAOLO. Introducción al derecho constitucional comparado. Traducido por Héctor Fix-Zamudio. México: Fondo de Cultura Económica, 1996.

BOLÍVAR RESTREPO, MARÍA CRISTINA. La informalidad laboral femenina en Colombia: un análisis sobre su composición y determinantes socioeconómicos (2017-2019). Tesis para optar al título de Magíster en Ciencias Económicas. Medellín: Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Ciencias Humanas y Económicas, 2021, 112 p.

BONAVIDES, PAULO. El carácter pionero de la Constitución de México de 1917. En: *Revista Derechos en Acción*, 2018, no. 3, pp. 587-599.

BONILLA, RICARDO y RAMÍREZ, CLARA. Panorama laboral colombiano: Alto desempleo, ingresos precarios. En: *Observatorio de Coyuntura Socioeconómica*, 1998, no. 11. [En línea]. Recuperado en 2022-09-07. Disponible en: http://www.cid.unal.edu.co/files/researchs/050627_cid200202boobco.pdf.

BORJA, MARCELA PATRICIA, El avance de los estudios del derecho hacia la historia del tiempo presente. En: MARQUARDT, Bernd, coord. *Constitucionalismo Científico, el Estado Constitucional de los Valores. Anuario V de Constitucionalismo Comparado*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pp. 141-164.

BRAVO, BERNARDINO. Constitución y Reconstitución. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 2022.

BRONSTEIN, ARTURO. Derecho Internacional del Trabajo. Aplicación del derecho Internacional en el ámbito nacional. Buenos Aires-Bogotá: Editorial Astrea y Universidad de la Sabana, 2014.

BÜHLER, OTTMAR. Texto de la Constitución alemana de agosto de 1919 y comentario sistemático a sus preceptos. En: GARCÍA AMADO, Juan Antonio, *et. al.* La Constitución de Weimar (Texto de la Constitución alemana de 11 de agosto de 1919). Madrid: Tecnos, 2019.

BUITRAGO GUZMÁN, MARÍA ROSALBA. Análisis comparado de los inicios del constitucionalismo social. En: MARQUARDT, BERND, (Ed.) *Constitucionalismo comparado. Acercamientos metodológicos, históricos y teóricos*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico-Sociales, Gerardo Molina (UNIJUS), 2009, pp. 391-422.

BUITRAGO GUZMÁN, MARÍA ROSALBA. El nuevo derecho a la seguridad social del Acto Legislativo 01 de 2005 en Colombia: un caso específico de antinomia y contradicción al interior del Bloque de Constitucionalidad. En: *Pensamiento Jurídico*, 2014, no. 39, pp. 79-111.

BUITRAGO GUZMÁN, MARÍA ROSALBA. La Constitución de Querétaro de 1917. Origen constitucional del derecho del trabajo y de la seguridad social. En MARQUARDT, BERND, LLINÁS, DAVID, PÉREZ, CARLOS (Ed.). Querétaro 1917 & Weimar 1919. El centenario del constitucionalismo de la democracia social. Anuario VIII de Constitucionalismo Comparado. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2019, pp. 165- 204.

CABRERA ACEVEDO, LUCIO. La Suprema Corte de Justicia durante los años constitucionalistas (1917-1920). México: Poder Judicial de la Federación, 1995.

CABRERA ACEVEDO, LUCIO. La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno de L. Cárdenas (1935-1940). México: SCJ, 1999.

CAJAS SARRIA, MARIO ALBERTO. La historia de la Corte Suprema de Justicia, 1886- 1991. Tomo I: De la Regeneración al régimen militar, 1886- 1958. Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Universidad ICESI, 2015.

CAJAS SARRIA, MARIO ALBERTO. La Historia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, 1886-1991. Tomo II: Del Frente Nacional a la Asamblea Constituyente, 1958- 1991. Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Universidad ICESI, 2015.

CANOSA USERA, RAÚL. La influencia de la Constitución mexicana de 1917 en el constitucionalismo español. En: FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR y FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO, coord. *México y la Constitución de 1917. Influencia extranjera y trascendencia internacional. Derecho Comparado*. México: Secretaría de la Cultura, INEHRM, Senado de la República, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, pp. 85-106.

CARBONELL, MIGUEL. La Constitución mexicana de 1917 y su significado para los derechos sociales. En: FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO y FLORES PANTOJA, ROGELIO, coord. *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*. México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, pp. 191- 210.

CARBONELL, MIGUEL. La Constitución Pendiente. Agenda mínima de reformas constitucionales. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.

CARPIZO, JORGE. La Constitución mexicana de 1917. Longevidad casi centenaria. 16 ed. México: Universidad Nacional Autónoma de México y Editorial Porrúa, 2013.

CARPIZO, JORGE. La naturaleza jurídica de las juntas de conciliación y arbitraje en México. En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. 1972, no. 15, pp. 45- 54.

CARONI, PÍO. La soledad del historiador del derecho. Apuntes sobre la conveniencia de una disciplina diferente. Madrid: Universidad Carlos III, 2010.

CASTELLANOS, JULIANA, *et. al.* Análisis del mercado laboral desde una perspectiva de género. En: DIVISIÓN DE ANÁLISIS MACROECONÓMICO, UNIDAD DE ANÁLISIS EN CIENCIAS ECONÓMICAS y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. *Impacto de la pandemia COVID-19 sobre el mercado laboral en Colombia: el papel del empleo en la recuperación económica*. Documentos FCE-CID Escuela de Economía, no. 111, 2020, pp. 28-36.

CASTRO GUIZA, OMAR ERNESTO. La indecencia del trabajo informal en Colombia. En: *Revista Justicia*. 2018, vol. 23, no. 33, pp. 200-223.

COING, HELMUT. Las tareas del historiador del derecho (Reflexiones metodológicas). En: GONZÁLEZ, María del Refugio, Comp. *Historia del Derecho (Historiografía y Metodología)*. México: Universidad Autónoma Metropolitana, 1992, pp.47-91.

COMPLAK, KRYSYAN. La Carta Magna mexicana de 1917 y los derechos sociales en las constituciones de los países europeos socialistas: influencias, paralelismos, contrastes. En: FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR y FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO, coord. *México y la Constitución de 1917. Influencia extranjera y trascendencia internacional. Derecho Comparado*. México: Secretaría de la Cultura, INEHRM, Senado de la República, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, pp. 145- 185.

COVARRUBIAS DUEÑAS, JOSÉ DE JESÚS. Dos siglos de constitucionalismo en México. México: Universidad de Guadalajara, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, 2014.

COVARRUBIAS DUEÑAS, JOSÉ DE JESÚS. Historia de la Constitución Política de México (Siglos XX y XXI). México: Editorial Porrúa, 2010.

CUERVO ÁLVAREZ, BENEDICTO. Los campos de concentración nazi. En: *Historia Digital*. 2017, vol. 17, no. 30, pp. 186-230.

CHOUDHRY, SUJIT (Ed.). *The Migration of Constitutional Ideas*. Cambridge: CUP, 2011.

DABENE, OLIVIER. *América Latina en el siglo XX*. Madrid: Síntesis, 2000.

DÁVALOS, JOSÉ. *Constitución y nuevo derecho del trabajo*. México: Editorial Porrúa, 1991.

DÁVALOS, JOSÉ. El constituyente laboral. En: *Grandes Temas Constitucionales*. México: Secretaría de Gobernación, Secretaría de Cultura, INEHRM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.

DE BUEN, NÉSTOR. *Derecho del Trabajo. Tomo I. Conceptos Generales*. México: Editorial Porrúa, 2019.

DE BUEN, NÉSTOR. *El desarrollo del Derecho del Trabajo y su decadencia*. México: Editorial Porrúa, 2003.

DE BUEN, NÉSTOR. El sistema laboral en México. En: KURCZYN VILLALOBOS, PATRICIA, coord. *Panorama internacional de derecho social. Culturas y sistemas jurídicos comparados*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, pp. 125-142.

DE LA CUEVA, MARIO. El nuevo derecho mexicano del trabajo: historia, principios fundamentales, derecho individual y trabajos especiales. Tomo I. México: Editorial Porrúa. 2011.

DIPPEL, HORST. Constitucionalismo moderno. Introducción a una historia que necesita ser escrita. En: *Historia Constitucional*. 2005, no. 06, pp. 181-200.

DUMONT, JULIETTE. ¿La Promesa de un amanecer? América Latina ante el nuevo orden mundial (1919-1939). En: COMPAGNON, OLIVER, *et. al.*, coord. *La Gran Guerra en América Latina. Una historia conectada*. México: Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, Institut des Hautes Etudes de l'Amérique Latine, Centre de Recherche et de Documentation sur les Amériques, 2018, pp. 235-249.

ENGELS, FEDERICO. La situación de la clase obrera en Inglaterra. Buenos Aires: Talleres Gráficos Cartofex, 1974.

ESCOBAR FORNOS, IVÁN. Aporte de la Constitución Mexicana de 1917 en Nicaragua. En: FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR y FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO, coord. *México y la Constitución de 1917. Influencia extranjera y trascendencia internacional. Derecho Comparado*. México: Secretaría de la Cultura, INEHRM, Senado de la República, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, pp. 187-198.

ESCOBAR TOLEDO, SAÚL. El camino obrero. Historia del sindicalismo mexicano, 1907-2017. México: Fondo de Cultura Económica, 2021.

ESCUELA NACIONAL SINDICAL. Violencia antisindical en Colombia: entre el exterminio y la violación a la libertad sindical. Informe sobre patrones y contextos explicativos de la violencia antisindical en Colombia. Aporte a la Comisión de la Verdad. Bogotá: 2020.

ESTEVA GALICCHIO, EDUARDO GREGORIO. Influencia de la Constitución Mexicana de 1917 en la Constitución y Constitucionalismo de Uruguay. En: FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR y FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO, coord. *México y la Constitución de 1917. Influencia extranjera y trascendencia internacional. Derecho Comparado*. México: Secretaría de la Cultura, INEHRM, Senado de la República, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, pp. 199- 215.

FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO. Los orígenes del control de la constitucionalidad y del juicio de amparo en el constitucionalismo mexicano de la primera mitad del siglo XIX. El impacto del voto particular de don Mariano Otero. En: *La justicia constitucional: una visión de derecho comparado*. Tomo III. La Justicia Constitucional en América Latina y en España. Madrid: Dykinson – Constitucional, 2009.

FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO y FLORES PANTOJA, ROGELIO, coord. La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

FIORAVANTI, MAURIZIO. Constitución. De la antigüedad hasta nuestros días. Madrid: Editorial Trotta, 2011.

FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR. Derecho comparado y derecho de amparo. En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. 1970, no. 8, pp. 327- 349.

FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR. Ensayos sobre el derecho de amparo. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G: Estudios Doctrinales, No. 142.

FULBROOK, MARY. Historia de Alemania. Gran Bretaña: Cambridge University Press, 1995.

GAMAS TORRUCO, JOSÉ. Derecho constitucional mexicano. Teoría de la Constitución. Origen y desarrollo de las constituciones mexicanas. Normas e Instituciones de la Constitución de 1917. México: Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.

GAMAS TORRUCO, JOSÉ. Introducción a la historia constitucional de México. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2019.

GARCÍA, ALEJANDRO. Apuntes históricos sobre la clase obrera en México. En: *Revista Anales de Historia Contemporánea*. 1986, no. 5, pp. 213-228.

GARCÍA BELAUDE, DOMINGO. La Constitución Mexicana de 1917 y su presencia en el Perú. En: FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR y FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO, coord. *México y la Constitución de 1917. Influencia extranjera y trascendencia internacional. Derecho Comparado*. México: Secretaría de la Cultura, INEHRM, Senado de la República, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, pp. 311-325.

GARCÍA GIL, MARÍA BEGOÑA. Protección de los desempleados. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2018.

GARGARELLA, ROBERTO. La Sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810- 2010). Madrid: Katz, 2015.

GEARY, DICK. El socialismo y el movimiento obrero alemán antes de 1914. En: Movimientos obreros y socialistas en Europa antes de 1914. Madrid: Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social, 1992, pp. 149-198.

GIERKE, OTTO VON. La función social del derecho privado. En: La función social del derecho privado y otros estudios. Granada: Editorial Comares, 2015. Original en alemán: OTTO VON GIERKE, *Die soziale Aufgabe des Privatrechts*, Berlín, Springer, 1889.

GIERKE, OTTO VON. Las raíces del contrato de prestación de servicios. Santiago de Chile: Ediciones Olejnik, 2020.

GIL ALBURQUERQUE, ROMÁN. El derecho del trabajo democrático en la República de Weimar. Albacete: Editorial Bomarzo, 2017.

GODIO, JULIO. Historia del movimiento obrero latinoamericano. Anarquistas y socialistas. 1850-1918. San José de Costa Rica: Editorial Nueva Sociedad, 1987.

GÓMEZ HUERTA SUÁREZ, JOSÉ. La revolución mexicana y la Constitución de 1917. En: *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*. 2006, vol. XVIII, pp.77-97.

GONZÁLEZ BAZÚA, ALEJANDRA. Los tiempos de guerra desde otra latitud. México ante el mundo en la Segunda Guerra Mundial. Claves para su periodización. En: *Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM*, 2018, no. 131, pp. 181-196.

GRANADOS, RAFAEL M. Historia universal. Edad moderna y contemporánea. Bogotá: Voluntad, 1966.

GROS ESPIELL, HÉCTOR. La Organización Internacional del Trabajo y los derechos humanos en la América Latina. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1978.

GUAJARDO, HORACIO. Movimiento obrero mexicano. México: Ediciones Gernika S.A., 2001.

GÜNTER, STEPHAN. Nosotros sobre nosotros. Colonia: Presidencia Federal de la DGB, Departamento de Política Publicitaria y de Medios de Comunicación, 1981.

GÜNTER, FRANKENBERG. Comparative Constitutional Studies. Cheltenham & Northampton: Elgar, 2018.

GURVITCH, GEORGES. Le temps présent et l'idée du droit social. Paris: Librairie Philosophique J. Vrin, 1932.

GURVITCH, GEORGES. Théorie pluraliste des sources du droit positif. En: *Annuaire de l'Institut International de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique 1934-1935: Travaux de la Première Session. Le problème des sources du Droit Positif*. Paris: Librairie du Recueil Sirey, 1934, pp. 114-131.

GUTIÉRREZ CASTRO, ANTONIO. Breve recorrido histórico del sindicalismo mexicano. En: GONZÁLEZ GUERRA, JOSÉ y GUTIÉRREZ CASTRO, ANTONIO, coord. *El sindicalismo en México. Historia, crisis y perspectivas*. México: Plaza y Valdés Editores, 2010.

GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, IGNACIO. Tres artículos de la Constitución de Weimar. En: *Revista de Historia Constitucional*. 2019, no. 20, pp. 337-350.

HÄBERLE, PETER. La Constitución de Weimar en su texto y su contexto. Una mirada cultural en retrospectiva y perspectiva. En *Revista de Historia Constitucional*, 2019, no. 20, pp. 297-306.

HASSO, HOFMANN. 'Soziale Gerechtigkeit' und 'Menschenwürde' in der "Weimarer Reichsverfassung", en revista *Historia Constitucional*, núm. 20, Madrid & Oviedo, CEPC & UOV, 2019, págs. 307-323.

HELLER, HERMANN. Escritos Políticos. Madrid: Editorial Alianza S.A., 1985.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ, ALICIA. México. Una breve historia del mundo indígena al siglo XXI. México: Fondo de Cultura Económica, 2000.

HERNÁNDEZ VALLE, RUBÉN. La influencia de la Constitución de Querétaro en el derecho constitucional latinoamericano. En: FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO y FLORES PANTOJA, ROGELIO, coord. *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional*. México: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, pp. 441- 456.

HERRERA, CARLOS MIGUEL. Confines del constitucionalismo. Bogotá: Universidad Externado. <https://ebooks.uexternado.edu.co/epubreader/confines-del-constitucionalismo/Copyright.xhtml>

HERRERA, CARLOS MIGUEL. El constitucionalismo social weimariano en el pensamiento francés de entre-guerras. En: *Revista de Historia Constitucional*. 2019, no. 20, pp. 449-468.

HERRERA, CARLOS MIGUEL. Sobre la significación histórica de la Constitución Mexicana de 1917. En MARQUARDT, BERND, y LLINÁS, DAVID, PÉREZ, CARLOS (Ed.). *Querétaro 1917 & Weimar 1919. El centenario del constitucionalismo de la democracia social. Anuario VIII de Constitucionalismo Comparado*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2019, pp. 205- 224.

HERRERA GONZÁLEZ, PATRICIO. Colaboraciones trasatlánticas de la OIT. Moisés Poblete y Vicente Lombardo Toledano (1928-1946). En: CARUSO, LAURA y STAGNARO, ANDRÉS, coord. *Una historia regional de la OIT: aportes sobre regulación y legislación del trabajo latinoamericano*. Argentina: Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Universidad Nacional de la Plata, 2017.

HIRSCHL, RAN. *Comparative Constitutional Law*. Oxford: OUP, 2016 (Traducción en castellano: *Asuntos Comparativos, El renacimiento del derecho constitucional comparado*). Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2019).

HOBBSAWM, ERIC. *Historia del siglo XX: 1914-1991*. Barcelona: Crítica, 1995.ggg

HOBBSAWM, ERIC. *La era del capital: 1848-1875*. Barcelona: Crítica, 2007.

HOBBSAWM, ERIC. *La era del imperio: 1875-1914*. Barcelona: Crítica, 2001.

HOBBSAWM, ERIC. *La era de la revolución: 1789-1848*. Barcelona: Critica, 2005.

JARAMILLO DUQUE, MANUEL DAVID. *La Constitución Política de 1991 y su fuerza normativa: una visión crítica*. En RODRÍGUEZ VILLABONA, ANDRÉS ABEL (Ed.) *Veinticinco años de la Constitución (1991-2016)*. Debates constitucionales y perspectivas constituyentes. Bogotá: Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico- Sociales Gerardo Molina, Unijus, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional de Colombia, 2018, pp. 191-211.

JARAMILLO PÉREZ, JUAN FERNANDO. *La Constitución de 1991 en Colombia: la revolución de los derechos*. En: GARCÍA VILLEGAS, MAURICIO, *et. al. Constitución, democracia y derechos. Textos escogidos de Juan Fernando Jaramillo Pérez*. Bogotá: Colección DeJusticia, 2016, pp. 62-85.

JARAMILLO PÉREZ, JUAN FERNANDO, GARCÍA VILLEGAS, MAURICIO, RODRÍGUEZ VILLABONA, ANDRÉS ABEL, UPRIMNY YEPES, RODRIGO. *El derecho frente al poder. Surgimiento, desarrollo y crítica del constitucionalismo moderno*. Bogotá: Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico-Sociales Gerardo Molina, Unijus, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional de Colombia, 2022.

JELLINEK, WALTER. *El proceso de elaboración de la Constitución de Weimar*. En: GARCÍA AMADO, JUAN ANTONIO, *et. al. La Constitución de Weimar (Texto de la Constitución alemana de 11 de agosto de 1919)*. Madrid: Tecnos, 2019.

- KAHN-FREUND, OTTO. L'ideale sociale della Corte del lavoro del Reich (1931). En: FRAENKEL, ERNEST, *et. al. Laboratorio Weimar: conflitti e diritto del lavoro nella Germania prenazista*. Roma: Edizioni Lavoro, 1982.
- KAPLAN, MARCOS. Ciencia, Estado y derecho en las primeras revoluciones industriales. México: UNAM, 2000.
- KASKEL, WALTER y DERSCH, HERMANN. Derecho del trabajo. 5 ed. Buenos Aires: Editorial Roque de Palma, 1961.
- KAYE, DIONISIO J. Los riesgos del trabajo en la Ley del Seguro Social. En: *Jurídica – Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. 1975, no. 7, pp. 413-438.
- KÜHNEL, REINHARD. La República de Weimar. Establecimiento, estructuras y destrucción de una democracia. Valencia: Edicions Alfons El Magnànim, Institució Valenciana d'Estudis i Investigació, 1991.
- LASSALLE, FERDINAND. ¿Qué es una Constitución? Bogotá: Editorial Temis S.A., Ediciones Olejnik, 2018.
- LAWSON, F.H. El campo del derecho comparado. Traducido por Helena Pereña de Malagón. En: *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*. 1950, no. 9, pp. 9- 27.
- LEMAITRE RIPOLL, JULIETA. El amor en tiempos de cólera: derechos LGTBI en Colombia. En: *SUR – Revista Internacional de Derechos Humanos*, 2009, no. 11, pp. 79-97.
- LERNER, VICTORIA. El reformismo de la década de 1930 en México. En: *Historia Mexicana*. 1976, vol. 26, no. 2, pp. 88-189.
- LIOS, MONIQUE. Los grandes principios de 1789 en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. En: ANDREA SÁNCHEZ, FRANCISCO J. de, *et. al. Bicentenario de la Revolución Francesa*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, pp. 147-164.
- LÓPEZ MEDINA, DIEGO EDUARDO. Teoría impura del derecho. La transformación de la cultura jurídica latinoamericana. 5 reimpresión. Bogotá: Universidad de los Andes, Legis, Universidad Nacional de Colombia, 2009.
- LÓPEZ OLIVA, JOSÉ. La Constitución de Weimar y los derechos sociales. La influencia en el contexto constitucional colombiano a la luz de los derechos sociales asistenciales a la seguridad social en salud. En: *Prolegómenos – Derechos y Valores*. 2010, vol. 13, no. 26, pp. 233-243.

LÜBBE-WOLFF, GERTRUDE. El concepto de democracia de la Constitución de Weimar. En *Revista de Historia Constitucional* No. 20 (2019), pp. 253- 274.

LLINÁS ALFARO, DAVID ERNESTO. Los derechos sociales en el Estado Constitucional Democrático, Social y Ambiental. Algunas problemáticas para su revisión en clave socio- cultural. En MARQUARDT, BERND, LLINÁS, DAVID, PÉREZ, CARLOS (Ed.). *Querétaro 1917 & Weimar 1919. El centenario del constitucionalismo de la democracia social. Anuario VIII de Constitucionalismo Comparado*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2019, pp. 481-531.

LLINÁS ALFARO, DAVID ERNESTO. El alegato contra el poder abusivo. La búsqueda del amparo jurídico y su práctica constitucional por los neogranadinos entre 1781 y 1820. Universidad Nacional de Colombia. Tesis de Doctorado, 2022.

MACÍAS, MARÍA CARMEN. Constitucionalidad de la transferencia al Gobierno federal de los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y de vejez de los trabajadores inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007.

MALDONADO CORPUS, RODRIGO. La justicia cotidiana y la nueva justicia laboral. En: *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*. 2018, vol. 3, no. 8, pp. 93-116.

MARCILHACY, DAVID. España y América Latina ante la Gran Guerra: el frente de los neutrales. En: COMPAGNON, OLIVER, *et. al.*, coord. *La Gran Guerra en América Latina. Una historia conectada*. México: Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, Institut des Hautes Etudes de l'Amérique Latine, Centre de Recherche et de Documentation des Amériques, 2018, pp. 47-69.

MARQUARDT, BERND. 200 años del Congreso de Viena (1814/1815) y 100 años de la Primera Guerra Mundial (1914/1918): dos transformaciones del Derecho Internacional Público y de la política internacional. En: *Pensamiento Jurídico*, 2014, no. 40, págs. 15-68.

MARQUARDT, BERND. El ascenso del constitucionalismo social en el *ius constitutionale commune* de Iberoamérica (1917-1949). En: FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR y FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO, coord. *México y la Constitución de 1917. Influencia extranjera y trascendencia internacional. Derecho Comparado*. México: Secretaría de la Cultura, INEHRM, Senado de la República, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, pp. 403-479.

MARQUARDT, BERND. *Historia Constitucional Comparada de Iberoamérica. Las seis fases desde la revolución de 1810 hasta la transnacionalización del siglo XXI*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2016.

MARQUARDT, BERND. Historia Constitucional de la Monarquía Autocrática Moderna y Parlamentaria. Reflexiones sobre dos Modelos de Estado en el Bicentenario del Constitucionalismo Moderno. En: MARQUARDT, BERND, (Ed.) *El Estado constitucional en el tiempo y en el espacio. Anuario IV*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2015, pp. 34-45.

MARQUARDT, BERND. Historia Mundial del Estado. El Estado de la Doble Revolución Ilustrada e Industrial (1776-2014). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2014.

MARQUARDT, BERND. Historia Universal del Estado, El Estado de la Doble Revolución Ilustrada e Industrial (1776-2008). Tomo III. Bogotá: La Carreta Editores E.U., Universidad Nacional de Colombia, 2009.

MARQUARDT, BERND. Historia Universal del Estado. Desde la sociedad preestatal hasta el Estado de la sociedad industrial. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, Universidad Nacional de Colombia, 2007.

MARQUARDT, BERND. Ius contra bellum. La promoción del potencial humano a la paz mediante el derecho público –interno e internacional–. Recorrido del último milenio. Bogotá: Ibáñez, 2017.

MARQUARDT, BERND. La ciencia del constitucionalismo comparado. En: MARQUARDT, BERND, (Ed.) *Constitucionalismo comparado: acercamientos metodológicos, históricos y teóricos*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2009, pp. 1-139.

MARQUARDT, BERND. La Constitución de Weimar de 1919. El centenario de una estrella del constitucionalismo comparado y carta materna del constitucionalismo social. En: MARQUARDT, BERND; LLINÁS, DAVID y PÉREZ, CARLOS, (Ed.) *Querétaro 1917 & Weimar 1919. El centenario del constitucionalismo de la democracia social. Anuario VIII de Constitucionalismo Comparado*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2019.

MARQUARDT, BERND. La revolución industrial en América Latina, 1840-2009. Una interpretación desde la perspectiva de la Teoría de los Sistemas de Energía. En: MARQUARDT, BERND y SIEFERLE, ROLF. *La Revolución industrial en Europa y América Latina. Interpretaciones ecobistóricas desde la perspectiva de la Teoría de los Sistemas de Energía y del Metabolismo Social*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2009, pp. 93-318.

MARQUARDT, BERND. Los dos siglos del Estado Constitucional en América Latina. Historia Constitucional Comparada. Tomo I. Metodología y 1810-1880. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2011.

MARQUARDT, BERND. Los jueces del Estado anti-constitucional, ¿es cierta la hipótesis de Radbruch según la cual el positivismo jurídico hubiera cegado éticamente a los jueces alemanes de la época nazi? En: *Pensamiento Jurídico*. 2015, no. 41, pp. 15-82.

MARQUARDT, BERND. Teoría integral del Estado. Pasado, presente y futuro en perspectiva mundial. Tomo II. El Estado de la doble revolución ilustrada e industrial (1776-2050). La Gran Transformación al Estado Constitucional Democrático, Social y Ambiental. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2018.

MARQUET GUERRERO, PORFIRIO. Fuentes y antecedentes del derecho mexicano del trabajo. En: KURCZYN VILLALOBOS, PATRICIA, coord. *Derechos humanos en el trabajo y la seguridad social*. Liber Amicorum en homenaje al doctor Jorge Carpizo McGregor. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 243-280.

MARTÍNEZ ESPINOSA, MANUEL IGNACIO. Cinco sexenios de política social en México. En: *Revista de Estudios Políticos*. 2020, no. 188, pp. 159-196.

MARTÍNEZ GIRÓN, JESÚS y ARUFE VARELA, ALBERTO. Leyes laborales alemanas. Estudio comparado y traducción castellana. La Coruña: Netbiblo S.L., 2007.

MARTÍNEZ, JOSÉ MARÍA. Reflexiones sobre la Constitución de los Estados Unidos de América. En: *Revista Anuario Jurídico*. 1988, no. 15, pp. 229-257.

MARTÍNEZ, MAGDALENA. Historia del Derecho. Una reflexión sobre el concepto y el método ante la implementación del espacio europeo de educación superior. Alicante: Universidad de Alicante, 2012.

MARVÁN LABORDE, IGNACIO. La revolución mexicana en la Constitución de 1917. En: *Revista Uruguaya de Ciencia Política*. 2018, vol. 27, no. 1, pp. 153-173.

MARX, KARL. Le manifeste communiste (1848). En: *Oeuvres I. Économie*. Paris: Gallimard, 1963.

MEZZETTI, LUCA. El legado de la Constitución Mexicana de 1917: los derechos sociales fundamentales en la Constitución italiana de 1948. En: FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR y FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO, coord. *México y la Constitución de 1917. Influencia extranjera y trascendencia internacional. Derecho Comparado*. México: Secretaría de la Cultura, INEHRM, Senado de la República, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, pp. 551-585.

MONEREO PÉREZ, JOSÉ LUIS. Gustav Radbruch: un modelo de jurista crítico en el constitucionalismo democrático social. En: MONEREO PÉREZ, JOSÉ LUIS, (dir.) *El Hombre en el*

Derecho. Conferencias y artículos seleccionados sobre cuestiones fundamentales del derecho. Granada: Editorial Comarés S.L., 2020, pp. IX-LXIII.

MORTATI, CONSTANTINO. Una valoración de conjunto sobre la experiencia de la Constitución de Weimar. En: GARCÍA AMADO, JUAN ANTONIO, *et. al.* La Constitución de Weimar (Texto de la Constitución alemana de 11 de agosto de 1919). Madrid: Tecnos, 2019.

NEUMANN, FRANZ BEHEMOTH. Pensamiento y acción en el nacionalsocialismo. Traducido por Vicente Herrero y Javier Márquez. México: Fondo de Cultura Económica, 1943.

NEUMANN, FRANZ. Il significato politico e sociale della giurisprudenza dei tribunali del lavoro. En: FRAENKEL, ERNEST, *et. al.* *Laboratorio Weimar: conflitti e diritto del lavoro nella Germania prenazista.* Roma: Edizioni Lavoro, 1982, pp. 133-164.

NUGENT, RICARDO. La seguridad social: su historia y sus fuentes. En: BUEN LOZANO, NÉSTOR de y MORGADO, EMILIO, coord. *Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.* México: Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, pp. 603-622.

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Conferencia General del Trabajo. 90ª reunión. Informe VI: El Trabajo decente y la economía informal. Ginebra: 2002.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. La Economía informal y el trabajo decente: una guía de recursos sobre políticas apoyando la transición hacia la formalidad. Ginebra: 2013.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. La Primera Conferencia Regional Europea. En: *Revista Internacional del Trabajo.* 1955, vol. 51, no. 4, pp. 367-390.

ORJUELA ALBARRACÍN, LAURA; SEGURA CASTAÑEDA, DIANA y TOVAR REYES, SANDRA. Fraude al contrato de trabajo: análisis a las cooperativas de trabajo asociado, empresas de servicios temporales, outsourcing y otras tipologías de contratación civil y comercial. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2012.

ORREGO FERNÁNDEZ, DAVID. La formación jurídica del trabajo en Colombia. Textos y contextos de producción normativa (1893-1946). Valencia: Tirant Lo Blanch, 2020.

ORTEGA GUTIÉRREZ, DAVID. Influencia del constitucionalismo histórico alemán en las constituciones históricas españolas. En: *Anuario Parlamento y Constitución.* 2003, no. 7, pp. 75-96.

ORTIZ GUTIÉRREZ, JULIO CÉSAR. La influencia de la Constitución mexicana de 1917 en la Constitución de la República de Colombia. En: FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR y FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO, coord. *México y la Constitución de 1917. Influencia extranjera y trascendencia internacional. Derecho Comparado*. México: Secretaría de la Cultura, INEHRM, Senado de la República, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, pp. 685-706.

PÉREZ GALLEGO, ROBERTO. Constitución, derecho y poder judicial en la República de Weimar (Alemania 1919-1933). (A propósito del 80º Aniversario de la Constitución de Weimar). En: *Jueces para la democracia*. 2000, no. 37, pp. 56-67.

PIERO SERENI, ANGELO. Función y método del Derecho Comparado. En: *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*. 1961, no. 41, pp. 333-345.

PINILLA CAMPOS, ERNESTO. Estado Social de Derecho y debido proceso sustantivo integral: su viabilidad jurídico-política. En: *Pensamiento Jurídico*. 2010, no. 27, pp. 13-53.

PINILLA CAMPOS, ERNESTO. ¿Es viable el Estado Social de Derecho en la sociedad colombiana? Avance de la investigación sobre la Constitución Colombiana a los diez años del Estado Social de Derecho. En: *Pensamiento Jurídico*. 2002, no. 15, pp. 237-260.

POLANYI, KARL. La Grande Transformation. Aux origines politiques et économiques de notre temps. Paris: Éditions Gallimard, 1983.

POLAKIEWICZ, JÖRG. El proceso histórico de la implantación de los derechos fundamentales en Alemania. En: *Revista de Estudios Políticos*. 1993, no. 81, pp. 23-46.

PUYANA SILVA, ALFREDO. El artículo 53 de la Constitución Política y el Código Sustantivo del Trabajo. En: Barona Betancourt, Ricardo, *et. al. Constitución y Derecho Laboral: evocando al Dr. Carlos Restrepo Piedrabita*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018, pp. 31-56.

QUINTANA ROLDÁN, CARLOS FRANCISCO. El artículo 123 constitucional. En: CONTRERAS BUSTAMANTE, RAÚL y GARAY, VÍCTOR MANUEL. *Los derechos sociales en la Constitución Mexicana de 1917 y hasta nuestros días. Una aproximación filosófica para su estudio*. México: Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2019, pp. 271-336.

RADBRUCH, GUSTAV. El hombre en el derecho [Lección inaugural en la Universidad de Heidelberg de 1927]. En: MONEREO PÉREZ, JOSÉ LUIS (dir.). *El Hombre en el Derecho. Conferencias y artículos seleccionados sobre cuestiones fundamentales del derecho*. Granada: Editorial Comarés S.L., 2020, pp. 3-10.

RADBRUCH, GUSTAV. Del derecho individualista al derecho social [Conferencia de 1930]. En: MONEREO PÉREZ, JOSÉ LUIS (dir.). *El Hombre en el Derecho. Conferencias y artículos seleccionados sobre cuestiones fundamentales del derecho*. Granada: Editorial Comarés S.L., 2020, pp. 17-24.

RADBRUCH, GUSTAV, Introducción a la filosofía del derecho. México: FCE, 1951 (9ª impr. de 2005; original en alemán: *Vorschule der Rechtsphilosophie*, Heidelberg, Scherer, 1948).

RADBRUCH, GUSTAV. Leyes que no son derecho y derecho por encima de las leyes. En: RADBRUCH, GUSTAV; SCHMIDT, EBERHARD y WELZEL, HANS. *Derecho Injusto y Derecho Nulo*. Madrid: Aguilar S.A., 1971, pp. 3-22.

RECASENS SICHES, LUIS. Nuevas perspectivas del derecho comparado. En: *Revista de la Facultad de Derecho de México*. 1953, no. 10, pp. 234-238.

RESTREPO ZAPATA, JUAN DAVID. El Estado Alemán durante la República de Weimar. En: *TEMPUS Revista en Historia General*. 2015, no. 1, pp. 78-89.

RESTREPO ZAPATA, JUAN DAVID. La Constitución alemana de Weimar (1919), ¿una utopía en medio de la crisis? Un análisis histórico a sus aspectos interventores, modernizadores y derechos sociales. En: *Estudios Internacionales*. 2018, vol. 50, no. 190, pp. 85-106.

RESTREPO ZAPATA, JUAN DAVID. La República Liberal Colombiana (1936) y la República de Weimar (1919): un análisis comparado de las constituciones desde los derechos sociales, la modernización y la intervención estatal. Tesis de grado para optar por el título de historiador. Medellín: Universidad de Antioquia, 2018.

REYNA, JOSÉ LUIS, MIQUET, MARCELO. Introducción a la historia de las organizaciones obreras en México: 1912-1966. En: REYNA, JOSÉ LUIS, *et. al. Tres estudios sobre el movimiento obrero en México*. México: El Colegio de México, Jornadas 80, 1976, pp. 8-74gg

RICO HERNÁNDEZ, JUAN SIMÓN y BOCANEGRA ACOSTA, HENRY. La libertad de asociación sindical y las dificultades para su ejercicio en Colombia: el caso del sector floricultor de exportación en Colombia. En: *Diálogo de Saberes*. 2018, no. 48, pp. 67-90.

RIVERA, JOSÉ ANTONIO. La influencia de la Constitución mexicana de 1917 en el sistema constitucional boliviano. En: FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR y FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO, coord. *México y la Constitución de 1917. Influencia extranjera y trascendencia internacional. Derecho Comparado*. México: Secretaría de la Cultura, INEHRM, Senado de la República, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, pp.745-751.

RODRÍGUEZ GARAVITO, CÉSAR, *et. al.* La discriminación racial en el trabajo. Un estudio experimental en Bogotá. Bogotá: Dejusticia, Observatorio de Discriminación Racial, 2013.

RODRÍGUEZ VILLABONA, ANDRÉS ABEL, GUEVARA RIVERA, YENNY CAROLINA. La influencia francesa en el régimen constitucional colombiano durante el siglo XX y en los debates en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991. En RODRÍGUEZ VILLABONA, ANDRÉS ABEL (Ed.). Veinticinco años de la Constitución (1991-2016). Debates constitucionales y perspectivas constituyentes. Bogotá: Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico- Sociales Gerardo Molina, Unijus, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, 2018, pp. 49- 81.

RODRÍGUEZ VILLABONA, ANDRÉS ABEL. La circulation des modèles juridiques. Universidad de Grenoble (Tesis doctoral), 2015.

ROMERO TOBÓN, JUAN FERNANDO. El péndulo del constitucionalismo social. De Querétaro y Petrogrado a la reacción antisocialista: aproximaciones al caso colombiano. EN MARQUARDT, BERND, LLINÁS, DAVID, PÉREZ, CARLOS (Ed.). Querétaro 1917 & Weimar 1919. El centenario del constitucionalismo de la democracia social. Anuario VIII de Constitucionalismo Comparado. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2019, pp. 225- 338.

ROSENFELD, MICHEL & SAJÓ, ANDRÁS (Eds.). The Oxford Handbook of Comparative Constitutional Law. Oxford: OUP, 2012.

ROUAIX, PASTOR. Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. México: Comisión Nacional Editorial del C.E.N., 1984.

RUBIO PABÓN, MARÍA VIVIANA. El trabajo informal en Colombia e impacto en América Latina. En: *Observatorio Laboral Revista Venezolana*. 2014, vol. 7, no. 13, pp. 23-40.

RUIZ MIGUEL, CARLOS. Los derechos sociales fundamentales antes y después de la Constitución de Querétaro: origen, evolución y perspectivas. En: *Revista Brasileira de Direito*. 2017, vol. 13, no. 2, pp. 62-98.

SAGÜÉS, NÉSTOR PEDRO. La Constitución de Querétaro y su influencia en la Constitución Nacional Argentina. En: FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR y FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO, coord. *México y la Constitución de 1917. Influencia extranjera y trascendencia internacional. Derecho Comparado*. México: Secretaría de la Cultura, INEHRM, Senado de la República, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, pp. 451-465.

SALAZAR SILVA, FERNANDO. Desempleo y desigualdad: el caso colombiano. En: *Ensayos de Economía*. 2009, no. 34, pp. 111-131.

SALGADO PESANTES, HERNÁN. 100 años de la Constitución mexicana: su influencia en el constitucionalismo ecuatoriano. En: FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR y FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO (coord.) *México y la Constitución de 1917. Influencia extranjera y trascendencia internacional. Derecho Comparado*. México: Secretaría de la Cultura, INEHRM, Senado de la República, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, pp. 891-908.

SANTOS AZUELA, HÉCTOR. Genealogía del movimiento obrero y el derecho laboral en México. En: *Revista de la Facultad de Derecho de México*. 2010, vol. 60, no. 254, pp. 296-297.

SARALEGUI, MIGUEL. El tamaño de la decisión. La imagen de la Constitución de Weimar en la Teoría de la Constitución de Carl Schmitt. En: *Revista de Historia Constitucional*. 2019, no. 20, pp. 401-414.

SARFATTI, MARIO. Introducción al estudio del Derecho Comparado. México: Universidad Autónoma de México, 1945.

SAYEG HELÚ, JORGE. El constitucionalismo social mexicano. Tomo I. 2 ed. México: UNAM, INEHRM, 1987.

SCARCIGLIA, ROBERTO. Introducción al derecho constitucional comparado. Madrid: Dykinson, 2011.

SCHULZE, HAGEN. Breve historia de Alemania. Madrid: Alianza, 2001.

SCHUSTER, DIETER. El movimiento sindical alemán. Göttingen: Friedrich – Ebert-Stiftung, 1985.

SINZHEIMER, HUGO. Crisis económica y Derecho del Trabajo. Cinco estudios sobre la problemática humana y conceptual del Derecho del Trabajo. Madrid: Servicio de Publicaciones, Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, 1984.

SINZHEIMER, HUGO. Exposición en la asamblea constituyente (1919). En: FRAENKEL, ERNEST, *et al. Laboratorio Weimar: conflitti e diritto del lavoro nella Germania prenazista*. Roma: Edizioni Lavoro, 1982, pp. 45-47.

SINZHEIMER, HUGO. Les sources du droit ouvrier. En: *Annuaire de l'Institut International de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique 1934- 1935 Travaux de la Première Session. Le problème des sources du Droit Positif*. Paris: Librairie du Recueil Sirey, 1934, pp. 72-79.

SILVA ROMERO, MARCEL. Flujos y Reflujos. Proyección de un siglo de Derecho Laboral Colectivo en Colombia. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, 1999.

SMITH, ADAM. *La richesse des nations*. I. Paris: Flammarion, 1991.

SOBERANES, JOSÉ. Sobre el origen de las declaraciones de Derechos Humanos. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2009.

SUÁREZ-POTSS, WILLIAM. La Constitución de 1917 y la Ley Federal del Trabajo de 1931. En: ESQUIVEL, GERARDO; IBARRA PALAFOX, FRANCISCO y SALAZAR UGARTE, Pedro, coord. *Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo III. Estudios económicos y sociales*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Belisario Domínguez, 2017, pp. 429-448.

SUÁREZ-POTTS, WILLIAM. La interpretación judicial del artículo 123 constitucional, 1917- 1934. En: *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. 2017, vol. 3, no. 4, pp. 3-35.

SUPIOT, ALAIN. *L'esprit de Philadelphie. La justice sociale face au marché total*. France: Seuil, 2010.

STOLLEIS, MICHAEL. El Proyecto Social de la Constitución de Weimar. En *Revista de Historia Constitucional* No. 20, 2019, pp. 233-251.

STOLLEIS, MICHAEL. *La historia del Derecho como obra de arte*. Granada: Editorial Comares, Colección Derecho Romano y Ciencia Jurídica Europea, 2009.

STOLLEIS, MICHAEL. *Origins of the German Welfare State, Social Policy in Germany to 1945*, Berlín & Heidelberg, Springer Verlag, 2013.

TASCON, TULIO ENRIQUE. *Historia del Derecho Constitucional Colombiano. Lecciones de Historia Política dictadas en el Externado de Colombia y en la Universidad Libre*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2005.

TREJO DELARBRE, RAÚL. Historia del movimiento obrero en México 1860-1982. En: GONZÁLEZ CASANOVA, PABLO (coord.). *Historia del movimiento obrero en América Latina. México, Cuba, Haití, República Dominicana, Puerto Rico*. México: Siglo Veintiuno Editores. 1984, pp. 11-87.

TRENK-HINTERBERGER, PETER. El desarrollo del derecho alemán del trabajo en los últimos 75 años. En: SÁNCHEZ-CORDERO, JORGE A., coord. *LXXV años de evolución jurídica en el mundo. Derecho*

Privado y del Trabajo. Volumen V. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1979, pp. 105-136.

TRUEBA URBINA, ALBERTO. El nuevo artículo 123. México: Editorial Porrúa, 1967.

TRUEBA URBINA, ALBERTO. La Constitución mexicana de 1917 se refleja en el Tratado de Paz de Versalles de 1919 (1974). En: FLORES MENDOZA, IMER BENJAMÍN, (Ed.) *Doctrina constitucional mexicana*. México: Secretaría de Cultura, INEHRM, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 131-143.

TRUEBA URBINA, ALBERTO. Nuevo Derecho del Trabajo. Teoría Integral. México: Editorial Porrúa, 1972.

URIBE, DIEGO. La paz es una tregua. Solución pacífica de conflictos internacionales. 3 ed. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1999.

URREA RÍOS, IVÁN LEONARDO y PIRAJÁN, JACKELINE. Del empleo y la reactivación económica. En: BOGLIACINO, FRANCESCO, (Ed.) *Emergencia empleo: políticas públicas para el empleo en la crisis actual*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Investigaciones y Productos CID, no. 38, 2020, pp. 22-25.

URREA RÍOS, IVÁN LEONARDO y PIRAJÁN, JACKELINE. Introducción. En: DIVISIÓN DE ANÁLISIS MACROECONÓMICO, UNIDAD DE ANÁLISIS EN CIENCIAS ECONÓMICAS y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. *Impacto de la pandemia COVID-19 sobre el mercado laboral en Colombia: el papel del empleo en la recuperación económica*. Documentos FCE-CID Escuela de Economía, no. 111, 2020, pp. 7-10

URREA RÍOS, IVÁN LEONARDO, *et. al.* La dinámica del mercado laboral por sectores durante la pandemia COVID-19. En: DIVISIÓN DE ANÁLISIS MACROECONÓMICO, UNIDAD DE ANÁLISIS EN CIENCIAS ECONÓMICAS y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. *Impacto de la pandemia COVID-19 sobre el mercado laboral en Colombia: el papel del empleo en la recuperación económica*. Documentos FCE-CID Escuela de Economía, no. 111, 2020, pp. 10- 18.

VARDARO, GAETANO. El derecho del trabajo en el “Laboratorio de Weimar”. En: FRAENKEL, ERNEST, *et. al.* *Laboratorio Weimar: conflitti e diritto del lavoro nella Germania prenazista*. Roma: Edizioni Lavoro, 1982, pp. 47-62.

VÁSQUEZ, FREDY EDUARDO; ÁLVAREZ, LINA MARÍA y MERA, ALEJANDRO. El trabajo informal en Colombia: Drama social humano. En: *Inclusión & Desarrollo*. 2015, no. 3, pp. 52-61.

VÁSQUEZ, MARIO GABRIEL. La Revolución industrial y los orígenes de la dependencia y el subdesarrollo de los países latinoamericanos. En: *Problemas del Desarrollo, Revista Latinoamericana de Economía*. 1996, vol. 27, no. 104, pp. 203-219.

VERSTEEG, MILA y SÁNCHEZ, NELSON CAMILO. Modelo Constitucional colombiano en perspectiva comparada latinoamericana y global. En RODRÍGUEZ VILLABONA, ANDRÉS ABEL (Ed.). Veinticinco años de la Constitución (1991-2016). Debates constitucionales y perspectivas constituyentes. Bogotá: Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico- Sociales Gerardo Molina, Unijus, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional de Colombia, 2018, pp. 105- 127.

VILLABONA, MARÍA PILAR. La Constitución mexicana de 1917 y la española de 1931. En: *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*. 1983, no. 31-32, pp. 199-208.

VITA, LETICIA. Constitucionalismo social como democracia económica. Una relectura de la Constitución de Weimar a la luz del aporte de Hugo Sinzheimer. En: *Revista de Historia Constitucional*. 2018, no. 19, pp. 565-591.

VITA, LETICIA. Entre Weimar y Buenos Aires: Ernesto Katz y la recepción de Hugo Sinzheimer en el derecho laboral argentino. En: *Revista de Historia del Derecho*. 2018, no. 56, pp. 105-137.

VITA, LETICIA. Hermann Heller, intérprete de la Constitución de Weimar. En: *Revista de Historia Constitucional*. 2019, no. 20, pp. 351-366.

VON POTOBSKY, GERALDO W. y BARTOLOMEI DE LA CRUZ, HÉCTOR. La Organización Internacional del Trabajo. El sistema normativo internacional. Los instrumentos sobre derechos humanos fundamentales. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1990.

WONG MERAZ, VÍCTOR ALEJANDRO. Constitución Mexicana. Reforma y mutación. México: Editorial Porrúa, 2010.

YARCE, WILL ALEXANDER. El desempleo estructural y la tasa natural de desempleo: algunas consideraciones teóricas y su estado actual en Colombia. En: *Lecturas de Economía*. 2000, no. 52, pp. 89-94.

ZACHERT, ULRICH. La estructura de las relaciones laborales en Alemania. En: *Anuario da Faculdade de Direito da Universidade de Coruña*. 2007, no. 11, pp. 1029-1040.

ZACHERT, ULRICH. La jurisprudencia laboral en Alemania. En: MARTÍNEZ GIRÓN, JESÚS, (dir.) *Anuario Coruñés de Derecho Comparado del Trabajo. Volumen I*. España: Instituto de Investigación de la

Asociación Coruñesa de Derecho Comparado del Trabajo y de la Seguridad Social. 2009, pp. 114-122.